

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//14

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1767 / 1769

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 527 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

LIBRERIA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LÍNEA DE EXTENSIÓN



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

C. P. P.

El Sr. D. Juan de Dios...

1800

El Sr. D. Juan de Dios...

C. P. P.



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

2

Q

Protocolo de Instrumentos publicos
delegados arie el 1767

po 60
Per ante

Off. Garcia Muxillo

3

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, with a horizontal line underneath.

Handwritten text in cursive script, possibly a name or address.

Handwritten text in cursive script, possibly a name or address.

Veinte maravedis.



SENEGVARO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

Escritura de permuta Cambro
y Venta de Casos

Yo el Sr. Juan Martín Soliman del Rey
y de la Casa Thomas Lopez Caballero, decimo,
yo el Sr. Soliman yengo formada propia y consentida
de Casa en la Calle de la Trinidad contra el
Consejo y Sinda plaza de este corte, quando de
Casa de mi hermano Pedro Soliman, y plaza de
contra el Sr. Don Juan Martin marid de
mi hermano. Yo el Sr. Thomas Lopez Segovino
de la Casa segun el tenor y Sinda contra el Sr.
Cabalero, y plaza de con Casos y Juan Martin
contra Casa de Juan Gonzalez Zamora, quien es
Sr. Cambro, permutamos, y vendamos el Sr. el
Sr. y para el Sr. de las vales lademe el
Sr. Juan Soliman Niño de mano de Sr. Tho-
mas Lopez Niño de Sr. cambro y Sinda
Caso para Sr. Niño, quien es Sr. y Niño
en los casos y de Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
Juan Soliman Niño en la Casa la Casa
de Sr. Thomas Lopez contra Niño Sr.
Niño, yo el Sr. Thomas Lopez Niño por
mi propia la Casa y consejo de Sr. Sr.
y Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.



Deiسته ماراھېښې



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text in Arabic script, possibly including a signature and address.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Seisenta y ocho maravedis.

SEIS TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

P. orec

En el Nombre de Dios todo poderoso amen:

Separe por esta pública escritura a Poder para

tevar, bienen como yo Joseph, Varquez Mañón

Señor de la Villa de Alconchel, y estando ael pre

vente en esta Ciudad de Xerez de los Cauque

ros, marido y conyunta persona de Maria Alvarez

tambien Señora de la Villa de Alconchel: Claudi

como enfermo en cama aynque por la misericordia

de Dios nuestro Señor en mi libre Suojo memo

ria y entendimiento natural tal qual la Divina

Mas avies verosaxo me Creyendo como fiende

y de veraxo me Creyendo, y Confieso el may alto en

comprehensioe m' teno de la Santissima Trinitad

Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres personas dis

tintas q' en Dios son una verdadera, y entodo lo semas

que en semas Cruz y Condesa Nuestra Santa Ma

dre Tolosa Catholica apostolica Romana, en

cuya divina fee y crehenzia he de vivir y proreio

de ore y morar como Catholico y feo Christiano,

y para estas prebenas para la muerte que es natu

ral aova Enmora **POMEX**, como p' oxi q' nax

Señor

Devora y Auogaba a la Reyna y los Angeles Maria
santissima Madre de Dios y Señora Nuestr^a
que interceda con su precioso hijo n^{ro} S^{to} Jesus p^{ro}
perdone n^{ra} culpa, y ponga n^{ra} Alma en carrea de
Salvacion, con esta Santa intercession: Dios que por
quanto yo tengo comunicada n^{ra} ultima Voluntad
con D^{no} Manuel Vazquez Marin p^{ro} n^{ro} hijo, y no
de D^{na} Villa de Alconchel, de quien he tomado y
tengo mucha satisfaccion, Confiado de su Fe, y
Cuidado, en la mejor forma que puedo y ha lugar
poder^o: Oyrigo por el presente q^{ue} le doy todo n^{ro}
Poder^o cumplido tan bastante como poder^o vere
quiere, y es necesario mas puede y debe valer al
d^{ho} D^{no} Manuel Vazquez Marin p^{ro} n^{ro} hijo ex
p^{re}sum^o para q^{ue} en n^{ro} hazo y orden n^{ro} Tes
tamento y Ultima Voluntad haciendo las mandas
y legados que le pareciere y le tengo comunicada,
con q^{ue} no ve en n^{ra} p^{re}sentia p^{ro} Semalar entiere, albacea,
n^{ro} heredero, por que volo esto reverto en n^{ro}, y
desde luego mando q^{ue} n^{ro} cuerpo muriendo en esta
Ciudad sea sepultado en la I^gl^{ia} Parrochial de S. S.
N^{ra} Señ^{ora} de la villa, en la forma q^{ue} dispona. y en n^{ro}, y
n^{ra} que tengo comunicada con el d^{ho} D^{no} Manu
el Vazquez Marin p^{ro} n^{ro} hijo, aqui en tambien
nombre por n^{ro} albacea Testamentario, a quien
doy poder^o cumplido para que se lo mejor q^{ue} mas
bien parado con n^{ra} bienes bonda en p^{re}sentia al m^o de

Quiera decir lo que baster, y cumpla, y execte
el testam^{to} que en d^{ta} d^{ta} de p^o de x^o de h^o de x^o,
sobre que se encargo la Conciencia, no obstante
que este Cumplido el termino se lo por que el
vub^o de x^o de h^o de x^o de h^o de x^o; Cumplido y
pasado d^{to} m^o Testam^{to} en el remanente q^{ue} quedara
de todos mis bienes y acciones, que en qualquiera
forma me puedan pertenecer publicas y privadas
mis y mis y mis y mis herederos de todos ellos
En Manuel Vazquez Marin, pro, Alonso, Joseph,
Maria, Theresa, Catharina, Isabel, y Cecilia Vaz
quez Marin mis ocho hijos, para que los sean y les
veden por iguales partes, y qualquier que sean los sol
teros, con lo que tomen y recibieren los Casados q^{ue} con
ta de sus leguimas Paterna, y materna, quando
tomaron d^{to} estado, con la bendicion de Dios y la
y les encargo biban todos como buenos hermanos, y
en d^{to} un por d^{to}; Ten^{do} remanente el relacionado En
Manuel Vazquez Marin pro m^o d^{to} pro d^{to} a d^{to}.
Fes^{to} auu electo y Volunt^o q^{ue} auu d^{to} la ma, que
de este ahora para quando llegare el caso lo apruebo y rat
ifico, y quiero requirido y cumplido en todo tiempo como si
go lo otorgara y aqui facia expresada su d^{to} de x^o de
forma, pues poria todo ello, y lo que d^{to} de x^o de x^o de x^o
leda y este Poder con qual ca^o m^o q^{ue} fecho de del d^{to}
Yeboco amula d^{to} por d^{to} y remanente d^{to} d^{to} n^o

efectu de las quales quer. Testam. Memorias, o los
dicidos que antes se ahoia aya hecho por escrito el
palabra. Per otra forma para que no valgan ni hagan
sea en suerto ni fuera sea, y solo quiero q balsa etc.
en la ditta dte dres veniere q otorgare p'm
Testam. Ultima q por ultima de luyas en aquella
sea q forma q meior por dte lugar aya; Enciue Tes
tamto a dte d dte q otorgo ante el pres. se d h. pp. se
la dvermar q dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
a diez dias seel mes a dte dte dte dte dte dte dte dte dte
sea a dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
Brosas Novas dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
Ala dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
el quere p'mo auy dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
p'mo se la enform dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
Testam. dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
Moreno dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte

Conceda con su original que queda p'uente en el dte dte dte dte
de dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
a dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
p'mo en la dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte

En las l'm dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte
Moreno
dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte dte



RESELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Juan de Joseph Barquez
Maxim Onoritud desupoder

In Deynomine amen = Separep?

Esta pp^a escritura de otorgam^{to}, ultima y final voluntad, como
yo Manuel Joseph Barquez Maxim Onor^{to}, Curato^{to}, de la
Parrochial de San Bartolome; digo; y Joseph Barquez Maxim Onor^{to}
Junco padrae, por escritura y otorgam^{to} en la villa de Segovia de los Ca-
ualleros en la d^{ca} de Diciembre proximo pasado ante Agustin Mo-
reno Sr. no de Cavildo, medio poder para otorgar su testam^{to}, segun
y en la conformidad de lo tenia comunicado; cuyo poder es con-
sistente en que el dicho Sr. no de Cavildo, en su nombre y usando de las fa-
cultades que en el medio otorgo dho, suscritam^{to}, en la forma que
primero en esta fue subvoluntad, se a morada de en su au-
tho de San L^o de San L^o, y con asistencia del Parrocho, y ocho Ca-
pellanes con tres copias, y dos cruces de la Parrochial de San
Miguel sellen en su d^{ca} por quatro Escrivanos adha
Parrochial, y cantando el oficio acostumbrado, y misa, se
cediere sepultura junto al altar de San Joseph, y por
todo sepazale la d^{ca} Anonima acostumbrada, como todo se fue
de su voluntad de dho Sr. Padre y en esta villa, se le
sitiere en el oficio, uno de misa de leccion, y misa cantada
y el otro de sepelacion, y misa, ambos con asistencia
de todos los Capellanos de esta villa de donde fue ve-
rino, todo lo que al de cumplido
de su voluntad de dho Sr. Padre se dijere por su alma y el
intencion de su misa de las de coleccion, y ambo
cantados en cuenta; con mas d^{ca} de Santo de su nom-
bre, y el de su guarda, anima de su padre, y penitencia
de su mal en m^{to} de la d^{ca}, y de todo sepazale por la timo-
na acostumbrada
De su voluntad, sepazale un aver la timona

601
que costumbre alacasa santay Redencion de castor
La me en cargo cobare de esta villa ciento y un
entay tanto na y le citaba de biendo, como asi mi
mo otra paxtaida y por diferentes sujetos se
le debian, como asi mismo y sepague en todas
las deudas y fuese on de en justifica da m
su Ma^d, me expreso

De declaro estubo casado y velado con Maria Alvarez y de
nea de dho matrimonio a los ochobijos y dho mi padre
Expreso Cruzodex y fue al fueso de su cilió mel y consumo

Asi mismo me declaro tener entregado a quenta de sus
Cepitima paternay materna asukya Maria un mill ochon
ta y nuebe y vellon; Novesientos y siete, a Torres y y un
mill y ochenta y seis a Alonso todos casados, como un
ta de su Siquelas y setten drampresentes en las exta uon

La fue voluntad de dho mi padre y son embargo de averia
entaxado en casa muchas porciones de dinero de dho me de de
ne in sacy, en allonion y con mi go gaito su Ma^d, coner a

no Santa con seguir dho estado; solo seme abonasen, y pa
pa en mill y quinientos na y en el ano proximo pasado
lebu que y entregue para Capaga de Maria cantidad
como sonita am dha Madre

La dho mi padre me nombro por su Alvarez et tamentu
no, cui cargo tengo aceptado, y proaxaze cumpluy y deso
penoy como me axaze por dho y seme en carga y dho por dho

Lo cumplido y pagado en dho dho, dep del demanente, de to
dos sus bienes, dho y acciones, por su unico, y universal
Se declaro a los ocho hijos, Yo, Alonso, Joseph, Thero, Ca
talina, Isabel, y Zuleta Barquera Maxim para dho igual

mente lo damos y dexedemos con la vendición de D. y tal
suca; lo q. así se observará;

Yo por este testam^{to}, q. fue cautam^{to} y por última voluntad de
dho mi Padre, en su nombre y boca anula, doy por ninguno, de
ningun valor y efecto qualquiera testam^{to}, manda, obedi-
zión, legado, o poderes para otorgar q. ant^{te} en vida, u. b. e. echo, q. u.
es solo a dev. al ex. et c. con sup. o dex. in. sc. llo q. otorgo y firmo en
esta villa de Alconchely, f. ant. c. llo, v. de D. N. p. p. y del
Cuzado atreedia del mes de Enero de mill setecientos, seron
testes siete años, siendo testigos D. Joseph Munilla, D. Diego
Inyo, y Joshe, Laxia Munilla, et otros y ver de esta villa; de todo
lo cual y del conovim^{to} del otorgante es el sr, don J. f. e.

Manuel Vasquez
Marin

Ante mi

A los 3^{os} dias
del mes de Mayo
de 1700

Diego Carrizosa Munilla



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis:



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Enlamana siguiente

Mando, y Encargo mi Alma a Dios
nro. S. q. lo sea, y Reliciao con su preciosa sangre, pas-
sion, y muerte, y mi Cuerpo a la tierra de q. se formo.
Mando, que quando el nro. S. fuere servido llevar
me desta presente vida, mi Cuerpo sea sepultado en la
Iglesia Parochial de esta, o en la otra de la Higuera,
o en otra de las parrochias, en la Sepultura q. se acordare
y conveniere con mis Albacutes, y acompañen con mi En-
terro, y velas honorificas de las lecciones de la
Misa, y sacras, y con el Ofertorio de quinquena de
oro, o de plata, o de cobre, donde fuere necesario, paguense
servicio misa. Dada, con Pleito, man, y Nos
porra q. me parecieren, y fijos. Ello se faga a la
honra acostumbrada

Mando, se digan cinco misas de las Ordenes de
al. S. de carne a la santa de mi nombre: la otra
al S. Angel de mi guarda: la otra por la Ani-
mas Penitentes del Purgatorio: la otra por las almas
de los ven. Obispos: La otra por penitencias mal
cumplidas

Mas mandos fechos, y acostumbrados, mande
quada una de ellas con el S. de la memoria se
una vez con las Oraciones del nro. de mis bienes
deudas a benignidad. En buena fecho q. se faga
se faga lo siguiente se faga de mis bienes, y se
cobren las q. me deuden

Mando se digan por mi Alma, descargo de mi con-
ciencia, penitencias mal cumplidas, y con q.
q. lo tenga, cinquenta misas de la Orden de

9
del juicio de don xpo, fdo Colchagua del Pueblo de Londo
Refrido, donde fallecio

Declaro q de juicios matrimoniales Casado affu
ro del Rey fdo, con Manuel Leon, y este matrimo
nio tuvo dos hijos: Lo primero lo Casado con Christo
bal Hernandez de quien hubo un hijo, y son los: El
Primero Juan Macias (ya defunto) q fue Casado
con Maria Mendon: Catharina de la Cruz Pui
oa de Pedro Salamanca q fueron son del juicio ma
trimonial: Lo segundo lo es, Christobal Her
nandez, el qual habia Juicio de su dote sin
saber su paradero

Declaro, que los otros mis primeros hijos Juan, y
Catharina, estan iguales aorta de Juicio de la
Legionia Paterna, por el dho Christobal, (cuyo)
nobredado con alguna, y lo declaro para q sean
combenientes

Declaro, q al dho mi hijo Juan Macias, ademas
de lo q le toco de Legionia Paterna, le di una Suma,
q baxa de dote de su madre, y su valor en dho
Suma q su valor en dho Suma de dote de su
madre

Declaro, que esta suma q me dio, y no de los
juicios hijos por q aun q es una suma de
moneda Plata q es de la Legionia En Calle de
Vera, con la pondia la misma aho mi primera
marido, con lo q su dote aho de los hijos Juan
y Catharina, guardaron por dote de la Legionia
paterna, fdo q se da una suma para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

disponer de esta Casa como mejor se combenga
Declaro, q' por el mucho amor, y Voluntad q' tengo
y q' esta es mi hija Catharina dela Cruz, doña
Lampara Onla beataa pante de esta Casa la
y Olla Ocozua, segun su voluntad, Cuias misera
Lampara de esta es mi hija por legado, o como misera
puede heredar, y me es permitido, p' q' lo
quiero, y se oia de esta p' q' se ha de

Asi mismo, de lo esta es mi hija Catharina
dela Cruz Ollando de Anasco de mi 2^o
La Basquina de Camilon de mi 2^o se la deo a
mi nieta Ana Antonia

a Juan Macias, mi nieto, m'endo q' tengo y se
muera se le compa Ocozua, y Cabron de p'ano
Cauona del Rey contados sus averias

Esta es mi hija Catharina dela Cruz, le
dejo, con miseros hereditarios q' se deo de mi 2^o
de q' Ocozua

Declaro, q' la parte q' por legado se ha de
y herencia, le deo a mi hijo Ollando
Hernandez, (curante) se oia de esta Casa la
y de esta, pero si Ollando fuera muerto, y no
hubiera quedado hijo, o heredero legítimo

ciencia marañona.



DELLO QVARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, JASO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo declaro mis herederos, o los q' legítimamente le
toquen, q' así como Voluntas

Declaro, así mi Voluntas q' quando yo fuere
de la Topa q' se encuentra forma p'fija, se p'gan
ha otra forma

a Ana Matias, soltera q' p'cederá mejor q'
yo haga

a Joseph Matias, mi nieto q' Suban n'p' q' se
hallare

Declaro. Que ha tiempo de diez años p'cedo,
omnes q' se p'ceden aho me amo Juan
Ramirez desde el año q' fu' el año de
su nacimiento Juan Ramirez, ganando de salario
al mes quince r'. Mando q' luego q' se murare
se p'cede la Junta con ho me amo abonandole
lo q' se p'cede en Concancia de p'ceder haviendo dado, y q'
lo q' se p'cede en Concancia, o p'ceder lo q' se p'cede
de Concancia con ho me, o con ho me me amo, que

así como Voluntas
Yo declaro q' p'ceder q' p'ceder q' p'ceder q' p'ceder q'
lo cual contiene dicho, y nombre p'ceder q'
p'ceder p'ceder, p'ceder, y p'ceder de
lo q' se p'cede, q' ho me amo Juan Ra
mirez, y al d' Cuna q' lo p'ceder coe

Carta No. 2 de la Nueva, adonde se fallaron, de
quales, y para que no se consoliden de mi parte cum
plido de haber de dar, para q. dello me sea, y me
con su grado de mis bienes lo cumpliere, y pagare
sobre y sus herederos la conciencia, y lo pague
El tiempo q. para ello necesitare adonde
de la parte de los Españoles


Después de cumplido, y pagado de mi parte
mente, y lo que contiene, de dar, y nombre por
mis herederos Inalienables como para las cosas
de la Sta. Catalina de la Cruz, Juan Ma
cias, Ana Macias, y Joseph Macias, hijos, y
herederos del dho. mi hijo Juan Macias, y Chas
tobal Hernandez, (avunculo) para q. se pague
quinto de mi parte, en qualquiera
manera lo agare, oger, y heredero y qualquiera
contra la voluntad de Dios, y la mia, y adonde
pido me Quierunden a Dios


Reboco, anulo de por ningunos, deminucion
valor ni efecto, El testigo q. Salvo ochos de
ochava del año de setenta, y cinco, o once por
ante el jurado Es, y otros quales quier
que quisas no valgan, ni hagan fe alguna
Oste que quisas sea mi Ultima Voluntad
En Cuyo Testigo an lo otorgo ante el

6

presente C^o de N^o y publico de esta
Alcaldia que es N^o Ouelta a catorze dias del
mes de Enero de mil setecientos treinta y siete años
y la obligante q^{da} se ha conuesso no tiene ningun
dijo naxca. Y como con el fin de los testigos
y lo fueron Joseph Munoz, Thomas Lopez y
Juan Hernandez Vizinos desta O^o a los quales
Doy fe conozco =

yo Joseph Munoz
Ante mi

Joseph Garcia de M^o de


Acto en N^o de Enero
de 1769 de los D^{os} y Comen^{tes}




Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

hacia sendo jurante, se Despo, y Case jurante
contra dha Maria Sacra, Resucitando jurante
Espasa, y muger, por palabras de jurante segun
el orden de Navarra Santa Maria de Juena
Catholica Romana, que celebran unido de y
legitimo matrimonio, guardando para ello las
sus amonestaciones y diligencias el Santo Concilio
de Trento, y sus Constituciones sobre el punto de
suso jurante Espasa, y muger, para constar de
su Espasa, y muger, y a favor todo q se ofusca
hacerse hasta la celebracion de dicho Casam,
y quando venga la misma jurante, y validacion
como si ello no hallara jurante; para lo qual
dichos para de los contenidos las Claus
y sus jurantes y jurantes. Como nuncianca,
y para ello no tiene con diligencia, y de lo que
ni quien sea nulo de ningun valor, ni para
lo que qualquiera de los contenidos se me pida a
firmar de los contenidos, y para manifiesta
mente con dha mi Espasa, y obligo de
mi persona, y bienes a dha, y espasam
contados jurante, y constare todo podere
de dha, y Jurados a quien toquen reconoci
miento. Renuncio todo los leyes jurante, y
voto de mi jurante, y la Part del dho Cas
jurante. En Cuyo Testimonio yo el dho

ante el presente Ob^{do} de Sella, y publico de
Cant^a de Leon, a las diez de la noche de este
quinta de Mayo de mill setecientos treinta y siete
de, y Otorogante de d^{ho} fu consero framosun
do de d^{ho} Alvaro Galan, J^{ho} Villanillo de Oliva,
y Juan Lorenzo Perinos cota chad, otros
con quales d^{ho} fu consero
S^{ra}ma Dama del Martin

Laose otro dia
delo segundo

Antemi
Juan Perez, Villanillo

Madrid.

SEAN LOS SEÑORES, VEINTE
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official name]

Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VAL
 MARAVEDIS, AÑO DE M
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y SIETE.

Comptua de Venta de Casa
 a Juan Fialdo

Sepase Como nos Pedro Dominguez, y Antonia
 Maria Lopez, mi mujer de uno q somos dueños
 y poseedores de la conuencian del Oficiado mi marido
 q antes de, y conuencio en la presente forma para que
 que lo que aqui conuencio que de aqui sea hecha con
 cubida, y de aqui (yo q el Oficiado sea) y de aqui sea
 ambos puntos de memoria de uno de uno, y para en o
 de uno sea, y para tal conuencio de uno como
 Oficiado de uno las leyes, y para de la mano
 muridada, de uno, Oficiado, y de uno q de uno sea
 Decimos q nosotros somos dueños y poseedores de una
 Casa conuencida en la Calle q llamamos la Calle que
 linda para una parte con Casa de Juan Balboa,
 y para otra parte de Benito Garcia, y para otra
 nos, y de uno q de uno de la Casa aqui de uno
 de uno, y de uno de uno, y para de uno conuencio
 sus conuencio, y para de uno, y para de uno, y para
 de uno, en la misma forma q de uno, y para
 de uno de uno, de uno q de uno de uno, y para
 mos en la presente. Y para de uno de uno de uno
 para de uno de uno de uno a Juan Fialdo

Porque yo soy, para Dios, su mujer, hijo, hermano
yo, y soberano, y quien su causa hubiere en cualquier
necesidad, en juicio, y cantidad de un mil, y setecientos
marcos de oro, que sea de la Casa no es, y para de con
fado, a piedad del parente Es de q se fe, y queda
en un solo poder Real, y confecto, sobre q En un
ciamos las leyes de la Corona Imperial, y de las que
debe haber; Declaramos que si esta novales
cantidad para el puer, y para q sea un solo, o para
para de de de de, y para un solo en cualquier ma
nera q sea, libramos opura, y donacion de lo confor
de, y los que fueren con el para siempre jamás
valdiero sobre q Ruanidano las Leyes del herede
nido Real que en las Cortes de Toledo de Henar
es q fueren de lo que confor, unido, o para un solo
formas confor, de la mudo de un solo para, y lo que
no de. En que fueren, y de un Ruanidano los Confecto
y desde q En un solo para siempre jamás no de
hinos, quilibet, y apud nos de un, accion, propi
de, unido, y de un solo, y accion, unido, y con
cubito que a de Casa de un solo lo que un solo R
nunciamos, y hazeramos. Con lo confor, y
los que, para q fueren de un solo, que, para
para, y de un solo de un solo de un solo como de
era sus propi de un, y adquirido con un solo y
con un solo de un solo, y para fe como de un solo
de q fueren la piedad q sea de un solo, y de
de un solo para, unido unido de un solo, y
de la piedad, y con un solo, o para piedad

10
mente, como, y quando, le comungar, Enos constitucio
nos fexas en quilibre, Colonos, Mandatos, y facultades
no para le audir como le audiramos conde Ruarso
y dho Contado fuxo con la Clausula del constituto En
forma, Enos obligamos ala Obisyon, sequidat, y serua
miento de lo aqui contenido Conde mandamos qd la dha Carta
seas iusta, y equa En todo tiempo, y libe a todo con
de que no la tiene, y con lo accogamos, y de lo contrario,
anuestra conde sellamos ala defensa de dho Obisyon, de
juramos la constituto Reuida las misas, y Rya
nos qd fuxo, y otras ualores que por raxones
siempre hubian la dha Carta, a todo lo qd queramos
a fuxo de los puntos mudos del dho, Tala forma
y cumplim^{to} de lo aqui contenido obligamos nuestras per
sonas, y bienes abidos, y se habuan En todas formas, y
con forma deo patorio de Reyes, y Justicia, y Ruan
cion de los conde qual del dho Oficio. Cuyo
Carta Antonia Maria Diaz, Rnumio El
Prado, y lya del Reyano Emperador Justicia
no, y deudo del favor de las mugeres de qd fuxo de
sada para paxo de qd, que deudo de fa, por los
Rnumio para qd nome delgan ni apacuechen Conde
Cuyo: El Juro por Dios, y aora Carta haua p^{ta} fa
me Carta Constituta, y noa, ni uina conde
Enca, y fuma Enmenda allegando fado qd del
Mandato No no paxo Resolucion, ni Resolucion
aquien mala paxo, y deudo conceder, y cum qd En
qualquiera manera lo entere, como conde, no sea
a deu Rnumio para fomas del pueblo, y de qd



ciudad marañediv

SEUDO CUARTO. VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

18 *Examinada esta Religion Catholica del Juram^{to}. En
cuyo virtud asi lo acordamos, y otorgamos ante el Jefe de
O^{ro} de S^{ta} M^{de}, y publico certid^o de Alca^{de} q^o es Ma^o
Quella adu^{er} no dice del mes de Enero de mil e
Setecientos, Setenta, y siete, y los otorgamos q^o soy fe
conozco no firmacion por q^o deponen no se^o en
no asi fues^o uno de los testigos q^o lo juraron, e llo
se fues^o Jefe de S^{ta} M^{de} a Alca^{de}, y Juan Pe
trero Peñon^o contra el cual, a los quales ay fe
conozco*

*J. Joseph Murillo
a Alca^{de}
Antemas
Joseph Carr^o Murillo*



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



12
Certe maravedis.

17 de mayo

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

Descripción de Venta de
Casa a Pedro Domínguez

Se sabe Como lo fuere el Licenciado Alonso Perino y Scote
Ceballos, Diego Casis y Soj dueño, y poseedor de una casa
de morada en la Calle del Ángel de oro, y Sacristía
de San Juan, y muralla de Manuel Ruiz, y línea que la una
tiene con Casa de Manuel Ruiz, y para cada
una Casa pequeña de una casa de Juan Ruiz de
Castro; Cada una con sus coberturas, y salidas con
columnas, ríos, y murallas, en la misma vía y for-
ma que fuere, y para cada una de las dos una
cena, y dos Encuentros de San Juan de los Rios des-
de el Encuentro para romper para a Pedro Do-
mínguez Perino y Ceballos, para que sea su dueño,
poseedor, y poseedor, y quien se pueda ver
en cualquier manera por juicio, y quan-
ta se le en mal, y para cada una de las dos
sea murallas, y paredes de cada una de las
puercas de, y sea fe, Ruinas las leyes de la En-
huera. Enquero, y otras que de lo hacen; Declaro
que la dicha Casa no vale mas que la dicha y sea
Propiedad, y caso que sea valga, o valer para
de la demora, y mas valer en cualquier

manera q sea lecho, gracia, pcedacion a el com
puden, y los rucos pade con dolo para sien pae fa
mas ualidero soba q Rruuicio las leyes del hox
senam Real Tho Oulas Cortes de Meda de
Renarus q pusan dolo qve con pua uera, o pa
mura pomas, omoros della mofad deu pto pucio
y los quales a. Oug se puden, y deuen pcedin
da los con dolo, y me dexado para sien pae pmas
quico, y apelo del ruc, accion, pae pudas, Tenoros,
y demas ruc, y acciones micosos, y Orembrucos q
adha Oua Ania lo qual cado Rruuicio, y pua
puro Oul cho con pador, y los rucos para q son
Oha ruc la rucos, qon, para, hoga, y pargona de
Oha ruc pcedin como a ruc ruc pae pua dolo
ra, y arguenda con pto, y ruc ruc a con pae
y buena fa como Oha lo Ode q se dolo la pacion
q mas le conuenga, y pda cumplido para q la
pda, y ruc; Tom con dolo pue inquiere, Co
bore rucos, y pcedin para la accion, como
la accion con dolo Rruuicio, y ruc Oulcho pcedin con
la Oaurula del con dolo Oufama; Me Olig
ala Oucion, hoga, y pcedin dolo arguenda
deudo Oul manera q sea Oua Oua lerna ca
ra, y rucua Oulcho pcedin, y lerna a ruc Oufama
no la ruc, y ruc con dolo, y dolo con dolo con
cota ruc dolo ruc a quanto se pcedin
de pcedin la con dolo Rruuicio las mofas

y Repara q' hiciera con el mas ualor q' se p'ra
 de los tiempos habere la Sta Cruz a los lo qual quise
 su ap'ntamiento f'cto en medio del año; y para q' se
 lo cumpliere, y para q' se f'ra el d'ho en persona, y si
 no a bido, y por haerse con el f'ra, y con f'ra
 año f'ra de suero, y f'ra de suero, y f'ra de suero
 sepa con la f'ra del año Confirma: En el d'ho
 lo d'ho ante el p'nte Es a su Mag, y publico
 d'ho de Monreal q' Es Ma Gulla ad'or, y f'ra
 de d'ho del mas de suero de suero de suero de suero, y si
 de a, y el d'ho de suero de suero de suero de suero
 q' d'ho no ualere f'ra de suero de suero de suero de suero
 q' lo f'ra de suero de suero de suero de suero de suero
 y f'ra de suero de suero de suero de suero de suero
 lo d'ho se conace =

Jph de B...
 Jone

Antenna

Jnos Car...
 Jnos



POAMEX

RENDA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

no. D. de Sacerdo, y Redimio, coram pariter Senore,
pacion, y muerte, y mi Cuzco ala Parra de q
se forma

Mando y Quiero D. no. D. Juan Scauido Alcaide
de Sta. Juana de los Rios, mi Cuzco de Negulido en
la Iglesia Parochial de Sta. Catalina de
pacion comunmente con Alcaides

Mando acordar con Curia de Scauido Redimio
de Sta. Juana de los Rios, y Scauido con
dos Capellanes de Sta. Iglesia para qual se
me da una misa cantada con Ligilia
y Reposo correspondientes.

Mando, y Quiero siguiente con Curia de
D. Cura, y Scauido, semi de una misa con
una corru Reposo, y por todo lo que
de se pagar lo que Escobal

Mando, se digan cinco misas Redimas por cada
de ahus, la una al Santo semi nombre: la otra
al Santo Anjel semi nombre: la otra por
Animas Penitias del Purgatorio: la otra por
los difuntos semi obligacion: y la otra por peni
tencias mal cumplidas

Mando, y Quiero Alcaide de Sta. Juana de los
Rios, se digan dos misas Redimas a qualquiera de
cada una por dos Redimio de aquel Convento
de Sta. Juana por dos Redimio de Sta. Juana de los

Mas mandos porcos, y auctores baxos, mundo cuada
una dallas en Red cor, y celimame por una vez con
y las Ornelas del cao conis bimas

Deudas avaricias, Ontuana utadas y pautacione
Cada yo dallas, y paguen conis bimas, y cobuen
Las que me duvan

Mundo sedicion porre Alma, dexaso conis Cor
ciencia, paxificas mal cumplidas, y Pungos y So
lenga, Vinte misas Pradas para Colecciona
dallas, y para limonda de cada una dallas sepa
y dallas con x. v.

Declaro, qd el furo del Rey Caxido con
Hora Muelano de auto matrimonios, Tenemos fells
hijos y son: Manuel. Cuator, y Luis Rodriguez,
y por Taron de cho furo parencia la mitad del
Caudal y Tenemos ala cha mi muger, y la cha
mitad conis Oloragante, y por mi felleum a cho
mis hijos, y dala Raxada mi muger

Y para cumplir, y pagar Chmi bimas, y lo que
contiene, de po, y nombre porre Aloucas y
nadales, Executores, y cumplidos con a Juan
Simon Cordao, y a Christoval Mexia Peri
nos vaxa, a los quales, y dadas eno inrolidum
del todo mi fura cumplido ueritance de cho pa
ra qd dalo misa, y mas porre conis uenula
cumplam, y paguen, Sobre qd las Cuango la con
ciencia, y los guerozo Chompo qd para ello
nadales, a dallas del qd se cho las Conmido



Estado marauecos

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Declaro, sea mi Voluntad q' Suizo q' no fallare
y durante el tiempo de vida, que han accion
zan deontarse, desde el dñe fallecim, Queda
uno, mando sede de unoma alos Anditas Fri
mas del Purgatorio, media fanega de trigo q'
se entregara a su mayordomo para su servicio de
sus Anditas, sea, si da el dñe muger, o amio
Abogado, y herederos libren por comunicacion
el pago de diez vez lo fozcan para su
Queda solo por q' no pague alguno; Cuyo re
go se pague de la Venta del Molino, o como
museo pague; Tu asi mi Voluntad
de q' se cumpla y pague el dñe lo
fuer, y lo que contiene, de po, y nombre por
mis herederos Privados como pague los en
alos dños mis sus hijos Manuel, Carlos, y
Luis Rodriguez, para q' todo quanto a mi
me perteneca en qualquiera manera lo pague
y cum, y herederos igualm con la bendicion de
Dios, y lamia; Y por quanto los dños mis
hijos son menores de edad, usando de la facult
dad q' pague me con sus pague, los nombres pague
se libren, y Curadora de las pague

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Y Puntos de otros nros hijos de la Opfabada de Madrid
Para Madrid, esta qual Pleuo a fianzas por
la satisfacion q' tengo de q' lo hara vivir con otros
nros hijos; Pero si sucediere el q' lacha ni nueva
tomare estado desde luego q' lo tal suceda quier
con Onda fideda de otros mis hijos con la q' conuene
quales quier de otros mis Abacias, Juan Simón
y Christoval Meria, Requiriendo que goce todo
quanto por fideda le toca de otros mis hijos, y para
ello abra uno de ellos con nombre por tales he
ras con Pleuacion de fianzas, q' sea como se
luntad

Reboco, anulo, doy por ningunos coningun
uador ni defecto otros qualis quier ²⁰⁷ testam^{to}, y
demas disposiciones q' sea q' sea, Saluo Ote, que
quiere sea mi Plencia Plencia: Enuio de
hoy assi lo otorgo ante el presente Ote de
Mad^{rid}, y publico ²⁰⁷ testam^{to} de Leonchel q' es Ote
Orella a veinte dias del mes de Enero de mil
Setecientos Setenta, y siete de q' el presente que
doy sea conuio no fiamo por q' deipò mandaron
fiamo con ²⁰⁷ testam^{to} de los testigos que

21
Yo Juan Juan Dominguez, Lorenzo Cap
tano y Alonso Valera Bermejo de la Ca
rrera de Dominguez

Ante mi

Juan Juan Dominguez

Diez y seis años



DEL GOBIERNO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS

Certificación de Hablancera

Al nombre de Dios Todo Poderoso Amen
Soyan que ante este Testamento y ultima bo
luntad biera Comago de Hablancera
Verina que soy de esta Ciudad en forma
en Carra y Lanza del Juicio que tendi en ha
veral del qual Dios Nuestro Señor asido sea
vido darme Cargado Como Creo todos los
mas de esta de Nuestra Santa fe, en que bido
y pro todo bida y morir Como Christiana, se
miendome de Carra y Lanza que es Cosa natural de
quien no puede escapar, segundo poname al
ma en Carra de Salvaion y con seguir la gloria
para que fue Criada, me bala del amparo de
misera Santissima Nuestra Señora madre de Nro
señor Jesu Christo verdadero Dios y hombre ag
gado y suplico me agude en esta disposicion
e Intencion con supressora bida de bida de
asa Santa Gloria quando este mundo salga
amen

Otoroo que dispongo este mi testam^{to} y ultima
de Ciudad en Carra y Lanza de

17
Mando decir que quatro misas Hazada y por el Alma
de mi yerno el mozo marido Joseph Torbico

Las misas Hazadas y acorremi Hazada y mando a
cada una de ellas un Real de Lima para buena
de las Conquistas de las Indias y mis bienes

Queday Hazada y un buena Heredad que yo
tubo en Estrecho de Brindo de yerno de mis bienes y de
Cobran las que se me debian

Mando decir que yo me he una de las cosas de mi con
tra mi yerno el mozo marido Joseph Torbico y de las
que yo tengo en su guerra de misas Hazada y de cada una
por la Cobran de esta cosa

De caso que al matrimonio que tubo con dho mi yerno
mez marido a quedado sin hijos fabrico para tutela
y para el o hijo del yerno el ^{no} y el testamento
bajo de que me caso dho mi marido

De caso que al furo del bastio de las Hazadas
con fran^{co} Chinarro y tenemos un hijo pequeño
llamado fran^{co} Chinarro y por esta razon toca
a dho mi marido la custodia de nuestro Caudal
y de las cosas que yo tengo y de las cosas de los
por quanto dho mi marido con la tutela
de mi hijo fran^{co} Torbico tratandolo con
amor y Caridad por lo que en la forma
que yo me he por mi marido el marido



Diez e marañebis

SEISCVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSETE.

Deso por un parte otorgado al dho Juan
Luis Juan Chinaxo veinte pesos para
el abuelo de Dios y sus sucesores en su
comodidad de su vida

Y para cumplir pagar los que con esto
viedo Hombre por mis H. Chasoy a los dho
Juan Chinaxo mi marido y sus hijos
Juan Torbido a los que cada uno
de los dho de mi vida. Cumplido de
por Dios para que lo cumplido paguen
sobre queles en cargo la com. de su vida

Y despues de cumplido pagado lo que
en viedo Hombre por mis herederos
los sus herederos Cumplido de los dho
a los dho Juan Torbido y Juan Chinaxo
mi marido y de dho mi marido
para que lo de quanto amo mecaten
en lo hagan y herederos y sual de su com.
La bondad de Dios y su vida
Hoboco anulo. Deso por un parte

Quinto metano 19

VEINTE Y CINCO MIL
TRES CIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Domingo balor no fecho otros qualy quiera
rotamientos y demas disposiciones que yo fecho
que quito no balore ni oca fecho al barto
quedara me ultima balorstad: Curio Pati
monio asi loadoros ante el yacente los de
SMo y ff. de la O. de Alonchel ubi inter
dos de henzo de mil de yoridatos y ten tal
y liche ad y loadoros ante quedo fecho conozco
firmo y sano de la firma au y uo uno de
los testigos que lo fueron Joseph Lopez y
Nicolao Bernal y Juan Alvarez el mozo
de los de la O. de Alonchel quedo fecho conozco

Juan Alvarez

[Signature]
Anteme

[Signature]
Diego Paz de Arillo

Estando en este estado deyo que a los de y
que yo de una carta a Nicos para loadoros
otra asubido para chinaco, y de la de may

a Dho Sumario de = juanes montes y a Dho
Juan Torbilio Subido Doz Ju =

decoment de hono de
1770 de llo 3º Comen

Murillo

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte y siete

23 de febrero 17

SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

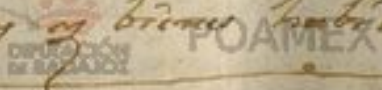
Yo
Juan de Puente de Casa
a Juan Medina

Sepase Como nos Juan Arzobispo y Obispo de
quez mimosca vecinos queremos desta C^o de la
nro dha Con Licencia del Excmo mi m^o de
quemeladio y Concedra en bastante forma para
Otrogoat lo que se recortendra, queda que fue
pedida Concedida y aceptada, se presente en d^o de
y dulla quando ambas juntas de man Comun
aboz dueño y Cadauno de nos por si y por todo de
nro Lidre, Venunziando Como expresamente
Avenunzamos las leges y dros de la man Comun
nidad d^o bition lo cacion y demas que desto tratan
dezmios que nos otros somos dueños y posehedores de
Una Casa demorada que tenemos en la Calle que
llaman La Callita, que crada Con la de Juan
Meda por la una parte y por la otra, con lo
que compramos a Pedro Dominquez y como
dueños y señores quedulla somos Otorgamos que
la vendemos Ena senamos y damos en venta

Quel desdoy ena de ante para siempre de
mas a Juan Mediano Cerino de la Villa y
de su dho su mujer Nicas herederos y subre
rosu y quien su causa tubiere en qual quie
manera por puzo y quantia de un m^o y tier
vales de un que por dha casa nos da y paga de con
tado que queda en su dho poder Val m^o y
Consejo de lo que venunziamos Las leyes
de Cantuga moano y demas quidito traton
Declaramos que dha casa no balemay cantidad
quales puzada y caso que mas bala o bales puda
alademaria y mas valor en qual quie
quieca haremos Gracia y Donazion a dho Com
prador y Los dho por dho Contrato para
siempre de un y baledero sobre que venunzia
mos Las leyes del ordenamiento Real
en las Cortes de Alcalá de henares que traton
de lo que se compra bende y en mala y otras
demas de cantidad de un m^o y tier y Los y
nos en que se puden y de ben Vizindia Los con
tractos y nos dho dho quitamos y ayartamos
el dho Adzion y propiedad de un y demas
Dios y dho dho m^o y tier y cantidad que dha
Casa teniamos Lo que se dho venun
ziamos y tras palemos En el dho Comprador

POAMEX TAPA DE ATREMADIZA

Nos sugars para que Convento de Dios Calenga Fou
 Para haga y di ponga della a Subo Contad como
 decosa sup^{ta} y pro^{ta} abida y ad quenda Con Jurdo
 y Dio Titulo de Compra y buena fe Como estales
 de quelidamos Caposicion que may Recom benca q^{ta}
 Codex Completo en bastante forma para que la
 gida y fane Judicial desta Judicialmente Como
 y quando Leon benca quos Condituimos por
 sui Inquilinos Colonos Tenedores y poses^{ta} hedon^{ta}
 Leandria Como Leandriamos Conste Venozay
 Dio entado tiempo Con la Anula del Con^{ta}
 Titulo en forma, quos obligamos a la bizzion de
 quiddad y laudam^{to} a lo que contenido en tal
 manera que lacha Cua Lixa Ficta y ligua
 entada tiempo y libre de toda carga quanto latine
 just^{ta} Concurramos y saluimos a nuestra Costa
 ala defuica de quanto deua hasta de parte
 inquieta Poruion, obligaramos la Cantidad
 Accobida, Las meoras y Reparas que hiziere y el
 mas bales que por razon de las tierras hubiere y
 todo Codimas que por razon de las tierras hubiere
 y todo Codimas que por razon desta venta debamos
 satis^{ta} fazez a lo qual queremos ser obligados
 por los medios del d^{to} y para que asi lo Cum
 pliramos y abamos y os firmo y obligamos May
 Personay os b^{ta} hubidos y por a dex signat^{ta}





De este maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Dio poderre de Juras y Jurisjurand y Venunziazion
de leges contra el dno. de forma. Eyo la
dha. D. Isabel de q. Venunzio el Venicido y Leges. a l' dho.
Legano Emperador Justiniano y a mas a l' favor
de las mugeres, Las que como Sabidora de sus Efo
tos Venunzio yada queno me balgan ni ayo bether
En este caso y Juro por Dios y a una Cruz e quon
Dio de abey por firme lo que contenido y no
ni bener contra ella en manera alguna y no pe
dize abto lazim ni Vta. d'azion a quien me Lagrada
Conzedia y no vriere de su Venicido solas penas del
Jex Juro y que exantada de la Vltima Capitulacion
de l' dho. Concilio testimo. de lo dho. Concilio de l' dho.
mos Antecel presente el dho. d' d' d' y publico Justo
de l' dho. Concilio abintre y tres dias al mil ochocero del
mil e syetezientos y seuenta y siete d' y los otros
quedog se conzico firme el que supo y por la que
no vno de las testigos que la fueron, Juan Juan el
mayor, fernando Gonzalez Padron y fernando
Juan Amador Dog. f. f. = co

Dña. Inalda

Juan Juan

Juan Gonzalez Padron



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

De Venta de Casa
a Pedro Martin

Sepa que como yo Diego Garcia Vizcaino que soy
Custodio de Dios que soy dueño y poseedor de una
Casa de morada en Calle Escusada de esta villa
que linda con Casa de Antonio Medina por la
una parte y por la otra con la que posee Joseph
Lorenzo y sumo de Casa de Casa en la misma
Calle y forma que queda y por otro alugar otorgo
que habiendo en acervo y de venta real por
luzo de heredar deudos Casa de Ante y para siem-
pre para a Pedro Martin Vizcaino de esta villa
para el dho dho sumo de hijos herederos y
subditos y quien su causa hubiere en qual quie-
ra manera por el precio y cantidad de cinco dros
reales y sin quenta real de bn que por dha Casa
measabi fho para mis nezesidades y de mis hijos
Veniendo cada una lo que le toca por fin
y muerte de su madre lo qual de Casa assigna
ra que consiste de un rro las leyes de la

entrega engano q demas que duxto tratan De
Año que la dha Casa no balomas Cantidad
que las pasada y caso quemar baloa o baler
queda a Caomaria y mas baler en qualquiera
manera queca aco Fassa y donazion a dho
Comprador y los suyos y por este Contrato
para siempre y a mas balerero sobre que el
dicho Cas leyes de la Ordena miento Real
de las dhas Cortes de Alcalá dehenares que
tratan de lo que se compra vende e paxen
por unas Ordenes de Cambrad de el dho dho
los quatro años en que se pueden y deben ver
zindir los Contratos que duxto quito y al
parto de el dho dho dho dho dho dho dho
demas dho dho dho dho dho dho dho
que dha Casa tenga lo que el dho dho dho
que para el dho Comprador y los suyos para
que con estos dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho a dho dho dho como de cosa
sugaproxia abida gad queredo con dho dho
ritulo de compra y buena fe como esta
con de quietud y posesion quemar le com
benga y poder cumplido en las tante forma

Para que Capida y tome Judicial contra Judicial
 mente Como y quando Combenga a Ine Consti
 tucio por su Inglefino Coleno tenedor y poseedor
 para la ciudad Como la ciudad Conste Venaxo y
 do en todo tiempo Con la Clausula del Consti
 tuto en forma Inmobiliario a la bizon seguridad
 y sanam de lo que Contenido en tal manera
 que la dha Casa Lucea Ficta y segura en todo
 tiempo y Libre de toda Carga que no latine
 gari Coarouzo y de lo Contrario Salvo a la bizon
 y defensa de quanto de fuerza gari Costa Nos
 loquiere en todas Instancias Juizias y tribunales
 hasta la dha en su mayor y quita Posicion Judice
 Libre y quito de todo ello gisto que quierca Dignado
 ni llamado Dec bizon Cuyo Dno Venouzo y de lo
 Contrario Legasau la Cauidad Veribidaly
 mazonay y Negatos que bizen en dha Casa y lo de
 Codemas que por Vazouesta benta deba satisfi
 zer a lo qual quicio se aprumiado por los
 uedios del Dno; Tala firmora y Cumptima
 Lo que Contenido o bizo ni Persona y bizon
 havi do y por haver en toda forma y confor
 me a Dno Poderio de Juizias y Tribunales y V

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Veinte maravedis



SEDLLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Amoracion de Ciego Con la Jenzal al otro
en forma Encuso testimonio en la corte de
el quante C. de M. de D. de la villa de Al
Cantab a veinte y nueve de mayo de los años de
mil setecientos y sesenta y siete a qual otro
parte quedas fu Conato no firmas por quadio
no saber firmo a su lugar uno de los testigos que
lo fueron D. Alejandro de la Cruz Manuel de la
zona y frente de la corte de D. de la villa de
alor qual de que Conato =

Testigo D. Alejandro de la Cruz

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Veinte maravedio.

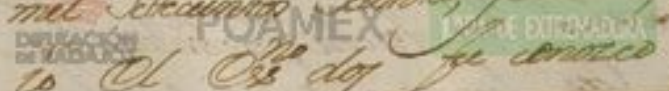


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Poderados Diputados de
Villa nueva

Yo el Rey. Como Rei Juan Gomez Meximico
y Mathias Toloro de Santa Perina y Semor
delan^{te} a Villa nueva del fuero, y Diputados de ella, non
Acorda yout Comun de Perina qual haiente ante
fuerite uno dela fecha dicit; Esta nroa Real y fuera
q^{ue} foderamos, y foderas halicqas obrajamos y foderamos todo
nro fiera cumplido. Q^{ue} fiera foderamos y deua valer
a D^{ho} Sr. Antonio foderamos Salgado Agente de nra
Real de la Villa, y Corte de Madrid, foderamos y foderos
y qualquiera foderos, Causas, y negocios Civiles Cri
minales, Criminales, y foderamos, y oha q^{ue} foderamos
foderamos, y foderamos. En adelante contra qual
quiera foderamos, Comijos, Comunidades, y oha, y
foderamos, o q^{ue} foderamos, o foderamos, Interque
las, y foderamos de ellos y Cales demandas q^{ue} foderamos
ofoderamos uno le fiera foderamos foderamos foderamos
dem^{as}, foderamos, y demandas foderamos, y foderamos q^{ue} foderamos
foderamos foderamos, Como tales Diputados foderamos y
foderamos; En Dubda foderamos foderamos, sea foderamos
los foderamos. Los foderamos, o foderamos haga Re
curaciones las foderamos y foderamos quando comben

lo q^o Opucularum, farructura Inguales quina, delo.
Ralis Corasfor dende loque suconium, yamae hibuna
le, hucundo Ordo q^o se Ofurca quantas diligencia
Idem conducentes hacha conuqia la Conclusion de
Judicia a Penafico Comon, ganando Sobu Olo, yca
cosa Ralis Pro bisiones, y dimes despachos para q^o de
kaam se Comple lo q^o por dho Ral Consejo, e
de examinar, y fructu^o nodese & hauer q^o fuer
necesario, sus para Olo lo incidente, y p^opendiente
y para todo lo amias y Sanuho rambu, y decau^o v^o
se Ofurca Inca p^oder auhan, y aligan lo amio, y
Organos de p^oder con dho las Clauulas p^o
tas, y farructas dho rucianias, y conda q^o lo
da Sobhura una cona Pores, Rhuon Sobhura
y nombada dho a rucuro y Sabdo Rhuon Sobhura
co, y con fume del nos obligamos hauer p^oder
me todo q^o en P^oder de dho p^oder para p^oder
y auhudo de dho lo q^o, obligamos nuchas p^oder
y bimes hucidos, y por hauer con dho fume y
confume dho p^oder de hauer, y farructas, y R
nunciacion de dho las leyes fume, y dho de ruc
fume conla p^oder de dho Confirma: Conuio
h^o d^o asi lo amio, y obligamos ante q^o p^oder
de dho dho y publico ante q^o a Monchel q^o de
No Oulla a qualis dias elmus a fume a
mit. Ekucio, fume, y ruc a dho y lo obligamos q^o
to el dho de q^o se conuio fume con dho



26
Collegio de S. Juan Leonardo Gonzalez El m^o
J. M. Murillo de O. S. B. y Leonardo Gonzalez El
m. n. Verimon eorum dicitur a los quales de y se

Contra =

~~Francisco~~ Gomez
Mattamoras

Maria ysidoro de Luna

Jacose d. no. dia
Sello Leon d.

Anttenu
Joseph Garza Murillo

Deinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.



POAMEX

ANTA DE EXTREMAZURA

Mando y quando D. Juan de...
dicha jurate... mi Causa de...
Luisa Larochuel...

Mando asistan...
Nris lecciones...
junta...
Regencia y Regencia...

Mando y...
Causa...
denario con...

Mando...
una...
con las...

Mando...
Causa...
de...

Mando...
Causa...
de...
de casa...

Mando...
Causa...
de...
de casa...



Die Martes maraueño.

11 de febrero 29

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Concedida de licenciaci6n

En su nombre el Sr. Don Joaquin Guzman de Pineda
de Alcalde Ordinario para el Obispado de Puebla
Obispo, como su acaudalado y Sojo de la Real Caxtilana de
quez mi madre deuelta, lo que lo es de la Real
Malgara de Salamanca; de lo que se dio noticia en
quien se hizo con el Sr. Don Juan de Caceres y Guebara,
pro, Abogado de los Reales Consejos, humano de
el Obispo mi ho, quien se hizo su hijo, y a quien se dio
tunel del Sr. Don Juan de Caceres, que se dio a
el Obispo se hizo su hijo de las suencias y de
corran; de la de la de la de la de la de la de la
tribunal del Sr. Don Juan de Caceres en
vencia mi Abogado de los Reales Consejos, lo que se hizo
de la de la de la de la de la de la de la de la
como se hizo de la de la de la de la de la de la
se hizo su hijo, y a quien se dio noticia del Sr. Don
se hizo su hijo de las suencias; de la de la de la de la de la de la
considero lo que se dio de la de la de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

forma; En la misma forma q' se hizo y
para no haberse de otro de mi Placido q' ha
siga, como quise se transfiera. En el pleito, desde
cuero nombro por Juez Arbitro Arbitrador
Al Doctor D. Juan Juan Borgia, mi Ab
gado. En el pleito para q' se hie con el Aboga
do del otro mi ho D. Sebastian Pariz Gallego,
y haviendo Ocurrido a discordia, q' los Opposido
Abogados nombraun, p'udan Sentencian, y de
terminar. El Pleito, y sus incidencias
para lo qual me separo, y conviento. Q' Sasi se
Ocurra, y de termino el pleito por termino
nador Abogados, y haviendo Ocurrido, q' se
Ello Ocurra. En virtud de contadas las Clau
las, Juuras, y Requisitos q' se p'udiere mayor
validacion, y fama sea. Nueva, para
la dha Sentencia, y determinacion q' se hie
para ello Juez Ocurra por el otro mi
Abogado, y el de otro mi ho, o haviendo Ocur
rendia, lo haviendo ello por firme, y valed
dero para satisfaccion q' se hie de q' se hie
ran, y haviendo para satisfaccion. Sin acordar
de las partes. Para q' Sasi lo cumpliere
y haviendo por firme, y valedero. Me
go. En la forma, y conforme con

Poderes de Suos, y Justicia, y de otro p[re]s[er]to de
 San conoza, Renucio todas las leyes, fueros,
 y otros de mi fuero contra qual el dho Infante,
 y quicua, q[ue] si de here lo contrario no p[er]d[er]a sea q[ue]
 antes si Excluido segun cao. En Cua testid assi
 lo otorgo ante el jurante Ob[is]po de M. publico, y
 el Notario publico de M. q[ue] es M. de Orellana
 conu d[ic]ho el mes de febrero conu d[ic]ho en
 Sevilla, y S[an]ta, y el d[ic]ho otorgante q[ue] solo se conoza
 co[n] su nombre siendo testigos Alonso Galan, Do
 nado Gonzalez, y J[os]e Nuñez de Orellana
 Verinos de esta Es[er]a, a los quales doy facultad
 para q[ue]

Dada en
 Sevilla

Antenna

Juan Nuñez de Orellana

Segundo dia
 de...



Veinte maravedís.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



14 de febrero

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Testam^{to} de Joseph
Maria Magro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos este pp. Instrum^{to} de mi Testam-
to que firmo con voluntad libre y congo Joseph
Maria Magro, persona que soy de legal edad y libre
muoer que fui de Ambrosio Diaz Canseco, Es-
tando en ferme en Cama y sano del Juicio
y entendim^{to}. Hago al tal qual Dios quier tal
de ser asido de vida de mi, y legando lo como
Caso en el mi testam^{to} a la Santissima Trinidad
Padre hijo y Esp^u Santo sus Personas distintas
que solo Dios verdadero y todo los demas
que tiene en su Confesa N^{ra} Santa Ma-
ria de la Ca^lta N^{ra} Apostolica Romana baxo
de cuya fe y verdadera Cuenza e bido y pro-
feso bido y morar como Catholica y fiel Chri-
stiana, y fuesse me a la muerte que es cosa
natural de queninguna Criatura puede ser
por de cuando yo me muera en Carera de
la Carera y Concom^{to} de la casa para que

En vista de lo que he oído de la muerte
de la Señora Doña María de Utrera
y de la enfermedad que padeció
y de la necesidad que he de tener
de que se cumpla lo que se mandó
en el testamento que hizo
de la cantidad de ochenta y cinco
mil reales de plata que dejó
de legado para la fundación
de un colegio de niñas en la
ciudad de Salamanca.

Primero mandó que se cumpla lo
que se mandó en el testamento
de la cantidad de ochenta y cinco
mil reales de plata que dejó
de legado para la fundación
de un colegio de niñas en la
ciudad de Salamanca.

Mando que cuando Dios Nuestro Señor
suviere de la vida de la Señora
Doña María de Utrera se cumpla
lo que se mandó en el testamento
de la cantidad de ochenta y cinco
mil reales de plata que dejó
de legado para la fundación
de un colegio de niñas en la
ciudad de Salamanca.

Mando asimismo que el Catedrático
ordinario de las Lecciones de la
Señoría de Salamanca y todos los
Capellanes de la Real Capilla
de la Señoría de Salamanca
cada uno de ellos sea y sea
de la Real Capilla de la Señoría
de Salamanca.

Mando que el Dia de los santos en dicho por el
donor cura y sacristan de mchaga uno fizio por
ordenado con bndicta y misa cantada y ayonico
al fin que de se bix por honrras y Caballero
y sepultura Calimes na a Costumbrada

Mando se ordene fizio misas bndictas y rezadas
señaladas para los santos de mi nombre
Castra al Santo Hroel de mchaga, Castra
otras para las misas del Purgatorio, Castra
por mi marido y difuntos de mi nombre y la
otra por Penitencias y Cumplidas

Las mandas forrasas y a costumbradas mandado
acadauna dellas un real de Oro y cinco reales por
una vez en quales bndictos al Dio de mi bndicta
Dudas de bndictas que yo de ba sepaguen
de mi bndicta y deo bndicta de quere me de ban

Mando se ordene por mi nombre para el Curato de mi
conciencia. Penitencias y Cumplidas y las
por que yo bndicta. Freqüente misas y rezadas por
la Colegiata de Santa Oja y sepaguen das y de
para cada una

Declaro estube Casada al fuero del bndicta
con el dho mi marido Hroel Diez Canillo
de cuyo matrimonio tubimos los hijos que son

Veinte maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

Manuel Diaz Soltero, Ana Diaz Casada
en la Higuera, y Joseph Juan ^{la} ~~Difunto~~
que Casó con Pedro Perianes la qual quedo
un hijo llamado Juanito Perianes.

De Caro que dió mis hijos Citan satis-
faga el su Meritima Paterna, Como el dho
Manuel mi hijo a quien por esta Razon le
toco Camisado de la Casa de Nuestra morada
y dos Reus Baccenas en veinte y quatro Ducados.

Por quanto el dho mi hijo Manuel Diaz sea
mantenido con miso cuidandome en to do
Conzervacio duez quemuzio su gada, su gada
Coza mientras lo fuere vida, por esta Razon
lo que me cabe, le do por merced obligada
o Como miso puede hazer lo y por dho
me permito quatrocientos y. En Camisado
ma Casa, y si mismo le do la Camisado
mi dho hijo sea media taxima de bancas y
tablas un Texon de Cama. En Colchon

Setore maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Don Sabaraj Don Almoada Jun Cobitor, y
yido me en Comiende a Dios

De lazo como la sumentera un brada y el
go quay en cura y el Tido quomato y todas
la hoja quitiene dho mitico litado suyo por
haverlo conyada Corridinero por lo quero
butodo ello no sepondra nyaxo ni Embaxa zo
Mardo adha mitica una Diaz La Bargaña
& Camilon y la enaqual desta miera ad
mi Oro y Leydo me en Comiende a Dios

Mando a Nuestra Señora el Rosario desta Va
Una libra de Texa

Y Honorizo por mi Al. buzay a Juan Sanchez
Magro mi hermano y a dho mitico Manuel
diaz a los quales y cada uno drellos doy mi
poder cumplido segun uno para que lo
cumplan y paguen de cosas por lo de mis
bienes y tu en cargo la Conzensionia

Y despues de cumplido y pagado lo quiton the
nido deo y nombre por mis herederos Crubera
Le como por Oro Leon a los dhos Manuel

88.
Dias y Hora de... mis hijos ya sean. Venia
mi nieto para que todo cuando por tenca
ami factor gante Colajim y heredero y qu
viente con la bendic^{on} de Dios y Maria y las
pido. miern Comienden a Dios

Albata anulo dos porningunos y deningun ba
Cez me feuto otras quales quiera testam^{tos} y
demas de poriziones quea ya fho que quiero no
salgan niagan fey al boue que quiero sea mi
vina de la mitad. Encuia testimo. an Cooroso bo
el presente l^{no} de Mayo de 1777 y del sugado del
Cita Va de Alcanibal quea fho Cuella a Ca
torza dias de Mayo de febrero de mil setecientos
y setenta y siete y factor gante quido y fee Co
nocio no firmo por quideo no sabe firmo
a su lado Uno de los testigos que lo fueron
Manuel Bar de zepa Joseph Barquez
vicario y Juan Gomez Volcan Corzinas
Dustal de los notales de ay fee Conozco
Manuel Barbastena

D. Antenna

Joseph Parz y Muillo



15 de febrero 39

Este martes



SELLO QUINTO, VENTA
MARAVEDIS, ANADA DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Complumada de Montaña y Caza
a Blas Santos

Yo el Rey Como Nos Manuel Paredes y Ma^r
nra Señora Zepus, Porinos y Somos de esta
exaltacion de continencia de Opusculo me ma
nido q' Solicitud y concedo en esta forma para
obsequio lo q' Siquiere continencia q' sea q' fu' pedida
concedida y aceptada, yo el Rey de fe; Toda esta
renta de esta junta de mancomunidad de esta villa
y casa ensa de non gose, y si el dho estado no
nunciando como Opusculo y mancomunidad las leyes
y otros de la mancomunidad de esta villa, y de
mas q' de este habian, y como Casa q' Siquiere Somos
vino, y p'ochudoris de esta Casa de montaña y Caza
Calle y Naman de la Comarca q' Siquiere con casa
de la Libreta, para una parte, y para otra parte
a Sra. Dn. Dn. Dn. Como tal de Somos de la
dha Casa a que de esta q' Siquiere y Siquiere
de punto de la Casa de fe y fama y go
vino, y p'ochudoris de esta villa, y de esta
me mancomunidad, y como en esta Villa
por sus a honra de esta q' Siquiere para

Siempre sumas a Blas Santer mozo soltero,
y primo de Blas, para el dho. y quinientos
Cuenta de diez en quinquena manana, por
ciento y quarenta de Reventos, y cinco, y de
y por los mismos y para la dha. Casa no va,
paga de contado de presencia del jurado de
el dho. de fe, y para el dho. para el
munk, y con efecto sobre el Reventos las
de la dha. Cuentas de cinco, y de seis
haban, Decidamos a la dha. Casa no va
lemas Contabilidad de la dha. Casa, y
mas valor, o valor para de la demasia, y
mas valor de quinquena manana de la
hacemos gracia, y donacion a dho. con
en sus parte con el dho. para siempre sumas
valdese dha. y Reventos las leyes de
ordenam^{to} del dho. entre Contas de
cala de Reventos de haber de lo de con
rencia, o multa por dho. o minor del dho.
derecho de cinco, y lo que de dho. de
de un Reventos de con el dho. de
de dho. para siempre sumas no de dho.
quien, y de dho. del dho. de
de dho. y de dho. y de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho.

Junta fonda validero, para q se convenga con la
tena, qra, paca, haza, y de paca de ella are
Voluntas, como dize suya paca abida, y paca
rida, con jurto, y no hido de compra, y buena fee
como esta lo la oca de los años la pacion q mas le
conbenge, y para cumplida para q se paca, y come
come, y quando le conbenge. Los conbenge, y
para Inguileno, Colon, Honduras y paca, y
para le cedula, como le dizeamos conde Nuevo, y
no. Entre tiempo conde Navarra selon hido con
funda, Los obligamos ala Obisio, seguridad y pa
niam. de aqui conbenge. En el mandado q se ha
Cura le era cedula, y segun Entre tiempo, y le era
cedula. Entre tiempo, y an de arguamos,
y de conbenge conbenge, y cedula de solda
mos cedula para de q cedula, y le pagamos la con
vinto. Nueva, y de la cedula q se por razon de
esta Venta. Hacemos sales para, de q gura
mos sea apurhemiteon para los años, y de la
Junta, y cumplida de aqui conbenge. Obligamos
mucha persona, y para, y para, y para
esta Junta, y con forma para para de la
y Justicia, y para de la Junta
ral del año. Entre tiempo. Entre tiempo, y para
Renuncio de Nuevo, y leyes del Imperio,
Imperio. Entre tiempo, y para de la Junta

SELLO OVARIO. VINTE
MIL QUINIENTOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

El favor a las mugeres las queales por sus sabiduras
dexas q' d'cho para q' fueren O' de sus fey, lab
R'vencia para q' no se v'algan, ni se paracueron
y sus fey, para q' una Cruz se q'it' no se ha
una por su me lo a que condenada, contra lo que se
no sea ni se sea, Comandada alguna, ni el O' de
nam No no pedira el Indulcion, ni Resolucion
a quien mala p'ceda ni de las condeas, y no sea la
de sus R'vencia, solas para el p'p'rio, que q'ra
vadora esta Plecion Culm'ica del suam' O'
cio de sus an' bacinas, y no sea con el p'p'rio
de O' de sus p'p'rio, y el suam' de sus
concul q' de sus O' de sus a quinientos de sus
mas de sus concul de sus de sus, y no sea
y los o' de sus de sus de sus de sus de sus
y para q' no sea esta de sus de sus de sus
Manual de sus de sus de sus de sus de sus
Manual de sus de sus de sus de sus de sus

Manuel Gonzalez y Manuel Escudero

Antenna

Manuel Gonzalez

3^o de la Sec. 7^{ta} de Febrero
de 1767.

15 de febrero 36

Amo S.

Yo el Sr. D. Juan de Dios
este memorial disp.
Conced. y concedo
esta parte la
la exec. y fundam.
el Patronato para
depo q. refiere
y otras condiciori
impresa, y
sea la en. de fun.
la presentam
ria
para su
concom. asilo de
el dho. m.
Aress

Manuel Stez Jara vend. ceta v. de Pl.
conchel vende obis pado aloy Pres de N. S.
concede vendim. dize, se halla al presente
con algunos vent. valiong y quantorios, y
rescand. q. las Animas del Purgatorio
logren p. ellos algunos sufragio. sea
p. con seguirlo el fundam. de Patronato
de legos perpetuo con carga de misa y
p. que a titulo del se pueda ordenar
el P. nec. q. lo obrubiese siendo suvidi
mas el con. l. c. q. lo q. ouiere a N. S.
ca. senana concedere supexmido
y L. r. p. poder fundam. dho. Patronato
onla conform. q. lleva emp. q. asilo
espera se la p. d. el d. 1767.

Handwritten text at the top of the page, including a signature and the name "Mendi".

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, written in a cursive script.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Fundacion de La Honrada de
Legos por Manuel Sanchez Gaha
y Maria Pascualillo su mujer

En el Rambu de Dios todo poderoso Amen: Sepan
Como yo Manuel Sanchez Gaha y Maria Pascualillo
Uo mi mujer Vivimos y Somos de este Reyno de las Indias
con licencia del Oydor de mi marido y sueldo, y
concedido En escritura ferna para obligar lo que sigue
se contiene, y deya fue pedida, convalidada, y confirmada
En escritura ferna (yo el Rey deya) y de esta
manera: Ambos juntos venimos conuenidos a ser señores, y
cada uno de nos por si, y por todo irrevocablemente Renun-
ciando como Oydor y Renunciando las leyes, y
costumbres de la mencionada de bison, Oydor, y de
mas q deya hallan; Diciendo Cada uno q no ha
nos hallamos por ende, cauido Cuidal irrevocablemente
de la Ciudad de mas de Cristo, y Señora del Rey,
En bienes Raças, Ganados, y otros cosas q son cono-
cidas en este Pueblo, la qual hauidra Esta libre
de toda Encomienda, y asi lo declaramos, y firmamos En
ferna: Yo el uno y yo el otro firmamos El ferna
como fundamos Este La Honrada de Legos q ha

de Reduccion En beneficio de nuestras Almas,
 las de nuestros hijos, y descendientes, y en el de las
 Rendidas Anuales al Rey nuestro Señor, y a los
 Señores mediante la Carga de misas de Santa Maria
 de Pichay, para haver con mayor conocimiento de
 Causa, Ovialdo y por mi Obsequio Separado
 memorial ante el M. S. Obispo de esta Obispa
 proponiendo en el lo que me convenga, y con el
 Señor Don Juan de Ovialdo la dicha licencia
 qual es firmada, y rubricada de su Secretario
 Joseph Ruiz, y lo entendamos al punto de
 no carear aqui, y lo haic, con sus Cronicas
 { Aqui Memorial, y Decreto }

Decreto } En su virtud del dicho memorial, y Decreto aqui
 visto aqui Ovialdo, y pasado por el Obispo, Ovialdo
 misas de, y para de, y para de, y para de, y para de,
 Obispa, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,
 Real de Segovia, y de, y de, y de, y de, y de, y de,
 lo fundamos sobre una licencia de Ovialdo al dicho
 las licencias de Ovialdo de Santa Maria de Pichay
 su Abolida, y de, y de, y de, y de, y de, y de,
 ce mil Cepas, todo ello sobre de una Causa, y
 dentro de la Causa, y todo esto Ovialdo de de
 jamos de Ovialdo de Ovialdo, Ovialdo, Ovialdo
 Ovialdo, y de Ovialdo Ovialdo, y Ovialdo
 Ovialdo, Ovialdo, Ovialdo de Ovialdo Ovialdo

Y así lo declaramos

Esta heredad es nuestra propia, y esta libe-
de toda carga, y para la seguridad, aumento, y
conservacion desta fundacion es nuestra voluntad
que el dicho Don Alonso con las condiciones siguientes
entre

1.^a... En primer lugar, es nuestra voluntad que nombren como nom-
bramos por primero llamado Don Alonso de
Sego, a Don Pedro Sanchez para nuestro hijo, a
cuyo cargo nos para el dicho dicho de su vida y de su
heredad, y con los derechos de esta heredad sobre que
ha fundado Don Alonso de Sego

2.^a... En segundo lugar, y en el caso que el dicho hijo no
lo haga, nombremos para el cargo de dicho Presu-
cto a Don Juan Sanchez para nuestro hijo,
y esta parte a herederos, y lo que es libre

3.^a... En tercer lugar nombremos para el cargo de dicho
Presucto a Don Juan Sanchez para nuestro hijo
mayor legitimo a Don Antonio Melina y de
entre el Rey del Rey de Castilla y de la Roca, sus
hijos, y descendientes legitimos

4.^a... En cuarto lugar nombremos para el cargo de
dicho Presucto a Catalina Sanchez para
nuestro hijo, y todo lo que se suceda si el dicho hi-
jo de matrimonio

5.^a... En quinto lugar nombremos para el cargo
de dicho Presucto de Don Alonso de Melina



Ud. maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Narramilla Juka, de costa huda, y axis descendien
tes, si se suares y subire hipo

Ca... En este lugar nombuamos para el dho
Respuerto a Isabel Sanchez para nuestra hipo
tomas sequina, y los q se subidure si subire
hupo de matrimonio

El dho dho a falta de los nombrados, y lo
q se subidure, en el punto de cada uno, nombu
mos para el dho dho apapucham de
Respuerto de Isabel Sanchez a Legos al dho
de, o juauntos mas Cuamos, que juaundo el
ya al menor, y el dho de la huda, que
adq con nuestra Voluntas

La dho dho fundacion de Isabel Sanchez a Legos
hauamos con la dho condicion de q el dho
ya de Isabel Sanchez, y los Respuertos, q se
deponen la dho huda huda obligada a
en Cuada en caso de q se pida, y para
siempre jamas fuermisas Petadas y huda
decir en la dho dho dho dho
laron a dho de año nuevo: la dho en
dia de la natiuidad de nra Señora,
la dho en la dho dho dho dho



Veinte y ocho de Mayo
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESSENTA
Y SIETE.**

Esta Diputación, por sus señores Alcaldes, y Jueces
de lo de dentro de nuestra Obispa, y Jueces
Alcaldes Penales del Lugar de Lima, con la qual
esta Real Caxa, fundamos de provisiones de Leyes
la qual cumplian los señores del para uno

En su tiempo
Asi mismo Condicion, q el señores q se oviere
de otro señores de Leyes, para acorta de
los señores La una real, sin habida, y
condicion de modo q no se oviere señores
alguno por solo condicio sea Responsable de
su no lo hiciera, y padesca para ello que
se oviere segun uno

Asi mismo Condicion q qualquiera señores
de otro señores de Leyes que quiera as
condicion de modo q no se oviere señores
alguno por solo condicio sea Responsable de
su no lo hiciera, y padesca para ello que
se oviere segun uno

Declaramos, q Condicion alguna sobre el
señores de Leyes, y otros señores de Leyes, y
otros señores de Leyes, q no se oviere señores
alguno por solo condicio sea Responsable de
su no lo hiciera, y padesca para ello que
se oviere segun uno

POAMEX
TAPA E IMPRESA



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII
Y SIETE.

Suyo y fecha q' me uno delos señores q' lo rruaron
El de Realde Thomas Crudero y Joseph Navarro
de Oteros y Juan Gualillo Primes desta dha
Villa, q' lo quales yo el Ex^{mo} de f^{ca} conu^{to}
Manuel sancho
Edo^{to}

Sacose dho dñal
sello y Comen^{to}

Joseph Navarro
de Oteros

Ante mi

Joseph Gualillo

forma Proposada con Oración de la Censura
ra Ordeal que deve hacerse contra Hippocra-
ca suficiente, y a favor de la Copadica, para
Cuyo diligencias D. N. S. J. se ordena de la pro-
videncia que sea de su agrado; favor q. se pida
deux porra Jochid q. pido, y Entomosa
rio Turo ¶

Juan Stoberz

Cumpliendo con lo que el Sr. Dgo me ordena en su decreto
quella a la margen de este memorial debe decir: eny en forma
del Ordeal de la Copadica y de otros q. se afirman conve-
ra utilidad de otra Copadica de la Cruz que se acordado, que
expresa se de a sugeto aborrido como expresa el diligencia.
y queda informen a V. S. quien mandara lo que se pida.

Don Anador

auto.

En su Ordeal el Ordeal. En haciendo su
vuplia, en forma, que antorden dho, que orna
alogue a modo de verda admira, y admitis la
maior utilidad, que por su parte ve q. se
ra dar a sero perperuo el exadito conten-
da vuplia proprio de la Copadica de la
y para revivida de la, y dio en v. rias Ordeal
bastante forma de la, y dio en v. rias Ordeal
chial de esta Villa, para que por ante no

que se feo nombre se oficio dos personas inteligentes
en se ciencia, y conciencia, quienes asprando, y bu
rando su cargo, bap reeb declaran que y baliuen
doyendo, y asi fecho examinara juram. precedente
dhor nestrosos fix dignos al tenor de dhoru
pua honorables las preguntas necesarias, y fecho
lo dho justificacion resultando recella vez de
utilidad corada adha copada la dor. alens o
perpetuo se dho concado: desde una para entonces
concedia, y concedia vna mia ^{on} licencia al
Majmo de la citada Copadia para que puea don
y de acorto perpetuo el referido concado, y en su
virtud, y por ante escritura que se feo puedan
firmar, y otorguen la escritura, o escrituras con
venientes con las clauulas vincula, puestas, y
firmas en dho necesarias, aunque respecto
para quando se otorguen interponia interpuso
su mia ^{on} autoridad ordinaria, y decretos
dual para vna maia baliada. y firmara inter
rando on ellas este auto, por el que asi lo puse
mando, y firmo el Obpo mi ^{on} en la villa de
Alconchel, y sta villa a veinte y tres ^{de}
veinte y tres ^{veinte y tres} =

Mando el Obpo de Badajoz

Ante mi
Dn Joseph Anzoz

Requisito, y auto }



POAMEX

INTA DE BADOJA

en Larilla de Alconchel

94

diez del mes de Agosto de ochenta y siete, su
 mdo. dho. Juan de Casision como Juro de ley en
 su dho. q. m. de la dho. m. y qualon q. le
 han jurado al Reydo q. sollicita tomar a cargo su
 dicho Juan Lobet veruno de los q. se le ha
 con Thomas Pachon Sigano, y Joseph Sanchez
 Jofa como Subdadares inteligentes de Ciencia, y
 conuincia, Onlos suscartos, y rinquenta de q. se
 son de celebracion, Le ha mandado y mandos serohi
 dho. Juan Lobet, de la dho. m. de la dho. m.
 del dho. q. y suento Onel su dho. de su dho. m.
 dho. q. dho. me d. y ha q. sea celebracion con
 los para proouea fabrica, q. se le ha mandado
 mandos, y se hizo su mand. de q. se el dho. m.

Ante mi

Joseph Garza Muillo

Notificacion } En el dia de hoy, y ano, yo el dho. m.
 hon. m. de la dho. m. a Juan Lobet, con
 su dho. m.

Muillo

Notificacion } Thomas Sanchez

En la Villa de Alcaniz a Catorce
 dias del mes de Agosto de ochenta y siete

Amador Hurtado Caza de Indias, y Juan de
mision Ombros autor, Reuio Juan^{to} Segun^{do} de
Alonso Galan verino autor y lo hizo plantar
El notario, y Socorro del gran^{do} de la ciudad
y Espino, y le fue^{to} p^{ro}curado, y le dio^{to} p^{ro}curador
facultades, y p^{ro}curador de su Señoría M^{te}, d^{ho}o. La
le cometa sea como se contiene por la Ciudad
Cura de Santa Maria por el pueblo en Calado de
Cubida como se ve en esta Real Cedula de
Gabriel, y le cometa cura de la Magdalena con
ca de Manuel de Montoya, y concho de Manuel
Malicias, y concho de la Propiedad de
y Encomienda aqui de Calado Manuel por el
p^{ro}curador, y muy arroyada, y se cometa toda la
Tierra de enfuion Calidad, por causa de
muchos de la Ciudad que aproucha a con
aloyada, y para todas estas encomiendas
El Rey por decreto de su Consejo de Indias
fue a la parte de la Real Cedula por la
Coleccion unificando de uno y sera vbi lo
El Embaxador de España segun el
fue de Indias, y la Ciudad de San
Por del principal (ing) de la Real Cedula de
do; Le dio^{to} y le dio^{to} y le dio^{to} y le dio^{to}
Socorro del Rey de Indias (ing) de la Real Cedula de Indias

su quinto; y hauido la chappera haviendo por
 un mayordomo y coofun de esta Capadia de Me
 dia, o Carta de pago para Reyando, y q' oculto
 se puda hacer para este mayordomo de lo q' para uno
 de ellos; Cuyo Caxado de y aho Juan Lobet Carta
 para esta y con las condiciones siguientes

En el dho Caxado con los Beneficia, y
 misuras q' haviendo con el dho Juan Lobet, y Lon
 tuca, o hipoteca Especial de dho principal, y Re
 ditor

Concordacion de q' dho Caxado cobra para conserua
 do de todo lo correspondiente, de modo q' dho princi
 pal, y Reditor este seguro, y con Reditor Cobrables en
 cada año

Concordacion de q' se pida para q' cada en año
 de p'ntacion se haia para Crecidos segun sea

Concordacion de q' se an mismo para mas seguridad
 de esta Cobranza, dho Juan Lobet se haia de
 o en cada p'ntacion, y bienes segun sea

Con las dhas condiciones, y cada una de ellas como
 tal mayordomo de y aho Juan Lobet Caxado En
 lo presente dho Caxado aqui declarado, y asen
 dado, y segun a p'ntacion esta, y asen lo qual dese
 p'ntacion que lo, y aparto a dha Capadia de la Cruz,
 sus mayordomos del dho dizeon, propiada de mo
 rto, y demas dha, y dizeon q' se haia la Capadia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

al Sr. Conde, lo qual es de, Nuncio, y de...
Sr. Juan Lopez, y los hijos, y de la persona
desto... como fue por...
deben haber la Guardia de...
Los Reinos de...

Yo Juan... de...
en... obra de... y me...
por las condiciones...
de a...
por...
aprobado...
por...
de lo qual...
para...
reinos, y...

Yo...
Por...
por...

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO I. EMILIA,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

atoyuñado, del principal y Rector de este Cono
respecto contra Juan, y con su nombre. Tambien
partes, y cada una parte de la obra, y segun su Repu
sacion. Ruciamos con las leyes, fueros, y cost
del cono de esta parte contra qual sea el cono
me. Con sus testigos, y en fuerza de lo mandado por
do S. Illmo, la obregon con el presente C. de
S. M. y publica en el Surcudo de esta villa
del 4 de Ma. En ella a Diez y dos dias el
mes de febrero de mil setecientos y sesenta
y siete a y los Obregones quados fue con
co firmaron siendo testigos Juan Diaz
y Diego de la Cruz y Diego Perez Cuevas de esta
villa de los atodos los quales Doz fue con
Nobianes Juan Lobete

En el 4 de Mayo de 1772
en la 4ª Comuna

Ante mi

Diego Perez Cuevas
Escrivano



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the upper and middle portions of the page.]

[Large, decorative handwritten signature or flourish in the lower right quadrant, featuring elaborate loops and flourishes.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

quae; (lag) Comuy suficiente para pagar
ordenada, que para ello, y no en otra forma
le haga. Exon de los Rehenes, por el Sr.
de la Real Audiencia, y para yo, como
yo veyendo hacienda para mantenerme
contra disidencia dividida a todo mi poder,
y para que esta Exon contra la Real Audiencia
de las Reales Cortes misas Reales
y para mantener deca, y odicadas sin co
ceder segun, y en la forma que se expuso
en la fundacion, para la Real Audiencia
quilo, y a parte del año de su fundacion sin
y posesion, Rehen, vos, y Rehen de la Real
de las Reales Cortes en la fundacion
lo qual es, Rehen, y para que en el
mi humano, que, y para, los Rehen
deca, y lag para cumplir segun yo
de la posesion de las otras cosas de la
compra. Al Sr. Fr. Pedro de la Real Audiencia
ciento como en el caso Rehen las
de las Donaciones segun yo, y lag para
Judicial, o Oph. Judicial, mente, sin d
como en mi voluntad. De la que se
para ordenar se haga qualquiera



Estado de la Audiencia:

SELOO VARTO, VEINTE
MAYVLDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including a name that appears to be 'Juan de...' and another that looks like 'Antonio de...']

ANTA DE ESTADORA

Causa) obarg que Rucio furo, y Onuaria
lado a cho fuanando Genes como El
capde comenraume, y si unque q seme me
de lo boluue ala fision, y tam bien
lo fo de Calaria Onoha Causa, y
Onella Onara a cho Juzgado y deno
ciado, y alce Resultas de lo q Saion recun
contra Oruso sho, y pagana todo que
anto, por Sentencia, o auto de fme triu
q se oire, y pronunciane pagana todo
quanto se pide, y Onu de fme lo hare
y cumplere lo Oborgante como se
fiador, y principal pagador hauien
como para ello haz q de dudar, y negocio, a
no mio proprio, sobu q Onuicio las ley
q derto fuchan, Ella Oborgante contra la
Causas furas, y firmas de Onu
necesarias a dia Seguridad, y cumplim
oblig me persona, y Onu Onu de fme
y compare a dia p dario de fures, y de
Rucio, y On Especial a cho fion
Juros de la Causa para q seme
aprehume a lo que conuado com
por Sentencia fada Onu Onu

de Cosa Juzgada, y Nuncio de las
leyes, fueros, y usos de mi fuero contra
General del dho. Imperio. En cuyo testimonio
de la obra que ante el presente C^o de
su Magestad publico, y el Surgen doctores
Honorable q^{ue} es Ma^gstrado de las
delmas de Navarra con el señalamiento
y rita de y eloboracion q^{ue} se ha fecho en
su nombre siendo testigos, Alonso Galan, J^oh^o
Núñez de Oliva, y Juan Jondillo de
Zúñiga de esta parte, a los quales doy fe con
esta mi escritura.

Fran^{co} Juan

Ante mi

Juan de Guzmán

De la Real Audiencia de Mexico.



SELLA DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO
VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

Esta, Oula mifer bia, y Suma q' pademos, y
cdo hallioga obregamos q' la vendamos Enagman
yamos Enoceta Real por Suro e herencia
dada q' Enadilante para siempre jamas a sus
Kobles, venino ocotas, nito demueha mada
y suoga Maria Diaz, (defensa) de quia
lahubimon, y Espara Ouro cho, y quimon
sa vobos Enqual quina manna por juicio
quanta de Enuicentes Reales q' Canhad
y suoga de contados a provincia el pucante
y de cello de fe, y q'ada Ennucho poder
munk, y conq'eto, sobu q' Enuicamos las
dela Enhuog Enogino, y amas q' sobu had
Declaramos q' la cha Cosa no vale ma
Cantidad q' la Enpudax, y caso q' mas va
o valor para dela admasia, y mas valor
qual quina manna q' no Enuicamos quia
y denacion a cho comprador, y Enruos, por
contado para siempre jamas valea, sobu
Enuicamos las Leyes al Enuicam^{to} Real
Mas Oulas Couks a Hada de Enuicamos q'
traban dele q' se compra, vna, omanua por
mas, omonos dela mitad ocu justo juicio,
con qucho a Enq' de quon, y deua Enuic
con contados, y deudi q' Enadilante para
jamas nos discipimos, qui ramos, y a p

nos el año, acciones, propiedades, servicios, y donde se
quieran, y acciones, miedos, y Exentibus, y dicha causa
teniamos lo qual examos, Renuciamos, y nos pasa
mos En el año compados, y servidos, para q se
esta cosa, la tenga, sea, para, haga, y disponga
della a su voluntad como de cosa suya propia, abida,
y adquirida conspato, y no tubo de compa, y buena
fe como Obis de q seamos la posesion q mas
le comuenga, y se sea En Causa propia para q
lápida, y como Judicial, o Episcopalia, como
y quando le comuenga; Dico conspato nos fexus,
ingratos, Colonos, Invidiosos, y Spontaneos para
la dicha, como le sucedieron con este Reuso, y no,
En todo tiempo contra Clausula del conspato en
forma, y nos obligamos ala Obis, sequenda,
y sanam de lo aqua con el de Catedral memoria
y dicha causa le sea con el, y se sea En todo
tiempo, y libre etoda Causa, y sea la fine
y nos lo aseguramos, y falo con el con una
cosa, y decida uno saldamos ala voz, y se fin
sa de quanto ocurra hasta de parte de una
para, y se quita posesion indigne, y esto a una fin
nos citados, ni llamados de Obis, como en
Renuciamos, o le pagamos la Catedral de
cuida, las Indias, y de paros, y se quita



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En esta Carta con el más valor q' se ha
delos tiempos habidos, y con lo qual se
distaba de unos años, y a lo qual
nos sea aprehendido por los meritos
y para q' assi lo cumplimos, y abuntes por
haya obligamos nuestras personas, y bienes
abidos, y poseidos en esta forma, y
conforme a lo que se dice de Suces y
Reales, y Convenciones de leyes con
General al año de mil y seiscientos
y noventa y tres: Isabel Cavilla, Doña
Marina Reyes: Alonso Rodriguez,
y Leonor Gonzalez, Reunidos
en nombre, y leyes del Rey
Empereador de Indias, nuestros conde
nos, leyes de Suo, Madrid, y Sevilla, y
demas q' son de su favor del favor de
mujeres, las quales por su sabidoria de
Giles, Reunidos para q' no son
ni aprehendido, en este caso, y
por D. D. y D. D. Cruz y Hacemos



Setecientos y sesenta y siete.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

don ahuua por fine Ca Cristobal y no in
ni renia conaxu huxor, y fante Enmanua
aloyua por q. La otaq. mos denustia por fela vo
lunta y sin apachunio, poraxos combeniente el
obragala por Reduñan Ennustio renifus:
Ennio Estin asi lo aximos, y obragamos ante Ofue
sent Ob dexu Maogtho publico, y a Turgado
ocubia el Moncha q. Os Ma. Enlla arcione
y don dias celms sellarzo de mil setecientos
seenta, y siete a 8 y los obragantes q. doq. fuonozco
firmaron con a susunon, y por con q. mo vno de
los rebagos q. lo fucron Juan chinarro Pedro vno
vasco Manuel Santhes tomaz de vnos desta
aha 3^a noble, lo rebidaz por no hoxe q. a
Juan Menoz y Francisco lo chinarro

[Signature]

[Signature]





STUDIO DE...
WARRANTED...
SIXTE.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials in the lower center of the page.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

EL CUARTO, VEINTE
 Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y SEIS.

Restam^{to} de Catha
 Lina Dionisia

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
 Sepan quantos essem testam^{to} Catharina Polan
 Sad bien como yo Catharina Dionisia
 Señora desta Villa grande de Sevilla de Juan
 Honor, estando en forma en Camagana
 el suizo y entendi^{to} Natural. Tal qual
 Dios nuestro Señor ardo sabido dearme
 Cuyendo como Curo. Cui m^{to} beato de
 Carantissima Trinidad Padre h^{to} y Espiritu
 Santo sus Personas distintas. Y uno lo Dios se
 verdadero y unidos los donas que tiene Curo
 y Confesa nuestra Santa madre Joluis
 Catholica Romana bazo de Cuya fe y cre
 enza he vivido y yo testo b^{to} y moro como
 Catholica y fiel Christiana. Y en nombre
 de Camuerte que es Cosa Natural

De quinquena Cuiusmodi quede lo capar
mando yonca mi Alma en Carera de sa
bazon para Consequi la gloria me bal so
ayaro de maria Santissima Hustia son
Mada de Hustia Senor Jun Dy. beida
Dios y hombre a quien yo me ayude en
dijosion y unida Consequido
liberada de aruanta Leya quando
mundo a laa Amen

Orao quedi yonca estenitiam yul
ma bo luntad entamara y quionte
Punza mentemando y unido mi
a Dios Hustia Senor quela Curo y
Consequido de laa Leya quon
y mi cuerpo a laa Leya de quon

Mando que quando Dios Hustia Senor
fueri beida de laa Leya de quon
beida mi cuerpo sea sepultado en la
Pazo qual duela Leya de quon
y unida Consequido de laa Leya

Mando a unca ami Entero quada
hondos de laa Leya de quon
Tacan con Cordos Capellany y unida

Unanima Cantada Con Propria me

Y suplicas y se suplica lo que es Comendador
Manda que el dia ^{se} siguiente cubierro por el ^{se} Cava
y sacudido con el dize Onanuda Cantada que
adescubrir por honrra y Cava de Año

Manda a los señores de las villas de las
de las ^{se} Cava de la Santa de un nombre
Castro al Santo Anjo de un guarda, Castro
por las benditas ^{se} Anjo, Castro por los
santos de un ^{se} Anjo, y Castro por el
de un ^{se} Anjo

Manda a los señores de las villas de las
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo

Manda a los señores de las villas de las
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo

Manda a los señores de las villas de las
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo

Manda a los señores de las villas de las
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo
de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo de un ^{se} Anjo



SELLO Y ANTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

mitad con el factorante y amista de dero que
vno lizo Gonzalo Lopez y guiloto de Carr
I Nombro yo como el Alcaide de las Taberniculas
adho dimando a Juan Benitez al
qual le gacada uno dogmo de dero con
para que lo cumplan y gacien
I Nombro yo como el Alcaide de las Taberniculas
ralo Lopez para que lo gaca y heude
mando a Juan mi sobrino de Amantilla
caguna de dero de dero
Tu mara me ha mara de las sona que
gaday de dero

Subaco de las testam. que yo fho que
no no bato de sal de dero que yo me de
voluntad. Lucio de dero de dero de
reel presente de dero de dero de dero
esta de dero de dero de dero de dero
ro de dero de dero de dero de dero de dero
Manuel de dero de dero de dero de dero
de Manuel de dero de dero de dero de dero

Manuel de dero de dero de dero de dero
de dero de dero de dero de dero de dero

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Escritura de Venta de Casa a Manuel Condoso

Yo el Rey Como Nos Diego Veniter y Alca...
reca Beatissima mi mujer Juana y somos desta
Villa, yo lo que oha conlencia del Español mi
marido y muelero, y conlencia en bastante forma
para otorgar los derechos contenidos en el...
pedida enudada, y aceptada (yo el Rey)
y de ella siendo ambos juntos y conlencia, y ca
da uno en su derecho. Renunciando como Español
Renunciemos las leyes, y fueros de la mancomunidad
de bision, Pruvision, y otras que fuerdo habian; De
vimos Casar y non nos somos aunos, y por el...
de una Casa amovida y tenemos en la Calle nue
vada de San... y con Casa de Ana Diaz
Proprio, y ella oha con Casa de los herederos de
Luis Martin; y como aunos, y juntos y somos
de la oha Casa aqui declarada, y de los herederos,
segun se paxiente. Yo el Rey y Juana y Manuel
enagranamos, y firmamos. Yo el Rey y Juana y Manuel

Juro echarlos desde el Embarcadero de las
empres James a Manuel Cesario vizino
Cada una de las dhas. y Samuel, y quince
Causa sobre el qual quera manana sea
juicio, y quantia a Dos mil, y ochocientos
y diez, y sea esta Causa notada y paga anua
tra de las dhas. las quales en nuestro Real
Real miente, y concepto sobre el Rreunacion
las Leyes dhas. en su origen, y amas de
de no tratan de las dhas. Causas
vale mas cantidad de la dha. Causa, y
mas valor, o valor de la dha. demasia,
mas vales en qualquiera manera que sea
hacemos gracia, y donacion a los compradores
y censuales sobre el contrato para siempre James
validos, sobre el Rreunacion las Leyes de
Reunacion Real de las dhas. Cortes de
cala de Aragon, y tratan de lo de Seco
para vender, o permutar, sea mas o menos en
mitad o en todo juicio, y lo qual se a de
se pueden, y duan Reunacion los contratos, y
de el Embarcadero para siempre James no
distordines, quieramos, y apuramos del
accion, que pueda tener, y de mas dhas.
acciones, y de mas, y en virtud de dhas.

Casos veniamos, lo qual ademos, Renunciamos
 y nos reservamos Onel dho confuador, y Reserua, su
 ra y Reserua dha, la tanga, qe se para, qe se, y
 desenga de ella con voluntad, como de cosa suya
 propia, dha, y Reserua de confuador, y Falso dho
 de confuador, y buena fe como esta lo es de
 vamos la Reserua q mas le embenga, y para
 cumplido En vidente forma para q Reserua y Po
 me judicial, o dha judicial ni como y quando
 Reserua, y dho Reserua para q Reserua
 dho, Reserua, Reserua, y Reserua para
 la dha, como le aduicamos con el Reserua, y
 dho Reserua tiempo con la Reserua del confuador
 lo Reserua, y Reserua de Reserua de la Reserua,
 Reserua, y Reserua de Reserua con Reserua
 Reserua, y Reserua de Reserua de Reserua, y Reserua
 Reserua Reserua, y Reserua de Reserua, y Reserua
 Reserua, y Reserua de Reserua, y Reserua contra
 Reserua Reserua con Reserua de Reserua, y de
 Reserua de Reserua Reserua, y Reserua de Reserua
 Reserua Reserua, ni Reserua de Reserua,
 Reserua Reserua, Renunciamos, y Reserua de Reserua le
 Reserua Reserua Reserua, y Reserua de Reserua
 Reserua y Reserua Reserua Reserua Reserua



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Subscriua, a lo qual querramos ser de publico man
festo medio del año. Y para q sea cumplido
mos, y a otros por firme de las señas de
señoras, y otros a otros, y por haber en
da para, y conforme a lo pedido de
ces, y señas, y a la voluntad de los señores
la General del año en forma. Copia
cha Maria Beatriz, Rucio de
medio, y los del Reyano. Empadrona
racione, y loomas q son de un año del
della muger las quales porra sabidura
dous q son los Rucio para q sea me
valgan, se aprouen en el curso. Y
por Dios, y a una Cruz según sea
por firme esta Cruz, y noia ni
nra conseruacion, y forma en man
alguna, por q la obra voluntaria
sen apuramos, porra com benecite por
de la Señora no no podrá a volun
ni Rucio a quien mila para y sea



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Conceda, y cumpla En qualquiera manera sinu con
uda no rranu dou Ruedis Solas finas del
paysano, y de qu buan rraoua della N. C. ión
Catholica de Surac. En uia de rraoua del
decimos, y de rraoua conk El p. rraoua de de
Mag. publico, y de Suracou de rraoua de rraoua
y de Ma. Enulla de rraoua, y nuda de rraoua
nu de rraoua de rraoua de rraoua de rraoua
ra, y los rraoua de rraoua de rraoua de rraoua
de rraoua y por la q no uno de rraoua de rraoua
lo rraoua de rraoua de rraoua de rraoua de rraoua
de rraoua de rraoua de rraoua de rraoua de rraoua

Diego Boniters

Monso bicaing

Antonio

Francisco de S. Martin



10

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE REGISTRO Y NOTARÍA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Treinta y tres dias.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Testimon de Juan Ordoñez

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
 Sepan quantos vieren este testimonio q^{to}ltimas
 voluntad Como yo Juan Ordoñez Vizcaino quize
 darla ya estando en fecho en Cama y sano de
 Juizio y entendim^{to} Natural tal qual Dios Nro
 Señor aydo e scibido da me Cargando Como
 eno fue m^{to} de la Santissima Trinidad del
 Padre y Esp^{to} Santo tres Personas Tunicola d^{to}
 Verdadera y entera una que tiene Creer y Confesio
 Nuestra Santa madre Gloriosa b^{to} de Cuya fe
 Concrencia hebreida y pro h^{to} b^{to} q^{to}ltimo Co
 mo filio q^{to} no amandome de la muerte que es cosa
 natural de que ninguna Criatura puede escapar
 quando goza mi Alma en Carreza de Salva
 zion y Concrencia Ca^{to}lonia para que fue Criada
 en el b^{to} del Amparo de Maria Santissima Nra
 Señora Madre de Dios y San d^{to} Verdadero
 Dios y hombre a q^{to} unido y sup^{to} me ayde
 en esta d^{to} y oracion e interceda con sup^{to}ria
 lo heo hebreida a mi a Suram^{to} o lo sea quando

Este mundo del que Amos

O tengo que si yongo Estenibestam^{to} gultim

Voluntad en la manera siguiente

Primera mente mando que comiendo mi

Adios Huertos a senor que la Cruz y Redimio

supresora a Senore Pasion y muerte que sea

a Justicia de que se fomo

Mando que quando Dios Huerto J. fure seabi

Hebunib dultayresente bidarid Cuenyo sea

gultado en la 7a Pazo y deuta de onta sepe

tura que parazione Com beniente amsi Hobar

Mando asistan ami Justicia que adux hoxdi

de sus Terzoner el 1o Caxa y dultid dan Co

todos los Capellanes de dha 7a pazo y dmedid

misa Cantada Con subido de Vixos y Reposico

Seguara lo yase Costanbra

Mando que el 1o dia ami Justicia para el senor

Cualq sacristan senediga misa Cantada y

hon rray y Cabo de Arco y Seguara lo que

funde

Mando se digan Zincomisay Peraday botibay era

Yalo Caena al santo de mi Nombre Tuote

al santo Angel y semi oraxda Tuotrayoxa la

Mimay Bonditay Tuotrayoxa los difuntos de

mis obliorason y Tuotrayoxa Quitenzay

Camploday

Mando scriban sus misas Verdades por I. W. mal
deus Pedro Juan Sinaldo

Mando que en el W. l. de el Santo Dpto a las Honras
scriban sus misas Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de el Santo Dpto a la Cruzina
rodusta G. J. O. una misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca

Mando que en el W. l. de Uta ^{ra} a la Cruz. scriban
misa Verdades por pro meca



SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MAYO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

quinto de mis bienes lo Compañero y a quien yo
en caso de ausencia

Yo Hombray oxmo heredero Quintero al a dha
militaria Cañalina para que lo haya y herede
y ponga memoria de los bienes que yo he heredado
en a dha Sumada de la Villa de Sanza

Ante un solo de los pormineros de un solo de los
que he heredado que he heredado no balgan
solo de mis bienes que he heredado: Lacerda

Yo el Jurado Dn. Juan de Leonchela
por el dha De Abril de mis Septembreros y
servicio de los dha de los dha que yo he heredado

Yo no firmo por la gravedad de mis bienes
de los bienes que yo he heredado Juan Almeda
Dn. Juan de Leonchela y Fernando Gomez Verinos
Dn. Juan de Leonchela

Fuero Juan Almeda Pasquero

Fuero Juan de Leonchela



POAMEX

AREA DE DOCUMENTOS



Veinte mirasuelos



SELLO QVARTO, VEINTE
MIRASUELOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.

*El 11 de Puente de Casa
a Joseph Cortes*

Yo el Rey como nos Diego Gomez Juano y Anto-
nia Gomez mirasuelos de rinos que como (descrip-
ta) yo Casio de la Comandancia del Reyno de
mirasuelos quemeladio y Concedio Embastante
forma para Otorgar lo que a que contendra
que de que fue pedida Concedida y aceptada Lo
el 11 de Agosto y de ella pasado ambos Santos
deman comun a voz duno y cada uno de nos por
nos por todo Insolidum Venanzando Como es-
presamente Venanzamos las Leyes y Dios de la
manera Comunidad de rinos lincacion y demas q
de rinos lincacion de rinos rinos duenos y Porche
dones de rinos Casa de rinos demorada en las
Caseras de Castillo que fue de chambers y Linda
con Casa de Antonio Juanales Canota y consta
de Manuel lincacion, Habendemos lna Inamos
y damos Embastante Real por suxo de heredar de de
y lna de rinos para rinos y rinos

a Joseph Corua Berino desta Villa para el
dho Sumario hizo heredes y subrogados
quien su causa Obiere en qual quicra ma
nera por el precio y cantidad de quinientos y
quatro dea quinze V. que hazen quinientos y
cuarenta y dos que por dha causa nos da
y para a dha Villa satisfacion y quedare n
Pedix Real munde y Confesso Sobre que Ven
ziarnos sus Leyes de Antigua en forma y dem
quedaste tratado, Declaramos que la dha Causa
de no bales mas Cantidad que las expresada y Causa
que mas bales o bales queda de la dha villa y ma
bales en qual quicra manera quicra herede
gracia y donacion a dha Comprador y lo
dha por este Contrato para siempre
valdizo Sobre que Venuziamos las Leyes de
ordenamiento Real de las Cortes de Alcalá
de honras que se han de lo que se compra de
operante por may Omnes de Libertad de
su justo precio y los quatro don que se
deben Venudir los Contratos y desde
de Cua de Cua para siempre

Distintos quitamos y quitamos Tapamos
 Al D^{no} haion propiedad y sinaxio m^ultos, eod
 estibos quca d^{ha} Casa h^uiamos. Lo qual se de
 mos renunciamos y tratamos. Cuel d^{ha}
 Comprador y los supos para que Conistos D^{no}
 Catnoa Sajozia aga y disponga della a su bolun
 tad Como Cosa supos q^uia habida y ad quida
 Con Auto y D^{no} titulo de Compra y buena fee
 Como cita Cos de que ledamos Caposicion que
 ma de Cambia y p^odez Cumplido para
 que las d^{as} y tome Judicial Oclra Judicial mente
 Como y quando la Cambia y p^odez Constitus
 en los p^otes en que h^unos Colonos tenedores y
 por herederos para la d^{ha} Casa Como la d^{ha} d^{ha}
 Conula Tenues y D^{no} estado tiempo con la Clad
 usula al Constituto en forma, y no se h^unos
 a la Obisio y seguridad y Tanam d^{to} a qui con
 h^unielo en la manera que d^{ha} Casa Circa T^uta
 y ligura en todo tiempo y Libre de toda carga
 quanto T^uta y sus Consequamos y d^{to} con
 trario a h^utra Costa Sal d^{no}mos a la voz
 y de fonia de quanto se fuzca, o ligazamos
 a Cantidad h^utrada, Cumisora y Supura

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

que hiziere y todo lo demas que por Vozon de
esta venta Debamos satisfacer a lo que el que
nos se apremiados por los medios del D^{no}
y para que asi lo cumplieremos y abremos por
firme o obligamos Nuestras Personas y bienes
abidos y por haber de su D^{no} Poderio de
su y Justicia y Jurisdiccion de Leyes con la
Fuerza de el D^{no} en forma: Et Salada Hab
nia Firma Venenzio el Venedio y Leyes de la
Legano Imperador Justiniano y demas de
fabor de las nuevas las quales por su Sabid
de sus fechos Venenzio para que no me bala
ni ayro bichon Cristo Cristo y Jurapora Dios
quena Cruz siowa D^{no} de bexora firme lita
licia^{va} quora nidenix Contra ella en moquer
alguna y el Juramento fho no pedira ad
solucion del Juramento a quien me lo pudiese
y deha Conceder que Orate de su Venedio de
La Pura del per Juro y de que bren bade



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

De la Nación Catholica del Juramento: En cuyo
testimonio Laotorgamos Ante el presente Escri^{to}
t^o Publico y del Jugado desta V. de Alcon
del que fue en ella a diez y siete dias del
mes de Abril de mil Setecientos y sesenta y
siete y los otorgantes quedo y fue conozco no
firmaron por quedo y no saber firma asu
yago uno de los testigos que lo fueron Joseph Mu
rillo de Alcon, Alonso Galan y Pedro Parral
y fue Otorgados desta dha V. a los quaterdo y fue
Conozco =

Joseph Murillo
de Alcon
Ante mi
Joseph Carr. Murillo



Quinto de Mayo

SEÑOR DON JUAN DE MIER
SEÑOR DON JUAN DE MIER
SEÑOR DON JUAN DE MIER
Y SÍETE.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VENTA
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINIENTA
Y SIETE.

Jodex de Juan
Infantes nombrado

Sepasse Comoros Juan Infante y Maria Aba
sta mueren susinos que como desta dilla ego
Causa dha Contruista del Exusado mima
udo quimulatio y Conuicio en bastante forma
para lo que a qui se contendra (quasi que fue y es de
Conuicio y ayoptada en bastante forma lo el
C^{no} Doy fee) y de lla dha dha ambos Juntos
demando man y cada uno de los dho. Demandez
do como expresamente venanzarnos con
Legu y Dios de la mancomunidad de dho. Es
Caxion y demas que desto tratan, Decimos, le
as quinosotras lamos Dueños y Posedores
de una heredad de Santa Termino de la Ciudad de
puez de los Caballeros de dho. que llaman de
bal de Pinagon de la tumba que trada con la
Lienza de Santa Maria con la Herienda de
D^o Andres Maraba Totras Cinderos
Sua heredad de l'bar y higuera al mirona
sitio que l'nda con la Herienda de l

Con Ponto de Nuestras Pades y Nuestras
de dha Ciudad Con la Tierra de Diego
varano y Nuestras y Con Tierra de Lolo
var de Juan de Albarozas Linde
Cuya dos heredades Loel dho Juan de
fante Herede por muerte de mis Padres
Loqual en la mayor bta y forma que
demos y por dho abogax Orogamos
damos todo Nuestras Poderes Cumplidos
bastante de dho el quemas Podemos y pro
bales a Juan de Siquera y Nuestras y a
don Pedro Gonzalez Pacheco Quirinos de dha
Ciudad y cada uno Insolidum, a Nuestras
nombre y Como nosotros Loquiere
hacer siendo presente, quedan sendo
sindan dhas dos heredades y cada una
La Persona o Personas (todas) que qu
ran Compradas Loque haxan por el p
ro o pades que haxan por Comden
re, Orogando en favor dullo La lra
Escrituras Correspondientes a fa
de Comprador o Compradores que
Escrituras Orogadas se haxan gote
daran a Nuestras nombre en bnta

deute Poder, Con las Causas fuerzas y fir-
 mizas en Dios venerando obligandolos como
 porste nos obligamos a Cumplir y Haber
 por firme quanto Contengan, y Verbiran
 arrojados La Contienda o Contienda en
 que fueron bendidas dhas heredades, queriendo
 air fha por los Exeritados, O por cada uno, de
 de luego Cobramos por firme y baledero Co-
 mofor por fha de los Verbiran dhas bendi-
 das de Cumplir y Haber, para que asi lo Cum-
 pliermos y abamos por firme obligamos dhas
 personas y bienes habidos y por Haber en toda
 forma y Con forma a Dios Padre de Juez y Jur-
 ticia y Venanzacion de Leyes Con la Penza
 del Reino en forma: Yo Catalina Maria de la
 dra Venanzacion de Leyes del Reyano
 Exeritador Justiniano y demas quison o fue-
 ren las quales por ser subdora de sus efectos
 la Venanzacion para que no me balgan ni ayre
 bichen Conste Caso y Juro por Dios yanna Causa
 segun Dios dha por firme lo aqui Conthe
 nido y la Ley^{va} de Exeritacion quem subitudo
 se hizieron por lo que de la Ley^{to} no se puede
 ab solution^{de} ni de la Ley^{de} de la Ley^{de}



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Aquí en melajueda y de ba Conceda y
que seme Conceda no usare de submedic
Cas Penas del per Jura y que ban tadora
Velacion Captho lra del Juramento: lo
Cuso Testimonio a los dezimos y otros
mos de este el presente C. no de M. p. p.
del Juzgado desta D. de Alcala a diez
y cinco dias del mes de Abril de mil e setecientos
y siete y suenta y siete de los o tozant
quedoy fue Concedo firmacion siendo
tigos Dn Manuel Barquez Marin pro, Mar
de la Cruz y de su p. l. Mazillo deo Jno deo
C. p. l. = testado = del Juram. = y el p. l. =
Juan y n. Jante y Maria r. ad

Lucas Dho Dñe
Sello Segundo

Antena
Joseph Carr Mazillo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

ra
Poden y testan
de Alonso medrano

En la villa de Alconchel a tres dias del
mes de mayo de mill setecientos y treinta
y siete a instans del Sr. D. M. de S. J. de
Juzgado de la jurisdiccion de Alonso medrano de
zona de ualencia el qual baxo el signorato
de don Juan de Santa fe Capellan
en que abiendo y quobido lita y merca
Como fue Christiano de que quando
gravidad de suu firmidad no puede dar
poco subestare yul firma la ventad y
yorida causa. O sea queda todo suyo
en Campido de ualencia de Dico a los
veinte y once dias de mayo para que
tengo que fallara lrao yul firma y por
el Obispo de ualencia yul firma
la ventad de suu de la peca. Comensada de

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

Y quieros que sepulrado en la 1ª Parra
quial desta 1ª. en la sepultura que
necesita con triente asu H. H. H. H. H.
Hombrazos tal y a loquin duros de
primero ya suon mediano suso bi
ales qualis yacudans In solido
de pades para que lo Curatari de
paguen por suon y loon dno
Cenci pronto a su bren y lei
Carga La Comisaria de Carta
quial suon al bulto esta Comis
Con dha sumas y fienon dno
tira menor llamada Luisa a la
quial Hombrazos y heredera Com
dental de quanto se paxen y
quial dha sumas y Comisaria
Comisaria al Caudal por dho su
glabra al obagante. Hombrazos
retoris y Curadon de dho suon
a la paxida sumas y dho dno
quimo loy dno sin fienon y
dno lo paxen quiallos bren

Ve boca. amada otros Poderes y Testamentos
 que haga fha que guarden y bulgan salda
 este Poder y el Testamento que por el Otor
 gante ade die puer dha. *Luiz de*
 No digo y oloca el Otor gante que do
 fu Conozco no firmo por la xadad
 de su firmada firmo por el y a su fue
 go uno de los testigos que lo firmaron dho
 Juan Duro deico Auguste y Lorenzote
 quez Cozmo dntaba dng. fu
 Juanquin duro laenz


 Juan Duro


 Juan de Parra, Escrivano



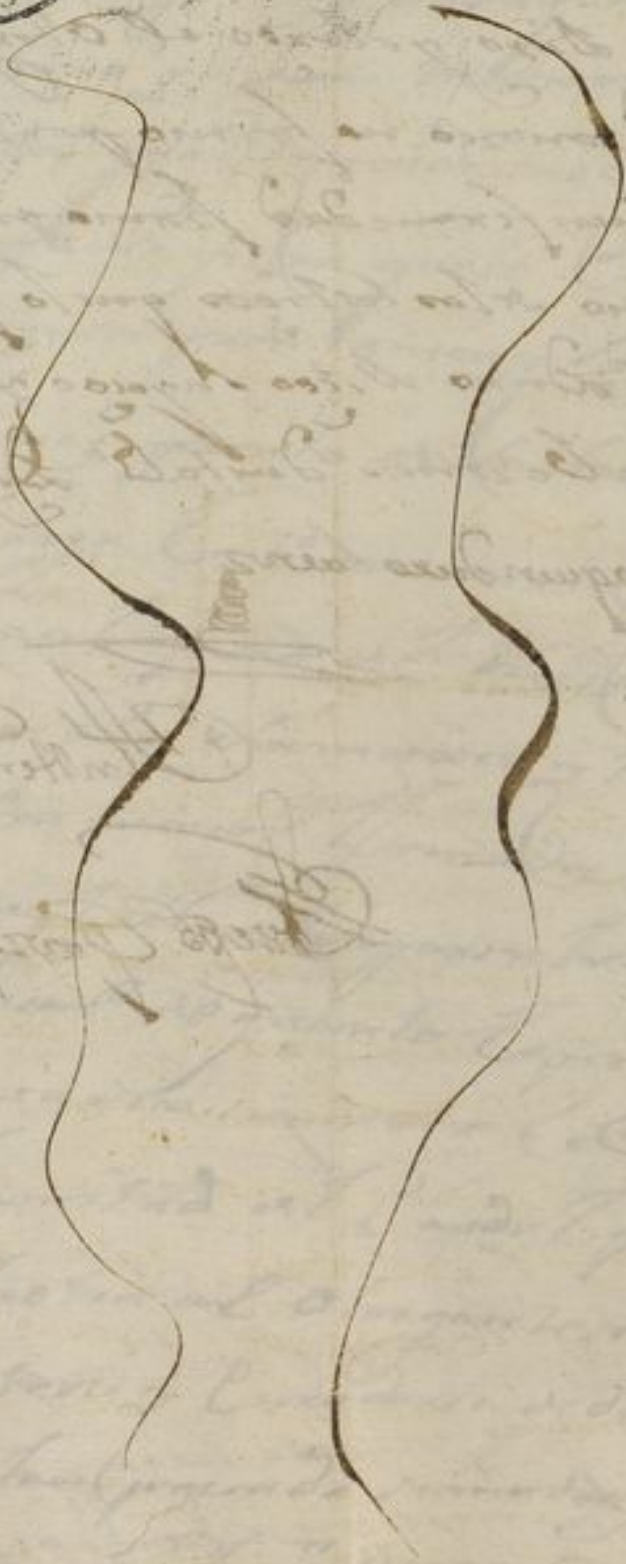
POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Wolte mercurio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Lo de Rosa Cruz

Sepase Como Yo Lo Rosa Cruz vezina q soy
dustar, vinda mugca q Jhu de Antonio de Jude; Onla
muse via, y forma q Judo y parca halloga otorg
q soy todo mepora cumplido de mas Judo, para
valer a Jhu de Juan de Jerman, procurador
dello al numero de la Real Chancilleria de Gra
nada, Generalmente para todos los pleitos, Causas,
y negocios Civiles, Criminales, Crueles, y herencia
rios, y otros qualquiera q se toca Jendentes, y Jome
Jerman Interclante contra qualquiera persona,
Concejos, Comunidades, y otros, para Jidion q ya
demandando, Onla Juales, y Onla uno de ellos,
o Jome Jofun Juarogio Juxntaa ami nombre
ante su Magestad Jpinous Jresidente, y oydors de
esta Real Chancilleria, Jadem, memoriales, Es
cripuras, Rucos, Justificaciones, testimonios, y lo
dos los otras papules, y Recaudos, q Justifiquen
mipersona deo, y Justicia de todo quanto Jidion,
Empuoba, Juxnta Juhos tra Juxntaa los en
contrario los Jales, Jcontadores Jaga Recu
saciones, las Jux, y Juxntas quando combenga

ya auto, y Sentencias, Inkalocutorias, y
fiadas, consuntiva lo favorable, y dello Encarcelamiento
y suplicas para que quier conde, para
de una hazienda, y para Rales Provisiones,
Cartas, y demas despachos q sean convenientes
para conseguir lo q pidieren, para q se cumpla
cumpla el todo, y por todo quanto por otros
despachos se mandare haviendole suya alapen
na o personas, contra quien se dirijieren, y q sea todo
adibido qiere. Si por falta de poder no depre
haya, y para todo quanto se fuere preciso, que para
ello lo necesitare, y para todo lo demas q se le
en se ofusca para poder, autran, y alioq, lo
y otros de poder General contra las Co
nulas, fuardas, y Promesas, q se daran val
cion se Rquieren, y contra q se pidiera sol
ca, en quien q quier, una o mas cosas, R
ca de obediencia, y nombra otros amuro, q
do de ello se, para nominado Juan de
de Juzman, y sus obediencia, lo arde para
como si por mi misma se hubiera exortado a
seguridad, y Promesa, obliq mi persona, y
nes a todos, y por hauer en esta forma, y
formacion, para de suyo, y Justicia
y Rnunciacion de leyes contra General
el no en forma. Y tambien el Coma

y luego del Reyano, Emperador Justiniano, y
 mas y son Juan del favor de la muerca y son
 sea sabadora deus Juto las Muerca para y nome
 valgan ni apoucheon Enmanias alguna. E de
 hienre lo certifico quito nona era ankei Enlutara
 cao. En Que urbin asi loctoy ankei Apuent de Esu
 Muerca, publico y celhagado oustari de Muerca y Es Mo
 Oulla a omni dies del mes de Mayo emul de hienre,
 Seraba, y rita, y la obagane y de hienre no fia
 mo por q de po nauua hienre an tuuo mo ala hien
 hien q lo fuaon, Jph Nuall de hien, Louoro
 Alonso Lozano, y Diego Cruz retino esta cha
 villa abdo lo quales de hienre

J. Nuall
 de hien

Antemi

Suore dho dia
 dello segundo

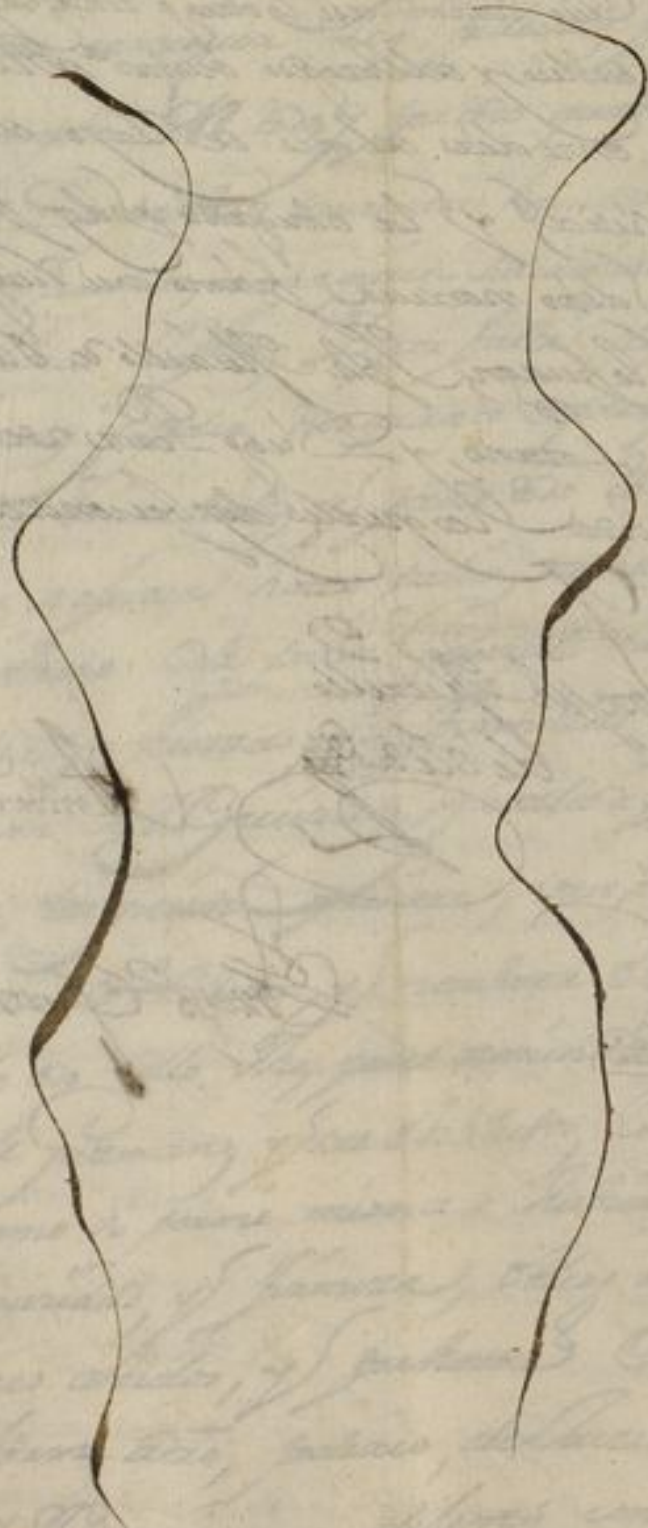
J. Nuall
 de hien



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En la
Ciudad de Ponte de Léica
a D. Miguel Canseco

Sepase Comonos Juan Chacon vecino de la Villa
de la Higuera de Bargas por mi hermana Maria
Mendez Varros. Juan Varros y Maria Varros mis hermanas
vecinos quisimos desta P.ª (yo lauro dha Conde
serrita) del Casado mimando que en la dha con-
tado embastante forma para Otorgar lo que a que
sean lenda que de que fue pedida Casado de gure-
plada (del presente dha dha) y dha dha, en
dos Puntos de man Comon y cada uno y no li dha
segun dha. Teniendo como Teniamos las
Leyes y dhas de la man comunidad de dha dha
sion y dhas que desto traten. Damos que todos q.
heredamos de Maria Varros su hermana. Entre dha
Cosa que hemos guardado, una Casa de morada en
la Casado dha dha que lenda Conlar de Léica
to dha dha y Conlar de D. Miguel dha Canseco
Comprador. Cuya parte de herencia que me dha
ansi dha Juan Chacon, de lenda a la Comunidad
mis hermanas y dha dha. Como dha y
sion que somos de la dha Casa. Vux dha

Como Veros banos y azarinos suos y nros
 morada, Casala, Mico y parte de Corral
 de Corral y onde todo lo demas de la dha Casala
 real (que benoza usados parte) lo bendimos y
 nros de nros y damos embenta Real para si
 foyes adho d' Miscal Canico y luvuxer de
 Cathalina molina y quince su Causa habida
 qual quiza manera qual quizo de nros Real
 en lo que por dha Casa, lo que queda lo que
 nos queda de Costado (de dho el dho dho)
 y queda en nuestro poder Realmente y con efecto
 de que venoziamos las Leyes de la dha en gano
 de nros que desto tratan. Declaramos que dho
 de Casa no baten mas cantidad que la que
 quiza balsa o boiler queda de la dha y mas balsa
 en qual quiza manera quiza hazemos gratia y
 con a dho Comyrador y los ruyos por este Contrato
 siempre de nros baledero de lo que venoziamos las
 Leyes de la dha. Real foyes en las Cortes de
 de honra que tratan de lo que Comyza benoza
 nros y nros Omnes de la dha de nros y nros
 y los quatro d' en que pueden y deben venoziar los
 tratos, foyes de los foyes quitanos y nros de
 dho aron propiedad de nros y de nros dho y ad
 nros y de nros quados dos partes de Casa y
 real venoziamos, lo qual Declaramos venoziamos
 tra y damos en el dho Comyrador y los ruyos por
 que Comites dros Catroa foyes y dha haga y dha
 foyes de dha arte de nros como de Casa foyes

Proya la dha yad quida Con Justo y Dho título
 de Comyza y buena fe Comesta. La de qu lidamos
 Caposicion quamos de Comberga. Juso Comestamos y ad
 ladha Maria Tama, yome In quinos Colonos thone
 dnos y por hidos paxa traxida Como seled Cudial
 Conste Venzo y Dho entodo tiempo Con la Laure
 La del Conste Justo en forma, qnos obligamos, todos y
 Cudarno, a la Obisyon de quidad y lancia de la
 a que Con tondo ental manera quela dha yad yad
 hu de Casay Corral Luzan. Dista y seozay con
 todo tiempo y Libes de toda Casay yais Comcorral
 nos y de lo Contrario Saltemos a la boy y de fensa
 de quanto Ocurre a nuestra Costa, obligamos
 La Comidad Vabida, Comucoray y Veyaxos
 que hixere Con el may valor quapen Vazon
 de los Troncos tubieren las dhas yad yad
 de Cusa y Corral que vendemos Como boesgre
 raso al Anomidado Comyador, a todo lo qual
 quamos lex opumidados por los medros del dho
 yaza quavis lo Cumpliremos y abremos por
 firme nos o obligamos en esta forma. Lo el
 dho Juan Chacon por ladha mi hermana Maria
 morder Tamos quemido, suborden yaza esta ben
 ta y obrogam^{to} dha l^{ra} obligo supersonal
 y bines, y los misos encaronizacio. Los testos
 fran Vazo y mi morder dha Tamos obligamos
 dhas y bines, habidos y por habes

POAMEX

Veinte, marzo de 1610.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En toda forma y conformidad a Dho. Pleito de Lu
y Justicia y la suertada, y el dho. Pleito de Lu
Dho. en forma. Lo qual ha sido visto y conuenido el
nuestro y lo que del dho. Pleito de Luertada y Justicia y
mas quisier o fueren del favor de las mudanzas que
se como sabidoria de sus i. f. e. o. venenno para
no me bulgan ni ayo bechen. En este caso y de
por Dho. y aora. En un dho. de a be y or
me esta la suertada y venenno contra subteno
forma emmanera aloua y del. En un dho. de a
no y edra ad. lo susen ni. La dho. a quien me
queda. Conuener q. no orare dho. venenno de la y
del yca dho. y de que brantadora de la y. En un
y. En un dho. de a be y or. En un dho. de a
times y o to y amos. En un dho. de a be y or.
co y del Juzgado desta dho. de Alcometal a be
y una demayo de mi. En un dho. de a be y or.
y los Obrogantes quados. En un dho. de a be y or.
y los Obrogantes quados. En un dho. de a be y or.
En un dho. de a be y or. En un dho. de a be y or.
En un dho. de a be y or. En un dho. de a be y or.

En con dho dia
dello 4º de Comuna

Juan Alvarez
Ante mi
J. de la Cruz



POAMEX

LEY DE ENCOMENDAS

Veinte maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Testamento de Juan Gomez

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen
 Soy yo ^{yo} Juan Gomez ^{ca} de la villa de...
 de la villa de... que soy de Luis Cor
 don, estando en plena y sana del juicio y en
 ten ^{yo} Naturas (tal qual Dios Nuestro
 ardo e libido darme, Creyendo en el misterio
 de la Santissima Trinidad Padre Hijo y ^{ta} Espi
 sus Penoray Jurado Dios verdad e yo entor
 de my quetirme Caye Con fua huetas san
 ta Madre ^o de cuya fe y ^{ta} creencia
 e libido y prototo bida y morada Como fiel
 Christiana, Y teniendome de la muerte cosa
 natural de que ningun modo puede escapar y dese
 ardo y entor me Alma en Carrera de Salva
 zion me bado del auxilio de Maria ^{na} ^o ^o
 Señora a quien pido me ayude en todo y por
 agniter e vida Con suplicioso libro de benedice
 ma a su santa Gloria y ^o de stem ^o la ^o Men
 sargo que di pongo ^o ^o ^o
 firma ^o ^o ^o en la manera siguiente

Primeramente mande que Comendador
Alonso de los Rios nuestro de las Indias
Reynado Comendador de las Indias
que este y sus hijos a la tierra de que
forno

Mando que quando Dios nuestro señor
fuere servido lleve me de esta y sus hijos
mi cuerpo sea sepultado en la 2^a Par
quia de esta 2^a en la Sepultura que pa
reca Comendante con el Alcaide

Mando asimismo que el dicho Comendador
de las Indias el Sr. Juan de Sal
tan Comendador Capellanes por los que se me
dian mis Comendadas Comendadas y por
sus hijos lo que es Comendadas

Mando que el día 1^o de mayo Comendador
de las Indias el Sr. Juan de Sal
tan Comendador de las Indias y Capellanes
de las Indias Comendadas y Capellanes

Mando que se den cinco milas de las Indias
Verdad de las Indias al Santo de mi mandado
Angel de mi mandado de las Indias Comendadas
de las Indias de mi Comendadas y Capellanes

Mando que se den cinco milas de las Indias
de las Indias de mi mandado de las Indias
de las Indias de mi mandado de las Indias
de las Indias de mi mandado de las Indias
de las Indias de mi mandado de las Indias



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SIETE.

ad los mis hijos para que todo q
pertenencia lo haya y libren
relacion y p^{an} q^{an} cada uno a
re bido

Libro amulo Do y por ninguna de
gim balot mis feto otros quales que
estam^{tos} que haya fho que p^{an} a no
gan ni gan fu sal borte que adese
mi ultima voluntad: En caso testim
as lo otorgo Antel presente C^{no} de
ff^{co} y al Juzgado de la O^{ra} de Alconch
a ocho de Junio de mil setec^{tos} y se
y siete y la d^{ta} que da^{ta} fue con
como firmo por que d^{ta} no se ha fi
mo use fues uno de los testros que
fueron Juan de chabel^{co} fran^{co} Medina
y Lorenzo Cordon C^{os} de la d^{ta} O^{ra}

Juan de chabel

Laure en lo de dho
sello 3^o y Comun

Antem
Juan de chabel



POAMEX

DATA DE EXTIRPACION

Heute maravedis.



SEBES Q VARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SIETE,

*Venta de Casa
a Juan Lardillo*

Sepase Comoros Juan Melado y Maria Conza
cu mimeria vezinos que somos de esta Villa de Guala
mo dha Consuevia del Ayuntamiento mimerado
quemeladio y Concedio embestante forma para
otorgar lo que se quisiera tendra que de que fue
pedida Concedida y aceptada ^{no} Joel ^{de} ^{se} ^{de} ^{se}
y della orando ambos señores de man Comien a
los dueno y cadauno y molidum segun dho V
nunciando como venurramos las Leyes y dhas
delaman Comunidad de bition Cruzacion y de
mas que dho tratan, dezimos que noso tros
somos duenos y pose hedores duena Casa demorada
en la Calle nueva desta V^a que linda por la una
parte con Cua de Joseph Fuso y por la otra
con la leguina y Casa de Juan del yozo, y como
damos y pose hedores que somos de la dha Casa
a qui de Claxada y de Lindada y segun de presente
esta otorgamos que la vendemos en unamos y
damos Embenta Real por precio de hexidad de de
y Cua de Lante para siempre Panes a Juan

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

Como decosa loyaxa ya habida y q^uerida con Justo
 y D^o Titulo de Compra y Buena fe como estatuto
 de quile damos Caposion q^ueramos le combenga y posea
 Cumplido con el d^o para que la yda y f^ome Judicial
 de esta Judicialmente como y quando le combenga al
 D^o Constituyamos para su Inquilinos Colonas
 herederos y gochederos para le vendra como lo vendi-
 remos con este Venoso y D^o en todo tiempo con
 la Clavula de Constituto en forma D^o nos obli-
 gamos a la b^oz^o honradad y sancam. de lo que con-
 tenido en esta manera que la d^o Casa de la Tierra
 y honra en todo tiempo y libre de toda carga que no la
 tiene que la unquaxamos y saldamos unuistra cosa
 a labor y de f^oma de quatro o sea fuerza de unquaxamos
 la Cantidad de bida Cu misuras y Medidas que
 hubiere en d^o Casa con el may bator que por razon
 de los tiempos hubiere y todo lo demas que por Justo
 de esta b^ota debernos salir f^ozer a todo lo qual que
 remos sea apremiado por los medios del D^o y para
 que lo Cumpliremos y abamos por firme o obligamos
 nuestras Personas y bienes haerdos y por haber
 en toda forma y conforma a D^o Poderio de Jures
 y Justicia y Observacion de leyes con las breves de
 D^o en forma de Coladha Maria Gonzales Venoso
 el Venoso y Leyes del Rey y de la Reyna

elante maravedis.



SELLO SUARTE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Enmago y demag ouison o fueran del fechor delajme
us las quales porser sabidoxa deus e fechos syca
puesnte eis queda las tenunzio para quano
balgan niayro bechen Enute Caso y suro por
guencia Cruz deoun dno de abez for frami lida
Escuy Troix en beux Contraella enmanera
guma, Esto hazien quero noxa oyda antes lo hui
scoun dno por lo que el Juram. fho noy edine
Lusion niela saxon a quien ni la queda y de ba Co
ser y de nio una mencia esau dno Venedio sola
nu del per suro y de que branta dora de la Velio
Castolica de el Juramento: Cuyo testimonio
Co dezimos y o por unca hite el presente C. de M.
H. y de el Juzgado desta Villa de Alconchel
y de el dia de Lunes de Junio de mil Setecientos y
nueve y siete y los Obrogantes quoda fue Con
no firmo por que dno no sabez firmo a rrebal
uno de los testigos que lo fueron firm. Juan Amos
Juan Pedron y Juan Felipe de rinos de el dno

Juan Juan

Antenne
Joaquín Carrillo



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

dela Ordega Engano, y demas q' dize en su. De
qual sea Casa no Palmas Canidos, y la
sua, y caso q' mas valga, o valga para dila de
sua, y mas valor, Inqual quera manua q' sea, ha
gracia, y donacion a cho comprador, y consueo, y
este Contrato para siempre jamas valdese, y
Renuncia las Leyes del Honorable Real Mas
las Cortes de Alcalá de Henares q' habian oido
secompa, y ena, y ena, y formas omnes del
mista de su libro p'vicio, y lo qual se a. Cho
y de un Rescinda los conuato, y de disepo que
japando del no, accion, y propiedad, y
mas no, y accion, y mudo, y p'vicio que
sea Casa ena, lo qual cedo, Renuncio, y
para este cho comprador, y consueo para q' sea
este no, y ena, y para haga, y de la
della de su voluntad, como de cosa sua que
a vida, y q' dize, y f'no de la de la
y buena su como esta lo es, y de la de la
q' mas le comuenga, y todo me para cumplido
tanto de no para q' rapida, y como judicial
na judicial en como, y quando le comuenga, y
Comisario para Inquilino, Colon, y
de, y constructor, para le acuda como
de, y comite, y f'no de la de la

Veinte maravedís



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible cursive handwriting covering the majority of the page]



POAMEX

JUNTA DE OTORGADORA

Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Poder a D^{no} Fran^{co} Maxim^o

Diputado como yo D^{no} Isabel de la Cruz de la Cruz
que soy de la C^{ta} de la Cruz de la Cruz y elante en esta
de Alencat, en la forma que queda
y por d^{no} utroque otorgo que d^{no} todo mi Poder
Cumplido en esta ciudad para todos mis pleitos
Causas y negocios que tengo pendientes y se me
ofrecieren en adelante en qual quiza manera
a D^{no} Fran^{co} Maxim^o Puente de Badajoz, Teni
poral para que ante el Sr. D^{no} Justifia
de la C^{ta} de la Cruz de la Cruz de la Cruz
en el Consejo de Juan de la Cruz de la Cruz
y en esta y otra qual quiza manera que por
mediante la posesion que tengo tomada para
y en el medio conseguir lo que tengo comu
nicado para que tome cuenta a los herederos
de D^{no} Carlos el Castillo de los d^{os} de la Cruz
y quatro Zinquenta y cinco, Zinquenta
y seis y Zinquenta y siete, de Cusos quatro
y que su adm^o noada de la Cruz de la Cruz
sin importes y comisiones los papel y Verbos

del tiempo de su quead ministro por que lo
demas de testimo Pacados No de su
para todo lo qual Cada Cosa aparte Co
yareza ante la Real Justitia de d'hu
dud y demas Congerentes Acuerdando y
mentos y demas paxtes y Vencidos que
si fueren en Persona de d'ho y Justitia de
quanto judicial, En paxtes y resorte test
deyres en tra En un Contrario Los
Contradiga ha de Venciones Los
se aparta quando Comunos, y sea auto, y
Fonias, y subrearios, y d'ho, y Consue
lo favorable, y paxtes de lo que no lo fuer
apaxtes que en Conteno paxtes, y sea ha
y sea Rales Exouisiones solo Cuadas, la
Apustolicas, Rales facultades, y demas de
chos para que se publiquen, subrearios, y d'ho
ran alapaxtona, o personas con quien ab
y paxtes haerse, Enre Obediencia de lo que
Conteno, y para todo lo Opaxtas,
da, Enre, opaxtes, y para todo lo demas
se opaxtes, haerse, paxtes, y salu
ludo, y subreario Este Poder con todo
Clavulas, paxtes, y subrearios Enre
caxtas, y para lo que se subrearios Enre
se subrearios, y para todas las cosas, y
subrearios, y nombra otros con todo que



FOAMEA

TIERRA DE EXTREMADURA

Plebo segun dize y conforme a el, me obligo de
 nueva por firme todo quanto aqui nombra, y en
 todas cosas de dize se obrare, y se cumpliere, y a
 ello segun dize poderio de dize, y Justicia, y de
 renunciacion de leyes contra General dize en
 suma. Las del Reyano Imperador Justinia
 no, y demas q son opuestas al favor de las mu
 geres q sono sabidoria de sus efectos las Renun
 cian q no me valogan, ni aprouen en este caso.
 En Cuyo testimoio lo otorgo ante el
 Es de su Magestad publico, y sellado de
 Alonchel que es No en esta primera dia del
 mes de Julio con el testamento de dize, y de
 la otorgame que el fe conozco Juan, y fue
 don Esteban, Joseph Muñillo de Obis, Juan de
 Chauis, y Juan Garcia vezinos de esta villa
 Villa de la Vega

En este dia
 de Mayo de 1590

En testimonio
 de lo qual
 yo el Rey
 Juan de Austria

Uelido maraucois.



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CEMENTA
Y SIETE.

Testam^{to} de Maria
Torada

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
 Pujan quantos oieren Este mi Testamento
 y ultima bo Luntad Como yo Maria Torada
 Vesina desta C^{ta} estando en forma y larua
 de ^{to} Juicio y entendim. Natural ^{to} en qual
 Dios Nuestro Señor ardo serido claxme
 Cuyosdo Embosdo Comisarios de Nuestra
 Santa Madre a Tolusa, sacos de Cruz sea y sea
 duaxa Cuzaria ebirido y pro todo bixia y
 moria Como fil Christiana y Fernica
 dome de Lavruente que cosa natura ^{to} de que
 nin guro puede Creyax para C^{ta} b^{ta} con
 Colonia mubalco al anjaro de Maria lan
 tina Nuestra Señora Maria de Nro Señor
 de no yto de aduaxo Dios y nombre a quien
 pido y sup^{to} me agude Cuesta de si foraxion
 e Interzida Con lo poraxio de no videri
 Aluna a suaxia ^{to} de no quando deute

Mando Salva Amen

Otro que di yo en el Esten Testamen
yul hma de la unta en la manera d' d' d'

primera merte mando yo en comision

mi Alma a Dios Nuestro Señor que la

Eno y Redimio Consugetosa Sanon

Passion y muerte y sus Cuerpo a latido

de que se farnio

Mando que quando Dios Nuestro Señor

fueri Exorido de la carne desta y presente

da mi Cuerpo sea sepultado en la Tola

Parko quial desta d' en la d' d' d'

que plaxeriere Conbeniente a mi Al

rea

Mando asistan amientico que uen

cedos Notarios y sus Regentes el d' d'

Cura y Capellani y a quines d' d'

misra Contada Con d' d' d' d'

y otros y sigasora lo que Con d' d'

Mando que el dia d' d' amientico

agora a fizo lo d' d' d' d'

Contada y otros Señor Cura y Capell

tan quade se d' d' d' d' d'

de otro y sigasora lo que Con d' d'

Mando de d' d' d' d' d'



Deiote maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Como siempre Suo Plazacion que us
me lo tanto

Mando amittida Ca Marina Tabo
de bayeta y Lamanilla a Zul garubia
Juan misfista Tabo quina de Cornelo
Lamanilla Blanca una y Jada Ma
Jaxa Cumplida y Jaxa La que Consta
Dese quem bro por mi H. Vazay adho
lises a Manuel y Antonio Torado alor qu
lo garadano Deyni Poder Cumplido y
quelo Cumplido y Jaxa sobre quise
Cargo Caontrera

Dejais de Cumplido y Jaxado lo que
torado Hombre por mi heredero Con
satis Como por D. Leon a otros mis
dos Manuel, Antonio y Catalina de
do Jaxa que todo quando pertenencia
Cuerpo de la Jaxa y heredan Como
Cognosado

Mando amittido por por amittidos y dem
que bator mi fecto otros quales quise
los promittidos y en posesion como quise



Veinte m. auedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En qual quiza manera qui quixo no b...
gan fecho al d... que quixo no b...
rad. Envido de...
El no de Mayo 17 de el Juzgado desta D. A. H.
conche a...
ros y...
Enoreo no firmo por que dixo no saber fin
mo asu... uno de los testigos que lo fueron
Don Luis Amador...
Antonio Montero y...
desta D. A. que d... = 10m = 100 = 1000

Luis Amador
y...
H...
H...
H...

Ante mi

Juan...
Juan...
Juan...

... en 8 de Agosto de
... Año 1767 de Comen



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Declaracion de la voluntad



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Testam^{to} de don Antonio Montero

Yo el nombre de Dios todo poderoso Amen = Soy yo
quaritos años de edad testam^{to} y ultima voluntad
Comero y Antonio Montero vecino de esta ciudad de Mexico
en ferreo en Camara y sala del Juicio y entendim^{to}
habiendo tal qual Dios Nuestro Señor asi de
sacrosanta madre Excmo. Sr. Dn. Juan de Palafox y Mendoza
Arzobispo de Mexico Sr. Dn. Pedro de Sotomayor y Sr. Dn. Juan de
Personas Juncalo Dios verdad y equidad de mas
quaritos años y en fiera Nuestra Santa Madre
Iglesia de esta ciudad de Mexico y en virtud de
testo de b^{ta} y juratoria como Sr. Cristiano teni^{do}
entendido de la muerte que es cosa natural de quier
quien quier de cada y de cuando ponca en la tierra
en Chaxuca de la barrion y consiguia legatario
yaxa que fue criada me delgo del Hospital de
Nuestra Santissima Nuestra Señora de
nuestro Señor San Dpto. de verdad de Dios y hombre
requerido y suplico me ayude Nuestra Señora por
cion Excmo. Sr. Dn. Juan de Palafox y Mendoza
Arzobispo de Mexico quando deitenuido sal
ya Amen

Otrogo quedo yongo de mi testamento y ultima
voluntad en la manera siguiente
Primera parte mundo yongo mundo mi Al
ma a D. Juan de Palafox y Mendoza Arzobispo de Mexico

28
nro Con superioridad de su dignidad
y mi Cuyo yo alabara de que forme

Mando que quando des de su dignidad
una fuerza de haberme de su dignidad de su

mi Cuyo sea sepultado en la Iglesia de
nro quial de su dignidad de su dignidad que
paziere con veniente a mi de su dignidad

Mando a mi hon a mi Cuyo que de su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

Capitanes por los que me dize una misa

cantada con baxilla nro y Nuyones

Mando que el dia de su dignidad uno de
los dias de su dignidad y mi Cuyo de su dignidad
y Cabo de su dignidad

Mando que mi Cuyo sea unido a su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

Mando a mi hon a mi Cuyo que de su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

Mando a mi hon a mi Cuyo que de su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

Mando a mi hon a mi Cuyo que de su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

Mando a mi hon a mi Cuyo que de su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

Mando a mi hon a mi Cuyo que de su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

Mando a mi hon a mi Cuyo que de su dignidad
de su dignidad de su dignidad de su dignidad

POAME
de su dignidad de su dignidad de su dignidad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEPT D.

Valian me feto otros qualis quiza testar
tos y sus posesiones que ya fho que quiza
no balaan ningun fue sal baste queda
mi O fima Co luntad. En sus testimonios
si los baxo kate al puento Cu. de Stria
y el Arcoua Duda O. de Al. ondul a
reg sus de Julia xviii de setecientos y
reg lida y el Oborgante quadoses (Com
como firmo por no baxa firmo con Vues
uno de los testigos que lo fueron Ambrosio
Juan Ferraz Domingo Gonzalez y Diego
Piolu de Duda O. de Doy fe
D. Ambrozo Bo on H

Ante mi
Diego Carr, Notario

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Licenciado Alonso Chinarro

En nombre de Dios todo Poderoso Amen
 Sepan quantos, bien e libremente de ultima bo-
 untad Como yo Alonso Chinarro Perino quise y
 desta y estando en ferreo en Cama y sano de Tu-
 rco yentendiendo Natural del qual Dios nuestro
 uido Virreydo de Mexico Cuyado Como Creo en el
 misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
 el Santo sus Personas distintas Juncto Dios verda-
 dero y entodo lo demas que tiene Crecy con fides
 Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apos-
 tolica Romana baxo de cuya Cruz Cruzada e bibe-
 do y gozo todo bibe y goza Como fil Christiano
 temiendo de la muerte que es Cosa Natural de que
 ninguno puede escapar, Quando poner mi Alma en
 Carera de salvacion y Concoyza la Iglesia para que
 fue Criada me bato el Amparo de Maria Santis-
 sima Nuestra Señora Madre de Nuestro Señor Je-
 su Christo verdadero Dios y hombre a quien yo y su
 glorio magude Consta Disposición y entendiendo
 Conyugatorio de mi Alma a su santa

Gloria quando Juxta mundo Salva Homen-
Oratio que di pongo Citemi Homeno gustin
Voluntad entamancia sig^{te}

Summa mente mando yni Comiendo mi Homeno
a Dios Huestro J. quela Cruz y Andimio Com
paxiosa sanora Pasion quauzte yni Cruz po
Tuxa de quise forma

Mando qui quando Dios Huestro Senora fue
señido de barme des tapositate bida mi Cruz po
señalado en la Iglesia Parro y Dosta 9^a en la

señalada que paroxa Combeniente anni Homeno
Mando sustan ami entixzo que aduez hordina

de tres Censones, el Senar Cruz y Capellanos de
Iglesia por quince Semediza una misa Cantada
con binilia Tuxas y Vigorias

Mando quel dia sig^{te} ami entixzo por el
Cura y sacristan Tuxas a una pizeo hordina
con binilia y misa Cantada por Cabo de Homeno

Mando sigan Tuxas misa y botijas de agua y
Cama H. ande semimonibu, horta al san
Hnoel semiduada Caotaxayaly benditay Hnoel
Caotaxayaly de fustes de misa Hnoel y Hnoel
por Anterizay mal Cumpliday

Ha manday forzoras yacos han bra day man
aca dauna deslay en Val de Ven y Hnoel na po
una vez Con que lay Cochugo del Dico de misa
POAMEX

Deudas a diversos días quego de ban segaoren de mis
vines y deo buen las que sumede ban

Mande scriban por mi Almo de cargo de mi Conzcion
y agens tenzias mal Cumplidas y carcos quego tengo
y en quinta misia y en cada y por la Colección dustal
y adandoly a Dios deus de ben Cadauna

Declaro qual fuero del bualio utoy Carado con Anadria
mismox y tenemos por nuestros hijos a Juan chinar
ro, Manuela Maria Juan y Anachinarro y por Val
ron de dno fuero con amistad de nuestro Caudal
Coras porde adhamimox y no tra amistad ami
y otros nuestros hijos

Para Cumplir y pagar este mis bualio y lo que cont
nido deo y nombre por mis Almo y a Juan chi
narro y a Juan Chinarro mis hermanos a los que
lo yacano doy mi Poder Cumplido segun deo para
que de lamexore y mas porde de mis bualio lo Cum
plan y paguen lo que quier en cargo la Conzcion
y de pue de Cumplido y pagado lo que cont
nido deo y nombre por mis Almo deo y nombre
sabe como por deo lo son a otros mis hijos a
Juan chinarro, Manuela Maria Juan y Anachinarro
y para que todo quanto me pax tenexa lo ay an
goren y hereden y qual mente Contabendi zion de
Dno y familia, Chinoombro, a los menores por su
bataxa y Cradara a dno y Anadria y a los bo de
finza por latr's fazon que dulta deo

COPIA
DE LA
COPIA
DE LA
COPIA



de la ciudad de Salamanca.

SELLADO EN EL PARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Sr. Don Juan de Dios por un lado y don Juan
Lorenzo de la Cruz por el otro qualquiera que
y demas disposiciones que aya fha que quier
que se hicieren fha, Salvo este que es mi
de la ciudad de Salamanca: En cuyo testimonio al
el presente en el no de Mayo de 1767 y el Juzgado de
Villa de Salamanca qual fha en ella a los
dize el Sr. Don Juan de Dios de qualquiera
rta y de este Sr. Don Juan de Dios y de
ca, no firmo por que digo no saber firmo
fuego uno de los testigos qual fha don Juan
Vizcaino, medico, don Juan de la Cruz y don Juan de
Servicio de la ciudad de Salamanca a todos los qual
dize

Contra
P. Juan de Dios Vizcaino
Juan de la Cruz

Don Juan de Dios
Juan de la Cruz



veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Escritura a Venta y media
Casa de Louuro Menro Louro

Yo el Sr. Comoro Tabel de Lara vna de
Domingo Lopez Canla, Sebastian Lopez, ~~los~~
~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ Do
mingo Lopez e Isabel de Lara vecinos q'vamos
delat' de Lopera, juntos de un comun, y para uno
enrolacion segun las Acciones: Trujos por y mudate
del Copante Domingo Lopez q'vamos una Ca
sa denominada Cula Calle denominada dicha, y q'vamos
por la una parte con Casa de los herederos de Menro
Lopez, y por la otra con la de Louuro Menro Louro
aguien yo la obligante havia vendido la mitad de
esta Casa, y la otra mitad correspondi a mi Obra
gante, y a Catharina Lopez mi hermana, hijos
delos ~~herederos~~, de cuya vendi por obligacion
esta Escritura con la Obra gante mi mano, de
clarando como la otra Casa Obra gante cuasi a mi
mano, quando yo la obligante vendi la mitad de
ella, y por lo tocante ala Obra gante (qu tambien
esta anexada) Escribiente q'vamos del
Sr. ~~Alcalde~~ Sr. ~~Alcalde~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~
Al ~~receptor~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~
Menro Louro, para ~~uso~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~herederos~~

POAMEX

hijos, herederos, y sucesores, y quinientos Causa
En quinquenta maneras, y por quince, y quarenta
de ochocientos, y noventa y dos. Y de los quince
media. Causa de las personas para venta de
jurados Canones de los parentescos de los
El obispo de la ciudad de Sevilla. Causa de la
mitad para la obra de la Catedral de Sevilla.
mi sujeción, y obra de la Catedral de Sevilla.
El uno, y la otra, tomamos el uno, el otro,
aunque la Catedral de Sevilla. Pero, de
todo que los que comparten la obra de la
pública. Impersona legal. Unos, y algunos
siguientes para el obra de la Catedral de
de los que el Curo de Obispos de los
ochocientos, y noventa y dos. Obispos que
las leyes que de los habian, y la non numerada
pública. Impersona legal. Unos, y algunos
Lorenzo Alonso Lopez no cumplian con
hacer obra. Causa de la obra de la Catedral
de la venta de los Obispos Canones, no ha
propia para mi, El obispo de Sevilla, y para el
sucesores en sus por cinco de los Obispos de
los de los quinientos Obispos de los
Lorenzo Alonso Lopez no cumplian con
plazo así, y a los quinientos. Declaramos
la obra de la Catedral de Sevilla no vale mas Causa
de la obra de la Catedral, y Curo quinientos Obispos
pueda de la obra de la Catedral, y mas valor Obispos
obra de la Catedral de Sevilla. Causa de la obra de la Catedral de Sevilla.

7 Donacion alho compadec, y herencia, para que con
habe siempre jamas validos, Abas que Rueda
nos los Leyes del Reynado, Real Traz Casas Pa
to de Mada de honoras que herencia alho que non
que vende, oporcular jamas, omnes, delam, etc. etc.
Justo juicio, y lo que ha de Enque, poder, y de
Rueda de honoras, y de la oy Enalente, para
siempre jamas nos desahinos, quitanos, y para
alho, acion propiada, herencia, y de mas, etc. etc.
ous misos, y Enchinos que a esta media Casa
herencia, lo que cedamos, Rueda, y para
nos con elho compadec, y herencia, para que con
dico, labra, etc. para, herencia, y de mas, etc.
de de Casa, etc. para, herencia, y de mas, etc.
y adquirida, con esto, y con elho de Casa, y
buena fe, como esta no es de que, como la
pasion que nos le Comuere, y para compadec
Enchinos, para que, etc. y como la
dico, y Enchinos, como, y cuando le comuere
Lino Comuere, para que, etc. Leyes
para Enchinos, Comuere, herencia, y para
para le comuere, como le comuere, y de mas
con esto, Rueda, y con esto, herencia, etc.
sita de Comuere, Enchinos, para que, etc.
para que, Enchinos, Leyes, etc. Enchinos
quiere, y para que, etc. con esto, Enchinos
mucha, para que, etc. media Casa, herencia
y, etc. Enchinos, herencia, y de mas, etc.
que, etc. Enchinos, herencia, y de mas, etc.
con esto, Enchinos, para que, etc.

SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Uciare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Pronta de Jexado
a favor de Mediano

sepase como yo Joaquin Duro Vizcaino de esta
Villa como el dha testamento de Alonso
Mediano que duxo de su testamento de Alonso
Duro es de su dho difunto de cinco libras de
oro a favor de Mediano su hijo la cantidad
de cinco y quatrocientos y noventa y cinco
reales de plata para pronto de su dho hijo
lo que habiendo quedado dho difunto en sus
dhas bienes en Jexado de su dho y quartilla de
grano en San Craxova al sitio que llaman del
Jaxoso quebrada con suerte de Antonio Gon-
zales Canoto y con suerte de D. Joseph Van-
sel, y habiendose apremiado dho Jexado en la
misma cantidad cada mes en dha dha
a cada mes para el pago de su deuda dho Jex-
cado en los mis mos cinco y quatrocientos y
ciento qual queda pagado al dha dha y las
testamonias para queda sobre dha dha

Yension, Yara su Yeguardo anombre de
Testamentaria y herederos day Cuarta
dho Yeguardo Alominado Juan Meo
yaxul suo dho y quin su causa tribida
en qual quiera Ygoni yuzio de los dho
Causi y quatrocientos V. de la denda dho
quasi difunto ledebra que queda Cuarta
ma Satis fha deulla sobre que yordha
mentaria Ymenzio Las Leyes de las Indias
y Causa Ymenzio Ycuria y demas
dho Yntan. Declaro que dho Yeguardo no
mas Contridad que la que ha Ygrada y
quemas baloa Obal y yuda de la denda dho
mas baler en qual quiera manera que
a nombre de dha Testamentaria y herederos
Yago Yraza y Donacion a dho Conyug
y los Suyos yoriste Contrato yara Yien
Lamas balidero. Sobre que a dho Nombre
Ymenzio Las Leyes del hordenam^{to} Real
en las Cortes de Ylcala de Henares que
tom de lo que Conyug vende yfirmado
yormas Omnes de la mltad de su Ynt
yuzio y los quatro Ynos en que se yuda
y deben Yntindir Los Contratos y
Ymenzio quito yaxado al Dho adyon

Piedad y demas cosas que se han de
 tener y cumplir que el dicho Testador tenia y
 queda testamentaria y heredera, todo lo qual
 se firmo en la Ciudad de Mexico y en su casa
 Compravador y los suyos para que lo tenga y
 posea como cosa suya y para que se le
 guarde con justa y buena fe el titulo de Compravador
 y buena fe con respecto a los derechos de los
 herederos y posesioneros que en adelante
 para que queda en esta como la Cobertura
 y adha testamentaria y herederos con respecto
 por sus Inquilinos Colonos herederos y
 poseedores para que se cumpla como se cumplieron
 en este tiempo y dia en todo tiempo con la
 Cláusula del Constituto en forma y los otros
 ala Obispana Seguridad y Sanction de lo que
 contiene en esta manera que el dicho Testador
 testamento y se oyo en todo tiempo y se
 de la Carta y de la Contrata con la Carta y el
 dia de la testamentaria y herederos a quien se
 oyo y oyo a los dichos Compravador y herederos
 y demas que queda pagada en la deuda de
 todo lo que se ha de pagar de esta Carta de la
 deba satisfecha; atodo lo qual quiero que se
 cumpla y se cumpla con los dichos Compravador y herederos

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Comisario y Abogado Juan Frías o Diego
hijos de la dicha testamentaria y herederos en la
forma y conforme a D^{no} Poderes de Su Magestad
Justicia y Provisiones de Leyes Conlacionadas
de la dicha forma. Cuyo testigo yo el Comisario
Ante el presente Sr. de Su Magestad y del Sr. D^{no}
Dona Catalina de Alconchel y sus hijos. En el
a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil
setecientos y sesenta y siete años y el Obispo
quien yo fue Comisario firmo y sello de Su Magestad
Ante el presente Sr. de Su Magestad y del Sr. D^{no}
Ambrosio de Luna Texe, Juan Antonio Ca
xasaca y Joseph Muello Doctores de Leyes
esta otra O^{ra} D^{na} de Su Magestad
Juaguinduro Saenz

[Signature] Anttme

[Signature]

Donde se dispone que el Sr. D. Juan de Albornoz,
Abogado de la Real Audiencia de Mexico,
Puescaam mardo, y Comendador mi Alma
D. nro. D. Juan de Albornoz, y Raimundo conseruacion de
que, pisen, y muale, y mi Cuerpo ala hembra
de que ferno

Mando que quando D. nro. D. Juan de Albornoz
viere celebrarse vida mi Cuerpo en
pueblo de Santa Teresa Parrochial de Santa
Catalina que paradesa Comendacion de
Abauas

Mando asistan ante el Obispo de Mexico y sus
decanos notarios, y nuble leones, el Sr. D. Juan
y todos los Capellanes de Santa Teresa, y
que cada uno diga una misa cantada con
gilia Santa, manos, y Bessos con
dientes, y al fin de cada una la letanía de
Mando se digan ocho misas y Bessos solo
alos Santos de la Obispcion, Animas de
y otros. De punto de la Obispcion, y
de mal cumplimiento

Mas mandas favoras, y a cada uno de
cada una de ellas en el de D. nro.
na por una vez con las Opulias del dño
mis bienes

Deudas de algunas personas en buena y mala
paradesa que se debiendo pagar con
bienes, y a cada uno de las que me dan
mando que se pague a cada uno de las

lo que le V. R. de bundo deu iguala
 Mando pagar a Presenta Catharina mi Carta
 lo que Ota deya, que le deu vaciada mi Carta
 V. R.

Declaro que Miguel Diaz Camacho
 veruno oculto me Ota deya mi Carta
 uno Cudo q' le vendi, mando ile Cobran
 Antonio Luis Calle Luena, mi Carta
 uno mando ile Cobran

Declaro Declarar me deu diez, y seis, y medio,
 mando ile Cobran

Manuel Labado pastor a Monacho me deu
 veinte, y quatro, uno mando ile Cobran

El Ote Labado de diez Oteas q' le vendi, a
 veinte, y seis, y medio me deu docientos, y treinta
 uno, uno me deu cinco, mando ile Cobran

Antonio Mendez me deu lo q' el labado
 mando ile Cobran

Agustin Sanchez Carta, por el Ote
 de quaranta, y seis Oteas que vendi a precio
 de veinte, y seis, y medio Carta una q' Simpson
 por un mil Docientos, y diez, y quatro, uno
 mando ile Cobran

Juan Amado Ote, por vale que amí fauor
 de me hecho, me deu pagar Docientos, y cinquenta
 uno, uno mando ile Cobran

Rlas, Cuñado de Salva Sierra, q' su Carta
 Considera me deu, diez, y ocho Docientos
 de una Sierra que le vendi, mando ile

deinte marañes.

EL CUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y SESENTA
DOS.

Cobien

Mando redimir por las Almas de los Difun-
tos mi Cargo, y Obligación, Docientos mis-
mos de los de esta

Real Aldea de mi Lugar, y la de mi mis-
mo Lugar naunta mis-
mos de los de esta

Mando redimir por las Almas de los Difun-
tos mi Cargo, y Obligación, Docientos mis-
mos de los de esta

Declaro que Encomendado de Manuel Rosado, y
Antonio Rosado, Encomendado de oro y plata
del Docientos, y ochos, En una bolsa, mi-
do quarta Comandada por el Comandante
de este dho hasta que llegue al caso de
Cumplir el dho testamento, segun y como En
se contiene, y se contiene

Yo Juan Cumplido, y Juan Cumplido
Yo Encomendado de oro, y plata por mi
Alcaides Juanes Escuderos, y Juan
de los dho al dho Manuel Rosado
y Antonio Rosado, y otros

Teiute marauebis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETECCIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

qualis, y acaá eno 'irredidum' doz 'todom' p'ora
cumplido 'irredidum' a no, para q' solo m'ora,
juras p'ora q' como b'oras lo cumplian, y pa
quer 'obu' qui los 'Quar' la conciencia, y les
p'oras q' 'U'empo q' para 'ello' r'az'it'aron
adimas el qui p'ora los 'Quar' r'ido —
Despus de 'Cumplido', y p'ora quanto a
qui va 'Quar' r'ido, y no tener, como no tener b'ora
dean p'oras, q'ora, y nombre p'ora b'ora
za 'irredidum' a no 'Alma', para que todo quanto
a no m'ora 'Cumplido' 'Alma' 'irredidum' y lo
dean q' 'Quar' r'ido, y acaá b'ora a 'Quar' r'ido
mis 'Albas', 'Quar' r'ido, y misas p'ora 'Alma'
Alma, qu'ora 'Alma' r'ido —

Declaro, 'irredidum' a no miso, las p'oras las de
Quar' r'ido a 'Quar' r'ido 'Alma'; 'Alma' 'Alma'
p'ora de 'Alma' 'Alma', m'ora 'Alma', y que
la m'ora de las 'Alma' acaá 'Alma' 'Alma'
'Alma', y las 'Alma' de 'Alma', para su
p'ora

Complido, Como 'Alma' 'Alma'
qui han de tener los 'Alma' mis 'Alma', les
de p'ora eno 'Alma', y 'Alma' y 'Alma'
me 'Alma' a 'Alma' —

Y Quiluzo quito mura, Onuzo amís Al
cas, que la Rega demí ero que longo mura
propia la Partan apobus, segun su volu

Rebas anulo, dox por ningunos de ningunos
valex, ni Gelo choo quinquara l'atam
Jelencis dispocionis que aia No que qu
no valogan ni hogan fu saluo Cho quita
dura ni Alina voluntad. Oniúo l'atam
asi lo l'atam ante Espunna O^{mo} ees l'atam
publico, y el l'atam exotat de l'atam
qu es No Oulla abunta d'icis selu
de l'atam amil l'atam, l'atam, y l'atam
y l'atam que dox fu conico no f'atam
por qu d'icis nonauer, f'atam ari l'atam
selon l'atam que lo f'atam, l'atam l'atam
Gata l'atam l'atam de l'atam, y l'atam
l'atam, l'atam exotat cho, l'atam
dox fu conico

Fertigo - Thomas Sanchez

Y adoz

Antem

Donos l'atam, l'atam

Heiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVENTA
Y SIETE.

Scriptura Declaratoria
Penal de legítima

Yo el Rey como yo Juan Roquena Reina que
por ciertos dias de su gobierno publico de
nuestro declaro que deprimos matrimonio, que de
Quiera segun vian de nuestra Señora Teresa
confian. Ramon de uno matrimonio legitimo, y en su
hijo llamado Juan Pedro, y en su otro hijo
Juan en su hijo soldado de Indias que fallio en
nuestro, ni teniamos. Ni en algunos que para
deca cho ni hijo, pero no manteniamos conyugal
cesar que para fallamos mal para. Pero ha
siendo cargo de regencia de su cargo con Juan
Antonio Garcia (que ya Confianza) Constante,
publico, y notorio, que a una supra de Ciudad
pequeña soldado que vino a su cargo a Juan
Pedro Guarnada, y fue el Carillo de Indias,
y como su cargo de Indias a cho ni marido
para que de, compra la Casa de Indias de Indias
alido al Reino, la qual era de Indias de Indias
fue por Indias de Indias, y abita de Indias,
y como ni hijo para de Indias, con la Ciudad
que no ni. Carra de Indias, y la India de Indias
no Carra de Indias, y la India de Indias

80
Dho mi marido despues de lo que se le ha pasado, por
qual cosa haurome de ir a porre a
en un tiempo, de lo que se le ha pasado
por Encomienda que se le ha pasado, y
no que le ha pasado al Encomendado mi hijo
Dho, aunque Encomendado se le ha pasado
esto con alguna, para su voluntad de
yo de haberme de tomar Encomendado, y
de Encomendado a dho mi hijo lo que se le ha
Comunicado. Y cumpliendo con el
Encomendado, mediante a dho Encomendado
Estado de Encomendado con sus Encomendado
y me aprouado con Encomendado Encomendado
rido, como con Encomendado lo que se le ha
se ha con Encomendado Despacho del Encomendado
Encomendado Encomendado con Encomendado, Encomendado
y se han hecho las Encomendadas de lo que
de Encomendado, y no Encomendado Encomendado
para y cumpliendo las Encomendadas de lo que
cillo de Encomendado, Encomendado Encomendado
Encomendado. En Encomendado Encomendado
el Encomendado de dho mi marido Encomendado
Encomendado Encomendado, Encomendado Encomendado
Encomendado, y Encomendado Encomendado, Encomendado
Encomendado, y la Encomendado que se le ha Encomendado
al lado Encomendado de Encomendado de lo que
Encomendado de Encomendado Encomendado Encomendado
Dho mi hijo para y Encomendado de lo que
Encomendado, para Encomendado con la Encomendado

de que durare con vida de honra
y de honra de uno de ella Sala, y Alcaide,
ni deponer de ellas hasta que sea fallada, por que
es con su voluntad, y lo que de esto me mandado,
y lo no cumplido en memoria alguna en que
sea la Sala, y Alcaide, y si lo cumplido que
es, sea nulo por que es de este caso de lo que
podra saber, y en memoria alguna en que
se ponga, y propiedad de la Sala, y Alcaide,
para lo qual, y Rogando a este mi Alcaide
de esta, Escripura contra las Alcaides
Juanas, y famulas de este nombre. Y uno
en la forma que se dice quanto uno es
mandado, que cumplido, y ante mi persona, y de
mis alcaides, y señores, en esta forma, por
parte de los señores de Luena, y Asturias, y de
renunciacion a los contra el qual el otro
confirma. El Rey, y el Rey del Reyna
no, Emperadores Romanos, y otras que son
un del favor de las mugeres las quales como
sebidora de los Gatos las Reunio para
que no me falgan en memoria alguna de la
zanda que se instruir lo ha por cumplir
de lo que de esto me mandado me deponer
de lo que sea fuesse voluntad. En Cuius
testimonium asi la otorgo ante el Notario de
de su Magestad publica, y de su propio aceto,
de Monreal, que es de esta Orela a



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Quatro dias del mes de Septiembre de mil
setecientos y siete. y la obediencia y
fe con que no fago por el dicho real
fago asi como yo a los señores de lo
por Ambrosio Juan Lopez, Juan
y Joseph Mexillo a otros vecinos de
esta, a los quales, yo el Rey
L.º Ambrosio Juan Lopez

Antonio

Joseph Parz Mexillo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En la Villa de Santa de Casas
Juan Vizcarray

Supase como yo Juan Noble Herrero que soy
de esta Villa de Santa de Casas, que soy y dueño y poseedor de
una Casa de morada Calle de Amosones que linda
con la Casita de Alonso Clemente y con la
de Oriente Clemente vecinos desta Villa y como
Duero y Señor que soy de la dicha Casa a que se
llama de la Cruzada y de la Ciudad y Segura de frontera
esta en la forma y forma que queda y por
dichos lugares y otros que se han de tener y
dey ambiente real por suyo de heredar desde que
Crua de Santa para siempre donay a Juan
Vizcarray vecino desta Villa para el suyo
dho y sucesor y quien su Casa hubiere
en qual quier manera por el y sus herederos y
de los dho y otros que se han de tener y
y paga de Contaduría y presencia de los señores
que queda fe que queda como poder notario
y como fecho de fe que se han de tener y
Cabrera en gano y donay quedado haban

POAMEX ANA DE ESTAMPAS

101
Declaro que la dha Casa no vale mas lan-
dad q' el las y reida a Casa q' un mas b' l' g' a
b' l' g' a q' u' eba de la de n' a' r' i' a y f' u' a' b' a' l' o' r' i' n' q' u' a
q' u' e' r' a' m' u' r' e' a' q' u' e' r' a' h' a' g' o' f' r' a' n' c' i' a' y' d' o' n' a' r' i' o
adho Compador y los hijos por esto Con-
do para siempre Camas balidez sobre que
Tenunse las leyes del hordenam^{to} Real f' r' a
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que el Compador vende o compraba y
muy omeos de la m' i' t' a' d' de su d' e' r' e' y' q' u' e' r' a
y los quatro d' e' n' q' u' e' r' a' p' r' u' d' e' n' y' d' e' b' e' n' v' i' r' e
en los Contratos, Imos d' e' l' o' q' u' e' s' q' u' e' s' q' u' e' r' a
to del d' h' o' n' p' r' o' p' r' i' e' d' a' d' Tenunse y d' e'
mas d' e' n' o' s' q' u' e' d' e' n' e' n' m' u' l' t' a' s' y' d' e' l' e' c' t' o' r' e' s'
adha Casa b' n' a' q' u' a' l' d' e' d' e' Tenunse
tras para que el d' h' o' Compador y los
gos para que Conesto d' h' o' Cabenca
yosca Masca y d' e' n' g' o' n' g' a' d' e' l' l' a' a' s' u' b' e' l' i' m' e' n' t' o
Como Casa suya q' u' e' h' a' b' i' d' a' y
q' u' e' r' i' d' a' C' o' n' s' u' l' t' o' y' d' h' o' f' i' l' i' o' d' e' C' o' n' p' a
p' r' a' y' b' u' e' n' a' f' e' C' o' n' a' s' t' a' C' o' r' t' e' s' d' e' q' u' e' l' l' o' s'
C' a' p' o' s' i' t' i' o' n' q' u' e' r' a' y' l' e' a' m' b' e' n' o' a' y' q' u' e' r' o' s'
el O' r' d' e' n' a' m' e' n' t' o' d' e' l' l' a' s' y' b' a' s' t' o' q' u' e' r' a' q' u' e' r' a
C' o' p' e' r' a' l' a' s' a' d' i' t' i' o' n' e' s' q' u' e' r' a' q' u' e' r' a' d' h' o' n' o'
d' e' n' e' n' l' e' d' e' s' q' u' e' r' a' q' u' e' r' a' q' u' e' l' a' y' d' e' n' a' y'

DELEGACION
FRANCISCO

POAMEX

DELEGACION
FRANCISCO

Tome Como la Comendacion. Tome Constituygo
 por el Inquisidor Alonso Hernandez y poseedor
 para la Comendacion de la Cruz y de todo tien
 po Contra la Justicia del Constituto en forma. Y
 me hizo ala obrison seguridad y laudam. de lo
 a que Contenido en la manera que la dicha Casa
 de la Cruz se trata y de otra parte de finys y libred
 toda la casa de San Sebastian, y de lo Contenido
 saldre una Carta a grande de lo fuera obya
 para la cantidad de treinta y todo la demas que
 por la Cruz desta parte de la Cruz fuera, todo
 lo qual quise ser reconocido por los medros
 del dho. Y para ello o de lo omi persona y bienes
 hauidos y por hauda en toda forma con for
 ma de lo poseio de la Cruz y Justicia y Monen
 tacion de Leyes Contra la Cruzal del dho en for
 ma. En esta forma en la forma que sigue
 ante el no de M^o publico y del Jurado de la
 Villa de Leonchel a quatro dias de mayo de
 ley de diez y siete de mayo y de mayo y
 de mayo del Obispo de Leonchel quedo feo conozco
 como siendo testigos fechos Juan de
 Leonchel el mozo y Joseph Muelle de Leonchel
 vecinos desta dha. C^o

Juan Perez

Anttome

[Signature]

[Signature]

[Signature]

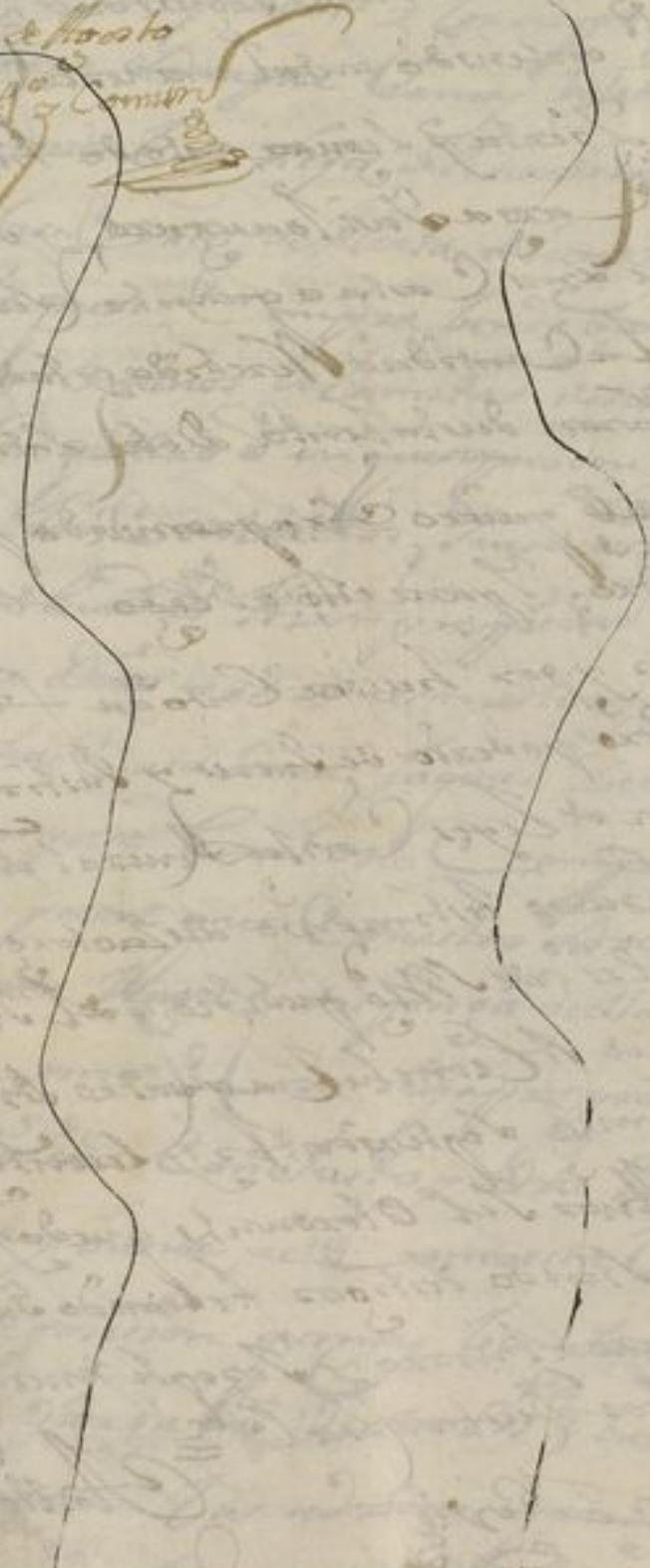
Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Recibido en 26 de Agosto

de 1768 Lillo 4º de Comercio



POAMEXO

ANIA DE EXTREMADURA

Los señores no señores de auto y de fe
la senada con Decretos del Sr. Obispo
ordinario de esta parte para que el Sr. Obispo
de esta parte de las Indias de España
aquí se le mande, y se le pida el traslado
de los autos de fe de los autos de fe
y con efecto pasamos, y habiendo tomado
el Procurador Juan Fabra Jefe, y
anuncio Alonso y Juan Mora, por lo
mo el Procurador según en Curia
decho Procurador, aquí en la misma
y forma que pedimos, y por no haber
nos el Sr. Obispo como lo hemos
que con el Sr. Obispo para anular
contra de los autos, y no para
ni Contienda demandada, por que
lo damos para la impugnación, y
providencia de los autos de fe, y no
quisiendo todo así No, Obispo, y
como la impugnación, por lo
curador lo abrimos por firme, y
mo si por nosotros mismos de
ello nos obligamos según
vino así lo demandamos, y
lo firmamos en el día de
a Calatayud diez y seis de
del setenta y cinco, y
destos Juan Fabra Jefe,
y Joseph Muxillo de

Primo copia charta, afor. qualis deo fecit

GENOVA
MAG. G. I. A. V. S. M. I. S. S. I. S.
MAG. G. I. A. V. S. M. I. S. S. I. S.
MAG. G. I. A. V. S. M. I. S. S. I. S.

Primo y Antonio

for. s. p. s. d. p. r. o.

Facere dno dña
lillo 3

Juan Gaspar Muñillo



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



De fute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a list or ledger entries.]



Veinte maravedis.

VELLO GAVARRO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escrupulosa y Fianza
para la R. Audiencia de Lima

Separe como nos Juan dela Rosa, y Juan Maxim
O. que somos de esta O. de Chilo juntos comancomun
al O. de Lima, y cada uno de nos por si y por el todo
Insolidum, renunciando como coproxiam, Renunciando
la Ley, y Dico de la mancomunidad, division exclusion
y demas que de esto tratan; dezimos el año que a D.
Bueno de Ambrosia O. de esta O. se le a conferido
el empleo de la Administracion de toda la Vntad
de la O. de Lima, que son la Senescal, Lany tau, Raypés
Pluora y Nomos de esta O. y por que por cada
orden de los Señores O. Donacio Nuñez Sancio,
y O. Joseph Troncoso, Administradores de la O. de Lima,
de la O. de Lima, y el segundo de la Senescal, se aman
dado a el dho O. de Ambrosia, dar fianza
para el seguro de sus Administraciones, y que esta
a via de ser el Valor de Quatro Mueyada de tau,
con Infamag, y Honor de sujeta Acaudatado,
y a probag, de la O. de Lima, y la demag que en adelante
se agregasen a ella, para que con y quierim,
afecta a toda, y demag que pueda Venura y Honri
nubran dho O. de Ambrosia como ari aparece de la
dha Carta orden agtegor Remitimos que para ce
te efecto a coñuido, dho O. de Ambrosia en Cui
poder queda por Cui Nubro a de su amax aqui;
Mediante lo qual en la mesor Via y forma que
podemos, y por Dico en Lugar, otorgamo, que el
dho O. de Ambrosia Cumplira sus oblig
como fielt y legat. Agtegor para pagar como pa
gara el Valor de la O. de Quatro Mueyada de tau.

que podian y importan Quatro mil y poco mas
omenos lo que pagara Como tambien lo de me
que Resulte deuen de dho's Administracione
Estan a su Cargo, y lo que se le encauaga
y aprepacion por dho's Señores, o por otros que
deuian hazerlo, y en defecto de que asi no

Cumpla lo hazemos nosotros o cada uno con
taly fiador, y Principale pagadore sin que
sea necesario el hazer Exclusion ni otra
gencia Contra el dho's Bientel de Indias
ni sus Ome, sobre que hazemos de de
y negocios apeno nuestrs propios para lo que
Renunciamos la Leyes que se han tratado
para la seguridad de esta fianza ademas
de lo que qual que como se hazen de nuestrs
Personas y Ome, y por como lo sig.

Yo el dho Juan de la Rosa, Pedro de
Heredad con su Conca de Pedro de
sitio de San Pedro de team. de
O, y Cauida de tres fanegas en
sembradura con Diferencia de
y el dho Juan de la Rosa, Pedro de
Heredad de Domingo Canoto, por la
una parte, y por la otra Conca de
hera de el dho O, y Agua de Me que
valora un mil y quinientos.

Una suerte de tierra de Quatro
fanegas en sembradura teamino
de el dho O, al sitio que llaman del
Almuerzo que linda con tierra del
Sr Conde de Chely y Con tierra de
Manuel Gonzalez frayle y Maria
Juliana que valora un mil y quinientos.

Yo el dho Juan Martin de Buena
y poteco, una suerte de tierra de
Cauida de el dho O, Quatro f. en
sembradura teamino de el dho O, de
concha a el sitio de San Gabriel

que litta. Con la Dehera de la Cobanaza,
Contreras de D. J. de San Rafael del la
Vega, y Contreras de Pedro Jordillo,
D. de Thal, que la compra a Juan
Diaz Canseco, y a Lixuel Gutierrez
D. de Thal, en precio de tres mil y
trecientos X^{os} Vn

303.00
603.00

De Cias Rendades que Impuam
Seis mil y trescientos X^{os} no disponemos astatan
to que esta compra sea de fianza este cumplie
ra, y satisfachos sus herederos, y si yxiere otro
lo Contrario quedemos vna, y a entienda nulo
y de ningun Valor ni efecto, y an se podase en
cas de seaseo de uny poseedore, para todo lo qual
otorgamos esta compra oblig^{on} y fianza con
todas las Clauulas, fueros, y sumerz en D^{no}
necesarias, y para que así lo cumpliremos, y
abrimos por hame obligamos nuestras Personas
y bienes hauidos y por hauez en toda forma
y conforma de D^{no}, Poderio de D^{no} y ius
ticia que de este negocio puedan y deuan co
nozer para que venos apromie, a lo aqui con
tenido como por Sentencia pagada, en autoridad
de Casa de D^{no}, renunciamos todas las leyes,
fueros y D^{nos}, a n^{ro} fuero, con la qual el De
recho en forma en Cuius testimonio así lo dezi
mos, y otorgamos, ante el presente Escrivano de
D^{no} de S. Mag^o, entodos sus Reynos, y venorios
Publicos y el Juzgado de la D^{ha} de Alconchel
que se ha en esta de Chele, a los Veinte y ocho
dias del Mes de Sept^{bre} a mil setec^{tos}, veun
ta y siete años, y los otorgantes que doy fee conosco.
famaaron siendo testigos D^{no} Juan, de Vera y ello
rales, Juan Juan del Caparon, y Pedro Gonzalez Pa
riza D^{no} de esta D^{ha}, a todos los quales doy fee conos

Juan de la Rosa Juan Martin de Rivera Antite me
Diente de Ambrosio POA...
Juan de la Rosa



Veinte maravedis.

SELOS VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Aprova^{or}. En la C^o de Chelg dia Veinte y ocho del Mes de
A mil Setecientos y Setenta y siete años el Señor
Juan de Vera Alcalde ordinario del Estado no
En ella, hauendo visto la Escatupa de fianca
que antese que en fauor del Sr. D. Juan de Vera
Alm. de la Villa de la Magdalena, de esta C^o y no
con otros suficientes Juan de la Rosa, y Juan
Manin de Nueva C^o de esta C^o, y se les dio
que an aparecado suya propia calidat y cu
tios para esta dha fianca, dho en el dho
la aprova^{or} y aprova^{or} tanto quanto a supor
Dho, y lo firmo de queyo el Cronista de dho feo

Dn Juan de Vera

Antt^o

Jacobo de Dios
Alcalde de la Coruña

Juan de Vera

ciute maraucois.

SELE QUARTO, VEINTE
MARECOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

Poder de D^o Bixente Ambrosio
a D^o Juan de Vera

Sepase como yo D^o Bixente Ambrosio, de esta C^o, y de
ministraador de la Real C^o de Indias, en ella como tutor y
curador de la Razon de vieng de Elvira Lopez hija legitima
ma de D^o Christoval de Vera y de D^o Lucia Martin de
Riueza difuntos: Digo que a esta por herencia de D^o
sus Padres es poseedora de un cercadito de media fanega
en terrain, y la de saluaciona; y a un mismo lo es de una
heredad de Bina, pequena en terrain, de dha^o y^a que la
heredi por fin y abuelo de Inuente Vera su hermano
la que la haui heredado por fin y muerte de D^o Juan
de Vera y Morales su hijo cura que fue de esta C^o,
que la deo con la carga de una misa rezada que
en cada un Año el poseedor de dha^o Bina haui de
mandar decir por el Alma del dho^o cura su hijo, lo qual
el C^o de Indias, y por que ala vezida Elvira Lopez le son de
muy poco utilidad de dho^o de cercadito y Bina, y
depreciado el valor de la carga que la Bina
tiene de la expresada misa, y para que con su producto
pueda yo comprarle en esta C^o, a Chelgo con que leera
una y combenencia como asi lo executare mediante
lo qual en la mejor b^o y forma que puedo, y por D^o
a Lucas Otoro que como tal tutor y curador que soy
de la dha^o Elvira Lopez, Otoro que doy todo mi poder
cumplido el que por D^o se requiera y sea necesario
el que yo puedo y deua valer a D^o Juan de Vera
y Morales su hijo de la dha^o Elvira Lopez especial
mente para que como yo mismo lo pudiera hacer
siendo presente pueda vender y vender el dho^o
cercadito y Bina con la carga de la misa rezada
que esta tiene anualmente, y a se decirse por el
Alma del dho^o cura, Cui Venta sea de uno y de otro

haya en el Comprador o Compradora con quien se
contare en el precio o precios que contatare, y
que haciendo su Importe, otorgare adria mi
nombre la Escritura, o Escrituras necesarias
para el Resguardo de el Comprador, o Compradora
obligandome como tal tutor y Curador a la
con seguridad, y saneamiento de la Venta
o Venta que celebrare, y la Carta Clausula y
Obligaciones que requiera en esta Escritura
haciendo asupoderar el importe de lo uno y
lo otro para comprar con el lo que sea me
conbeniente, y a beneficio de la dha menor
bvia Lopez la que conreus y mantengo en
cuyo de mi Morada con mi mujer y familia
y lo continuare por ser como el Casa de
propia que deus mirar por su auer, y venen
y Utilidad; que siendo todo ello asi, fho obra
y Escriturada por el dho D. Juan, le ven
lo habe y se abra por firme en todo tipo con
asi por mi mismo fuera operado para todo
qual y para todo quanto se oserca hacer por
o Extrajudicialmente le doy y otorgo esta Poder
tod y la Carta Clausula fueren y firmen en Dho
rario, y con la que es en su Carta, y Negro lo pue
posicion en quien sea letada su Carta
para todo lo qual le otorgo este Poder que ha
por firme, y a ello mi Personar. Viene en
forma y conforma a Dho Poderio de
y Jurisdiccion que la esto deuan conreus para
a ello me compelan, y apremien seguir
Renuncio toda ley Leyes fuero y Dho, a
fauor, y la Just, del Dho, en forma; en auis to
monio asi lo otorgo ante el presente Escrivano
de su Mage, y entodo su Reyno y Señorio
Publico y del Juzgado de la C, de Monchel que es
en esta de Chete a los veinte y ocho dias del mes
de septiembre a mil setecientos y siete años
el otorgante, y doy fe conreus firmo siendo testigo
el Señor D. Juan de la Cruz Alcalde
ordinario; Juan de la Rosa, y Juan

107
sin la Nueva V. de la ciudad de los reyes
los quales yo el escrivano doy fe con un

Quente de Ambrosio

de Sancho Diaz
de los Seguros

Ante mi

Joseph Carrizosa



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

REINO DE CASTELLAS.



DELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Circa para de Venta de Casa a
Manuel fr̄s. Mariano el Moro,

Suplico como nos Juan de la Rosa, y Catalina de Alcarmon mi
cudades, que somos de Ensal, de y de la casa de Ensal, con Licencia del Rey
y de mi Señoría, que concedida y concedida en baxante forma, que
que fue pedida, concedida y aceptada (no chovamosa doy fee) y de
ella el Grande Amos iustos Emancipados a por de mi y cada
uno de nos por el todo y por el todo renunciando como Capre
samente Renunciamos las Leyes y Dtos. de las Comunidades de
esta Corona, y de las que se les han dado. Decimos, lo así
quinos otros como Duenos, y poseedores de una Casa de morada
que tenemos por nra propia en Ensal, en la Calle que llaman
del Pozo que linda por la una parte con la de Juan Parquero
y por la otra con Juan fr̄s. Cortes, y como Duenos y due
nes que somos de la dha. Casa aquí declarada, y delimitada, y se
pueda de puente con todas sus entablados, y salidas, y
Corambres, y Arambres, en la mejor forma, y forma que
podemos, y por Dto. de Lupa Otoroginos que la vendemos
en asenamos, y damos en Venta, por furo de heredad desde
ahora en adelante para siempre jamás, a Manuel fr̄s. Mar
iano el Moro de Ensal, para el precio de y sueldo de
y quion su causa hubiere en qualquiera manera por precio
de Quenta de Cinquenta y Cinco pesos de aquien es, que
hacen, ochocientos y Veinte y Cinco rs., con que por la dha.
Casa nos da y por la cantidad que queda en nra poder local
mente y con efecto de que el presente Escrivano da fee Renuncia
mo. las Leyes de la entrega en nro y como que de esto tratar
Decimos que la dha. Casa no vale más cantidad que la compra
rada y Dto. que nra culpa o valor pueda ser la misma y más
valor en qualquiera manera que sea le haremos pagar y
Donacion adha. Comprados y los sues por este Contrato, y
siempre jamás, valedero, y otre que Renunciemos las Leyes
de Ensal, y de las Cortes de Castilla de Ensal, que tra
tan de lo que se compra, vende o por nra por más o meno
de la mitad de su justo precio, y los quatro años siguientes que
son, y se ven. Resindia los Contratos, y desde ahora en adelante
Renunciemos jamás, no desistamos, y apostamos
del Dto. acción, propiedad, y de nra Dto. y acciones
nras, y ejecutivos que adha. Casa tenemos lo qual cedemos.

renunciámos, y así pagamos en el dho Compravida y la
para que con el dho Dño, latónes, otre, por la hoga
ponga de ella, asu doloñad como de cosa suya, ha
hauida, y adquiñida con justo, y dño título de compra
digno, se como era lo es de que le damos la posesi
mua le combenga y todo nuestro poder cumplido
ante el Dño, para que la pida y tome, justici
na judicialmente como y quando le combenga, y re
vivimos por sus Linquitos Colonos, tenedores, y po
para de acudia como de acudiremos con este Nro
Dño, en todo tiempo con la clausula el conetido
forma y nos obligamos ala eviñon, sequidad
niñmiento de lo aqui contenído en tal manera
la dha Caja le sea Cierta y segura en todo tie
y Libre de toda carga quem la tiene, y asu la
kamos, y de lo contrario a nuestra costa y al
ala voz y defensa de quanto se ofrezca ad
falle ensana Paz y queta posesion y indepre
y Luto, de todo ello, y esto aunqueno ream
dos ni llamados de eviñon Cuo Dño, venun
de lo contrario le pagaremos la cantidad de
Loy mejoq, y reparos que hubiere en la dha ca
con el mto valor que portaron de los tiempos ta
y todo lo demas que por rason de esta C^{ta} le
mos satis, paca a todo lo qual queremos ser
miados por los medios de el Dño, y para que
Cumplamos obligamos nñas Perony y
hauidos y por hauea con poder ala Justicia
y Juezy de su Mag^d, y en especial al Juece, o al
adonde fueremos demandado para que veno apueñ
alo aqui contenído como por sentençia pagada, an
xidad de cosa suya renunciámos con los Ley
ros y Dño, en su favor con la Gral del Dño en
Cyo la dha Cathalina al Carmen, renuncio el Nro
y Leyes de el Velejano, emperador Justiniano, y
Consultas nuevas Constituciones, Leyes, Actos, y
y Partidas, y demas que son ofuñon de el favor de
Muñeres de la quito, declaro hauea sido auñ
sus efectos por el presente Cexuiano que se sea
da fee por lo que como Cuidoro de sus efectos
renuncio, para que no me valgan ni apueñ
este caso y suso por Dño y a una Caura que ha

lo deo de mi mano derecha de haora pa firme ^{1o}
 Escrupulos, y no yre ni Venozu Confes. ni thonor
 y forma en manera alguna por que la otorgo
 mi propia Voluntad por serme un conveniente
 no hauesido para ello Violentada por que sea
 de Combentia. Es de Verdad en mi propia voluntad
 y Combeniencia por Cris. Taroni. Juramento
 fho no pedire absolucion, ni Relaxacion a quien
 melapueba, y deua Conzedex, y aunque a proprio
 motuo se me Conceda no usare de su medio y oyo
 ponga, del porfuso, y de quebrantadora de la relig.
 catholica el juramento: en Cuis testimonio asi lo
 dezimo. y otorgamos ante el puente escuano no
 2^o del mes de Mayo en todo su Reyno y Senorios
 Publicos y de Turgado de la V. de Alconchel que
 es fha en esta de Chile a los veinte y ocho dias
 del mes de Agosto de mil. seiscientos. Veintay siete
 años, y lo otorgante que doy fee conozco firmo el q^o
 suso y por la qual no es de la testigo que lo juraron
 Don Bixente de Ambrosia. Juan. Martin y Joseph
 Richarte V. de esta dha V. a los quales doy fee conozco
 testigo.

Juan de la Rosa
 Bixente de Ambrosia

Suose en 21 de febrero

de 1692 de la dha V. Comunt

Anttenu

Joseph Carr. Mui No



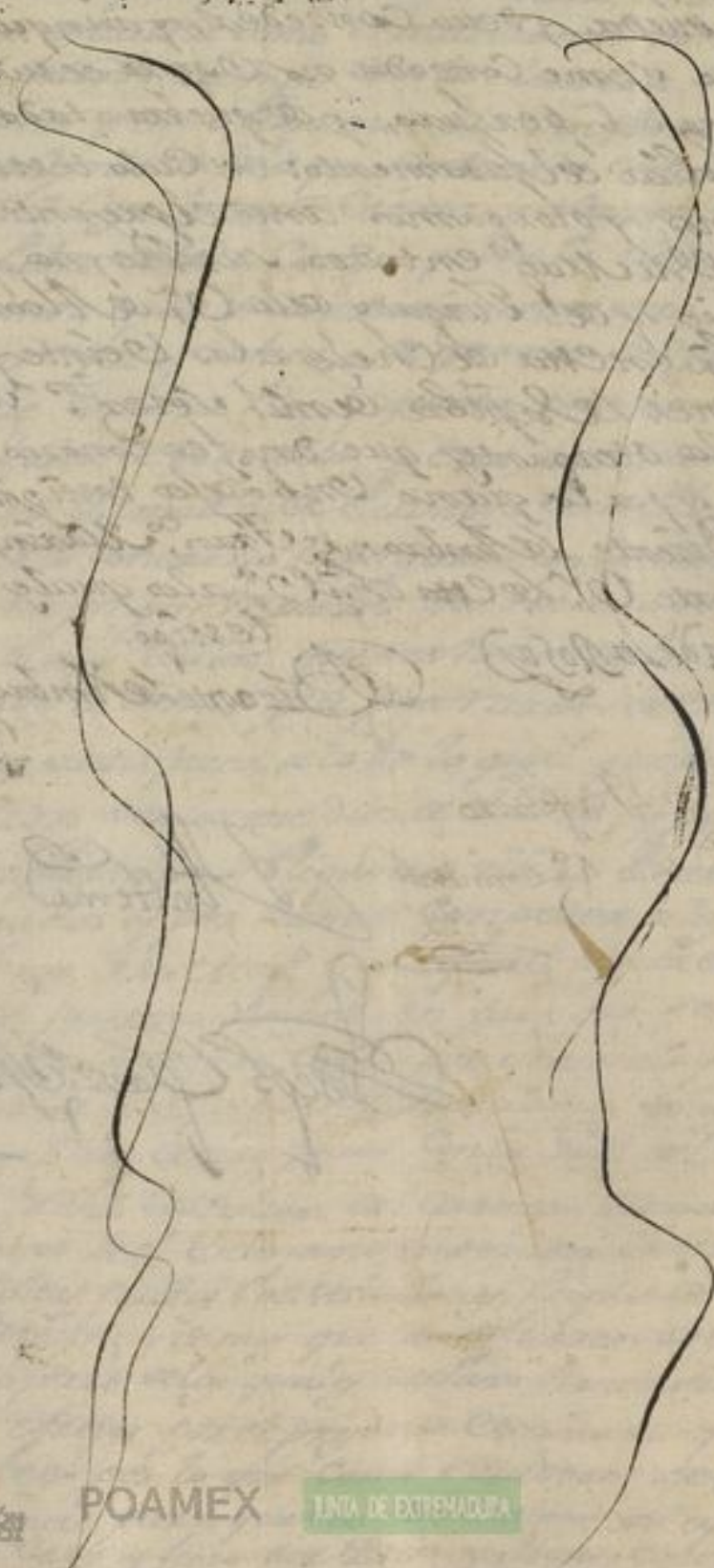
POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO G. VAREZ; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Escritura de Venta de tierras
y masada, otorgada por Almagro
del Campo Amado Enfance
Antonio Gonzalez Canoto

Como Yo D. Almagro del Campo Amado
Vendedor de la Cua de Buitafra el quinto de Ma
carias della D.ºy C.ºy de este nombre de tener
el año pasado con el seiscientos treinta y seis, Men
so Mediana y sumanga Vicenta D.ºy C.ºy de
Escritura q.ºami p.ºca otorgaron por ante Escriuete
D.ºy me vendieron, y dieron para Ap.ºy de logros
en el Cabildo de b.ºdo de M.ºy de otros muchos
quintas lo siguiente

Primera, Una suata de tierra en el termino de
Cast.ºy albitio de la hoya de Marcos de Cuidada de ve
inte, y quatro fanegas de trigo Ensambrada, y lin
dada con la de la misa de M.ºy, y con Masuata
de D.ºy Juan Gomez Menacho, por el precio, y gan
nia de tres mil ochocientos y setenta
y dos d.ºy.

32872

Asi mismo se compra Masuata de
tierra termino de cast.ºy albitio de
la suerxias de Cuidada de quatro
fanegas de trigo Ensambrada
qu linda con la de los heredes

DE EXTREMADURA

ros a Joseph Diaz Gara, y con
firma a D^{no} Manuel de Montoya,
por el precio de Dos mil, Docien
tos, y quarenta, y ocho r^{os} — 22248

Tambien los campos Obisidion de
firma cultivo del Tavoro de Cu
vida de diez, y sus fanegas de trigo
Onsembadura, la qual sea una, y
Onsagrada Linda con tiras de
mayorazgo de D^{no} J^{no} Rangola
Hoya, y sea por el precio de dos mil
Docientos, y ochenta, y ocho r^{os} — 22288

Y finalmente los Campos
y medion para dicho pago
una masada para Cada del
rio de la Hoya a Marcos que
componen de dos Tajarones, y una
Caxalada, y tres Tajarones
El precio a Docientos, y veinte
cinco r^{os} — 22255

Co manera q^{ue} todas las Ohas
partidas en los campos las Ohas hias
y masada, componen la Cantidad de
mil seisientos, y treinta, y tres, y el
no, y diez q^{ue} son de las mencionadas
de firma, y masada para Cada, a que
declaradas, y delindadas y sig^{ue} de

= 88633

Estan. Esta misa bra, y fama q' p'cedo, y por
 las halagaz, obisq' q'uepa los mis mis juicios
 Juan Expusido. Quera una de estas alhajas
 es vende Enagua, y de En venta Real por su
 otuanda sede q' Ena b' b' b' para siempre
 James a Antonio Gonzalez Curolo y Recobit
 para Ocho Ocho, Semuqa, P'yo, Suridun, y su
 ceros, y quieru Curoa N'ra Enqualquiera
 manera, p'cul juicio, y quentia de los Ocho Ocho
 mil Siscentos N'ra, y sus, que O' O' O' O'
 de estas Ocho sus sus O' h'ara, y m'asta
 para Curo. Cui' Comidad me h'ap'gado.
 e contacto a toda mi satisfacion ap'vencia
 el p'vencia O' que de todo O' de se, y q'uepa
 En mi p'ada Real, y con O' O' O' O' O'
 nuncio las leyes de la O' O' O' O' O'
 O' h'ara. Declaro, q' las Ocho sus sus O' h'
 ras, y m'asta para Curo no valen mas Curo
 N'ra q'ula de los Ocho Ocho mil, Siscentos, N'ra
 y sus, y Curo q' mas valen O' O' O' O' O'
 demasia, y mas valen Enqualquiera manera
 q'ua l'ha q' q'ua, y comacion a O' O' O' O'
 y los sus, p'cul contrato para siempre James
 valen sobre q' N'ra las leyes de los
 O' O' O' O' O' O' O' O' O' O' O' O' O'
 honares q' h'ara de lo q' se compra vende,
 q' amura p'mas O' O' O' O' O' O' O' O'
 sus, p'cul, y los q'uals a O' O' O' O' O' O' O'

POAMEX



SEALLO QVARTO, VEINTI
MAR AVELDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

y dize. Rescinden los Contratos, Letras y
adilante para siempre jamas ni descripto,
y apartado del uso, accion, propiedad de
uso, y demas usos, y acciones mixtas, y
otros q' tales otras sus rrazas, y mas de
lo qual cede, y cede, y haspero en el
compuacion, y los usos, para q' con esto
tenga, goze, posea, haga, y disfruta
y de cada una de ellas con voluntad
de su propia a vida, y adquisicion
con justo, y no nulo de compra, y
fe, como si a lo es de los
quemas le combenga; Lo qual el
de esta escritura vale para que
paren las acciones, y a mayor a
le de goza en su uso, y causa
para q' la pida, y tome, Judicial, o
Judicialmente como, y quando le combenga
Dize Contribucion porro inguiling
Munidos, y parados para le acudir
le acudir con este Cuerdo, y
de tiempo con la Clausula

Deiote marañebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Compramos me obligo a la Obisdon Siquando, y de
nada de lo que Continuo Obisdon Siquando,
Las Obisdon Siquando, y masada, le sean deudas y
seguras Obisdon Siquando, y Obisdon Siquando
y no la hienon, y con lo seguro, y celo contrario
saldrá con costa a la defensa de todo quanto
se ofusca, hasta de parte Obisdon Siquando, y
provisión Obisdon Siquando, y Obisdon Siquando
y Obisdon Siquando nueva Obisdon Siquando de
Obisdon Siquando, Obisdon Siquando, Obisdon Siquando
Los Obisdon Siquando Obisdon Siquando, Obisdon Siquando
y Obisdon Siquando Obisdon Siquando, y Obisdon Siquando
da; Obisdon Siquando que por Obisdon Siquando
por Obisdon Siquando Obisdon Siquando, y Obisdon Siquando, con todo
lo demas que Obisdon Siquando Obisdon Siquando de
duas Obisdon Siquando, Obisdon Siquando, y Obisdon Siquando
a todo lo que Obisdon Siquando Obisdon Siquando de los
medios Obisdon Siquando. Y Declaro hauer satis fecho a la
Villa por Obisdon Siquando de la Obisdon Siquando Obisdon Siquando
Siquando, y Obisdon Siquando de Obisdon Siquando Obisdon Siquando
mo Obisdon Siquando Siquando, Obisdon Siquando Obisdon Siquando
Obisdon Siquando Obisdon Siquando Obisdon Siquando. Dada
que así lo Obisdon Siquando, Obisdon Siquando por Obisdon Siquando

Obligó me persona, y bienes muebles, y raíces
 de, y por haber, Entera forma, y Confirma
 ción, y poderío de Juan, y Felicia, que dem
 a 1768. Causas y negocios de don Ansoa; Rnu
 todas las leyes, fueros, y foros con fueros
 la forma del año Confirma. En Cui
 de así lo otorgo ante el Sr. Don
 su M^{ta}, pública, y el jurado eccl^{ta} de
 el que es la Culla a quatro dias
 mes de Octubre con el sekundo de Santa,
 fidei^{ta} y Notante q^{do} soy fec conoço,
 me siendo testigos D^o Thomas Cuadros
 Alcalde de la villa de Camara, y
 Murillo de sus señores eccl^{ta}
 Villa de los qualis de Guentisco

Miguel Campo

Amado Antena

Sacre en 14 de
 octubre de 1768
 en el 2^o de Comen

Joseph Gavi, Murillo



113
Oct 18

Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANGE DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

*(En) de Venta de casa
a Fernando Alonso*

Supase Comonos Juan Martin y Cathalina Ma-
ria ninuexa hijos que somos de esta villa e yo el
caso que con licencia del Espuado mi ma-
rdo queme cadu y cancedio en bastante forma
para el dize que a que contentora que de
que fue de esta Comuñida y aceptada por
el dize) y de esta ordo nro. Juntos abuen
Comon y Caducano que lidan segun dno. V
nunciando como Espuamente Venunziamos
por dnos. y dnos de la man conuñidas dition
Cunacion y demas que dizeo. Dizeimos
que nos otros somos de dno. y por hedora duona
que a demora da que tenemos por nustra pro-
zia Cuesta de una Plazuela de San Berna-
ria que linda por la una parte con casa de Ma-
nuel Sanchez de la y por la otra con la de Inan
del Pozo, y como duños y señores que somos de
Cada ha que a que de Jarada y de Trinidad
y segun de por nro. lita. en la man conuñida y forma
que yo demos y por dno. a por dno. Dizeimos
Cabe demos que a Inaniza y damos en nro.

Real por el dho de heredar e de en la dha
para siempre de don Juan a don Fernando Pardo
esta villa para el dho dho sumo de los dha
redones y otras cosas y quien su causa hubiere
En que el quexa manera por el dho y que
nra de un mil quatrocientos y cinquenta
Reales En que y de dha Casanos de y poco de
tudo a presencia del presente En. queda
y queda en el dho poder Realmente con
futo sobre que venanzamos las Legas de
entras a Engano y demas que de el dho
De Casanos que la dha Casano bulera
Cantidad que las queada y caso que
balsa o balsa queda de la dha y mas
En que el quexa manera que sea herencia
ria y donacion dho Comprador y los dha
por el Contrato para siempre de don
cedero sobre que venanzamos las dha
de herencia en. Real fha en la Corte
de mala de herencia que tratam de lo que el
bende a presentada y otras dha dha
de un dho precio y los quatro años en
seguidos y de los dha los Contratos y
de la dha de don para siempre de don
distintos quitamos y a partamos del dho
azion pro queada y dho y demas dha
y ad dha dha dha y de dha dha que ad
que ad tenemos lo que el cedimos

ziamos y para pagarlos con el dho compra don
 los dchos para que con el dho dno Catencas
 y para cada q dho ponga de ella un o o cantidad
 como de casa suya propia habido y ad
 quida con el dho y dno titulo de compra
 y buena fee como una cosa de que algunos de
 personas que mas se combenga y poder cumplir de
 ambas tanta forma para que ayda y tome judicial
 otra judicialmente como y quando se comben
 ga dnos con el dno ponner en quilibro Colo
 nos vendidos y por vendidos para el dno como
 la dno como con el dno y dno into de
 tiempo con la clausula de con el dno en for
 ma y nos obligamos a la dno seguridad y
 seguridad de lo a qui con el dno into en manza al
 que la dno casa suya y dno y segura into de
 tiempo y dno de la dno carga que no latiere y
 así con el dno y dno con el dno saldre
 mor a dno con el dno de la dno de que esto
 o cura, y pagaremos la cantidad de dno
 de la dno y dno que tiene y todo
 codensa que por dno de esta dno de dno
 rati dno a lo qual queremos ser y dno
 dos por los mil dno al dno. y para que esto
 cumpliremos y dno por firme obligamos



Oct 23 115

Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En presencia de
adunados de chabes

Supase Comonos Manuel Gonzales y Maria
Josepha Leonor Zayas unidos en un solo
quicomos de la C^{da} de los rios de la Con^{ca} de
Al Capatzeno unido quemeludis y Com^{ca}
zido en bastante forma para Otorgar lo
que a que se con tenida que fue y es de la con
zida y aceptada (Ab el C^{no} Doy fee) y de las
usando ambos juntos de man^{ca} Comun abo
dueno de cada uno de los rios y por el todo se
solo de un renunziando, como legalmente
Renunzamos las Leyes y D^{os} de la nacion
Comunidad Division Excepcion y demas que
deudo tratan de rios que por fin y para
de fernando de Zayas nuestro hermano y
Cuyado somos herederos por el fin de la
del Caudal que tenia, entre ellos el bono
Casta de morada en la Corredera Reduza
redos quartos mas tratasdes, que por tuerna
parte Linda con Casa de los herederos
de D^{no} Juan de Salas y por la parte con la

POAMEX

De los señores de Alente de...
 Sua Ymper y Comisarios Dueros...
 mos quata...
 mos em bente...
 de deos...
 a Juan de...
 el suo dho...
 subzuros...
 qual...
 ria de...
 que por...
 todo...
 queda...
 e feto...
 entrega...
 de...
 mas...
 mas...
 mas...
 haremos...
 dor...
 que...
 mos...
 en...



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Tratan de lo que se compró...

unida por una Comenda de Comendador de real
 Justo Juicio y Las quatro ad en que se quedan y
 deben Juzgar Los Contratos y desde o g
 una de Santa Cruz Siempre tanmay nos desin
 timos qui tanos y apertamos al dno Hdz
 propiedad Señoria y demas dnos Indiones
 nistos y reserubos que a dha Comenda tenel
 mos De qual Tenemos tenen tanos y tan pa
 ramos en el dho Comprador y los suyos para
 que Cometas dnos Letras a gozi y poses
 lona y di gozi de ella acedo Comenda Comen
 de Casa de ayuntamiento habida y ad quida
 con Justo y dno Titulo de Comenda y buena
 fee Comenda Com de quele damos Comen
 sion queras Te Comenda y todo nuestro jodo
 Comptido de com dno para que la y dha Comen
 Judicial Otra Judicial Comenda Com y quan
 do Comendamos Tanos Comen tanos para
 Linguisticos Colonos Tenedores y poseedores
 para tenedor Comen ha cubrennos Comen
 tenes y dno entado tiempo, Tanos dha
 mos a Tu El dno Seguridad y Comen de lo
 que Comen de otra manera que la dha Comen
 Comen de otra y Comen de otra y Comen
 de toda Comen que no Comen de otra Comen

DEPARTAMENTO
 DE SALUD

POANE



Reite marañedra

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

ramos y de lo Contarase Sal diemos arcuist
Costa quanto sea fuerza, obligacionemos
Contra da habida las mearay y depocion
hiziere y todo Codemay que por razon de esto
benta debamos o lasi fuer a todo lo qual
amos sea apremiados por los meliores del
gala firmeza y cumplim. de lo que Cont
o de lo mismo y de lo que Personay y bienes
tidos y por huxa estado forma y Conf
adno Poderio de Jures y Justitia y Tenen
ziacion de Leyes Contu o enxada del Dr
en forma. Lo qual ha traxia Poyha y
manzido al Tenencia y Leyes del Rey y
perados Justitia y de otras que con
fueren del fecho de los mearay de las que
Ludo abogada el sus fechos para el porem
lo y los Tenencia para que no me baly
una que bechen En este Casa y Inay
Dios y a una Cruz de adon par firm
Leyes y otras mearay Contu o enxada
y firmes Cumplim. de lo que Cont



PRAMEX
Cumanza alguna por lo



Veinte maravedís

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Del Juramento fho noy edize abto tuaron ni se
La Saxon a quien nublague con y de la Conzedez
nietate dhu remedio solas y conas de y per duxo
y que brantadora de la Saxon Captholica de Saxe
nietate: C y caso de dhu mario as lo de dhu mario y to ten
gurus Antec y uente lra. de M^o y y el su
gado de dhu de de Alancha que es fha en lra de
Vintey tres dias del mes de Octubre de mil setecientos
y sesenta y siete a q los dhu dhu q uide y se Co
noso, fimo y pata q no fue lo con sus p
vno de dhu dhu q lo fueron, Ambrosio Juan
Lorenzo, Joseph Muñillo de Oltra y Domin
go de dhu de dhu de dhu dhu dhu dhu dhu
do de dhu dhu =

Manuel Gonzalez de Somoza y Juan

Antena

Joseph Juan Muñillo

Reino de España

REINO DE ESPAÑA, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, with a large wavy tear running down the center.]



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Letra para Casar

Separe Como yo Casaria Alcazar, hijo
legitimo de Alphonso Sit de Agua, y de Angela,
Esposa Sumoga verinos dela^{ra} de Gallineros de
Cameros Obispo de Calahorra, y la Catedral
y ad presente Obispo de Enocha^{ra} de Hono del Obis
pado de Dadafe; Digo Esas que para casar a
Dion nro^o y casar quada, dielero con el marado
y concubado de Cebida Casim con Joseph
Lozillo mora soltera hija legitima de Don
Lope Peñello (difunto) y de Maria Lozano
sumoga tambien verinos dela ciudad de Galle
neros de Cameros, ala qual le tengo dada mano
y palabra de Casar^o; El quise con el mundo no
pudo parar a Celebrar por hallaron culpado
Enoch^{ra} Enel Obisado de Daxton como Esno
vicio; Y para q^o el dho Casim no dilate q^o
haga con las formalidades q^o p^oncione nro
Santa Madre Teresa p^o el Santo Concilio de
Junro; En la nra^{ra} via y forma q^o p^oncio y por
no aliger obis q^o p^oncio Este Casado q^o
mi p^oncio Casado q^o p^oncio nro
para, y deua vala del nomnado nro Don
Alphonso Sit de Agua Especialmente

DELEGACION POAMAR

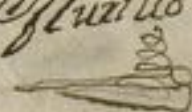
para que a mi nombre y Representación, y
pía persona, y Como yo mismo lo pedicaba
en, y Excepcion, y Excepcion, y Como por mi
la cha Jofra Pedro Reunido para
Excepcion, y mixta por palabras de presente
hagan valer el Matrimonio, como en
patria nuestra Santa Madre Teresa,
lo Concilio, pudiendo para todo esto
mis amonestaciones, o lo que Excepcion,
yo Excepcion de la cha Reunido, mis
su Excepcion, y Excepcion, y mi Excepcion
para Excepcion, y mixta, a prueba de como de
yo Excepcion todo quanto se Excepcion hacer
la Conclusion de Excepcion Casam, Excepcion
Excepcion la misma Excepcion, y validacion con
ello me hallara presente, para lo qual de
del citado mi Padre Excepcion con Excepcion
las Excepciones Excepciones, y Excepciones nuer
rias por Excepcion contra lo qual no dire cosa
na, y Excepcion Excepcion Excepcion Excepcion
nulo de ningun valor, ni Excepcion, por Excepcion
quier Excepcion Excepcion, y Excepcion Excepcion
aprehensio del Excepcion, y palabras
Excepcion Casam, para hacer vida man
de con Excepcion mi Excepcion Excepcion Excepcion
por Excepcion a mi voluntad. Excepcion Excepcion

lo cumplido y abta por firme Obligo me sea
 sena y vna abidor y porhauer en toda forma
 fion forma deo puenio de Luora y Justicia
 que de estas Causas y negocios duan conoca
 para q' se me apunhara de aqui adelante segun
 dia Encuo testimerio asi lo obrigo ante el
 parente Es^{to} del publico y el Murgado de
 esta⁷ cellion q' las seis dia noche cada dia
 diez y siete de Noviembre ano de mil setecientos
 y siete y siete, y el obregon
 de que es el Es^{to} de fe Conoce, fimo
 siendo testigos, Joseph Muñello de
 Olives, Pedro Lopez y Vicente La
 Jaxon verinos todos en la dicha
 Villa a los quales doy fe conuoz

Casi miso q' il de te kada

Ante mi

Francisco de los Rios
 Alcaide de la Villa


Joseph Muñello


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Veinte maravedis.

120

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Podar de Ana Zambraña

Yo el Rey Como yo Ana Zambraña Reina de esta
Villa Apoderada, y Administradora de la hacienda
que en esta villa tiene por suya propia D. Fernando
Laxer Abad Canónigo de la Santa Iglesia Ca-
thedral de la Cibe de Parícuti, quise decir el
presente C. de fe de D. Diego Ceballos que Andrés
Cuervo de nación peruano de la villa de Cuzco, y
a hora lo es de la de Obisencia, tubo en arren-
damiento una huerta con su agua de su propia de D. Ho-
sé Canónigo, de la que cumplieron D. Miguel
propio por cada año de Obisencia, por cada año
ganaba cada año Diezientos, y cincuenta, y por
su aguada del primero año mil setecientos Die-
cientos, y ochenta y cinco, y por el segundo
con Diezientos, y cincuenta de otro último año, me
es ende que Diezientos, y cincuenta, y las
cotas se halla requirido en la Real Caxul de
Obisencia, y Embargados sus frutos
para pagarlos, y se me amandado con Obisencia
Como todo a Manuel González Taxuaga
(Amor de Obisencia) de Obisencia, para que se me
nombré, y Representando mi propia persona
Comparezca ante el Juez de Obisencia

Villa de Obisnida, y ante quien meas Comen
ala Voluntad, y como dizen Copysados
los yz y cosas practicas para Ello las de
encias Judiciales, o Episcopales que
Requieren todo Ello En virtud de este
que para Ello se otorga con todas las
relas firmadas, y firmadas En este momento
y para q se pueda otorgar El Celo o Carta
prop, En favor de dho Arzobispo, y de
asi No poud dizeo Alan Perreza de
decoy todo por vien Execucion, como si
misma se hubiera Mo. En Cuyo Testimo
do otorgo ante Escriuante Es de Su M
En dho sus Reynos y Señorios publicos, y el
do ecclia^{ca} de Monchel Onella aduz, y
dias celms de Norimbu con el S. de
senta, y s. de, y aulle mi dho s. de
otorgante q dho fuero no primo
por enauea primo con dho vno de los
y No fuero El Sr. Thom. Cuero Alca
hordinario ecclia^{ca}, J. de Muxillo de
tes, y Juan Corchillo vno ecclia^{ca} de
los dho fue Conozco =

de Joseph Muxillo de Obisnida
de Obisnida
Sacramento de
Ello Segundo
AMEX
ATA DE MADRUGA

Tercio m. rapido.

SEIS Y CUARTO, VEINTI
MAR Y VEIS, AÑO DE MI
SESENTA Y SEISEN

ningo de que

Amor

quien quisiere que sea su ultima

voluntad como yo quisiera que sea de

esta vida, estar en Coma y de donde del Suizo

interdicho, natural tal qual Dios nuestro señor

quiere, como yo quisiera como creo

en el misterio de la Santissima Trinidad Padre,

Hijo y Espiritu Santo, las Personas distintas que

son de una verdadera y perfecta Evidencia que

tiene Dios con su Santa Madre

Maria, Catholica, pura, de pura fe y Caridad

de fe y caridad que yo quisiera como Catholico

de fe y caridad, como yo quisiera que

sea Natural y con su fe y Caridad para que

sea criada en el seno del Sagrado de Maria

Santissima nuestra Señora Madre de Dios

de fe y caridad, como yo quisiera que

BOAMEX LIBRERIA

Supra me agudo Cuesta Diposizion
ceda Consupreziouo hico libe mi el ma a
santa Gloria quando deste mundo salga
O hoo quedit pongo este mto mto pul
bo Ciudad en la forma siguiente

Primeramente mando que en el mto mto
Austria eñor quala Cuso y Redimo conyura
zoda eñore Pagon gnuete y mi Cuzpo a
tierra de quere forma

Manda que quando dña Austria eñor fuer
sabida libe ame desta pñente dña mi Cuzpo
ia de qual todo en la forma de esta qual
Cilla en la forma de esta qual

Manda que esta quala de esta qual
nada de las leguas e la qual Cuzpo
pellone yomedora mto Contada

Manda que esta quala de esta qual
de esta quala de esta quala de esta quala
contada de esta quala de esta quala
cazon y pene tenza mal Cuzpo de

Manda que esta quala de esta quala
en esta quala de esta quala de esta quala
de esta quala de esta quala de esta quala

Manda que esta quala de esta quala
de esta quala de esta quala de esta quala

122
Paziere utraque Deberdo Sepagendense bienes q
se Cobren Luz que se medeban

Mando a edican yormi M mte del cargo de mis Con
nuazia Sentenzia mal Cumplida y Cargas que
ya tenga bente y cinco mil y tres y por la Colaturia
ades y Cada una

Deluxo Libas Casado M furo del Sancho
con Maria de las minages y tenencia por sus
casas a furo de Baxoso de Baxo de Baxo
Catalina Baxoso Casado con Juan M mte
por y no Baxoso Casa a furo de Antonio Baxoso
y Juan Baxoso menor

De Baxo Baxoso Casado con Juan M mte
bienes y tenencia para a Baxo minages y otras
tas Cuota misas como herederos

J Baxoso por mis Baxoso a furo de Juan
Juan a M mte y a furo de Baxoso y Baxo Baxo
para que Cumplido de Comisarios de Baxoso

De Baxo adios mis bienes y otras herederos
para que tan solamente Baxoso y otros mis
nos Baxoso a Baxoso por Baxoso y
Cuota sin fianza

De Baxo Baxoso por Baxoso y Baxoso Baxo
mis furo Otros Baxoso y Baxoso Baxo

Diez y seis maravedis.

EL DIA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

que haga feo que quixo notalcan Salbo el
quasi ni el alma voluntad. Tanto O. cargo
el presente ^{para} de Mo Publica y del suando
de tal ^{de} de H. conchal a diez y nueve de Abril
de mil setecientos y sesenta y siete a que
quante queday fe con el no firmo par nos
firmo asi como una de las testigos que lo
non a Luis Amador Cua Pedro Garcia
Caxaco, Maria M. de Vizcos ducto
ha O. queday fe con el =

Pedro Garcia
Caxaco
Luis Amador
Maria M. de Vizcos



Señor de maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Testam^{to} de Pedro Martin

En el nombre de S^{to} Padre padenao Amen =
 Juan^{to} Este publico instrum^{to} testam^{to} y plencia
 voluntad bixia Como yo Pedro Martin^{to}
 q^{to} soy escriv^{to} de oficio de oficio en la Camara y S^{to}
 al Servicio, y Contadur^{to} natural del qual S^{to}
 S^{to} asidote riuolo de una Cupendo como que en el
 misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
 Espiritu Santo sus personas distintas, y verdades,
 y Entend^{to} los demas q^{to} son como q^{to}
 fize naces^{to} de madre y gloria Catholica Apo-
 tolica Romana v^{to} a una fe y verdadera
 ciencia fucido y p^{to} p^{to} v^{to} y mo^{to}
 no Catholico fuc^{to} Churiano amindena de
 Camarate qui Esora natural de q^{to} n^{to}
 criatura p^{to} de q^{to} p^{to} con q^{to}
 fonia q^{to} fucido me valgo el am^{to}
 de Maria Santissima n^{to} de n^{to} de n^{to}
 fuc^{to} v^{to} de n^{to} de n^{to} de n^{to}
 Publico me p^{to} de n^{to} de n^{to}
 ceru q^{to} de n^{to} de n^{to} de n^{to}
 ria quando este Mundo labo Amen =
 Otego q^{to} de n^{to} de n^{to} de n^{to}
 voluntad en la manera siguiente

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma
a B. nro. S. q. S. Jacinto, y N. l. nro. conu. p.
s. nro. p. nro. y nro. y mi Cuerpo de
v. nro. de que f. nro.

Mando q. quando B. nro. S. f. nro. en
v. nro. una cosa p. nro. d. nro. mi Cuerpo
sepultado en la ylesia Parrochial con
en la sepultura q. p. nro. convenientemente
Abrazos.

Mando q. se den a mi Cuervo q. S. nro. de
de dos Nocturnos, y sus lecciones. El q. C.
p. nro. con todos los Capellanos de la
ylesia, por quienes se d. nro. una misa
cada una e. q. l. nro. y S. nro. conu. p.
nro. y se pagara la limosna q. S. nro.

Mando q. mi Cuerpo se a. nro. de nro. S. nro. y se pagara la
misma q. S. nro.

Mando q. S. nro. a mi Cuervo p. nro.
Cada una p. nro. una misa C.
cada una conu. S. nro. al fin de ella p.
Alma q. nro. suu. p. nro. y C. nro.
ano

Mando se digan cinco misas vol. nro.
zados de a. nro. Cada una la una a. nro.
d. nro. nro. la una a. nro. An. nro.
p. nro. la una p. nro. An. nro. nro.
el p. nro. la una p. nro. de p. nro. nro.
d. nro. y la una p. nro. nro.

de las matrices, frentes, y sacos hundidos, nacido cada una de ellas en Real cédula de lenimento y piedad por cédulas. Cédulas del año de noventa y cinco

Dudas abauqueras Cebuna de año de quince y siete en Obra y de dieciocho, se pagaron como bienes y se cobran las que se devían

Mando redigan por mí Ana de cargo como concurrencia, y enencias mal cumplidas, y como que tengo, quarenta y siete reales de los Colegiados de Obra, y se pida la misma cantidad una decena se pagaron dos y tres

Declaro que el furo del Partido de Obra Cebuna con María Antonia Pajaron de año de noventa y cinco en unos dos reales de un matrimonio el primer número dos reales llamados la una Isabel, y el otro Miguel, y por razón de otro furo correspondiente a mí y al Cabildo de Obra a la misma mujer, y la otra mitad me correspondió a mí y a la otra parte, y por mí falleció a Obra mis hijos, y así lo declaro para que se note

Declaro de un al Sr. Luis Amador Cura de Obra, se manda a d. mando se paguen

a Antonio Parejo de Obra quarenta y ocho reales, y a la otra parte la quinta de seramos, y se paga, octubre de quince de parte aparte

Declaro de un al Sr. Juan Ferrer y maceda en Obra de Obra quarenta y tres reales

Declaro de un al Sr. Juan Paredes, Cura de Obra de Obra de Obra de Obra, y se manda



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Declaro que Juan Tabala vecino
me duee Documto y mandado de Obispo
de Logrono cumplido y pagado como se
muestra, y lo es en el contenido de lo
por mis Alcaides Generales Craxton
cumplido as cel a Bartolomeo Pizarro
mi suozro, y a Juan Dominguez mi
alcaide general, y alcaide eno inolectum de
peder cumplido rotante de oro
de celo miser, y mas puensto como se
lo cumplido, y pagado por de los Craxton
la concurrencia, y lo pagado el tiempo
ello no se ha un ademas de lo que se
pamirido

De Juan de Campido, y pagado
de lo que es en el contenido de lo
por mis suozros enibersales como se
lo es en los otros mis hijos, Isidoro, y
Martin Pizarro, para q' todo quanto
ami imperatorica loagan, gozaron, y
ueden igualm^{te} con la rendicion de
Dios, y lamica. Y por quanto los otros
hijos son menores lo nombro por mi
ya, y Curador de la cosa mi mis

De ante nos pcedit.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

su Mula, ala qual el Sr. de Hacienda pedia
satisfacion q' uno p' diez. E haia bien con los
otros nros hijos

Yo yo amulo de los porningunos, de nros
valores ni Oficio, ni qualquiera de nros
jornadas de disposiciones q' sea Ma q' quise no
valer, ni hayan fe salvo. Etc. q' q' q' q'
no ha ni nra voluntad. En Cuyo testimo
asi lo otorgo ante el presente Sr. de
Magistrado publico, y el Sr. Jefe de
Alcaldes, que es Sr. D. Juan de
Juncos dias veintio de Noviembre de mil
setecientos setenta y siete, y otorgante
q' solo se otorgo no fimo para otorgado a
la Comunidad, fimo con sus nros e los
dichos q' se fieren, Juan de
Juncos, D. Juan de
Dios de nros e nros, e nros los que
lo de su otorgo

D. Francisco Copera, nro

D. Juan de Dios de nros

... ..

... ..
... ..
... ..



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

SELLO VARIO, VEINTE 126
MAR AVEDES, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Lee de cuenta de Corral
a Maria Candelaria

Yo el Comonero Manuel Hernandez y Huad
Chabre mirmugeta Ojez que tomamos desta Carta de
Curso dha Contribucion del Copiado mirmugeta
que me ladió y Concedio y conzedio Embor tanto feo
Vnagura lo que a qui se Contendia que de que fue
perida Contribuida y aceptada (Vnagura) de
y desta Quando ambo euntos demancomun
y credacion Segun Dho: Desimos y pose heredores de
Una Casa demorada con el Corral Calle de Santa
de Trinidad querrida Con la de Casoliriana y con el
Luzto de Maria Candelaria y como Demos
y tenores que tomamos del dho Corral Otorgamos
que las dho Ferras partes de dho Corral de lancia
dha dho Otorgamos que las vendimos lna
vnamos y damos en venta real por el dho de heri
dar el dho y Cuade lna y para siempre da
mas a dha Maria Candelaria para lancia
dha gratuita y quon lancia tubiere en qual
quiera manera por precio y cantidad de Doff

Suo y pro abrida gad quenda con dadas
 die titulo de compra y buena fe como se ha
 de que ledamos Capitan que mas le combenga
 y poder cumplido en bastante forma para que
 ayda y tomelamo y quando combenga, nos
 constituirnos por sus Jueces Colonos tenedores
 y poseedores para la compra y como se ha de
 comete heredo y deo entado compra con la clausa
 de del constituido en forma grua obligamos
 a la misma seguridad y saneamiento de lo que con
 viene en el presente que otros dos partes de la
 compra y de las y libras de toda la compra
 y de la compra y de la compra de la compra
 a la compra con la clausa de compra de compra
 a la compra y de la compra y de la compra
 quando por la compra de la compra de la compra
 de qual queremos ser apremiados por los medios
 de dho, y para que esto cumplamos y abe
 mos por firme obligamos a las personas
 y bienes habidos y que habra en la compra
 y con forma a dho poderio de dho y de
 dho y de la compra de la compra con la clausa
 de dho en forma de la compra de la compra
 venimos el venido y leyes de la compra con
 perador sustinimos y de las que cono fue

REPUBLICA DE VENEZUELA

Teinte marqués...

...ARTO, VEINTE
...AVEDIS, AÑO DE MIL
...Y SESENTA
...SIETE.

...al favor de los muscosos sac quia
...Sabidoria de sus efectos Venian
...para que no me daban ni apno bethon
...Curo y Luxo por Dios gaura Cruz seg
...Dno diabo por firme esta en Lenogem
...Contra ella en manera alguna quoy edia
...solucion ni fide Juron al Juxam ho
...sare de su Tomado Sabidoria del
...se que brando dora de su Juron Captho
...del Juxam Curoa Sabidoria as la dora
...Otra cosa fide el presente en el
...publico del Juxado Dora de la
...etal que fha Buella a Dios Jochio Day
...mils de Juxam dora de sus Leyes dentro y
...re y Lute de sus Obrogantes quoy f
...ndico no firmaron por no Sabes firm
...con Juxo una de las testigos quoy f
...Anolay Barriga Manuel Filo fua Co
...za Cruz Dora de

Francis con Nicolas
Barriga
Juxo



POAMEX

ESTADO DE BADAJOZ



SELLO QVARTO.
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Poden para testar de Juan
Chinaxo

Supra Como Yo Juan Chinaxo Criollo que
soy catolico y vasa de la potestad de el Rey
Santa fe Catholica Enqu haviendo y para pro vida
y honra de q se la exaltado de mi Exaltado no
puedo deponer mi testam^{to} y ultima voluntad, por
lo que Entendido he y he de cumplir y con
tudo haluzo de q de talome para Cumplido
jurado de algunos jurados, y de la valia de Maria
Alonso mi legitima mujer para q sea luego
yo muera, y segun lo que de talome, y deponer
pame mi testam^{to} lo que, y como se lo tengo Como
nada. Y fallido queda q me se Entendido
En la Iglesia Parrochial de San Pedro y San
Pablo que se encuentra en el pueblo de
mis Alouas de Dios de San, ya con se
Lanzar flexido de uno de los que, y
da me lo solidum de mi Testa Cumplido
para que de lo que, y mas bien para de
mis vnas lo que se deponer de q se
mente pame he de deponer la de mi mujer
y los Encomendados de la Condena. Y de

Uciute maranebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Testam^{to} de D^{na} Lucia Amador
Quatado, Cura desta villa

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen.
Sepan quantos este publico Instrumento del testam^{to} de D^{na}
Lucia Amador Quatado Cura proprio de la
Iglesia Parroquial de esta villa, quando en
su propia y sana memoria y entendim^{to}
natural del qual Dios nro S^o ayde seruido de
nra Cruzada como Curo en el Infante, y
Alfonso Mexico de la Santissima Trinidad.
Padre, hijo, y Espiritu Santo sus personas des
tenidas, y enrole Dios verdadero, y todos los de
mas que tiene Curo, y Confiesa nuestra san
ta Madre Iglesia Catholica Apostolica
Romana vno de Cua fe, y verdadera Cua
encia hauido, y prokto vna, y mas con
Catholico, y fiel Christiano renunciando a la
Cura natural de que ninguno puede
ocajar, quando como dize en lo Cua o.
de la Magestad Divina, conque la Glia
para que fue Cuida, en vno el ayre
y proteccion de la Santissima Virgen Maria
nuestra Señora Madre de Nuestro Redemptor
y verdadero Dios, y hombre a quien pide

151
y suplico, me ayude en esta disposición
ceda, Cona pucioro hiso luan mi Almo
aru Santa Gloria quando. Oute Al
do Salga Amen

Otro que dispono Oute luan, y
Voluntad Oute manua siguiente

Con el presente mando, y Encarrendo mi Almo
a Dios nro S, gasta Curo, y Redimio
suproxima, serozes, pacion, y Aluare, y
Curo ala ruxa de quere founo

Mando que quando Dios nro S. fuere en vida
uaxme esta presente vida, mi Curo sea
fido Oute Zofia Parochial della, en una
de sepulturas della vltima q. Oute arua
da alayura principal de esta yglia, que
fueno el Aluare, y por vaxo del Curo.
Sepultura alomenor hade una de profundida
vaxo, y media, y ad que la abuen vltima
gual hauso que hade tener ena buita,
xanda, veinte x d. de vltima, q. Sadi
Voluntad, y no otra cosa

Mando que mi Curo sea amparado en el
cabo mi Curo que hay Oute Capilla en
sintax della vltima quecha Oute Casa
xada, y el Rende bueno que yo tengo
na deca miua, sea para Oute Capilla,
asi cona voluntad

Mando a Oute ami Oute xado q. habido
ya otros noxanos, y nube lecion, Oute
sacudore, y Capitanes de Oute Zofia, q.
quien serudira miua Cantada con
aunos, y Oute q. sea vltima. Oute
unop, y mando q. Sadi con Capellans que

coñhian a Sto mi Obispo, seis pague¹³⁰ doble
morte, de lo que acobumbia sacra Cronica
Obispo; Tambien pague¹³⁰ cada que Cantos, Ota
misa, y los dos de los dos dias siguientes, sepague
Como Quia y Capellan doble monte, quasi Es
mi voluntad

Mando que el dia sig^o ante Obispo, Contador
y asistencia, y Caxasancias que van puestas en
la Clavilla antecedente, se haga un Oficio de los
nocheano, con las letorias, y Reporon Curazon
dantes quasi Es mi voluntad

Mando que el tercero dia Contador y asistencia,
y Caxasancias Reporon se haga Sto Oficio
y sea Alma quasi Es mi voluntad

Mas mandas ferros y acobumbatats, mades glia
da una sepague¹³⁰ doble, de lo que conyugate, con
Sto Exilio etno como bano

Mando se digan, veinte misas ~~Reídas e otras~~
Los santos como devocion

Mando que por las Almas como Padre y humano,
penitencias mal Complicadas, y Curon e Conciencia
se digan veinte misas ~~Reídas e otras~~

Mando se digan, pimi Alma evencion, Dicietas
misas ~~Reídas e otras~~

Mando que luego q^o se muera, por uno de los sacros
res de otra, ad que le loare por una legitima, se digan
las veinte misas ~~Reídas e otras~~

yo y para limona de Casa era e ellas se pague¹³⁰
a quatro x^o y pague¹³⁰ se hande diez Conculibos
mente cada los dias, hasta Cumplirse lo que he
entra, y que si p^o se culpa de por alguna, he de re
na la obligacion de Conuatalas e nudo, como
si se ha bina dicho nioyano. Demismo ha ena una,
haung dese de dicuta por ~~Expensas~~; ~~Tuosi~~ Es mi
voluntad, y Quia y la Conciencia

veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Mando, q[ue] salda uno a los Alcaides q[ue] si no
satis de cuenta a 25, y mediana cada uno una m[er]ced
por mi Alma: Tami mismo con voluntad q[ue]
Gabriel Carradas p[ro]p[ri]o y co[n]su[er]to, se den cinco
a 25, para la honra de diez misas por las q[ue]
dedica por mi Alma: Tami mismo q[ue] si p[ro]p[ri]o el
o su persona que auctoridad enq[ue] se oyo
y se quisiera abrar con la honra de mis
y demis Alcaides, con voluntad no dedigan
misas, pero si se les pague las otras honras
que me encomiendan a Dios, y Obedezca la
ciencia

Declaro que en quanto aduadas q[ue] si deba, de me
dan, consta todo ello, con la bida de la
mi libro de Capa, a q[ue] me comito, y con la
apuntacion de todo lo referido

Declaro q[ue] he mandado de todas las Copuladas de
y tambien de las de Villanueva del Puerto, donde
Cura: Tami mismo lo q[ue] de la Copulada de Inca
de 15 Pedro de la Ciudad de Potosi, a las q[ue] se
dijeron el Pueblo, se da una obra por qualquier
mis Alcaides, para q[ue] se cumplan con sus q[ue]
con las misas q[ue] me corresponden

Y para Cumplir, y pagar lo contenido en
dicho de los y nombres por mis Alcaides q[ue]
Executores y Comisarios de el, a D. Juan Ro
az, p[ro]p[ri]o co[n]su[er]to, y a falta de el a D. Gabriel
Carradas p[ro]p[ri]o co[n]su[er]to, a D. Juan Cobas Al
xon p[ro]p[ri]o mayordomo del Comento de N. S.

Heinze maraueslo.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.



Decretos de la Cui de D. Pedro y de D. Thomas Do
 menegui pro Capellan del Coro de la Sta. Iglesia
 Cathedral de esta Cui, a los quales, y a los de
 este libramiento de mi poder cumplido, para q. se otorga
 se, y mas vien pagado como bienes de Capellan
 y paguen lo que quisiere en las Censuras, y de
 personas. El tiempo q. para lo nuevo, y para
 ademas del que por las Leyes de
 Indias de Cumplido, y pagado. En mi libramiento, y lo que
 conviene de q. que conviene, En mi libramiento Amante
 como miente, que heira para para de la Cui
 al punto de D. Pedro, termino de las Reales, que
 heira Cui, y en adelante, y sin que se
 mas q. de lo que heira, y heira D. Pedro, q. se
 para de la Capellanía q. fundo. El Canonico
 pro Capellan de la Cui de D. Pedro
 para para pro para Cui, q. para para
 pro para q. para para mi herencia Santo
 Thomas. Heira en el Cui de las decimas
 de esta Cui, q. de no herencia mis herencia, para
 de alguna herencia para, para en la Casa q.
 tenemos Calle de Nueva, con la Casa q.
 D. Pedro, y mas q. para de la Cui para de D. Pedro
 en. Otra Casa, y otra q. tenemos en la
 Calle del Cui vispo de esta Cui q. de para
 de el Colegio de Santa de las para de la Cui
 para, otros de las para y para para

J la otra mitad corresponde a los hijos
humanos Don Alonso Quintero, y Juan
(y de su hijo) En el día de ayer, yo he
querido, por los días como vida, lo cedo
una hija & otro mi hermano, y sellamos
Pera Quintero Duend el dolo, todos
Presuntos de la Propiedad de la casa, y Casa
pero luego yo fallamos, como voluntad
y los presuntos de esta tierra, y del mismo
la Casa Calle de Nueva, para otros de
Presuntos ante esta humana tanto
más, y ante Ciudad Nueva Pero
la guerra cuando ante, y ante hermano
querencia, y sea de con toda fidelidad,
si conviene El fallamos que los que
esta de Propiedad, como voluntad
que la que que sea de los de Refundida,
fallamos esta, como voluntad y honor
suntos de tierra, y Casa Refundida
de esta mi hermana La Pera Quintero
para que Propiedad logora como
pueda disponer de esta de Alhajas,
quanto de y ante loco, y seguro va
sado, pueda disponer de ello con todo
voluntad = Y quando al amparo de la
Casa Refundida Calle del Comercio
va buelta a este Colegio que se dice de
de la Compañía, Cuidado de
Compañía, como voluntad y honor

media Casa, y Cuido ledemas q' si eno¹² alguna
accion, a Cruzacion de los vinas de la Cruzacion
de hura, y mitedo de la Casa de la Calle de
name, nombre por mis viderales hura de
aler hijos con cho humano D' Anas Gu
vuro Anarado, y con muga D' Maria con
ofa D' Juan de la Selba, qui primayoria con
adua, D' Ramon Guaxero D' Juan de la
Selba, D' Thomas Guaxero D' Juan de la Selba,
D' Andrus Guaxero D' Juan de la Selba, qua
duado En Lepus p' la m' b' s' i' d' d' e Salaman
ca, y ala cha N' p' l' d' a' v' a' r' i' a' s' v' e' r' u' s' C' o' r' t' e
m' i' t' o' r' i' a' m' D' Rita Guaxero D' Juan de
la Selba, para q' se ap' an' q' u' e' n' y' h' a' e' d' e' n'
con la rendicion de D' n' o' q' u' e' y' l' a' m' i' a' y'
l' e' g' i' d' o' m' e' C' o' n' c' o' m' i' c' a' r' o' a' d' D' i' o' s' —

Mando ami Sobrina D' Rita Guaxero D' Juan
de la Selba el belon muga q' se eno¹² conue
p' n' c' i' a' l' l' a' y' q' u' a' d' r' o' l' e' n' o' s' p' a' d' e' n' d' e' d' e' p' i' d' e' n' e' l
a' n' i' s' t' a' c' o' n' d' u' a' s' f' o' q' u' a' t' o' s' A' n' g' e' l' i' c' a' s' y' h' u' m' a' n' a' s'
D' o' s' l' a' b' a' n' a' s' f' i' n' a' s' c' o' n' s' e' r' a' C' r' u' c' i' f' i' x' o' q' u' a' l' t' o'
A' n' o' t' a' d' o' s' f' i' n' a' s' c' o' n' s' e' r' a' f' e' r' r' a' s' b' o' n' a' d' a' s' y'
V' i' n' a' s' l' a' s' d' o' s' d' e' p' l' u' m' a' s' y' l' a' s' d' o' s' d' e' l' a' m' i' a'
D' o' s' C' o' b' a' r' o' s' d' e' l' d' e' d' a' C' l' o' n' o' d' e' P' a' m' a' r' o' a' m' a'
zillo, y el otro vende de d' e' c' i' a' n' e' l' a' y' c' o' n' f' a' n' t' a'
l' a' s' d' e' c' o' l' o' r' e' l' e' c' t' o' s' y' e' n' C' o' l' o' r' o' —

Mando ami cha humana Santo Thomas en
Cobaxol de d' e' d' a' e' n' f' a' n' t' o' q' u' e' c' o' n' s' e' r' a' f' a' n' t' a' l' a'
vende y el color de d' e' d' a' m' i' s' l' a' b' a' n' a' s' b' e' n'
h' a' t' i' d' a' s' y' e' n' C' o' l' o' r' o' —

DEL QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Mando a mi Ciudad Juana Dura, El Obispo
tercio, las Colchones su Cama con sus Sabanas
y las demas partes de Cocina, incluyendo
ellos sus platos de peltar, una flamenquilla
y dos platos pequeños para Choro el Choro
latre - un Cofre Colchado que lo tenia para
mi uso, y una de tabla para meter algunos
verdones, y asi mismo lederos Cien Ducados
ya que, este papa lo que le manda por el
hacia para su presento su vida, y
este suma humana Santo Thomas, a que
tambien lederos Cien Ducados, si
alcanzara mis vienas

Mando a mi Señora San Juana de
Religiosa Encho Comento, Juana de
de Sabanas

Mando a mi Señora San Juana de
y San Catalina de la Pira Religiosa En
Comento, Juana de 2^{da} y 3^{ra} y
de Sabanas

Mando, a mi Ciudad de Paula Alamo
Colchon bueno, y las Sabanas buenas, y
esto se Encienda si alio alcanzara mis
y puenzo, y con voluntad que Encho
dos han de ser por su vida, los legados
a mi Señora de Pira, lo consiguado a
mi humana Santo Thomas, y lo q

veinte mercedes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

a chami Ciudad Juana Leuz
Mando ami haidada, y sobrina La Muxa Ju
ruco, quatro Cucharas de plata, y dose platos
de Ollano

Mando esta mi sobrina La Rira Guano
dos Cucharas de plata, y dose platos de plata

Mando a chami Ciudad Juana Leuz fra
yza, una Cuchara de plata, sus servilleta
y lo maniles mas Cortos, cortas meillta, y Za
randajas de Cocina, aboceros, y lodemas de pl
ta cortas sillas de paja q quisiere

Mando ami Oha Sobrina La Rira Guano
do uno maniles grandes

Arquero, y Coni de dentado, gula que Uuara Cu
churas de plata como va Expuesto, Uuara
Lo mismo tendones, y Expuesto a g fella, en
tendones para hacer la quanta, y no quiero que
la chami Ciudad Juana Leuz pomas po
su sequete Questo demuestrada

Mando ami Oha Hermana, y ami Oha Cita
va uno maniles grandes q de bedidos, que
den servix para dos misas

Mando Oho maniles grandes ami
Prima Sor Juana de la Cruz Abadesa
de Sto Comencio, Zacha mi haidada sor
Jacinta de Sr Luis, Oho maniles grandes

Item, Es mi voluntad Que si En mis
cuiplo se hallare algun papel firmado
con mi nombre quierro que sea por
de este mi testamto

Item, quierro, y Es mi voluntad, que las
cosas a quien todos los dias he dado la
nada, sales de casa de Adria con mi
quierro, todos los dias con un Real de
limonera, y No por el camino de quierro
dicas para que esta forma que
Compan cada una sepan de lo que
y meditas

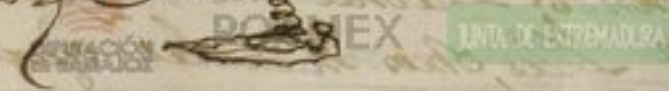
Reboto anulo de los por ninguno, y en ninguna
ni Oficio que qualquiera de ellos, y de
disposicion de esta No que quierro no vale
ni hayan fe salvo que que quierro sea
ultima voluntad En Cui testamto asi lo
ante el puzante de la Real publico, y
Jurado de la Real de Moncha de la Real
de la Real, y de la Real de la Real de
miel de la Real de la Real de la Real
que que los fe con los fe como siendo
de Juan Gomez Mendacho de Juan
que de la Real, y de la Real de la Real
Manciente de Cui, por qual de los
concedo

Yo Luis Anador Anttenu

Jacobi de la Real

delo 3º de comun

Juanes Gonzalez



De ante m. 16516.

SELEO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo Jho Guada Mellis ^{no} el Rey
nuestro sr publico y del Consejo de
v^o deoy se, como las ^{en} costumbres que estan en
Pothocole de Cinto Huerta y las otras, de las
sin esta, son los vntos que han de pagar
en este año por el teniente, y los en ellos con
nidos, y para que con el lo sepa, y para
en el ^{de} Alcanabal, a cuenta de
vno de Deumbu con el se cuenta
en esta parte

En esta Ciudad

Jho Guada Mellis

SECRETARIA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']

[Faint handwritten text, possibly a date or location.]



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Al sivo quellaman Almanzo Sinde continuado
de Dⁿ Pedro Villa Lobos. y Dⁿ Pedro Ortiz Soriano
Pusbiteros; Votras selos Benedicos et mltos
Maxim y otros Smdes; Sibe sellenso Me
ria Senorio, y obligacion, especial ni General
nolaturne, y por tal Sela asiguamos, empuzio
Mill y ochocientos xx. m. lxx. s. m. d. quipos
ella nos adado y pagado en moneda adual
corriente en estos Reynos de Castilla. Qu
Cantidad nos damos por entregado, contenta
satisfecho, de la voluntad Sobe qual en virtud
las Leyes de Non numerata pecunia entrujo
pueba de sumerido, y Selo otorgamos en forma
y Declaramos, que el dicho precio de Valor de dita
eme uturia es el de la referida Carta, quipos
hemos recebido, y Sialgo mas Vale o Vale
ella en mas de mas Valor, le heredemos, quipos
Nacion deha Compradora para peupera
el dicho llama Mercaderes, y Rebecable
y universion Renunciando como exprovan
Renunciemos la Ley el Ordenamiento N^o. 1^o.
Cortes de Alcalá de Ovares con la Secunda
Cobdize de Vizcaya, que tratam, selos se
compa de pedimuta por mas de mas
el dicho precio, y los quatro años que ay para
que se puden el contrato, y que sea educado
valor si se padieren engaña, y las cosas de
que con ella Concuerdan, y verdoy, en adobamos
nos desapodamos de sntimos, y apartamos
de dicho accion propiedad Senorio e Porcion

quadra Sueve etiam veniamos y en qualquiera
manera nos podia pertenecer y todo lo quedamos
y renunciamos y transparamos en la dha Fran. floris
Compradora para que como propia suya la posea
y que Camara y ena tiene a su voluntad como Duero
absoluta y en el ynterin Judicial deorra judi
cialmente toma y aprehende la poses. otorgada
ella no construyamos poses. y ngulicis o teneamus
episcopos. para la poses. en ella cada que nos
topida obligados como no obligamos ala otra
con seguridad y Sanamente en la dha dha
egualman que a qualquiera Pleito arate
de Aconsoria que sea en la dha dha movido Sui
do de quida. participare saldremos alabor
y defensa y lo seguimos y avocamos ando
Corta hasta venenlo. a dha en guerra para
fica dha y dha dha dha dha dha dha dha dha
videns y subre. y no haciendo como que
x. de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Mili. y dha dha dha dha dha dha dha dha dha
das dha dha dha dha dha dha dha dha dha
mas dha dha dha dha dha dha dha dha dha
do como aqui dha dha dha dha dha dha dha
Escu. dha dha dha dha dha dha dha dha dha
al dha dha dha dha dha dha dha dha dha
nos execute con ella dha dha dha dha dha
lo dha dha dha dha dha dha dha dha dha



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Atado lo gueno, obligamos con otras personas
vienes muebles semovientes y cosas hauidas
por hauidas compoer a iguales quiera Señores Juu
partizias de S. M. que competentes sean para
allo nos adumen como por Sentencia pasada
en virtud de cosa Juzgada y por nosotro con
sentencia renunciando como copresam. renunci
Yo el D. N. Manuel Parquer para la virtut
a D. Juan de la Cruz y a D. Juan de la Cruz y a D. Juan de la Cruz
el D. Juan de la Cruz y a D. Juan de la Cruz y a D. Juan de la Cruz
Pasada las Leyes. el Juramento de Leyes y de
Constituciones y de las Leyes y de las Leyes y de las Leyes
Madrid y de las Leyes y de las Leyes y de las Leyes
res que como arriba en especial se refieren
por el presente es, no quiero ni valgan ni
deben en este caso. Juro por Dios Rey
y a una señal de cruz no herida y no dividida
mezurada ni premiada por persona alguna
para el presente. esta es la Declaracion
la otorgo en mi dize de Pontana Voluntaria
por mi voluntad y conveniencia propia
tengo hecha proteccion en contrario
zise la redondez. No purre absoluz. ni
zion de este Juramento a su Santidad. Amen

Handwritten mark or signature at the bottom of the page.

Veinte y siete



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, yo el
Rey, y si es unoto proprio lo hizieron, Novaxe della
pena exporjura decaen encaso de menos vales; Lo
asimismo xmemoramos todaxta deomas Leyes
Vnexas y dros enno Naxox conlaque la General
prohibe en cuyo Testimonio asi lo Dicoxon los
gaxon y Naximacion por antem el es. de M.
D. p. Co en su Corte Reynos. y Senorios de
Jurgado. y Ayuntamiento debaritada N. de M.
conhel. quex. fha en ella. a dox dias de mes de
Junio de mill Setecientos Sesenta y Sietta.
Siendo Testigos D. N. Joseph Noachin Pedro de
xianez y Thomas Gonzalez todo. fha en esta
thad.

Manuel Diaz
Cristina
Maria Parada
Joseph Gonzalez

Copia de
dia de
del sello de
y Comun. de
Orifce

REALES CUARTOS, VEINTE
Y CINCO ANOS DE NUESTRO
SEÑOR D. N. JOSÉ BONAPARTE
REY DE ESPAÑA

1000

Yo el Rey... La Villa de Escobedo. A Don

dice el mes de Mayo de mill setecientos ochenta y
Siete años. Yo el Rey D. N. José Bonaparte
te Reyner y Señores Aljurgado y Ayuntamiento
de ella y otros señores Juan de Dios
esta vezindad a quien Donse conuco y Dijo que
teniendo como que quedaria vacante por causas
y otros ensustanos y que se son por causas y otros
pauera en Indias asustanos. Obra por el
presente quedando supodera cumplido uno y ante
y quanto por lo de requirer y enrecaer mas que
Señores de N. M. G. G. de la Puercada
mismo en la Corte de Madrid especial y
que en nombre y representando supropia persona
yntente sigan y prosigan todas y qualesquiera
yntancias de las y otras que le correspondan
asi y no oadas como por morer. Y sobre ello pueda
pauera y pauera Ante S. M. D. N. José Bonaparte
nos de N. S. Supremo Consejo de Castilla
y en qualesquiera otros Tribunales asi ecc. Co
no seculares. que no sea sea tanto Inuit como
Quinnal mente presentando Testimonios
Yo el Rey

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

monios *Exemplum* con las Justificacio-
nes adias; Demandando. y respondiendo, p-
endo sus reuisiones y todo quanto a lo
Combenga; y contra qualesquiera personas
moransin Embargo Pexiones y quantos
necarios y alcazo concerniente, haziendo a
partes Informaz. nes Pexionas; Contradi-
ciones y Sevaram. *Expendo* Av-

y Pexionas *Interlo* carorios y Dis-
trivas, conuiniendo lo fauorable; y el co-
trario y aduerso. Apelando. y Suplican-
do siguiendo las *Apelaz. nes* y Suplicaciones
en todos grados exnstantas; sacando y gan-
do Provisiones; N^{as} facultades; Zedulas, Ardiens
N^{as} Mandam^{tos} y otros qualesquiera Despa-
chos y Letras. haziendo Reynimen agⁿ sedria
Finalmente haziendo quanto el oblige
havia e haze podria vrendo presente
auinguien con tal caridad querriguien
Podex especial paraque por falta, el
ynocensario no dexa e haze y aconax todo
quanto se ofuziere por el todo. y sin
tar. *Waycomide* excedo Podex
Caus^{as} con iguales quera Clausula y Regu-

Causa de...

quaxuquena mas corensiva Relat. n. ya
quinolobaya; amplio y Facultativo; condicte
Franca General Adm. y Facultad. censur
ria, Jura, Nebocaa, y Soborria en una
dos otras personas xubocan los soborriatos
y nombra otros conxulacion en forma
y qual cumplimiento y Sumera equantocia
tud seveschaga se obliga entoda forma con
Superona y rines muebles y rines hauidos.
y por hauidos compodicio asustoria y rines
ria. n. asupropio fueron. Donvilio y Vet
Lindad conladay. Sit combeniat a Jurisdictione
omnium Judicium conlarvima praemaria
de las Sumisiones y rines asustoria conladay
la. n. de lo prohibe en Cuyo Tertim
avlo Dico orozgo. Inofrimo por no saued asus
rines lo hias untestigo que lo fueron. D. n. Leonar do Mo
renoveron. D. n. de la Comiaa y de ptoval mesia
de los rines asustoria =

Leonardo Moreno
Notario Mayor

Ante mi
Joseph Gonzalez

Copia de la
empap. de
Sello de Indio

De ante mercaderis.

SELO QVARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or commercial document.]



POAMEX

LIVRO DE EXTREMADURA

Contados sus emendas. y salidas usos. conuen-
bres. secundum. y quanto esto y deo us-
venez. y puede pertenecer. Libres eto da car-
y penson. **Memoria** Senorio. **Memoria**
Cooper. **Memoria** y porat. **Memoria** an-
ra **Memoria** y **Memoria** y **Memoria**
ra. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
pagado emoneda. **Memoria** **Memoria** **Memoria**
de y **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
antidoleme. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
non numerata. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
y **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
que **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
referred. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
alop **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
emas **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
ra. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
vocable. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
reopriamente. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
mienta. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
rei. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
guerraten. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
paimar. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
y lo **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
condraro. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**
paberiara. **Memoria** **Memoria** **Memoria** **Memoria**

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS

Guaymas, Sonora, a los 15 de Mayo de 1950.
Señor Gobernador del Estado Libre Asociado de Guaymas.
Hago presente que he sido designado por el Sr. Gobernador
de Guaymas para ejercer el cargo de Subsecretario de
Economía y Finanzas. En consecuencia, solicito a Ud.
autorizar para que pueda ejercer el cargo mencionado.
Agradezco de antemano la atención que me prestare.
Atentamente,
Don Juan José López.
Subsecretario de Economía y Finanzas.



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA

con ella Concuendari; y resdroy en adelaraz mel
resapodeus resito y apaxo selis accion pro
piedad Venous epocor, quadrias. Casas venia
y en qualquiera manera mepodia pertenecer en
y rodolozas xenuzio Txanopaso en el to
D. N. Juan Delgado Pro Comprador p. que
como propias suyas. las podesa yre cambias
y enafere involuntad como Duena. Absoluto.
y en el ynterum Judicio. Deotua Judicia mente
roma y aprehende la posesion Otenerria del
nas mecatruyo paxunquibria benedora
eposedora para ponalis onella. cada que lo
pida. Obligandome como me oblige alacris.
seguridad y Banarmento esta yenta
errammanera que se qualquiera Nleyto orate
obferuengia que sobre ella fuere morido siendo
Nquerida paxupate, Saldre alazon y cesera
y lo seguire y acavare am contra barbaros
y esante en queta epaxifia. **Don** Lo
mismo hanan mis **Stexedros**. **Peribacous**.
y no hazrendolo. paxunquibria. **Don** podesa cum
plato lebolone laschos **Tremu** y **Don** p. ad.
xaxididos porellas; las **Lauos** y **Paumentos**
que hubiere sho y el mar valon **adguaidas** con
Strenpo; **Strenpo** es lo como si aqui hubiera
Liquidar **Strenpo** **Strenpo** **Strenpo** **Strenpo**



ELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

replazo alogado alda quellegase el caso referido
quienos deere exeeucion conilla y susugam
lo difino sup onra pueni a quelexalebo
lo gu ma dlogos pon m persona y vner muab
femorentes. y rruas haidos y portau
compoder a guales quond Venores
Turruia y sell. que con p en nes. sean p
qualla meapremen como p presentonra
parada en autouidad deca sugada
pormi consentida. rremovirando como e
preuamente rremovir por Leyes. de fusim
deleyano Penans Consultos qu
y deca constitucion Leyes setora Mad
y Parida y rruas. al foudo deca
que como avisada eno perial sane
de puenie de no no queno me valgan ni ap
dehen eno tra caso y Juas por Dio
y rruaserra deca no esido
duida rremovirada ni apremiada por
sona alguna para el foudo am
de



Teiate maravedis.

SELLO QUINTO, QUINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Quatro apellidos querrigan de
Pedro Garcia Reyes y Adorno
Francisco Gaxera y M. Alonso
Francisco Procurador de la Ciudad
de Madrid...

Yo La Villa de Henche
ante mí y doctores de la Villa de
Henche, a los diez y siete de
septiembre de mil setecientos
y siete años. Yo el Sr. D. Pedro
de Henche, Jefe del Juzgado.

Yo el Sr. D. Pedro de Henche
y Ayuntamiento de la Villa de Henche
Pedro Garcia Reyes y Adorno. Vizcaino de
la Real Audiencia de Oviedo. Conozco
y Dico como que Juan de Henche, como dho. con
Comunidad y puebla de Henche, renunciando
como copropietario, renunciando a su parte
de la Comunidad de Henche. Dicho Juan de Henche
mas de lo que se ha dicho, por lo que se ha
todo su poder cumplido lleno valiente y
dho. Juan de Henche es necesario mas puede
reservada a D. Alonso de Henche. Lo mandado de los
el numero de la Ciudad de Henche. Yo el Sr. D. Pedro de Henche
que asimismo, representando a las personas
personas. Dho. Juan de Henche. Yo el Sr. D. Pedro de Henche
y como copropietario, lo pida a defendiendo
a fundar en todo sus Pleitos y Causas, asi
civiles como Criminales y como dho. Yo el Sr.
noble de Henche demandando como defendiendo

quarto. auctoridad de don scoblar
conyo exona y vna mueble. Semo.
viente y quatro hauidos y p. haues con
At. Refuzienta alos. Juris. Aultrias de
M. paragueallo las apremien. comp. Semo. p. a.
En auctoridad de don. Juaq. de. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a.
mo a. i. m. i. m. o. V. n. u. n. c. i. a. n. d. o. t. o. d. a. s. l. a. s. l. e. y. e. s.
res. f. a. v. o. r. c. o. n. d. a. g. u. e. r. o. t. i. s. o. t. a. y. a. l. o. s. a. b. o. n. o. s.
en. f. o. r. m. a. e. n. c. u. y. o. t. e. r. t. i. m. o. n. i. o. a. i. l. o. o. b. r. e.
g. a. r. t. o. y. A. u. t. o. r. i. z. a. c. i. o. n. d. e. t. e. r. t. i. p. o. J. u. r. i. s.
M. a. d. r. i. d. e. P. e. t. r. o. Q. u. e. r. r. a. N. e. b. r. a. y. P. e. t.
r. i. a. n. e. s. t. o. d. o. s. e. t. e. a. a. u. t. h. e. n. t. i. c. a.
o. P. e. d. r. o. S. a. r. c. i. a. d. e. A. l. o. n. s. e. g. o. n. z. a. l. e. b. i. r. c. a. i. n. o.
A. n. t. e. m.

J. G. Gonzalez



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or tax record.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLOS SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Y Sevilla el conchela

oncedia a fines de Diciembre sem. 11
Veintidos sesenta. Sixte años de

Vincos Justicia y Recimiento de la
Diputado, Sindico General y Personero

Abando Juro con solemnidad de su
oficio en las Casas de Ayuntamiento y

en Sala Concistorial. Hacase: D. de
nada de lo contrario. Alcaldemayor

Thomaz. Thomaz Ocudero Alca
Ordinario persuadido Con. Manuel san

chez Gama Deco. Mismo al presente
aproximada. Alq. m. Thomaz Pa

chon Picado Sindico C. y Viente una.
Mayordomo de las cosas. Todos conde

y por en el. Alonso Vizcaino, y Juan
Moreno Diputado de Carlos. I. Ma

riuel Rodriguez Sindico personero Di
lexon quinquante de. D. N. An

das Pedro Guardam. y Visitador de
das Ptas P. emision de Despacho

el es en el Interventor Con. una P. a
y otros de. D. N. Leonardo de

Ricarte. Alca. O. de la Nueva
el Tanaco de. Reyno. Alca.

POAME DE EXTENADURA

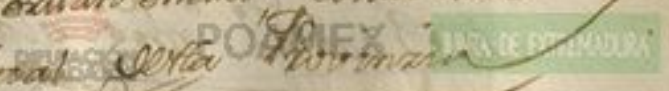
Don R. Juan y honrrado el
Consejo de Navarra, asecutado en
esta, eodico Vizcondado, Casa y Ca
lle haca, en fuerza e igual, hauesubido
drex Conosimio este Pueblo: mas sal
quelar. Doscientos y Treinta fanegas
enquesta. A Copiado; y comoral an
vido Regueidos sus mercedes: pas
ragu propozicionen el corras pondiente
anmento: Por tanto se seos ses de
Jugo e quolos haues R. Lorenzan
y que se u conozca la uesignaz. con que
obedezan y oviran como es Justo el mas
deve yndizio e fraude; en el uso de sal
e fuerza del Reyno: Sean conformado
y conforman e en su u Voluntad en
el amento de Veinte y dos Faneg.
de sal; a la anterior e ncaoz a miento
conquesime agudar por el a u azor
e actual; e meduado, a Doscientas Lin
guenta y dos fanegas; anualmente, y
viendo neccario para la subsisten
zia e sustentado y seguridad de la
R. Nav. otorgan la conveniente
e de xp. a A Copio; poniendolo en
especa. en la mesma y forma que
puden y haer lugar por sus Decretos y
Saudores e que a u b. y su Comun

De Vizinos Competere: Poni

comorales Convecuales y anombre de los
comas quibson y fueron en lo futuro
porq. pusan, sea y Cauion et la
ro q. p. Enforma: agua extraer y
pasaran por lo que aqui se copusara
bajo la obligacion que se da porp haner
ellos Vinos, Propios, Turos, y Venas
entre Comar, y con quenucia de la ley
Judicium soldendo; Otorgan que sea
bligat, y Obligat a Comar, sea
deprimos a Henes el ano prox.

Señalamos Vizinos de Comar y de
deho Martesin el Diciembre del
pasi y sus Vizinos; las menciona
das Dozientas. Iriguena y de
Tangas sea; sea actual en Ca
vezamiento; Señalamos encada
vna de las and. Suboquentes; hasta
quela R. de Comar. Otacosa de Com
re; siendo aguenta. sea R. de Sta.
su Condor y enruca en esta R.
eruo Casar. de Comar y de Comar; Me
suandare por medida m. y no p. menor
al Vizindario; Cuyas medidas p. este

Señalamos de Comar en ella, con la Sta
ca. de la Capital de Sta. de Comar



Y sequens la Reina: Y porvalores
de las dhas fanegas que comprehende
este Alcocio a los granos de trigo y pajar
este Comon de Noz. Y fuese en el dho
veintio Dia de Enero. contra el Rey
dicho; en quenta y nublados los graneros.
de armentos que es M. Seasendo Carga
esta copiosa por fanegas; de dhas, p.
de Establezimo. y Subsistencia de la
pa de Millanas. Y los dhas; p.
Cabradas y Comptos. de Caminos
por cuya razon se paga en esta.
cada fanega por el precio de Treinta
muera. y Douros. Y siendo de q.
y a uno de los d. Organos y sus
subsistencias; poner la Cant. resutado
en Arcas de Caudales de la dha;
de la dha. y Partido de Noz de los
Caus. que al presente vinca. D. N. de
Vno Chanciller de q. de un Copleo de
serve; en los plazos. Y pagar y qual
quiere en fin de dho. dho. y dho.
embu; recada en dho. Sin embargo ni
interceda alguna; en cuyo efecto
se queda Despachada. Y en se
Cutor para la Cobranza de Teracna
de dha. con anulo. de la dha.
en dho. delano pasado. en dho. de
reza. de dha. y zinc. con el salario
de dha. de dha. de dha. de dha.

Secupare commar. Soyda y
ala Capital. Voto quinquen
zari la Paomanca de Valados y
uemas. Leyes guardandi asuadud
vafa da Condizion quasi poralqu
acaazimmo. Ote Pueblo seaumod
vane en Pozinos, Garados. Da
bues, votros Traficos aguesi con
deu mayor consumo asal, e por
contraio se combiruyda en Decaden
ria, y e carterecario poralqu
altas Causas, alrean, o desmis
nino ote Encavuzamienep ade
faurozes alos Venozes Ouzo.
Evoluzamado Ante los. Juezes
querosi conoren aallo, y subbeta
alapreteris. Confusificada Causa
en Jurisna concuyar Considera
Condicioner y aemare coner pond.
aescrip. aexta alose. Obligat
y obligat al cumplimiento aexta
Lorvener, Hunos, y P. aexta
Comun, dar el Poder Necesario
para el cumplimiento aexta asu
Cumplimiento a los Venozes su
zes competentes. con exp. Sumis.
aexta. Inwendente. aexta P. a
como fueri paricular y preparatio

Alodas P^{tas} y Com^o de memoria d.
a qual quier^o de oficio que se
nueso garron yta Ley. Sit com
beneit de iuris dic^one omnium.
Iudicum. y x^o de memoria d.
Alodas. Lav^o de memoria d.
O^o y p^o de memoria d.
y et de memoria d.
que compete. Ita Permat. co^o
na. Encuyo Testimonio asido
Disenon. Organon Mariano
y Senabaron como a costumb^o
vindo Terigo. Prebiano Jpt
Joachim P^o y J^o Gov
dillo rodos. Per^o Testadha.
Ferrando p^o de memoria d.
Vlloa. Al^o de memoria d.
edha. P^o de memoria d.
azito esta co^o. Fiamò co^o
d^o 5. aq. no como. ad^o ob^o
garron. Voetess. Doisee con^o
co = D^o Leonardo Moreno
Sotomayon. Thomas Escudero
Manuel Sanchez Gata. D^o
valencia conserrat acuna = Thomas
Protonotario Vivero Sanchez



Alonso Pizarro = Juan Moreno =
Manuel Rodriguez = Antonio Jpt
Gonzales

Omo assi Consta. Concuenda. Spauze
ala Dotoria. g dha. Escrip^{ta}. Orio. quiporhaora
guda. enmojiao. y poden. aguem enmojiao. Ter
fo. celo. Yoed. Supradho Jpt. Gonzales. es.
e. s. M. R. t. p. Omo. Reynos. De
noio. selugado. Hyunnam. entro. selugado.
Blanchet. Jey. elpueser. quigno. Lfias
mo. esella. ondiames. yano. dho. senoras
gam. Jha. Prupra =

~~Antonio Jpt~~
~~J. Sept. Gonzales~~

Jui pax. acite otorgam. como. ar. de la. Noia =

Juan Luis Gomez



POAMEX

TURIA DE EXTREMADURA

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



10

REPUBLICA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE GUAYACAN, Y SAN JUAN DE
LOS RIOS DE GUAYACAN, ANTOC
DE LOS RIOS DE GUAYACAN, Y
DE LOS RIOS DE GUAYACAN

Podemos para Cobrar que
Juan Infante, y
Juan de Paredes y Man
Procurador de la
Causa de los Cau

En Villa de Alcañices
a veinte y quatro dias del
mes de febrero de mill setecientos
y siete años ante
nos el Sr. D. M. N. P.
en su Corte Reynos y

Novos el Juzgado y Ayuntamiento de la
tercera y otras cosas para Juan Infante
naturales de la Causa de los Cau
vriende al presente en esta copruada y a Luis
en doy fe conozco y Dico. que por el Alcañices
Balthazar Rodriguez Infante su Padre de
uno que usamos fue de la Causa de los Cau
renta y unos y otra Aguielino formal
y Particion entre el suodho D.
Maria de Ariza y D. Juan de Alcañices como uno Co
Herederos de unido hanen y se acuerda cada
uno por una razon. hechos un Cuerpo de liqui
dad. concurra. y de unidos deudas tam
rad. el valor. y impone de los vienes de
que las adjudicaciones que se hiciere
como para una. de las y de los Im
ventario por un razon de la D. de Ariza y de Ariza

Cuyos vienes y Caudal por sumenos he da
y Judia providencia incosia asupodes
mo subuota Curador Aditum y Abono
Man^{do} Infante surio Vno quifuda
Laminera Cui^{da} ya Defunzo Encuya acaudado
yla se ha tomado estado. Año Juan No
duo Infante y neasirca dho Caudal.
su uso Am. Gobierno y poder Voporta
suscaugas. Dava. Solo todo supodes
plado Vno Vastante quanto podio
mes yes nuzesauo mas puede y se vale en
caso. a Manuel Camelo. Procurador
El numero edha Cui^{da} especial para que
Sumbie. y representando Vtopria pe
sena dros y acc. reales y penales.
uero y escurido. Tueral de corra subvira
mente. pueda pñir y pñda los supradhos
nes y Caudal. que por la capturada herencia
Suhaven, les perteneciente. p^o Decimo
dho y Padre. a los dros herederos. a
Mercedes Infante. Surio como a qual
quiera otra persona encuyo poder pñir
con Normal. que se yrazon que deuenan
el vundim^{to} aque anaxrendido Vno y sup
ros y Deros. condesuente con Decimo
dispendio. y Cartos. estado el tiempo



BOAMEX

LIBRO EXHIBICION

Relate maravedis
**SENEGARTO. VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y SIETE.**



Concede este dho. Poder y en virtud de y como p[ro]p[ri]o
 en el qual se quiza Cláusula y Requisitos
 quiza mas estricta relacion y aqui no
 baya para que se faga expedir no sea
 hazer y de aqui todo quanto se fuere en
 Li bre faanca. Gen[er]al. Adm. y Facultad
 de confu[er]encia e obediencia. Reboan las Sob[er]an
 tudis y no m[er]cedes. condeba[n]do en forma
 quisundo loysado Cada una y parte y ello
 cho por el dho. Man[er]o. Camilo. ou Sob[er]ano
 el dho. ante lo ap[ro]p[ri]o de obediencia au[n]te
 conseruacion y fides habida y por haue
 con el suficiente agual quiza Senores Juera
 con remission de diez años y la q[ue]
 dio en forma. en cuyo testimonio asistie
 op y M[er]ito de dho. Testigo Thomas
 Gonzalez = Joseph Joachin y Pedro
 Perianez Vez. condeba[n]do =

Juan y n[ost]ro = Antuen.
 Joseph Gonzalez

deute marañedis.

SELLO QVARTO, V...
MARAVEDIS, ANO...
CIENTOS...
Y SETE



Handwritten signature or name in large, decorative script, possibly 'Antonio'.

Vertical column of handwritten text on the left side, including names like 'Juan', 'Pedro', and 'Antonio'.

conchil a Dna. das almes...
Dn. Antonio Vicente Lepida...
Dn. Juan...
Dn. Pedro...
Dn. Antonio...

Esta copias a...
Combradua...
Dn. Juan...
Dn. Antonio...
Dn. Pedro...
Dn. Antonio...



CELLO VARTO VENTE
MARAVEDIS, MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

Unionis Asilo Hungarorum
Sendo certiss. D. Juan
roya. D. Vazquez magro, P. Juan
Barraza, Pedro, Lorenzo, Sebastian
et ynfascripto Dorfe conde de...

Agua Copia en papel del seg. de
la India Dorfe et al. Juan
Dorfe conde de...

[Large decorative flourish]
Joseph Gonzalez

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

La, bengan, y q, ve. Reconosca, La. Reuignar, co
q, obedezco, y Obiata, como. ex. Tuto. el. mad. de
ve, ynduzio, y fraue. enel, uso. de. al, y suerco
del. Reyno. vean, conformado. y conforman, de
Libre. Voluntad, enel. haumento. de. veinte. y de
lanegua. de. al. Mel. anterior, Encabezamien
to, con q, viene, aqueida, por. esta. Razon, de
tual, Deduzido, adozientas, Linguentas, y de
lanegua. Anualm, yuendo. Reuano, para. La
Subuirtomua, de. te. Tratado, y Seguridad. de
de. la. uenda, de. borgan. La, conbeniente, Co
tura, de. Acopio, poniendolo, en. cada. uen, en
mexoa. Via, y forma, q, pueden, y ha. Lugar
por, Die, de. te. y uadexes, de. q, acerta, de
y. Va. Comun, de. Ve. zinos. Compete, por, vi. ca
tates, con. sula. de. ya. Nombre, de. los. de. la. may
lo. von, y suerco, en. lo. futuro, por, quene. de
tan, vox, y. Cauzun. de. Mata. Prato. En. for
ad, ex. taran, y. pa. amun; por. lo. q. aqui. ve.
preuata, Vaco. de. obli. q. de. de. Suego.
ten, de. los, viene, propios, frutos. y. Rent
de. este. Comun, y. con. Penumua, de. la. Ley
dicum, y. ob. bendo. de. borgan. q. de. obli. q. de
bli. gan. a. con. sumix. de. de. pumex. de. hon. ca
ano. pro. mo, de. mill. de. setenta. y. ocho. de. au
fin. de. Diciembre, de. el, por. vi. y. su. Ve. z
de. la. Memonadas, de. ozientas, Linguentas
dos. de. de. al, de. te. actual, Encabezam
y. de. la. mu. ma. y. en. cada, uno. de. los. años.



Eleute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Cartilla de Monchel a Linco días del mes de Agosto de mil
Setecientos Sesenta y Linco años. Ante mí el en^{do} de Su Mage.
Rey en todos sus Reynos y Señorios, y de la Renda Volante
de Salinas de esta Provincia de Extrem^{ta}, y de los de Turis
Escueto. Son S^{tes} Agustín Sánchez Gato, Alcalde ordinario
de su estado G^{ral}, Joachín Graneros de Rueda, y J^{pts}
Menéndez Nuente Reg^{tes} por vno, y otro estado: Juan Anad^s
Procurador Sindico G^{ral}, y J^{pt} Barquera Ma^{mo}, May^{or}
de Propios e^{do}. Con^{do} y Doto en su^{ta} y^{ta} con^{do}. Juntos con
la solemnidad de su^{ta} e^{do}, al S^{ty} y a nombre de los demás
Individuos de su^{ta} y^{ta} y Capitulares q^{al} p^{tes} son, y en lo
adelante fueren por quienes prestaron^{ta} y^{ta} Caución de
Rato, grato, manente en forma, a que estax^{ta} y^{ta} pasax^{ta},
No que en este^{ta} Intium se contenga, solo por obligac^{ta}
ción de los Propios, frutos y^{ta} de este Con^{do}, Dijeron. Que
por quanto esta villa ha estado acopiada hasta fin de D^{ta}
del año pas^{do} pasado, en Setecientos y treinta fanegas de
Sal, para su consumo, y acopio anual, y continuaria
en adelante a^{ta} del mismo a causa, ce^{ta} haberse hecho
p^{ta} el tiempo de la^{ta} Voluntad, en cuyo concepto Confiesa
esta Villa que en fin de^{ta} D^{ta}, del año pas^{do} pasado de mil
Sete^{ta} Sesenta y quatro, la quedaron existentes, y re-
partidas entre sus Vecinos, ciento y quince fanegas de Sal,
para su respectivo consumo de de primero de Enero,
al año p^{ta} de mil Sete^{ta} Sesenta y Linco, hasta fin
de Junio de^{ta}; con respeto al^{ta} Encapitan^{ta}, cuya
cantidad es la misma q^{ta} corresponde al medio año que
la^{ta} tiene anticipado, a esta Villa, Considerado q^{ta}

medio año anticipado, á este Pueblo, y á los demás
de la Provincia á causa de no salir fácil, á las
hacer las Conducciones, en primero de Enero de
año; La si sobre las Docienas y Diez y Seis fanegas
esta Villa de primero de Enero de este año de la
hasta fin de Diciembre del; de la han de remitir Seis
negas mas, viniendo á quedar reducido á Docien
y Seis fanegas, el actual encavenam^{to}, con
Respecto ha de Continuar ^{del} tiempo de la Voluntad
Su Magest, el Rey Nuestro Señor (Dios le Gué) deviendo
pletos por esta misma Causa las tres fanegas de la
anticipacion del medio año considerado á cada Pueblo
La si para q^{ue} enteram^{te} este tratado quede perfec
do y la R^{ta} Real^{da} resguardada con el Competent
tium^o en aquella mejor via y forma que sea mejor
pueden y ha lugar en dho. Saverdores del Gen^{er}
caso les Compete por dho. En nombre de los demas
reales. q^{ue} algunos son y en lo adelante fueren dho.
de primero de Enero hasta fin de dho. de este
año se obligan, y á su Comun, á contribuir las die
Docienas y Diez y Seis fanegas de dho. y las m^{as}
en cada uno de los demas años subsecuam^{te}, ha
la R^{ta} Voluntad, ó á la Cosa que determine; las ha de remitir
con esp^{er}, en las Casas Consistoriales, mensuradas con
medidas q^{ue} para este efecto tiene, con el marco de
Capital, de esta Provincia, q^{ue} es el principal e
se ha de pagar: dho. mil trescientos cuarenta y
nueve y diez mrs. v. al Respecto de diez y cinco y
nueve mrs. v. cada fanega; con mas Quatro^{tos}, Setenta y
cuatro que corresponden p^{or} sobreprecio, á dos en cada fanega,
quede o iden de Su Magest, se halla cargada esta exp^{er}
hasta q^{ue} dho. Cosa determine) que así uno como
valora á cien den. á ocho mil ochocientos quinientos
y diez mrs. v. que ha de pagar y ponerlo á dho.

y demas sus subcesores a sus empleos, de su quenta, cargo, y riesgo en poder de D.^{no} Luis de Chavarria, Com.^o en la Ciudad de Mexico de los Cavalteros, a que es comprehendida esta Villa, y quien le subcediere en el suyo, en tres pagas, y Pagaras, iguales como son en los tres tercios de año, sin el mes de Mayo, y de Diciembre, de cada uno, sin demora, ni retardacion alguna, y no lo haciendo se pueda despachar, y despache, su executor, para la cobranza, como para la evacuacion de Prisiones, con arreglo a lo dispuesto en la R.^{ta} Innovacion de año pasado de mil Setecientos veinte y cinco con el salario de quatro mil y setenta y cinco reales de plata en lo de ida, estada, y buelta, sobre que renuncian las pragmáticas de Salarios, y demas leyes que hablan sobre su reduccion; y a la Condicion; que si a algun acaesim^{to} en vecindario fuere en aumento, sus Labores, trasfijos, y Grangerias, a que se considere consumo de Sal; o por el contrario se constituya, en disminucion de vecino, decadencia de Labores, y sea necesario pena o por otra causa, a lo que en este encausam^{to}, les ha de ser peculiar a sus mercedes el S.^{no} de poderlo hacer, para obviar perjuicio, y a lo que es Consideracion, y demas correspondientes a los Contratos de esta naturaleza, se obligan a cumplir esta Escritura sus claudulas, y Condiciones los S.^{nos} otorgantes con los vienes, frutos, y R.^{tas} de este Convento, y como particulares con los suyos auidos, y por ende, no poder para su apremio a los S.^{nos} Jueces y Justicias de S.^{ma} y especial y señalada al R.^{to} Intend.^{te} Real de esta Provincia de los reynos de Nueva España, a cuyo fuero, y Jurisdiccion se someteren, con renunciacion de la Ley Si Comoverit de Jurisdictione omnium iudicum, y renuncian todas las demas leyes, fueros, usos, y privilegios de este Convento, y del favor de sus mercedes, quienes asilo dixeron otorgaron y firmaron



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Sus ^{co} m^{co}tes siendo testigos D^{no} Joseph Gonzalez En^{te} de
pp y el Ayuntamiento de esta Villa; Feliciano Joseph
y Joachin Perezia, todo ver^o en esta Villa
Justin San Joachin Granos } Jose en
Sala } de Nueva }
Juan Amado } de }
Ante mi
Justin Nica
Cavañal

Enthoria saque copia en Papel del Sello de
para la ^{no} m^{co} de la Ciudad de Pineda
Cavañal



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, V...
MARAVEDIS, AÑO DE...
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Comun, dan. el. Poder. Exercicio, para el con-
veniente. apremio. adu. cumplim^{to}. a loj. señoraj
Jueces. competentes, con. especial. Sumision
ab. V^o on. y racion^{de} Q^{ral}. revista. prov^o, como. Juris
particular. o. privativo, setodaj. Rentas, y con
denunciant^o, o. qualquiera, o. no. fuero. q. se
huevo. granen. y. La. Ley. o. a. cum. bene. a. u.
Jurisdiccion^o, on. uon. Judicun. y. Denunc^o,
adimiso. se. Toda. las. Ley. y. fueros. d^{na}, y
p^{ri}vilijos. y. d^{na}. fuero, se. de. comen. con. el
de. memoria. q. le. compete, y. La. Q^{ral}. on. forma
on. cuyo. testimonio. a. v. q. lo. d^{na}. on. firmat^o
y. venalaxon. Como. a. con. o. uon. b^o, y. on. d^{na}.
J^oz. phel^o. uon. o. J^oh^o, Joachin. Perce. a. to
dos. Verinos. se. de. d^{na}. U^o, y. estando. p^{re},
Juan. Parua. Ulloa, M^o. de. Apie. el. Res
guardo. se. de. h^o, p^{re}, a. on. b^o. se. de. d^{na}. Se.
cto. Carta. C^o. r^o. p^{re}, y. on. con. d^{na}. se. ño
res, a. q. n. como. los. otorgantes. o. q. el. U^o. de. y

Yo conosco
Conrado Lorenzo
Sotomayor

Yo Thomas Escudero
Manuel Sanchez
Cidauillo
Senal de...
Thomas Pacheco
Diaz...
Yo Juan Garcia
Yo Cidauillo
Yo...
Yo...
Yo...

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.]



POAMEX

CIUDADELA DE EXTREMADURA

sequentes a la q. de la. N. Voluntad, o tra. cosa
 de ximine. siendo. sequenda, e la Real. Laxionda
 de Condicion, y contra. En esta. Villa. En sus
 Casas. e Ayuntamiento, Mexuandose, por. Medida
 Mayor. y no. p. menor. alborindando. cuyas. Medidas
 para. Corte. Efecto. se. con. ex. ban; en ella, con. la
 Marca. de la. Capital. se. ceta, Pro. y. que. Luda
 de. Dentas. y. por. el. Valor, e. de. q. d. ha. f. n. e. q. que
 Comprehen. Corte. a. cap. ade. v. r. i. f. p. o. x. y. p. i. g. a.
 Corte. Comun. e. Verino. y. Kube. mill. A. t. e. x. i. o. n. o. r. y. q.
 y. v. e. u. n. u. s. con. Ex. e. n. i. a. y. de. q. Mar. e. d. i. e. y. e. r. o.
 q. ban. y. n. a. u. a. s. Los. qu. e. t. e. o. y. p. e. a. u. m. t. o. q. e. y. l. l. y.
 se. a. v. e. r. o. i. d. o. C. a. r. g. a. n. a. e. c. t. a. e. x. p. e. n. s. e. p. f. a. n. e. q. a.
 los. de. q. para. el. e. d. a. b. l. e. r. i. s. i. m. p. r. e. b. e. n. e. m. u. a. e. l. a.
 t. r. o. p. a. e. m. i. l. i. t. a. r. i. a. y. de. q. o. l. i. o. r. de. q. para. ca. l. x. a. d. a. y. y.
 com. p. o. s. u. t. e. e. c. a. m. i. n. o. r. p. o. r. c. u. y. a. h. a. r. o. n. e. p. e. p. a. g. a.
 en. e. d. i. a. v. e. e. a. d. a. f. a. n. e. q. a. p. o. r. el. p. r. e. s. e. n. t. e. s. e. t. i. e. n. d. a.
 y. f. l. u. e. b. e. y. y. de. q. e. n. d. e. u. n. d. e. u. s. e. i. e. n. d. o. s. e. c. u. o. n. t. a.
 y. l. l. u. o. o. e. l. o. q. e. y. e. r. a. n. t. e. s. y. l. i. v. e. r. e. x. e. n. p. o.
 no. r. t. a. c. a. n. t. i. d. a. s. e. r. u. a. d. e. e. n. a. r. x. e. a. e. c. a. u. t. a.
 l. e. j. e. d. a. N. o. m. i. n. a. t. a. y. e. n. e. l. a. C. u. i. y. p. a. r. t. i. v. e.
 e. x. e. c. u. t. o. e. l. e. y. C. a. v. a. l. l. e. r. o. s. d. e. q. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e. y. i. a. b. e. y.
 de. q. y. a. n. c. h. e. s. e. y. a. v. a. r. i. a. y. e. n. e. n. e. m. p. l. e. a. N. e.
 p. e. n. t. e. e. n. t. r. e. d. p. l. a. x. a. y. y. p. a. r. a. y. y. p. u. a. l. e. y. q. e. s. o. n.
 e. n. f. i. n. e. y. e. l. A. g. o. s. t. o. y. D. i. z. i. e. m. b. r. e. s. e. c. a.
 d. a. u. n. a. n. o. e. i. n. d. e. m. o. n. s. t. r. a. n. d. o. N. e. t. a. r. a. d. a. r. o. a. l. g. u.
 n. a. e. n. c. u. y. o. D. e. f. e. c. t. o. y. e. p. u. e. d. a. D. e. p. a. d. a. x. T. u. n. c.
 C. o. e. c. u. t. o. r. p. a. r. a. e. x. e. c. u. t. a. n. t. i. a. e. l. e. y. e. n. e. p. a. r.
 t. i. v. e. s. e. n. e. l. a. c. a. l. a. y. p. r. o. t. r. a. t. o. y. e. l. l. i. b. a. n. o.

POAMEX

Veinte maravedís.



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

parado semil. v. etc. Veinte y cinco con
el salario equitativo más al día de los
se ocupare con más los seida. y Bull
alia Capital sobre q. Remunera, la p
matica. se salarios, y dehemaz Leyes
tratar. se su Redu^{en} v. etc. La condic
q. v. por. algun. acacrim. Este Pueblo
se. Aumentare, en. Verino. Ganado
Lavorer vobroz. Traficaz aq. se. con
re, mayor. concuro. se sal. opor. el co
trario, se. Constituya, en. decadem
y sea. Ateraxio, p. alguna. se. etc.
Causas. alterax. odidmuna. etc. en
Caveram. a. de. favorer. etc. v. etc.
obligantes, el. solvitaro. Ante. los
Tuerer. que. Devon. Conozen. de. etc.
Suberix. ala. p. etc. con. Subl
va. cauda. en. Subl^a, con. cuyas. con
videnaciones. condicionez, y dehemaz. etc.
por. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
blizan, y obligan. a. el. cumplim. etc.
los. v. etc. etc. etc. etc. etc. etc.

Matricada^a para el susodho sus Ojitos
 aberos y suberosos y los que sel. S. de los
 Causa. Duxaron huerece es a saucy
 Tercado llamado de Dragado de Cuidada
 en fangas en Sombriadura con otras tres
 de treina en un seruin contiguas adho
 cada. Vnas y conozidas dhas Alaxas por
 pias dha s^{ra} al sitio que llaman de las
 machinas, conitentes en Texmino y
 dor. Vn dha^a que por un aparte sin dan
 treinas de Enxica Gordillo por dha
 con. de Pedro Garcia Reyes. Dha
 la Misa adho y otros dha. Dha
 Tercado de Cuidada media Varoa en
 baxada a la Sadra del Castillo. Dha
 con Tercado de Saul Malinas. Dha
 de la copuasta Enxica Gordillo. Tercado
 de Señora Guillen. Camino adho Castillo
 otras. conitelas sus conitadas y salidas
 Vnos costumbres. Seam dha. y guara
 alas conitadas tres Alaxas. leperrenere
 pueperrenere. adho y dedrecho. dha
 toda Carga. y pension de Tenro Me
 ria conozio. no obligaz. conitadas
 guenolatiemen y porat. Setas a regua
 Comprehensio y Guancia de Guatcomill
 Vn dha. que por dha. le adado
 pagado. Enmoreda. Usual y Conitadas

Getute maravedis.

SELLO QVARTO, VERNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Compañere. y lo sequina La Cava am costal
parta Penzelo y secante en quiera e par
fica Posesion. y como naran su here
der. y en sus cosas y no haziendo. como.
quien. y no poder cumplir. lo bolbera
los das. Inadomus de. averidos por ellas
las Tabores. y dumentor. que huziere hecho.
y el mar Valor de quito Contrampo. y
todo ello. como aqui huziera liquidarior
y esta Escrupula fuera exceciosa a plazo
angrado cada qualgave el caso xreferido que
re. Sele execute conella. y Su Juramento en
quelo dicho sin otra prueba alguna de
cual lo que es oblija. Conrupcion. y he
ni muebles. y omovientes. y naves danidos
e por huyen conpoda iguales que se nes. Jus
zu. y sus cosas de v. m. que se comparten.
Sean para que a ello la apremien como

por sentencia pasada. en autoridad de
cosa juzgada. consentida. No Apin
da; vniuersalmente como expresamente
nuncia las Leyes del Justiniano Pelayano
Senatus. conubris. Nueva y Nueva
tinzion Leyes etoro. Madrid. y par
da. Y se man. el fano. y las mufes
gu como. avisada en especial en su efecto
por el presente es. no quiere se valgan ni
hechen en este caso; Y una por Dio
no. y amas en el secun. no aido
duda. atemorizada. ni apremiada por
persona alguna para el otorgam
esta Escritura. Y Declara la auto
del su Libre y espontanea voluntad
por utilidad y conveniencia propia
y la de su hijo y moriere hecha por
razion en contrario. y si pareciere
boca. Y no se man. absoluz. ni relafan
ante suamiento a su Santidad. Alon
son. Y no se man. Y no se man. Y no se man.
que se pueden conceder. Y si se man.

propio testimonio novra de ella pe
na de perjurio y decaer en caso de menosc
valer; y asimismo xrenunzio todas las
demas. Reyes. Nuevos. y otros de su favor
con laqueta General. prohibe; en cuyo testi
monio. Asilo. Otorgo y fimo siendo
testigos D. N. Juan. de Montoya; D.
Vicente magro. D. N. y J. P. Alvarez todos
Jeros. de la dha. =

D. thesa
de zobar.
y montoya

Ante mi.

Joseph. Gonzalez



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Mejores Reynos de Castilla de cuya
Caridad se da por entregada contenta
satisfecha y voluntad. sobre que envenencia
las Leyes. se dan numerada pecunia en
tropa e prueva. en un libro y se la otorga en
Roma. Y Declara que el jurto. precio. Y
valor. se han dos tercios. y contin; es el
del anteferida com. que por ella danere bido
y si algomas salen pueden de la semana
embar valor. le haze Guana Donacion
para perfecta que el dia llama. ynteribos,
y xalocable. con ynteriazion. Veniendo
como expresamente xerumia la Ley de el
ordenamiento. fha en Cortes de Alcala
de Enar. contra Segunda Cobiza de diez
denda, que naran de lo que es de Compa
Opera met a por man o menor de la mitad
de Murto precio, los quatro años que ay
para xresindia el Contrato. y que se reduxese
a un dolo si se padesiere engano Mas de
mas Leyes que corella Conuerdan. Tres
deoy en adelante. Se la otorga *esiste*

Deiure mrauevdis

SEÑOR VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

Apanta el dho acc. on propiedad

no posesion quacho tenedos y suen

tenia y en qualquiera modo. le podria pa

tenores y todo lo que denuncia y tra

para el dho An. en la Carta Com

don para que como. propios suyos. la

posea goze Camie y enacene. auerdo

tes como absoluto Duño. Tenel y nte

Judicial. Por judicialmente tenia

aprehende la. Por. Oteneria

ellas. Se confiere por unguilina ten

dora. poseedora para ponerla en ella

da que lo pida. Obligandose como si lo

ala erice. en seguridad. y saneamiento

esta. Joma en tal manera que el

qualquiera. Pleito. de parte o dife

renzia que sobre ella. Huxa mobida. ca

da alaboz y defensa. Siendo. Regue

Sexagüena y conezuario mas puelle
verala emvtrcaso alexoprualo D. N.
so de Blox; V. No Clarivada 2.ª de R. de
raora su steumano, Lopez. paragu emcun
bre D. Xapustando. Supropia persona
dros y acciones R. S. y personales. puelle
Venden y venden Capaxce sedhas Cas
y Vienis, que les p. en orientes. y por la
feida raaron. g. ora D. poses de por me
rad con la feida D. Antonia Gracia
su steumana en la 2.ª de Arago; o
quiera persona o personas puelle p. zio
rios que comitacion y Asustane p. en
do y Cobrando. las Cantidades de su
p. en la cop. en sem. Otagu or un
vixi, y sedhas Remas. Otagu a fau
Compradores. las. Coemp. publicas Novas
contas. Clausuras. es un atunaleza. ha
do en todo. lo que agui va Relacionado, an
conexo y n. dente y dependiente lo m.
mo que el Organte ha via e ha ven p. en
siendo presente. para lo que le da y comite en
dho Poder sin Limitar. y cony. clu.
en el segualer quera Clausura. y requisio
que requiera mas. coteniva Relacion
y agui de obaya para que por falta del su
ziente No debe e ha ven y actuan todo
Seo Juvino. Quesiendo los supradicho

[Faint handwritten text in the left margin, partially obscured by the binding.]

da cosa y parte de ello Jho y Alonzo
pouel Jho D. N. Alonso de Alon; el
Oyante por el presente Dapnosa. haze
y otorga y se obliga aloguardar y Cumplir
como si aqui fuera copiado sus tenor
y forma y connotaciones ni contradecir
lo porninguna Causa ni razon; y caso q
lo haga aunque la razon que opusiere
sea muy legitima y de dño quien no es
admitido en juicio y sea condenado en
Costas y que por lo mismo sea visto ha
ver aprobado. En invalidado esta escrip.
y la que asimismo se hizo en y anadido
fuerza a fuerza y Contrato a contrato; a
todologu como badicho se obliga con sus
may vms hanidos y por tanto segun que
puede y debe; se obliga; con
el suficiente poder y remunerar. En
Leyes. con la. en forma. En cuyo texto
no an lo otro. y firmo siendo tes.
tigos Thomas Gonzalez. Pedro Quintan
y Juan. Oansen todos. Vnos cada uno
Nacho Granos
adruada

Ante mi.

Copia en papel del
Sello. Dia de
San Juan de

J. Gonzalez

POA

Handwritten signature or mark at the bottom left.



Deiute marañes



CELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Imposibilidad y ocupar. Seguramien e lya
Sente es. No Justifica; y respecto aque por los
servizios que dho D. Juan de Velasco / duar
Suwida / hizo a S. M. / D. Diego / seleson endes
Diferentes Caudales; como se Justifica en los Recas
y papeles que como dicho Testamento contra pa
ran impedea a D. N. Diego azoto de Juan
Abilitado de la Plana. en el Castillo de
nuestro en la Ciu. de B. para que
ga efecto. Surucobro con arreglo. el ultimo
dispueto por D. Decuro, y que a lo que
vivise pueda darse. Adertino aque por la
porcion de su herencia. Voluntad esta aplicad
En su consecuencia. En su nombre
m. de Juan. quien aya de. y en caso
sario aya de. Haya por la presente
quidado supdca cumplido valiente el
por lo de su herencia y en su nombre mas puede
averale en su caso. ad dho de su. En la
de su Ciu. de B. especial para
en nombre y en su nombre. Supra
sona dho acciones y personales;
de su y Cobran de S. M. y
soteros. Arguidos. y Depositarios; qualquiera
y alcamos que por la copuada avaron
venecan y se les den de su; al dho D. Juan de
Velasco; dando. y las que entraren en su

Los excois quisean pedidos; practicando quin
ras Diligencias sean necesarias hasta su efecto
bo pago; segun y como elotorgante las haia e
hacia podria siendo presente; que paratodo losus
socontenido leda. Conzede el dicho Poder sin
Limitacion alguna y con ynclus. onel segualtes
quien Chacunda. Y requiero quedatguiera mas
coordinada xulazion y aguno lobaya parague p
Inuoluntaria Poder, no deo aharu y actuan
todo quanto. Seofuieren, conampnia Macultas
y Reluzion enforma; avodo lo que se obligase
guro y como padre puede y ave; conooperial
Sumision al Juez Competente enofuere; y re
nunciacion del Cap. Viam xponis, Eduardus et
absolucionis; y xemas Reyes enofuere; conoague
prohio la G. et dno enforma; enays Testim.
asilo otorgo. Nemo siendo testigos D. M. Ph
Joachim Thomas. Gonzales: y Juan Ma
quo. todos Ver. asradha.

Eni Amado
Hurtado

Amem.

Joseph Gonzales

Diez y siete de Mayo.



SELLO QVARTO, VERA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

y empezaron a contarse desde el día de ...
propio Venidero et conueniente año setenta
y an se acaban otro raldia el que venidero de
mill Escrivientos setenta y dos. empavio
dauno semilla y Dozientos un. de ...
pagados ano enpa seano contra Condico

1a. **Quero** la obria que en el referido tiempo
se fuere hazer para adhas a las a ...
segunda et supradho ... D^{no} Fran^{co} de ...
su Dueno y acaudalado en ...
Amen do conuenientes correspondientes. a ...
extos. gustahagan =

2a. **Quero** se a repedia bacoa quora ni se ...
alprad. Salon. el Arrendam^{to} por Cas ...
vino el otro tiempo poruados. y impemado
el preda, ni elha luego aine no nos pu ...
empuadesea. Mica y Segura. la renta
Onlas. quales condio. se conformaron
por ... y se oblig. en ...
peorine por lo que acadauno roca, al Cump ...
elocentando en esta Ocaup. con sus ...
y lreus Segura. se conformaron. que pueden ...
podro arren. con el suficiente. Poden ...
a quales quera Venous. Juus. i. T. Ju ...
vra de S. M. que competiere. Sean ...
queallo les apamen como presentencia

pasada. en virtud de la declarada (re)
nunciando como renunciaron las Leyes de
favor. Magister J. prohuie en Cuyo.
testimonio anillo de la. Firmaron Sim
do Texeiras. D. N. J. Magro. Thomas
Gonzales y Santiago Bustamante O.
don J. serrada

San Antonio de Padua ^{en B. de}
J. de la Cruz

J. de la Cruz
Joseph. Gonzalez



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Edes el Reyto que torzar
N. Fran. de Montoya
esta vezindad a favor de
Donso Garcia que lo es
de Villanueva del
Castro.

En Villa de A
anchel a Diez y ochodias
del mes de Noviembre de
mil setecientos sesenta y
siete años. Ante mi el esc.
de S. M. R. p. en sus

Este Reyto y Venenios del Juzgado de
Ayuntamiento de la Tertio y nfrascuip
tor paxerio de S. M. D. N. Fran. de Mont
toya. y campo de esta vez. a quien doifee
conozco y Diso: dawa y dio todo capodex
cumplido de no barante quanto por dios de
viquien y es neserario mas puede y ave la
lex a N. Donso Garcia vezino de la de Villa
nueva del fuero de opezial parados en el Pley
to y Causas asi Civiles y Secuibus, Co
mo Criminales, ecc. y Seculars. In
coados. y pormobex: Demandando y refer
diendo conguales quexa Comunidades de
personas particulares, y en ellos y cada
no pueda paxerex y paxerexa Ante quales
quexa Senores Juezes e Justizias de
S. M. que condio pueda y ave: presentando
Escritos Pedrimientos, Cobranças, Testimonios

Tercios y Provanzas Reguerrim^{to}
procuraciones exámenes, oyendo
Auto y Sentencias Interlocutorias
y Definitivas Sentencias; en sintien-
do lo favorable y lo contrario y adbe-
so Apelando y Suplicando Viquie-
do las Apelaciones e Suplicaciones
p. Ante V. D. Diego e / y V. S. S.
res sus R. S. Concesos Audiencias
y Chancillerias. Su Santidad, Mon-
señor Juan de Torres que sean competen-
tes. Gave Provisiones, Sedulas y
Bulas Reguerrimas y Mandam^{to}
y lo presente y haga yntimar donde
yaguen seduxieren haciendo lo
mismo que lo contrario havia e ha
podria siendo presente hasta
nezarlos; que parato de lo suso contenida
anexo, conexo, Inzidente y de-
pendiente leda y conzede este
Poder sin alguna Limitar. para
quanto se ofuziere y conclusiones
seguales quina Clausula y requirida
que requirida mas contenida
y aguien lo baya para que por falta de



Suficiente no debe cosa por haver la
la seguridad segun quanto asuivato obxas
se obliga en modo de prima. Segun y como por
no puede haver se obligada consupen
sona y bienes muebles y xaxas han
dos y por haver con el necesario y su
ficiente a los d^{os}. Juces justicias
quienan competentes para que dello sea
premier con demerzacion de las Leyes.
Nunq^a y d^{os} de su favor con la que la
Gen. prohibe en caso Testimonio asilo.
origo. y fimo siendo Testigos Tho
mas Gonzalez. Santiago Bustamante
y Dⁿ Gabriel Gonzalez P^o todo f^o
certadna²

Ante m^o

Dⁿ Juan Montoya

Joseph Gonzalez



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

2
Prothales de Instrumentos
publicos año de 1768

Por ante

Don J^o Garcia Mendillo

Don

Faint handwritten text, possibly a signature or date, including the number 1718.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, including the word "Pons".

de veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Para la venta de la casa
a Lorenzo Joseph Fabrica

Soy yo Comonero Alonso Gonzalez Clemente y
Alonzo Perez numerado vecinos que somos desta Villa
de yola su o dho Condenza el licuado de mi
marido que me habio y Concedio. En tal parte for
na para Orogax de que a quise Condenza que
se que fue pedida Concedida ya Zupada (del dho
Doy fe) de ella usando ambos dntos Leyendo
Removiendo. La Ley de la man comunida
y demas que dnto deaban. Dirmos como dntos
y que hidos duna Casapi quina y dntos da
dos queros. Cille de misioney desta Villa que
Cnida Conlade los herederos de Juan Ferrando
de Conla de Vizente Clemente, la qual bendemos
Enavenando y damos embenda. Vial por dnto
de heredad de dnto y Enade ante paxa Siempre
Jany a Lorenzo Joseph Fabrica vecino desta
Villa para el su o dho herederos
y sucesores y sus sucesores. Jucansa hntos original

BOAMEX DATA DE EXTINCIÓN

queza manera Enpuzio y quantia de quater
riontas y bonte reales de la que por dha Casa
nos da y paga de Contado. Después el ^{no} 11 de
fe) queda en suerto y se descalamente
Concieto sobre que renunciarnos las leyes
de la entera engano y demas que de dho
tan Declaramos y dha Casa no balimay
Cantidad que las pasada y Cas que en
ga o balo queda de la dha y mas valor en
qual queza manera que sea hazemos grat
y Donacion adho Compador y los Señores por
Contracto para siempre de dha baledero
que renunciarnos las leyes del hordenamiento
Real fha en las Cortes de Alcalá de Henar y
traban de lo que se Comproa bende y exomita
mas Omeos de la mited de su dho puzio y
quatro años en que se puzio y de bon su dho
Los Contractos y desde oy en adelante para
y anas nos desistimos y quitamos y quitamos
del Dho arzen y no queda sinonso y demora
gad rones mistos y exomitos que a dha Casa
nemos lo qual redemos y renunciarnos y
pavamos en el dho Compador y los Señores
puxa que Con estos Dhos Calenga Ferrer
no y arzen de dha a su bonte y dha
Casa su yago para su dha y ad que

En su Justo y Dho Título de Comyza y buena
 fe como es talos de que ledamos posesion quenta
 de Comyza y Comyzo el otorgamiento de
 esta Preceptiva para que se usen las admo-
 nes y mayor abundam. ledamos y oca en su fha
 y Cauay xoxpa para que la pida y tome Judicial
 contra Judicialmente como y quando le combenga
 sus Contribuciones por sus Inquilinos Colonos
 tenedores y poseedores para le acudir como le acudie-
 mos como el Interese y Dho en todo tiempo con la
 Ausencia del Contributo en forma y no a de-
 mos a la bition seguridad y suam. de lo que con
 tenido en tal manera que dha Cavaleza sea de
 honra en todo tiempo y libre de toda carga que no
 cabiere y así lo acordamos y de lo contrario amultra
 Costa saldamos aladi forma de quanto se o fuesca suya
 de acordar en una paz y quita y bition. Indene libre y
 quita de todo dho que no aun que no carnos Tributos
 y llamados Decimion Cuyo Dho Truanziamos, de
 y pagamos la Cantidad susbida y todo lo demas
 que por razon de esta besta ledamos satis faser
 todo lo qual que omer de a presentada que los
 Creados de dho. y para que así lo cumpliremos y a-
 lumos por firme obligamos Nuestras Personay
 y bienes hereditos y por haber en esta forma y con
 firme a Dho. Obispo de suza y Justizay y

POAMEX
 ANA DE EXPEDIENTES



Diez maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Veneracion de V. Magestad
Real del D^{no} en forma de
Remunero al Ven^{do} y teje del
fensor de las m^uses, las qual^{es}
efectos por el presente
me balsa en m^uta a lousa y
C^uta ha vez por firme la
Contrata en manera alguna
sin a quien me la pida Con
meo y ponado por fura en
tanta gozo g^o ante el p^ublico
p^ublico y del J^ugado D^uta G^o
ha media a quatro dias
tesent^o a lousa y los Ob^o
dos se Conozco no firmaren
una firma de nuevo uno de
Joseph Barbazena Juan
una m^uta de D^uta G^o queda
se

Jose barbazena

Antonio
Joseph Garcia



POAMEX

UNTA DE EXTREMAZURA



Seinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Yo el Rey y yo el Rey de Manuel
Matizay a Juan Sábido

Separe como yo Manuel Matizay vecino de esta
villa, y bazo de la yro testar on de la villa Santa Madal
Tolosa de go: que por la gravedad de miso se me da
no grado de poner mi testam^{to} y el fin de la vida, por
qual en la vida de mi yro se me da que puedo y por Dio ab
ga. Ocho y quada todo mi yro cumplido a Juan
Matizay mi hijo para que todo que yo muera hagaz
de yro mi testam^{to}. El fin de la vida de go y Corzo
de lo de go comunicado, y quiero sea testam^{to} en la
Tolosa de go que al D^o de la villa de go que
para la conbeniente de miso de la villa que nombre
por tal y adho mi hijo Juan Matizay y Joseph de
mi mi yro, y los otros yro mis herederos que sean
de go como por Dio lo son adho Juan Matizay sol
de go, a Pedro Matizay Casado, a Cathalina de la
de go Casada, con Juan Martin y a Isabel Sanchez
Casada con el D^o de go: mi hijo para que
todo quanto me pertenecia lo ganen los otros hered
de go como yo el Rey y yo el Rey de Manuel Matizay

nato O tros quater quicra testamentos q dimes
disposicionis quibzaga fho ququicra no halon
nacion fe subcaute poder qul testamento que
mi hade hacer dho milicio: Cuyo testimonio
otorgo Miguel y presente C.º de M.º Publico
del Juzgado desta O.º de Alconchel quies fho
en esta diez dia del mes de febrero de mil se
cientos y setenta y ocho a del otorgante quedo
fe con esso no firma por tan fazienda firma
por el y usa luego uno de los testigos que to fueron
Juanragon Alonso Dazquez y Alexander
zales Ovinnos desta dha villa a los quales de
fe con esso =

Juanragon
Alonso Dazquez
Alexander Ovinnos



Don Francisco de Villalobos



SELEO CUARIO, VENTA
MARAVELLOSA, AÑO DE 1714
SETECIENTOS Y PASADOS
Y CINCO.

Escritura de Venta de
Casa a Don Francisco Villalobos

Separe como nos Dona Ana Rodaquier
Vecina de la Villa del Arroyo Eban seuan
y Viuda de Juan que fué de Don Antonio To-
leph de Acuña de la unapaxue: y de la
otra y de la otra Fernando Barroo Velaz
vecinos de Ocho villa como Usado y con un
la Persona de Dona y Sauel de Acuña Roda-
quier: y Domingo Martinez de Se queda
como Padre y Legitimo administrador de
la persona y bienes de Antonio Martinez
de Acuña mi hijo de Juana de Acuña
Rodriguez ^{mi mujer difunta} vecino de la villa
de Alconchel Jofdas nes Parces son
dueños y poseedores de una casa de Uo-
rada que fué difunta Don Antonio de
Acuña que se enca villa en la calle
que dicen de la Condesa Zulinda por
la una parte con casa de la Viuda y re-
vedas de Francisco escudero, y por la otra
con casa pequeña de Juan Ramallo

En esta dha casa somos Partícipes
notados los otorgantes como Herederos
El dho don Antonio & Nuña: y segun
tiene que aunque hai otra hija ha
mada Doña Ana Rodriguez Nuña
esta no tiene Parte en la dha casa
por esta Santa fecha de su legitimacion
Paterna como hasi lo manifestaron
y declararon por causa que el comprador
con reserva en su Poder para subse
guar lo quea Puerto por esta
ya para que conste en esta escan
za: Por lo que como dueños y her
eros de la dha casa a que
de elada y des lidad y segun de
Presente esta, en la mejor forma
ma que podemos y por derecho al
gar, otorgamos que vendemos
nagenamos y damos en venta
por Juro de Heredad desde o en adelante
ante para siempre jamas a
Francisco fernandez Maldonado
Ualova venio dha villa para el
suso dho su mujer hijos Hered
eros y sucesores y quien su causa ha
viere en qualquiera manera por
Por Precio y cantidad de dos millis e
cientos Reales y vellon cantidad

Que por la dho casa no dasy paga de con
rad. al presencia del presente escribano que
deser asi ciertos dase. 1 es para Reparacion
esta dho. Cantidad en su nonbre los ovon
gantes segun lo que acada parte corres
pondia Perceuir por dicho herencia de la
picoma Parana; Renunciamos los lites
de la enagez enq año 1 demas que de esta
nayan; Declaramos que la dho casa no vale
mas cantidad que la expresada y caso que
mas valga o bales pueda de la demasia
y mas valor en qual quiera manera que
sea hacemos gracia 1 donacion a dho con
Prador 1 sus hijos por este conuato para si
empz jama valdiero sobre que Renun
ciamos lites del ordenamiento Real se
chas en las Cortes de Alcalá de Enaxed
que nayan de lo que se compra vende
o Permuta por mas o menos de la mitad
de su justo precio 1 los quaxo años en q
se puede 1 deuen rescindir los conuatos
1 desde o en adelante para siempre
jamas no derisamos quixamos 1 apaxa
mos del derecho accion Propiedad Señorio
y demas derechos 1 acciones miras 1 exe
cutivos que a dho casa tenemos todo
lo qual cedemos Renunciamos 1 mas a



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

mos en el Dño Compadre y los Suos
Para que con estos derechos y averias
que posea hagay o ponga de ella una
voluntad como de cosa Suia Propia
avida y adquirida con justo y derecho
titulo de compra y buena fe como
esta lo es de Juele damos la posesion
quemas le combenga y consolo etc
Pergamienno desta escritura y la
origen Juele hacemos de las llaves de
la Dña Casa barce Para Jueve Poder
las acciones y a mayor abundam
ento cedamos Poder en su fecho y en
la Propia Para Juela pida y done
Judicial o extra Judicialmente com
y quando le combenga y nos con
nimos Porque y quieramos Colonos
Tenedores y poseedores Paralela
copia como le acentuaremos todos y
Cada uno segun derecho en todo ti
empo con la clausula del consue
to en forma Nos obligamos a la ob
cion Seguridad y Sana mienno

Utile et honeste



SELLO Q VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Lo aqui conuenido en tal manera queda
dha casa tenida cierta y segura en todo
tiempo y liuae de toda carga que nos tami-
ne y asi lo aseguramos y dello conuiazid po-
dos y cada uno de nosotros saluemos ala voz
y defensa de quanto ocurra y lo seguiermos
a nueva cosa y de adueno hasca de aqui
en sana paz y quieta posesion incommeti-
ble y quieto y todo ello todo aunque no
seamos citados ni llamados de execucion
cuyo derecho renunciamos y si no lo cum-
pliermos asi, todos, o cada uno de nosotros
los otorgantes le pagaremos la cantidad
debidada las mejores beneficios y reparos
que hiciera en dha casa, el mas valor que
por dha de los tiempos cubriera la dha
casa y todo lo demas que por dha de es-
ta uenia de uamos satisfazer a todo
lo qual queremos sea abunmiado por
los medios del derecho y para que hasca
cumplido y abremos por firme y no

obligamos con nuestras personas
bienes abidos y por aver con Poderes
Distinción y Juces de S. M. Y respecti-
al dho dha villa a que notamos los
Serauceros Nosremicimos y Renunci-
amos nuestro propio fuero, Para que
Senos abrenue abo a qui conuenido
me por sentencia Pasada en auto-
dad de esta Juzgada Renunciamos
todas las leyes fueros y derechos de
esta favor y de cada uno con la gra-
tia del derecho en forma: Cyo tal dicho
Doña Ana Rodriguez Renunció el
medio y leys del ueliano emperador
Juminiario y demas que son opuestas
del favor de las mugeres las quales
por ser como soy Sabidora de un
caso Renunció Para que donde
Valgan ni a prouechen en cada caso
en cuyo testimonio han de de un
y otorgamos ante el Presente S. M.
su S. M. Publico y del Juzgado de
Villa de Alconchel Que fecha en
a catorce dias del mes de Enero de mill
seiscientos y setenta y ocho años
o Jorgantes Que doi sé conocho firmas

el que supo y Portos quem lo hizo en Riva
ep uno de los testigos. Que fueron Don Jo-
seph Ricca la Francisco Oviedo y Estanuel
Sias Canse. Curinos de esa villa adonde fue
lo don se cono = ena reple me = 11/20/20

2 eno funon = Gale =
Ferr. de B... Dr. Joseph Ricca

encom 24 de thomas

no illo 2º Comien

Ante mi

Joseph Ferr. de M...
11/20/20



Retute maravedis

SELLO Q.VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

RENATA DE EXTREMADURA



Señor Don Juan de Ovando

SELLO QVARTO. VEINTE
NARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo Don Juan de Ovando
Don Juan de Ovando

Yo Don Juan de Ovando María Dimenez Viuda desta Ca
yunque Continúa de Bernardo Caldera, y ha sido la
protesta de Nuestra Santa fe Católica Dios que
por la gravedad de mi enfermedad no puedo disponer ni de
testamento que última voluntad por la qual entiendo or
bra y forma que puedo haber por Dios Otrago quedo
todo mi poder cumplido adho mi marido Bernardo
Caldera para que haga yugo y nara haga y dispon
ganis testamento que última voluntad según como
solo deseo Comunicado y que sea luterada en
La Tolosa para queal Desta Camila se y oltura
que para la Com. de vida de mis H. Carlos y Juan de
portales adho mi marido y a favor Juan de los quales dos
mi y oltura cumplido, por causa de mi enfermedad he de
nos forzados, Hombre portales mi heredero de mi her
sal de quanto ami me pertenecía adho mi marido
Bernardo Caldera, Ardeco anulo de y por mis
guras y de ningún valor ni efecto otros quales

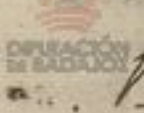
POAMEX

quiere testamentos y demas sus posesiones que
ya fho que quiere no balgan ni agan del
salvo este Poder y el testam^{to} que por mi abo
hazere dho m^o mandado: Cuyo testimonio
dijo otorgo Ante el Licenciado D^{no} de Mag^o y
y el Sargado desta Villa de Alconchel a
ve Diez y dos dias de mes de mayo de mil e quinientos
e sesenta e quatro años. Yo el Licenciado
que suscribo no firmo por que dho m^o mandado
firma a ninguno uno de los testigos que lo fueron

Joseph EsLaba, Joseph Condou y Luis Carrero
Fagatario Cerinos de esta dha Villa de Alconchel
Joseph Carrero Paldar

Ante mi
Francisco Parez, Notario

una forma que quedamos por die a
por Obediamos que lo vndemos Ena
namos y damos Embenta Real para duxo
heredax duxo og Ena de fante para si
namos a ^{co} ~~gracia~~ ~~donacion~~ ~~Quina~~
esta ~~ca~~ ~~gracia~~ el duxo dno y sumoza
para el ~~duro~~ ~~heredax~~ ~~heredax~~ ~~heredax~~
y para su ~~causa~~ ~~propre~~ en qual ~~quise~~
manera por ~~quise~~ y ~~quante~~ de ~~esta~~
y ~~de~~ ~~esta~~ ~~Real~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~nos~~ ~~de~~ ~~gracia~~
de ~~Contado~~ ~~herencia~~ ~~del~~ ~~propre~~ ~~del~~
quida ~~sea~~ y ~~quida~~ ~~en~~ ~~nos~~ ~~propre~~ ~~Real~~
y ~~Contado~~ ~~sobre~~ ~~que~~ ~~herencia~~ ~~del~~
Ley ~~de~~ ~~herencia~~ ~~herencia~~ ~~del~~ ~~nos~~ ~~de~~ ~~gracia~~
tratan ~~Declaramos~~ ~~quida~~ ~~herencia~~
no ~~batena~~ ~~Contado~~ ~~quida~~ ~~propre~~
y ~~causa~~ ~~que~~ ~~nos~~ ~~batena~~ ~~quida~~ ~~del~~ ~~causa~~
manera ~~en~~ ~~qual~~ ~~quise~~ ~~manera~~
quida ~~hazemos~~ ~~gracia~~ ~~herencia~~ ~~del~~ ~~causa~~
grador y ~~los~~ ~~duros~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Contado~~ ~~para~~
y ~~causa~~ ~~batena~~ ~~del~~ ~~causa~~ ~~que~~ ~~herencia~~ ~~del~~
Las ~~Leges~~ ~~del~~ ~~herencia~~ ~~del~~ ~~Real~~ ~~del~~ ~~causa~~
Cortes ~~de~~ ~~herencia~~ ~~del~~ ~~causa~~ ~~que~~ ~~tratan~~ ~~del~~
quise ~~causa~~ ~~batena~~ ~~del~~ ~~causa~~ ~~por~~ ~~manera~~
Amenos ~~de~~ ~~herencia~~ ~~del~~ ~~causa~~ ~~del~~ ~~causa~~
tro ~~anos~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~quiden~~ ~~y~~ ~~deben~~ ~~ver~~ ~~del~~ ~~causa~~
Contractos y ~~de~~ ~~causa~~ ~~del~~ ~~causa~~ ~~del~~ ~~causa~~
y ~~causa~~ ~~del~~ ~~causa~~ ~~del~~ ~~causa~~ ~~del~~ ~~causa~~



BOAMEX

10
tamos del Dño dñon propiedad Lenorio y demas
Dños grad ziones mistos y executivos que adho se
cadrto teniamos lo qual se demora venanzamos
y ten paramos en dho Comyrador y los sujos
para que con estos Dños Colonga por porca hoga
y dñyonga al acuboluntad como de cosa suya
propia habida y ad quida con Justo y Dño título
de Comyza y buena fe como esta con de que le das
mos Caposicion quema y combensa y con lo al Otor
ganismo desta Ley basta para que se le paxen las
adiziones gamagor abundam. Redamos Poder en el
Pño y Cauayzo para que se paxa y Tome Indis
tial Ostra Judicial mente como y quando le
Combenga y nos canth tuimos por sus Inquili
nos Colonos Amador y por hedame para le a
Cudia como le acubrimos con ste Recurso y dño
entado tiempo con la Laureta del Constituto
en forma y nos obligamos ala Obzion seguridad
y Sancion de lo que contenido en tal manera
quadrto se cadrito cura se cierto y Legua en
todo tranga y libredada carga que no talien
y así lo acordamos y de lo contrario a nuestra
Costa sal damos alabrag de fonsa de quanto sea
fuerza obligamos a Comidad se cubida ley
medoxat y buen finis que hiziere el may bator
que por Varon de los tiempos cubiere y todo



Ciento maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Codicil que por razon desta venta debamos de
 fazer al qual queremos ser apremiados por
 medios del D^{no} y para que asi lo cumpliremos
 bremos por firme obligamos a nuestras Personay
 viones hechas y por haber entada forma y con
 una D^{no} poderio de Ley y Justicia y Tenencia
 zion de Leyes Conla omerall del D^{no} en forma
 lo hecha fha Dominguez Venanzio el
 dio y leyes del belgano en Perador Justiniano
 y de las quison o fueren al favor de la mudera
 las quales como a sabidoria de sus factos por
 p^{mo} de las Tenencia para que no me caloo
 niayro hechen en manza al oyna y Jura por D^{no}
 gura Cruz con D^{no} de diez por firme
 Cruz y no se inbenir Contra Superior y forma
 manza alguna y el Juramento Promagido
 ad soluzion ni vilacion en manza a abo
 ni el d^{no} de su y medio solas penas del jur
 y que trantadora de la vilacion Catholica
 Juramento; Cargo Testimonio as lo deximo
 y otros causas fha el presente de la de
 publico y del Jurado desta Villa de
 el qual fha Carta a veinte y Jura



BO MEX

de este marchebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Del mes de Henxo de mil Setezientos y Sienta
y ocho años y los Otorgantes quedos fue Conozco
Vrmo el que supo y por la queno uno de los testigos
que lo fueron fran. merdez fran. ^{co} Anduano y fran
hernandez fori bro Vizmar de esta dha villa de ^{co} ^{co}

Juan ber gano ^{co} fran. ^{co} Merdez

Se otorgo en 24 de ^{co}
de 1772 de ^{co}
de ^{co}

[Handwritten signatures]

ESTADO DE
JIMENA
AÑO DE 1771

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book. The text is written in a cursive script and is significantly faded. Some words like 'Cuenta' and 'de' are faintly visible.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

12
enero 28

Delute marascola.

QUARTO, VEINTE
Y OCHO, ARGUMENTOS
Y OCHO.

Escritura de la Casa de Coca
a Don Melchor Rosendo

Sepa como nos Juan Serrano, y Lopez
Vargas mi muger vecinos queamos ciertos, y pla
suro cha conlencia del Ayuntamiento mi marido
y su padre, y Concedio en escritura forma
otorga Nos aqui se Conceda quediya fue
pedida, conlencia, y aceptada en escritura forma
jo el C. de J. J. De esta es como avdo por
los señalamientos avdo de uno, y cada uno de
nos por, y por todo inlencia, Renunciando
como Exponer Renunciamos los legos, y otros de
lamos Conlencia de lencia, Exponer, y lamos
de los legos, Deinos C. de J. que nos lamos
deinos, y por lamos de una Casa de lamos que
lamos por nuestra lamos del lamos de la
lamos de lamos a los legos, y lamos por la
lamos conl C. de J. de la Casa de J. J.
lamos de C. de J. Cabildo, y por la lamos conl
Casa de lamos de C. de J. y Conlencia, y lamos
lamos de la lamos Casa a p. de lamos, y lamos
lamos, y lamos de lamos C. de J. lamos lamos lamos
y lamos de lamos, y lamos lamos lamos lamos
de lamos de lamos, y lamos lamos lamos lamos



de este maravedis.

**SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

de Leyes Conde qual el dho Conde: C
Luis Vargas Venancio Alcazar, y
Jano Empareda Juchicano, y demas señores
hijos de las mugeres las quales y sus herederos
el dho Venancio para q no se valgan ni apoderen
Caro de q huido a bidaa por el pavor q no
se de huir por la pavora. Como se ve de
su fama en la Campaña, y demas kta contra el dho
una alguna, y el pavor q no se valga Absolver
ni el pavor a quien ni se valga. Conceda ni
de su Venancio, solo para el pavor, y de q
ra de la Religión Católica del pavor. Conceda
en lo dho, y lo dho ante el pavor q no se valga
pavor, y q no se valga de tenas civil. E
señores, y q no se valga de los señores de
pavor q no se valga de los señores de
q no se valga de los señores de los señores
de Oñez, Alonso y Miguel. Como
verinos de q no se valga de los señores de los señores

Lucas de Oñez
Thos. A. y Comun
Joseph Milla
de Oñez
Antonio
D. J. G. G. G.

Febrero 14



Valute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Testam^{to} de Ana Diaz Pizarra

En el Reyno de Toledo, yo don Juan de
 quantos de publico Instrumento de Cobranza, y Alima volun-
 tado Pizarra Compro Ana Diaz Pizarra viuda
 Muoza q^{ta} fue de Juan Pizarra, viuda de Juan Pizarra
 do Confirma en Carta y Carta del p^{ro} y Calendario
 natural del qual el n^{ro} D^{no} D^{no} de Toledo se hizo de un
 cupondo como caso en el n^{ro} de la de San Lorenzo de
 nidos Ladas, h^{no} y Opinio^{es}, no personas de San
 deo general deo verdadero, y en todos los deo
 que tiene, que y Confirma n^{ra} S^{ta} Maria de
 Católica, Apostólica, Romana, vasa de Caia
 fa, y verdadera conciencia habiendo, y queriendo vivir
 Jovicia como Católica y fil^{ia} Christiana comun
 dome de la muera q^{ta} deo natural deo n^{ro}
 na Christiana puede comprar deo como deo
 conoq^{ta} la Gloria para q^{ta} fue enida y n^{ro}
 q^{ta} del campo de Maria de n^{ro} n^{ro} deo ma
 da de n^{ro} D^{no} de n^{ro} deo deo deo deo
 aqui q^{ta} y suplico me ayude en esta deo
 cion Synaxaria conu p^{ro} h^{no} deo deo
 ma deo Gloria quando deo n^{ro} deo
 Amen
 deo que deo deo deo deo deo deo

POAMEX

LIBRO DE EXAMEN

voluntad Enternamente siguiente
Luminaria, mando y Quenando mi Alma ad
nuestro & guberna, y Redemis como gaciona son
pasion, y muera, y mi Cuerpo ala tierra de
Mando que quando Dios & suu enviado llue
ocurpaciona vida mi Cuerpo sea sepultado en
Tepic Panochial de los, Entes guberna q
ni Comboune a mis Almas

Mando asistam a mi Priuero q Shadon de
seis liciones, Al & Cruz, y de los Capellanos de
piora, y de los quales son clia una missa Quenando
con Diaconos, y los Revereros Conuocaciones
separara la limonia que Quenando

Mando q Olla segundo a mi Priuero como
en oficio honderario Conuocaciona de los
juero Capellanos, y separara la limonia q
columbu

Mando se digan quatro misas Breves
das la una a los, a mi nombre = la otra a los
q el a mi guarda = la tercera las Animas
del purgatorio = la otra por penitencia
cumplidas

Mando se digan otras misas Breves por
Alma de Juan Penitencia mando

Mando se digan quatro misas Breves
la Alma de los Abuelos a mi hijos

Mando se digan otras misas Breves por
Almas a mi hermano, y a mi hermano

Mando se diga una misa Breves por
Z

El Alma de Juan Sanchez Araya, mi Conde,
Alas marinas forreas, y acothumbadas, mando
dada una cella en Mal de S^{ta} Limona
por una vez con las Opulio octavo semis die
rus

Deudas a beneficiados Embunca Verano q^{ta} Juanica
u Olay godulimato Espayon semis t^{ta}me, y se otuon
las que se muduon

Mando se digan por mi Alma de un q^{ta} semis
Conuancia, penitencia mal cumplida, Paz
q^{ta} S^{ta} Teresa, Cien misas P^{ta}das y por la li
mona de Cada una cella septuagena de
x^{ta}o.

Declaro que el matrimonio q^{ta} Contraxo con el
Juan P^{ta}ez mi marido uno, y frongulacion,
sus hijos, sucesos = Diego P^{ta}ez, Casado con
María P^{ta}ez = Catalina P^{ta}ez Casa
da con Juan Hernandez = y Juan P^{ta}ez
Soltero, y asi lo declaro para q^{ta} Cont^{ta}

Declaro que alor elon mis hijos Diego y Catalina
los he otorgado aquenta d^{ta} los testigos los q^{ta} Cont^{ta}
de las municipalis, y asi lo declaro para q^{ta} Cont^{ta}
mando se Cont^{ta} y por para Cont^{ta} q^{ta} S^{ta} Ter^{ta}
voluntad

Despues mucho tiempo q^{ta} S^{ta}ez a S^{ta}ez mis hijos Juan
P^{ta}ez, Juan Hernandez Soltero, y asi lo declaro
quinto su obligacion con voluntad de S^{ta}ez
como testigos presentes, otorgado en quito de



SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Casa, y aposito donde duramos, y juntamente la
ma de mi vo, para q Como sus Logos, y
para que voluntad, ademas de lo que le toca
de la suencia, y le pide mi Comendador
Y para cumplir, y pagar el Real Cédula
del Comendador de no nombre de mis Alcaides
Jovencos, Comendador, y Campesinos de las
dehoras de los, Diego Penitez, y Vicente de
alor qualis, y a cada uno de los dichos de los
para cumplir con lo que se le pide, y de
mis, y mas pronto de mis de los de los
y pagar, sobre q los Comendador la Comendador
sus pagados el tiempo q para ello se le pide
ademas de q se le pide los Comendador
Después de cumplir, y pagar el Real Cédula
dehoras, y lo del Comendador de no, y nombre
de mis Alcaides de los dehoras, como se le pide
alor dehoras de los, Diego Penitez, y Vicente
Penitez, y Catalina Penitez para q
todo quanto a mi me pidiere en qual qual
manera lo pidiere, y pidiere, y qual qual
con la venicion de S. Ylania, y a cada uno

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIENSE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA

18
Febrero 18 17



SELO QVARTO, VENTA
PARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escritura de Venta de Casa
a Antonio Rasso

Se sabe Como se Juan Albarez el mayor
Caudal y que se vendió deigo Casa y terreno y
pochudos de una Casa con una Calle
Luna de sechato, que linda con Casa de Juan con
vicio por la izquierda, y por la otra con la
Sera, y Como Duero, y Sines q soy de la dha Casa
a qui dictada y delindada, y según de presente
sta, obargo que la dha, Encargo, y de la dha
Real posesión e hazienda de la dha Casa
para luego vender a Antonio Rasso y de la
ya para el dho, su hijo, hijos herederos,
y sucesores, y quien su Casa y dha Casa
quiere comprar, por precio, y cantidad de R.
cuarenta, y cinco d, y que por la dha Casa ma
da, y por de contado a presencia del presente
Es que el dho dize, y quada en mi poder Real
almirante, y Con Dho Sobro que Renuncia las
leyes de la dha Casa, Declaro q la dha
Casa no vale mas de lo que se declara
y Casa quemas de lo que se declara de

la demasia, y mas valor En qual quera man
na quera hege gracia, y donacion a dho
quader, y los suos fijos. Conhato para siem
su valdoso sou que Renuncio las lepro
henderam. Real Mas En las Cortes de Mad
de Penas que habian de lo que se Compa
opamula por mas omnos de la mitad de
suo juicio, y los quatro d. dho. Sepuden, y
un Reindir los Conhatos, y desde of
adelante para sumpu jamas me disciplo, y
japato del dho. acion, y puides, inoio y
mas dho. y acion, mien to, y Encuentro
a dha Casa Engo lo qual Cada, Re
cio, y hazpaso En el dho. Compuador,
suis para que Cortes dho. la tanga, y
pona haga, y des ponga dulla en dho.
Como de Cora sua propia a vida, y
vida con jolo, y no titulo de Compa,
na fe como de lo de que ludo la
sion y mas le comenga, y como de
miento de dha Compuera, y la Compuera
hago de las llaves de la dha Casa En
para q. el puen las acciones, y como de
dam. ludo poder En el dho. y Compu
propia para q. rapida, y como judicial
judicial m. como, y quando de Com
es. En me Compuera, y como de Inguilina
dho. Manador, y Conhato para la
Como le acuerde con dho. Reuero,



18

En todo tiempo con la Ciudad del Comodoro
de España. Me obligo a la Obisporia de la
Nunciatura de lo que contenido en el presente que
la dicha Casa sea suya, y que en todo tiempo
yo, y libo se dea Carta quando la tiene, y así
lo aseguro, y de lo contrario con la dicha
ala vez, y defensa de quanto se ofusca hasta
diferente Obisporia por, y quita por ende
en libo, y quitó a todo. Alz. y Obisporia de
Nunciatura llamado de Obisporia Cuius die Nunci
cio, y no lo cumpliré lo que en la Cantidad de
su vida los miseros, y Nunciarios que hicieron, en la
dicha Casa, y todo lo demás que por Veron de
Obisporia de la vida satisficieron, a todo lo qual
quiere sea apud meum pro los medios del
dico, y para que con lo cumpliré, y habe
por firme obligo mi persona, y mis abidos
y por haver en esta forma, y Confirma a todo po
derio de Nunciarios, y Nunciarios, y Nunciatura de
Leyes con la qual el dho España: En
Cuius die me lo otorgo ante el Excmo de
Cno de Sella publico, y el sero de
Cno de Nunciatura que es de la Cnlla
adun, y ocho dias del mes de febrero de
mil seiscientos treinta, y ocho a. de. y otorgo
ante que yo el dho de España fu
mo siendo Obisporia Leonardo Comador
Francisco Senando, y J. M. M. M.



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Se Olier, venidos todos acerca de...
alos quales dey fe enaço =

Inanaltoray

Antenna

Josep Parra & Cia



POAMEX

SANTA DE EXTREMADURA

Febrero 18 17



Delante notario

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escritura de Venta de
Casa a Donación Benigna

Separe Como Nos Antonio Luis y Maria
Diana la Paloma mi mujer vecinos quisonos de
Esta Ciudad, e yo como era con licencia del Excmo de mi
marido que me la dio y Concedio En escritura forma
que de que fue pedida Concedida, y aceptada yo el
Excmo de mi mujer y de ella usando ambos señores de un
comun acuerdo de uno, y Cada uno de nos por si, y por
el todo involucramos Renunciando Como Excmo
nuestro Renunciamos las leyes, y otros estatutos Co
munidad, division, Excomunion, y demas q se usaron
hastan: Decimos Casa q nos otreo como dueños
y poseedores de una Casa convecada q tenemos
En la Calle Nueva de esta Ciudad, q ha de ser
con el llamo de la Corral, y por la una parte
linda con Casa de que es nuestra propiedad, y por
la otra con Casa de Juan Cortes, como
dueños, y señores quisonos de la dha Casa a que
distanza, y de lindada q se otreo de presente
Esta otorgamos quita vendamos Encomendamos, y da
mos En venta Real por su precio e heredar desde
y adelante para siempre jamás a Donacion

Peruza, y de otros para el Sr. D. Juan
de Mexico, y de otros, herederos, y sucesores
y quien su causa se tiene en qualquiera
manera, por juicio y cantidad de diez y cinco
o veinte, que por la dha. Casa no he pagado
que asimismo es de su dha. Casa, y de
quien en nuestro poder Real, y Con-
sejo que renunciemos las Leyes de la dha.
Encomienda, y demas que de otro natura: De
nos no valen mas cantidad de los que
y caso que mas valga, o valer pueda de
demasia, y mas valer en qualquiera man-
era que sea hazeremos gracia, y donacion de
Compravado, y los hijos, por el Contrato
siempre jamas validos sobre el renunciemo-
so las Leyes de la dha. Real, y de las
de la dha. de Indias que hacen de lo
se compra vende comprada por mas omnia
delantada de su juicio, y los quatro
en que poder, y de un Real, y de los
natos, y de el, y en adelante para siempre
jamas nos dexamos quitamos, y apuramos
el dho. accion, propiedad, tenencia, y demas
de los, y acciones mixtas, y Compravado, y de
Casa deamos lo qual cedamos renunciemos
y nos pagamos el dho. Compravado, y de
siles para que con los dho. la dha. con
poca, haga, y disponga de ella de su
dho. como de cosa suya propia a vida,

adjudicada Con juramento de Obediencia, y buena fe
Como Obediente de que vedamos Expedicion y Encomienda Com-
benga, y con todo el otorgamiento de esta Certeza, vas
de para que se pague las deudas, y amagor abo-
damo vedamos poder. Ome No, y Causa puzia
para el lapida, y como judicial, o Doficida il-
mente Como, y quando le Combenga; Ennos
vhuimos porus inquit una Colon. Muradas, y
pochudos para lo acada Como le aduadamos
conote Nuro, y no Obedo tiempo contra Clauo.
La del Constituto Suprema; y non Obliamos, ala
Obision seguridad, y saniam^{to} de aqui Contene
de Ental manera q la dha Casa lura cierra
pocuna Obedo tiempo, y Abu abda Carga
quero la lura, y asi lo arguamos. Loelo Con-
adicio de nuestra Ocha saldrumos ala defensa
de quanto se ofurca hasta de parte Oudana par
y quita porcion endaga, Abu, y quito de o-
do ello, y Ocho aun que noamos Citados ni va-
mador de Obision Curo no Nunciadamos, y si
nole Complicamos Supuamos la Cantidad
Recuida, las mefades, y Ngaros q Selicium
Ocha Casas y loo vedomas quize Varon de
Ochenta duamos satisfacer; A todo lo que
alguamos sea aprehendidos por los malos del
no. Esta primera y Cumplim^{to} de aqui
contenido Obliamos na estas personas, y bienes
a bido, y p^o hauer. En dha forma, y Conforme



Quinte maravedis

SELLO QVARTO, VERD
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS X SESENTA
Y OCHO.

Yo, Pedro de Luna, y Juana, y Rnunciacion
de leyes contra el Rey el Rey Christiano:
Sra Maria de Dios la Reina, Rnunciacion
Rnuncio, y leyes del Rey el Emperador Sebastian
y demas quosen, y fueron al favor de las mueras
las quales como sabida de los señores de la
C^{ta}, las Rnunciacion para q no me valgan ni apunten
en este caso: y para q se gane en las q se gano
no se hauer por firmes esta Rnunciacion, y no hauer
venia contra su contenido en ninguna de las q
se firmen no se podran Abolucion, ni Rnunciacion
quien ninguna Conceda, ni vana de su Rnunciacion
solas paces de las q se firmen, y de quibien se diera de la
Region Catholica de Espana no. En Cuyo
asi lo dicimos, y lo firmamos ante el presente
por el presente escriba de Moneda y C^{ta} de
adun. y ocho dias de los de febrero de mil setecientos
seenta, y ocho, y los Obispos que de aqui se cono
no firmaron por q dixeran no aver, firm
aru Hugo uno de los señores q lo firmaron, y
Muxillo de Olite, Manuel Gonzalez, y
mas Lopez verinos escriba de la C^{ta}, a todos los
quales de aqui se cono =

Manuel Gonzalez

Antonio
Lopez



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA



Febrero 22 21

Ydico mabuculo

SELLO QVARTO, VEINTI
UNA AVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Comprua de Venta de Casa
a Juan Melado

Yo Juan Como yo Manuel Rodriguez de Castro,
Como Alcaide Comendador de San Pedro de
me suaga, que para el fin de yo Oficiario de
dijo Juan que por fin y muerre de los que quedaron
Entre otros bienes una Casa con su Calle
que llaman la Calle de la Cruz, la qual linda por la una parte
con la casa de Juan, y por la otra con la casa de Juan Es
rebeno de la casa, la qual es una Casa por la Chama de suaga
que se llama de vendida en el juicio de Juan Melado
de Castro, quien aguenta todo lo que puede, por cinco
reales, y hasta que sus bienes deprecen la cantidad de
sus mil reales, y hasta que se de el Oficio de suaga
da, noche para la Compraventa de suaga; La
mediante aya el Oficio Juan Melado ha
cuando deprecen los otros sus mil reales, y se
renta y suaga, y se vende el Oficio de Alcaide, hasta
que esta Compraventa, y siendo como Oficio de suaga
cual asi para el Oficio; En la mejor via, y for
na que puede, y por no haberse anomena del testimonio
de esta Chama suaga Juan Melado, y de sus
herederos qualcon Maria Diaz Carrasco, mi mu
ger, y Vicenta Diaz Carrasco, su hermana, y de
gula esta Casa aqui declarada, y determinada

Jegun, y Como Chato quando Chato ha arbitrio
de Chato Juan Melado, sea sendo certo, paul
juicio de los Chos ha mis prudentes herencia, y
quha Satisfecho por Cha Casa, concuia Carro
separa Chonrad, y diuideo q quando la Chami
sobre que Rnuncio las leyes de la Chusa, Chusa
y demas q secho haren, Declaro quha muni
Casa no vale mas Cantidad quha Oppos
y Caro q mas valea, o vata puda dlla
ria, y mas valea Inguadguira muni q
de gracia, y donacion a Chos Compador, y la
puede Contrato para siempre jamas vata
sobre que amonbu dlla Cha testam
videntes Rnuncio las leyes, el hondenam
Mas Chos Chos Alente de Chos q
habran de lo que Compra vende opam
pomas omnes detamitad de su futo juicio, y
quha de Inguar puden, y demen
los Contratos, y dlla q Inadellante para
su pomas, pata Cha testam
della qito, y aparto de Chos, accion, y
socio, y demas, dlla, y accionis m
cultivos quha Cha Casa Inpian, lo qual
misma forma, Cade, Rnuncio, y Inpian
cibado Compador Juan Melado, y
sivos, para q Con Chos Chos, la sena, q
poca, haga, y dlla dlla dlla dlla



LIBRO EXTRAORDINARIO

224

Como de Cosa sua propia a bida, y adguantia
con fecho, y con el dho de Compa, y buena fe
Como Cita lo es, de que arde nombre, y fecho que
dize lo es de la separacion quexas de Com bensa,
juntado de los dho de Cita de los dho de vna fe
ra que se llama las acciones, y esta misma fe
ma de los dho de Cita, y Causa propia para
quaxida, y como judicial, o Epistat judicial men
de Como, y quando de Com bensa, Los Condeyo
acha voluntaria, y herederos, porus Ingulinos
Colonos, Mandatos, y fechos, para la accion como
de la accion con el Reino, y con el dho de Compa con
la Clausula del Condeyo En forma, Los dho de
lo que se da de Obisio, Legitimo, y tena de Obisio
Contenido En tal manera que la dha Cosa le va
cuata, y seora En tal tiempo, y de la dha Cosa
de que se llama, y asi En el nombre de los dho de
de lo contrario accion de la dha voluntaria, y he
redados, se da de la dha, y de la dha de quanto se
dize de la dha de la dha para, y quera por
cion endaga de la, y quito de la dha, y de la dha
que non son ciertos ni llamados de Obisio Cuidado
de la Nombre Reunio, y de lo contrario de la dha
ra la Cantidad Reunida, las mupias, y Reunio
quaxida En la Cosa, En las dho de la dha
Veron de los tiempos futuros, y de la dha de
que por Veron de la dha de la dha de la dha

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Abdo los la oha testamentaria, y hereditaria
dora aprehendidor por los rados el dno, y para
qasi a Complida, y scada por firme obligo
los beinos, y Raras de oha testamentaria, y her
dora, abido, y pordura. Entre forma, y co
forma dno pordura a puros, y pordura, y p
nunciacion de legs dos fueros contra qual el
cao Infama; En Curo de hnd asi la obligo
a Espante de a dno publico, y el dno
ocor d dition que es Ma Culla a hnd
Ida dias elmus de febrero de mil setecientos
sexna, y ocho ad, y el dno q dno forma
fimo hnd dno, y hnd de dno
Anselmo Rocio, y Juan hnd de dno
dicha oha

Manuel Rodriguez

Antem
Juan Parez



Teiure maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Johán de Miguel Roca

En el Nombre de Dios todo poderoso Amun-
span quanto buuen Ophu^{to} testam^{to}, y última volun-
tad Como yo Miguel Roca de Aguiar escrivilla
Othario Infante en Capua, y como el Niño y
Entendim^{to} natural del qual D^{no} de susid^o exiua
dame cupiendo Como Cno del mosterio de la San-
tissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritual, y sus
personas distintas, y como Dios verdadero, y en
todas las demas que tiene Cu, y Confesa natural
y Madre Leticia Católica, Republica Roma-
na vas^o de cedia fe, y verdadera Crucia hie
uido, y profeta, viru, y moia Como Catho-
lico fil^o Christoano temu^oome selamure, y Es-
cra natural de qu^o monyone Crucia humana
pude Corpua dechado Como dero pora mi Al-
ma Quaxura e dduacion, y proueyer la Cris-
tiana q^o fu caida, me vato el ampara de ella
ria Santissima Nucha Santa, manu Omas de
Iouoharto, reudadero D^o, y heribue, aqui m^o p^o
puplico me ayude Cris^o de p^oucion Quaxura
conpucion^o hie, Hau mi Alma de Santa
Floria, quando scrite Mundo salga Amen

al 3º Angel con Guada = la otra parte en
dicho Animo. Al Obispo = la Obisporia de
juntos con Obisporia = y la otra por parte de las
malas y pleidas

Alas mandas personas, y personas mandadas mandadas
alada una cellas en N. de S. de la honra por
una vez con las Excluido del otro con bre

Dudas a seriquas Obisporia de las y para
una Obisporia de Obisporia de las y para
una Obisporia de Obisporia de las y para

Mando seriquas para una Obisporia de las y para
una Obisporia de Obisporia de las y para
una Obisporia de Obisporia de las y para

Dedico que al puro del Rey Obisporia de las y para
una Obisporia de Obisporia de las y para
una Obisporia de Obisporia de las y para

Dedico que para mucho amor y voluntad que
una Obisporia de Obisporia de las y para
una Obisporia de Obisporia de las y para



De late maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

de cho puro q' está mitado a todo nuestro Cautivo
para que sirva de esta tipo de bestia a cargo
en del Quadrante Español de la Ana. El
a lexiojelo negro: y la Capita de Cartera
las bueltas de filza por que estas tres Cautivos
los creabo para mis necesidades
y para cumplir y pagar a mi hermano, y
contenido, y que conanda de lo, y nombra
mis Alcaides Generales, Caudales, yumptos
rescat, a Manuel Rodriguez maestro de
don, y a Juan Alonso de rino oculto,
mas con Confianza, a los quales, y cada
uno ellos, de mi poder cumplido, y
de oro, para que de mejor, y mas prompto
mis bueltas lo cumplan, y paguen, a cargo
Cautivos la Conciencia, y los puros
puro y para ello nombramos a todos
quien sea los Cautivos
Mando a Pedro Rodriguez Canseco, Alcaide
cho Manuel Rodriguez, la Capita de para
y uno
Mando a Maria Ana, viuda de Pedro
Morales, una Carnisa de las mias, y
para de Cautivos



Officio mercenario.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Mando a Manuel Manquez mi hermano
Chelo los Catrons arules, y Sanos, Cabutas de
medias finas = vnas ligas = Ambrias = Camuca = Cal
zons nublaz blancos, y vna libron blanco con man
gas

Yo el Rey de Castiella, y pagado Chelo testam^{to}
y lo que contiene, En talen con anota que como
notorio heudero forero, nombro por mis herede
ras a Monica, Silbena Casada, y a Cicilia
estas Quinditas mora solera, mis herederas,
herederas de moradas Reyno de Portugal,
hija de doña Juana de las Palmas, y de doña
Antonia de las Palmas, en qualquiera mane
ra lo hagan, o que, y heuden equa^l con la
vendicion de Dios, y lamia, y lapido
me encomienden a Dios

Yo el Rey, arules de los reinos de Castiella, y
león, ni de otros qualesquiera reinos, y de
mas disposiciones q' aia, ni que quier no val
gan, ni hagan fe, salvo que que quier
de mi divina voluntad. En Cuius testam^{to}
de lo otro ante Chelo Manquez Chelo

25
Nada, publico y comunero de esta villa
concedido que el dicho Oulla a qualquier dicho
celoso o mancebo o mil de cavalleria Santa, y
ochos de, y de lo que se ha de dar fe con esta
firma por el dicho notario publico
Vueso en celo. Testigos yo lo juron, Juan
Garcia, Jhon Nuñez de Oller, y Thomas
Sanchez, Jura, veruno de esta villa, y de
los quales doy fe con esta

Thomas San Juan

Paraz

Antenna

Juan Nuñez de Oller



de maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Escritura de Leonardo González

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen =
Sepan quantos esta publico instrumento, de mi testado y confirmacion
yo, Leonardo González El Mayor Indio y propietario de
estas Indias en Caxa, y de su servicio y Obediencia na
tual en aquel Dia nro S. de la cantidad de un cruzado
como es el misterio de la divina Trinidad, Padre
hijo y Espiritu Santo, sus personas distintas y enrolo Dios
realadero y Padre Todopoderoso y Senor de la gran
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
vase decida su jurisdiccion y potestad y proleto
viva, y viva como Catholico fiel Cristiano y en
su sola virtud que es una natural digna ninguna cosa
de la humana puede ser de un modo como de otro por
mi Alma encarnada y educacion y por que la Co
ria para que sea criada, ni valga el amparo de la
santissima madre Senora Maria de Nostro S. J. y de
lo realadero Dios, y hombre agudo y sabio y se
yude en la disposicion y manera como se
desea mi Alma educada para quando este mun
do se loq Amen

Otro que dispongo de mi voluntad y de la voluntad de mi
madre y de la

de mi madre y de mi madre mi Alma a Dios
nro S. quita caso, y de la cantidad de un cruzado
y de mi cuerpo en la cantidad de un cruzado
Mando que quando Dios nro S. fuere sacado

Uuadana ocultapuzaria vada me Cuzco sea Bpa
de Oula Lybia Larachid ecclia Oula gual
ra quipuzaria Combeniente amos Albas, p
zando la limona acolumbrada

Mando queme Cuzco sea amorta pado Cuzco
conucho Pau s.º Juan, y pouda pague la limona
acolumbrada

Mando asistan ari Cururo gahadara hordinaria
res lecionas el d.º Cura, y paristano, y los los Capellanes
dicho pofesia pofuguras amedra una misa Cantara co
conco, y pofesia, y Regente, y separgun la limona y
vembu

Mando y Oulidig. amos Cururo poul d.º Cura, y
sistara amedra en oficio hordinario, Con
Cunado y Regente al fin ecclia, pome Alma, y
ra lo que Cuzco amos

Mando se degen Cuzco misa Misas Coludo co
ra la una al d.º amos Nombu = la otra al d.º Amos
quara = la otra poul Amos vendidas al d.º
orio = la otra poul difuntos amos Obligacion = y
pa penitencias maluomplidas

Alas manras pofugas y acolumbradas mando ad
una ecclia en Cal. de Limona pua una ecclia
las Cururo otros amos bienes

Dudas Aborigenas Coluona vada y pouda
Otra lo de hindo separgun amos bienes, y pouda
pome duca

a Juan Barano leduo veinte y cuatro y separgun
a Alonso Alameda Amos, leduo ochenta, y quatro y
se pague

a Miguel Diaz Canuco leduo veinte y con y mande
pague

a Juan Diaz Capintero leduo veinte y con y mande
a Domingo Alcala las y mande separgun

a Santiago Bustam leduo quarenta, y cinco y mande
pague

Mando se degen pome Alma ducara amos
ciencia penitencias maluomplidas, y Cuzco p

ya venga Cinqüenta misas Nuevas para Colu-
cia de Santa y para Umona de Cua una Epigrama
don xron

Declaro y del puro del saglio Coto Castro Segur
horden de nuestra Santa madre Maria con Rote Galan
deuio matrimonio de uno en hijo llamado Leonardo
Gonzalez, por cuyo fecho y el hauey de quixido yo, y la ha
mi mujer el Caballero de un mozo, con sus pende avoza, como
yo, y avo la oha nica, y por mi fallacion a otro nuestro
hijo, que asi como voluntad

Yo para Cumplir, y pagar a como testam^{to} y lo
en el Conuicio nombre por mis Albasas puestas,
Crecituras, y Cumplidos tal al d. Cura, que es que
en en el d. y a Alonso Galan mi suero, a lo que
les, y aca de uno en no lidando de mi parte Cumplido
Castana deo, para q. de lo misa, y mas bien pagado
como bienes locumplan, y pagun Abu que les en
carga la Conuicia, y sus penden el tiempo q. pa
ra ello mandamos ademas de q. por deo les Cya
mitido

Yo para de Cumplido, y pagado lo que Conuicio
de, y nombre por mi suero unibexal, como lo
de por no adorno hijo Leonardo Gonzalez para que
atado q. de mi impertinencia en qual quiera manera
le haia que, y para de contra venicion de D. y lamia,
y por quanto Comora de huda de mi hijo le nom
bro por su luda, y Curadora de la oha sa man, la que
debo de fiarzas para la satisfacion q. de uno de que
le haia bien con otro mi hijo

Yo obro anulo de por ninguno e ninguno valer
ni efecto otro qualquiera testam^{to}, y de una de
de las paciones que aca deo que quere no valgan, ni



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

hagan fe saluo de que quaxero samé y Minueto
lunta. En Cuió testid de lo otorgo ante Obispo
de B^{no} & de su Magestad, publicos y el forogio de
villa & Monchil que es Mo. Culla aqua no did
elms de Mauro & mil setecientos Sexra, y con
a. y el otorgo de q. de q. fe conozco no firmo p. la
uedad de su. Confirmdo, firmo con sugo uno de
los testigos que lo fueron, Juan Christiano, Alonso
Chauer, y Jhn. Muiello & otros verinos de
esta villa, a losos losquales de q. fe conozco =

Juan Castano

Antena

Juan Castano



POAMEX

INT. DE EXTREMADURA



Ubiote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Testam^{to} de Demandas de Anus

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. En
 primer lugar publico Testam^{to} con esta^{ra} y última
 y postrema voluntad bixion Como yo Demandas
 natural de la P^{te} de la h^{ta} de el Ducado de
 Leon, y R^{ta} de Oncha de Alon^o Estan^o Infuano
 en Cam^o y sano del juicio, y Entendim^{to} natural
 tal qual D^{no} de arido sauido de ame creyendo como
 caso En el misterio de la d^{ta} y una h^{ta}, Lad^o
 h^{ta} y Espiritu^o no personas distintas, y en solo Dios
 verdadero, y En todo lo que me^o que, y En su
 naturaleza Maria Z^oda, Catholica Apostolica
 Romana, v^o de una fe, y verdadera Cuenca
 h^{ta} de, y precepto v^o, y me^o Como Catho
 lico, y f^o Christiano conuirtome a la fe de
 con natural de que me^o Cuat^o f^o de
 cap^o de como Como Dios por mi Alma En Casa
 ra de d^{ta}, y Conuirtome a la fe de que
 ca^o, me v^o el d^o de Maria Santissima
 na de^o de. De^o de Dios
 h^{ta} que p^o de, y p^o de de de
 sion, y En su conuirtome de de de
 am^o de de quando de de de de
 Ob^o que de de En el de de de
 de de de, y de de de de de
 de de de de, y de de de de de
 a de de de, y de de de de de

Sangu, passion, y Sangu, y mi Cuerpo ala tierra
de que se formo

Mando, y Encomendo mi Alma a Dios
Padre, y Redimo con su preciosa sangre, passion,
y mi Cuerpo ala tierra de que se formo

Mando y quando Duxo D. Juan excedo la
me exstinguente vida mi Cuerpo salido de
la Iglesia Parochial de la Santa Sepultura
con benedictione amos Albas

Mando asistir ante el Altar qualesquiera
nario de los Santos, el Cura, y todos los Capellanes
de esta Iglesia, por qualesquiera hora de la noche
Cantadas, con Diaconos, y Organos, y
pendientes, y epistola la limona acostumbrada

Mando y el dia de la Santa Cruz con asistencia
del Cura, y sacristan en una hora en el Oficio
de la noche, misa Cantadas, y Organos
sin culla, y separada la limona acostumbrada

Mando velar cinco misas en las Noches
de cada una, la una en el Oficio de la Noche
de la Santa Cruz, y la otra en el Oficio de la Noche
de las Almas Penitentes del Purgatorio - la otra en el Oficio
de los difuntos con Oblacion - y la otra en el Oficio de la
Noche de la Santa Cruz

Alas mandos anteriores, y acostumbradas, mandamos
que cada una de ellas en el Oficio de la Noche de la Santa Cruz
por una vez con qualesquiera Oficio de la Noche de la Santa Cruz

Deudas a las personas que se han de pagar
deben de ser pagadas en el Oficio de la Noche de la Santa Cruz
y de ser pagadas en el Oficio de la Noche de la Santa Cruz

Mando elegir por mi Alma diez y seis años de
cuencia penitencias indempnibles, y Cereos y ypo
ca, Ciento, y cinquenta misas. Baxas para el alma
de cada uno, y para la memoria de cada una de ellas, que
quien los oye

Lecho de lana por cinco misas que yo lo sé
Una Casa amueblada en la Calle del Angel sacristia,
que linda con Casa de Juan Calouso, y con la de la
de señores Menores = mas veinte y quatro Calle
de legueros de lana fino = Catorce Cabos de seda morada
de un largo = Un Cordero de pelo amarillo = Una
saca de lana = una Saca de lana = Un Cordero de
lana = Dos Corderos = Un bico de biduo = las ba
nitas = una olla grande = y media docena de ella
y pucheros = así mismo tengo la ropa = Dos pares
de Calzonas uno de pino, y otro de seda = Un Cordero
muy sacado = los puros de Calzonas blancos, quatro Ca
mises = los Cuchos de seda, de uno azul, y los otros
blancos = dos embudos de cobre = dos Cuchos
de pino = Tienen los bienes que tengo, y no son
Cosa

Mando que mi Cuanto sea amueblado en el bito
de nuevo de la ropa, y que se ponga la memoria
acomodada

A Manuel de nación moruno, mudo que luego que
lo muera de la ropa que tengo en su casa de la
que, uno de los de pino, y una Chupa =
Ala vía Zambrana de la ropa de Carlos azul

Y como yo
Alm. Ameno una Camisa
Entre los que van a Caza de la ropa de mudo
de la ropa de Malpica, además de los Cam
pucheros que tienen las de la ropa, una Camisa
de la ropa = y dos Camisetas de seda



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

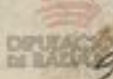
a Pedro Nueva Cedido Al Patron, y Sencill
bueno = y Albaro

Y para Cumplir, y pagar Obedi. l. t. t. p. p.
Obed. Concedido, d. p. p. y Nombre p. m. n. Albaro
Concedido Obedi. t. t. p. p. y Cumplido, p. e. l. t. t. p. p.
Nada el albaro, y a Pedro Nueva Cedido
Obedi. t. t. p. p. y albaro, y albaro no insoluto de
para Cumplido Obedi. t. t. p. p. y para que
mas pronto sea una locumplir, y para
Obedi. t. t. p. p. y para la Concencia, y los para
Albaro para Albaro t. t. p. p. y albaro t. t. p. p.

que por no les Obedi. t. t. p. p.
Mando que al Obedi. t. t. p. p. y los
para las Obedi. t. t. p. p.

Y para de Cumplido, y para Obedi. t. t. p. p.
y lo Obedi. t. t. p. p. y nombre p. m. n. Obedi. t. t. p. p.
Obedi. t. t. p. p. como lo Obedi. t. t. p. p. a Ana Obedi. t. t. p. p.
mi Mudra que hasta Obedi. t. t. p. p. y Obedi. t. t. p. p.
para que lo Obedi. t. t. p. p. y para con la Obedi. t. t. p. p.
de Dios

Relato arulo de p. m. n. p. m. n. p. m. n. p. m. n.
Obedi. t. t. p. p. Obedi. t. t. p. p. Obedi. t. t. p. p.
y demas Obedi. t. t. p. p. que Obedi. t. t. p. p. y Obedi. t. t. p. p.
no no valgan ni hagan fe, salvo Obedi. t. t. p. p.
que ha de ser Obedi. t. t. p. p. y Obedi. t. t. p. p.



COPIA DE UN DOCUMENTO ORIGINAL DE LA BIBLIOTECA DE MADRID



ESTADO DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Cuio lohirid así lo otorgo ante el jurante Obispo
Su Magestad publico, y el Tenyado ocañilla
de Monchel que el No Oulla a dion dia del
mes de Marzo de mil setecientos treinta y ocho
a. p. de obrogacion que de se conozco no fiamos
por que de no nos amos fiamos del Ningo uno de
los señores que lo fueron, Jhe. Murillo de Olives,
Lorenzo Montano, y Manuel Hernandez de
cinco ocañilla, a todos los quales yo el Obis,
de se conozco =

Yo Juan Lopez de
Caceres

Ante mi

Hecho en Huelma a 10 de mayo del
mismo Año, de lo qual
Yo

Juan Lopez de Caceres
Juan Lopez de Caceres



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SEÑOR DON ALONSO VARELA
DE LA ORDEN DE S. JUAN DE MATH
DE LA CIUDAD DE SEVILLA

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]



BOAMEN

CIUDADE DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Copia de Demora Como
Enfauca de Sebastian Lopez Ca
cela, y de Catalina Lopez Carr
ta hijo de Domingo Lopez Ca
rta, y de Isabel de Luna

Yo el Rey Como Nos Juan fequero, y Juan del
cada mi mujer veruno, quemo decha, yo leu o
ha Conlencia del Oficiante mi marido, y el
y Concedio Enrroante feuna para obregon lo que
e Concedio, que de que fue pedida, conalida, y con
yo el Oficiante de do fea, y de ella viene ante p
doman comun ante de era, y Caer en como fea y
Estado Enrolado, y nunciado Como Oficiante R
nunciamos las Leyes, y las elaman conuencio de bison
Enrroante, y de mas habra hebra, Decimos Como y An
vinto, y de las elmas el oficio el uno pasado a mi
laucion de benta, y de que Oficiante de fea
del de Luna Cruda de Domingo Lopez Carula y fea
van Lopez de fea, y de Catalina Lopez de fea
na veruno el oficio de fea, obregon Oficiante de
Luna Alonso Luna veruno de fea, y de fea
de fea conalida Como Carta Carta de fea

POAMEX LANA DE ESTREMADURA

por que la dicha media Casa la Encomienda de
Lopez la dicha vendida al dicho Lope Alonso
por que como suena en las Cuentas de
dichos Reinos de Castilla
Lopez, y Catalina Lopez, por lo que la dicha
la Encomienda media Casa su Encomienda de
Cien, y noventa y dos, que el Encomendado Lope
Alonso e obispo pasados alos dicho don Juan
para venta de Cientos Cientos de dicho año,
lanidad de dicha Comienda ha sido de la
mencionado Sebastian Lopez, y la dicha media
la dicha Catalina Lopez, su suenencia, como
ta y para el dicho Comienda colocada al
noventa el protocolo de dicho año de veinte y
agunos Reinos: Por quanto la dicha media
su Chacabá Cuzco En el Cuzco a fundación
de la renta por el precio el d. 1.º de
unos Reinos en Madrid en su suenencia
quien suenencia de los dicho Comendados
y noventa y dos Encomienda vendida la dicha
ellos dicen a como Reinos, y con efecto
loco de dicho d. y no manco el d. por la de
que ha sido practicado sumas fliximas por
dichos, y sus x.º como con Reinos, y quito
dichos Comendados, y noventa y dos, por lo que
liquidos de su suenencia de los dicho Comendados
y noventa y dos, por lo que
ellos Reinos, y labores, obramos que
Comendados de los dicho Comendados, y noventa y
noventa y dos, para su suenencia de los Comendados



Lopez Carula, y Catalina Lopez Carula, con
 no elud^o de Lopez, y otros que para ello fueron por
 legitima parte porcurada el dho principal, y los R^{os}
 de los correspondientes; cuyo principal tenor R^{es}u^{er}do
 de los Señores Alonso Lorenzo de uia Enrique y o
 Agustin de los Reyes, por los nos los otorgantes R^{es}u^{er}do
 mor las leyes de la Encomienda, y Encomienda y de esto
 notaron: L^o impuimos fundamos, y Encomendamos a prin
 cipal de este dho Censo R^{es}u^{er}do que impuimos, ebu
 todos nuestros bienes muebles, y fijos, y bidos, y fijos
 uas, y Especialm^{te} sobre la Casa de uia de Barcelona,
 y morada que la tenemos en la Calle Nueva desta
 Villa, que linda por la una parte con Casa propia
 de esta villa, y por la otra con la casa de uia, y la
 uia de los Reyes, y sobre la casa de uia de Barcelona,
 y sobre la casa de uia de Barcelona, y no la tiene por lo conueniente
 nos, por uia de Razon nos obligamos a pagar
 anualm^{te} hasta su Redencion de los dhos, e
 de los Señores Lopez Carula, y Catalina Lopez
 Carula, herederos, y aguien para ello fue
 parte legitima porcurada, y otros, y otros, y otros,
 mas es, de R^{es}u^{er}do anual de este dho Censo que
 se R^{es}u^{er}do a los señores de la Real prerrogativa de
 la Villa (y de) y legitima parte que tenemos a hora
 de los Señores de uia de Barcelona como dho
 Ma^o de la Encomienda de uia de Barcelona, y
 de Or^o de uia, y poder de los dho señores de la Real
 principal de uia de Barcelona, y de uia de Barcelona,
 y de uia de Barcelona, y de uia de Barcelona,
 de uia de Barcelona no lo cumplamos que uia de uia de Barcelona



Señale maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

des por via Executiva, y demas Vnos. e Vnos.
cotas de la Obra; y para la seguridad del
pasado principal, y Rellos quedamos, y quom
numos las condiciones que siguen.

Primera, que la dha Casa sea y sea siempre
de dho Casa Real, y la haremos pagar
para la seguridad del dho principal, y Rellos.

Segunda, no dependamos de ninguna persona
que en dho Casa lo haremos Real, y
cuanto lo contrario se hiciera por nullo e inu
valer ni efecto, y la dha Casa se ha de pagar
de lo que, o mas prohubiere para nullo e inu
de dho principal, y Rellos.

Tercera, en condicion que la Casa valamos e
bien habida, y Reparada, e todo q^o necesario
que seria para los cobrados, y renta
por q^o que el principal es de dho Casa, y
sus Rellos cobrados, y de lo contrario ha
poder las dhas, y son o fueren de dho Casa,
mandamos hacer a nra Casa y
nos por lo q^o gastaren en dho Reparacion,
condicionamos por q^o los Rellos de dho

quarta
En Condicion que mientras no se Realizaren
este dho Casa, la dha Casa

Señal de maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Enmenda alguna mudada por tí, ni alterada
en quera Enre mudados, ni Enponer sobre
ella Casos, ni Censo alguno, y Qual Casos
coniente hadera Requiere a los duobos de
de Censo para la quierera por tanto, señalen
de los de unno Competente, y de lo conharo en
venderse haun ardo la dha Casa y la dha
Deonoso sequenáo

En Condición, que por qualquiera de los Casos
perdidos, perdidos, o no perdidos, que sucedan en el
pública, Ayudas, o de dha qualquiera Calidad
quedan la dha Casa y la dha Casa, y la dha Casa,
no podamos dar unno alguno, de los de dha, han
en lo que hemos por dha, y hemos de dha
quedan de dha dha igual de dha, y de dha
no podemos ser aprehendidos por la dha de
Dho

En Condición que por algunos acontecimientos la
dha Casa para unno perdido, hadera
de dha a Reconocer de Censo por dha
de dha de dha, y de dha de dha
principal, y de dha

En Condición que en qualquiera tiempo
que nos ha los obsequios de qualquiera de

nuestros onerosos mandatos intencionalmente
mia. De Cero, sumos deos obliquos a Niquin
conduño deo meca antes decimo lo intencionalmente
para q' cuiden si les fare de Combeniencia
hauer de lo queas abau sacompicion, la qual
dempcion hade hauerse en tiempo oportuno
que no haya rafa, ni temor escarantada, y
que haviendola queramos la nulla, la chida
dempcion, y Principial, y Reditor lo hauer de
ora en adelante vual, y Cuencia en el
8

202
Cada qual Condicion, y Cada una de las
de lo principal de odicion, y ciencia, y que
x' y hasta Odia con Dempcion no diera
temos que damos, y apartamos el oio, de que
dad y posesion de la Casa hipotecada en que
del principal, y Reditor, y locador, y Cuencia
mos, y haviendamos en el oio, de que
Carla, y Catalina Lopez Carla, hauer
no, decimos con el oio Cero, y en que
Combeniencia, a los quales en quanto del prin
cipal, y Reditor damos posesion de cha
y poder cumplido para q' rapida, y lo que judicial
o en judicial como, y guardas de combeniencia
que avohuyemos para en que limos, Cero, y
nidos, y prohibidos para la cauda comende
cauda con el Rucio, y oio en que
en la Clausula del Constituto en forma

34

Dnos Alvaros de Obiscon Iovantes, y prima
 nuera de aquei Conuato Catal maruca gla
 sha Casa y lluanos supo ecia una dula, y la
 ra sus Quilla lo Ota Alfo principal y de
 dno y de Conuato de amon sha tal qual supo
 sea, loya, valida y guantiosa, y pado amos
 lo achuacion y solencia y guato y de Ota principal
 y de im pade de lictos que quando Mera el Caso
 estubiesen de lictos y una todo lo qual conueno
 sea conueno de im pade con el Caso de
 mible con todas las Causas cono nonasias,
 y para que así lo cumplan y abueno sea fir
 ma conueno nuevas guantias y otros abido,
 y por haver entre su casa y conueno de con
 pado de lictos y Justicia y Renunciacion
 de leyes cono Conuat el mo Conueno: Gola
 sha casa de lictos. Renuncio el mo de lictos y
 leyes el Pleyto, Conpacion, Justicia no
 lictos, Conuato, nuevas Conuaciones, leyes,
 de lictos de lictos y Justicia, y demas que en
 ojeran el punto de las magas lo que
 lo porra saber cono de lictos y con lictos
 de lictos de lictos, las Renuncio y con lictos
 valgan ni aprouchen cono Caso. Dno
 por Dios y su casa. Cruz y signo de
 Dno de lictos por su casa. Con lictos



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo no hea ninguna conha su honor y fama
En manna alguna pagada de los depu
ya voluntad, por agudumio ni fuerza
quiza por Causa de quea Combride Inpa
dilectad, mia, y Combrancia golegu el
mento mo no podera Absolucion, ni Clap
agudum mita puda conuder, ni vram exult
deo solas pende el gopuro, y a quea brava
ra dela Religion Catholica el pnam =

Quis bthm di lo decimo y obagame
ame Apurure Es no asellaz puido, y el
gado conha allionchel que a tra Culla
Dize gocho dies el mes a Marzo semel
In y exata gocho a, y los longanos y yo
dey se conaco no firmaron y a quea digu
nosdura, firmo con luego uno a los
lojuar D Juan Miguel Delgado, D Juan
Magro pres bitero, Anselmo Rodriguez
zmos desta dha O. Dgg fue =

D. Juan Miguel Delgado
Anselmo Rodriguez
D. Juan Miguel Delgado

Aprobacion En Lavilla de Alionchel a



Delate mercuopla.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Dize yocho dia del mes de marzo de mil setecientos
y seis y ciento y ocho de N. S. de Leonardo Manu
no Sotomayor Alcalde mayor Heronite desta
villa haciendo vnto. La lra. que antezede Ofex
gada por fran^{ca} figura a y suma de cada sumu-
gera Dize que respecto a un cierto suen tenido
Caayo baba y ayrobo segun Dxo y manda el
queal Costa desta parte que anto mada el
dho Junco sea que Costa de la dha lra gerte
hata y luntro que a sumad para e fetos con
venientes y que se Cumpla lo que Nro Sr
manda y lo firmo Doy fe =

Leonardo Moreno
Alcalde

Ante mi

Doy fe yo el es no Juan Pava. ^{Escrivano}
mo en los dia de Junio del año de mil setecientos
y seis y se entrega Carlos Antonio Bernal y
maido de Cathalina Lopez los libros de reparte, y citen
y todo queda en el pueblo de ocho años = ^{Escrivano}

THE VARIOUS VIEWS
OF THE
NATIONAL AND
POLITICAL STATE
OF THE
COUNTRY

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'J. G. ...']

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]



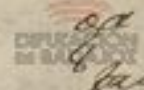
Setase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

{ Escritura de Venta de Casa
y tierra ————— }

Yo yo Bartholomeo Vazquez de
Abadilla de Padilla, y Juana de Leo
na Desfano mi mujer, digo que yo soy
dueño, y poseedor de una Casa de vecindad en
esta Calle de la madre que linda con el hospital
de Santa Rosa de los Pobres y con Casa de Don
Vicente Desfano: La qual yo he dividido para
el servicio de Cuidado de dos familias de
albitos que llaman a S. Gabriel, que linda con la
vecindad de Santa que es propia de mi Cuidado Diego
Pérez, y uno, y otro loco a saber mi mujer Catalina
de Cien que linda con la vecindad de mi hermano
Diego Desfano nuevo suyo; La Casa tal dueña y
yo soy de la dicha Casa, y del vecindad de Santa que
linda con el hospital de Santa Rosa de los Pobres
de que aho me Cuidado Diego Pérez, a
vecindad con el dicho Cuidado de mi hermano
Diego Desfano nuevo suyo de quatro mil R. D. y la media

Surte En un mil, y quatrocientos R.^{os} de
 justicias componer cinco mil, y quatrocientos
 2.^o quome suplico a los señores de la Real Audiencia
 y R. nuncio las leyes de la Encomienda de Indias
 la Non numerata pecunia, y demas q^{ue} es de
 y otros dos alhajas, son para el uso de los
 oja, hijos, herederos, y sucesores, y quien se
 sea sobre En qualquiera manera; Declaro q^{ue}
 la dha Casa, y lamudica suya, e hijos, y
 tenmas cantidad que se pida, y q^{ue} no
 q^{ue} mas valgan, o vala p^{er} el dha de demas,
 mas valor En qualquiera manera q^{ue} sea la
 pago gracia, y donacion a dho Compadre
 y los otros p^{er} el Contrato para q^{ue} siempre
 valdiero, sobre q^{ue} R. nuncio las leyes de
 denam^{to} Real Mas Celas Condes e Alcaldes
 tenmas q^{ue} daran a dho de Compadre, y
 opanmela p^{er} mas enmas, e lamudica ex^{ce}pcion
 cio, y lo q^{ue} a dho En q^{ue} se pida, y p^{er} el
 cinda los Contratos, y dexte q^{ue} En dha p^{er}
 siempre jamas, ni a dho, q^{ue} no, y p^{er} el
 accion, propiedad, enmas, y demas dho, y
 mientos, y Excusos q^{ue} a dho de alhajas
 beria, lo qual Celo, R. nuncio, y ha p^{er}
 A dho Compadre, y los otros para q^{ue} En
 los dho las leyes, oja, p^{er} el, haga, y
 q^{ue} a dho de dho de dho como a dho
 propia, a dho, y En q^{ue} de completo, y



título de Compañía, y Buena fe Como tal es
 de que le doy la posesión y más le Comencé, y con
 solo el otorgamiento desta Escritura vale, para q
 se paxen las acciones, y amargos aborramos le doy po
 der para qd, y Causa propia para qd las paxa, y to
 me judicial, o Extrajudicial, Como, quando la
 Comencé, y me Comencé para enqul lino, lo
 no Comencé, y postador para la mudanza como ha
 sido con el Reino, y no Entero tiempo con la
 Cláusula del Convento España, me otorgo a la
 Obisyon, seguridad, y libertad de lo aquí contenido
 En tal manera que la dha Casa, y tierra libre
 viva, y goza Entero tiempo, y libre de toda
 carga, que no la tiene, y así lo otorgo, y daban
 havió saludre ante Coma ante de fura de quanto
 se ofusca, hasta de parte Episcopal, y de
 pagar las Cantidades, Reuidas, las mesuras,
 y Repagos, que tienen, con el mas valor que
 por valor de los tiempos laboren la dha Casa,
 y tierra, y todo lo demás que por valor de
 renta le da la satisfacción a todo lo que
 se aprehendido por los medios de lo. Y para que
 así lo cumpliere, y abe por firme, otorgo mi
 sona, y bienes muebles, y raíces a bidos, y por
 nueva Entera forma, y conforme a lo conpo
 da qd de las Indias, y Juris de Ill.
 y Especial de la dha Villa de Quito furo
 y Jurisdiccion, miso, Reuidos, y miso

SELLO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

propio jurisdicción, Domicilio, y Vecindad,
demás que esto searen, para q se emancipen
me aloque contenido como por Sentencia
judicial Inauhoridad de ora Señada N
cio todas las leyes fueros, y otros coní fauor
contra qual el dho Enjuna = En Cui
monio así lo obargo ante el present
su Mag publico, y al suplico curar
del q es Ma Culla a Nint dias
de Mayo conid seculares supra, y octava
y Oborgante q doy fe conorco fano s
testigos, que lo fueron Lorenzo Castano
Alonso Paz quez y Jacinto Vazquez Ma
Cezinos de la dha dha Doy fe =
Pme Bas Barq Gallego

Señal de Maravedis
Señal de Maravedis

Ante mi
Jesús Carrero



Biento y treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DÍOS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Separe como Lo D^o Biento de Ambrosio
C^o de la Real C^o y Hom^o de la Real C^o de
Mag^o en ella como tutor y Curador de
la Persona y C^o de Elvira Lopez hija
Legítima de D^o Christobal de Vera, y
de D^o Lucia Martin de Piñero difuntos:
Digo que a esta por herencia de D^o Juan
Padre de Poscedora de la C^o Cercadito de media
fanega entera, de la de Salva tierra, y
asimismo lo es a una herencia de B^ona
pequena entera, de D^o Juan de Vera en
por fin y muerte de Juan de Vera su
hermana la qual hauiá heredado por
fin y muerte de D^o Juan de Vera y sus
herederos en D^o Juan de Vera y sus
herederos con la carga de una Nueva
Hada que en cada un Año el Poscedor
de D^o B^ona hauiá de mandarse decir por
el Sumo de D^o Juan de Vera en D^o Juan de Vera
el Ciento; y porque a la Refundida Elvira
Lopez le son de muy poco D^o Juan de Vera
de las C^o de Cercadito y B^ona, y en pre-
sencia el Oydor con la carga que la Vi-
na tiene a la C^o de Piñero, y para
que con el producto pueda yo comprarle
en Real C^o a Choto con que sera de
muy conveniencia como asi lo es para
de mediante lo qual en la mejor b^o
y forma que pueda por D^o Juan de Vera

otorgo que como tal tutor y Curador que soy de
la d^{ha} Albuja Lopez, doy todo mi Poder cum-
plido el que por D^{no} se requiere y sea
necesario el que mas puedo y deua valer a
on fern^{do} la Vera y Morale y ut h^{ic} de
la d^{ha} Albuja Lopez especialmente para q^e
como yo mismo lo pudiera hazer siendo
presente pueda vender y Oceder el d^{ho}
Cercado y Bina con la Casa de la mi-
ra Rezada que esta tiene Anualmente
y a se decida por el Alma de d^{ho} Cuxa
Cuxa Venta de lo uno y de lo otro hazer
en el Comprada o Comprador y Conquiere
se concertare en el precio o precios q^e
Contratare sobre que Reuivendo su ym-
porbe o tomara a d^{ho} mi nombre la
Escritura o Escrituras necesarias p^o
el requerido de el Comprada o Comprador
obligandome como tutor y Curador
ala Obisyon seguridad y saniam^{to} de la Venta
o Ventas que celebrare y la tenga clar-
sulo y obligacione que se requiera en
similares Escrituras Reuivendo a su
podex el ymporbe de lo uno y de lo otro
para comprar con el lo que sea mas con-
beniente al Beneficio de la d^{ha} Albuja
Albuja Lopez la que conezca y man-
tenga en la Ley de su morada con mi
sufrer y familia y lo continuare por
ser como la cosa son propia q^e deua
mixa por su aumento Beneficio
y Utilidad; queriendo todo ello a su
d^{ho} obrado y Escriturado por el d^{ho}
on fern^{do} la Vera lo habre y rebata
por firme en todo tiempo como e i

personi mismo fuera operado para todo lo qual
 y para todo quanto se presca hazen Judi
 cial o extrajudicialmente le doy y otorgo el
 Poder con toda la Clausula fuera
 y firmes en Dño, necessary y con
 la la que de su Cuta y Niengo lo pueda
 sustituir en quien sea a toda su satis
 facion para todo lo qual le otorgo este
 Poder que habre por firme y a ello mi
 Personax Viene entoda forma y con
 forma de Dño, Poderio de suerz y su
 toing que la esto deuan conozca p.^a que
 a ello me Compelan y apromision se con
 Dño, Renuncio toda la Ley fueros de Dño
 a mi fauor y la pñal, del Dño, en forma:
 En Culo testimonio asi lo otorgo ante el pre
 sente Escriuano de su Mage, R.^a entodos
 sus Reynos y Señorios Publicos y del Juz
 gado de la C.^a de Alconchel que el fho en
 esta fecha de los Veinte y ocho dias del
 Mes de Septiembre de mil e setecientos y
 siete años. y el otorgante q.^e doy fee
 conozco firmo siendo testigos el,
 Juan de Vera Alcaide ordinario; Juan
 de la Rosa, y Juan Martin de Alconcha
 O.^a de la C.^a de Alconchel, a todos los quales yo
 el Escriuano doy fee conozco = Pononbe
 Ambrosio = Antemi Joseph Garcia
 Muñillo.

Lo el dho Escriuano Joseph Garcia Muñillo Presente fue
 alo que dho es, y en fee de ello y que el Notario que
 da anotado signo y firmo en la dha C.^a en el dho dia
 Mes y Año de su otorgamiento



 Verdad =



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



manera alguna, digo que la dicha Santa Cruz
mine esta Copysada e salvadora a dicho y
El dñal que linda con Vna e Ceban Ho
dez para un parte, por cha con la e fundado
por esta Cruz, y para cha, con el tomo que va
villas; Como tal fundado a nombre de
y cell de la cha Cruz Lopez Cruz para
forma y fundo, y por dño hallara otro, qu
no e octubre e mudacion de año e de
por juicio, y guarda e Decretos, y ante x^o y
Canga e una misa Rendu que Cruz un
para siempre jamás el Confesor, y los dños
mandar dñer Cruz e unido Cruz
el Almo e dñer e Cruz, y mandas, Cruz
que de la Copysada e Cruz con una Cruz
rudo la cha Cruz Lopez Cruz, juicio, y
de misa la Santa Cruz Cruz e salvadora
e Condore, mandada vella quon me Cruz
cho Decretos, y ante x^o y juicio e Cruz, no
otro que la cha Cruz Lopez Cruz a hora
sancando Como dñero en Cruz como lo Cruz
Santa Cruz, y para Rendu la Copysada Cruz
para cha memoria Cruz que Cruz las Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
demos que Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
no vale mis Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
juicio x^o Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
vale, o vale para Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
fundacion Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz

In Rencio los leys & Mordunam 70^o Kal^o Mas
Ombes Coras & Alada Demaris qu habien olo
que Compas, veyde, oprimida pomas omno edime
no era pado pado, y los quatro a. S. En Sepudon, y
duun Rindada lo. Conbator, y de la Orodia Oude
vnde para sempre pomas de pto, quito, y apuata da
cha manna Oude Lopez del vno de don, ppropada,
Eneuo, y domas vno, y de donas mexas, y Oude vno. S.
vna ala cha vna, y lo Ode, Rencio, y de pto en
Ode compador, y los vno, pome Conbato pto
qu pomas valdeco sbeu quacho Nombu Rencio
los leys & Mordunam 70^o Kal^o Mas Ombes Coras &
Alada Demaris y pto olo y de pto vna
oprimida pomas omno edime no era pado pado
y los quatro a. S. En Sepudon, y duun Rindada
lo. Conbator, y la Oude ala Oude vna, y pto
amudo olo Oude Lopez y de la cha vna vna
duata, y figura, Oude vno, en mas Oude vna
oprimida pomas olo olo mas Oude y de Oude
y de los quatro, y olo conbato acota olo. Oude vna
chamunna Oude Lopez vna de vna
de pto a Oude hasta de pto Oude pto pto
on olo pto la Oude Oude, y Oude vna
duata vna y de pto manna de vna, y de lo de
mas y de pto vna vna vna vna vna
o de lo que la cha manna Oude Lopez, hasta
de pto vna vna vna. Oude pto vna vna
pura y de Oude y de Oude Oude vna
la Oude Lopez, y de Oude vna vna vna



Dieste maravedis.

SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Obligados y firmados a Cumplir Amos
de la dicha misa. Y para que queda en su
dicha misa a quien obligados y firmados
y para que así lo cumplamos, y a quienes por
el dicho D. Juan de Dios obligados y firmados
nos y otra manera, yo el dicho Juan de Dios
y obligados me personas, y finis según dio, como
nos todos las leyes firmados, y así el fuero de
para contra qual sea el dicho enfermo. En
testimonio así lo decimos, y obligamos ante el
D. Juan de Dios público, y el procurador de
Alfonso de la Cruz en virtud de las
de Mauro en el señalamiento de la, y ocho de
los obligados y de la fe conozco, firmados
de los J. Murelle de Ollas, J. Murelle
de los, y Manuel Pego, Albán de
Estos todos los que de la fe conozco
Juan de Dios
de los

Sacros de los
sellos de los Comunes

Ante
Juan de Dios
Murelle



Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Escritura de Venta de Casa y Uvivas a Juan Andrés

Yo el Rey como Nos Fructos Duro, y Reunida Cortes, que muchos señores que sonos señores, Cuyo Causo era Contienda del Ojeadillo me mandado que el dicho, y Concaldo de Valencia, fuesen para obligar lo que a que Contienda quedo, fuo pedida, Concedida, y arrojada (yo el Rey de) Idulla tanto amos, punto amos amos a ser de uno, y Cate uno amos, y por talo me mandado Rnunciando Como Ojeadillo Rnunciando las Leyes, y con alguna comunidad, de vision, Quisic on, y demas que se haian. Damos Casa y Dnos no, sino Dnos, y por talo de lo que —

Primero una Casa concaida Cate Aldea del Pa sillo adonde llaman El vallejo, que linda con la de los herederos de Martin Mediano, y con parte Comun, y es del Obispo de Calahorra, y la Cal zada, Cuya Casa conca demas que conca, vale una Casa sescientos, y noventa y seis m —

Un punto Cate para Cate, de cinco que ellos Embuturas, y linda con Manuel Garcia y herederos de Juan Gomez de Villaverde, cinco m —

Mas una heredado de amos de Cate, donde ha

POAMEX

man Santos, junto a donde Mediano de...
mónes & Embudadura que linda con Pedro
García Riego, y Fernando Lizquendo, que vale
ciento, y quarenta y dos.

Mas otra heredad Enche vino de...
Clemente, linda con heredad de nuestra Señora de
Collado, y con Martin Fernandez, Encina...

Mas otra heredad En donde llaman de...
termino de Nibia, con noble Clemente...
Embudadura, que linda con Pedro García Riego
y Pedro Comen Ortega, en terreno...

Mas otra heredad Enche termino adonde...
llaman la Caragavilla, y la Angustina, & de...
Clemente Embudadura, y linda con Pedro
García Riego, mirando al lado del Río...
Occidental, y de...

Otra heredad En el Refugio termino, donde...
Caravaca, de los Clementes Embudadura
linda con Pedro García Riego, y Diego...
Díaz Lerón En terreno y más...

Mas otra heredad de los Clementes...
Embudadura, adonde llaman las Caravacas, y
la Encarnación & Portigosa, y linda con...
García Riego, y Juan de la Rúa...
ciento, y más...

Pormanera y la otra Casa, y de otros...
que van Oppuestas, importan en mil...
Ciento, y noventa y siete y tres...
Encina todo lo Refugio a Juan...
Sanz, venimos a la...
de Portigosa...

45

En el Ruydo para Oros Oro, y quovise Causa
Volunt En qualquiera manera, Cua Cautad,
havi mas de unno que no la havi de fecho
pode nueva satisfacion por lo q^e Rruincia
nos las leyes de Cuzco, y la
non suuonara puenca, y demas que esto ha
vavi: y Declaramos no valen mas Cautad,
quida Ex puerca, y Curo q^e mas valgan, o ve
la puden de la demasia, y mas valen En pue
quixa manna quixa harimon opada, y dema
cion a esto, Compador, y lo suon por lo Conbe
to para siempre jamas valdura sobe q^e Rruin
clamos las leyes de Shadnam^o Kal Mas
Oros Curo de Alcala de Henares que natan esto
que Compas, venter, y puenca jamas, o mudo de
lamitad ocupas quixa, y lo qual no a, En pue
den, y de un Rruin de los Conbato, y este
y Envalente para siempre jamas, no de desoimo
quixamos, y apaxamos el en acion, propiedad,
Enoio, y demas no, y ademas, ni por, y Envali
on que nriamos a esta Curo, y havi de, todo lo
quid, Cudimo Rruinamos, y haviamos
En el Oro Compador, y lo suon, para q^e Envali
don todo esto lo nro, ope, para, havi, y de
ponga a todo esto a su voluntad como de Curo
sua propia, a havi, y ademas con suon por
havi a Compas, y buena fe como este lo
de de que valdura, la puenca q^e mas le conbaga



Delante mandados.

SELLO QVARTO, VERNY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo Carolo El Obispo de esta Obisphia
 & para que se puen las acciones, y amey
 abundam^{te} le damos poder Ome No, y
 propia para q' le pida, y como judicial, o
 judicial nuncie Como, y quando le Comen
 No Constituímos p'nto exp'ú Uno, Ome
 thendores, y p'chidos para le acudir como
 acudiramos contra Reuro, f'no Ome No
 po contra Clavula Et Constituto Ome
 Nos Obligamos ala Obisyon, y p'nto
 nam^{te} elo agu Comenido, Ome nuncie
 gula cha Cas, y p'ntos lura d'nta, y
 ra Ome No, y l'bus eluda Ome, y
 nola t'non yasi lo aseguramos, y alle con
 ametra Coma salidamos aguanio se Ome
 hasta se Conclusion, y desp'nte Ome g'nto
 y p'nta p'nto de p'nto la Coma
 Reuida, las n'ntas, y Reuro q' p'nto
 No lo lademas q'nto V'ron Comenido,
 duamos l'nto facer, y ab'nto lo qual, q'nto
 moner ap'nto p'nto, y los n'ntos et
 Sala p'nta, y Complen^{te} elo agalcom



Este maravedí

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

vido solíamos muchas personas, y fueses a soldo,
y por venir a toda forma, y con firmada po-
derio a suero, y fueses, y Renuciacion a
todas las leyes, fueros, y otros a mucho fuero
contra qualquier otro Confirma = Gola oha
Privata o sea por Renucio al Remedio, y leyes
del Reyano Empuador Subiriano, y demas
Don ofueros al fuero de los nuevos las que
los para sabidoria sea Gfeto por el quante
Este las Renucio para que no me valgan ni
aprouden otro caso. Lo que por Dios y
cuona Cruz seyn oia e hauna por firma, lo
agui Concedido, y no ha, ni sea contra
su honor y forma. En manera alguna, y el
suam no repida Absolucion, ni Rla-
cion a quien ni se pueda, y deua conceder
Jaun que deaprio moitas son Concedo, norra
ni deua Remedio soloz genes al porfuro, y e
que buen entra esta Religion Catholica del
Turam: En Cuis testor ai lo decimo,
y obngamos ante Ypouente C^{to} del Ma-
gister publico, y el Turam contra se
Honor del que e ha Culla a bion. gura

dias el mes de Marzo semel de un con
ra y octo a. y los otros que se fe con
haino Elguerru y pouta quere uno de
verhos que lo fueron Juan Sanchez
Magro Pedro Guerra y Luis Carrero
Juzinos desta dha C^o de J^o de =
Juaquendo Sacert. P. Juan Sanchez
Magro

Juan de Dios
telle de Comuna

Ante mi
J^o de J^o de J^o



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escogidos a Santa Amalia
Huera a Diego Infante

Episc Camo, Nos Juan Infante, y Ma
Jula Abalía ni nuoga vteror piamos aceta
v, Cyo laros sta Conlencia et Espudro ni ma
zilo pambado, pambado En vterore fura, paca
otras loque ayu se conlencia, paca q fu valida
Conlencia, paca paca En vterore fura, paca
Cyo de fu, paca vterore fura, paca conlencia
vterore de uno, paca uno conlencia, paca conlencia
vidam, Conlencia, Como Espudro paca
mo la lora, paca conlencia de vterore
vterore, paca paca, paca paca, paca
paca paca, paca paca, paca paca, paca
conlencia, paca paca, paca paca, paca
Cyo conlencia, paca paca, paca paca
paca paca paca, paca paca, paca paca
En Andar Marada, paca paca conlencia
va de las monjas de Conlencia, paca el conlencia
con paca paca, paca paca, paca paca
dia paca, paca paca, paca paca, paca
duros, paca paca, paca paca, paca
paca, paca paca, paca paca, paca
paca paca, paca paca, paca paca, paca
paca paca, paca paca, paca paca, paca
paca paca, paca paca, paca paca, paca

a Pedro Mendez Arguena, y se ha
y por que este non a habido siempre la Chamanada
huasta, por lo que se compra, y tiene apasionada
la Chamanada media Cera, que en tiempo de los
reyes de Chamanada Cera la Chamanada con
ordenada por las Reinas, para que se
forma que podemos, y por lo que halugan
de la Chamanada huasta la vendimos en
damos en venta Real por su autoridad
y Condonacion para siempre jamás a Diego Lopez
de Dejenno, y se ha en el año de la
media huasta, y media Cera, con el
de las yndias, no. Columbus, don. y abidun
por su parte, y quando la Chamanada huasta de
mit Documto, y que se a de la Chamanada
Chamanada huasta non ha Chamanada a toda
la Chamanada sola y Reuniamos las leyes de la
India, y no non numerada por su parte, y
no de los Indios. Declaramos de la Chamanada
huasta novate mas Chamanada de la Chamanada
y Care de mas valor, o valor que, este
ria, y mas valor en qual quera materia de
harmos opacia, y donacion de lo comprado
lo que se ha en venta para siempre jamás
de la Chamanada sola y Reuniamos las leyes de la
miento Real para que se ha en el año de
de la Chamanada de la Chamanada de lo que se compra, y
de la Chamanada de la Chamanada de lo que se compra, y
de la Chamanada de la Chamanada de lo que se compra, y
de la Chamanada de la Chamanada de lo que se compra, y
de la Chamanada de la Chamanada de lo que se compra, y

Reuendix los Contadores, y desde el Embolante para
 siempre jamas nos dexamos quitar, y aguarame
 el dia, aduen progredido el dia, y demas de, facciones
 misas, y Opacitibon de archimelia huera tendamos
 lo qual cedamos Reuendamos, y nos guardamos en el
 sho compadec, y tendos para que conisto de, la ranga
 que para, hura, y de hura, eulla era voluntad como
 a Cona rura, propia abida, y aguarada conisto
 de duto de Compa, y huera fe como era lo es de
 vedamos la pacion guinas de Compa, y conolo el
 oragim carta de hura para de hura
 las decimas, y amaya de hura de hura para en
 su sho, y causa propia para de hura, y de hura
 cial, o de hura de hura, como, y de hura de hura
 de, y no con hura de hura de hura de hura
 vendos, y de hura de hura para de hura como hura
 de hura con hura de hura, y no con hura de hura
 clausula del Contador de hura, y no obligamos
 de hura de hura, y de hura de hura de hura
 nido con hura de hura, y de hura de hura de hura
 de hura de hura, y de hura de hura de hura
 carga de hura de hura, y de hura de hura de hura
 de, amaya con hura de hura, y de hura de hura
 quanto de hura hasta de hura, y de hura de hura
 cipa de hura de hura, y de hura de hura de hura
 Reuenda, las misas, y de hura de hura de hura
 mas de hura de hura de hura de hura de hura
 la de hura de hura, y de hura de hura de hura
 y de hura de hura de hura de hura de hura

Sello maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

... lo qual quisiere...
... Lata fámula, y Cumplim^{to} selo...
... conárido Alqam^{to} muchos personas, y...
... don, y p^{er}sonas Entoda forma, y con forma...
... poderio e lures, y p^{er}icias, y R^{en}unciacione...
... Leyes contra Juuial del d^o En p^{er}ona: C^o...
... cha Maria Abadia R^{en}uncio El R^{en}uncio...
... Reyes del Reyano En p^{er}sonas R^{en}unciacione...
... nales Conueltas muchas Conuenciones, Leyes...
... tozo e M^odo, y Partida, y demas q^u...
... ofurion del fuero de las mugeres, las quales, p^{er}...
... se subidona... G^oto p^{er} el p^{er}sona...
... las R^{en}uncio, p^{er} el d^o nono calogen ni ap^{er}ta...
... Enbe Caso. El d^o p^{er} D^o y auna Cruz...
... hays entor d^oto con^o mand^o de d^oto, e...
... p^{er} p^{er}one C^ota C^ota p^{er}ona, y roia ni...
... contra se p^{er}ona, y forma En man^ora...
... p^{er} q^uda ot^oto de propia voluntad, p^{er}...
... mo p^{er}one v^oto, y Combeniente El...
... an, y el p^{er}one Mo no p^{er}one Absolucion...
... ni R^{en}unciacion ag^uen m^oto, y p^{er}ona...
... Conceder, p^{er}one q^u p^{er}one m^oto, En...
... de no... R^{en}uncio de p^{er}one



Setete maravedis

SELLO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

del paxuao, y se qu b... de la Religion Catholica del suam... Encuio... de la Magestad publico, y del paxuado... de la Culla a... de la Nueva... de los... de Manuel Barquez... de la... de...

Mariaradia

Ante...

Don...

...ho dia... 2o Com...

SEED AVASTO, VERITE
MARAVILLA, AÑO DE 1811
PATECIVOS Y RESERVA
Y OCHO

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

estas, Renuciamos las leyes de la Enruga Enruga
y demas q de esto hayan. En esta misma forma de
ramos quita el dñd no vale mas Cantadas q de
Enrurada, y Cas q mas vale q, ovales, quada
de la somaria, y mas valor Enrugal quina mas
ra q sea, Renuciamos, quada, y donacion a dñd
quada, y los sues parte Contrato para sumary
mas valdres sobu q Renuciamos las leyes de
dndam. Rel. Mas Enruga Cortes & Alcalde
naris que hayan de los recompra y ende q
muda, quada emenos elamitad sea para
Enruga de Enruga quada, y duan Renuciamos
los Contratos, y desde q Enruga para
que parte ala dñd Enruga, y Renuciamos
los en nosos los olorgantes con la Enruga
della niesta humana, mugca legitima de
Renuciamos, Renuciamos, quada, y
mos el dñd, accion, quada Enruga, y demas
quada niesta, y Enruga que tenian a dñd
lo qual cedimos, Renuciamos, y ha para mas
de Compas, y los dñd para q conueto
dena, que parte, ha q, y dñd de ella
voluntad como de cosa sua quada a dñd,
quada consueto, que Enruga de compra, y
se como Enruga de de quada Enruga,
mas le Comdena, y Enruga Enruga
Enruga para q Enruga la dñd
y amara a dñd Enruga quada Enruga
Enruga quada para q Enruga, y Enruga
cial, o Enruga Enruga como, y quada

Combinga, y acha testamentaria, y heredero
 Con el mismo finis inquisitos. Ciertos herederos
 y herederos para la audia como se acuerda con
 este Nuevo, fono cierto tiempo con la Clavula
 del Contrato Infama. Y los obligamos a la
 vision segundica, y unam de lo que contenida, en
 tal manera, que la dicha cosa cierta, se que
 en cierto tiempo, y que se debe pagar que
 no la tiene, y de lo carguemos, y de lo contrario, que
 la de la otra testamentaria, y heredero, es de la
 alcazar, y de fono de quanto se ofrezca hasta de ha
 al que comparecer. En pacifica posesion segun
 no, y obliguemos los que ni enton, y Cien, y Re
 uidos, y todo lo demas que por favor se ofrezca
 se de de un satisfaccion segun deo. Y para que asi
 se cumpla, y se obra por firme, obligamos los bu
 nos de la otra testamentaria, y heredero ciertos for
 ma, y que no se ofrezca de Seguros, y publicas, y re
 nunciacion de todas las leyes buenas, fono de
 favor de la otra testamentaria, y heredero con
 la fonal del otro Infama. Ciertos de los
 de lo dicho, y obligamos ante el fono de
 de la Magisteria publico, y el fono de
 de Monchel que es de la Culla a Nino, y
 que los dias del mes de Mayo se mil
 se deien por Santa, y ocho ad, los obligamos que
 diez sea conocho.



Quinte maravedis

SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

No uno de los señores que lo fueron
don Miguel Diaz y Toribio de Sotillo hermanos de
Diego Benitez y Juan Mendez

Hecho en Valladolid
a 10 de Mayo
4º de Comun

Ante mi

Diego Garza

Cosa no vale mas Cantadas que la Enjuna
y Cosa y mas valga o valea pade echa
moria y mas valer Enjuna pade moria
sa haca quita y pade aho Enjuna
Novicio pade Enjuna para Simpa para
valdano hca que Ruanca las leyas echa
dena^{do} Red. Mas Enja Enja de Enja
Olema que haca echa que Enjuna
opamua, pade, conino, echa mada echa
pade pade y los quita a Enjuna pade
Ruanca las Enjuna y pade Enjuna
para Simpa para, mada, quita, pade
echa, accion, pade Enjuna, pade
pade mada, Enjuna que echa
Enja, lo que Enja, Ruanca, y Enjuna
Enja de Enjuna, y Enjuna para Enjuna
Enjuna Enja, Enja para, haca, y pade
Enja echa de Enjuna como Enjuna
Enja echa, y Enjuna Enjuna Enja
Enjuna, y Enjuna Enjuna Enja
que echa la Enjuna y mas la Enjuna
Enjuna Enjuna Enja Enjuna
Enja Enjuna las Enjuna, Enjuna
Enja Enja Enja Enja Enja
Enja Enja Enja Enja Enja
Enja Enja Enja Enja Enja
Enja Enja Enja Enja Enja
Enja Enja Enja Enja Enja

POAMEX TINTA DE EXTINGUIDORA



Delote maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*En esta carta se contiene el valor de
los derechos de la Real Caxa de
la Ciudad de Salamanca y como a
partir de hoy se continen en el
reparto de los dichos derechos en
los dichos lugares de Salamanca,
Villamayor y Villanueva de Matagorda
y en los dichos lugares de Matagorda
y Villanueva de Matagorda.*

Domingo Silva

*Lucas de la Cruz
de 58 de la Real Caxa de
Salamanca*

Antonio

Francisco



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Clase maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

*Conozco no fuese por el dexo ninguno
no sea. Tuyo uno de los señores de
Morro Caxero Juan Castano, y
Munio de Alcazar, venidos de una ciudad
de los reynos de Castilla.*

A Juan Castano

*Hecho en 30 de mayo
del año de mil setecientos y ocho*

*Ante mi
Juan Castano Munio*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Setate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

SECRETARIA DE ESTADOS

Correos y Tel...

Ubi nota...



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

UNTA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Ante el jurado Cuyo es el

de las yobles y de las yobles de

de la ciudad de Cádiz

de las yobles de la ciudad de

de las yobles de la ciudad de

de las yobles de la ciudad de

de las yobles de la ciudad de

de las yobles de la ciudad de

de las yobles de la ciudad de

de las yobles de la ciudad de

Do mygodomir de Juan Manuel

Ante

Juan Manuel



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



Este es el original.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*Yo el Sr. Dn. Juan
Paniagua*

En el nombre de Dios Todo Poderoso
Yo el Sr. Dn. Juan Paniagua Obrero que yo y Dn. Juan
Lillo estando en forma en Caxma y sano del
Juicio y entendim. Natural tal qual Dios
Nuestro Señor sabe y sabe la Santa Cruzada
Como Caxma sus misterios de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Santo Esp. Personay
distintas. Inviol. Dios verdadero y unido
Los demas que tiene Caxma con fides muestra
santa Madre Iglesia Catholica Romana baxa
de cuya fe y Obediencia cobrodo y pto de bñd
quora. Como fiel Cristiano, teniendo
de la muerte quasi Casa Natural de quora
oua Christiana humana *verde ligua*

BOAMEX

Dicando por mi Alma en Carrera de las
barras y Consequia Casoria para que fue
Cruzada mebalgo del Hospital de Santa
Cruz y de Santa Señora Madre de Nuestra
Señora de San Pedro. Verdoso Dios y hombre ayo
pido y suplico meagude Cruzada de porción
Exterrada Conyugacione fizo Uebemite
me a Santa Cruz quando este mundo
taloa Anon

Otrogo quiddi porio Letras de San Pedro y
Simabdo Cruzada en la manera de

Primera mente mundo y encomiendo mi Alma
a Dios Nuestro Señor que la Cruz y Redimido
con supliciosa sanora Pasion y muere
y mi Cruzada alabrada de que se forma
mando que quando Dios Nuestro Señor fue
sabiendo Uebarme de esta vida y vida en
sea sepultado en la Iglesia Parro quial
libro y en la sepultura que se llama Con
niende a mi Alma y fozella Segura
Lo que es con fozella

Mando asistan a mi Cruzada que adere
ordinario de las Cruzadas y Señora Cruz
y Redimido con quatro Capellanes

58
dicha Iglesia por quienes se medira una misa can-
tada con sacrosos babilias y Vigonios y Syagaxa
na tal como na a Costum Exada

Mando que el Dia 19^{to} de mayo en el Senor
Cura y sacristan de dicha una misa cantada
por mi Alma con Vigonio al fin que ade sea
una por honrras y Cabo de Arzo y Syagaxa la
Cimosa que es Costumbre

Mando se den cinco misas de las de las
una al Santo de Aninombre, la otra al Santo An-
gel de Miguel, la otra por las Animas benditas
del Purgatorio, la otra por los difuntos de mi
obligacion y la otra por Penitencias mal Cum-
plidas

Las mandas forzosa y tales he mandado
cada una de ellas en el Real de Villanueva de la Reina
una vez con que las de el Rey del Dios de mi bien-
dada y abenquidad en buena fe y que yo sea
el cargo de dicho segun de mi bien y se co-
bran las que se me dan

Mando se den por mi Alma de cargo de mi Con-
sueza Penitencias mal Cumplidas y Cargas
que yo tenga de misa misa Verdadera y de la
Colectoria de esta Villa

Declaro que al fuso **POEMEX** **LIBRO DE CANTAS**



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Con Maria Lizeta Rodriguez mi vecindaria
muera y tenemos dos hijos menores que son Ma-
ria Sorazana, y Juan Panagua, Doy por
dicho suero. Y por de adha mi muera
mitad de nuestro Caudal y la otra mitad
de Don Juan y Juan Gallatin adios nuestros
y lo declaro así para que

para Cumplir y pagar este instrumento
y lo que contiene. Deseo en nombre de
M. de las Tenientes Secretarias y Cumplido
es del asantiago Bustamante mi Cunado y
Dn. Donde Señores desta Villa alon
Cuyacada uno por solo un Doy mi poder
Cumplido segun a Dio para que de lo
y que bien pagado de mis bienes lo Cumplido
y paguen sobre quita en Cargo la Con-
y lo pro cargo el tiempo que para el
vezes faren ademas de que por Dio lo
mitido

Y Despues de Cumplido y pagado lo



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Con then do Dico y nombro por mi herede
ros Embaxador Como por Dico loson adhos
mi hijos Maria Soaxrana y Juan Paniaqua
para quibdo quanto mayor fueren con qual
quiera manera lo agan gozen y heriden y qual
mente con la bendizion de Dios y lamia, Her
nombro por Subdora y Escadora ala ota al
mismox Subnada y la libelo de fianza por
la satisfuison que tengo de que lo haze bien
Conellos

Reboco Anulo Doy por ningunas y deningun
valor ni fecho O tros quales quiera Testamon
tos y demas Disposiciony que haga fecho que quiera
no halgare ni aora ni en lo que este que es mi Ota
ma voluntad: Enrigo Testimonio asilo Otero
Ante el y presente Cno de M^o J^o y del Juzg^o
desta villa de Leonchel que es fecho Culla a
vare Dico el mes de A^o de mil Setecien
tos y luenta y tres dias del mes de Agosto

PEXAMEX

Doç Jee Conozco no firmo por la grabada
de suer firmidad firmo por el garu Vuesobras
de los testigos que lo fuxon Joseph Barbazena
Jouardo Medina y Andrey Marruz Quintero de
Lita dha 7 años quales Doç Jee Conozco

Jose barbazena

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Seisenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Comogio Juan Chinarro Vecino que soy
 desta Villa y cargo de la probacion de Nuestra
 fe Católica en que e bido y protesto bido
 y mozo Dño que por la gran Ciudad de mi fe
 medad no puedo dar por mi testam. y última
 voluntad por lo que me comexor bida y forma que
 puedo y por Dño a lugar, otorgo y todo
 mi Poder cumplido y querria el que me
 queda y deba valer a Maria Mendez mi
 última mujer para que sea luego que yo muera
 y segun Dño pueda obligar y en poner por
 mi mi testamento segun el como se lo deso
 comunicado y fallado que sea que yo sea
 casado en la Tolosa de Pexco quial de la
 Villa en la Sepo Cruz que parezca Combeniente
 en om bto por mi de la Cruz a Diego Vintex y al
 Conio Juan Lando Vecinos desta Villa
 los quales sacada uno Insolidum Doy mi Poder
 cumplido para que de lo comexor y mas bion
 yacado de mi bida lo cumplido y
 tutam que puzca mente por mi adeotora

DELEGACION DE SACRACION

COPIA DEL ORIGINAL

La dicha mujer y su en Cargo la Con-
morte. Declaro que el fuxo del Baylio
Lito y Casado Con la dicha mujer Maria
mendez ala que por Varon de dho fuxo es
Contra fonde la mitad del Caudal que
tenemos y Castramidad ami, y por mi muerte
a nuestros hijos que son Maria Chinarro
Casada con Joseph Noble, Juan Chinarro,
y Machinarro a quienes Conotales mis hi-
jos nombro por mis herederos y sucesores como
por Dios Coron para que todo quanto ami
me pertenecia lo apan corren y heredon Con la
bendicion de Dios y la suya. Asy nombro por
sustituta y Casadora de las menores ala dha
sustituta Maria Mendez ala que tubo de fidei-
comiso por Casado fazon que luego de que lo hata
bien Conallay. Todo lo demas que quier
testamentos y demas dii por rion que haya
fho que quier no valgan ni hagun fee sal-
vo este Poder que el testamento que en subitudo
huede hacer La dicha mujer. Encuyo del
timonio an lo otorgo ante el presente C 11
de Mayo de 1572 y el Jurogado Dn. Baltasar de
Alcazar abovide y Jurogado de Dn. Juan
de Arce de Arce y de Arce y de Arce y de Arce

6

Del Obrogante quedo y fee Conozco no firmo
 por quedo no saber firmo en su lugar de
 Los Indios que lo fueron Joseph Muñillo de
 Obispo de Cono Vicario mayor y Juan Blanco
 Virrey de esta dha. Ca. a los quales doy fee
 nozco = Juligo = Joseph Muñillo Obispo =
 Antena = Joseph Garcia Muñillo =

Del dho. C. no presente fue abo quedo no firmo
 que el Vir. queda firmado y firmo en La Villa de
 Ciudad adiez y ocho dias del mes de Abril de mil e
 sesenta y quatro años

[Signature] & Ciudad =

[Signature]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document.]



Setate marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escritura por Juan Chirrazo

En el Nombre de Dios todo poderoso
Sepase Como yo Maria Mendez Verina que soy
de esta D.^a Dgo que en los veinte y cinco de
diciembre del Año pasado de quenta y siete
por Ante el qual fize Est^{no} Juan Chirrazo
mi marido me dio Poder cumplido en bastante
forma y para que segun me lo convenio hize
seporel substatamento y Ultima de Ciudad y Cum
pliendo yo mi obligacion mediante supositor que
de Caxo no se tome Recorrido ni limitado en
ningo Copia al presente Est^{no} del Exorador Pa
da para que lo fizeate si quis y lo haze Cuyote
por dize asi

Aqui el Poder

Mediante dho Poder para adu poner
por dho mi marido substatam. y ultima de
Ciudad en la manana de
Poniente de Caxo que dho mi marido

Juan Chinarro traxiendo Veredillo
Lantos de axam. unido en los Vientos y lina
del dho mo q fue Enterrado en la Iglesia
Paxa que es desta D. en la sepultura que
fue Comendante, y fue el Enterrado de
Hobianos y sus lezanos Con asistencia
Senior Cura y todos los Caye Mayes y otros
quales de dicho Subirista y miera Cantado
Condiciones y portado ello sepagaron los
Dias Corres y andantes

De Nuevo que el Sr. D. al del Enterrado
de dicho al dho muerdo por honras y
Cabo de Nro Sr. o fijo hereditario con
birtia y miera Cantada Con asistencia
del Senior Cura, Sacristan y sus Capilla
us y Portado sepagaron los Dias Corres
y andantes

Declaro que por dho muerdo se hicieron
Zinco mayas botijas de agua N. Laura de
nombre Costra al Santo Angel de la Cruz
Costraper las mayas benditas del Presb
torio Costra por los difuntos de las
rion y Costraper penitencias mal
plida

63

Mando por dho mi marido qd a las mandas fox
resas qd aco tumbadas segun acadana diella
en Val de C. de Limoz mayor buerz Conques
Las Coburas del Dno de su tierra

Mando que las Dudas Aborigenas que paxza
deber dho mi marido si ya qun de su tierra q
u Cobura Las que se deban

De Caxo que paxza el Mra de dho mi marido de
Juan Chinaxo su hijo con quarenta ansias
Verdad de dho p. por la Coleccion de dho Caxo
De Caxo que paxza el Fidei comiso de dho mi marido
expreso Caxo Caxo con misas al furo de la
fidei y que paxza su hijo me dca con Camitad
de su tierra Caxo y la otra adho mi marido,
y paxza su hijo me dca con Camitad
de su tierra Caxo y la otra adho mi marido,
y paxza su hijo me dca con Camitad
de su tierra Caxo y la otra adho mi marido,
y paxza su hijo me dca con Camitad
de su tierra Caxo y la otra adho mi marido,

De Caxo que me dca lo que me dca con
cada dho mi marido fue su voluntad como lo
mie, por el mucho amor y voluntad que me
tengo, al dho mi hijo me dca con Camitad
nora, de dho como se deba por me dca
gado o conoquido y por dho mi paxza
el quarto ayosento de la Casa de mi tierra
rada que se paxza al ayosento de la Calle

Relato mercedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Para que como suyo pueda gozarlo y goze
y en el caso de su fallecimiento para que
quando se lidata el testimonio de su
de lo que quedo que a cuenta de la dote de
nos dado a dicha nuestra hija Maria Chinarro
no cobra por el H. Fr. que quedare
mi poder

Declaro que dicho mi marido nombró por
H. Fr. a Diego Benitez y a Alonso de
Herrero mis Padres para que con el D. D. de
fueren y fueren los que contenten de lo
de cumplir

Tambien fue subscrita el Hon. Fr. de
como nombró por su heredera Universal
como por D. D. Leon alay y ha de ser
hija Maria Chinarro y ha de ser
para que todo quanto quedare cumplir
este subscrito lo heredare y gozare
y tambien me nombró por tutora y curadora
de dicha nuestra hija Ana a mi Cuñada



POAMEX

LIBRO DE EXPOSICIONES

1888

LEO GAVARDO VERNIN
RAVATI... ARCADEMIA
... Y ...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

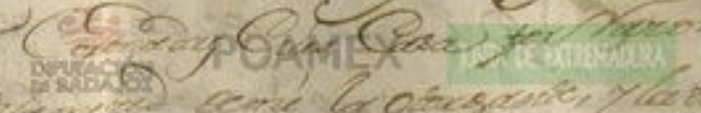


Salute marañedlos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Escritura de Venta de media Cava a Alonso Guada

Existe Como Los Juan Jorco y Luana Parquia Luana mi mujer vecinos q' son s... Cuyo la dize esta colindada el Cofre de mi marido quando dio y Conde Comendante Juan para otorgar lo que dize Comendante que se ha perdido, Conculida, y en su virtud En virtud de fuerza yo el Sr. D. J. y vella usando ambos juntos emancionan a mi hermano y cada uno de nos por si, y facultado en solidum. Reunidos de Cava Copuacion Reunidos las leyes. Juntos a la mancomunidad, division, Exencion, y demas q' poro hacen dichos Cava q' por fin y muere a Benito Luana, y Isabel Parquia (Padre con la otorgante) guardaron Cava sus cosas una Casa conuada en la Calle Luana oculta, que linda por una parte con Casa de los hueros de Manuel Lombardi na, y otra con la de Joseph Lopez ma rido de Juan Comendante Cava, y por otra de Luana Comendante con la otorgante, y la dize



mirado lo es yola misma Toton de Antonio
cia y a Pura Parque Buena mi hie
na, hija de los nuestros. Padre; y como de
y Jovencos y Jovencos a la obra nuestra, mudic Co
nque delandada y delandada, y seque de pu
Cala, obsequios, que mandamos Encargamos,
nos Encuentra Kal, por furo de la obra de
y Encuentra para siempre jamas a la Co
satos Antonio Garcia, y Jovencos, Jovencos
una para los Jovencos, y Jovencos, Jovencos
Jovencos Encuentra Jovencos, Jovencos, Jovencos
y Jovencos de obsequios, y Encuentra de
y Jovencos obsequios, Jovencos Nos son, y Jovencos
obsequios, Jovencos el Jovencos, Jovencos
Jovencos, Jovencos Encuentra Jovencos Kal, y Jovencos
Jovencos, Jovencos Encuentra las leyes de
Encuentra, Encuentra, Jovencos de Jovencos Jovencos
Jovencos, Jovencos Encuentra Jovencos, Jovencos
mas Encuentra Jovencos Encuentra, y Jovencos
mas Jovencos, o Jovencos Jovencos Encuentra
y mas Jovencos Encuentra Jovencos Encuentra
Encuentra, Jovencos, y Jovencos, Jovencos
Jovencos, y los Jovencos Jovencos Encuentra
siempre Jovencos Encuentra Jovencos Encuentra
Jovencos, las leyes de Encuentra Kal
Jovencos Encuentra Encuentra Encuentra
Encuentra de lo que compra, Jovencos
Encuentra, Jovencos Encuentra Encuentra



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

66
donde justo juicio, y los quales a D. Eny. Juan
Javier Banderá los Comarques, y desde
y Onatitlán para Sangua, y más, nos despo
samos quitamos, y apartamos el uso de
propiedad señorial, y demás dros, y abonos mis
tos, y Crutivos y abonos de Casa eniame
logical cedamos, y abonos, y las para
nos en los Comarques, y los Juicio para
que en sus dros, la dros, y dros, y dros
hagan, y de dros en esta dros voluntad
como de Cosa suya propia abida, y as
quiere con justo, y no dros de dros, y dros
na se, como de lo de dros de dros Casa
cedamos la posesión y dros de Comarques, y
Comarques de dros de dros, y dros
y para y dros las dros, y para y
abonos cedamos para Casa de dros
sa propia, para y dros, y para judicial
y judicialmente, como y cuando las Com
arques. Y Nos constituimos por los dros
quales, Colonos, y dros, y dros
para dros como dros de dros
como, y no como dros de dros
el Constituto dros. Y Nos dros
de Obisio, y dros, y dros
aquí Contiene el dros de dros



Este maravedí

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

media Casa les sea cierta y segura de
todo tiempo, y que a toda Casa que
la tiene, y así lo anegamos, y lo conde
no anota Costa, y para no saltar
de defuera de parte de persona, hasta de
en una parte, y que sea por ende, y
y que sea de él, y que sea de él, y
Cada, ni Usados de Obispos, Cuid
Renunciados, y que lo cumplamos,
así, los pagamos la Cantidad que
pela en persona media Casa, los ni
renunciados, y que sea, y que sea
media Casa, con el mas valor que sea
con a los tiempos de la vida, y todo lo
y por valor de la vida de cada uno
satisfacer a todo lo que quisimos
aprovechados por los mas de los
que así lo cumplamos, y a bruno
para Obispos, y para
nos a bruno, y para
Don Juan de los rios a
Justicia, y Renunciacion de los



Estado marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Favor de la General del Cto Ceyla
mayor Ceyla Cha Soberana. Sargento
Prima, Rucio Al Rucio, y otros
al Rey, Emperador, Justicia, y
Senales, Consul, Nuevas, Constituciones
de la Cruz, a Madrid, y partida, de
mas q son ofuror al favor de la
nuevas, las quales como sabido a estas
Partes, qual quier de las, las Rucio, pa
da que no me valgan, ni aprouhen
este Caso: Lo que por Dios, y para
Cun quierun de las de la Cruz por fin
me sea de Cruzada, y no a ni a ni a
contra su Comandado Comandado Sabana,
y q Obregata, a sin aprouhen,
y Rucio en propia utilidad, y a ni a
nueva, y de q al suam no no
pueda Abolucio, ni Rucio,
agun me la puda, y a ni a
ni van de Rucio Comandado
abona las penas el pasado y

POAMEX JANA DE EXTENDIDA

de quinquagena. de Religione Catholica
et fidei - Con Cuius Estimo ad lode
cum, y Obsequio, sent. Agerite
de Se Maxima publico, y ad puzado
cual y a Honra del que Co Ma Culla
a Nunk y quatro dias del mes de Abril
en el ducado de Veneta, y ocho d, y
obsequios y de su coronacion No pamer
por y de su coronacion no suya, pamer
tudo uno de los señores que lo fueron
de su coronacion y de su coronacion
y de su coronacion y de su coronacion

Justicia. Juan Gomez
Menacha

Antenna

Señor Juan de Murillo



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

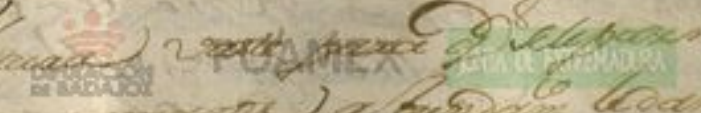
Compañia de Santa de Casa

de Santa Fe

Sepase Como Nos Nra Señora Reyna
la mujer que fué de Miguel Rosado
na casada, por lo que ante los señores
señores Miguel Rosado y otros
Como Alcaide testamentario del mencionado
Miguel Rosado (quedado) (yo el presente
doj fe) decimos que por fin, y muere
el dicho que entre otras cosas que consisten
el inventario de que es por el Sr. D. Leo
nardo Mexico Sotomayor Alcalde mayor
fueron de esta, y quedaron en Casa como
una Calle Durango y Linda para
vender con Casa a Pedro Lirio
y para otra cosa de la misma especie Mo
reno; donde quiso vender la Compañia
Casa aquí señalada y deslindada, y quien
separa con para el Sr. D. Lirio
en el finca, misas que, después
el Compañia Miguel Rosado, para

deudas justas, y cosas de este tenor
vicio para poder yo la obligarse, y cumplir
según el puro el real cédula lo que me comen-
dada según el Cautel. También en el año de
seiscientos que dero instalados el dho. Real
do, Nueva lo que le debe, y fuese sobran-
te, y refrendado el impago de dho. financia,
y mientra de deudas, y cosas para q. todo
se haga con el debido conocimiento, la dha. Causa
fué apreciada por inteligentes, de satisfacción
de las partes. Esta cantidad es en mil Cien-
y noventa, y dos r. de J. Encina Causa
dha. Casa la vendimos, heragedados y
nos en venta Real por cinco de heredad
desde oy adelante, para siempre por
a Juan López de los rios de esta Villa, para
el uso dho., y su sucesor. Leoría Parque
Prima, y quise Causa hubiere
qualquiera manada, por el dho. precio, el
en mil Ciento, y noventa, y dos r. de
dos, Causa cantidad, por heredad, y heredad
dha. providencia emanada de dho. Real
amé el obligante, mi ha. Causa de
Juan López de los rios, y quise Causa mi poder
por lo q. renunciemos las leyes de la
Real Causa. y cosas que esto ha
de celebrados como celebramos, y

esta Casa nonde mas Contabil^{do} para Compua
 da, y Case quemas valea, o valer puda esta
 demasia, y mas valea. En qual quera manera
 quera buenos quera, y enaion aho Compua
 dor, y los sios puste Contabil para Simgue
 famas valadas, siba que Cada uno pusto que
 puste segun de Rnunciacion, Rnunciacion
 las leys al Rndencia^{to} Real Mas Cada un
 es a Mala Denario y hasta alogue
 Compua vende, opura formas emenos a
 lamitad esu pusto pusto, y lo qual ho a En
 que puden, y de n Rndencia los Contabil
 y arde y Enactante para Simgue famas
 nos desobrimos, y ala cha lictamaria, y he
 ruderas, quidamos, y a pustramos el dno, a dno
 propiedad, Senorio, y demas aho, y acciones, que
 teniamos ala Casa legal Entamisma for
 ma. Codimos Rnunciacion, y las pasamos
 En el dno Compua, y los sios, para que
 Contabil des la tena que puste haga, y
 a dno de ella aho voluntad como de cosa
 sua propia, a blada, y adquirida, con todo
 fco dno a Compra, y buena fe como
 Casa lo es regular como la pacion y mas
 le Contabil, y Contabil a dno de
 Esta Compua, y a puste a dno de
 las acciones, y a puste a dno de





SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Causa No. 7 Causa propia para q
pda, y como judicial o C^o no judicial
mente Como, y quando le Comberga, C^o
la obrogacion, como ala dha testamento
y suidencias Constuamos, por Enquile
Colonis, thendous, y por hedoras para
la ddaia Como si ddaia Causa Nueva
Fuo Entodo tiempo esta Causa de
Constuato Enpina; Me Obligo yo el
obrogante, C^o C^o fuido Abaciao
go a dha testamento y hndicars de
Obision sequido, y Jamam obrog
Conuato, Ental manera que dha C^o
sera Causa, y hndica Entodo tiempo
y l^obu a toda Causa, y no la hndica
Co exiguamos, y dho Contuato ddaia
dha testamento, y hndicars, y
Monica Sil arya Causa Causa y
dha Causas mora Solera y l^obu
dho Rosao Marina eta Villa de
Zaras Ryo de Portugal: y hndicars
ola obrogante, saldremos ala con, y
quanto se ofereca hndicars de

Defese maravilla



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Compadre y los sus Ordenes, por y quera
pasion indaga, Ubu, y quito de todo ello, y esto
dura no amos, Citas, ni Ueritas & Obisio
Cuo dio En la misma forma Reuniamos,
Y el del Noe Cumplian el pograma, la Can
idad Reunida, las misas, y Reparos de la
deca En la mencionada Casa, Amos caloz
guiza Varon de los tiempos rebidas, y todo lo
demas que por Varon y esta unia Se deca
Salto fueren, a todo lo qual, yola conyunt, y cha
testamentaria, y hereditaria, haudora apu
fundada por los mulos Otro, y para qd ab
cumplamos, y para que por forma nos
obrigemo. En esta forma = El oho Ma
nuel Rodriguez como tal Abaca oblige
los bienes, y Renta de la cha testamentaria
y hereditaria, qd la cha Maria Per
una oblige me persona, y bienes a todos
sus herederos, y sucesores, y conforme
a lo paterio de sus, y justicias, y Reunio
cion de los al fuor & Cede para &
esta Comunidad de Caperna: El Rocio
Jepo del Rocio Compadre de la misma
Tachis, Compadre, nuevas Constituciones

Hoy a las 12 de la tarde y Parido y de mo-
 rden el favor de las mugeres lo que
 poder sabidura de los Gelo para puen
 de las Rucio para que no me vido
 me aguarde con Case En Cuido
 ambas partes como San Senoy Cadav
 cental Mpuernacion que Casus gende
 la otorgamos ante Agravar Cas
 Magesion publico y el Cuido exstas
 Almoned que a Na Culla a Nino
 y sus dias elmo a Nino con el
 cueros de un y ocho a y los otorga
 que de su Consejo fimo A quo sup
 para que no uno a los riesgos que lo fimo
 Joa quin Duro Pedro Pizarro y Juan de
 Lezmos de esta dha villa a todos los que
 Doy fe en marzo =

Suachundual Saenra Manuel Noche

Casa en A de Mayo
 a ocho de Mayo de 1577



[Illegible signature]
 [Illegible signature]
 [Illegible signature]

Delose maraueola.



SELLO QVARTO. VENTH MARAVEDIS, ANO DE MDCI SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

(Juan de...)

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document.

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a list or index.

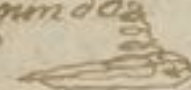
POAMEX and other printed text at the bottom of the page.

y conforme de las p^{er}sonas de Jure y de
y renunciacion de leyes de m^{er}cedes y de
del derecho de m^{er}cedes, y en xrem^{er}o, y leyes de
no, y de m^{er}cedes de las m^{er}cedes para q^{ue} no
m^{er}cedes en m^{er}cedes. En cuyo tenor
are lo otorgado en el d^{ia} de 10 de Mayo de
sus Reynos, y de m^{er}cedes publicas, y del m^{er}cedes de
el m^{er}cedes fecho en ella a tres dias del mes
de Abril de mill e seiscientos e ochenta e
otorgado q^{ue} de los fechos no firmo por q^{ue} de
saber firmo en un lugar uno de los tenientes de
don D^{on} Juan de Ambrosio, y D^{on} Juan de
Ambrosio, y D^{on} Manuel de Ambrosio
de esta d^{ha} Villa a los quales de los fechos

Felipe Miguel de Ambrosio



Juan de Dios
de los Segundos



Ante mi

Juan de Dios



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

a quien pido y duplico me a pidi Cuesta de p...
en, Cruzada Cosa juicio p... Uu m...
ma a de Santa Lucia quando este M...
Sello Amen

Oros y dizongo C... y Ultima volun...

En la manera siguiente
Premada, Mando, Encomendo me N...
a Dios Nostro, y gubernado, y N...
superiora Sanze p... y m... y me C...

ata circa segue forma
Mando que quando Dios Nostro, y
sacido Uuame esta p... y m...
sea sepultado En la Iglesia Parochial de

Villa En la Iglesia que p...
beniente a mis Abacios, y p...
Umoria que Costumbre

Mando a d... a mis Enteros que hader...
dinario e his lucros, y Cura, y
tan Congregacion Capellanes e...
ria por quinos San diego una missa con
con Diaconos Vigilia, y Responsos con
dunas p... que se p... la Umoria
de Costumbre

Mando que En la siguiente a mi En...
paul & Cura, y sacristan e...
por honra e honra, y Cauo e ano, e...
en officio ordinario con Vigilia, y missa
rada, y Reposo al fin e...
Dudas a b... Enbuena p...
udure Chan yo de b... p...

mis bienes, y a Coban las que son deudas
Mas mandas forradas, y acumbriadas mando
acata una cedula en Mal de N. y alimonia
por una vez con las Cedula el Oro de
mis bienes

Mando testigo en cinco misas volubas Requias de
alms 2. del Sr. mi Nombre: Ansel con Cedula:
Almas vendidas del Purgatorio. Difuntos de
mi obligacion, y penitencias malumpadas: y de
misma forma Alma de San Juan de las Misas, por
dignidad de Dios 2. y de la Coleccion de esta Villa.
Declaro y puchato de este testigo: Fui mismo
uno de los que se Creditado lo siguiente
Mis deus de Puchas = las Casas de Puebla en
puchas = Camara de cho guano. En el ofo del
Rio = muchos = las Casas = Cinco de las.
Puchas = un testigo de puchas de Cuara
el burgo. Que esto deyo a todos con la Cau
ra que durante Claro, todos los Domingos con
me hudo Clara un Requias de Mal de N. y Curo
ocidos, me mandaron a dar una misa
Fui yo Diego Juan de la Cruz Cabrona
de Cuara del Burgo
Al Sr. Don Pedro de Santiago de Juan de
deyo un testigo y testigo
Fui yo Angela de la Cruz quarenta 2.
Fui yo Domingo Remon de la Cruz
manta
Declaro y Creditado en el siguiente
El Consejo de N. y de la Cruz del Consejo
deyo un testigo de la Cruz
Coban

POAMEX



el libro maravillas

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Menes Castamon Año 2 = D^o Diego
zalar. día 2.

Menes Suana me dice here quon lillas
de Reubias con Guadalupe y Adolfo
de Conre ocupaciones, mendo que todo el
Menes Cuñado Año Suana me
día 2. mendo de Coben

Mando quito deudas que entran en
Cordabudo, y las hagan Constas del
de aquella. Lanza Rica y Montano &
sulla, que llaman D^o Pedro, mendo que
Mando que Cordabudo sea haga un
cuero de sus Cueros con oficio, y Cas
año, y quanta vras Rebras por el
de Loro una Carta N^o de Antonio
Seguente =

En Casa Caco = Nomas Cuadros
dice quarenta, y siete, y medio quados
Coben = Juan Simon día 2. mendo
de Coben = Antonio Moya día 2.
de Coben = Ana Serrano, que
y mendo de Coben = tambien
En Casa de la ruda & Juan



Señor marauecho.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

In Arca = 50
 Dado a favor de Juan Cabrita y de mandado de los señores
 A Maria Garcia mi Prima ledro quinta
 y de
 A Isabel Periquiz mi Comadre ledro quinta
 la reales
 a Juan Quiro ledro quinta y de
 A Magdalena Garcia mi Prima ledro
 quinta y de

Yo Juan Complier y Juez de esta Real Audiencia y lo
 Contenido de este y nombre por mis Alca
 ces Instrumentarios del Sr. D. Juan Mendez
 Sanchez Cura desta Villa, y a favor de Conrado,
 y otros de ella, para que lo Cumplan, y paguen
 todo mas pronto de mis bienes, sobre que a ha
 ber y averia uno los dos y los Cuatro
 la Comandada, comoda que aho de Casa, de lo
 cada mis bienes, y facultades con favor de
 suyo que le otorgo y mandado para que Cumpla, y por
 todo a su arbitrio y voluntad haaga, y despon
 ga quanto le parezca por Comendado y para el
 Cobro de todo el dho. mi Comandado y Cumple
 miento de este testamto, lo que executara

cho de Cuna Segun, y Como esto de re
municidad. Cuyo poder le doy en todas las
saldas, fueros, y prerrogativas En las Nuevas
y para ello suplico al tiempo Nuevas
Esto ademas del imperio le Espermited
Depues de Completado, y pagado el
testamto, y lo cual Contruido de re, y non
por mi herencia universal a la de
Suiza me humana que Nide. En
udo, y En el Caso de q. Esta ha ya pa
cido quise lo sea Santiago Suiza, y
an Suiza me. Es, En el lugar de
de, y de lo que, y herencia Segun
Voluntad

Yo boco anulo de, y por Nuevas En
Valor de. Efecto, otros qualesquiera
mentos, y demas disposiciones que aya he
que quise no valgan, ni hagan fe
Este que he de ser mi Ultima Voluntad
En Caso de ser en lo de re, ante el
sent. Este de la. N. de publico, y de
gado de esta N. de. N. de. que
Cualquier adios, y qualesquiera otros
mayo conit. Nuevas Suiza, y
a. y. Nuevas que se. En el
he conit. No puedo por que de re
una suiza de la suiza. No de. Nuevas
quale fueron, y de. Nuevas

Clase de comensales, para Juan, y J. M.
Munilla & Oñes, volúmenes de esta obra,
sobre los gales de Guernica

D.º Nicolás Martínez

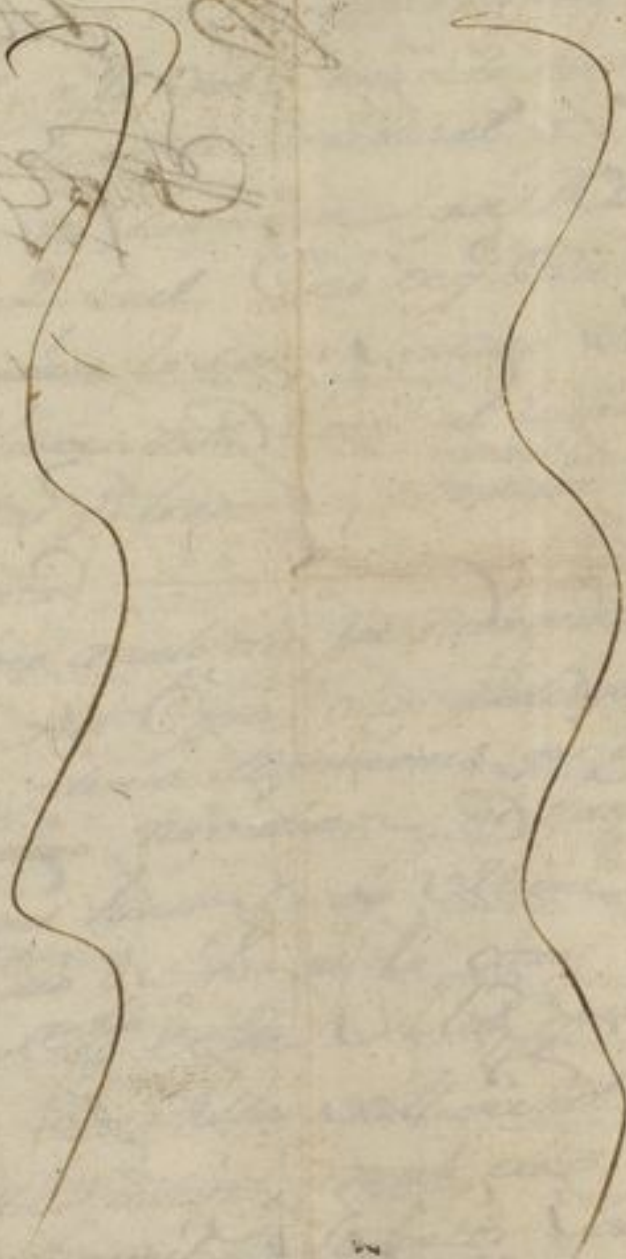
Antena

José Paz, Munilla



Quince maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.





Colato mercaderis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Francisca Enfraga de la Real
Hacienda de Poluona y plomo

Suplico Como Lo Acordaron de Laxama ununo
de octava de diez de mayo que a D. N. Vicente de Lam-
bionia Nono de las Rentas de S. M. de la villa de
Chiles se ha confiado de qualquiera sea como lo es en
nuestro de la Renta de Poluona y plomo que se le tiene
así en Chiles y se le ha mandado por orden de
su majestad dar la Contaduría pública para los quince
y Caudales que están en su Cargo para el Resguardo a
Poluona y plomo, y a Costa sea hasta Cantidad
de un mil y seiscientos Cuarenta y tres con la Circunstan-
cia de diez y seiscientos la Ciudad de Laxama y para
en todo en su ejecución bien entendido que en
este caso no conviene hacer, que la misma sea
y para que se le pida el precio que se le ha
citado D. N. Vicente de Lambionia cumplida su
obligación esta sea Nono de Poluona y plomo
que la Contaduría para venderlos así como
pueden que se ordena en esta Ciudad y de
Chiles, y para que se pida el precio que se le ha
citado para la Cantidad, o Cantidad de

En que fuesse elerrado, lo progra, y Satisfac
El Ompidado D. Nicome a Antiana, y Ompid
cto de qua asi no lo Cumpla lo han yo Com
su fidede, y principal pagede esto en mil x
Nofido Ongule fia, y no Ennas, hacienda
Como fago de deuda, y negocio, aqum mio pag
Sobu que Raricio las leys que esto herian, y
de Esta fanna Contoda las Chaurulas, y
zas, y firmuras Omo nervuras, y para
por Seguridad esta fanna ademas esta Ch
cion general quibde haca con persona, y
nes hipoteco la Casa con morada, que
Entra fando vana ala gloria, y linda
la Calle esta Camby, y Casa a P. Luis
masa, Cua Casa fura se huerio con
agua ceja, Nofidos fuciales, y generales que
la Omino Concto a los mil x 3, y oculta na
pendre Camanera alguna aludante Esta
za, y Esta Omu a toda Caroz, y a los
20, y si hiciere lo Contercio quire la Nof
comroun, valor, ni Oeto, y lacha Car
de fuda fuvorse a luvras omes por huer
para honra Ompid de cho mil x 3, y las Com
que Oullo se Casaron. y para para
cumplida, y a fua por fanna Ollig mio
y bienes muebles, y faves, abidos, y por
na Contoda fanna, y Confama

padres, e hijos, y Justicia que sobre dho
quiere esta plaza de un Convento para q
me apudante de equo Convento Como sea de
dicha plaza de un Convento de un Convento de
tando todas las leyes, fueros, y usos con favor
contra General de las Indias: En Cuyo testimo
an la obispo ante el presente Sr. D. N. publico
y al Jurado de esta Ciudad de Leon que ha en
ella a Junta de los señores de Mayo con sus
señores señores, y otros de dho y el obispo que
de los señores Convento de un Convento de un
Convento de Leon, fundados por el Sr. D. N.
Marques de las Navas de Tolosa con esta
fecha, a todos los queales, yo el Sr. D. N.
Convento

He visto y firmado en la
ciudad de Leon a diez y siete de Mayo de mil e
seiscientos e ochenta e tres años

Ante mi

Don Juan de Guzman, Obispo de Leon

Exco. de Indias

EN LA Villa de Leon
a Junta de los señores de Mayo con sus
señores señores, y otros de dho y el obispo que
de los señores Convento de un Convento de un
Convento de Leon, fundados por el Sr. D. N.
Marques de las Navas de Tolosa con esta
fecha, a todos los queales, yo el Sr. D. N.
Convento

EXCO. DE INDIAS



de este no. aucto.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

de Ladama y Casar, en favor de
Vicente y Antonia Romo y de las
deu Mag. Ocho y a Chiles: de no ser
quala a p... y a p... tanto quanto
... Lo firmo Ag. de...

[Large decorative flourish]
Conrado Moreno
y su madre *[Signature]* Antelmi

Valor de 4^o Comon
[Small crown emblem]

[Signature]



Señore marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Testam^{to} de Gaspar Gonzalez

En Nomb^{re} de Dios todo poderoso -
 Amen - Sepan quantos Estuviere^{to} y vlti^{ma}
 ma voluntad biven Como yo Gaspar Gonza
 les xxvino q soy ocioso estando en^{esta}
 en Coma, y sano de Juicio, y Entendim^{to} na
 ficial tal qual Dios Nuestro Sr. ha sido
 servido dearme queriendo Como Caso en el
 misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
 hijo, y Espiritu Santo las personas dis^{tin}tas
 y un solo Dios verdadero, y Creador donde
 mas q biva Que, y Confesa Nuestra
 Santa Madre Iglesia Catholica, Apos
 tolica Romana vasa de Cua fu, y sea
 verdadera Cruzada humilde, y prolijo vi
 uir, y morir Como Catholico fil Christo
 ano, temindome de la Muerte q es de
 natural de q ninguna Criatura puede
 escapar descaido porca mi Alma en
 Camara de Salvacion, y para Comu^{nic}
 la Gloria para q sea suada, me vato q

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA DE EXTREMADURA

al amparo de Maria Santissima
Senora, madre de Nro Sr. Jesuchristo,
dadeno Dios, y honra a quien pido, y su
plco me ayude en esta desposicion, y
zeda con su precioso hijo Uuuu mi
a de Santa Gloria quando, este Ma
do Salgo Amen

Otrogo que despongo Esten^{to} testam^{to}, y
voluntad en la manera siguiente
P^{re}sumir^{re} Mando, y Encomendar mi
ma a Dios nuestro, que la cruz, y
demis con su preciosa sangre, passion
y Muerte, y mi Cuerpo ala Eterna
de ferno

Mando que quando Dios Nro Sr.
fuer scuido Uueda en esta p^{re}sentacion
mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parochial de ella, en la Sepultura que
pareciere Conueniente a mis Abacados
y familia segun la limosna q^{ue} se
Mando asistan a mi Entierro q^{ue} se
deca hordinario de sus lecciones de
Cura, y sacristan con qualre Capellan
de Sta. Teresa por quinos sem^{es} deca
una misa Cantada con su Sigillo
y Notario Conues^{es}pondentes

Mando que me Cuyo sea amonestado En el
a Cuatro dias de San

Mando que el dia siguiente a mi Catorce por el
de Cuyo y de sustron se me haga en Oficio honde
nario con Vigilia y misa Cantada y Respon
so del fin della

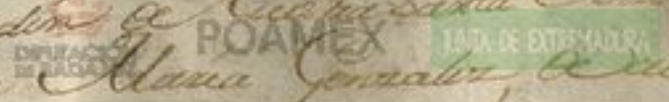
Mando Seligan Cinco misas bobias Rea
das, la una al Sr. emi Nombas = la otra al Sr.
Angel emi Quana = la otra por las Animas
Pendientes del Purgatorio = la otra por los difun
tos emi Alagacion = La otra por peniten
cias mal cumplidas

Asi mandas fornos y acortum breues, mando
acorde una cellas en Real con 3 celimos
ni se ena vez con quales Cuchios de oro
emis bures

Deudas aborigenas En la una vendan que para
cien Estar yodebando se pague emis bures
y de Cuyo las qd se me duvan

Mando Seligan p. mi Ama escargos de
mi Coniuncia penitencias mal cumplidas
y Cuyo que yo tenga veina misas Reales
por la Coleccion de Caxadilla y por la limos
na de Cada una cellas se pague don de

Declaro que al fin de cada siglo Cuyo Cuyo
do segun he dicho de Cuyo Santa Maria
Laferia Con Maria general, a cinco





deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Notaciones buenas dos hijos m...
quien: Domingo y Antonio Gonzalez
pelo y segun lo fuere cada quien
mexicana En qual fuerza manana
puede levedad a sea mi mujer y la
mitad con el otorgante y si mi fultica
achos mis dos hijos, y así lo declaro
que Conste

Declaro que quando Casa Connuco
mi mujer tenia una Casa en la
que llaman la ladera del Castillo, y
Casa con moidea en la misma Calle
las Cambiamos con Antonia Dominga
mi suegra, como queda Capitulo mero
Rojito, y por Oficio de Indumentaria
Cuyo precio eladimos por la Conuccion
rada, y le debimos a mi mi mujer
quatrocientos, y noventa, y dos y dos con
paga de los y bella la dicha Casa con
Contra los insumos y para ello lo
garon a quome Rmto:

Asi mismo Declaro como si mi
que Casa en la...



POAMEX

Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

de Cuius matrimonio viene esta mi mujer con
 hijos q son Antonia Joseph: y Ana. Ben-
 ta mis hijas, y así lo declara p q conste
 Declaro que nuestro Conde de Melilla de
 Casa conda morada, y sus difuntas viudas,
 que constan ahamu mujer, y así lo declara
 y para cumplir, y pagar el mi testam^{to}
 lo qual contenido deyo, y nombro p mis Al-
 bacas, Jueces, Executores, y Cumplidores
 a don Domingo Lugo, y a don Juan de
 castro, alor quales, y aida uno inolidum
 de mi poder cumplido y asunt de yo para
 que esto sepa, y mas bien parado como bienes
 lo cumplan, y sequen lo que se les creara la
 concurrencia, y las pueras. El tiempo q para
 ello necesitare de mas es que se vea lo q
 se me pide

Y para de Cumplido, y pagado el mi testam^{to}
 lo qual contenido deyo, y nombro p mis
 verderos invidentes como p me lo con de
 mis do. Lugo, Domingo, y Antonio Gonzalez,
 para q la virtud de quanto ama mi mujer me
 en qual quina manera lo qual se goza en la
 yuden gozalm^{te} con la vendición de la plaza

Y los nombres por su futura y Cur adove
da chadú maion Maria Gonzalvez
Nobis et flamas goldadas facion
go equilo para sien Conchos nros hispo
Rocco amulo de por ninguno con
un valor ni efecto otros qualesquiera
taon, y demas disposiciones que aya
que quere no valgan, ni hayan fuerza
Este quibudex ni Nima Nunda
Enciso resim de lo otro ante el
C. de M. p. y el Nigado ante el
Monstr que es Ma Oulla a des
celmus de Nimo emil de cuntos
Jocho a. y Oloragan que de fe con
no fimo para gaudio de un
fimo adu turo no otros relios de
200, J. M. Nullo & Otero, Antonio
vno, y Juan Alberto verinos
abito los quales de fe con

to
Joseph Nullo
de Otero
Antonio
Juan Alberto





Obispo de Mexico.

SELETO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, ANGE DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Rey & sus Condes

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos vieren esta Real Cedula y Breve Nostro
Conde yo Luis Gomez D. N. S. M. de las Indias
de Manuel Gomez, y Maria Gomez de Mendoza
y otros q. fueron de la Villa de Saltillo Reyno
de Coahuila, donde se confiere en Comenda, fono del
Suelo, y Encomienda natural del qual D. N. S. M. de
asido servido como Comendado cony Cuy Oculmos
se dio este Breve Nostro de Saltillo, Saltillo, N. S. M. de las
de Saltillo, sus personas distintas, y otros D. N. S. M. de las
daduro, y otros locatarios q. fueron Cuy Comendado
Nuestra Santa Madre Teresa Catholica Apoca
lica Romana vasa de Saltillo, y Encomienda Cu
encia natural, y proleto viera, y mocha con
Catholica, y del Christiano universonal de Saltillo
cuy que Cuya natural, y Encomienda natural
humana quele Cuy de Saltillo Comendado, po
na mi Alcaide Encomienda de Saltillo, y con
quia la Gloria para q. fuerada, mi Saltillo de
amparo de Maria Santissima Nuestra Señora
Madre de Nro S. Francisco Encomienda D. N. S. M. de las
bu aquan para q. fuerada, y Encomienda Comendado po
Nro S. M. de las Indias, y Encomienda natural de Saltillo
mi Saltillo, y Encomienda natural de Saltillo, y Encomienda natural de Saltillo

Oroy q' d'is ponga ²⁰ Ceru' istam, y d'is a' d'is

Esse maneat Sit
Puniam Mando, y Prohibido de Mi M
a' d'is q' d'is erio, y Redimo conu' p' d'is
Sangre, p' d'is, y m' d'is, y me Cuzpo ala r' d'is
de quere p' d'is

Mando q' quando Dios Nro Sr, fuere
de l' d'is conu' p' d'is, me Cuzpo ala r' d'is

Excluido C' d'is d'is Parrochial d'is
Sepulchros q' p' d'is Conueniente a' d'is

Mando a' d'is d'is Curato q' p' d'is
a' d'is d'is Curia, y Curato, conu' p' d'is
los Capellanos de d'is d'is, p' d'is
una misa d'is con D' d'is, p' d'is
limonia q' d'is

Mando q' d'is Cuzpo la amon' d'is
de Cuzpo d'is p' d'is, p' d'is

Mando q' d'is d'is Curato q' d'is
de d'is, y de Capellanos conu' p' d'is
d'is q' d'is p' d'is, y
d'is, y d'is la limonia conu' p' d'is

Mando q' d'is misas d'is
a' d'is d'is conu' p' d'is

Angel conu' p' d'is - la d'is p' d'is
d'is d'is d'is - la d'is p' d'is
los conu' p' d'is = y la d'is p' d'is
conu' p' d'is

Mis mandos p' d'is p' d'is mando d'is
una d'is en d'is, p' d'is
d'is d'is d'is d'is conu' p' d'is
d'is d'is d'is d'is d'is p' d'is
d'is d'is d'is d'is d'is conu' p' d'is

EXPLICA
DE RAL

de Obispo los que me dan

Mando Seligen para Alma de cargo de mi Con-
ciencia penitencias mal cumplidas, y Cargas Procto-
ra, Cingenta misas. Ruedas para Calcutuvia
curas, y para limosna de Cabañal y Aguaran
donde...

Dedare que al furo el Dn. Dn. Casca segun
hecho en una Santa Mesa de la Iglesia con Juan
Roquero, gurguero Casca Casca con Ramon
Martin, el que quise en hijo de cho malimonio,
que llamese Joseph Das Martin, mi Ocho
nada el qual Casca de la Iglesia, y Aldea de la
Casa de Nra Señora, y no mas. Y por tanto
de cho furo limitado de mas Casca para no de la
Aldea de Nra Señora, y la otra mitad a mi Ocho, y por
mi voluntad, para lo obviar a cargo de cumplido este
mi testamento, a mi heredera legitima, y así lo he de pro-
veyer. Casca

Dedare que quiero Casca con mi mujer, no hay
lo al malimonio con alguna de sus hijas, para
la Casca de la Iglesia de mi Ocho: y así lo dedare
Dedare que con dinero que me dio la casaca mi mujer
Compramos, y tengo Santa y Santa Casca de la
de la Casca mi mujer, y veinte Casca de la Casca de la
Casa de mi mujer, y el Ocho de la Casca de
Mando, para mucho amor, y voluntad de la Casca
de la Casca de mi mujer Juan Roquero, que
de la Casca de mi mujer, y por la Casca de la
Casca, de la Casca de mi mujer, y de la Casca de la
por la Casca, de la Casca, de la Casca de la Casca
y por de mi Casca de la Casca de la Casca de la
de la Casca de la Casca de la Casca de la Casca de la



Delate maravedis

SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

En nombre de Dios

Declaro que quando Case contra Maria
ante nom de Dios con algunos, y lo de
adiferentes personas, heata Cantidad de
Entos, y Cing y q. que han pido el
depo de Casado con esta mi mujer
y para cumplir, y pagar, como testam, y lo
Contrato, dero, y nombre por mis
Journals, Excoitos, y Cumplidos del
nue Rodriguez el Pastor, ya Pedro Jor
tambien pastor. Vinos casado, alon quillo
acada uno invalidum de mi poder Cumplido
testante de Dios que elo mis, y
porado como bino, locumplido, y
cu quito, Curogo la Conciencia, y lo
de el dero que para elo novis, y
del que p. de la Excoitable
de Depus de Cumplido, y pago Excoitable
y lo ent Excoitable dero, y nombre por
nueva universal como lo Excoito a Ca
na Jor, mi Abula, que Nide ent
imprudicio ala Nueva quilloman
us, que de Excoitable que alla: De
so que de a pa p. de, que, y Com
van el de a como de po por mi
de mi mujer, y lo Roquera, y
Vdo quanto ante impudicio en la pa



POAMEX

Acta de mervado.

SENAO QVARTO, VEINTE
MIL NAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.

Jurde conserndicion de B. y gloria
Yo yo arudo do por ningunos, y conserndicion
lo ni Ofato cho quillo quada lator, y de
mas disposiciones, que aya No que quiro no ca
gan ni hegan por Saluo Este que quiro sea mi
Ultima Volunta. Causo testin' de lo dize p
ante el pante Est. de S. M. p. lo y el pante
ceha' de lator que es No Culla adier
Xiradiaz de lator de lator conit lator
Sena, y coho ad. y el lator que do por cono
co no fano por que dize no mas pamo de
lugo uno de lator y lator. Pl. Me
ullo de lator, Luis Carrasco, Joachin
Garcia Romarito y uno de lator,
alor quillo do por cono

Joseph Murillo
de lator
Ante mi
Luis Carrasco Murillo

TOY VEINTE
UNO DE MAYO
DE 1881

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escritura de Venta de Olvera
y Lugar de Pedro Antigua

Yo el Rey Como Nos Juan Infante, y Ma-
ria Abadía mi mujer venimos que como
ocurra, yo el dicho con licencia del Rey
nuestro señor como la dicha y Concedo en
venta de forma para Olvera lo que agiere con
vender que a que se ha perdido, Concedo y
para en venta de forma, yo el dicho
y sellado en los puntos de mancomunados
de uno y cada uno de los dichos, y por todo en
dicho renunciando, como Expressamente, Renun-
ciamos las leyes, y otros estatutos, y de
orden de personas, y otras que desto hacen de
ellos para que otros somos dueños, y por
dicho a que Olvera, y Lugar de Olvera por
nuestro propio patrimonio de la Ciudad de
Overa, e los Cavalleros del sitio de Olvera
de la dicha y balle de Olvera, que sea
de por una parte y linda con heredad de
Diego de Sepulveda Infante, con licencia

POAMEX

et Marg^a de Villa Alegre: y con Juan
et Mexido Diego Desparang, y Salo
Callison, y otros Linderos; L Concedimos
nos quisimos a cho Albar, e Hijos
agui declarado, y es lido de su poder
de esta: En la mesa bida, y forma q
mos, y por dho halugar, donamos. E no
mos, Enasnamos, y damos En Santa Ral
Juro e honesta cede e Enadente, para
su fama a Pedro Anagura 2^o e
Cid, para el dho cho, y su casa
En qual quera manera por precio, y
de ocho mil Dcientos, y Cingenta
por Mexido Albar, e Hijos no
da, y por a toda nuestra Satisfaccion, Sob
Renunciamos las leyes de la Enlize En
en la non numerata pcuria, y cosas q
hayan. Declaramos no vale mas
quela Enpuesada, y Cho q mas vale
ovale Judan de la comasia, y mas
En qual quera manera quera honra
gracia, y donacion a cho Compadar
suos pousie Contrato para Sideral, y
valdero. Ita que Renunciamos las
e honramos ^{to} Ral Mas Enles
e Meala ^{to} Alencios q hayan de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

El Conseruo de las Indias, e Reynado, e
seguro Entodo tiempo, y Ubu de los Caminos
quero latine, y así lo acordamos, y elobor
rio anuista Costa, o a Cada uno, Saldo
ala vez, y es fama de quanto se ofrece hasta
de parte de Sansepar, y quiera porcion Endo
Libre, y quito de todo ello, y Esto aung
Cidad, ni Usados de Obisioñ Cius de
Rnunciemos, y sino lo cumplamos, lo
remos la Cantidad de feida, y todo lo
y por razon de esta nra. le duramos
cia, a todo lo qual queremos ser aya
por la media de Oro. Y para qd así lo
plixemos, y a todos por firme obligamos
personas, y bienes a bidos, y sea ha
forma, y Conforme a nro padre e
Justicias, y Rnunciacion de leyes
nro favor contra qual otro Enfermo
Do laocha Maria Francisca Rnunci
El Rnuncio, y leyes del Rey e
do de Justiniano Senales Consul



Veinte maravallas

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVALLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Constituciones de los Señores de Toro y Valladolid y
partidas y cosas que son ofensas del favor de
las mugeres e hijos que son sabidura por
el presente. Que yo el dicho Rey por lo que las Re-
nuncio para que no me valgan ni aprovechen
en este caso. Lo que yo el Rey y la Reyna
según lo que se ha por parte de la Excmo. Cámara
contra ella no hea, ni en otra manera al-
guna por el dicho conde como por la voluntad y con-
tención, y de aquí adelante separemos alguna par-
te del juramento que no podrá ser Revolucion
ni Reversión, alguna malagada, y de una Conci-
da, y una que se pareció mucho como Conci-
da en el dicho conde de las cosas del presente, y se
gubernadora de la Religión Católica del
juramento. En cuyo testimonio las dadas y por
ganar ante el presente Rey y Señores públicos
y el juramento de los señores de Toro y
en ella el dicho día del mes de Julio de mil
setecientos y treinta y ocho años, y los otorgantes
deyo fe con los señores de Toro y de
diziente Passaron e oachon Rodríguez de

patero y Ignazio Rubio Zapatero Verines
de esta villa abodados qual es Dox fe Conozco
Comendado = Nite = Dale =

Manzanera

Maria diaz

Antena

Don Gaspar Melillo

33
 l'ucco para mi Hacia en Camara de Sala
 y Comarca Casaca para que sea
 mabalo el Angulo de Maria Santissima
 Nuestra Señora Madre de nuestro Señor de
 20to uadero dia y fombre a quien se de
 plico magde Cruda de yosición Equi
 con supuzoso hico Nibemi H'Uma a sus
 gloria quando desterrando salga Huan
 Porquero Copo quayo en quardo uido
 Industria y trabazo de bandome mal traba
 mi Cuyo para a baxa Coque hico pa
 na C'ora al baxa de mi Pa'ra ya bax
 tharimadre C'atada y mi C'asida
 ofomado y deuido de hicos de con
 dos haber mantenido para d'uda d'uda
 siendo habere mantenido Cruda Com
 h'ura su preciso el C'ucada uno buca
 Subida Comayo a los h'acutado neto
 Coque h'aber ya h'ando el h'udembido
 h'andome puesto h'onde alago de
 ma para que Dios nuestro Señor que
 a f'icea qu'deaxe a qui di quito Com
 el quita mi H'uma, Redonada y Salba
 si Ofazo qu'de pongo mi Testamento
 POAMEXO Com'ada Cruda manizada



POAMEXO Com'ada Cruda manizada

Sumamente mando que comiendo mi Alma a
Dios Nuestro Señor que la vida y remedio con
suplicando sangre Pasion y muerte por mi cuerpo
ala tierra de que se formo

Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido de carne desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia de San quial desta
Villa en la Capilla que yaxa con benen del
ante el altar de Santo Sultana

Mando asimismo que el Cofre que dexare heredado
nario de sus Terrenos el Señor Juan de la Cruz
tan Conquistador Capellán de S. M. de la Iglesia
y de las qualas de la Encomienda de Santa Cruz
de Barco y de la Encomienda de los Indios de

Mando que mi cuerpo sea sepultado en
esta Villa de Nuestra Señora San Juan y que el
sepulchro de la Encomienda que es en Santa Cruz

de las Indias de Santa Cruz y de los Indios de Santa Cruz
de cada una de ellas un Real de vellón de limosnas
por cada Conquista de Santa Cruz de Dios de
mi cuerpo

Deudas de los Indios de una buena cantidad que yaxa
en el Cofre de los Indios de Santa Cruz de mi



Delute morand

SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Vienes y sea bien (en que se mede bien)
Mando Subir por mi Mando de cargo de
Censura de la Real Audiencia de Lima y de las
Cargas que yo tengo de Fronte y Lengua de
misas y deudas de los Reales por la Cole
ccion de la Real Audiencia de Lima y de las
tas

Mando que el dia siguiente a mi Censura
con la misma e libranza se haga un
no honorario por honoras y Cabo de H
y para la Censura que en nombre
de dicho tena por Censura con presente
de la Real Audiencia de Lima y de las
Cargas que yo tengo de Fronte y Lengua de
misas y deudas de los Reales por la Cole
ccion de la Real Audiencia de Lima y de las
tas

Sea bien Soli me Comado meda be Don
Mando de la Real Audiencia de Lima y de las
tas
DAME





el Rey Maravideo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Manuel Roche y Juan Perez en qualidad de padrinos
yo el Sr. D. Juan de Alarcón en qualidad de
testigo de la Casa de San Juan de los Rios
de este Año de mil setenta y siete y cinco
de este Obispo

Declaro que esta Casa de San Juan de los Rios
que yo el Sr. D. Juan de Alarcón tengo por
mi parte de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo

teno una herencia que yo el Sr. D. Juan de Alarcón
mi hermana Maria de los Rios de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo

El Sr. D. Juan de Alarcón mi hermana toda la parte
de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón y yo el Sr. D. Juan de Alarcón
de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo
de este Obispo de este Obispo de este Obispo

POAME

Tomas bien pagado de mis bienes de Lengua
y paguen sobre que los en Casos de
esta Real y Obispa el tiempo que para ellos
se oia edamaj del que por Dios se expone
Hades que de un ydo y pagado de mis
muerto y lo que contengo de eso quombr
mis heredera en baral como lo expone de
cada mis madre de catorce años que para
haya foz y herede con la bendición de
Dios como de por un negocio de un gub
mita fize otros qualquiera de un
una de las personas que haya fize que
no balcan de lo que me es de un
ad: Tanto de los otros de un
publico y del Reyno de Castilla de Leon de
atrayta de un de un de un de un
tos y cuenta gocho de un de un de un
Caroso no fize por un de un de un
medad fize de un de un de un
de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un

Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez
Manuel Viquez





Sciatis marañobio.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



Isaac & Agustín Morder

En el Nombre de Dios todo poderoso
 Amen Segun quanto Certe hecion y A
 lona Volunta de como yo Agustín Morder
 del Paster el apante Lanza & D^{no} Juan
 Gomez Monacho, y quoy otros y natural
 el Lugar de Santo Domingo de Guzman
 de la Nueva España en la Reyna y Sano de España
 yo, y Chiriqui Natural tal qual Debna
 y asido siendo de una Cupula Como
 uno que misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu^o hec parente disten
 tes y sendo Dios verdadero, y uno de los
 deos que tiene Cruz y Confesa Nra Señora
 Maria, Gloriosa, Católica Apostólica
 Romana vna de Cua fe, y Doctrina
 Cruzada hecudo, y pastado vna y otra
 Como Católica del Christianismo Romano
 de la América, y de con Natural de
 que ninguna Cruzada puede Capar
 dexando Cua fe y forma de la Santa

POAMEX

En Caridad & Salucion, y Concepcion
 Gloria p[er] que fu Ciudad, me vale
 el Amparo & Maria Santissima y
 Natividad & Nro S[an]ctissimo y
 Dios, y honra aguda p[er]do, y Duplex
 agude en esta de p[er]sona y
 Suplicio hefo humi[li]t[er]e Ana a
 Gloria quando oca Mundo Salu
 Amen

Orog[ra] y de p[er]sona y
 Voluntad en la manera siguiente
 P[er] el m[an]do, y encomiendo na
 ma a Dios nro S[an]ctissimo y
 meo conseruacion sinza p[er]sona
 care, y me Cuapo ala p[er]sona y
 mo

Mundo que quando Dios nro S[an]ctissimo
 Scuido meo meo, y p[er]sona y
 Cuapo la de p[er]sona en la gloria
 mial culla en la de p[er]sona y
 re Comboniente ante Altar de p[er]sona
 su limosna

Mando a d[er]raname en p[er]sona y
 sea honderano eho lecciones de
 ra y Socis ran, con qualro Capellanes
 POAMEX y p[er]sona y
 Una mesa Curada non

Deponga la limosna y Conventual
 Mando Seligari como misas Niada 800
 Misas de cada 24 la una del 8^o con Nombre
 la otra del 8^o Angel con Nombre = la otra
 por las Almas vendidas el Purgatorio = la
 otra por los Difuntos con Oblacion =
 y la otra por penitencias mal cumplidas =
 Alas mandas, seroras, y acostumbradas,
 mando cada una de ellas un Maluco
 celebrara por una vez con las Cerejas
 el Dia conis vnius

Dudas algunas de Cebuna Niada
 que por el 24 de Agosto se paguen
 conis vnius, y subuen las y hora de
 uan

Mando Seligari por el Alma ex cargo
 con Conciencia, penitencias mal cum-
 plidas, y Cargos, y yo tengo: Con me
 las Niadas de el 24 de Agosto. Por cada una
 por la Cebuna ex cargo

Declaro que del furo el Dago es
 y Curo en esta con Luchel San
 her y fue vnius de Juan de Lamas
 no tenemos hijos, y así lo declaro para
 y Conste POAMEX por auto mo
 vico lamitao de lo poco y tenemos



Repetir en Maravedis.

SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

juramento de la dha mi muger *Isabel*
Sanchez, y la dha mitad *amie*; *Y por*
particular *amie* *hacienda*

Declaro que ante dho Lugar *de*
enq una hiza, Solera llamada *de*
phana Mendez, y asi mismo *teno*
dho Lugar una Casa de *medida*
Cinco tieras que llaman *quatro*
asi lo declaro para q conste

Declaro para con el ganado *de*
puede mi amo *Dn Juan* *Alvarez*
huerca, y echo *de* *las*, y unas *de*
las que *son* *de* *terras*, y no *en*
Cora, y asi lo declaro para q conste

Declaro que *por* *que* *una* *puede*
de la Casa que *de* *no* *de*
para la *de* *mi* *muger*
de; *por* *mucho* *amor*, *yo*

quien *de* *mi* *muger* *de*
Sanchez, *de* *la* *de* *mi*
de *de* *de* *de*
para *de* *de* *de*



Estase maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Yo el Rey, y lo Real Consejo de Indias
por sus Alcaides generales Francisco
Cuyulidors del Real Obispano Juan
Mendoza, y el Real Consejo de Indias
verinos de Indias, a los quales, y para que
convidaron de mi Real Consejo de Indias
tanto de Indias para que de lo mejor y mas
bien pagado de mis Reales Reales
y de que sea de las Indias y la Con
ciencia, y los pagados el tiempo y para
el honor de mi Real Consejo de Indias
de las Indias

Yo el Rey, y lo Real Consejo de Indias
por sus Alcaides generales Francisco
Cuyulidors del Real Obispano Juan
Mendoza, y el Real Consejo de Indias
verinos de Indias, a los quales, y para que
convidaron de mi Real Consejo de Indias
tanto de Indias para que de lo mejor y mas
bien pagado de mis Reales Reales
y de que sea de las Indias y la Con
ciencia, y los pagados el tiempo y para
el honor de mi Real Consejo de Indias
de las Indias

Real de Indias
DE BACARSO

Yo, como, de, por, ninguno,
amengua, valor, ni, fides, que, qual,
no, harem, y, demas, de, provisiones, y, para
no, que, quere, no, valgan, ni, hagan
se, salvo, que, hadera, ni, de,
voluntad: Enaio, testis, asi, lo, de,
ante, Lorenzo, Ono, de, M., y,
y, el, Juzgado, de, el, Tribunal, y,
de, no, en, la, primera, dia, de,
de, los, de, el, Tribunal, de, la,
de, de, y, de, de, de, de,
co, no, fiamos, por, que, de, de, no, de,
fiamos, de, de, de, de, de,
que, lo, fiamos, de, de, de,
de, de, de, de, de, de,
de, de, de, de, de, de,
de, de, de, de, de, de,

Rodrigo Sanchez
fuese

Ante mi

Fue en el día de
y ano de 1803

de, de, de, de, de, de



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



Escuse marañón

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Escritura de Reparo e dote
e dote a Manuel Rodriguez

Yo Juan Manuel
de Ruera, y yo Isabel de Riera mi mujer,
venimos queramos e laf e Chulo, e yo la dote e
sentencia el Excmo. mi marido queramos
e Concha Inconstante forma para obsequio
e aqui sentencia que se gubierda, concedida
y aceptada Inconstante forma (e el Es. doña)
y cello es de ambos juntos e memoria, para
que e memoria segun oyo. Renunciando como
Excmo. Renunciamos las leyes e por e la
memoria de el bisco, e memoria e memoria
que se e Juan. Decimos que e memoria
el parente Es. doña de e Rumbra del
año pasado e mi e memoria, e memoria que
Juan Diaz e memoria con Isabel e memoria
e memoria (de memoria) venimos e memoria e memoria
e memoria e memoria e memoria e memoria
de memoria e memoria e memoria e memoria e memoria

POAMEY

Chal & Chela, conadure & tierra & C
enland, y quito algunas Ordenanzas
mismo escrito, y Aloncal alitio & S
y cuantos linderos, por el juicio, y cantidad
mil, y haciendas a, y en quito los vendidos
los pagos, y en cargo por esta tierra, como
contra, y para de la copia & de la Cedula
ya que enlazamos para el Requero de
persona que aya linderos, y linderos
aga por fin, y muere el dho Nro Sr
y de cargo en la particion que hizo con
adjudico a mi Obispo de la Nra
suas & tierra por el mismo juicio en
Compro el Excmo Nro Padre, y
En la particion que en el deslinde de
tierra los vendidos por el juicio en
contra por el Nro Sr, linda por la
parte con tierra de Pedro Cordillo. Por
conduite de Manuel Rodriguez (quien
de los vendidos por el Nro Sr en Doña
María Canca, y de la de la Nra Sr
dho Rodriguez) por la otra parte de
de la Cobanada, y por la otra con el
& Sr Gabriel, y de cargo a que por el
de esta Cedula, para aclarar con
parte de la, y justicia para proceso
entre ambas partes pleito, linderos, y

93
pues en el punto de la tierra con el Rey de España
Francisco, fecho con los expresados como así
se ha verificado, en cuyo punto habiéndose enca-
jado por la fuerza & autoridad, nos hemos Comen-
do de Navarra como heredes, y por ella
de la tierra suya & tierra & cosas que
no fueran que compró nro padre y de suyo
en el mencionado Manuel Rodriguez quien
nos ha de servir, pagado, y en el mismo
su nombre, y sucesores &c. que son los mismos que
el expresado nro padre, y de suyo haia
pagado por la tierra suya & tierra, y que esta
sea cantidad en nro poder Realmente
y con efecto, obra y renunciemos las leyes
de la Corona de Aragón, y otras que se
tratan contra el Rey de España
Y por el Rey de Aragón el citado Manuel
Rodriguez le haremos por el formal & de la
suya & tierra para el nro Rey y sucesores,
y sus herederos, y sucesores, y quien se
causa de la tierra en qualquiera manera.
Declaramos que el nro Rey, como heredes
de nro padre & de la tierra suya & tierra
motivo de no haber pleito alguno en esta
con ella, y lo otorgamos en esta forma
de nro Rey con todas las cláusulas



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Juuras, y jurasas En las Necessarias,
contra lo que contenido no dexamos ni
dexamos con alguna, y Del Curo
entente lo contrario quamos No sea
Infuio ni Juas del, antes si
do segundoxo: Y para la seguridad
Escritura de Nro de la Caxa
Piedra de viento, y qualro famos
opmos nuevas personas, y bienes
y por causa Entada Juas, y
no poderis de Juas, y Juas,
nunciacion de Juas con la Juas
no Infuio: Op la Juas de
de Pena Nunciacion de Juas,
el Juas de Juas, y Juas
de Juas, y Juas, y Juas
de Juas de Juas de Juas, y Juas
mas quaron de Juas del Juas
muas las quales por Juas Juas
de Juas por Juas de Juas
no para quamos ni Juas

DEPUTACION DE BACANAY
POAMEX
LATA DE EXTENSION
no para quamos ni Juas



Escritura notarial.

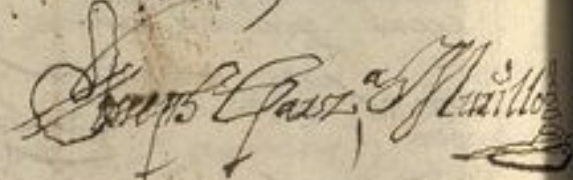
SEILLO QVARTO, VEINTI,
MIL, Y CINCO CIENTOS Y SESSENTA

En este Caro y Juero por Dios, y a una
 Cruz que hazo con los dedos de mi mano dera
 sta escusa por fama Esta Quinquena
 de Mayo, y no ha ni unia contra su honra
 y fama Enmenda alguna, y si lo he
 cione quise no sea Oida Enpicio ni fama
 del antes si Escluyda segun dize por q fama
 Obstante no siendo violentada ni aborreci
 zada por el dho ni mandado ni por Oida por
 sona alguna por que lo hazo con el libre
 y Espontanea voluntad, y a una Combe
 niente, por lo que el juram^{to} No negocie
 Absolucion, ni Plazacion alguna ni de
 quada, y de sus concelas, y a una de quada
 no sus Enme Conceda no sea de su
 Remedio, Sola por el papado, y a
 gubernacion de esta Religion Católica
 del juram^{to}: En Cui^{to} estan así loca
 mos, y obsequios ante Ojuna O^{ra} de
 P^{te} publico, y el Sargado de la O^{ra}
 Monchel que es En este

Doudias del mes de Agosto con
 veintiocho dias y ocho de. y la oracion
 de que los fe conesso primo de
 y por la guerra como esta testigos de los
 Joseph Barbara Juan Felipe
 sancho, y Juan de Anonca reginos
 de los fe conesso = Enmendado = Indelous
 Juan Martin de Ribera + Jose bas bazar

En 3 secciones y tres
 suscos en letra 2.^a
 comen


 Anttenu


 Juan Cas. de Millon

Señor de marañón



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En la Ciudad de Leonor
Lopez de Chamizo

Sepase Como Pedro Gomez Chamizo Vizcaino
quero y desta O^a de Dios quero estubo Casado con Ma-
ria Casata de cuyo Matrimonio quedo sus hijos que
son Juan de abiel y Isabel que murieron despues de
dña su madre y por esta razon heredgo Casata que por
Cristina materna su Corra pondria y sola-
mente a quedado nuestra Visca Leonor Gomez Tu-
er queda que fue al fuzo del castro Cruzta
villa con Cathalina Gonzaly y solamente tenia
yo de Caudal hasta en Cantidad de mil V.
a Costa de ferreteria Paulo suyo por Dios y a una
Causa de un dia que parti dos como es suyo me
Corra ponden ami quinientos V. que la mitad y
los otros quinientos V. adios nuestros sus hijos y a
Cauda uno por cada una parte, telocan a Fierro y
seanta y su V. y berrite y de una de los y sus de los

rede Las partes de dichos muertos Juan de
Ortiz y Isabel de Fuentes, únicamente quedaron
mi gozar los treinta y cuatro libras y cinco
dos marcos de la Caxestina materna que corresponden
adha mi hirsca Leonor Gomez que tengo en
paria, a la qual por Comueho que la Caxestina
nalo por suon de dha Caxestina materna
en cantidad de tres quintos y tres quinteros
que queda muy bene frizada, y de los pagados
go que tome el dicho Talle como Dios y
Conste hago estado e Razion suada y
gacion en favor de dha mi hirsca e todos los
Causados sucesos y firmes en Dios
sacras y para que sea la Caxestina y dha
franco de dha Persona y bienes hauidos
por haver estado firme e con firme
poderio de suos y Justicias de M^o. don
Layza fue demandado como Dios y
today las Leyes sucesas y Dios doni
contra la Ley de dha en forma: e
Testimonio asi como yo ante el presente
M^o. Antebio y del Juzgado desta Villa

Alonçul mio, fha Carta a quatro dias de abril
 de Hevillo de un Coleto rion, los y lumbra gocho a
 el Obispo de quoygo. En esto fha por
 quoygo el Obispo fha por el Obispo de
 goa quoygo fha por el Obispo de
 mil fha por el Obispo de
 el Obispo de fha por el Obispo de
 Pedro Gomez Ramirez

Ante mi

Juan Garcia de Muello




El este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

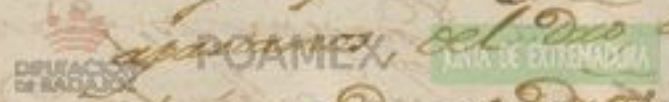
[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document fragment]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

oy Cradelante para siempre jamas
Sanchez Indiana de esta, para Cradelante
y quince. Cradelante de esta Cradelante
quiere manera por juicio, y cantidad de
esta y cinco por Cradelante y quince
Cradelante, y cinco, y cinco, y Cradelante
Casa no da, y para Cradelante, apun-
ta el parente de, que esto da fe, y quince
Cradelante poder Cradelante y con Cradelante
que Cradelante, las leyes de la Cradelante
Cradelante, jamas que esto Cradelante. De
esta Cradelante Casa no vale mas
dad que la Cradelante, y Cradelante
de Cradelante Cradelante, esta Cradelante, y mas
esta, Cradelante Cradelante manera Cradelante, Cradelante
no Cradelante, Cradelante Cradelante Cradelante
y Cradelante Cradelante Cradelante para Cradelante
jamas Cradelante Cradelante que Cradelante
leyes de Cradelante. Cal, Cradelante Cradelante
de Cradelante Cradelante Cradelante, Cradelante
Cradelante, Cradelante Cradelante, Cradelante Cradelante
Cradelante Cradelante Cradelante Cradelante, y Cradelante
a Cradelante Cradelante, Cradelante Cradelante
de Cradelante, Cradelante Cradelante Cradelante
Cradelante Cradelante, no Cradelante, Cradelante
Cradelante, Cradelante Cradelante, Cradelante
Cradelante, Cradelante Cradelante, Cradelante Cradelante



y Encuentro que abho Para venimos ⁷⁸
qual Cedemos, Removimos, y despartimos
Cul sho Congradu, y lo hico, para que
contra Dios, la lengua que, para, haga, y des
ponga de ella con Exultad como una vida
propia, a vida, y alquidada, confeso, y des
tulo de conpua, y buena pa, como esta lo es
segule deimos Capitulo guamos le combenoz
y poder Completo, Envarante forma
para y Capitulo, y con Judicial, o Exha
Judicialon con, y quando le combenoz. En el
interim que lo hara no Constituidos para
en quito. Gloria, Thronos, y gothados
para le suida como le acudieron conerte
Reura, Pa, Pudo tiempo con la Curula
de Condeito Capitulo, Ino obligamos
ala Curia, laudat, y Sanan de lo que con
vudo Catal mudo, que la Curia para una
Quita, y para que tiempo de Abu, y para
Cura que lo tiene, y con lo requiramos, y lo
conuenio a unora. Con el deudo ala vez
vde para, e quanto se para, y lo requiramos
harta de parte Curia para, y queda por con lna
que, Abu, y que a los de, y con una una
no, Curia, no Removidos, e Curia, Curia
Curia

Estas mercaderias



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Sciatis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En mi proprio Reuocacio y Conuencioa fize
que el Suam^{to} no pudiese Reduccion
ni Reduccion, agiun melapida Conceda
yaun que loe Conceda no vna con Reu
dio solo poras el Reuero, y Regubran^{do}
ra con Reuero Catholica el Suam^{to}. En
Cuo Reuero an lo dices, y obrogamos ante
Apante Es^{to} es M publico, y el Suam^{to}
de outas de Monchel y de tra Gulla a
veinte dias del mes de Diciembre conuile
teuero Santa y ocho a^o. Los obrogamos que
de se conuio no firmaron pa q de se con no
suen, firmo con tuop uno de los obrogos
gulo firmo, Juan Mendez, Fermin de
lez, y Jorge Muello de otros veuno.
deute obrogos a los quales de se conuio
f^o Juan Mendez

Ante

Juan de Gato, Muello



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

2

Y DICHOS...
DE...
DE...
DE...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Delante de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OSETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Compraventa de tienda de Casa de San Sebastian de... (written in decorative cursive)

Quise Como Yo Sebastian P... (main body of handwritten text in cursive script)



ante of Onia ante para diuina
apud Reuerentissimo Dno Jo. de
para Dno Dho Simoza Reu. hu
roy y soberano y quierre Causa vna
Engualguera manna y quierre y
ua de hinc y nua poro se aplen
a quierre quierre y hinc
con D. de quierre Dha Causa me
Embudo, aparenceia del quierre
y quierre Onia para para Embudo
yo como lo ha de Dha Ana
len y Reuerentissimo para me Reuerentissimo
Reuerentissimo Conus pendente y de
gan D. de Reuerentissimo las leyes de
Embudo Engano, y quierre y de
natan; Declaro quierre Dha Causa
vale mas Cantidad quierre Engano
y caso quierre valea, orales y quierre
la donacion y quierre valea Engano
ya manna y quierre amonbu Dha
aida Ana Gonzalez ha de quierre
y donacion de lo comprado por
para Conus para Siempre para
valde de vna quierre nombre
Reuerentissimo las leyes del Reuerentissimo
Reuerentissimo Conus de Reuerentissimo



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ala Obisdon ...
que contenido ...
lerna ...
lora ...
lo ...
nom ...
hasta ...
la ...
de ...
bi ...
da ...
nom ...
al ...
pa ...
p ...
a ...
en ...
ob ...
ex ...
em ...
con ...
a ...
cin ...
Se ...



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Ante ...
Don ...



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Suplica Peticionaria

Yo el Rey Como Rey Joseph del Reino
Comunero como mandado y Compendio persona
de Cathaluna Piedad y Antonio Piedad o
veruno y quovno cada uno de ellos comun
cada uno de ellos que hauido muer
to nuestra madre y suya Maria Lora
da de los vnos que esta guiso, y en el
la Casa que fue casa mandada que leida por
la una parte con Casa con el Compendio
tomo Piedad, y por la otra con el Antonio
Montero; hicimos legitima peticion de
lo que cada parte Compendio por
legitima materia en que asi mismo guiso
satisfecho nuestro hermano Manuel Piedad,
y por quanto con nos sera satisfecho el
voto de la parte que nos voto en esta Casa
de dictamos por tanto de voluio el voto
de ella parte que Como supra propia la
parte, y por tanto de la Compendio; de
damos la razon segun Dijo y por

Su Magestad le otorgamos esta Real Cedula
 de declaracion por la qual como en las
 leyes y estatutos legitimos se contiene
 que los hijos de los nobles no den por
 algunos, ni se los recibamos, queramos, ni
 odoz en suicio, ni fura, e en otros
 excludos segun Dize. De lo otorgamos
 con esta Real Cedula con todas las
 fuerzas, y firmas en Dho. nuestro
 y alio nuestras personas, y bienes a
 y por lo que entienda fura, y con
 a Dho. pedacio de suer, y Justicia
 y Reunicion de los conde conde
 al Dho. En forma = En Cuba
 Enm asi lo decidimos, y otorgamos ante
 quonze Esos de su Mag. publico, y el
 periodo de esta Real Cedula que es
 en ella dadas diez e lras de Agosto de
 mil e seiscientos e treinta e siete, y lo
 ras q. de la fecondaco firmaron Sindo
 de Muello e lras Manuel de
 Juan Gonzalez, e otros estra
 de Juan de Barba e Antonio de
 Antena
 Juan de la Cruz e lras





Ultramarino de Indias, 19,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Testam^{to} de Juan Melado

En el Nombre de Dios todo poder
 rogo Amen = Sepan quantos vieren este test
 tam^{to} Como yo Juan Melado Inquero
 casado con Estano Infante Encama, y don
 el Suo, y Entendim^{to} Natural Valqual
 Dios nro S. de este mundo defferre en pro
 do Como caso en el mismo el dho
 issima heredad, Padre, hijo, y Esposo de
 sus herencias de dho, y en solo Dios sea
 deo y Criador de todas las cosas que tiene que, y con
 fesa su soberania, Nra Señora, Cathe
 lica Apostolica Romana, y de su
 fe, y doctrina, y Ciencia recibida, y de
 deo, virgen, y maria, Como Catolico, y fel
 Cristiano Emendado, y de la muerte que
 Como natural de su ninguna Criatura
 puede escapar, ni vado, el cuerpo
 de Maria Santissima, y de su
 vida, y de todos los Sacram^{tos} de dho, y de

POAME

Deo y hombre ayuen pido y puplico
ayude en esta disposicion y nra
pucio sep. lue me. Ama adus
quando este mundo selga. Amen
Otra q. dispono. Este es el testam. y
voluntad. Esta manera. Conueniente
p. me. y. Encomendo me. a
a. Dios nro. S. g. q. uelacion. y. Redimio.
Suplicio. S. g. p. sion. y. m. u. a. y. m.
Cuyo. ala. b. i. a. a. q. u. e. p. a. m. o.
Mando. q. u. e. q. u. a. n. d. o. D. e. o. n. r. o. S. g. q. u. e.
S. u. i. d. o. U. e. u. a. m. e. c. u. s. a. p. a. r. e. n. t. e. u. i. d. e. m.
Cuyo. s. e. d. e. p. u. l. t. u. r. a. E. n. t. a. L. e. s. i. a. s. a.
M. i. a. l. e. s. t. a. E. n. t. a. s. e. p. u. l. t. u. r. a. q. u. e. p. u. e. n. t. a.
C. o. n. u. e. n. i. e. n. t. e. a. m. i. s. A. l. b. a. u. a. s.
Mando. a. d. i. s. t. a. n. t. e. a. m. i. C. h. r. i. s. t. o. y. m. e.
S. e. r. h. a. d. i. n. a. r. i. o. e. s. t. a. s. l. e. c. i. o. n. e. s. A. l. b. a. u. a. s.
y. r. e. d. e. y. C. o. y. C. o. y. l. l. a. n. e. s. e. t. a. L. e. s. i. a. s.
q. u. e. n. i. s. S. e. m. e. d. i. a. S. u. a. m. e. s. a. C. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s.
D. i. a. c. o. n. y. p. r. o. p. r. i. a. l. o. q. u. e. C. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s.
Mando. q. u. e. A. l. d. i. s. t. a. n. t. e. a. m. i. C. h. r. i. s. t. o. y. m. e.
u. o. c. o. n. a. s. i. s. t. e. n. c. i. a. A. l. S. C. u. e. n. a. y. m. e.
p. e. l. l. a. n. e. s. S. e. m. e. d. i. a. S. u. a. m. e. s. a. C. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s.
C. o. n. S. e. g. u. e. n. t. e. S. u. a. m. e. s. a. y. p. r. o. p. r. i. a. l. o. q. u. e.

En Comunion

Mando Salazar como misas Pradas vo
 rbas: la una albano con Nombre =
 la otra albano Angel con Guada =
 la otra por las Animas de las
 personas = la otra por las defensas con
 uion: = y la otra por las penitencias mal
 pias

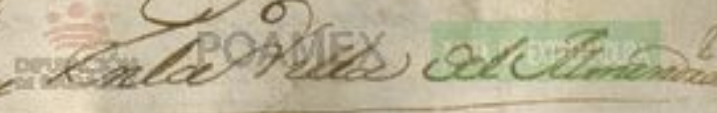
Mando Salazar como misas Pradas por
 las Almas de mis Padres

Las mandas fechoras, y acortumbraes
 mando cada una cellas un Kalar,
 de limon y gouma vez con las
 Aug. el Oro conis Venus

Deudas a Salquadas en buena
 guisa de Exa Jo de bendo, se
 conis Venus, y libran las que se
 mandan

Mando Salazar por mis Almas de
 conis Conceda penitencias mal
 cumplidas, y Cargas de diez en
 quita misas Pradas por la
 deudas, y por la limonera de cada una
 cellas se pagaran por el

Declaro que esta es la ultima voluntad





Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo con Maria Juana de
quien me da el qual matrimonio
nuestro de hijos queson Juan Melado,
Manuel Melado, y así lo declaro para
conste

Yo declaro que la Casa de Nueva
Madrid es de las que se compraron de la
lo que me adquirió la Señora María
y lo con mi industria, y así
gusto que cumplido quise lo contentado
que contentada, con voluntad que
mitad de la Señora y la para la
vida mi mujer, y la otra mitad para
los hijos, y así lo declaro para
que quando el otro mio hijo Manuel
Melado, oyope a las cosas de mi vida
Está fin de lo que me da el qual
Requiere mi vida Casa de Nueva
y lo que es de cumplido, y pagado
me insto a lo que me da el qual
Yo con Maria Juana de



Notate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Don Juan de Dios, ahoj mis herre Juan
Manuel, para que Oyo, ayun, goven
Jheruden lamitad de los suanes por
la otra mitad por las Varones Ojos con
fonde ala Cuniada mi mujer Ma
ria Gonzalez, al que es po, nombre
por el toro, y Curadora de el su
dicho, y la Mera de Juanas por la
suas facion de uno, de el su
buen Conello

Y para el Cumplim^{to} de todo lo
que conenido deso, y Nombre por mis
Abueas a Juan Juan, y a Juan
Gonzalez. Dacion de uno, cura
ya alio quales, y acada uno insolidam
de mi parte cumplido restante de
do para que Olo miso, y mas ven
quando en un vras lo cumplam
y proquen los quales Concedo la
Conciencia, y las porras, y tiempo

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE SALUD

Yo Juanillo de Alarcón
El qual por Dios los Señores
Reyes, arduo, deo y por el mundo,
ningun valor ni Gelo
qualesquiera ²⁰ Justam, y como
posiciones q' sea Mo En qual
manera que gueso no valgan ni
que se salio Este que
una voluntad: En mio ²⁰ Justam
olora ante El presente Es
Majestad publica, y del Rey
Estad ²⁰ Almoneda y Como
Venta, y vendidos selmas
mildadunty Santa, y
ante que deo se conoza no
de deo nueva fimo adu
de los ²⁰ y lo fueson
Sancti ²⁰ Justam
Philip ²⁰ Justam
Ly ²⁰ Justam

Yo Juanillo de Alarcón
Ante
Juanillo de Alarcón



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



IN NOMINE REGIS

SIELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo yo Maria Abad...
y una quera...
Juan Infante, Con licencia...
ha Concedido...
na obsequio...
una licencia...
Elle diez...
Muez...
reunida...
de...
labradora...
que, con...
de...
de Juan...
para que...
Esta...
legua...
de...
quiere...
de...
ante...

mirado Juan Infante
mora para q' ante Nombre, y
sido, y Como yo mismo lo
haya sido presento p'ades p'ades
ca las diligencias conducentes con
zon a otra vna de Argandoña
do Pedro Anaguera la Con
ra a vna con todas las Clau
juradas, y firmadas en Dño
sados, y Recibiendo este poder
Cantidad Cingula ajustada, y
sentando en la Oportuna C
za, Este poder por el que p'ades
amé loco me obligo a vna, y
sa por todo quanto el Dño mi
zido recibida, y Conjurada
para esto, y su validacion, y
za de lo que Este poder con
las Clausulas, juradas, y firmadas
en Dño nrosinas aque me obligo
entoda forma, y conforma a
poderes de Juris, y Justicia
y Renunciacion de leyes con
General al Dño Infante

numeroso el Mando, y leyes del Rey
no conque se sustinieren, y como que
son de favor al favor de las negocias
las quales como seuidoras de sus Ofi
cios las Rreunio para q' non se val
gan ni aprouchen en este Caso: Lo
que por Dios, y a su Cruz segun
dijo el Rey, y por su Rey el Rey
Pedro, y la Escritura que en su Rey
fue su obligada por el no me mudo,
contra todo lo que no dire cosa al
guna que se Combiente en mi pro
pia Verdad, y no esido violentada
ni alterada por el no me mudo
de, y si hiciera lo Contrario quier
non se ofda Oficio ni fuera de
el antes si Concluida segun Dios
las cosas del Rey, y de que suan
tadora de la Religion Catholica
el Sumo: En sus determinacion
lo de hoy ante el presente Es
ed M. Embrey sus Rey, y de
nuevo publico, y al sergido de
esta el Conde de Es Mo



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VENIT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Crulla a Nunt y seis dias el mes
de Agosto con el dicitentor Sexto
y ocho de y la donagante que de
conace primo con dho Juan de
Sando Jertigos Nunt. Pasaron Don
Lome de lida y Juan Suardano
oculta dicit a todos los quales de
Maria Aradiary Juan y n

Suere dho dñ
ello segun de

Anttena

Juan de Carrillo



Señal de mercadería.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

*Yo Pedro de Partholome
Mathuy Pedro Mathuy*

*Opuse Como Yo Partholome Mathuy
yo que soy casado. Entrame por via y forma
que padece, y por dno haluzca olores y deplorado
mi parte cumplida algunas quide, y la
necesario a Pedro Mathuy mi sobrino de
lad y Lera, Especialm para q dame nomina
Requeriendo mi propia persona, y Como Yo
mismo lo pediera haria desde que me
haga, y practique quantas diligencias sean
conducenias En Varon de la rnia ceda
Casa de lanoz Onofre, Ceda Calle que lla
man el Hospital que por la via para linda
con Casa de Alonso Dominguez, y por la
otra con la de Lourenço Lucas; Ceda Casa
Ceda lera de todo oxuacion, y asi loaxe
quo, y la rnia de gent pucio, omg ma
pueda apertando que rnia ara poder
para En rnia de quando yo claxide*

7 para el Rey y para el Consejo y para
judicial de su Real Audiencia y para
para el Real Consejo de Indias y para
fondos, y las obligaciones venideras
insertando en ella la copia de
para lo que la Real Audiencia y me obligo
al todo quanto contiene para la
dad de la Real Audiencia de Casa, por yo
viado con Pedro me obligo a cumplir
cumplido, y para por firme la
gubernación de la Casa, y para
de la Real Audiencia de Casa, y para
ello siendo yo, y cumplido
el Real Consejo de Indias Pedro me
lo que por firme como si por
Indias, y para, y para ello
Pedro con todas las cláusulas
firmadas que para la validación
viden; y para que así lo cumplido
para por firme obligo me
Juan de Siles, y para por firme
ma y con juramento a Dios padre
juramento, y juramento, y para
de las leyes reales, y para
mi favor contra el Consejo de

Dño Infama: Quis testim asi loon
 ep ante Aguarda Cis no e du Maiz
 publico, y el hergado de la Olla
 del que e de la Olla adun, gocho
 dias almas de fogos conit faciendo
 serena, gocho a. y el otorgante que de
 se conno no fano por que de po nera
 uer fano de tuq uno celo es
 rigo qual fano, Manuel Sanchez
 para, B. Viana Sanchez para po,
 y Jh. Murillo e Luis Aring de
 Olla Valdey los qualis de se conno =

Joseph Murillo
 de Olla
 D

Antena

Jh. Murillo
 para



124
Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

se qualhe moradas. e de esse segredo
comto. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
Comto. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
comto nonnumera. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
certo hatam. Declaro que ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
e berraa no vale mais Candidad que
jurada. e Comto guomas, valha, orvalha
da demasia. e mas vale Engual que
naa guoma. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
Comto. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
simpa jamas valdero. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
as lras e ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
es e ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
que Comto vende ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
mang. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
ho a. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
Comto. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
simpa jamas. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
e ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
e ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
a ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
le. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
pado. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
e ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
voluntad como a ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
da e ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
Comto. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
qu ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~



POAMEX

DATA DE EXPIRACION

y como lo tengo en cuenta y en memoria
 la causa que tengo del dicho negocio
 y como yo tengo en cuenta y en memoria
 a bundam le dy para que yo y causa
 propia para que yo y como judicial
 o judicialmente me voy y quando lo com
 enca; Lo Constituyo para que yo y como
 como lo acudiere conate Reuro, y no como
 tiempo con la Curula et Constituto en
 fancia me obligo a la Obisio y Legitim
 y fancia de lo que contengo en el alma
 mas que de lo que contengo y de lo que
 visto y fancia de lo que contengo y de lo que
 causa, ni operacion alguna y de lo que
 y de lo que contengo con la salud de
 yo, y de lo que contengo y de lo que
 hasta de lo que contengo y de lo que
 en la cantidad Reuida y de lo que legitima
 mente hubiere pagado por la Curula en
 pagada, fancia de lo que contengo y de lo que
 yo y como judicialmente me voy y quando lo com
 enca; Lo Constituyo para que yo y como
 como lo acudiere conate Reuro, y no como
 tiempo con la Curula et Constituto en
 fancia me obligo a la Obisio y Legitim
 y fancia de lo que contengo en el alma
 mas que de lo que contengo y de lo que
 visto y fancia de lo que contengo y de lo que
 causa, ni operacion alguna y de lo que
 y de lo que contengo con la salud de
 yo, y de lo que contengo y de lo que
 hasta de lo que contengo y de lo que
 en la cantidad Reuida y de lo que legitima
 mente hubiere pagado por la Curula en
 pagada, fancia de lo que contengo y de lo que

Miouel Verado y Verona de la Villa para la
10 dia y quin (tu Causa Obice en qual qu
manera porquise o quantia de quater
dos pesos sea quince reales que hazen cinco
tos y treinta V. que por dicha Causa nos ayu
anuestra sabid fuzion Realmente y con fide
robre que teniamos las Leyes de Indias
en el año y demas que desto tratamos de las
nos que dicha Causa no balemus Contadad que
Causa y usada y Cero quemar balca o balca por
el adinamiento y en el bato en qual quiera manera
quiere haremos quiza y Donacion adha
Compradora y los hijos por el Contad
para siempre de arbor baledito sobre que
teniamos las Leyes de Indias de
dual para en las Cortes de Hebra de
el que tratamos de lo que se compra de
placencia por un fin de la milia de
lo que se y los quatro años en que supu
queden las Leyes los Contratos y
o y Causa de Contre para siempre de qu
nos duntamos quiamos y apaltamos
del dno que no quida o enojo y don

Nos y ad rones mistos y secretos que adha
 Casa teniamos lo qual vedamos y nosenzamos
 y tras yalamos en la dicha Compravadora y los supo
 para quala dicha casa y yosea haga y de yosea
 della a todo luntad como de cosa suya y
 ya habida y ad quida Conduto y deo titulo
 de compra y buena fe como esta cosa de que
 vedamos la posesion y usas de Combenza
 y Consejo el otorgamiento desta li. barte
 para que se puen dar ad rones y a mayor a
 bndad vedamos Poder en Causa y yosea
 que la yda y como Judicial o sea Judicial m
 como y quando Combenza, Nos Constituy
 mos por sus Inquilinos Colonos Inquilinos y
 yose hedores y a la ley yudix como le acudiremos
 como de suyo y deo entodo tiempo con tal
 Combenza del Constituto informas Nos obli
 gamos a la obliacion seguridad y sanam de lo que
 Combenza ental manera quala dicha Casa lora
 y yosea y legua entodo tiempo y libre de toda
 carga y peso lora y a lo a seguirnos y de
 lo Combenza a la dicha Casa saldamos a la
 yose y defensa de quanto lo fura haba de dar
 en quida Poder y yosea y yosea y yosea
 f.

INDIAS MEXICANAS
 DE LA BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FISCALIA



Relate maravillas

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Titulos llamados decernion Cuyo dno
zamos y sino lo cumpliremos Leyes
Cantidad Verdada y toda lo demas que
facion desta venta de pamos satis fuerz,
gaciones de pamos y otras medidas
dno y para que as lo cumpliremos y abren
por firme obligamos Nuestras Señoras y
abidos y por haber en toda forma y con
a dno Poderio de Juezes y Justicias y tenen
cion de Leyes Carta General del dno en
Cedula de Nro Rey Don Carlos Quinto el
y Leyes del Rey Don Fernando el Catolico
sus Cortes de Toledo Constituciones
de dno de Madrid y justada y demas de
de las dhas Cortes de Toledo
sus e fechos de dno para que no ni
ninguna de las dhas Cortes y Juro por
guerra e nos de dno de dno
esta Ley y no ni de dno contra dno
y forma en manera alguna y del dno
de dno de dno de dno de dno



PLANTILLA

LIBRO DE EXAMENES

SETECientos MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.



...melayuda. Conceder y autorizar de la Comedia de la
...genay del ... y de quebrantadora de la ...
Catholica del ... Encuyo testimonio asilo
... dezimos y otorgamos ... no de ...
... y al ... de ... que
... y ... de ...
... y ... que
... por que ...
... uno de los ... que
... Manuel ...
... de ...
... =

Ante mi
Joseph ...

ESTADO DE LOS REYES

DE LOS REYES
DE LOS REYES
DE LOS REYES

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

{ *Escuela de Santa Catalina* }
{ *de Santa Catalina* }
}

Quese Como Yo Juan Gomez y soy
señor de los señores Juan y Juan y Juan
Dueno de un terreno que es una casa como
esta en la Calle Larga que linda
con la casa de don Juan de Pavia, y con
de Juan Chisotomo Arias, cuya casa
tiene don Corralis quien es el dueño y el
de arriba que tiene una heredad y es de
Cauda de don Corral de arriba de Clemen
judicio de Chada para pagar; Cuyo Co
ral linda con los mismos linderos. Y me
diantes aqueho terreno Como Consta
de un testam^{to} de los señores Juan y Juan
an Sanchez Dueno que halla
aunque sin suave diligencia pasada y
suntam^{te} al Barrio de aqueho terreno
(de arriba) a los quales es el valor de
de la casa y conales reunidos; Y por
muerte de don Corralis me ha
POANEX

Segun el furo el Deylio Correspondiente
la guerra parte de esta Casa, y
los otros hijos que quido esta mi
jame labra quarta parte como an
furo y conforma a Dño. El Deylio aqui
mi halla de crucida Celos, y jama ane
Los hijos quano se han puesto En estado
na quemamienelos, y pague lo que
debiendo del Porto desta, acuda pague
me apudhenia la justicia, por estas
nes, y la equivo esto porzcamen
nonsidad tudicamincio para su
El vinda como vinda Amencional
Conced a annua, y la hiquera q
Ora al Proprietario Juan Christ
Arias para eluro deo semueya
henderos, y suberros, y quivero
Voren Enqualquiera manera para
La Onda con las Casas de su
por el paco, y quancia a su d' nro
a su jama hazgado a toda via
facion, y quida como poder
yon Ofeto sobe que nuncio
ela Embaja Enqano, y demas que
esto haten: Declara que el
de qual no vale mas Cambr
quela Ciudad, y Casos mas vales



DIPUTACIÓN DE ARAGÓN

BOAN

no vale mas Cambr

o valer puda de la demaria, y m de
valer) Enquad gura manura q sea
hago gada, y donacion a dho comprador
y los sus puste conato. para siempre
mas valdexo Iba qu Rnuncio las leyes
el Rndingon Rod, Nos Onlas Caris
Alcala Plencus que haldan de lo que
compa, vende pmanura y pomas con
non el amito de pusto pucia y lo que
noa? Enque puden, y allan Rn
dia los Conkato, y pumio quito Iba he
cientos n? Enque pvendido Anunciana
de Corad Some Casque pms los como ager
enta el valor de cha quanta puate. Los
de y Enadlante para siempre pmas mas
desinto quito, y apento el Dno accion,
propiedad Tenorio, y demas dno, y accionis
micos, y Chudinos que a dho Corad
duna, todo lo qual lo dno Rnuncio, y has
pero en dha comprador, y los sus pua
que Conato non lo lingo, qre, pua, ha
ga, y disponga el au voluntad como
de Cosa sua propia a vida, y pmanura
confuto, y Dno titulo de compra, y bu
na se como esta lo es de qual dno
capacion y mas de un lingo, y ha



SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Cumplido en su the y Causa propia
qualapida, y como judicial o Causa
deicial n, como, y quando le Comben
Lore constituyo poru Longuilimo
Vandor, y porubon pante deuan
como lecuadere conite Reuso,
Quedo limpo conla Causala del
iluto Espoma, me obligo ala
on seguridad y fiancam²⁰ a todo lo
contenido en est²⁰ manua que ha
xnal leura cieto, segun Cuido
yo y Ubu toda Causa quanto la
y con lo argero, y deo contrarios libe
ame Conta ala defensa e quano
se furca hasta de parte Chre
par, y quicra porsion, o leyoque
Cantidad Reuida, y todo lo dema
quiza Veron Causa p²⁰ contra ledu
restifacur a todo lo que quicra lo
aprobimado por los medio del
Hala sumera, y Cumplim²⁰ e

ESTADO DE SECRETO.



SELEDO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Lo que Contenido Obispo me para
sona, y bienes a bisco, y pancha
Chilada fuma, y confuere al Dno
poderio de curas, y Justicia, y Nun
ciacion, aleya contra el Dno
Dn Juan. Pnno delin asi la oton
go ante el pnnno de es M. publico
y el Juzgado de esta de Hon y Costa
Oulla a cinco dias de mas de la oton
mil de curas, y pancha, y Oton
que me que de la de concuo no haime por
que de lo no ocaur, haime con tuq me
celos de la que de pnnno, Jh Muñillo
de Olin, Diego Gallardo, y Juan Lera
na verinos de la de la de que de la de
Concuo

Joseph Muñillo Anttenu
de Olin

Diego Garza Muñillo

medha Dia
Ay Comun



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SEÑOR DON JUAN DE VARELA
MARQUÉS DE MIL
DEPARTAMENTO DE ESPERANZA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Actate mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



Para el Estudio
de Joseph Raimo

Yo el Rey Como Yo In Jph Raimo me
dico Raimo Raimo, ^{en su celda} Contador
de su Real Caxa, que pade, y por no halugan con
el de los de este me pedia. Cumplido el
Raimo y Raimo, Especialm para q Raimo non
eu, y como yo mismo lo pidiere Raimo sin
no pade pade para, y por al d Raimo
yo Raimo tuban a Raimo a Raimo la Chan
za de Raimo Cantidades de Raimo de
un Raimo Raimo de Raimo, las Raimo de
pudidas e iguales a Raimo de Raimo
y las Raimo de Raimo Raimo Raimo, que
las Raimo que uno, y lo Raimo non Raimo
pade Raimo duodores como Raimo Raimo pa
pade que para la Raimo Raimo Raimo
me Raimo, y para ella pade Raimo Raimo
das las Raimo asi Raimo, como Raimo
Raimo que Raimo Raimo Raimo
hasta Raimo Raimo Raimo Raimo
Solo que Raimo Raimo Raimo Raimo

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

10
año ni venida pelim ¹⁷⁵⁰
Conducidos para el
Cada uno ni
En jubiles
de principal, y
poder total las
si lo pidieren
Vales para
Este año
y desde
por un
de
las
rías;
calle
ante
sesta
seis
vno a;
no
Diaz
Desta
Dn Joseph
Antenna

Sacres dho dia
ello
POAMEX

REPUBLICA DE ESPAÑA
REINO DE EXTREMADURA

Antenna

para no me depara mudo, y otras causas a que
 esto me mudo. La Roca, anulo, y daga
 ninoyon valde ni Gila. La Roca
 Culo, y paralo, y no puda un
 ella con ninoyon puto pto y q hadiene
 locanharis quica sa nulo, y con ninoyon
 sea ni Gila pto y Curocha esta R
 cacion solida p q u aie Curocha
 lenda, cono hay los pto pto, y Enq
 alo dmas que conbica. Qui R pto
 lenda loda pto. Qui pto, y pto
 pto y cono lenda lenda lenda
 dicha lenda pto y an lenda lenda
 lenda lenda an lenda, y lenda
 ante a pto. Es ad m f y lenda
 lenda lenda y lenda lenda a lenda
 dita lenda lenda lenda lenda
 lenda, y lenda a, y lenda lenda pto
 se lenda lenda lenda, y lenda
 uno de lenda lenda y lenda lenda
 Rodriguez Nazareno. Alonso lenda
 Juan Alvarez lenda lenda lenda
 Joa lenda lenda lenda lenda

Antena
 Juan Garcia, lenda



POAMEX

DATA DE EX...



SECCLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y OCHO.

Scriptura de Venta de
Casa a don Juan Larco

Yo el Sr. Don Juan Rodríguez
Pascos, y Maria Ramalla mi muger: Los
Antonio Rodríguez Pasos, y Maria Estan
Ribes mi muger Venidos y Somos a
Obed^{er}, Ono las dho dhas contienda
eley ~~Exposicion~~ nuestro marido y nos
ladieron, y concidieron En constante forma
para Otorgar lo que agiere contienda, quia
que fue pedida, concidida, y aceptada En
constante forma y yo el Sr. don Juan y yo
ella usando todos juntos e mancomun
y Cada uno Ensolidum Secundo, Rnuñca
ando como ~~Exposicion~~ Rnuñcamos las
Leyes, y dho etiaman comunidad, de bision,
Exposicion, y otros q de esto Intercedi
mos Es así que nubl^{er} Somos dñeros y
prochudores de una Casa de morada

que por muestra propia le daron a
Villa Santa Clara el nuevo qu
de Paula para conde Caceres
Joseph D. Saldaña, y Paula Sta. Catalina
Sebastian Peña hisp. menor de N.
el Peña. Y como quinto y de otros q
son en esta Sta. Casa agüe declarada
y escluidada segun expusiere
Esta mesa sea y forma que p^o de
y por D^o Saldaña obregon q^o de
señalada en un mapa, y demas
venta Real por suao e heredar
de y En adelante para siempre
apian para tanto nahad a esta
para D^o de sumuga, hisp. n.
de y, y de otros, y q^o de Causa
re En qualquiera manera por el
cio, y cantidad de en mil, y quatro
de y, y Paula Sta. Catalina Caceres
para de contrato (aproximada el para
de, que de se) y queda en muestra
de Real, y con efecto sobre q^o de
muestra las leyes de la En
Mexico, y demas q^o de esto hable

Declaramos que la dha Casa no valdamos
 Camidad quita Exquisita y Casos que
 mas valen, o valen quida o la demaria
 mas valor En qualquiera manera
 quida haremey gracia y donacion
 aho Compadon y los suos gozete
 Contrato para siempre jamas valdado,
 soba que Renunciamos las leyes del hon
 dnam^{to} Real Nos En las Cortes de
 Alcalá de Henares que hazian de lo que
 se compra vende y parrada jamas, o ma
 nos esclavitud o de justo juicio, y lo que
 noa? En que fueren y daren Reun
 dia lo contrario, y o de oy En adelante
 para siempre jamas, no descolimos
 quidamos, y ascuramos, al Dho acción
 propiedad, señorio, y demas Dhos, y acción
 nes, niotes, y Excutivos de dha Casa
 renunciamos, lo que cedimos, Renuncia
 mos, y has pasamos En el dho compra
 dor, y los suos, para q conusca o de la
 Enos, goze, goza, y disponga de
 ella a su voluntad como de Cosa suya
 propia, a todo y adquirida con justo



Relato moreno

SEELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo Don ... y Buena ...
como esta lo es ...
sion q mas leombenga: Tenrolo
longam²⁰ esta ...
quise para las acciones, y amayon
abundam²⁰ ...
y Causa propia para q la vida
tome judicial, o Extrajudicial
Como, y quando leombenga; Tenro
intencion q lo hare ...
genius Inquilinos Colonos, ...
y prohederos para le ...
adquisiciones coneste ...
todo tiempo contra ...
Estado ...
ala Obiscon, Seguridad, y ...
a lo aqui ...
quise esta Casa ...
quise ...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Toda Carga que no la tiene, y así lo se
juramos, y de contrario amuestramos
en y cada parte, saldamos alante
y de poses equivo, se ofusca hasta de
parte Onpificia, porción o legajam
mos la Cantidad Reuida las miedas,
y Reinos que pécua En sta Casa
con el mas valor que por Varon de
los tiempos de biera, y todo lo demas
que por Varon de Estadenta ledura
may Sacolificia, a todo lo qual queamos
sea aprehendiados por los miedos del Oro,
Tala pamera, y Cumplim^{to} a lo
que conuenido obligamos nuestas personas
y bienes abidos, y por haues Carca a pama
y Confesion a D^{no} pedro de Sures
y Justicia, y Renuiacion de los
contas que el D^{no} En forma
Enos de las Maria Ramalla
y Maria de las P^{as} de las Renuiacion

DE LAS P^{as} DE LAS RENUIACION

mos Al Remedio, y leyes del Rey
Cruzador Justino, y demás
que en el presente de las cosas de
que antes se lo a bñadas por el presente
No queda fe, y Comosa bñadas
sus Obeds las Renunciamos para q
no valgan Encomienda alguna
Juramos por Dios y a nra Cruz
segun Dios exhaure por fñme. C
Cruzada, y no hea contra ella
nra alguna, que le hamos exhaure
propia voluntad, por lo q el suam
no pedimos A voluion, ni a lo
ni venimos con Dios blas penas
por fñme, y a que cantadora de la Cruz
Cruzada el suam = Cruzada
asi lo dñamos, y otorgamos ante el presente
deu. Alcaz publico y el jurado de esta
de Leon, y es nra Cruzada a nra Cruzada
as almas de Dios con el dñamos de esta
de Dios, y la Cruzada de esta Cruzada
suam de esta Cruzada, nra Cruzada
suam de esta Cruzada, y lo suam de esta
Hago Bustam, Juan Lorenzo para Dios, y
de esta Cruzada

[Signature]
Juan Lorenzo



POAMEX

UNTA DE EXTREMADA

Setete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SRETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**



Yo el Rey don Pedro de Aragón, Rey de Sicilia
 Como mi fei proveydo, y cumplido por mis dias
 Orden, que por fey, y munera de Pedro Martin
 mi hermano, y de Maria Pagan, mi esposa, que
 casaron con mis hijos nuncios, la ma. llamada Led
 zel, y el otro Miguel; los quales con mis nietos;
 Francisco de Leiva conyugadamente la execucion
 para satisfaccion del servicio mandado que el
 dicho Leiva mi fey, lo que debia de pagar el
 dicho Leiva, equiacion a los mis nietos con Cas
 a nueva Calle Calle Escudada, y dos Ca
 ados del dicho Calle, e San Gabriel
 Arno de Ciudad de los fameros, y el otro
 Arno; Francisco aqui segen. Cosa de
 do con el dicho, y se que de la
 mis nietos, y para mis nietos
 con Conuda por mi, superuero, y licencia
 para de mis nietos conyugante, yaron la
 Conyugante de la para dante, y en la
 parte quando llega el caso de que los
 mis nietos tengan la Ciudad conyugante,
 ordenaron Conuda, guardado de los mis fey
 sona, y vicario de los, por la casa

POAMEX

segundo; Y para mas seguridad de
esta causa de los señores de
Lobos veruno certid, que la
Confirma, y segundo = Causa de
Año siguiente de lo que manda, y
mune para de Justicia, que pide, y
lo necesario de Barro de Saxony

Año de Extremadura, y otorgandose la fianza
que manda, y a bonidad, para la seguridad
de esta, y con, que para para con
de la qual se piden ciertos ciertos
reunacion de este auto, Schauden otros para
se desta provincia de Extremadura. Por lo que
manda, y para el Sr. Don Lope de
Alonsoy de Alcazar de Viquez certid
Alonzo de Alcazar de Viquez
de Extremadura y ocho de

Alonso de Alcazar de Viquez de Extremadura
de Extremadura

de Extremadura de Extremadura de Extremadura
de Extremadura de Extremadura

de lo que, luego, y desengaño, en voluntad
no se. Consta suya propia, abida, y digna
debe confeso, pero de todo se omite, y buena
se como. Otra lo es de que le damos la posesion
quiere le com denega, y con solo el obsequio de
de. Quiera de todo para que se faren las
acciones, y amargos abundan, tambien para
Contra lo, y Caua propia, para que se pida,
y para, justicia, o Enhorabuena como, y que
antes le com denega, luego se. Quando tierra
cuanto, se, y para cada una, y para
lo que quiere, y con obsequio de la Obsequio
de, y para, luego se. Para cada una a
que para cada uno, y para cada uno, y para
no para cada uno, y para cada uno, y para
ninguna para cada uno, y para cada uno, y para
quiere para cada uno, y para cada uno, y para
Nueva de todo, y para cada uno, y para
de, y para cada uno, y para cada uno, y para
quiere para cada uno, y para cada uno, y para
el Oro, y para cada uno, y para cada uno, y para
lo que contiene algunos nuevos, y para
y para cada uno, y para cada uno, y para
y confiere para cada uno, y para cada uno, y para
de, y para cada uno, y para cada uno, y para
de el Oro, y para cada uno, y para cada uno, y para

Atencia para POAMEX ANTA DE EXTREMURA



Delato maravedis,



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Manuscrito en escritura de letra de molde, con algunas palabras en cursiva. El texto es ilegible debido a la fuerte superposición de las líneas de escritura.

Manuel Barbaena

Señor de...

Procurador...



Señor de...



POAMEX

LIBRO DE EXTENSIÓN



SEISNO QVARTO, VEINTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

BOAMEX

El Conde de Alarcón, y de...
como así Buitón, y de...
Tuchén. Deas y...
das como de...
Expresado...
puede...
de...
cedo, y de...
ra que cada uno...
Casi...
sus...
y...
Engaño...
quiere...
Ratificación...
quiere...
ma...
y...
lo...
esta...
Ratificación...
esta...
quiere...
puede...
mitad...
contacto...

de los maraueis.



SELLO QUARTO. VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Juan Gomez' and 'Antoine'.]

LIBRARY OF THE NATIONAL ARCHIVES
SERIALS ACQUISITION
100 COLLEGE AVENUE
NEWTON, MASSACHUSETTS 02459-1500
TEL: 617 552 3400
FAX: 617 552 3401
WWW.NATIONALARCHIVES.GOV

quemas le combenga, y pedia (cumplido para
 quita pida, y come, como le combenga; Los
 Constituyentes para yngullos Colonos que
 ruidos, y puchidos, para le acudia como le
 acudiamos con este Reino, y con todo lo que
 se conta. Curita, del Constituto Espuosa
 y no obligamos a la Curia, lo qual da
 y para que se aqui contenido. En tal manera
 quita que Case para Curia, y para
 Curia Curia, y para Curia Curia
 no la tiene; y así lo mandamos. De lo qual
 amos. Como, para que se mandamos a la
 y de para de que se mandamos. Hecho de para
 Curia para, y Curia para lo mandamos
 la Curia. Curia para, y para
 para que Curia. Esta mencionada Curia
 para para que se mandamos. Curia para
 de para para para; A todo lo que mandamos
 se mandamos para los mandamos; y a la
 Curia y Curia para que se mandamos
 mandamos para para, y para de para
 para Curia para, y conforme a Dios
 para para, y para, y Curia
 para para para para de para para
 para para para para para para para para



Señor marañedo.



SEALO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a formal letter or petition.]



ROMEX

ANTA DE EXPEDIENTES

[Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*mandaron por q' de parte no daren fin
no de Puzo no de los amigos que
lo fueron Ambrosio Juan Lasso Pedro Dimenez y
Manuel Dimenez Señores desta O' de su Consejo =*

Ambrosio Juan

Pedro Dimenez

Manuel Dimenez

Juan Lasso



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE ARGENTINA
SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL
ACTO DE MATRIMONIO
DE LOS SEÑORES
JUAN JOSE ORLANDO
Y ROSARIO

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a marriage record or legal document.]

Uctate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**



{ *Suplemento de Capitulo*
De Pedro de Juan de Alariz
El Reductor y Alonzo de
Alvarez }

Opere de don Pedro de Juan de Alariz
 un natural y vecino de la villa de
 Paray, y de don Alonzo de Alonzo de
 Fago Bani que yo soy patrono el patrona
 lo que se ha de entender por donde se ha
 dicho Alonzo el capitulo de Capitulo
 de los que contien los finques que se
 me han por parte, y me han de las
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de mas gente en la villa de Paray
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de
 de parte de don Alonzo de Alonzo de

OFICINA DE ESTAMPACION
 DE MADRID
 AÑO DE 1911

10
y Maria Morgada, mi prima
vecinos estra, para que durante los
demi vida se pagaran y cobrasen de
y Renta. Cuya Renta les haze con
de renta, y veinte y nueve ad
dependencia de renta de la fundacion
Cantales, Cuya renta se ha de
en Cuyo renta se ha de durante la
renta, Cuya Renta se ha de de la
ra, que Cuya renta se ha de de la
renta; que despues de seis dias ha de
aguardar la renta prima como para
mas Cuya renta de la fundacion; y
de Cuya renta para siempre jamás, ni
lo quite, y aguarde de la renta, que renta de
renta, y de los vecinos, y de la renta
Cuya fundacion de la renta. y para
que durante la renta y durante la
renta Manuel Rodriguez y Maria
Morgada, para que lo pagaran y cobrasen
Cuya Renta que para de la renta y
voluntad les haze de renta. y para
de la renta para que renta para
de de la renta, y renta; y para
para renta de la renta, y para de la
para de la renta de la renta, y para
de renta de la renta, y para de la
de renta de la renta, y para de la



BOAMER

Si lo hiciera quito no se oydo En Suicio de
 para el por Causa de qua me quem bende
 no tenia deo de hauto; pues no lo recueto para
 ni manutencion, como es el Contrato, y Cuerdo
 necesario de uno; y sus otros. Este tambien
 contiene las Clausulas juuras, y firmas en
 uno necesarias. Pienso puestas por los deos
 Manuel Rodriguez, y Maria Magdalena
 de quienes se lo aceptamos segun uno, y se
 citamos la dicha fundacion, y deo. Obligamos,
 cumplida Nueva Obsequio, y que ambas
 partes como deo somos, y cada una por lo que
 en boca obligamos nuestras personas, y be
 nis a bidos, y por haer enteros firma
 y confiere uno poderio a Luoris, y Tobi
 cas del puto cada parte, y Encuicio
 con delige con la guarda del uno en
 firma. En uno fecha en lo de uno, y
 obligamos ante el presente de deo
 publico, y al Surgo de deo. A Monche
 que es tra deo a deo deo el mes de
 deo de deo de deo de deo de deo
 deo de deo de deo de deo de deo
 no se amaron por que se non nos auen firmo a
 luego uno de deo de deo que lo firmo, y de deo
 como Menach de deo de deo de deo de deo

POAME

LIBRERIA DE ESTUDIOS



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Don Juan de...

*Don Juan Gomez
Menacho*

Ante mi

*Valencia 18 de marzo
del 769 del Rey Común*

Don Juan de...



FOAMEX

TARJA DE ENTENAJURA



de maravedis.
SELO DE MARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Yo *J. B. de Ganda* *Muxillo* *Escr.*
del Rey nuestro señor publico, y del Consejo
Real de Castilla, deyo fe, y leí en
dado a los quince dias de mayo, como
los indios, que contiene este *Problema* han
sido obligados por parte mia, y de los otros, a que
consta de ciento, y cinquenta, y dos pesos, de
los de la Isla, y para que conste lo he por
firmo desta *Real Cedula*, y cinquenta y seis
de mayo de mil e seiscentos y sesenta y

en la Ciudad de Madrid

J. B. de Ganda
Muxillo



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the upper two-thirds of the page.]



Yo he mandado.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Yo he mandado. que
Don Diego Veintemilla
Alonchil como.
abogado. de Hernando.
Alonso. y Samuel Pez
de Alvega. y nos de
agencia a Navos. de
Infancia. que es.
mandado Alonchil de
recaudo. que por con enter
y Jurisdiccion de
do. de D. D. Bonifacio
vezio de mil y tres
nadas de D. D. Bonifacio
cion. de D. D. Bonifacio. y
empresal de D. D. Bonifacio
pulos. que se pagan a
me. de D. D. Bonifacio
me. de D. D. Bonifacio

Yo he mandado. que
Don Diego Veintemilla
Alonchil como.
abogado. de Hernando.
Alonso. y Samuel Pez
de Alvega. y nos de
agencia a Navos. de
Infancia. que es.
mandado Alonchil de
recaudo. que por con enter
y Jurisdiccion de
do. de D. D. Bonifacio
vezio de mil y tres
nadas de D. D. Bonifacio
cion. de D. D. Bonifacio. y
empresal de D. D. Bonifacio
pulos. que se pagan a
me. de D. D. Bonifacio
me. de D. D. Bonifacio

Quitaron (diferentes) enunciaros; diferentes Alonchil
vao. Dizeo; a Hernando de Alvega. como ma
rudo y consumo. de Paul Pezama. de
eldho. Juan. Hernandez. de D. D. Bonifacio.
en la de Navos; por los qualos. para
la venta de ellos. y remancomun. de D. D. Bonifacio
al ayuntamiento; de D. D. Bonifacio.

ROXMEY

Los supradichos por el Sr. Martin de
mora. etc. no p. y el numero de ella. y
en Tertio en los Penales del mes de
Diciembre del año pasado con mill e
veinte e sesenta. y seis cuyo tenor es el siguiente

Podex... } Enlar a Burzillos, a fin de
del mes de Diciembre; año con mill e setenta e
y seis. ante mi el Sr. don Martin de
mora, scda. J. y de las partes presentes
Sr. don Moreno. de Alcazar, Miguel, Lorenzo,
muyex, Lorenzo, scda. precedida. la Señal de
Señal. S. Martin. a Muger. q. el dño. por medio
de J. f. precedida, Comedida. y acceptada, yo el
Dño. f. de ella. Señal. Juntos y con sus com
añeros. Año. y cada uno. de por sí. y por el todo
ludum. Renunciando Como. Expressam. Renun
cian. Las Leyes de la Mancomunidad, División
circunscion y deemas q. scdo. Fratan. de yo se
qual. q. o lo q. o. q. devian. y dixeran; todo
de. cumplido; el q. de Dño. de. Requiere. y ex
vario. a Diego. Benitez. Señal. de la Silla, de
conchel. para q. en su nombre; y Representante
de su misma persona; preceda; Señal. y
aquales que sea; persona; adl. Señal; Com
radterar; de dha. Silla; por el precio. q. se
al. Jucrave. o contratare. Co. a. ruxer, Sñal. Co
de morada. al. bitio. de la Calle. de los Alcazar. de
de la Silla. de la Comuna. q. de dha. Va. y
de dha. Silla. de la Comuna. de la Silla.

buene. abduo. seta. brevia. Sna. Corubada. o. Misa
ra. de. dno. q. liere. oparee, por. vult. propita. Saco
ce. vus. Cavida. y. Lindex. Onel. Termino. setha. S
on. Vicia. de. Tuor. y. dno. vult. por. havelos. De
relado. de. Piam. Ohermandad. Mexano. of. de. Maria
Cumplido. Padre. y. uegria. Xerinos. q. Pucxon. setha
Silla. o. Torqando. torad. y. guales. quera. O. xiptura. de
Senta. Con. lau. Okuular. puerias. v. umidione. y. f
fumerad. q. para. Ou. sculidacion. de. Regulara. asion
alos. later. Compadre. q. v. ondo. fecha. y. o. Torqada.
fru. el. Vho. Diego. Renter. desde. Suco. queron. Sex
Tan. fumes. Salosar. y. quantiasad. Como. v. los. d. d. q.
Sub. o. Torqaron. y. fixationan. p. v. onte. v. ondo. y. v. il.
para. el. o. p. v. de. p. v. e. n. e. v. e. r. a. r. i. o. p. a. r. e. r. e. a. l. t. u. l. l. o
Lo. haga. y. p. a. r. e. r. e. a. a. n. t. e. l. a. C. r. i. s. t. i. a. n. a. d. e. h. a. S. i. l. l. a
y. a. n. t. e. q. m. a. d. C. o. n. v. e. n. g. a. P. r. e. v. e. n. t. a. n. d. o. l. o. p. e. d. i. m.
f. de. R. e. q. u. e. r. a. n. p. i. d. a. o. y. o. a. a. u. t. o. y. e. m. e. n. z. i. a. d. i. n
T. e. x. t. u. o. n. i. o. s. y. d. i. s. m. i. t. u. a. s. l. a. d. de. f. a. v. o. r. v. e. l. o. s. o. t. o. r. q. a. r.
l. e. r. C. o. n. s. i. e. n. t. a. y. d. e. l. a. C. o. n. t. r. a. r. i. a. t. i. o. n. e. a. p. e. l. e. o. f. f. i. c. i. a.
l. a. s. T. u. l. e. s. a. p. e. l. a. z. i. o. n. e. s. y. s. u. p. l. i. c. a. z. i. o. n. e. s. a. n. t. e. q. u. i. e. n. s.
y. c. o. n. D. i. o. p. u. e. d. a. y. p. e. r. a. q. p. a. r. a. l. o. d. e. l. o. q. d. n. o. e. l.
y. p. e. m. a. s. q. d. e. v. i. e. d. n. o. R. a. z. o. n. v. e. o. f. i. e. r. e. a. p. e. d. i. a.
C. o. n. t. r. a. d. e. r. i. a. a. c. t. u. a. r. y. a. l. e. g. a. r. l. e. r. a. c. a. e. l. t. e. d. n. o. P. o. r.
a. c. t. D. i. e. g. o. R. e. n. t. e. r. c. o. n. t. o. d. a. L. i. b. e. r. e. y. a. m. p. l. i. a. f. r. e. n.
c. a. l. V. e. n. e. r. a. l. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. f. a. c. u. l. t. a. d. s. e. l. a. b. m. a. n. e.
r. a. q. n. o. p. o. r. f. i. l. i. a. s. d. e. p. o. r. d. e. C. o. n. a. a. l. g. u. n. a. p. u.
e. o. e. l. q. u. e. v. e. r. a. q. u. i. e. n. s. a. u. n. q. u. i. a. q. u. i. n. a. r. e. d. e. l. a. s. J.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Cre. le. dan. para. que. abi. lo. cumplan. quiza
por. f. me. lo. q. en. S. u. d. x. c. x. c. Por. ex. fu. a.
f. e. c. h. o. q. o. b. r. a. d. o. o. b. l. i. g. a. r. o. n. e. n. u. r. p. e. a. s. o. n. a. s. q. u. i. e. n.
m. i. e. l. l. e. s. y. p. a. r. t. e. s. a. v. i. d. a. y. p. o. r. h. a. v. e. r. c. o. n. f. e. s. s. o.
f. d. i. e. x. o. n. a. l. o. s. S. e. ñ. o. r. e. s. J. u. e. r. e. s. J. u. s. t. i. t. i. a. s.
e. d. i. c. t. a. s. C. a. u. s. a. s. y. n. e. g. o. c. i. o. d. e. v. a. n. C. o. n. t. r. a. s. p. a. r. t. e.
f. a. l. o. q. u. e. d. i. c. h. o. c. o. t. e. r. a. p. r. e. m. i. e. n. c. o. n. o. p. a. u. s. a.
f. e. m. i. a. p. a. r. t. i. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. c. o. s. a. J. u. s. t. i. t. i. a.
R. e. m. u. n. i. a. r. o. n. t. o. d. a. s. l. a. s. L. e. y. e. s. f. u. e. r. a. s. q. u. e. f. u. e. r. o. n.
S. u. f. a. v. o. r. e. y. l. a. S. e. ñ. o. r. e. s. d. i. c. h. o. e. n. f. a. c. i. a. y. p. a. r. t. e.
d. i. c. h. o. d. i. c. h. o. R. e. m. u. n. i. a. s. l. a. s. L. e. y. e. s.
l. a. s. e. m. p. e. r. a. d. o. r. e. s. C. a. t. a. l. a. n. o. R. e. l. o. y. a. n. o. C. o. n. t. r. a.
t. a. s. C. o. n. s. u. l. t. a. s. M. a. d. r. i. d. M. o. r. t. o. y. P. a. r. t. i. d. a. s.
m. a. s. q. u. e. a. b. l. a. n. e. n. f. a. c. i. a. s. e. l. a. s. m. u. l. t. a. s. y. p. a. r. t. e.
S. e. ñ. o. D. o. s. f. e. l. a. a. v. i. d. e. y. p. a. r. t. i. d. a. s. e. d. i. c. t. a. s.
t. o. l. a. R. e. m. u. n. i. a. s. y. l. a. s. P. a. r. t. i. d. a. s. C. a. t. a. l. a. n. o.
p. u. n. d. a. s. e. n. o. y. a. n. i. v. e. n. i. a. e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. n. a.
C. o. n. t. r. a. l. o. q. u. e. e. n. b. i. e. n. d. i. c. h. o. x. c. x. c. P. o. r. e. x. f. u. e. r. a.
e. n. S. u. d. d. e. c. h. m. e. d. i. a. n. t. e. a. v. e. r. d. e. c. o. n. v. e. r. t. i. d. a.
l. a. C. a. n. t. i. d. a. d. e. l. a. s. S. e. ñ. o. r. e. s. e. n. q. u. e. a. v. e. r. d. e. c. h. o.
y. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. i. a. C. u. i. a. e. n. c. u. y. o. T. e. s. t. i. m. o. n. i. o. l. o. q. u. e.
q. u. e. r. o. n. l. e. n. o. t. a. n. t. e. s. f. o. y. o. e. l. S. e. ñ. o. D. o. s. f. e. l. a.
n. o. r. e. s. l. o. P. i. m. o. e. l. S. e. ñ. o. C. u. y. o. y. p. a. r. t. i. d. a. s. f. u. e. r. o. n.
R. a. c. i. o. l. o. f. i. r. m. o. S. e. ñ. o. r. e. s. l. a. s. q. u. e. f. u. e. r. o. n.



POAMEX

LANA DE ESTADORA

Wefoto meroncelis.



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Rodrigo Chumaxo, Jof. Zamora, y Nuncio Jua
do. Señores, sedha. D^o Fern^{do} Mexero. de Ubeda. to^o
Juzgado Rodru^o Chumaxo. Novem^o Mathco. Za
mora.

Con. su. original. af. mexicano. q. queda
en mi. fe. escrito. de escritura. Publica. de este
año. de la fecha. de donde se que. Esta. copia. y para
q. Con. de. yo. Mathco. Zamora. D^o de. M. J. p^o
q. el. Numero. de esta. D^o. de. Juzgado. por. su. de
el. Ex^{mo}. D^o. Duque. de. Osuna. mi. D^o. de. la. D^o.
y. name. en ella. en el. dho. dia. mes. y año. de. U. de. la.
am. de. Testimonio. de. Señores. Mathco. Zamora.
Como. asiconsta. y. por. el. Testimo
nio. de. Joda. para. cuyo. efecto. lo. escribo. an
teni. el. dho. Duque. Benito. y. el. dho. anaco. sea
an. p. de. a. que. yo. el. y. p. a. c. p. o. es. mi. x. m. i.
to. y. en. su. consecuencia. confesando. como. confes
sa. no. es. parte. de. abogado. ni. de. tercero. en. parte
alguna. En. la. forma. y. forma. que. puede. L
na. d. q. n. p. o. d. r. o. o. n. g. a. p. o. d. a. p. u. e. n. e. s. q. u. e
Ven. de. en. la. forma. y. da. en. el. dho. dia. mes. y. año.
de. Mexico. de. la. Señora. En. la. forma. y. forma. y. forma.

POAMEX

LIBRO DE EXACTOS

pre Jamar a Juan Infante Perino
tal su mesa hijo de Pedro y Juana
y ellos título causa. ocazon
qualquiera manera. ocazon
llamado de Balbonio suro y con
en la concistoria de octavo y
alejado parera. desde con el camino y punto
guiba. ala Dehera de Navarra y
lasieca de la Esperanza. como propio
los. dnos. Hernando de Mesa. y Juan
Vederra. Sumo. ag. loco. en la paz
de vives que por el falló en el
privado. Juan Hernandez. Per
condar sus condar. y salidas
costumbres. dnos y semi dms. con
ga y pension de Venecia. de
de su propia sobesitene de Venecia. por
anualmente se pagan a esta. ag. Es
necesaria Venecia y uno de los dms. de
ado Jan. en sembradura. y sin
na carga. tributo memoria. Venecia
bligat Imperial ni Gen. que no
proual solo asegura Improuis y
ria de mill y trescientos de Venecia
leado. y pagado. por el mercado. en
da usual y coniente en el Reyno de
Castilla se queda por entregado
y Sancho de voluntad. Sobre que



PCAMEX

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

munia las Leyes. Alanon numerata per
Cunna entroya. opuera. desuaxido y selo
Danga confoma. Declarado como De
cladna. quoru justis precio y valor, son los
Dhos. Mill y noventa y dos. e. l. n. por el xaxibido
y selo manvale ovalea, puede sea comasia
emas valor le haze grana e Donacion pub
ra perfecta. y de locable. que el dho llama
ymexivon. cony sinuar. xaximando co.
mo xaximaria. lasel ordenamiento. N. has
On Comis. de Alcalá de Enanos. quaximaran
el que se vende compra. opaximara pormas.
omenor el amido del puto precio y los
quatro años quey para xaximaria el con
trato. y que sea suceso amvalor sive
paximere engano. contra Ley Secunda. Cob.
dize xaximaria denda. y xaximaria que con
ella. concuerdan. y sea de sy xaximaria de
xaximaria. xaximaria y aximaria. y valor comenidos
Xaximaria de Mesa. y Sabel. Por aximaria
de la acc^{on} propiedad Senorio opaximaria
que al xaximaria de aximaria. venian y en qualquiera
manera. le xpaximaria paximaria. y todo lo
de xaximaria y Traspasa. con el dho Ju.
Infante. Comprador. para que como pro
pio suyo lo paximaria. opaximaria y xaximaria
aximaria. como Dueno absoluto. Ten el
Xaximaria toma. y aximaria de la pose^{on}



Quinto mercenets.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y Avenencia. sel. conuincye a los supradho
 porru y regulinos tenedores. eproudoy
 parague. Tudiz. Decoma a fubiz. m. te fa
 pongan. oralla cada. y quando gubor
 da. Obligandolos. como los. Obliga ala
 erice. on seguridad. Paruamienos al
 ta Venia. enra. mania. que sepa
 quera. Poyro. errare. o difexiennia
 quera ella. Muea eno vido. Buido Regu
 dor. porrupame. Saldian. alavox. y de
 fena. Lo sequian. Jacanaran. au
 ra. hasta. de fade. onra quera. P
 zifca. Poes. Y como hanan. Su
 Aenderos. Y Subresos. No han
 do. porru quera. Ono podes cumplido al
 bolbean. Los mil. y tres. va. xarib
 porcho. Terca do. lav. Lavoxes. yaumen
 que huviese hecho y el reman. valor ad
 quindo. conuincio. Y porudo. ello con
 Si agu. huviera. Equidat. Porba

POAMEX
OPUKACION
DE CADIZ

20



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escrípura Fueda executiva seplazo al
signado aldia quellegare. el Caro Refe
ido guera sele. executio. conella. y su
Juramento. en guelo difere y sin mar pome
va Regu lexileva; todo lo qual y succump.
So obliga a los suso comenidos con sus personas.
y bienes. muebles. Removientes y Raizes
hauidos y por haue. conel. Suficiente po.
dex. iguales guera y. Jueses. y Justicias
el d. M. que competentes. Sean. para que se
No les apremien como por Venencia pa
sada. en autoridad de cosa juzgada; Venun
diando como removia todas las. de las
Leyes. Nuevas. y d. os que sean en rufa
bon y laquela. Gen. prohibe en ayotes.
timonio asi lo otorgo. y firmo siendo tes.
tigos Juan Sanchez. Thomas Gonz
y. D. D. M. P. do todos vnos cartada =

Diego Benitez Amador

Se que copia emp. Vello
de pado y Coman encarta
de vnos docho de Jecho de
Dona

Joseph Gonzalez
JOAMEX

SELO O VARTO. VERITAS
LAKAV...
Y...



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADEURA

Grameros: y p[er] la parte de abaco con
la fecha de cerca de la Vendida y
Linderos, Eruo de esta Carga. y p[er] su
Ley. Memoria Venorio Mobliq[ue]n.
p[er] el Ni General. quemolamene y p[er] su
Selo a sequia. compra y Pragma de
muros y Linquemuras. de N[uestro] que p[er] el
pedazo de unua cadado. y pagado
mo ruda usual. y conueniente. con esto. N[uestro]
nos de Curia. de la que se p[er]mite
conueniente y satisfecha a voluntad. y
nutricion como aduina. Las Leyes
Non numeraria pecunia. En un
de unozis. y Selo de unozis en forma
y Declara que el Jurro p[er] el valor
del escopado. pedazo de unua con
los d[os] Guinientos y Linquemuras
xmeuados por ella. y unozis mas
Ovala p[er] de la aduina. con el valor
de unozis. y Donat. ab escopado
compadon. pura perfecta. que el
Noma. y unozis. y unozis
conueniente. y unozis. y unozis. y unozis.
del. Ordenamiento de N[uestro] f[er]ra. en
de Alcalá de Ovares. que el
que se vende. compra. y p[er] su
mas. o menos. de unozis. y unozis.
y unozis. y unozis. y unozis. y unozis.
y unozis. y unozis. y unozis. y unozis.

A Comrazo. y que se a duos e a Suvalor
si se padeziese engano. contra Segunda Cobtura
de Residencia y las demas que con ella. con
cuerdan. y se deoy. Gradela. se se sabe y
aparta. se deo. acc. M. propiedad. se no no
de. M. guado. pedazo de Tercia tonia. y
engua. guera. manera. lepidura. peatonaria
yudo. la. de. ademinia. y. Tra. para. ex. el. do.
D. N. D. N. de la Camara. Comprador. para
que como proprio. Suo. Lepora. que. Cambis.
y. En. as. ore. as. u. do. l. u. g. u. a. d. como. D. u. no. a. b. o.
l. u. c. o. y. e. r. e. l. y. r. u. t. e. u. n. J. u. r. i. s. d. e. c. o. n. t. r. a. s. u. b. r. i. t.
m. e. n. u. e. s. t. o. m. a. y. h. a. p. r. e. h. e. n. d. e. l. a. P. o. s. i. t. i. o. n. i. s. y.
t. e. n. e. m. i. a. d. e. l. s. e. c. o. n. t. i. n. u. e. p. o. s. s. e. y. n. q. u. i.
l. e. n. a. t. e. n. e. d. o. r. a. d. o. p. o. s. u. d. o. n. y. p. a. d. a. p. o. n. e. r. l. o.
e. n. u. l. l. a. c. a. d. a. g. u. e. l. d. p. i. e. t. a. O. b. l. i. g. a. n. d. o. s. e. c. o. m. o.
e. n. o. b. l. i. g. a. t. a. l. a. e. n. c. o. m. i. s. i. o. n. e. q. u. i. t. a. d. y. s. a. n. a.
n. i. e. n. d. o. e. s. t. a. P. e. n. a. e. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. q. u. e.
e. g. u. a. l. g. u. e. r. a. P. l. o. r. o. D. e. s. a. r. e. o. b. i. f. e. r. e. n. c. i. a.
g. u. o. b. r. e. e. l. l. a. f. u. e. r. a. m. o. r. i. d. a. S. i. e. n. d. o. q. u. e. q. u. i. t. a. d. a.
s. a. l. o. r. a. a. l. a. v. o. r. d. e. f. e. n. s. a. y. l. o. s. e. q. u. i. e. n. t. a.
a. c. a. n. a. a. d. e. l. J. u. r. i. s. c. o. r. a. y. a. c. c. e. p. t. e. e. n. t. r. u. g. u. e.
t. a. y. p. a. n. i. f. i. c. a. P. o. s. i. t. i. o. n. i. s. y. s. e. n. t. e. n. o. h. a.
n. o. s. u. s. O. b. l. i. g. a. t. i. o. n. e. s. y. n. o. h. a. n. i. e. n. d. o. l. o. s. p. o.
n. o. g. u. e. r. e. n. O. n. o. p. o. d. e. r. e. e. n. t. r. o. p. l. i. t. o. l. e. b. o. l. b. e. a. n.
l. a. s. J. u. r. i. s. c. o. r. a. y. l. i. n. g. u. e. n. t. a. d. e. l. p. o. r.
v. a. r. i. a. b. i. d. o. s. p. o. n. e. l. a. s. l. a. s. l. a. n. d. o. s. y. s. u. m. y. s.
h. a. s. i. c. a. s. h. e. c. h. o. y. e. h. m. a. s. l. a. s. d. e. q. u. i. t. a. d. a. c. o. n.
O. b. l. i. g. a. t. i. o. n. e. s. y. p. o. n. e. n. d. o. e. l. l. o. c. o. m. o. s. i. a. g. u. i. h. a. v. i. e. r. a.
d. i. g. u. i. d. a. n. o. n. y. e. s. t. a. C. o. s. t. i. s. M. u. n. d. a. e. s. e. c. o. r. r. i. v. a.
e. n. l. a. s. d. i. s. p. o. n. e. n. d. o. a. l. d. i. a. g. u. e. l. l. e. g. a. r. e. e. l. c. a. s. o. r. e.
S. e. n. d. o. q. u. i. e. n. s. o. l. e. e. s. e. c. u. t. e. c. o. n. u. l. l. a. y. s. u. p. r. a. m.
e. n. q. u. e. l. o. d. i. s. p. o. n. e. n. d. o. q. u. i. t. a. d. a. l. a. g. u. e. l. l. e. n. a.
a. u. n. q. u. e. a. d. i. s. S. e. x. t. u. g. u. e. n. a. a. c. i. n. y. o. C. a. m. p. o.

Delute mercatoris.



CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Seobliga en cada forma con persona y su
mudles semovientes y raras hauidos
por hauer con el suficiente Poder iguales
Senores Jueces y Justicias de S. M.
perennes, patague dello Da' aprimen compo
Serenidad pasada en autoridad de con
raunando como raunada dar Doyes. de
viniario Pelecano. Senores Consules Nue
y Vices Contradicion Doyes. Aloro Alabio
partida y semar. resuauor. gu como au
en especial resueteo por pres. ess.
guine levalgan niaprobechun on este caso
Jura. por Dios no es y auna senal de
no asido ynduzida por persona alguna para
el otorgamiento desta Escrup. pues lo ha
usu Libu Voluntaria voluntad. por
lidad propia y la resu. Dijo y Declara
tiene fecha proteccion. en contrario; y que
pedira absolut. on Nirela. on este Jura
a su Santidad Monseñor Juanis ni orape
na; y si de sumora propio Selecondian na
xa de la pena apesuga y recaen en caso
no vales. Erucyo. Testimonio de Doyes
fimo por su auer y a unyo lo hizo indistinto
lo Juron. on Juan Alis. Pae. Thomas. Com
y Juan. on raon de la abadhar

JOAQUIN BATA DE ESTERADORA
Joseph Gonzalez

Para despachos de oficio quatro
SELO QVARTO. AÑO
1781.

3. *Oravilla de Sancho a Tercer*

tadiaz almes de Diciembre semil setos. se
Pena aycho anor Juntas en out y unyam entro.
y Sala Consistorial prezes enve zuzazion y
conla solemnidad por oficio de aycho dos s.
Agua de vander Gama Alcaide Ordinario p.
Suertado G. onilla. D. Joseph Bancel de
Zalega. Juan. Cumplido Res. porano y
oro ofado. Apural Meoria Alg. m. Pedro.
Pavia Reyes. Indico Procurador General
Vizconde Varches. Mayordomo de propios; por
sonas. qualesquier de lo componen y todos con bu
y voto enel. de cuyo condizimientto como ciertos
en actual exerciziano de sus sintados empleos V.
No presente es. Dase; Dixeron
Supon quanto cumple. en fin de cada mes V.
ano el. encauzamiento quovial. por los q.
hial parados rema hecho. como constara de
su Escrup. y oblig. on para pago de coones
pendientes de los quatro en en divisa

de Tauon. del seu Consumo; Thaur se pa
arogado. por el Mill / Dierley / yo. asull.
Consejo de laz. por otros. quatro años. que
an se empezan a conuen. y conuenir a se
de Hender proo. de mill. Serezi entor de
seueta. y nuere. y an se cumplia. Min
Dizi embre. delq. y senda de mill. Serezi
Serezi y doo; como se hizo conuenir a
su m. exceder a Serezi de mill. Serezi

Mig. Maximus de Negas. Adam.
edha. Nomra onesta. Louinra de
por. Dupago. de mill. Serezi
El Interino della. que se se
bonia se comisionase, por otra Na
quiereca persona. congoza. Vastante
que compareziese. amedho. or Adam

como. Apoderado. del or D. N. Ju. Ma
de Sine Corona, a la Justia: el
puado de. en cuya consecuencia cum
pido. de precepto. Junco de
pori. y anombu. de los demas que en
lante de Subdan en sus conplios
quepruan boz y Caud. de un
en forma aque. y parayan. por
todo quanto avitad. de se. poder

hiziere; Organ; Udan. y consideren coope
 rial. Meno. y bastante quanto podes el
 regimine y necesario ma. puede ser el
 un. a Pedro. Quarta. esta Veindad p.
 que a unombre y con la representacion supersonal
 sus y acc. que pare. a ^{la} ^{Junta} ^{dho} en Ca
 pitalmento y sus podes. ^{de} ^{los} ^{cuatro}
 anos con el copruado. Adm: y. por la
 Camidad Camidades. que cada uno, y
 a los platos. y otros que sea con unbra
 por un ^{trivore}. Defectuado. que a dho ^{Asu}
 te ^o ^{un} ^{que} ^{la} ^{com} ^{pon} ^{diente} ^{Escip} ^{nes}
 oblio. ^{com} ^{lar}. Clavulas. y ^{den} ^{un} ^{ria} ^{en}
 con ^{du} ^{ren} ^{tes}. y ^{en} ^{un} ^{tra} ^{vez} ^{que} ^{pa} ^{da}
 todo lo supra ^{defe} ^{ido}. Sella y ^{com} ^{de} ^{este}
 dho poder, comodas. sus. ^{an} ^{ex} ^{ida} ^{des}. y
 Concorridas. Invidente. y ^{Dep} ^{en} ^{dien} ^{tes}
 Sin ninguna ^{lim} ^{ita} ^{en} con ^{ap} ^{ro} ^o ^{de}.
 de ^{ha} ^{ria} ^{pa} ^{ra} ^{cu} ^{an} ^{do} ^l ^l ^e ^g ^u ^e ^e ^l ^c ^a ^r ^o ^d
 todo quanto. ^{cu} ^l ^l ^e ^g ^u ^e ^r ^e ^o ^b ^l ^e ^g ^e ^r ^e;
^{com} ^{pu} ^{to} ^{ob} ^l ^{ig} ^a ⁿ ^{to} ^{do} ^{so} ^r ^{vi} ^{en} ^{ti} ^o ^{prop} ^{io} ^s.
 y ^l ^{tas} ^{este} ^{com} ^{re} ^{co} ^{con} ^{el} ^{su} ^{fi} ^{en} ^{te}
^{cop} ^o ^{sum} ^o ^y ^{den} ^{un} ^{ria} ^{en} ^{de} ^{ley} ^e
^{con} ^{tra} ^{gu} ^e ^l ^{ag} ^o ^{pro} ^{hibe} ^{en} ^{cuyo} ^{tes} ^{ti} ^{mo} ⁿⁱ ^o
^{ai} ^o ^{do} ^{un} ^{gan} ^{on}. ^{Un} ^{am} ^{ax} ^{on} ^y ^{se} ^{nal} ^{ax} ^{on}
 Como a ^{co} st ^u ^m ^b ^{ra} ⁿ. ^{cu} ^{en} ^{do} ^{tes} ^{ti} ^g ^o



SELO QUARTO ANO
MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA Y OCHO

Juan Godillo
Joseph Perera
Dña Villa

Don Ine Joseph Ramon Juan Campal
Dña Villa

Don Ine Joseph Ramon Juan Campal
Dña Villa

Don Ine Joseph Ramon Juan Campal
Dña Villa

Don Ine Joseph Ramon Juan Campal
Dña Villa

Don Ine Joseph Ramon Juan Campal
Dña Villa

Don Ine Joseph Ramon Juan Campal
Dña Villa

POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MDCXXVII. SESENTA Y OCHO.

Ha
Scyp
erraronat. quos
Agⁿ Sancha Pa
y Candida Juan. Cui
Yozinos
guggan comoru
propio) Onel Sugan
Jurisdic
Lixera elos Cau.
quilloman de Pagan
y Potilla de N. S.
cauida de Jaraga
en Vambredura con
dauar dentro. Sines
Vetud. de la Alamo a
porlapante de U
Ypola apomente
Lomas de P. Duenzo
Ypola de Age
de la Alamo; yoro
Libu deoda canga
de P. Juanne Alau
deho Sugan dehsall
de P. de P.

En Villa de Alcanchel
arance y quatro dias
de Abril de mill e
sesenta e ocho años
reim el es No de U. M. N.
p. co. onsuante Noyros. Y
Conoio del Juzgado. Y
Ajuntamiento de la V.
Vestigos y tra es cupros; com
pauuion Agustin con
cha Gaura. y Candida
Aranaica. en Alucoa de la
Vezindad de Nes Doñes
comaco. y Deseon que por
Malvezimanco de Arana
Mendez Vizconde Suspende
y Surogo; quidapon. de fcaus
de vienos y Arapas. Nay
us. que se pautuion y diti diti
non. emeucos de los Cals
nar. cohecedas; de la que
entre otras toco. Id de Ju

dicaon a los suodhos. Y poman en el Sugan
dehsall de Manamoxos en termino y Jurisdic
dehsall. Cui. de P. de P. de P. de P.
dehsall de P. de P. de P. de P.

quellaman. el Gavanchovas. y Pavillo
de Negana e cauda de Tanga y
media en vembia duara contra el
vno desde con Dehesa de la Mata de
Comuco por la parte del Kavinas. y
por la del poniente contra Pomaa de
D. N. S. Baniaga; y por la del
te con Ping. de la Mata, y otros
Libre toda carga. y pensión de
moría. Senos no bliga. en especial no
Gen? queno lauren. y en su consecuencia
ros. como otros son. de mancomun. y por
todo y no dudum renunciando. como
nunian de las Leyes. de la mancomunidad
de las. de mecaso. previa de la sena. e
que de mandado a Muxca. y de aqui que
de la sena de perdida con el dho. y
por los supra referidos. tambien el
frascipio es no dase. y por
por la presente. de venden. y dan en
ra D. de de y en adelante para
Tomas. a D. N. Pizente Marin de
y no de la daga. de dho. Valle de Matamoros.
ros. Es asarea. el suro de la daga
Pomas, con todas sus pertenencias. y
yros. con sus bienes, y de vido de
Libre. toda carga. y pensión de
Memoria Senos no bliga. en especial

El General que no latiere y por el solo a segu
ran empreso y Guantia a Don Juan de
el Rey que dicho Poma de adado y pagado
en moneda usual y conveniente en el Rey
nos de Castilla se quedara por entregado con
rentas y otros fechos a voluntad de renunciando
como renunciaron las Leyes. el nono Numerada
pecunia en otra especie de moneda de
solo origen en forma. Declarando como del
claran. que el Justo precio de los de con
tenido Poma con los otros. Don Juan de
por el renunciando y el algo mas vale. los
de apuede. el ademas como valor de las
en gracia e Don Juan de. puda perfecta que
el de la otra. y otros y Revocable
conveniente. renunciando. como renunci
aron las Leyes. el Ordenamiento de N. S. S.
en Comen. Alcalá. de Comen que tratan
de lo que veniendo compra o permuta por una
omeros. el ademas el Justo precio y los
quatro años que ay para rescindir el con
trato. y que se debe ser a su valor si se pa
dones e engano. con la condica. Cobdica de
N. S. S. y el mas que con ella concuerdan.
Y el de o y en adelante se se quedaran de
sobre y apudan el de accion propiedad
de no de. los otros. que dicho poma tenian
y en qualquiera manera de rescindir parte
de la; y todo. los otros. renunciando. N. S. S.
para en el. con el de. D. N. S. S.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.

Mano de Compadre para que como
propio suyo Soprea, opre, Cambie
y enajene a voluntad, como absoluto
Duño, Venal y median. o Tutia? o como
Tutia menre toma, y hapuhende la po
sion y tenencia de. Reconstruyen p
sus yngulinos tenedores. y poseedores
para. ponerlo en ella; cada. qual pida
y obligar a la enjcion seguridad
Sacramiento. A la tenencia en tal manera
que a qualquiera Plazo a Rate, o dote
uoncia que sobre ella fueren hechos; o
requeridos por su parte, Valdran tal
y se fensa y lo sequiran y acanaran aucto
hasta ventalar y deoale con sugeta
y pacifica posesion y dominio para
sus herederos. (Subreos); y no han
condolo. por no que sea. No poder cumplir
lebeder Los Documentos de. por dho
Poman merecidos las Labores. y aum.
que en el huere hecho y el ma. valor
adquirido con el tiempo; y por dho ello
Como Mediagu. Inmencia Diqui dar





Delante de marañedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS V. SESENTA
Y OCHO.

Esta Escritura. Fueda. Coeclaris
 a plaza asignada al dia que llegase el caso
 referido quieser Selv. Decute conella
 y supuraciones. Enquels di fueren y sin
 mas prueva. Equels xaloran aunque del
 Ojo Seruiguera; a Cuyo cumplimiento
 Se obligan conda asama. Conupearoras y
 vieno muebles. Comovientes y Xal rex
 handos y porhauer; conel suficiente
 Poder agualer quieser Senores Jures Jus
 ricias de. M. competentes. y consueño;
 para que ello se apremien como por sen
 temia pasada. En autoridad de cosa
 Juzgada. xanunciando como xanunciado
 la dha. Conda Mexicana. Menden
 la Leyes. el Jurisimano. Selvans; de
 roras consubros. Nueva. y Vieca Contri
 bucion; Leyes. etoro. Marios y parida
 yemas. del Fautor. de las Muevas. que como
 Saudeora. y avuada en coop. se mefecuo,
 por el pue. ^{no} No quieser le Valgan por
 aprobechen ^{en el} ~~en el~~ caso. JAMES ^{JAMES} ~~JAMES~~ ^{JAMES} ~~JAMES~~

En or y amavental securo No asido y
avuda. avemoriada Niapumada y
thosmanido Niomapiosora alguna
para el Torgamierio. avia Escrip
pres. Lohare avu di bre y cooperaria lo
Unmad. poru virilidad y com. eni envia
propia y avu thifos; y Declara nota
ne hecha. proreboracion enconaracion
Si paruzim lareboca; y que no pedina
absolucion dize lareboca porre Judam
a susanidad. Mons. ^{or} Puzio, no
trapeosora. que la pueda comedea, y
desupropio monu. Se le concediese. No
sada nella. pena a ped Judam y
Caer. orcaio temenavalea. Fel. de
A. N. Sanchez. avimimo avemoria
la. Avemencia vedusibus. No. la se
Yusibus; y Epistola del Divo
no. con las avem. del suyo. Plaque
Com. prohibe; Or cuyo testimonio
Pavilo ontorgaron y Avimaron el que
supo. y por el gueno untestigo avimimo
que lo Avieron. Thomas Gonzalez
A aviam Sanchez y D. N. J.
Miquel Delgado. P. de todos



FORMEX

UNIVERSIDAD DE BADAJOZ

[Handwritten signature]

Permis amada^a =
C. T. Thomas Gonzalez

Alustan Inz

Sabado

Amerr

Joseph Gonzalez

[Decorative flourish]



Estete maravedis

SELLO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA

de Junio proximo pass. del año coruano
cuyo tenor ala letra es el siguiente
Podex... Sepase como nos el Consejo. In-
vicia y Decretos desta N. de la
y personas que al presente se nos envian
esaver: Benito Leon Alcalde ordinario
rio: Juan Vega y Benito Adame de
Jidoxes; y Luis Gallego Sindico Procurador
General de esta N. y su Comunidad de
Jofando en nuestras Casas Consistoriales
como lo havemos de Iso y Cortumbr
y con la asistencia de Manuel Valero
Jico Personero de esta N. ponos un mos
ganombre de los señoras que en nos
plos nos subdamos; por quienes en caso
de serio prestamos bon. y Cauzion de
to Grado en forma que estarian y para
por lo que se ha mena. Lo copresa oblig
que hazemos de los Vinos Propios de
esta N. Decimos que mediante a ha
ver cumplido el Arrendamiento que
Villa tenia hecho al Co. de Marquis
de Mondexar. que fue della. de la
hesa de Zamoreca; sin embargo
y Jurisdiccion y sea de utilidad a su Co-
munidad de Vizinos. Que se haga nuevo
endo de la Comunidad de Dehesa; y
tempa de cto; Jueves y Sanedores de
denicho que en el caso competenos. Car.

Esta ^{te} por el p^o de ^{te} Otorgamos quida nos todo
D^o Pedro de Salas cumplido, quanto por d^o se
requiere y necesario a D^o Juan Alvarado
de Salas D^o esta d^o para que pase a
la Villa de Alconchel y pueda pararen
pazezca ante el Cavallero D^o Juan de
Alameda vezino della, y Adm^o este Co
tado de hazer elzivad^o Arriendos; El que
efectuare por el tiempo que mas suen v^o de la sea
por las cantidades de las que se p^o de can
y en el mes de Agosto para la seguridad de
su Cond^o de la Esc^o de la Esc^o que fue
en pedidas a nombre de este d^o Conde;
obligando en ellas a los v^o de propios y ven
tas del. y comovidas las Clausulas, Inven
tas, Inven^o Oblig^o Inven^o Inven^o Inven^o
de Inven^o; y a los plazos que estipulase, que
sundo esta y otorgada por el d^o D^o
Juan Alvarado de Salas, el de Sup^o de la Az^o
vamos. Y Ratificamos, y estaremos y para
remos por ellas en virtud de este D^o; y
si para lo referido fuere necesario, pararen



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En Juicio Lopeada hazer, presentando los
Pedimentos que sean necesarios para
qualesquiera Juicios y Justicias, así de
con los Testimonios, y demás Recargos que
convengan, pues paratodo ello, lo Juro
dentro y Dependiente, ledamos este Juro
condición amplia y General. Adm. de
buena Macubrad, moral manera que
no por Malicia, y poder lo que se ha
por que se ledamos tramovante que
podercho se que quere y es necesario
y con la clausula de Juras y en Juicio
y que se pueda substituir; en quanto a lo
de los Juras y nomas; Reboar los sol
titulos y nombras otros anverso; que
anodos relevamos segun dio; y conforme
al presentemente obligamos. Lo vniuerso



De los maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO

pios y Rentas. *Estadha. para la se*
quidad equitativa expresado; compod en
quidamos las Justicias y Jueces de S. M.
y especial de S. M. Alcaide mayor de Arzobispado
ya Alonchel para la co. y apremio; en
qual quexemos se haiga en virtud de la Po.
der; como si fuese por Venencia Definida
ya pasada en autoridad cosa juzgada
y consentida; y denunciamos todas las Leyes.
Muevos años y Privilegios. Estadha. del
propio Muro. Dominio y Verindad U
laday si convenierit de Jurisdiccion; om
nison Judicium, y la General en forma En
Cuyo testimonio. Lab. de Divercion. Los. obos
gantes agüens yo Oles no de S. M. p. Co
y el Casido ala. Pa. de. d. va. estando.
 POAMEX Y LA XE EMPADRA

apresente en esta Doctrina conoza; y lo

firmaron y sellaron como acostumbra

viendo testigos D. Lorenzo Lopez de Salas

capitán de la Parrochial de Sta. M^{ta}. de

San. Coronado; y Benito Guillen Mar

vezinos de esta villa que es en la día

Doze de mes de Junio de mill e setecientos

veintena e ocho años = Es señal + el or

Benito Leon = Es señal + el or Juan Pega

Benito Adame = Luis Gallego = Es se

ñal + el or Valero = Antem Juan Bay

Roman

Escopia es un animal que Antem

y queda puesto en el Decretos de Santa

publicos en oficio adque en lo nesario

refuso, y en donde anote haues sacado

esta que azueta y Verdadera y no

que conite lo signo y Nimo en la

de Sahinos a Doz dias de mes de

Junio de mill e setecientos veintena

ocho años = En Testimonio de



POAMEX

DATA DE B...

Verdad Juan Pap. Roma
omo así Contra Concedida y paxere ata
Lorra sedho Testimonio epodex, paracuyo el
feco. sucesivo Anuemi por el supra re
Merido D. N. Ina se salar Pio a Cuyo.
Fauor fue gorgado que solvio anuico con
si sequenza agivex poruadavio a que
mexerito Joel Infrascripto; Incura con
sequencia usando. de los puadventido e
Podexes. y Camas. conthas onze de Mayo.
y primeros de Ab. de ano que duxo q'apaxael
puadventido fin hizo v. l. al supra dho e
D. N. Manuel e Camida. Dispo: es
ta convenida conzerrado. y Anuado, con
el Apodexado de la Pa. de Tabinos en Tren
daxle comolentene Arrendada la Dehesa
de Namoreva. propia y poruene
ziente adho v. l. mo. aparte Labor de
Yellora paratimya Torpazio de Tinco
quando empuzo a comenar



de mil maravedis.

SEELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

De la dia de...
el corriente año...
el que vendra...
veinte y tres...
seiscientos y cinquenta...
por un...
uno de los dichos...
siempre

pa...
Que se han...
veinte mil...
en el mes de...
Tercero...
sona que en su...
bajo el...
Cobranza...
sea...
nos el...
Comisionado



POAMEY



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Siendo necesario se cupare; al que desde luego
pda quando llegue el caso se consignan quatro
dixms más de salario a cada uno de los que en ello se
cupare como se vda, orada, y hecha.

Que siempre y quando llegue el caso de
sempararse entodo. Spare la copriada de
hesa; el producto de Diezmos y Primicias de
Granos. como las semillas y anaque
dan beneficio de V. C. a quien sean sepa
gan y satisfacen y integramente asi por los
vezinos de ha. N. como Morateros que
semparase en ella.

Que todos los Diezmos que producen en los
granados entodos copriados que se los vez
de ha. se curasen en la mencionada de ha.
andued. y pagase adha. como se ha de
hacer.

mismo lo que a Cosies en y produxeron
los de los forasteros

4^a Que el Rey sea obligado a tener
reparada su casa y Casa de la
hera con la Madera de las Fuentes
al que se le podra recomendar y obligar
siempre en su rescuido

5^a Que por ningun caso se pida por
sado o no pensado que por Informacion
de los tiempos pueda acaer en sequera
de Fuego Agua o Quexas, ni
apetida rescuento alguno, ni sea a
pagarse por la Real S. C. o su Com.

Apoderado a su nombre en cada uno
de los dichos cinco años de las
tas. estipuladas Cantidades, sin
dejar por ninguna manera de las
vezidas pedirse; e la suma que
Cumplido de las Arriendos anualmente
pagada por el

mill Revenientes y Linquentaria a N

Que los Condes que hagán esta no-
minada Dehesa. quando se apruise a
yan deservien muchos. y sin causa la Da-
nos asuallante de Enrinas Ni Alcorno.
que baco la pena de su responsabilidad =

ON D. Gasparales. Condiciones se conformo
el supradito. D. N. Juan Meoia ceda
las Pto. de la ciudad de Avila de sus
Poder q. n. como el año 5. D. N. Ma-
rta de Alameda. Entoda forma se o

bugaron alcump. de lo contenido en esta
Escrip. por lo que cada uno por su parte
respectivamente toca. con los vienes y

Remos asi pertenecientes a V. C. co-
mo adha. y por ende como espe-
cialmente se proveca anombre esta
por el supra referido D. N. Juan Me-

oia ceda las para su seguridad sus
Dehesa Royal. y Coto. Con el su
S



Del Rey Católico.

SELO QVARTO, VERNE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ministerio Poder águales quiseas.

Jueces Justicias de S. M. d. que

Componenres Sean: Deo paxial

Sumis. N. alas, esta Na y subtle. m.

Acuya Jurisdiccion se someten, con

Prorrogacion, en supposito Nuevo Do

minisio y Fezuridad Con la Ley

combenient de Jurisdiccion. Om nium

Judicium. y la Maxima Praemattica

de las Sumisiones para que aello se

apremien como por Sentencia pa

da en Autoridad Secosa Jurisdic

Consentida y no Apelada. Ni se

Clagada, connotar las senten

Deys. Nuevos. Dios desu favor
Haquelas General prohibe en
T. Tomemos asi do Dicoxon



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

non. *Assumaron* dhor *res* *mes*
ago.

yo *el* *es.* *Supra* *referredo* *coy* *fer*
conusco. *Viendo* *ter* *bi* *po* *D. N. Gabriel*
Coxales. *y* *D. N. Juan* *Mioj.* *Pun* *y*
D. N. Mioj. *Diaz* *Canusco.* *todos* *sea* *ses*
traher

Manuel Alameda
Juan de Salas

Amorri

Joseph Gonzalez



Este mercado

SELLO QVARTO, VENTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Expediente de las quodraginta
de Maria Almada de
Ursula Ponzales de
Comayo

Ca. un
p. Goy.
Comayo Tormenta Maria
Juan
Juan de

De lo primero Maximiano de Juan de Almada
y de Juan Lopez de Orizgoz aqui nauada el
habe de Orizgoz y esta de el Millan de
Hernando de Orizgoz y de Juan de Orizgoz y de
Marcolunada. y en todo mi cuerpo Juan de Orizgoz
ya y en todo mi cuerpo Juan de Orizgoz
audo de Orizgoz de Orizgoz como fiamen
cuyo. en el alio. encomprensible misterio de
la divinidad Trinidad de Orizgoz y Orizgoz
de Orizgoz de Orizgoz de Orizgoz y una solo
Divina esencia y en todo el mundo que una
que publica y en toda Nra Señora madre la
Iglesia de Orizgoz. He. y en toda Orizgoz
he visto y por todo viva y moza de Orizgoz
me el alio de Orizgoz

que me da
Auto de Orizgoz

Quoniam y queriendo extra prevenida
quando esuecasolleghe; por quanto o comun
cado con Juan Gonzalez Rodon enramen
viedad / mirando / mi ultima voluntad. y
como tengo adho mirando mucha caridad
confianza respeto y Ciudad como me
Lugar endicho. Ouego por la parte que
dey todon poder cumplido. Negro vallante
por dho (Gonzalez) y en su caso al copista
Hernando Gonzalez Rodon mirando
especial para que en mi nombre haga
ponga y ordene mi Testamento y ultima
voluntad con las mandas. y Legado que
paxiere copriando las que aqui hian
copriadas y equivo y enmendada para
las Ovejas Alvaras. Ni Instruccion
videro que sea de posicion la que sea sola
Omni Verde de su mando. y en mi volun
tad que en mi cuerpo se a repubrado en la
Parrochial de la Par. y se pobra que
dura en el cuerpo de la dha. Ig. amonesta
en Avino año de 1574. Juan. Y queriendo
xosa sea semidoble. con sus Licitos. y qual
gracia de su Ob. Oveja Oveja vacillan Lito
dos los Capellanes de la Parrochial de

Diga Misa el Curo pozu: condiacono y
Subdiacono Espinosa dia; y el segundo. Bur.
onias quinquas venio año conzino Cap.
y su vxo. ^{nu} y edigan pozu Anura d'yn
venion y la vidha mis pabus. Ten misa y
zalas. Saguacurapaxo poza Colecuina Las.
terras. Adis ponzion venio Abazias: con mas
quaxomias quaxomias ad edigan y
penitencias mal cumplidas absento venion
be. Argos veni quada. y los de m' d'oz
y que p'ozudo Sepague. la Simona acorum
brada. Pombio pozu. Abazias. Mider
Cormicarios a D. Juan mo. P'ro y Manuel.
No digues p'no. ura a modo Simon. Cal
dauno depozu. y no solidum aq. ^{nu} animo d'yn
Cmexdario poza para que cumplan y el
Cunon. Extremum quinquas. ura d'yn
u = Cump do. ura pagado. ura d'yn
re venio venio d'yn y acc. quoy m' p'ozudo.
nuzen. y p'ozudame p'ozudam. ura d'yn
maneda. en lo venio d'yn. ura d'yn y nombro
pozu. unibersal vendido. ura d'yn y
de Canbio mi d'yn y el d'yn. ura d'yn
m' m' d'yn. ura d'yn y pozu. ura d'yn
vendido. ura d'yn y l' d'yn. ura d'yn
terras. p'ozudado m' m' d'yn. ura d'yn
testamento ura d'yn. ura d'yn
aila. ura d'yn. ura d'yn. ura d'yn.



cento maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESSENTA
Y OCHO.

Uspulcao yronga aucto. Loapruvo Sta
iñfics y quiao Segnaide y Cumpla onto
y por modo como suyo loordenase y aqui fue
copriada suavon y forma. Uside luego p
ravoco y anulo. otan quales quiao test
mento. Obediatis mandas, y Segnaide qu
antes sehaora ayatecho. por escarto
palabra o enorra forma. para quinos
gan ni hagan fe. Umino luraid quiao
Cique envidad utropoda Uotomp
y algapoxim Textare y ultima volun
On la forma. que por dno aya dugaa. O
cuyo testimonio ailo Difo las rorgante
por donami el es. de M. P. Co. On
Corte Reyes. y Uonoxis de Jung
y Ayuntamiento. de Sta. P. Alconchel. de
fe conuio. que fha en ella a treinta de
año de Setora. Presenta y ochoa. no f
mo p. Noraua. amuepp Lo hio un
tipp quelo fueron. D. M. de magro y D.
Duo. P. y Man. Nodiq. todo y uno
C. de P. de la rorgante.

IMPRESO EN SALAMANCA

Joseph Gonzalez



Catute marañedia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de Mancha de Alarcón, quatro dias
 de mes de Octubre de mill setecientos y ocho
 años, ante mi el Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la
 Real Audiencia y Señoría de esta Villa de Ayuntam.
 de ella, y testigos y prescriptos, compareció,
 el Sr. D. Juan de Dios, Conde de Peñafiel, Sr. de
 Verdun de Agüero, de los Condes y Dinos que
 tiene en Com. tiene q. de Duxix. Varias pre
 tensiones y dros. Esufavor q. de Copresara
 en ynteruzion q. Dixixia. aca q. poderado.
 Otorqa por el presente q. Datado supoder
 Cumplido. Nono. Partame. quanto por dño. de
 Requiere. y en necesidad mar. puelle y de
 Valer. a D. Mig. Laxia. & Sufanda. Verdun
 de la corte. & Madru. para q. casu. Uombre.
 y Representando. y propia persona. dño.
 y acciones de y personales. Directos. y ex
 cutivos. y nente. Siga. y proxiga. todas. y.
 gualsquiera. y dnamias. dño. y protem

siones. q. se. Correspondan y sobre ella
da. paxerex. y paxerca. ante / su Mag.
leg. / y señores. de su. conyos. Abdienda
yo. los. Tuals. quera. Truunales. a. vi. Ecce
siad. rido. Como. Secularer. q. sea. No.
Saxio. Tanto. Tull. Como. Crimonal.
p. edentando. Pelim. Testimonio. y.
Extim. Contad. Judificaciones. Nere.
Saxias. Demarando. y defendiendo. p.
diendo. Restituciones. y todo. q. a. r. de.
otorgante. Combenca. y contra. q. a. l. e. q.
ra. personas. y comunidades. Como. l.
vien. p. r. b. ones. Embargos. y des. emb.
gor. y quanto. sea. com. en. n. i. e. n. t. e. y. a. l. e. q.
n. e. z. e. r. a. r. i. o. a. l. i. e. n. d. o. a. d. e. q. a. t. o. r. y. n. f. o. r. m. a.
z. i. o. n. e. s. p. r. o. v. a. n. t. a. d. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s. N. e.
c. u. b. a. z. i. o. n. e. s. y. l. e. v. a. n. t. a. m. ^{tos} oyendo. Al. l. e. q.
y. s. e. n. t. e. n. t. a. d. y. n. t. e. r. l. o. c. u. t. o. r. i. o. y. D. i. s. i. n. i. c.
b. a. d. c. o. n. v. i. n. t. i. e. n. d. o. l. o. f. a. v. o. r. a. b. l. e. y. a. l. o. c. o.
t. r. a. n. s. e. y. a. l. b. e. r. d. o. a. p. e. l. a. n. d. o. y. d. u. p. l. i. c. a.
d. o. s. i. g. u. i. e. n. d. o. l. a. s. a. p. e. l. a. z. i. o. n. e. s. y. d. u. p. l. i. c.
z. i. o. n. e. s. e. n. t. o. d. o. s. q. u. a. d. o. s. e. y. n. o. t. a. m. i. a. d. a.
c. a. n. d. o. y. g. a. n. a. n. d. o. N. e. a. l. e. d. o. p. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s.

Facultades. Cédulas. Bulacos. Audiencias.
Requerimientos. y Mandam^{tos}. y otros. quales
quiera. Despachos. haciendo. se. yntimen
a quien se. Dixeran. y finalm^{te}. para. que.
en. Turis. y fuera. del. Reyno. quanto.
el. Otorqante. haia; y aze. p^{re}.
sente. aunque. sean; cosas. de. tal. calidad. q^e.
Requerian. Poder. Especial. para. q^e. por
falta. del. suficiente. y necesario. No. de. ex
charter. y aca. todo. q^e. se. o. fueren. p^{re}.
para. todo. y sin. Limitacion. alguna. se
da. y concede. en. te. dho. Poder. y con. y nclu
sion. en. el. Igual. quera. Audula. y de
quero. que. Requera. mas. extensiva
de. la. y a. no. la. y a. con. a. dho. y
Franca. dho. Administracion. y facultad.
de. En. y a. y a. En. y a. y a.
Ornar. personas. y a. los. sob. y a. y a.
y a. con. de. la. y a. y a.
a. cumplim^{to}. y a. y a. y a. y a.
de. te. y a. y a. y a. y a.
todo. Con. y a. y a. y a.



Salud en Dios

SELO Q VARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y por haver con poderio alab. Judicial
escriuero. Renunciando. Como. Remun

ria. Et. Capitulo. suam. epenir. Oduarlu
de absolucionis. y ecomar. Esufavor. con

pla. Grat. et. Dio. En cuyo. Testimonio.
abbi. Lo. otorgo. y firmo. siendo. Testigo.

D. fran. e. Montoya; D. Man. e. Al
meda. y D. Joachin. Inanexo. Test

verinos. e. e. d. h. a. s. a.

D. Gabriel Joseph

Cazales de Tor

[Signature]

J. Joseph. Gonzalez



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Seinte marañeds.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

na
 Cuyo
 Copio mal d' O. Mar.^a el conchul au
 yundias selmeo de berno
 Omito Curoz entos Sesenta y ocho años de
 y enoue Justicia y Nex^{to} della. Diputado
 Omdico Genexal y Personero Estardo Juncos.
 Conla Solemnidad. de d' uerito en las Casas de
 Ayuntamiento y su sala Conuercional pres^{te}
 Jitiquas. asauer D. Leonardo Alouino sotom
 Alcaldem. Jheronimo enella. D. N. Juan de
 Montoya. y Jof. Sanchez Alcaides ordi
 narios. D. Jof. Ranciel de la usga y Juan
 Campido Nexo. p'puro. y otro ofido Ojto
 valmora Alf. m. Pedro Gamma Reyes Vin
 dico Procurador Gen. y Vicente Sanchez Ma
 y ordono. a p'prios todos conu. y voto ent. D.
 Juan Co. Jimeno y Juan Juan Diputado de
 Abarto. y Juan Simon Omdico personero Di
 pson. que p'oguardas. etc. D. N. Andru Jbe
 to Guandam. y Visuader atodas. Nras D.
 enuend de Despacho de Jntendencie G. las.
 rador. y omer sel. D. N. Bernando R.
 cance Adm. de la D' ena de Tawaco.
 del Reyno y Alas au. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
 del Consejo de las. Exeutos enverbar.

Exacto. Vecindario Casa y Calle hinc
enfuerza del qual. xvoldio seg. xxiembro
Vecindario devesa comunia este Pueblo
sal quita Dozientos. Tercia y Vecin
Enquerrana A Copiado y comoral
ion Neguindos dos s. a quien subreccion
Su merced. Enus respectivos Empleos
que componian dho Ayuntamiento. para
proporcionasen. el aumento. correspondien
Encuya. virtud. devesa. vide Supo. equa
traves N. S. Dozientos y quince cono
la resignar. con quobedezian. Vecind
como herafuto. Amas deves y bixio de
Araude en el uso asal. de fuera del
Se conformaron. de su dho voluntad en
aumentado de Vecinte y dos Marqas
sal. al anterior en causam. con quere
ayuda. por el dho. el actual. N
duido a Dozientos Liguerra de
cho. f. anuales. Thandore otorga
por dho s. por ante. el. ess. Infra
y testigos la escup. con la quibocan. de
no hazia contra. en ella. semai. f. asal
que Dozientos Liguerra y dos. asun de
Sex. la referida Dozientos. Ligu



Escudo de Armas.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y xaresgo selos. s. los Organos y su sub.
ruos. poner la cantidad de suorot. en
Arca. scandalo selos. m. selos. Ciu. Padr.
m. selos. Cau. que al presente siene D.
Dni Sanchez Chauariva s. q. N. su empleo re
ferre; entres plazos, y pagas, y iguales,
queson en fines de Ab. Ago. y Diciembre
de cada un año; sin demora ni retardar.
alguna, en cuyo defecto se pueda Despa
char. True. Escriuas para la Cobranza
y abaguiaron de las dhas. con arreglo a la
Instrucion del año pasado de mill Setec.
einte y cinco; con el Salario de Cuatro.
mos al dia, selos que se ocupare con otras
los selos y buelta a la Capital; sobre que
reunirian la practica del Salario de
seis mos. Deyes quemacion de sueldo,
yaso. la condicion que si por algun aca.
samiento de Pueblo se aumentare en
unos Panaderos, Labores. v. Dhas. tas.
tas.

agru se considera m^o consumo de sal
Oporel contrario; se constituya en Decal
denia; y sea necesario, por alguna
de las causas alteras o disminuir de
en Causa armento a favorecer a los
organos el colizimulo ante los
Senos Juras que avon. conozca de los
y subon a lapueros. ^m confutriciificade
Causa; Confutiva: Y en la misma forma
confutiva sea arguenta de la d^o. Ota
completa avaria de los medios a los
amiripaz ^m en la parte que sea de falcado
ylacal que correspondan haues por la
armento puu de la forma sequivan su
frecuente los consumos, y para de Ota
a Dix^o cada año y los Tribus de los
sales cada fin de Junio ha tapimero de los
Subzinto cada año. Y con el concepto
de que fin de Dix^o de los m^o; queda a los
rentes. Las. Junio venas y uer de m^o
Al significado actual. En Causa ar.
de primero de Ota. ha a fin de Junio de los
Tercero. que por parte sea de Nueva de
Turfigue con consumo de la d^o

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

Estado maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Don Juan de Torres y Capitanes
Donsee conasco y Huandaron y Penal
don como acostumbuan: Viendo Territo
Juan Gordillo: Pheliciano Jhr. y Ton
Chm. paxuda todos Pez. cerradha

Leonardo Moreno
Sotto maceda

Justin Liz
Gata

Joseph Mansel
Alabega

Juan Cunplido

Penal set cor
copon al mesiar

Pedro Encina

Penal set cor Juan
Simon

fran Chundaa

Juan Juan

Antem

Joseph. Gonzalez

yocho; Omirundo ce tamien el mudo año
deanripaz^m. que las Venas. tienen hecha a una
V.^a Vista en la Capital contra ofico^m y
Jurto xapao. Mas adueta. p.^a que bolbiue
adrogan y dispona con el p^rovendo con
pondino auxlo; Orueya conegunria
poniendo en exeur. en lam soria y
Norma gupuden. y ha dugar p^ro dno.
Dixan y Paudor. Algu avaritaca
va y su comun a Neinos competet
p^ro comorales Conzeales. Panombus
alos. de mas que loson. y fueren en lo
furua p^ro q. p^ro. tan vor y Pau
p^ro. diano. quanto. en forma a que se avian
y p^ro. p^ro. que aqui se exp^rada
vaso la obli^m. que se de sup^ro. tranen a
p^ro. p^ro. p^ro. y p^ro. p^ro.
de m. comun. conegunria a la Ley y
de cum solbendo; Orueya que obli^m. y
lo obli^m. a conuina a dep^ro. a ten.
el conuina a no se mit^ro. p^ro. p^ro. y
ocho. h^ro. p^ro. de Diciembre a^r. h^ro.
Mencionadas Doxienbas y trigueno y
ocho. f.^r a^r. a^r. a^r. en cauxa m.^r
y la misma en cada año a los años sub.

POAMEX
ENCADAM
alos años sub.
E



Delante marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

seguintes hasta quita N. voluntades
otra cosa de lo mismo siendo aguenta de
N. Ota. su condia. y en una en
esta. en sus Casas. y en una en
muniandose por mudiada mayor Inopon
menor alveorindario; cuyas. mudiada
para este efecto. se conservan en ella
con la manca. de la Capital cerrados.
y aguenta la Reina; y por el valor de
las fanegas. que comprachen de este. Comun
de las mismas. y pagas este. Comun
de N. y de N. Lino Languenta
trus. con dos mudiadas en quera en
chus. los queros. de a un mudiada que
Se a un mudiada canja. a un mudiada por
Lodos. p. el. Establecim. y sub
renvia de la ropa. de mudiadas;
mos dos. para Caladav y Compro
de Caminos; por cuya razon se paga en
cada fanega de precio de treinta
merced. y de N. siendo de

IMPRESION DE MADRID

Causa de daron huroxe es asues: Na

Quia vira y convida pounya propia

al sacro guellaman al ayerra alla Reyna

en lo valdies ala consistencia de tte

no. con ymediant^o del Camero quera ala

uefida^{ta} de cheles. todal encada de pa

conu Casa. Arrolada. y Agua apu

comodas. En emaxadas. y Salidas. y

constumbres. dias y Semidumbres; Sibra

de dca anga. a Heno. memoria. y conu

no obligacion especial. no. quonolavim

y p^o p^o. Selata segunand empreris

Guancia de Guaronmell y Pover

ra. a N. Los mismos quela. adado

pagado. por ella. en moneda usual. y

conueniente. en estos Reynos de Casti

dequedan por enmendado. y conueniente

satisfachos. a voluntad. y enmendado

como enmendarian las Leyes. de lanon

menada. y p^o p^o enmendado. y enmendado

Sumario y selo origin en forma

Declarando como Declaran que el

to p^o p^o de valor de dha. Guerra. son los

cooprados. Guaronmell y Pover

merendos. por ella. y Selata segunand

ala semasia enmendado. y enmendado

Guzna e Donacion para p^o p^o



AMEX

que el dho. Vniverso y Vocables
con yntinuacion; x^a enuñando como Remun-
zian las Leyes. el Ordenamiento Real. f^o 1^o
en Couento. el Alcalde de Ovando guerra
van a lo que. Vende compra o permuta
pomas o mones de la ciudad el Juro p^o
Y los quales d^oes qu^o para x^a enuñando el con-
trato. y que se enuñan. a ualor. Si se p^o
engano con las cosas que con ella concuerdan; Y
el de py en adelante se enuñan. a ualor. Y
apartan los que p^oes el dho. acc. n^o propiedad
de nois. q^oes en guerra en la d^o Guera Y
todo lo que en. a ualor. Y en el
sup^o de la d^o Guera. Condena. Condena p^o
que como propia. Suya. la posean. gozen Cam-
pion y vendan a uoluntad. como absolutos. Due-
nos. Y en el ynterim toman y aprehenden
la posesion y tenencia de ella. Se conuenien p^o
su ynterim. a ualor. q^oes p^oes. p^oes
nada en ella. Cada que lo p^oes. Obligando se
como se obligan a la vice. Se conuenien Y
se enuñan en la d^o Guera. En la d^o Guera que
a qualquiera p^oes. a ualor. Odi fedieria que
sobrelia. Muera morido; Valdan alav^o y
defensa. No se quian y aduñan a ualor
harta fenezelo. y a ualor. q^oes
parifera posesion. Y lo mismo vanan sus
herederos. y subditos. Y no haziendo lo
pomas que en el d^o Guera. se conuenien
los d^o Guera. Y no se quian y aduñan a ualor
dos. pomas. la d^o Guera. y a ualor que
huzia hecho. Y el mas ualor. aduñando con



de las mercedes

SELLO QUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Breve y por todo ello como si aqui
 viera. En quida. N. y esta. Escrup
 Aluna. Esecuiva aplaro asignado al
 quilligase el caso xaxofido quiden se las
 Esecuiva conulla. y Confudam. En quilo de
 Len Simmar. paxosa segulo xalus
 am quipordio seaxquieda; compoden alo
 Senores Justos. e Justicias. de
 para que ello se apremien como paxosa
 renvia pasada. en autoxid. de
 Juzgada. consentida. Ino Apela
 xre murriando como xa enuncian
 conuenido Manuel Gonzalez. Val
 rix de Diobus reco. la xaxide Justoribus
 Epistola del Diva Adriano. N. dha
 uia Joseph Lopez. las Leyes. el Just
 niano Peleyano Senatus. consultus. N
 y Pixa conuencion Leyes. aboro.
 Oid. Ipanida. que como paxosa
 visada eno paxial. asuefomo. paxosa
 ess. No no quias. Valgax. Niaprovechen
 Etecaso. Declarando como. Declara
 ando. Induzida. tremonizada. Niap
 imada. paxoso. Sumando. Niopaxosa
 Coma. Malopura. para el. Fozgax.
 N. y esta. Escrup. paxosa. de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ~~67~~ SESENTA
Y OCHO.

Libre y Exponencia Voluntad. por su voluntad
y propia conveniencia y noticia hecha pro
testand^o en su presencia y Signatura de
xxvoca. Jurapod^{er} Dios y aya de tal a
cruz. noia n^ovenia contra esta. Et ha
escup^{ta}. en manera alguna. y que no p^{er}dira
absolucion ni excomunion de su Juram^{to}
a du Santidad Mons^{or}. de unio no
tra persona. que lo pueda. condeca. Usi
de unio proprio. Se le concediere no usara
della. pena de perjurio. y de car. en
caso de menor vales. En cuyo Testimo
nio asi lo comparearon y firmaron el
quienpo. y por el queno. un Testigo anexo
quelo fueron: Thomas Gonzalez. Juan de
Lacarra. y Thomas Sanchez para todo.
D^{os} de la. 3^{ra}.

Cof^o. He om as. de Manuel Gonzalez.
D^{os} de la. 2^a.
Ante mi
Joseph. Gonzalez
POAME



POAME

1510
1511
1512

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 16th century.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Señalase un sereno

SELLO QVARTO, VEINTI
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En el nombre de Dios todo
poderoso Amen

Epase por esta publica Escrup, Ami. testat
mento y flama. voluntad. Como yo Antonio Lax,
tia. Hijo Lxxvimo. y Lxxvimo. matrimonio;
et Pedro. y Chatalina Gaxtia. vezinos. y Naturat
les. q. fueron: acosta. v. estando enfermo. Et
cuerpo. y sano. Et a. voluntad, y entodo. mi en
telo. y Luxe. Tuzio. memoria. y entendim^{to}
Naturat. quat. Dios. No. s. asido seruido.
Daxme. exgerdo Como famivimam^{te} exco. en
Et. alio. Cymcompchensibile. murtexio. Et a
Santissima. trinidad. Padre. Hijo. y Espiritu
Santo. tres. personas. Divintas. y una. sola.
Divina. Crenua. y entodo. lo. Decmas. q. tiene
exce. pcedica. y ensena. Nra. Santa. Madre
y gloria. Catholica. Apostolica Romana. En
cuya. fexprexencia. Nvido. siompre. y pro
toco. vivix. y moix. temientome. Et a. Mux
ad. q. es. Naturat. aloda. vivente. exiatu

POAMEX

ANTA DE EXTREMADA

xa. Descando. ponex. mi. Anima Enca
xxera. & salbarion y Descargax mi comi
enzia. tomanda como. tomo. por mi. Mo
gada. y mxxeessa. y Medianexa. a la
Reina. & los. Angeles. Madre. & mi. por
Jesuchristo, Santa. Coni. Nombre. yato
dos. los. Deemas. & la. coxe. Testigat. &
Ruegen. a Dios por mi; Otorgo. mi testa
mento. En la. forma. y manera. Sig^{te}

Primeram^{te}. Mando. y encomiendo. mi
nima. a Dios. Cñ. S.º. q. la. xis. y de
vino con eternable. precio de supre
mosissima. sangre; y de su. cuerpo. a la. te
rra. & q. fue. formado.

Yo. Mando. q. quando. la. voluntad. de Dios.
Cñ. S.º. fuese. servida. Hevaxme. en esta
presente. vida. mi. cuerpo. sea. sepul
do. ya. monajado. con. el. Abito. de Cñ. Pa
san. fran^{co}. En la. yglesia. Parrochial. &
Oha. v.ª. y sepultura. q. El. Sussies. ex. misa
barzeas; y que. por. el. o.º. curas. sacristan
y capellanes. Oha. Parrochial. seme. ha
un. Entierro. doble. con. un. Aveve. Seco
nes. y su. Missa. Cantada. & Requie



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y OCHO.

Linde conozca. elos. Dixerentes. & Man.
Barraxena por una parte y por la otra
con Casad. & Lph. Lopez un texcado. compue
do. & tres. con un. Pedazo. & una. denario. q.
tudo. schallan. vaf. & una. pared. enta.
conidierria. & este. termino. Avitia. & la
Sierra. & la. Esperanza; Linde. con otro.
& Juan. Vanchi. Magro; Texcado. & los. De
xederos. & Fran. Escudero; & una. & otro
val. Mexia. y otros. Linde. con = Otro.
Texcado. atico. & callejon. & ab. viñad.
f. por. una. parte. Linde. con una. & D.
Luis. Camara; y por. otra. con una. & Ana
Lambiano. y otros. Linde. con = & na. Tu
menta. = & sine. Maxxanos. y Maxxa
nas. & xander. y dies. y veis. Lechones; con
tudo. & omense. & adorno. & su. cadot
& Comi. Voluntad. sepape. todo. a questo.
L. Peratimamente. & Schwiese. condlaa

sexys. endover. y q. enta. mis mafon
ma. se corae. eloz. q. ami medevan
ad simio no. Es mi. Voluntad. q. arllaria
la toxa. mi. vovrina. porvia. Chmos
Inoluna. seteden. guarenta. xx. con. el
redant. cargo. & encomendarme. adior
Rombo. por. mis. Albarcas. fide. comi
sario. a D. fran. Menacho. Pro. y
xpsotomo. Arias. Oeda. verindat
aguiened. yacadauno. ymsolypum
Doy. A. Pover. q. por. Dno. de. Nequiere. p
q. de. mad. vien. parado. & mis. viene
vendan. los. q. vab. laxen. y cumph
ypagen. las. Mandas. y legados. Oeda
mi. testam. sobre. q. les. encargo
las. conuenciad. y subxogo. mad. le
empo. Et. año. Et. Albarcas. q. sil
nereviraven. y lo. covxaxen. valga
como. si. yo. lo. otorgasse.

Y Cumplido. y pagado. este. mi. tes
tamento. en. el. Remanente. & mis
viene. Dno. y acciones. y justitias
y nombre. por. mi. unica. & nica

Heredera. Etodos. hellos. y parte. que
ami. me. correspondo. a la. Oha. Bizen
ta. Buena. mi. Muxen; por los dias. &
su. Vida. y de puel. a su fallerim. no. havi
endo. necesidad. et. yo. hellos. para. ali
mentarse. echan. e venden. y comen
sin. su producto. en. misas. por su
yntencion. tan via. y fado. Etos. Padres
yo. suetos. y aditos. ayas. y que. Contaven
dizion. eidos. y fancia

Deooco. yanulo. doy. por. ningunos. y e
ningun. bator. ni efecto. otros. quales
quiera. testamentos. codicilos. Mandas
y legados. q. antes. e de. aya. echo. por
escritto. ni palabra. uenota forma.
q. no. quier. q. salgan. ni gan. fee
solo. este. q. aora. otorgo. q. quier. bal
za. por mi. testam. y ultima. Voluntad
en la. mejor. via. y forma. q. haya. Lu
gar. por. Dño. Encuyo. testim. adi. lo. Dijo,
et. otorgante. a quien. yo. et. s. no. es. M;
Et. pp. Ensu. corte. Reinos. y ve
nosios. et. Juzgado. y Ayuntamiento;



Escritura de...

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Almoneda, Doy fe. con
co. q. edha. en la ciudad de Madrid a trece
de Septiembre. En mill e ochenta e y ocho
firmo. A. de Torquemada. por no. Saverio. por
contado q. adu. Diego de la Haza. uno. & los testigos
q. lo fueron = Joachin Duran =
Lopez = yttan = Barvarna = todos

vecinos de la dha. ciudad =
C. de Torquemada
Joachin Duran =
Invenio

Joseph Gonzalez

Condiacono. y subdiacono. A primer dia. Si
fuere oia. y vino et. vig^{te}. y en el segundo. con
la assueta. edho. v^o. cura. y doo capella
nes. sus honras. et res. lecciones. q^o. v^o. van
por. caso. dano. y q^o. por todo. se pagara. la
Simonia. acostumbrada.

A lo mismo Comi. Voluntad. q^o. en el dia que
yo fallerca. sediga por todos. los capellanes. que
quisieren edha. Parochial. missa. por mi.
Anima. y q^o. por. Mas. se pague. la Simonia.
et res. xx.

y. Mando. y comi. Voluntad. sediga. por mi
Anima. Synchion. quem. Misad. Rezadas
la. quarta. parte. por la. coleccion. edha. Paro
chial. y had. Decimas. a Disposicion. Comi. Alba
real. y q^o. por. Mas. se pague. la Simonia. edho.
xx.

Tambien Comi. Voluntad. se manden. ha
zer. doo. medios. ofi^{os}. por mi. Anima. en
los. combencos. et. Exa. v^o. et. Aguadonias. y
et. eta. Margarita. et. cu^o. ex. ca^o. et. los. cas^{os}.
y q^o. por. ello. se pague. la Simonia. q^o. es. con
tumbre.

y. Mando. sedigan. Diez. misad. Rezadas.



ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO. VERITE
MARAVEDIS, ANO DE MDC
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

En esta forma, dos act. santo. emi. el
bre, otras dos act. anjel. emi. guada, y
por penitencia. mas cumplidas, dos por
la Anima emi. Padre, y otras dos por
la emi. Madre, y q. por. Mad. se paga
la Simonia et res. 22.

Y Mando a la Casa S. de Texadhen
Cospicor y zora. Ch. raxij. vimo
exam. y decimas mandadas forrosar. la
Simonia q. por dno. ledoca por. una vez
cong. tad. se paxo. emi. bienes
Declaro q. estado. casado. y hablo. adex.
y vendicion. a Crã. S. Madre. y pte.

Con. Vizenta. Buena. Ecujo. Matru
no. no. em. tenido. d. h. f. algunos.

Asimismo. Declaro. tengo. por. Viena
bienes. propios. y talha. mi. ut. f. los
Sig. 2.ª Pimeram. las. cadab. que. al. p. re.
vivo. scias. y bien. conouas. por. miad. p.
piad. En esta, a la. Calle. Lucnga

Heinrich Graeco.

SOLELO QUARTO, VENITE
RAVEDIS, ANO DE MIL
ECCENTOS, R SESENTA
Y OCHO.

En el Nombre de Dios todo
poderoso. Amen

Yo Juan Guasco, escrivano de escrup. con intera
pro. Salomon Polunad. Juan como yo Luis
Gomez, escrivano. Dijo Secutimo y de Secutimo
Matrimonio de Man. Gomez y Maria Gomez
aquí y esta Natural. Ma. Aldea de pedales.
en el Regno. de Portugal. exarada. en fango al
Cuerpo. y sano de la voluntad. y entado de mi
entada. Si hee Jurado Moneda y Entendi
mencia natural. qual Dios mo donos arido
Secundo darne exyendo como. Plurimosima
mente. Crea. en el año. exycomprehensibles
mysterio de la Santissima Trinidad pe
que. Es pariasanto. sus personas dis
tintas y una sola. Divina esencia. Ten
total. de las. quemene predicca y en sora nda
sora Madre Iglesia Catholica. Aposto
lica Romana en cuya. fee. y Verdadera
esencia. en vido y pronotoo viva y moira
com. endome. Plurimosima. gaus Natural de
la Divina Criatura usando. Salva. nra
Anima. y pona. encadena. de salvacion
tomando como como por m. Abogado.

Ynterresora y mediana ala Reyna
de los Angeles. Maria Santissima Ma
dre amig. Jesuchristo; al santo em
nombre. Ansel con Guada. y seña a
parte celestial, que xueguen a Dios por
origo in Terram emto. en la forma
manera siguiente

Primamente mando. En com
ende. in Anima a Dios. In
lacio y redimo con el y no se
de la preziosa sangre. In
Nue a gloria para que fue. Criada
el cuerpo a la vida de que fue for

It. mando. que quando la va a
a Dios me venoz. Nue servida
y me a la piedad de que fue
sea sepultado. amorado. con el
to a las p. In Fran. en la
Parochial de la p. In que in emto
sea de seis Leas. y qual aylan
s. en Cura. Sacran y todos los
pellanos. edha Parochial un dia. em
de la Curia. Cantada. e requier
con Diacono y Subdiacono. Si fuere ho
y eno en el siguiente. In que por do
pague la dmana a Costumada

Assimismo mando y eni. Volun
Serio. por in Anima. In
misas. xueadas. la qual a parte por

SEPTIMO VARTO, VEINTE
Y OCHO DIAS, AÑO DOMINI
MIL SESENTOS Y SESENTA

En la Jumentada consueta: **Y el ornamento**
de el Adorno de ricasas

Compro por mi **Alvaras** fide
Comitatus a **Vizcaya** pueri y **Log**
paris Nubis, esta vez, a los quales
academia epone y no lido in di el poder
que por dno **Señe** requiere para que se
mas. uno **parado**. **Comisviones** **Venda**
los que **vataren**. y **Cumplan** y **paga**
la **mandar**. **Degado** **arte** **mi**
terram so **bu** **quedis** **encargo** **la** **com**
troua **Log** **quod** **duo** **en** **valga**; **co**
mos **ye** **la** **otro** **ase**

Cumplido **Y pagado** **este** **inter**
tamento. **en** **la** **em** **ante**. **serni**
nu **dios** **Y acc**. **Y inter** **uyo** **Y no**
do **mi** **hunca** **Y** **tribou**
He **de** **ca** **Y** **log** **qua** **m**
Mun **pa** **por** **lo** **rum** **qu** **con** **m** **op** **lo** **at**
eko **y** **ep** **ero** **haga** **para** **que** **lo** **aya**
g **ye** **Y** **huda** **C** **on** **la** **v** **on** **d** **er** **ion**



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

De Dios y Sania

Yo Neboco Canulo. Yo doi por ninguno
y a ninguno Salox ni efecto. Ocaso qdales.
quicxa Testamentos. Codicilos man
dar. y Legados. que antes se este a
ya. Hecho por escrivano de palabra
o en otra forma. que no quiero que valgan
ni hagan fe. Solo este que haora otorgo.
que quixo que valga. por mi testam. y
toma voluntad. En la misma y forma q
aya lugar por dho Encuyo Testimonio asi
lo Dico otorgo y firmo el otorg. a q. No
Yo el es. de ill. N. p. en su Coru
Reynos. y Senorios. Colurgado. y Agun
tam. de ill. de ill. conch. de ill. de ill. co
nozo. que esto. En la a veinte y dos di
as de ill. de ill. de ill. de ill. de ill. de
Senay ochoa. siendo testigos: Antonio
Reyes: Viz. de ill. de ill. de ill. de ill. de ill.
Sancha Gara todos y nos estada a
H. om. de ill. de ill. de ill. de ill. de ill. de
Lada
Joseph Coma

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a collection or inventory. The handwriting is dense and somewhat difficult to decipher due to its cursive nature and the age of the document. The text is arranged in several lines, with some larger, possibly decorative or significant words interspersed. The overall appearance is that of a well-preserved but clearly antique manuscript.



POADEX

AREA DE ESTUDIOS

Ho. p[ro]p[ri]a p[ro]ced[er]a. y p[ro]p[ri]a. Ante. 1^o
M^o D[ic]to. leg[is] y p[ro]p[ri]a. 2^o Com
1^o y A[udiencia] y o[tra]s. T[ri]bunales. N[ost]ro
casos. v[er]os. T[ri]b[un]al. Como. Criminali
presentar[se]. P[ro]p[ri]a. T[er]minos. C[on]suetud[es]
Con. J[ur]isd[ic]ciones. A[udiencia]. Dem[on]str[ar]
varios. y Defensio[n]es. p[ro]p[ri]as. P[ro]p[ri]as
y todo. quanto; al o[tra]nte. Conven[er]a. y p[ro]
T[ri]a. qualquiera. p[er]sonas. y Comuni[er]as
Como. Tam[bi]en; P[ro]p[ri]as. Embargo. y p[ro]
varios. y quanto; sea. Concomite. y al
necesario. T[er]minos. Alegat[or]ia. y p[ro]p[ri]as
nes. P[ro]p[ri]as. Contrab[er]nes. Recus[ar]
Sev[er]am[en]te. y p[ro]p[ri]a. Autos. y Sentencia[s]. y p[ro]
verdad. y Disimul[ar]. Concomite; y
verable. y al. Cont[ra]rio. y adu[er]so. Ap[er]t[ur]
y Suplic[ar]. O[tra]nte. J[ur]isd[ic]cion. Ap[er]t[ur]. y
O[tra]nte. C[on]suetud[es]. Pacar[se]. y L[ic]encia. y p[ro]
v[er]os. facultades. T[er]minos. A[udiencia]. y
quiere. y o[tra]s. qualesquiera. Despachos.
T[er]minos. y p[ro]p[ri]as. y p[ro]p[ri]as. y p[ro]p[ri]as.
mente. para. f[er] en. J[ur]isd[ic]cion. y fuer[se]. ad.
ga. todo. quanto; al o[tra]nte. h[ab]er. Chaca
p[ro]p[ri]a. T[er]minos. p[ro]p[ri]as. aunque. sea. C[on]
sas. J[ur]isd[ic]cion. y p[ro]p[ri]as. p[ro]p[ri]as. y p[ro]
p[ro]p[ri]as. para. y p[ro]p[ri]as. ad. J[ur]isd[ic]cion. y p[ro]
casos. no. debe. charar. y p[ro]p[ri]as. todo. quanto;
p[ro]p[ri]as; p[ro]p[ri]as. para. todo. y p[ro]p[ri]as. L[ic]encia.
alguna. sea. y Comite. este. J[ur]isd[ic]cion. P[ro]p[ri]as. y p[ro]

yn duacion. En el sequa de guerra. Chausula. y Regui
do. que. Requieren. mad. Extenfion. Refuor. y aqui
notava. ampio. y facultativo. Con. Libre. franca. y.
Gen. Adm. y facultad. x confuor. Jurar. Reco
car. edic. luvix. En una. Us. En ad. per. onad. Revocar.
los. Sobruer. y. Membrax. Clav. Con. Refuor. En
forma. y. Cum. y. f. m. o. r. a. y. quanto. a. l. i. a.
Fu. x. edic. v. e. l. a. y. a. S. e. l. l. i. g. a. Entodo. y. por. todo.
Con. Superbena. y. S. i. e. n. c. i. a. s. habidos. y. por. haber. po
veria. x. Tub. l. u. a. s. x. v. u. s. u. o. Con. Remunera
cion. x. l. a. s. Leyes. x. v. u. s. u. o. y. l. a. q. p. r. o. h. i. b. e. l. a.
Quenerat. x. l. a. D. i. o. En forma. Encuyo. Testimonio
v. u. o. x. i. a. d. i. v. i. s. i. o. S. e. o. l. o. g. o. y. f. i. s. i. c. o. Testigos
Thomas. Gonsales. Juan. Demello. y. D. n. Juan
Mig. P. r. o. todos. Heranos. x. e. d. i. c. a. l. a. G. i. l. l. a.

Amem

Joseph Gonsales



Setore marabotis.

**SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, ANO DE MI
S. TTECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or letter.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Joseph...']

Obrase de obligacion en una forma con un
sona y personas muebles y Raices raivadas
y porb aux. con el suficiente. a los ^{re} Jures
compromisos. confuero paraquello lea
mien Renunciando como renunciato.
das las Leyes. de defuero contra el
Oro en forma. En cuyo testamento
año 1599. y fiamó: Oñedo tej
nigo Thomas. Gonz. Pedro de Lianza
y de la Gonzalez. todos sea. certada

Ante mi Gonzalo

Joseph. Gonzalez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten signature or name, possibly 'J. de...']



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

labra que se lea confiado p. Joseph
dixen que se lea confiado p. Joseph
rela Parida rela. Qui. de venis celo.
Caballeros; para el Sogro de u consee
Haciendo como haze de Causa) Or
opus aseno cuyo proprio otorga p.
Lapresente que dho. Ambrosio Juan
Lorenzo, et ara adis esta Relación
Causa. Y pagara todo quanto contra
el resurgan. Y Semanias en
Instrucciones. Y enu se fero, lo bo
el dho Man. Pagar. como susfiado
Yrial. pagador. aque enuoda. No
de obliga Conyugacion. y, Omen
bles. Y raris. hauidos y por haue
Comel. susfi. Poder. y raris. virar
de Leyes. de fador. contra que prohib
lag. el dho. en forma. En cuyo
dimois. ai lo raris. notiamd. por
sauer. amaxuga. lo hris. ent. otorga. que
fueron: Juan blanco: Ignaris. Hubio
Thomas Goas. todos Ver. et dho. ai
Cof. poulo otorgam. Et raris.
Thomas. Joseph. Pont.

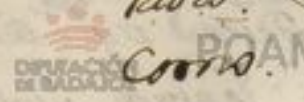
ELLO QVARTO VEINTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 SEIS

La obligacion
 otorgada por Juan
 y Maria nunez sus
 como pñales y Juan
 Sufiador, agulloz Per
 yure deca de Al
 afuero de Man
 panolapapp
 en s. mo al
 ante como el 168

En Villa de
 conchil. aturcedias selmes
 esto semil Seruientes
 de setenta y ocho años. Ante
 mi el es. de M. N. p.
 En tu Corte Reynos y Sel
 roris. del Jurgado. y Ayun
 tamientos de la y Terzigos
 Cordero Per. de la de

Comparecio Juan
 Chelos. ag. Dorsee. conzco. y Dicoo que por
 quanto. sea conuenido conuertido y asusado.
 con. Man. Gonzalez. y Maria Joseph de
 pa. su mased. que los on. suuara de Alconchil
 encomprables. como lo ha comprado. la Guexua
 de la pena de la Reyna. conuirtiendo en Ter
 mino y Jurisdiccion de suadria. y su sal
 dias suu. yuen conozida por suya pro
 pia. en tu Corte. de Quatrozonil. Tover
 ra. de San Pedro. convida. hauee asatisfa
 zales. de tu Corte. En el dia de N. mig. pro
 veridino. del conuiente ano y en tu dia asu
 de suu. y por. de su. Legumbres. en el dia zera
 do. que ha dea. que rolleque. andesca. de q. de tu.
 Veridino: p. cuya paga. le sea Tuvo.

mente. mandado. de la correspondencia
Mianca respecto a veras piones. arulebra
y orogan. la de Venia adha. Que sea los
supradho. como ha hecho. asofawa p
te el ynfra scripto es No y unan. Tollige
emedia pagen) Doze el con. con la
Cláusulas. de un naturaliza; y tredo y saul
Dro. estudio cumplido lo mandado. y que
esta. prorro. porsu propia utilidad L
conveniencia de de sup; omop por la
pionate. Supagada. ad coprua de
Man? Gonzales. og N representau
Estudio la erupulada Cam. de la Gu
vioronl Novas. xx. Valon de la Gu
Ex el zedada de N mo? proximo de
coniente con la corra. de su cobranza
entada Norma. Se obliga con uperion
y vromes. muebles. Semorionus. y xavies
trauidos L Ipotheca con coperial Su
mo. N alafuson a arwat. acuya Jus
dum seronreos. con xenuvion de saprop
fuzo Dominio y verindad con la de y sit.
con venere de Jurisdiccione Omnium
dicum. y la ultima praerativa de la
Comissiois p. qualis. le apremien con
por Venerriva pasada. en autoridada
de coafurgada. con unida y No Ap
kada. Teriu aspecuo. Y con. Diar
Corro. Sufrador y pial pagador. etc



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

q^o N estando p^{re}sente haviendo. como. haue
 de causa. y negocio aseo. Suo propio. de
 b^{re}o ancamp^{to} consup^{er}ona. y de veynte
 con. el p^{re}sente sus^{te} y Kenun^{ci}ario
 de Leyes. con lag^uerodivi la q^o el d^o en
 Cuyo. testimonio asi lo d^o r^o p^{re}sente
 Maximaxon: Siendo Testigo Thomas Gon^z
 Blas. Gon^z y Jan^o Casapina de la
 Vera. a q^o r^o el d^o Fran^{co} Cordao.
 lo hicieren firmando por el. por nos aue^o

C. l.º Thomas. Lom^o Fran^{co} Liag
 B^{re}o

J^o Gon^z

ejemplo de las
 en el p^{re}sente
 por lo que
 y Cham
 por lo que
 conite lo
 que
 Gon^z

Seint^o marcos de...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering most of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Antonio de...' or similar, written in dark ink.]



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Albornoz
y no el Sr. D. Juan de Albornoz
a la villa de D. N. P. de
Procurador de la
de Rodas...

En la villa de Rodas
a Diez dias del mes de Mayo
de mill e seiscientos e sesenta
y ocho años. Yo el Sr. D. Juan de Albornoz
y no el Sr. D. Juan de Albornoz
Reynos e Senorios de

Jurado. Yo el Sr. D. Juan de Albornoz
Caudal pague el Sr. D. Juan de Albornoz
de la Real Audiencia de Valencia
en la villa de Rodas... yo el Sr. D. Juan de Albornoz
y no el Sr. D. Juan de Albornoz
a la villa de D. N. P. de
Procurador de la
de Rodas... yo el Sr. D. Juan de Albornoz
y no el Sr. D. Juan de Albornoz
a la villa de D. N. P. de
Procurador de la
de Rodas... yo el Sr. D. Juan de Albornoz
y no el Sr. D. Juan de Albornoz
a la villa de D. N. P. de
Procurador de la
de Rodas...

2a
Coscilio de Nodou. puracuo fectus seroi
bis Aruemi; segue Jo el supradho Escrivano
uermasimodine como merra simio alla Testis
fico; M. Cuyas uerud y la uero aleporible
pasan. personalmentre alapracica. acordun
y puerisan Dilico. ala Qui. el P. al dho
por DN Xam. Pando. adho poder
y Macubades. que por el uelcomed em; Desob
uincia Vobstruimo. emudo. Y quando
paael fin pppuado. en DN Pedro
de Alua. Procurador. delor al P. adtra
Ciu. con las mismas Clausulas. a M. uerua
Voblijaz. a Neres quaramsimu comprehen
de. En cuyo Testimonio asi loortango Y
Himo Piero Testigos. Juan Albas
zer. Juan. de Almeda. Man. Dios
zobos. Per. esua. Joha N^a

Juan Montoya
J. de Almeda
J. de Dios



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



Contra mandado.

SELO QVATTONVENITE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

1668

Escup de Navarra
Chacon como Apod.
de D. N. Pedro, Domini
Noso. D. N. Juan L
Ana Chacon y otros
Voz de la 2^a de
y otros de la
de Navarra

On la villa de Viqueña
de Navarra a favor de dias
del mes de Sep. de mill ses
cientos y sesenta y cinco
años. A favor de el. es
de M. N. p. con su Con
de Reynas. Y Senor del
Jurgado de Navarra
de la Al. concha. Valp.

Residencia en la yaziada conparezieron de una
parte D. N. Juan Chacon como Apoderado
de D. N. Pedro Dominguez Noso. y de la de
Burgallos y de otra D. N. Juan Higuero
Chacon y de Ana Chacon y otros. Pe y otros
y otros. D. N. Juan de la vecindad de
Dofe. con sus. Dofe. que estando tra
tado. y con el. de la parte el. de
D. N. Pedro Dominguez Noso. con la esposa
de. D. N. Ana. Chacon. Segun. Capitulaz
en las que por ambas. estan convenidos. segun
se aparten. abriendo. Poder. otorgado. por el
supradho. D. N. Pedro. a favor del. esposo de
Juan. Chacon. para que el uno y otro tenga
Accio / Cuyo Poder. para. para. para.
Anna Pedro. Iph. Venabides es. p.
de el. de la yaziada de Burgallos y
otros. Teniendo. en ella. de los dias de

conuenientes y año de la fecha Cuyo te
nox ala Leyra. es el siguiente

Podea... Separse como yo. D. Pedro Domingo

Dono. Vizcaino. de esta villa de Burgillos. Notario

de esta villa. Oficio de la Inquisicion. de la

Ciudad de Salamanca. Hijo de D. Juan

Domingo. Dono. y D. Josepha. Ponce de

Leon. mis Defuntos Padres. ver. q. fue

don. de esta dha. villa. Digo q. por quan

to. p. m. a. b. i. e. n. : servim. a Dios. Nro. S.

cris. y. ind. y. com. y. de. a. r. a. n. con

ya. Ana. chacon. Natural de la dha.

Dha. Burgillos. de este obispado de Sala

lon. Hija de D. Juan. chacon de

dha. ver. y de D. Clara. de la fuente. su

Defunta. Muger. y en su. car. condic

nes. de ho. exato. havido. la. dha. y.

caran. al fuero. de Leon. de España. y

al local. de la bailia. que avia. en dha. v.

de la dha. villa. como. encista. de Burgillos

se. villa. y por que. este. dho. fuero. y

permite. y esta. de dho. fuero. y

permite. y esta. de dho. fuero. y

permite. y esta. de dho. fuero. y



Donumtax. Luxe y Voluntariam, v'npena
ni v'no. alguno. & conexas sustentandose
alsuero. D^a Espana. portaria: y por que
& p'ced^{te} por urgentes & curaciones no pue
do. para adha. Villa. Sta. Oly. aotorgar
condha. D^a Anachacon. y D^a Juan Chacon
su Padre & conformidad. La. Escup^{ra}. o'p's.
cup^{ras}. & Demumtax. & v'no. suero. condes
pondientes. y practicas. lo deemas condixen
te. hata. q' tengas. Fecto. D^{ho}. Matrimonio
Desde. Luego. Devocando. Como. Devoco.
Et Poder. q' en los v'no. & coniente. y
por. ante. Et p'ced^{te}. D^{no}. D^{no} y o'lorge. a
titado. D^a Juan Chacon. para que en
mi. n'ce. se. desposase. por palabras
& p'cedente. segun. v'no. & C^{ta}. 5^{ta}. Ma
dre. y p'cedente. con. la. Defenida. D^a Ana
Chacon. su. Oly. Dejando. alsuero. D^{ho}. embu
viena. opinion. y fama. D^{ho}. Doy.
Todo. mi. Poder. cumplido. amplio. q'at. y p'cedente
te. Et q' segund^o. se. Requiere. y es n'ce
sario. adn^o. xan^o. Chacon. & Oly. Verundad



SELO OVANO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y CINCUENTA
 Y OCHO.

Hermano. Elatitudo. D^a Ana. cope
 ziat m^{te}. p^a g^e en. mⁱ. Nombre. y Depa
 sentacion. em^o. Personas. y D^{os}. y como
 Lo pudiera. haxer. presente. siendo. pue
 da. o torpax. y otorgue. conta. nominada
 D^a Ana. chacon y Dⁿ Juan. chacon
 su Pare. la. cop^{ra}. y Remunua. et
 lo. qu^o. fuxa. Locat. et. bailio. q^e. en
 q^o. et. q^o. y esta. et. Burgillos. se. esta
 ta. con. las. clausulas. escrito. y. se
 re. xar. q^e. siendo. a. i. e. cho. por. et
 uado. mⁱ. Apoderado. Desde. Luego
 voy. por. e. cha. y. Repetida. como. si. a. a.
 lera. lo. fuerre. y. Remunua. en
 forma. Como. Remunua. labalia. et. esta
 villa. quero. su. fuxa. Como. desde. h
 q^o. me. su. fuxa. et. fuxa. et. Leon. et. fuxa



POAMEX



Delute me. vobis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

na. y en este Concepto. y no otro. o lo que
q^o sea tho. y no otro. por. ante. R. gulle
fee. Sedoy. y comedo. y qualm. Poder. act.
tuado. Dⁿ fran^{co} chacon. Of. se. Regue
re. y Er. Reservado. para. f. En. Repre
sentacion. Emi. persona. se. p. pose. con
la. xitada. Da. Ana. chacon. por. palat.
vras. Episcopo. q. hazen. Verdadero
Matrimonio segun. dⁿ. E. E. S. ta
Madre. y Gloria. haviendo. En. mi. n^o.
Et. Juramento. E. Libertad. y solteria
q. se. Reguiera. para. ympetrar. las
Licencias. Reservadas. adho. fir. y otor
gandome. por. su. Esposo. y Marido.
la. Duxida. por. mi. Esposa. y mujer
q. yo. verde. Luego. me. o. Longo. y la. De
tivo. por. tal. q. f. ho. lo. apuervo. todo

y quiers. benga. la. misma. fuerza

Validacion. y firmeza. q. vi. yo. Loh

deve. presente. siendo. q. para. todo

esto. y lo. yncidente. y dependiente

le. doy. este. vno. Poder. con. q. rat. de

mnidexacion. y obligacion. q. ha. q.

otorgar. D. no. Dotat. elos. vienes. q.

ami. Poder. de. obxare. con. mi. p.ento

na. y. vienes. avdos. y por. avex. con

el. poderio. e. Justicias. necesarias.

misou. Renumpcion. elad. Leyes

fueras. y d. n. mi. favor. y la. q. rat.

en. forma. en. vno. testimonio. lo. o

torq. avdi. ante. Apres. v. de. M.

pp. y et. Numero. de. esta. v. de. vna

q. illos. en. esta. di. ante. exceptu. e

mill. setenta. y ocho. Siento

testigos. D. Jph. Venavides. Juan

Campin. y Antonio. Aponte. Veri

nos. de. esta. dha. villa. y al. otorgante

q. e. yo. et. v. no. Doy. fee. conozco. lo. fe

mo. Pedro. Doming^o Novo. ante. mi. Pe
dro. Iph. Benavides. Concuenda. conu
oitos. q^o en. mi. Poder. y oficio. queda. a
q^o me. Demude. en se. de. qual. p. q^o conde
y Pedro. et. o. torzante. yo. Pedro. Iph.
venavides. Sr. et. Rey. nra. V. pp. y. et. nu
mero. edad. et. Burpillo. por. mi. et. co.
D. Duque. vexax. mi. V. Doy. p. reb. q^o
signo. y. firmo. en ella. en el. Defexido. dia.
mes. y. año. de. O. torzant. edad. de.
ofad. et. sello. segundo. por. mi. Burricada
Entedumonio. et. Senda. Pedro. Iph. venavi
des. = Comodori. contra. y. p. ane. de. S
unado. testimonio. de. la. es. riptura. de. Poder
o. uno. quipara. este. oficio. V. exco. v. Anre
mi. aque. de. rifico. y. aque. en. v. de. m. exco. v. f. i. o.
En. Aug. com. quencia. S. ando. de. do. Poder
Junio. y. congu. ados. comodho. von. de. la
Unapax. D. Fran. Chaon. como. poder
avrenta. a. D. N. Pedro. Dominguez. Novo; y.
ella. o. ca. D. Juan. y. D. Anachacon. p. a. m. i.
sa. lavema. de. la. en. ra. que. en. v. ale. S. Cas. de
x. ag. u. ne. que. se. ha. u. are. pe. d. do. con. z. e. d. do. de. a.
re. p. a. do. por. lo. s. sub. ro. d. ho. s. Tam. u. n. de. rifico.
torzan. por. lo. p. re. s. en. te. que. por. lo. que. a. ca. ba. v. ma.
re. p. e. c. i. o. s. an. te. e. n. u. e. r. o. ca. e. s. e. c. u. a. do. et. Ma. r. i. m. o.
no; et. an. p. re. m. i. a. a. u. r. a. n. U. p. a. n. p. a. r. to.



de los mercedes.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. OCHO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

de lo conuencido y Capitulo de; segun
y como esta conuenida Escrup. apodea con
ta. que esta aqui por xreptado. Venon
en. desde. Euep. Renunzian la Ley local
de la Villa; y quicaren. noles sea conuencido
valor ni efecto; por estarse en la Villa
a Buaguitos y esta. Reserua de la
pues quicaren desde Euep. Susentare como de
Vos susentare. al fueno de Leon de Coparra; como
seguridad. Se obligan con sus personas. y bienes
seguro. Ten la forma. que pueden. Venon
Se obligados. con el susentare de la Sucunp. a los
Señores Juces. de M. y susentare. y
que esto. les apaximen. como por Venon
tra pasada. en autoridad de Cosa
Jurgada. conuenida y no Apelada
renunzian como asimismo Renunzian
todas. las Leyes. Nuevas. y dno que al
puxente caso. conuenientes. sean de
su favor. con la que prohiba laq. e dno;
de conuenida Da. Anachacon. y lo que
haya. susentare asistamien. xdenunzio la



Seinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

El Justiciero Teyano: Venarus consultus
Nueva. y Vieca Comissarios Deyes atono.
Madrid y Parvada y otras que hablan
enfauon ellas. Muxeres. que como sauedoras
y avuada en exo paxial venefecato. por el
puxentes ^{no} no quere levagar ni apas.
vecher enotrecaso. Declarando. como De
Clara. no hauesido Individa Atemois
xada nifoxada. por persona alguna p.
Lougaron esto sexta Escrip. ^{ra} p. p. u. lo hane
en Libre Teo p. n. a. n. a. Voluntas. p.
S. u. r. i. l. i. d. a. y conveniencia; Sobre queno tiene
hecha p. r. o. t. e. c. t. a. n. o. en contraxio y Sipare
zine la xaboca; Novsada sella, emmanera
alguna. On Cuyo Testimonio asilo.
Lougaron. Y firmaron los que supieron y
p. o. r. t. e. s. q. u. e. n. o. i. n. t. e. s. n. i. o. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. ; D. N.
Manuel Cavara y Armar. D. N. Joseph de
Villalba: y Man. Dominguez todos vez ses.
tadha ^{ra} p. p. u. l. o. r. e. p. a. d. a. D. a. Amacha con ven
q. y el emra ^{ra} p. p. u. l. o. r. e. p. a. d. a. D. a. Amacha
que avirtud adho. ^{ra} p. p. u. l. o. r. e. p. a. d. a. D. a. Amacha
podex se obraae V. e.



Joseph. Gomez
[Signature]

SELLADO VARTO, VILLAR
MARAVILLA NO DE
SETEC...
V. O. O. O.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

En villa de Alconchel a quaxto dias
del mes de Junio del presente año de seiscientos y
ocho años ante mi el Sr. D. N. P. de
Sr. Conde Reynor. y Senorio del Marquesado de
Ayuntamiento de ella. y Testigos comparecieron
don Juan Amado. y Maria Rafaela Vi-
gario su mucosa hermana. precedida la
venia. Licencia que teniendo a mucosa en
tales. casos. se requiere y el dho. permite que
se hauesido pedida concedida y aprobada
como se su conocimiento el ynfuancio de fees.
Y la conuenga Licencia quando el dho. se
mancomunaron entre ellos y cada uno de ellos
y parientes. y consanguineos. y demorados como
corporativamente denunciaron Don Deyeff
de la mancomunidad Dicho en execucion. y
señal que se lo traxer. Deseon dauar. y
deseon todo su poder cumplido Venio Deseon
tanque. quanto. por dho. Veraguina. Ser
necesario mas. puede y me vale a D. N.
Juan Amado. P. de de Buagillos
co pernal para que su nombre

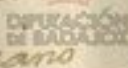
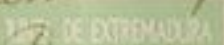
POAMEX

Señalando. Cerradas personas de
yace. D. S. y personas puda de
Dea. y vonda iguales quina personas
de aquella misma sea. como forastero
por el precio. Opresivos que por un tiempo
a Justane. y Contratare es asan una
su modada. zitas y mi conrada de
emane fexida. Ya de Quajillo, que
y por em. por hauer modado. el estado de
Amado. Empa... de. tiene
parte que le corresponde por de...
teana. con la carga. Y pensión de m...
za de suerte para el bien. que obvi...
nen equis... de... anual...
de... de... de...
Examenos. de la parrochial de...
su Mayorazgo. a su nombre; Herogando de
Escip... de... correspondencia con
la clausula. de... de...
Comproedor queriendo hecha de...
de pauldo D. N. Juan Amado. de
desde suyo quieren seatan firme Valion
y quantos a como si los. Organos de
dispusieran acuaran. presentarian
Amiguan. Vendo personas; de
pauello. Opante dello. Nueva...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

parecer confuicio ante la Justicia echa
ya u oia que camenga. Sopueda haer
presentando los peditmentos que se requieran
y pida y oia Autos y Sentencias con
reales cédulas y Diferencias con sintiendo las
que sean en favor de los demandantes. y ape
lando. y suplicando. e las adbedias. y en con
trario siguiendo la Apelacion duplicando
ante q. N. y condes pueda. y aya. que p
todo lo que se pida y seer las que sobredha val
con seofuicio pedit conuadencia acauan
y alean. e dan. e lo dho Poder. a Sr Juan
Amado. Pro. conuad. Sr Juan cõpã fran
ca G. l. Adm^{or} y entera Macuad. de
tal manera que no por falua alguna se poder.
ese cosa alguna. por obian pã. el que seer
quien a unque aqui no se seclane e rruismo le
conuadon y dan. Valazquidad. e que habran
por firme. quanto. a unquid se obian obli
gacion sus personas. y bienes muebles e in
mue. hauidos y por haer. con poder que dies
con a los d. Jueros y Justicias de M. D.
que seer. e auar. y Negras e auar conozca
para que alo se fido se apremien como p
Sentencia pasada. en aueridad e con
Jurada e renunciando como Renunciacion
todas. las Peyes. a unquid con la G. l. e oia
Confirma. Madha Maria Rafaela
Vigario asuier. e renuncio las e los Comperal
dozes. Justitiano  PAMEX  Ferrando Con



Delante Maravedis

SELLO QVARTO,
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y
Y OCHO.

Subimos nuba y leoa conuicidm. Laya
Dios Madrid y parida y arias asah
bon guerra fainsada en doper. Censu
to por el puento es. No Naquime le balgo
niaprovechen. en recaro. Y Juno
Dus Nos. yaura vental de curu non
nubenia en manua alguna. conuicidm
en conuergencia de stopden Sobrane
conuicidm el ympate de la cana. sedm
Venua. En propia vidad y amven
zia suya. Enayo Testimonio ailo
otrogaron y fuyaron. Y de el queno supo
un Testigo asunugo. que lo fueron. Ho
mas. Gomalea. Nauian. Sanchez. L
Blas Gom. todo por mto asuadha

Juan Amado

Juan Amado

Rafael Vigaria

Joseph Gomalea



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA

a

Protocole de *Documentos publicos*
con *abogados* Crite año de *1762*

ten ante

Jefe *Garcia* *Munillo*

3

20
10
15
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, with a circular stamp or seal at the top center. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



Delante maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

*Escritura de Venta de media Casa
a Antonio Medina*

3 Sepase como yo Maria de Xelen viuda de Fernando
Rico vez que voy de esta Villa Logo es así q. yo soy
Dueña y poseedora de media Casa de la que está
en la Calle de Luebra de esta Villa cuyo el todo
de esta Casa linda por la una parte con la de Pe-
dro Jimenez y por la otra con la de Pedro Leon
y como Dueña Venidora q. voy de la dha media
Casa aquí declarada y deslindada y segun
expresente esta dho q. la vendo en ageno y doy
en venta R. por Taxo de Merceda desde oy en adelante
lante para Siempre Jamas a Antonio Medina
mi Xcano para el dho dho un Muger mi hija hi-
ja y heredera y sucesora y quien va Cauva y biera
en qualquiera manera por el precio y cantidad de tre-
cientos Reales de vellon q. p. la dha media Casa me
ha satisfecho por lo q. cumpliere las leyes de la Encomen-
da en que y demas q. de esta dha dho cuya Cantidad
de dho para acabar de satisfacer a mis hijos y de
dho mi marido vus Levantadas Palerma cuyos
mis hijos son casados: Maria Rico viuda: Man-
Rico Casado: agoda Rico Casado: y Maria de la
Sabes Muger de dha Antonio Medina: y Pubengo
y de la Parte que corresponde a mis hijos Fernando

Rios auvent en las Indias queda en mi
der para entregavela siempre q' llegue el Cas
ya ello segun derecho = Declaro q' la Escripçion
media Casa noble mas Cantidad q' la heredi
da y Casa que mas Balza o baler Escripçion de
enavia y mas Balor en qualquiera manera q' sea
lehago gracia y Donazion adho Comprador y her
uyos por este Contrato para siempre Jamas he
cedero vobis q' renunzio las leyes del heredenam
ento R' fha en las Cortes de Alcalá de hen
res q' tratan dello que ve Compra vende opera
ta por mas o menos de la mitad de su Justo pre
y lo quatro años en q' se pueden y deben he
los Contratos y de oy en adelante para siem
pre Jamas me desisto quite y aparto del Derecho
acion Propiedad Señorio y otras Derechos y
me y otros y derechos q' a esta media Casa
mas lo qual todo renunzio y paso del dho
prador y herediçion para q' con estos Derechos
ga que para para y disponga de ella a su Volun
dad Como a Casa propia Propia hauida y
uida con justo y derecho Título de Compra y buena fe
Como esta Loes de Cuya media Casa le
poresion q' mas le Contega) porque la dha
Casa estagui metoco por muerte de dho mi
do) y me Constituyo por su Inquilina Corona
dora y heredera para le acudira como le acudira
y le acudira con este Recurso y derechos ent
tiempo con la Clavula del Constituto en forma
obliga la couion segun y aneamiento de lo q' se
tenido ental Manera q' la dha media Casa

levara cierta y regular entodo tpo y libre de toda
 carga y todo contrario le puzare la cantidad de
 diez y todo lo demas q por razon desta venta vele
 exaltado fazer atodo lo qual quisiere Verapremia
 da por las medias del Derecho: y ala fin merca y Cum
 plimiento de lo aqui contenido Obligo mi persona y bi
 enes huiedo y por aver entoda forma Conprimedere
 cho pcederio de Jures y Justizias y Renunziacion de
 yes contra general del Derecho en forma y el remedio
 y leyes del Pelezano y demas q son ofuere de fauca
 delas mugeres q por ver Sabidoria de las efectos las
 Renunzio para q nome Balgan ni apro bechen en este
 Curso: Encuyo testimonio asi la otorgo ante el pres
 Ecrivano de V. M. Publico y del Juzgado desta
 Villa de Alconchel q essta en ella aguatto dias
 del mes de Enero de mill setezientos y veinte y nueve
 años y la otorgante q doy fee Conozco no firmo
 por q dize Rosaura firma con Ruego en odela
 testigos q lo fizeon Diego Benitez Bizte Benitez y
 Bizte hexaxan vez desta dha Villa al qual doy
 fee Conozco =

testigo: Diego Benitez

[Signature]

[Signature]



veinte maravedís.

**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Escritura de Marta Rodriguez

Yo el notario de Dios Pedro Rodriguez de Aranda
 Sepa como Marta Rodriguez de Aranda
 quiza de la villa y jurisdiccion de San
 Mollera estando enferma en cama y sana
 del juicio que tendria natural tal qual Dios
 nuestro señor quiere levido de una paraxa
 me de la ^{to} legende como a los culms
 de la Santissima Trinidad para ser y
 tanto tres personas de las que uno de
 verdades y todas las demas que son
 Confesa suya Santa Madre y Gloriosa Capto
 Craxomana de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
 enza el bido y por todo bido que sea como
 Capto y su Santa Trinidad me de la
 muerte que es cosa natural de que ninguna
 Craxomana puede escapar quando goza mi
 Alma en la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
 Gloriosa para que sea como a los culms
 de la Santissima Trinidad me de la

madre Suetio Senor. Souchristo berdexo Dico
y hombre a quien pido q' duplico magade lunt al
di posizon C. Tutaxeda Con Supreziro luso
lute mi A. Cua a rasant a Floxa quando dices
mundo sepultamen

Otroso quedi penso estemi lute mendo galimo
de luntad luda ferona

Puniza mende mendo gen comiendo mudo
aditio mudo ludo ludo quela C. raso y ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo
ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo ludo

mando a cada una de ellas un Real de Oro y una moneda
por una vez con que el clero del D. no de
sus bienes

Dudas a benqueradas en buena fe y piedad que pudiesen
liberarse de deuda de su poder de sus bienes y de
sus bienes que quedaban

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda
que para su gloria y gozo de sus reinos y de sus
reales personas y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

que para su gloria y gozo de sus reinos y de sus
reales personas y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda

Mando a cada uno de los señores de las cosas de esta
corona de Castilla y de las de su Realengo y de las
de su Real Patronato y de las de su Real Comenda y de las
de su Real Casa de moneda y de las de su Real Hacienda



SELO CUARTO, VBINTE
 NAVEDES, AÑO DE MIL,
 SETECENTOS, Y SESENTA
 Y NUYE.

Después de Cump. Todo y pagado quanto ha
 pagado D. Pedro por un día por un día de un
 jornal que no los tiene forzosa adhesion
 Uza niennada para quada quanto me p
 remaca con una y doce con la herid y zion & D
 y Lanua

Alonso y amato, a favor que haya fijo que quier
 no pabon. Albo este quauar el Circo de la
 cord. Carga de trabajo en la obra Hitor
 parte C. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
 x Huelah a quatro Dias y una edfines
 mil de trabajo y venta grande al gladio
 queda en C. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
 Juan Diaz, Pedro de los Rios y Ornela

En la de Abril de 1771

edice. Año 3.º de la union

conu puidoro hup Uuu mi Aluice alca
Gloria quando esta Mundo Selga Anu
Obispo que dizeyng Eunu lram, y Aluice
En Calamunura Eojicente

Preparacion mudo y Enconando mi Aluice
Dios nro. I. gula cris y Naloro conu puidoro
Sangu puidoro y mudo, y mi Cura aluice
Aluice feno

Mundo que quando Dios nro. I. pua Anu
Quarros cura puidoro. Udu mi Cura
Sepulcro Caba Naloro Parochial culla
Calpulama gupudica Conbeniente amos
facias

Mundo que quando amos Curacao que habere
mudo de sus Naloro, y mudo lacinis y
pudo, Al Cura, y todos los Capellanes
Ala Naloro puidoro que son dca enemico
Cantada con dcaoros, conu Naloro Cura
puidoro ello Espirita la lincuna que Cura
bu

Mundo que Aluice amos Curacao, puidoro
Sacerdotes que habere Cura, y Naloro que
puidoro Aluice Tuluca mudo Naloro Cura
Naloro, Espirita puidoro lincuna aqua nro.

Mundo que Aluice dca dca dca Aluice
contaminada dca dca Al Cura, y Capell
Sembuya oficio Cura con mudo Cantada, y
puidoro Aluice, y dca puidoro la lincuna que
puidoro



INAMEX

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



Delante maravedís,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Mando que luego que yo me acordare
de sus fincas de halconera y el pazo de M. y
johán de Cuesta finca = el dia como
fueras = Regina dea. Thais vos = Yella
dix las dhas. do. y de lo pame. Ana
Encargo a mi hermano D. Vicente Sanchez
que de todo lo que se oviere que se
pudiese que en lo que se oviere que
con el C. de las dhas. las dhas. de C. y
que esta finca de C. de qualquier
quiere haun. C. de C. y C. de C.
lo que C. de C. de C. de C. de C.
Comencante, C. de C. de C. de C.
de las que yo quisiera, y C. de C.
de que C. de C. de C. de C. de C.
de mi hacienda, y de la C. de C.
cacion, y de la C. de C. de C.
de C.

Declaro que el matrimonio que C. de C.
de mi marido. D. de C. de C.
de las dhas. que son C. de C.
y de C. de C. de C. de C.
de C. de C. de C. de C.
Declaro que he hecho C. de C.



FOAMEX

LIBRERIA



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

mi hijo, Maria era por que Maria, se echo
Rector del Convento de Religiosas de Con-
sejacion Santa Cruz de Mera y otros Conventos
conducidos por el Sr. Engueta de otras Embarca-
ciones con que se quisiera conseguir
Primero, para la Capitanía y Puerto de Albitro
de San de Navarrete, que es el punto de
los Cerros a la izquierda, y a la derecha de las
buenas = las tablas buenas = unos mantos
grandes = los tablas cerros de la izquierda =
los tablas = un Cope hereditario = los
Cobanas de Cuba = una Cobana Blanca,
con Cobana de oro, que era de los señores de
Yunque habiendo otros muchos Copes y otros
por el punto de Cuba entera = y un vo-
luntad que se le quiere hacer, que se han para
lograrlos con los que necesitan, y quando
sea el caso de hacer la Racion en se-
ñal de mi hija Catharina Malpica, que
Cope habia en la Volantada, a un para la
dicha Racion, y de otros de la casa de Juan
na Cueva en un punto de las abridas de
la Espada de Cueva y otros tantos de
Luz, y un punto de Luz.

POAMEX
SANTA DE ESTREMATURA

Concepcion, y aumento de ella para lo qual Caxahu
 aho ni do duno D^o Juan, luego persona de su Con
 fianza por que esta persona se llama, quien
 para y Caxahu aho ni do duno, luego para que
 para, la Caxahu y la Condeada Caxahu
 y su obligacion

Declaro que yo el presente de hoy la milla
 de esta ciudad de Caxahu, luego para

Declaro la donacion de esta villa de Caxahu
 villa de Caxahu y Caxahu B^o de donacion Juan
 de Caxahu, y esta mucha donacion que en
 yo aho ni do Caxahu, y duplo aho ni do
 aho ni do y luego de esta villa de Caxahu
 para, para con Caxahu y para

Declaro que yo el presente de hoy la milla
 de esta villa de Caxahu, luego para
 de esta villa de Caxahu, luego para
 de esta villa de Caxahu, luego para

Ante mi Notario, de mi oficio, y de mi
 Notario de Caxahu, de mi oficio, y de mi
 y para, y para, y para, y para

Ante mi Notario, de mi oficio, y de mi
 de esta villa de Caxahu, luego para

Declaro que yo el presente de hoy la milla
 de esta villa de Caxahu, luego para
 de esta villa de Caxahu, luego para
 de esta villa de Caxahu, luego para
 de esta villa de Caxahu, luego para
 de esta villa de Caxahu, luego para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Debe quaranta r^{os} mando seli cobrar

Juan Sanchez Laderna ^{Escuela N^o} de sus a^{os} de arruina
miento de la Casa Orga^o suya, mta propia, y cumple de
a^{os} Juan de los Duasos, y medio, cada año; mando seli cobrar
su importe, y seli abonaran^o otros^o de qu^o no dias e
monedura

Ante^o Juan de la Cruz Chinarro ^{Escuela N^o}

me debe dos fanegas de trigo, mando seli cobrar

Christobal Lopez, me debe dos fanegas de trigo
mando seli cobrar

Diego Mateo, me debe dos fanegas de trigo, mando
seli cobrar

Juan Sosa, me debe quatro fanegas y media de trigo,
mando seli cobrar

Christobal Merida, Ciento, y veinte r^{os}, mando seli
cobrar

Antonio Pedro me debe cinquenta r^{os}, mando seli cobrar

Benigno Calusa, me debe quaranta r^{os}, del Causa
de la ^{Escuela N^o}, mando seli cobrar; y mas huenta
y cinco r^{os} de la ^{Escuela N^o}

Diego Merida Campanero me debe cinquenta
y cinco r^{os}, mando seli cobrar

Isabel Patricia me debe cinquenta r^{os}, mando seli
cobrar

Diego Miguel Ambrosio, me debe ^{Escuela N^o} ^{Escuela N^o} ^{Escuela N^o}

y fura del, me debe veinte y tres. Otros diez veinte
y tres setos patenas y robos. A vale

Miguel Chucris, hijo del mismo, me debe cinco
y dos y tres mardo seto cobros; y se abona con el
Celestino de hijo que le debo

A D^o D^o Juan Camero, Alcalde de Real Audiencia
oculto y me debe ocho D^o de mardo
seto abona

Son me debe diez pesos, mardo quince, mardo

le los pague
vienes
juramentado

Diez cubiertos de plata que he de
cada uno, a cuchara, y tenedor; otros quales, como
voluntades, quales sus cubiertos setos diez, setos de

por misora, otorgado, o como misora, quales he de
ame hija Catharina Malpica y Sanchez de

cubiertos, como voluntad de su madre. Entre
dos hijas, queson Maria (que es de la Orden de

Comvento) y Vicenta malpica de su madre
de como voluntad

Declaro: tener como peca (ademas de lo dicho) de
Cucharas de plata, las quales son propias de

de mi hija Catharina, a quien por legado
setos de su Abuela Catharina quales
mardo seto Enriquez

Tambien tengo en Cuchilla con el oro de plata
de seto de su por legado, como misora, quales

he de y me es permitido por oro, ala misma
hija VICENTINA Malpica



Tambien enq las Mes siguientes
Trenta Reas de peso general mio propio, Entre
grandes, y pequeñas

Siete Lunas contados sus peltuchos
Trenta y cinco Reas de peso, grandes
Ciento y cincuenta Reas
Trenta y cuatro Reas, Entre baras, y Salas
Cinco Colmenas

Quatro bestias muncas
Seenta y seis puros de Oca
Trenta y tres muncas de oro
Cinquenta y seis leñeros de oro
Tres leñeros de plata

Siete Cauzas de ganado Cabalo
Trenta y cinco fanegas de trigo sembradas
Ciento y quatro fanegas de cebada sembradas
quatro fanegas de centeno sembradas
Tres fanegas de habas sembradas

Una Casa principal de vivienda: Otra Casa pequeña
Una Casa pequeña para casa de colada
Una Casa para donde se vende el tabaco
Una pequeña granja inmediata a la del Sr. Contador
Unaseras al Puerto de Cominos
Unaseras y ba. de Cominos al Puerto de Cominos

Las Regas de Cominos
Otras Regas de Cominos de las Regas de Cominos, y otras de Cominos
Una casa de altillo y granero de Sr. General, entre Sanos
Una casa al altillo de altillo
Un terreno al Puerto de Cominos

Otro terreno altillo de altillo
Otro terreno altillo de altillo de altillo
Otro terreno altillo de altillo de altillo de altillo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Y una una de las de la Capitanía

Zahamero longo Chamencop, y demas cosas q se hallan

en las Casas de mi madre, que todo ello licencia a la

mi hija Catharina, la qual diólo quatro dias

El Caro

Y para cumplir, y pagar el dho testam^{to} y lo que

contiene de dho y nombre p^{re}mis Alcaide, testamen

to, a dho mi hijo Vicente Sanchez, que p^{re}mis

M^{re} M^{re} Diez Canuco, tambien mi sobrino v^{er}ino

esta y a los que se yacieren en el dho testam^{to} y lo que

contiene de dho y nombre p^{re}mis Alcaide, y me

h^{ic} y p^{re}mis de dho, lo cumplian, y pagaran sobre

las cargas la conciencia, y las p^{re}mis Alcaide

que para ello necessitaron ademas de lo que p^{re}mis

de dho.

Y para cumplir, y pagar el dho testam^{to} y

lo que contiene de dho y nombre p^{re}mis herederas

universales como p^{re}mis son: a Catharina Malpica

Zambana, a Maria Malpica Zambana, y a

sa Novicia como queda dicho, y Vicente Malpica

Zambana, mis hijos, y de dicho mi marido

Vicente Malpica, sea cual fueren

en adelante p^{re}mis las dho

herederas que antes de n^{ra} venencia

de dho.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

aqui quisean Dichos, En quanto a mi
 heces la Novicia y la nunta, para q
 de aqui las chas mis sus heces son nuntas
 de veinte y cinco a la nunta por su tuca,
 y Curador de sus personas, y vienes aho me
 Sobrino Don Juan Sanchez Gutierrez y familia
 Es mi voluntad que el Padre Ma
 nuel Sanchez Gutierrez mi Curador; su aho
 y aho los Reles de firmas pedimucha
 satisfacion que ellos congo de gulo hanan
 vien con chas mis sus heces, como es de la obli
 gacion de cada uno, y así como voluntad
 Nooco, anulo, do por ninguno, conningu
 valor, ni Oficio sus qualisquiera testam
 y donces de personas que haya the que que
 no no valgan ni hagan fe salvo que
 que quisea. Sami. Ultima. voluntad; En sus
 testam, an lo obngo ante el presente Es
 Ed. M. publico y el Surgado de esta
 Alonchel q. POAMEX

y si se dice al mis de Plenas Comel
Situacion Santa, y nuda a d, y la otorga
a qui de se comoco, no fano por que
dijo nudaun fano con tuzo uno de
los testigos que lo fizeon Manuel Bra
zaga Linozo, Manuel de La Cruz y Vito
re de sa Quintes de esta que de fue Co

mozo =
Manuel Brazaga

Manuel
Latterre

Acordado el mes de
dho mes de Mayo
Comen

Diego Garcia Murillo



Seiute mercedis.

**SELLO QVARTO, VEANTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVBVE.**

*Escritura de las Partes de
Casa a Domingo Luis y su mujer*

Sepase como D^{na} Esteban Soliz y Isabel Lionarda
mi Muger y Rosa Maria Mesa Soltera uxores que
somos a D^{na} Leonaria que lo fuimos de esta Villa: y yo la d^{ha}
Marcel Lionarda con licencia del Excmo. deo. nro. m^o
do que me lo dio y concedio en N^{ra} Santa forma para que
gax lo q^e aqui se con tenia del q^e el p^o Excmo. deo.
fue: Las mis^{as} Mesa Lorenzo vez q^e soy de la Ciudad
de Madrid por mi ya Nombro a mi Muger Ana Soas
ques: Todos Juntos a Man Comun a N^{ra} de uno
y cada uno de nos segun derecho renunciando como
Excmo. deo. renunciariamos las Leyes fueros y derechos
de la Man Comunidad Division eclusion y demas q^e
esto tuvieran: D^{na} Leonaria esassi q^e nosotras somos Due
nos y posehedoras de tres Partes de Casa en la Calle de
Alfonso de esta Villa y porque la otra quarta Parte de Ca
sa es Propria de Domingo Luis y de n^{ra} Hermana Ma
ria Theresa su Muger y Caya Casa por la una Par
te Linda con la de Lorenzo Alonso Lorenzo y por la otra
con la de Cathalina Verrana; y como Dueños y Señores
que somos de las d^{has} tres partes de Casa aqui Decla
rada y deslindada y seg^u a p^o de esta d^{ha} tres Partes de
Casa otorgamos q^e las vendemos en persona n^{ra} y Dama
en Venta p^o p^o p^o de heredax de oy en ad^l ante por
la Siempre Jomas del Excmo. deo. Domingo Luis
nro. Cuñado para el Sum. Tho. su Muger fuysse
vendida de hambes por el p^o y quantia de veinte y cin
co pesos y medio a quatro reales que hacen trescientos

ochenta y dos reales de plata q^{ta} por las dhas tierras
de Casca no apaga de adora nra Satisfacion
bre q^{ta} renunziamos las leyes de la entera enq^{ta}
y demas q^{ta} de esto tratan Declaramos q^{ta} las dhas
partes de Casca no valen mas Cantidad q^{ta} la dha
cada yeaso que mas Valgan obaten puidan ser
emaria y mas Valer en qualquiera Manera que
le hazemos q^{ta} y Donacion adho Compravada y
suyos por este Contrato para Cumprir Jamas
le deris sobre q^{ta} renunziamos las leyes del dho
mto. p^{ta} las Cortes de Alcalá e honrar q^{ta}
tratan de lo q^{ta} se Compra vende opermuta por
dmenor de la mitad de su Justo precio y los q^{ta}
años en que se pueden y de Ven Rescindia los Con
tos; y de hoy en adelante para cumplir Jamas ni
deris q^{ta} quitamos y apartamos del Derecho de
propiedad venorio y de mas Derechos y acciones
y derechos q^{ta} adha las partes de Casca firmamos
al Redemir renunziamos y apartamos en el dho
prado y lo dha para q^{ta} con este Derecho
ga por p^{ta} haga y disponga de ellas con
lad como de cosa suya propia ha oída y oída
da con futo y excha título e Compravada
como estaloes de q^{ta} ledamos la posesion q^{ta} man
Condencia y p^{ta} Cumplido en adelante firm
para q^{ta} la p^{ta} tome como y Juan de le con
ga y nos Constituyamos por un Angulena
Tenedor y poseedor para le acudir como lea
remo con este Recurso y excha en todo tpo contra
vula del Consti^{to} en forma y no obligamos a
expcion y equidad vancam^{to} de lo q^{ta} con
do en tal manera q^{ta} las dhas partes de Cas
le deris Jamas y equitas en todo tpo y libre



da Carta q^{da} nola tie non yassi loaseguz amia y celo
Contrario ania Con ta valdremos ala V^{ra} y oserua
de quanto se ofusca huta de rale en su pazificapre
vion avngue noseamos Litado nillamados de exvizi
en cuyo derecho renunziamos y celo Contrario de pa
gaxemos la Cantidad herexida las misuras y prepara
que hize en y todo lo demas q^{da} es razon de esta y de esta
mo valdrezca a todo lo qual puzamos vez apremia
do por las medias el Derecho; y ala firmeza y Cumpli
m^{to} de lo aqui Contenido obligamos nras Personas y
Buenos haviendo y por hauer en toda forma y conforme
al derecho con poder quedamos a las Justicias y Cui
res del Rey en especial a la de esta y cuyo fuero y su
reordinacion nos remeteremos sobre q^{da} renunziamos nro
proprio fuero y reordinacion Demeritio y herexida y se
mas que de esto hasta para q^{da} en endo apremie a lo aqui
Contenido como por Sentencia Pasada en autorida
de Cosa y Jurgada renunziamos todas las leyes fue
ros y derechos de nro favor con la exal del Derecho en
forma: yo la dha Isabel Leonarda y su nra m^{te} p^{ra}
sa Maria Voltraa renunziamos el remedio y leyes
al Reyado enperadoz Constitucion y demas del fuero
de las Illugens las quales como Sabidrias de nro ofe
to las renunziamos para q^{da} no nos valgan ni aprove
chen en este caso: y por Casada q^{da} soy yo la dha y sa
bel Leonarda fuero por Dios a una Cruz segun de
recho a hauer por firme esta Escritura y nona rube
nia contra v^{ra} tenor y forma en manera alguna
por q^{da} la otorgo con mi propia vtilidad y con benenria
y para ello nosido violentada en manera alguna
por lo q^{da} al Juram^{to} fho no pedire ad v^{ra} l^{ra} ni he
las azion aqui en mala meda y deya Conceder
y no pora exheremio y otras penas del Rey y su



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Yo q^o Exantadora de la Religion Católica y del
Juram^{to} q^o en cuyo testimonio todas las partes como
dho^s Jmicos y cada una por log^o av^o toca la otorga
mos ante el Ex^{te} Escribano de S^{to} público y del
Juzgado de esta N^a de Alconchel a Veynve y ocho
dias del mes de Enero de mil seiscientos y sesenta
ynuebe años y lo o^o o^o que doy fee conzco
firmaron por q^o Duxeron nos abax^o firmo av^o de
go uno de los q^o q^o lo fueron Don^e Hernandez de
Xerro Alonso Xerano y J^oph^o Torvisco. ser^o de esta
dha^s a todos los quates doy fee conzco =

Don^e Domingos Vicente

Enrander

[Signature]

[Signature]





ante mercedis

SELO QUARTO. VEINTE
MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

En la venta de Texcoco
a Joseph Lianes

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Comodoro y Licenciado en Leyes de la Real Audiencia de Mexico
por fin y concierto de Pedro Martin mi Padre a
quien en Texcoco que se dio entre partes, que el
Sr. Dn. Alonso Camacho de la Cruz por lo que
curre parte de lo a Juan Martin mi hermano
La otra parte a los menores hijos de Diego Martin
mi hermano, y a mi nieto Labrador parte de dicho
Texcoco que es la de un medio yate de sembradura de
fanegas quince, y como dueña y tenora que soy
de la otra parte de Texcoco que es bien co-
nocido de Oficio que habiendo en un solo y dor con
venta Real por el Sr. de heredad de do y Cuadrante
para Siempre Santa a Joseph Lianes Vecino de
Atlixco para el Sr. Dho. Sumasor hijos y hered
eros y sucesores y quien su causa hubiere en qual
quiera manera en que se le quiera a de quien se ha

Y como yo he vendido On que yo he vendido la Terrena y parte
de Terreno una latid. Ho y queda un mi Posca
Valiente y Confecto, sobre que tenunzio las
y el Alcaide de un año y de las que duxo el

Declaro q' la dha Terrena parte de Terreno
ganar mas Cantidad q' la Nuevada y Casos q' me
Palca obata pueca de la emasia y mas Valor en
alquiera Manera que sea le hago gracia y
nacion adho Compador y lo suyo por este
trato para siempre. Y como Valdezo sobre que
nunzio las Leyes al ordenamiento R. de las
las Cortes de Alcalá de Encomendadas q' tratan
que se Casara. Vende o permuta por mas ome
de la mitad de su dho precio y lo que me
engue se pueden y deber rescindir las Contratas
que se oy en adelante para siempre. Y como
me devoto quite y aparto del Derecho de
piedad y honor yemas Derechos y acciones
y se cubra que ala dha Terrena parte de
cabo. Tenia lo qual cedo Nunzio y traspaso
dho Compador y lo suyo para que con estos
chos se venga y se posea haga y se ponga de
una Voluntad como a Cosa de su propia
vida y adgracia confuto y derecho. Titulo & Copia
y buena fe como esta lo es de que lo oy y posea
or quemás se venga y todo mipo dea Cum
do para que la pisa y tome como quando le
benga y me Constituyo por suynquillina Con
tenedora y poseedora para le acudir como le
dixen con este curso y derecho en todo tiempo

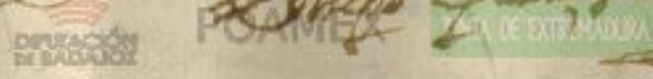
[Faint handwritten text in the left margin, partially obscured by the book's binding.]



bligo ala evision Uequidad y amancamiento de lo dnu
 contenido en tal manera que la dha tenexapante de ten
 cada se vea cierta y segura en todo tiempo y libre de to
 da carga que no la tiene y asi lo aseguar y celo contra
 rio ami Consta Valore ala dca y defensa de quanto se o
 fuxa hasta de fual en su quieta y pacifica posesion
 indene libre y quieto de todo ello y esto con que no sea ti
 tada ni llamada de evision cuyo derecho Nnuncio y si
 no lo Campliere asi le pagar la Cantidad Nnubida
 las mejoras y Nnparos que hiziere en dha tenexapante
 de Nncaado el mas Valor que por Valor de los tiempos esta
 tenga y todo lo demas que por Valor de esta Venta selece
 va satisfaxer a todo lo qual guardara apremiada
 segun derecho Nnuncio todas las leyes fueras y de re
 chis semi favor con la general del derecho en forma
 y de y podes alas Justicias y Jueces de, M, para que
 se me apremie a lo que dho es a que obligo y pexar
 y bienes segun derecho Nnuncio el Nnmedio y leyes
 del beleyano emperador Justiniano Lenatus Consul
 que nuevas Constituciones leyes dadas de Madrid
 y partida y demas que son ofueren del favor de las mu
 deres y podes como soy subidera de los efectos y del
 ptes. Escribano las Nnuncio para que nome talgan
 ni aprovechen en este Caso: En cuyo testimonio ha
 si la otorgo ante del presente escrivano de, M, pu
 blico y del Jurgao de esta N. de Alconchel que es ha
 en ella a las tres dias del mes de Febrero de mil seteci
 entos y trenta y nueve años y la otorgante que doy fe
 condeco no firmo porq. dho no sabex fuxo asubido
 vno de los testigos que lo fueron Pedro Garcia Lopez
 y Juan de Sanchez y Juan Manuel Lopez de la dca

Pedro Garcia Lopez
 Juan Manuel Lopez de la dca

Antena
 Juan Garcia de la dca



de este marauepis.

SELLO QVARTO, VBENTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

1^o de Mayo publico y celebrado en esta
 villa de Madrid por el Sr. Juan de Madrid
 con la expresada Casa del nombrado
 Alonso Corisco y su hijo Agustin y su
 hijo en testigo Manuel y su hijo Juan
 de mil e ochocientos treinta y nueve años
 testigos Jph. Murillo y otros Juan de
 los Rios y Juan Godollo vecinos de esta
 villa de Madrid los quales yo el Sr. Jefe
 Juan de Madrazo y Juan Merino

Autome

Juan de Madrazo y Juan Merino



POAMEX

ADTA DE EXTREMADURA



Este marcadillo

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC.
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

*Excuriura de Venta de Vala abloca
yemas a Juan Barriga*

Sepase como nro Antonia Maria Viuda de Ma-
nuel Gonzales de la una Parte y de la otra Maria
Franca vez de esta V^a excuriura que es así que en la
Calle de la Corredera esta la Casa que fue de la Mora
de Juan Martin de Silva ya difunto y una vez
de yabel Matuxia su Viuda nuestra hermana y ha
cuya Casa por la una Parte linda con la que fue de
don Alonso Granera y por la otra con la Calle que
de la Corredera va a la Calle de en cuya Casa nos
das las otras partes como Buencas y proveedoras
Lesitimas y sin Contradicion alguna de la Vala de
abajo que linda concha Calleja y la Mesa que es
ta encha Vala como tambien la parte grande Coxas
ponde de la Despensa Casalleriza y Corral de cha
Casq lo qual oñemos por muerte de Man^l Juanan
dez Barriga Paor de mi la dha Antonia Maria
Labuelo de mi la espusada Maria Franca y como Pa-
enas y ventras que somos de la dha Vala y Mesa y
parte de Despensa y parte de la Casalleriza y parte
del Corral y Caxido; todo ello en la mejor via y forma
que podemos por el dho lugar otorgamos que lo
vendemos enajenamos y damos en Venta R^l por
juicio de heredax es de hoy en adelante para rem-
muer Tamias a *Juan^{co} Barriga hijo de mi la dha*

Antonia Maria puxa el su o dho su Aluysio
hijos herederos y sucesores y quien en su Casarubi
ex en qualquiera manera por el mudo y que
rian de un mill y sesenta y cinco reales de
guiso por todo lo que se ha de pagar o en
forma: ami la dha Antonia Maria nobera
quinze x^o queme Corresponde: y ami la esposa
Maria franca ciento y cinquenta x^o queme
tenezen por las Razones dhas que ambas Fran
noco componen los mismos un mil y sesenta y
cort que quedan en nuestro poder R^o mente y en
efecto sobre que Venunziamos las leyes de la
reza engañosa de ma que de esto trata de la
mos que la dha (ula, Alcobas) parte de espensa
de Casalleria) y parte de Corral) no balen
Cantidad que la expresada y el caso que mas
con q balen pueden de la emavia y mas Val
en qualquiera manera que sea le hazemos que
za y donacion al dho Comprador y los suyos por
este contrato para siempre Jamas Valden
sobre que Venunziamos las leyes del orden
R^o dhas en las Cortes de Alcalá de Enaxes que
con eloque se compra y vende opeamuta o ma
omente de la mitad de su justo precio y los que
trouanos en que se pueden de Ven y venden
Contratos y nos desistimos quitamos y apor
mos el Derecho a un propiedad señoria y
mas derechos y prerrogativas mudo y ejecutivo
que alo que se ha de tener lo qual Ledemos
nuzia y no y las pasamos en el dho Com
POAMEX
EXYLOS
Justo para que con esto se

tenga lo que lo haya y disponga de ello a su volun-
 tad como de cosa suya propia avida y no guardada con
 justo y derecho titulo de Compro y buena fe como esta
 cosa de que le da me la posesion que mas le convenga
 y poder cumplido para que la pida y tome como le
 convenga y no Constituyamos por sus vngullos o co-
 nos tenedores y poseedores para le acudir como le acu-
 diremos con este nuevo y derecho en todo tiempo con
 la Clavula del Constituto en forma y no obliga,
 mas a la evizion segun y ane am^{to} de lo aqui contenido
 en tal manera que la dha Sala y parte de Dos
 pensa y parte de Casalleriza y parte de Corral; le sera
 ciento y sesenta en todo tiempo y libre de toda carga que
 molatare y asi lo aseguramos y celo Contrario a nra Con-
 dita Salva. al o en forma de quanto se ofresca hasta
 a parte en una paz y quieta posesion y no de lo
 y quitado de ello y esto a nra y no de nra
 llamadas a evizion cuyo derecho renunciamos y
 asi no lo cumpliremos le pagaremos la Cantidad de
 cubidas y las medidas y reparos que zierra y todo lo de
 mas que por razon de esta venta le deramos y satis-
 fazer; a todo lo qual queremos y queremos
 por lo medios del derecho y a la firmeza y cumplim^{to}
 de lo aqui contenido obligamos nuestras personas y bi-
 enes habidos y por aver en toda forma y conforme
 a derecho poderio de Juezes y Justizias y renuncia-
 zion de leyes con la general del derecho en forma co-
 mo el remedio y leyes el Releyano en peras de Tu-
 diano Senatus Consultus nuevas Constituciones
 leyes de Toro de Madrid y partida y otras que son o fu-
 eren del favor de las Muxeris las quales por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Subscritos deus electos las Venuntiamos por
quienas talgan niapro uechen eneste caso; en
testimonio asi lo dezimos y otorgamos ante
escaldana. de. Al publico y del Juzgado de
Alconchel que esha en ella a quinze dias del mes
Febrero de mil setecientos y sesenta y nuebe años
nos otorgantes que hoy fe conore no firmamos
que dixeron nosaber jamo aou luego uno de
ellos que lo fueron Juan ^{de} ^{las} ^{torres} ^{de} ^{las} ^{torres}
Dn Joseph Ambrosia y Juan Infante ^{de} ^{las} ^{torres}
Desta Villa En la vniuersidad de la qual
Juan Chisastomo
Añas

Vale en d del marzo de 1771

sello 4º y Comen



José Carrizosa
Juzgado de Alconchel



Este es el original.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Arrendamiento de Venta de
Cercado a Juan Prodrigo
por Narango.

Sepase como yo Sr. Francisco Gomez Alencacho Puro
vireyo vezº que voy desta Vª digo que yo soy Dueno de un
Cercado que tiene por medio un parced y esta en el sitio
de la Sierra de la Ciperaxana que haze de fanegas en
sembradura y linda por una parte con el Sr. Juan Lopez
por otra con el Callejon quiba ala exmita de la Cipe
ranna y por la otra con esta Vª y como tal Du
eno que soy de cho Cercado agul declarado y destinado por
un presente estado en la mesa Via y forma que puebo
y por hecho a lugar o lugar que lo veno en a seno y doy en
venta Rª por puro de exedar de de oy en adelante para
siempre Tomas a Juan Prodrigo Narango vezº
de esta Vª para el uso de su hijo Aluora hijos herederos
y sucesores y quien en su Casva hubiere en qualquiera
manera por puro y quantian de cieniento n.º de
por dho Cercado media y paga de Contado y queda
en mi poder Rª mente y con efecto sobre que se unio
las leyes de la contrera en qano yemas que esto trata de
claro que dho Cercado no bale mas Cantidad que la es
propada y caso que mas Valga o bales pueda de la em
na y mas Valer en qualquiera manera que sea se haga
oraria y donacion adho Comprador y lo suyo por este
Contrato para siempre Tomas Valdeexo sobre que se
numro las leyes de el ordenamiento Rª que en la V

FORMEX
LIGA DE EXTENDIDA

Contra de Alcalá de Enaxos quezatan de
que se compra vende opeymuta por mas o menos
de la mitad de su justo precio y lo quatro años en
sepueden y de ven Vedindia les Contratos y de
adelante para siempre Jamas me vesisto que
yapanto del derecho anion propio de venario y
mas derechos y hariones mistos y executivos que
Tenido tenia lo qual cedo Mununio y traspa
dho Comprador y los suyos para que con esto
chdo lo tenga goze posea haya y di ponga de el
Voluntad como de Cosa suya propia ha sido y de
cida con justo y derecho Titulo de Compra y
se como esta lo es de que le oya la posesion que
le Conbenga y podes Cumplido en bastante for
ma para que la pida y tome Judicial o Extra
dizialmente como le Conbenga y me Constituya
su ynguilino Coronado Tenedor y poseer para
cudir como le acudite con este Nuevo y derecho
todo tiempo con la Clausula del Constituto en
ma me obligo ala edicion y seguridad y saneam
ento de lo aqui contenido en tal manera que
Cercado de Vera Titulo y segura en todo tiempo
y libre de toda Carga que no tiene y hasi lo
que y de lo Contrario rami Consta de la Real
fensa de quanto se presca hasta de parte en
por y quietapaseion indene y libre y quieto
de ello y esto con que no sea Titulo ni Narnada
edicion cuyo derecho Mununio y asi no la
pliere le pagar la Cantidad de la misma
y beneficios que hiziere con el mas Valor que
Taron de lo tiempo tubiere el dho Cercado y
de lo demas que por Taron de esta Venta se
no haze atodo lo qual quier o vez apremia
por los medios del derecho y la firmeza y

delo aqui contenido obligo mi persona y bienes
hasidos y por aora en toda forma y conforme a derecho
poderio de Jueces de mi Juro eclesiastico para que
se me apremie a lo aqui contenido como por sentencia
pasada en auto de fe de Cova Juzgada Venunzio
todas las leyes fueros y derechos de mi favor por la ge
neral del derecho en forma y el Capitulo o duaridos
suan de penis y demas sagradae Canones del favor
delo Clerigo: en cuyo testimonio assi lo otorgo ante
el presente escrivano de S. M. publico y el Juzgado de
esta D. de Monchel que esha en ella a diez y siete dias del
mes de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve
años y el otorgante quedo y fue conovido como viene o
testigo Pedro Sanchez, Manl. Marquez y Isaque
Dias Jeros de esta D. a los quales doi fe
conozco =

Juan Gomez
Menacho



Enrredm

Juan Parez Muallo



Seize Marañes.

SEIZO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Exhibicion de Venta de
Casa de Jofe Xunz

Suprase como yo Juan^o Domínguez vez. q^o voy de
esta s^a y Marea Testamentario a Pedro Martín
el Cuñado Difunto Pego q^o este estava Casado con
María Antonia Pafaron de cuyo el dho monio queda
ronca y hja q^o son: Jovabel: y Mig. Martín Pafaron
q^o son menores y juntamente en todas Primes loes
una Casa de Morada en la Calle escusada de esta s^a
q^o linda con la de Andrés Medina por la una parte
por la otra con la de Jofe Vico como antes notorio: y en
quanto los Jofes Padre y Madre de dho menores Ca
saron al fueso del Baylio en el Caudal particible y
con efecto loava la mitad dho Pedro Martín y la o
tra a la dha viuda q^o segun lo de la parte de dho
Difunto pagado su funeral. Correspondencia veg^o dha
de dho menores porq^o las Deudas eran partici
bles y se son pagave a los Señ^o a Cuédaxes q^o son
bastantes: y siendo Creado el q^o la dha María Anto
nia Pafaron Casado de segundad unida con Juan^o
Luis de Jofe Al beytar, Murió esta vin fenez su
resondecate segun lo dho monio con el M^o Jofe L^o
al qual por favez de dho fueso le corresponde la q^{ta} par
te de dho Caudal q^o es la mitad de lo q^o loava a dha vi
uda Difunta y la otra mitad a los dho Menores
de esta y de dho v^o jofes Pafaron de dho de dho.

para Mas aumento del Caudal Log^e el Mexico
 Fran^{co} Lixio tenia, se Caudal, para q. hecho de
 a Meladamente pueda auerue log^e toca para u
 a Ver ad expresado Fran^{co} Lixio y lo mismo de
 averse por lo tocante a los menores para q. cada uno
 vepa log^e Ser^{ma}, mente legue de liquido pagada
 las Deudas Escriuimas, Juueral, y demas Gasca
 y Costas Cargando a cada Parte log^e Ser^{ma}, mente
 sea Cargavile para lo que se han formado
 ferentes apuntaciones asi de lo vnes como de lo
 se hapagado y alluado a cuenta de u haue el nom
 nado Fran^{co} Lixio, el q. solizita con harria el q.
 vete para log^e Ser^{ma}, mente ajustada guerra
 su Cuenta de Notari; Asimismo por parte
 la acreedores reputende Cobran log^e de de u
 es el Sr. D.º Rogando Moreno Alcalde May
 niente en esta^{va} entendido; entiendo y entiendo
 asi^{va} extrajudicial como Judicial mente en esta
 gozo se ha de puesto como tan puziso la Venta
 sta Causa y para ello a habido Diferentes puziso
 susas y uesora para la Venta de sta Causa vna
 la otra y de la demas al puziso log^e a hecho
 vnez vez de esta^{va} q. la puziso en la Cantidad de
 un mil Daxentes y vinte y^{va} todo esta Judicial
 de q. apuro D.º, senor Alcalde Mayor Jrenunt
 de Cuyacion paso a otorgarle esta Escritura de
 Venta de la Mexica Causa aqui Declarada y
 lindada y segun se pre^{va} esta del expresado Jph
 ner para el Sr. D.º y vutiger y quenen
 sa vbiere en qualquiera Manera por el puziso de
 los D.ºs un mil Daxentes y vinte y^{va} de N.º q. p.



Dha Causa de compra de Contado para el fin de pagar
a Divinos acreedores como tambien al dho Fran.
Luis a Justada que sea la quinta de este todo en Vir-
tud de Libramiento q' dho Fran. para ello ha de despachar
contra Anselmo Rodriguez vez' desta y en quien
su Merced tiene p'puesio de depositen los dho vrs
mill Doientos y Venite y' para q' de ellos otorgue formal
deposito separadamente desta Escritura para q' entodo
lo Conste su Distribucion; por Cuya Razones como tal
Albarca Nuncio a Nombre de la Testamentaria de
Ysaide Pedro Martin las Leyes de la entrega en q' se
non numerada pecunia y demas q' se otorgan Decla-
ro q' la dha Causa no bale mas Cantidad q' la Espe-
rada y Caso q' mas balsa obalea pueda de la demasia
y mas Valor en qualquiera Manera q' sea a Nom-
bre de la dha Testamentaria Leadedo q' lo ven los dho
minores y juntamente lo es por el fuero del Baylio el
dho Fran. Luis, hago gracia y Donacion adho Com-
prador y los suyos por este Contrato para Siempre
Jamas Valdere sobre que a dho Nombre Nuncio
las Leyes de la ordenamiento R. Mas en las Cortes
de Alcalá de enares q' se haxan de lo q' se compra
vende o se mutapora mas o menos de la mitad de sus
terrenos y lo qualto años en q' se pueden sacar Nunc-
dialo Contrato y desde en adelante ala dha Testa-
mentaria y de los lo de esto quito y parto del
dho acion propiedad Venorio y demas dho y adione
nitos y secutores q' la dha Causa tenian lo qual todo
Nuncio y hazer en el dho Comprador y los suyos pa-
rag' con esta dho la Leng' Gore porca haze y dize por
ga de ella con Voluntad como de Cosa suya propia
avida y adquirida con futo y de a dho titulo de Compra



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y NVEVE.

y buena fee como esta cosa de q' a dho Nombre
de la posesion q' mas de Conbonca y le hazgo en
de la Claves de dha Causa, y todo podera Cumplir
y bastante del dho para q' la pida y tome Judo
vestra Judoicialmente como y quando le Conbonca y
Constituyo por un ynguilino Colonos tenedores
y posehedores para le acudir como le acudiran con
e Recurso y derecho en todo q' con la Clavula
Constituto en forma y los obligo ala evizion de
y dancamiento desta Venta en tal Manera que
toda Causa de esta Criata y segura en todo q'
y Libre de toda Carga q' nota tiene y ad lo que
a Nombre de la dha Testamentaria y en dho
punta expresado y delo Contrario en la Costa de
dian todoy cada uno de ellos ala vez y de Juro de
antes de fecha asta de parte en una par y quietud
posicion y dene Libre y quieto de todo lo y esto
quierean Titulos ni llamados de evizion cuyo
dho en Nombre de un y uno lo Cumplir
pagaran la Cantidad de dha las meoras y
de q' huziere en la dha Causa con el mas Valo
por razon de los tiempos Tubere toda Causa y
de lo e mas q' por Razon de esta Venta se debe
satisfarca de todo lo qual quieros sean apremiados
por la medion del dho y ala Jura y



Alcaldes maraueles.

SELLO QWARTO, VEINTE MARAUEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

plum^{to} de lo aqui Contenido. Olligo. los Brnco y R. de las
 Espuada Testamentaria y las paronias y bienes de Dho
 Mexicany Cabel y sup. Mañon R. y Fran^{co} Li
 no entida suma y Confiam^{to} de Dho poderio de Juerey
 Justizias del fueso de Cacauno y espezialmente alas de
 cotas de seg^{da} de Remunrio fadas las Leyes Juero
 y dho de me fawor contra Qual en suma y siendo Preter
 la Escritura de Dho J^{ta} J^{ta} Compadre de la
 Casa aqui Contenida Dho y Decida haueala Compra
 do de Dho Antonio de la Cruz de Sanon Palaguera
 de furo Justia y vez de esta para que en esta dha Casa
 por lo q^e esta Escritura es en fawor y pro almas de
 moxavi es Notario, y en Caso de herencia le ha q^e N^{ro}
 en forma de la dha Casa reparandome como me reparo de
 qualquiera arion vdo q^e a ella pueda tener por haue
 sido el portor y Compadre de dha Casa para q^e me d^e
 esta Escritura pueda el Dho Antonio de la Cruz
 vna y deponer de ella como le Conbenza por q^e para
 el lo pongo en mi propio Lugar y no dire otra Cosa pu
 edelo. Contrario quiero no balga y sea solo y a ello
 segun dho = Y visto todo lo aqui Contenido por el Dho
 J^{ta} Alcalde Mayor D^r Leonardo Moreno P^{ro} q^e
 por ser Ciento todo quanto ha Espuado en esta Escritura
 la aprovada y apuro segun dho y mando q^e en pura
 reparada y formalizien los autos Coras por duntos en auto
 to a deponer como Depouitaras. Y en dho en persona

legas llana y abonada los Escrivados un mill e
cientos y buente e Contenedos en esta Escritura
para su Distribucion y pago, ayte xevados, y aca
dores Sevillanos = Encuyo testimonio todo como
dho somos la otorgamos ante el xxi.º Escrivano
nro. S. M. Publico y del Juzgado de esta V.ª P.ª M.
conchel q' es fha en ella a v.º dias del mes de
e.º mil setecientos y veintaynuebe años firmo
su Merced, Xpobal q' respecta a lo dho Juan
Dominguez y Jph. Huñer firmo el q' supo
por el q' no uno de los testigos que lo fueron = Jph.
Bazena y Juan Martinez y Feliciano
ver desta ha fha a fodo lo qual es de

Contra
Don  *Joseph Munser*
Don  *Jose Barrena*

Hecho en 13 del dho
mes y año de 1729

 *Don Antonio*
 *Don Juan Garcia*

lo qual quise dar y guardar las cosas mis heras
aparelladas por los nidos de lo. Quando fuere
esta escritura y a enjuto deo deo con
regula de lo que en ella contiene, y me lleve
guarada quando llegare el caso para como fuere
lo que fuere y de aqui adelante las cosas
estas de la escritura para Alfonso Narva y para
esta Encomienda que llevo mi persona y bienes
y en el interin que he de llevar de lo que se ha de
seguir en lo que se ha de cumplir y abamos
por parte ambas partes como otros son y cada una
pueda que en lo que no obligamos con muchas personas
y sus herederos y sucesores y de aqui adelante
de las y Encomiendas de las cosas de la Guardia
deo Enjuto = En la villa de Burgos en mismo
Reyno de Castilla, y de las de Ultramar y de las
que son de fuera de las cosas de las que
lo como la dicha es de lo que se ha de
ra que no me obligan ni comprometen con el
Enjuto de lo que se ha de cumplir y de lo que
se ha de cumplir de lo que se ha de cumplir
de lo que se ha de cumplir de lo que se ha de
de lo que se ha de cumplir de lo que se ha de
de lo que se ha de cumplir de lo que se ha de
de lo que se ha de cumplir de lo que se ha de

C. Dionisio Gomez Menacho Porro Veloz
Ante mi
Don Juan de...
Don...





Veinte maravedis;

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Delante memorialis

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVE.

Copia de Venta de Casca
a Monse Reyes y su mujer

Sepase como yo Upha Paloma vez de esta vez
y Manad Pedro y Manuela Paloma mi Cuña
na vez, y la Villa de Luberna que lo faxon esta
a Rinchel tiene en esta venta Calle que llaman de
Copia de una Casa, pequeña y curiosa adu
guater habitable que Linca con la de Antonio Pedroga
parna parte y por la otra con la de los Herederos de
Juan Roman y es asi que se escrito me halla con
con celo de mi Cuñada y Hermana para adu
nombre vender yo la dha Casa aqui Declarada
y del Linca y de lo que se expresa, esta por lo que en la me
parva y forma que pades y por lo que al Supra tengo que
la vendo en aseo y doyen Venta R. y por lo que se paxe
dar de doyen en adelante para Siempre Jamas a
Monse Reyes vez de esta vez para el dho, su
Muger hijos herederos y sus sucesores y quien su Cau
ras breve en qualquiera Manera por paxi y quien
no se beyntefeser y mudo de aguzarse y qui haren bre
y seke a y por de Sello que se dha Casa me pagado
ami. Dado faxon Anuncio de la entrega en año



y demas que est. hater laqual Cantidaes
para entuzarla Ula. the mi Cuñada y Hermana
na Declaxo quela sha. Cassa nobale ma
Caxhaes quela Espavada y Caso quemar
Yalga obales puca de la Emavia ymas Valox
enqualquiera manera que sea. A. Nombze de
mi Cuñado y Hermana hago grazia y Donax
acho Comprador y los suyos por este Contrato pa
ra siempre Jamas Valdeca sobre quasho
bre Nunzio por ello los Reyes de el no denan
R. fha. en las Cortes de Alcalade henaris que
tratan de lo que ve Compra. Vende. ope. multa
mas o menor de amita. de us. puto. puxio. y lo q.
año. en que sepulden y ouen. N. n. no. lo. Con
to y sea oyen a delante para siempre Jamas
de esto quito y aparto el dño. arion. propiedar.
no. y oema. d. no. y a. uione. multa. y. y. u. u.
que adha. Cassa. Anian. lo qual. en dho. Nomb.
bre Nunzio y tra. p. a. so. en el dho. Comprador y
los suyos para que con este d. no. latenga. o. o.
poca. haga. y. o. p. o. g. a. c. u. l. l. a. d. u. v. o. l. u. n. t. a. d. e.
a. C. o. s. a. s. u. y. a. p. r. o. p. i. a. h. a. u. i. d. a. y. a. d. q. u. e. r. i. d. a. e. n.
p. u. s. t. o. y. e. n. t. i. t. u. l. o. e. C. o. m. p. r. a. y. b. u. e. n. a. f. e. C. o. n.
t. o. d. o. e. s. e. q. u. e. a. d. h. o. N. o. m. b. r. e. l. e. d. o. y. l. e. y. e. r.
quemar. le. Conberga. y. p. o. d. e. r. C. u. m. p. l. i. c. o. e. n. b. a.
t. u. n. t. e. p. u. n. t. a. p. a. r. a. y. l. a. p. i. d. a. y. t. o. m. e. J. u. d. i. c. i. a. l.

contra Judicial mente como y quando le Conben
 galylos Constituyo por su Inquilina Colonos bene
 cores y porcedere para le acudir como le acudiran
 con este Nuevo yexo en todo tpo con la Clavula del
 Constituto en forma y los obligo ala Verion seg^{da} y
 saneam^{to} de la q^{ta} Contenido en tal manera que la
 dha Causa le sea cierta y segura en todo tpo y li
 bre de toda carga que no la tiene y assi a su nombre lo
 adquiera y de lo contrario lo dho mi Cunado y Herma
 na a su Costa saldran ala voz y espansa de quanto
 se ofusca asta de pule ~~indiana~~ por y q^{ta} se non y es
 lo avn que no son litados ni llama do a Cruzion cu
 y odio a su nombre ni unzio, de pagara los dhas beinte
 pesos y m^{to} y todo lo demas que por razon de esta Cruzion
 se debe de ban. Visto fize y en su Defecto yo quido por
 ellos Responsable, a todo lo qual quiero ser y q^{ta} sean
 apremiados por los medios del dho; y ala fin meza de
 lo aqui Contenido obligo su persona y bienes y los
 mios, hauidos y por aver en toda forma y Confirma
 do lo podero de Veres y Justicia y Renunzio a toda
 Leyes contraria en forma de su favor y el mio, y tam
 bien por lo quami toca ni unzio el Remedio y Leyes
 del Reyano y demas que son en su favor de la
 Magestad que como Justicia de sus efectos las Renun
 zio para que no me valgan ni ayo decher en este Ca
 so: En cuyo Testimonio assi lo otorgo ante el m^{to} Es
 cribano de S. M. publico y del Juzgado desta Pa
 rroquia del que es fha en ella a Nuebe dias del mes
 de Abril de mil Setecientos y noventa y Nuebe años y la

DON JUAN DE S. M. PUBLICO ESCRIBANO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES
 DON JUAN DE S. M. PUBLICO ESCRIBANO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

Deinde maranensis.



SEPTIMO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

atornante quibor Ipeo Conuice no jamo
quaiso no auer, pimo adu Avoca y no ala
Resiga quito Juxon Beric Penites, Barthe
me Lozano y Juan. Manhner, ver Coc
ha a abo los quales ay se Conuice =
Bicente Benyas

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



POAMEX

LEGA DE ESPANADA



Delante maraurebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
Y CINCO DIAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.

Manza

Yo el Sr. Don Manuel Escudero Jefe que soy de
esta N.ª D.ª P.ª Audiencia que Juan Nove de Combarino se
apresentado pidiendo en el Juzgado de D.ª Sr. Donado Mo
uno voto mayor Mateo Mayor y Menente de esta N.ª
Solita N.ª de entre otras cosas que contiene el pedim.º se
debe dar y dar a cada una de las personas y bienes de
Juan y Rafael Martin Pajaron menores hijos de Juan
Martin y de Maria Antonia Pajaron difuntos para
administrar sus bienes y alimienta a dichos menores y que
deben ser de sus bienes segun constare de su N.ª su
ta que han de hacerse quando llegue el caso de su for
macion y pidiendo se suspendiesen las Dilig.ª de Pajaron
en que esta judicialmente se estan haciendo hasta tanto
que esta cosa se mandare para N.ª que pidiere
buen N.ª de la formacion de el N.ª de los de los
bienes que el Sr. Pedro Martin por que de ellos to
casado mitad a dichos menores y la otra mitad a los
herederos de Juan Martin Maria Antonia Pajaron
la que de Segunda N.ª de sus N.ª de tambien al
Jefe de el N.ª de Fran.ª Sr. de cuyo N.ª de
monio notado en su N.ª de cuyo N.ª de este N.ª de
Sr. de acceder a lo que se pide por J.ª de la

IMPRESION DE BARRIOS

C. p. vada su mujer, en que tambien son
 yntercedido. Dho. mercaes; y por dho. i. enca en
 este na. ocho & Mail reproveyo. Ciento Auto
 por el qual su mercaes admittio partial. Catorce
 Cruzada de las personas y buri & dhas. meno
 re del mencionado Juan Flovet con tal que
 primero y ante todas cosas Dues. Janna cu
 Jaron de su Mercaes para responder y p. par lo
 que resultare de la firm. or. & la Vines & dhas.
 Justas de la Ciudad menere, en la cuenta que
 quando. Dique el caso & tomar vela a dho. Juan
 Flovet. Notar en contra este. V. d. m. i. con la de que
 dho. Juan Flovet doe recoger & dhas. menere y ma
 reneta y deu Carlos adu. Esperanza & dho. Flove
 el que porta Espresada. Atan. con sien, se doe Ma
 ter de los suspu. y p. la de los de. Cracado. &
 dhas. menere. de suerte que no paderan. de dho. p. p.
 asi vele. h. i. e. d. au. a dho. Juan Flovet para
 que. Actando el. Simbram. y. Jazando en forma
 el. Cumplim. de su oblig. lo. h. i. e. y p. dho. lo que
 a p. dho. de los. Menores. Conbiner en encuyo
 f. l. l. o. s. y p. t. e. n. y. a. s. t. a. c. t. a. p. r. o. v. i. d. e. n. z. i. a. v. e. n. i. t. p. e. n. d. i. e. n. t. e.
 la. D. i. l. i. g. e. n. z. i. a. q. u. e. e. s. t. a. o. u. d. i. n. a. l. m. e. n. t. e. e. s. t. a. b. a. n. p. a. r. t. e.
 cano. Croyo Auto vele. h. i. e. r. o. i. Sauer a dho.
 Juan Flovet el qual lo. d. r. o. t. o. y. Juro en
 forma. Cumplir su oblig. como. todo. asi. con
 ta. y. p. a. r. t. e. & dho. V. d. m. i. Auto; y. Notif. ca
 que. que. me. l. l. i. t. o. p. a. t. e. d. o. lo. qual. en. la

mejor via y forma que puedo y por dño al Lugar de Caxo
 que el dño Juan Flovet Cumplido me obligo y pagara
 quando se oye el Causo de tomarle la cuenta de la
 casa de dño Menores todo quanto contra el Resulto
 de la dña cuenta por la Expressada Alm. y en defecto
 de ella se haga y Cumpla, lo hare yo como su padre
 y principal Almy pagador, para lo qual hago e seuda
 y seudo a feno mio propio sobre que renuncio las de
 que puede estar y otros esta obligo y Franca con
 toda las Clavulas Juera y firmadas en dño here
 saia y au Cumplim^{to} obligo mi persona y bienes ha
 vido y por aver entoda fama y en firme a dño por
 do de Juera y Justicia y renuncio a dñe con
 la qual el dño en fama: Encuyo Testimonio avila
 togo ante el Sr. Oydor de S. M. publico y del
 Juzgado de esta Va de Monchel que se ha en ella a
 diez dias del mes de Abril de mil setecientos y sesen
 tay siete años y el testigo que doy fe conozo fama
 siendo testigos Diego Reñeta, Joseph Muri
 lo, y Juana Ruiz, y otros que se dan
 los quales doy fe conozo =

Juan el escudero

Ante mi

José Pascual Murillo

Vista la Franca que antecede por el Sr. D.
 Senador Moreno y Solomayor Alcalde Mayor
 de renuncio a esta Va de Monchel a dñe dia del mes

22
Este es el original de la Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico de fecha de diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres.



SEBASTIAN QUINTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

A Nul a mlt de los veinte y siete de Mayo de
años. Dijo su Merced que baso por su y
pudo tanto quanto alugar a Nro y tan
para que con el repartido de los
los Testamentos de Nra Señora y
procuracion y lo firmo en Mexico a quince

Señor
Don
Diego
Alonso
de
Alvarez
de
Castro
Alcalde
de
Primer
Voto
de
la
Real
Audiencia
de
Mexico

Ante
mi
Notario
Publico
de
Mexico
Don
Juan
de
Alvarez
de
Castro
Notario
Publico

Don
Diego
Alonso
de
Alvarez
de
Castro
Alcalde
de
Primer
Voto
de
la
Real
Audiencia
de
Mexico



Uelate maravello.



SELLO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, YND DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Escritura de Señalada
Caravana de San Pedro

Sepade como Juan Pardo de Guapoylla
de Baracoa mi nuero y venos de esta
en la casa que con licencia del Excmo
Consejo y en la No y Concedio en bastante fu
ma para otorgar lo que aqui se contienea quida
que fue de una convecda yace en la de Real
de un ano de y se yacella y un ano hamba finto
a man comun a los de uno y Caravuno de lo por
si y por el deo y solidun. Knunziando como Excmo
mente Knunziando las Leyes y dros de la Man
Comunidad Dmision Circunon y demas de esta
van. Damos q. No otros venos Dueños y po
vedores de una Casa de Morada q. tenimov en
la Calle de la de esta q. linda por la una par
te con la Casa de Joseph Melo y por la otra con la de
Juan del Poro vez de esta. y como Dueños y seño
res q. Somos de la dha Casa y q. Declarada y
Declarada y segun se pro^{ta} esta en la mejor
y forma q. podemos y por dho al Sugar otorgamos
q. la vendemos ena senamos y damos en venta
por suyo a heredar de deo y en delante para siem
pre y a mas a J. de S. G. de esta para el
suo dho y su Alguex herederos y sucesores y quera

en Causa de here en qualquiera Manera
el precio y quantia de un mil R^{os} & 100^{os} que por la
dicha Causa se dar y paga a los dichos señores
por su voluntad y renunciamos la ley y
la entera en gaño con la son numerada
pequeña y demás que se otorga; Declaramos
que la dicha Causa no vale mas canónica
que la expresada y caso que mas Valca
lexpuda de la Enavia y mas Valca en qual
quiera Manera que sea haremos gracia
y Donacion a los Compadres y los suyos por
este Contrato para siempre Jamas Salvo
sobu q^e renunciamos las Seges del heredi-
miento R^{os} 100^{os} en las Cortes de Alcalá
Enaxer quitados de lo que se compra
de permuta por mas o menos de la mitad
en su punto precio y los quatro años en que se
deben deuen R^{os} 100^{os} en los Contratos y de
en adelante para siempre Jamas Salvo
simos quitados y apartados del no acción
pueda Señorio y de mas dichos acciones mistas
cubidos que a dicha Causa teniamos lo qual
cedemos renunciamos y pasamos en
los Compadres y los suyos para que con
ellos la tenga que para haga y disponga
ella a su voluntad como a Cosa suya pro-
pria y acquirida con suoto y otro título de con-
tra y buena fe como esta lo es de que se
la posesion que mas le contenga y Consuel

otorgamiento desta Escritura y la entrega que le
haremos de las llaves de dicha Casa parte para q.
se le paven las acciones ya mayor a fundamento
le damos poder y sustru y Causa propia para
quela fida y tome Juicial o extra Juicial
mente conyugando le Conbenca y nul y ntra
quilo haizen nos Constituyamos por sus ingulinas
Colonos concedidos y parezou para le acudia como
le acudiremos con todo Seguro y oio en todo tpo contra
Quarta del Condituto en forma y los obliga
mos a la Quarta deo y aneamiento de lo aqui
Contenido en tal manera que la dicha Casa le
diera cuenta y razon en todo tpo y a todo
Cavido que no la tiene y asilo averiguamos y el
Contrario le pagaremos la Carta de rescuda
las mejoras y reparos que fiziere elmas y a los
quiere razon de los q.
colocemos que por razon de esta renta le deviamos
satisfazer a todo lo qual quexemos vera premia
de los pteos medios del dno, y para que asi lo cum
plamos ya hicimos por firme obligamos nra
personas y bienes hauidos y por a venir en toda for
ma y con firme a dno poderio de Jure y Justicia
y renunciacion a Seyes contra Gral del dno en
forma = Yo la dha Maria de Carreer Nun
zio el Remio y Seyes al Peleyano Emperador Jus
tiniano Senedho consulto Quiba Conoteturio
nos Seyes de tro de y a pte y a pte de oemos que
confeser al favor de las mugeres las Cuales
pover sauidos devu q.
vane la Nunzio para q.
nome Salcamano

Sciatis mirabilis.

DIAGNOSTICO, VEINTE
MIL Y CINCUENTA Y SESENTA
Y OCHO.

vechen en este Casso y Juro por Dios y a nra
Cruz que hago seg^o d^o saber por f^o f^o
Escritura y no a ni fencia contra su fencia y
ma en manera alguna y nro h^o que
n^o sea ya antes. Escrita segun d^o
que no es de apromiada y para otorgarla
quale ago con mi Libre y espontanea. Volun
tad por verme Conbeniente por Cuyas
razones el Juramento no se puede a nra
zion ni obligacion a quien me puede
yo ya Conceder y a nra y me Conceder
nora en el medio de las penas del pasaje
ya que bran la obra de la Religion Chata
del Juram^{to} en cuyo testimonio asi lo Deco
mo y otorgamos ante el Sr. D^o Cronista
y el publico y del Juzgado de esta y a nra
conkul q^o esta en ella a nra y a nra
me de nra conul y a nra y a nra
beanos y lo otorg^o q^o soy fe Conoso f^o
e que yo y a nra no vno de lo q^o q^o
estando en este estado D^o el otorg^o
te a nra y a nra de el Juram^{to}
cuyo testimonio no puede ser lo y a nra
esa a nra testimonio lo ha q^o por lo otorg^o






Clave marañedis.





SELLO CUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

tes uno ocellor quelo fuxon Diego Beni
to Joseph Thuillo & dikes y Fran^{co} Mar
tinuz vez ceesta cha. a todos los quales doy
Fe Conozco =

testigo Diego Benitez

 An. V. M.



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. Some words like "Yo", "de", "que" are visible.]



POAMEX

TATA DE EXTRA ADUJA



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Escritura de Ventas de
Casa a Santa Ana

Yo el Rey don Juan Sive y Maria
Gonzales mi mujer vez y como desta
nra dha Contienda el Excmo mi Ma
coy, mil dha y Contendio en bastante fama parvota
par lo que aqui ve Contienda quedes que fu pedida
contendio yacida en bastante fama (Yo el Ex
cmo don fe) yacida usando ambos Juntos y
antes Juan Martin Mas Soltero vez desta
ya Juntos de Mancoman y Carrasco y volidun re
pundio renunziando como Excmo. Knunziando
las Leyes y dha de la Man Comunidad Division de
curacion y omar quide esto tratar. Doymas q no
solos Somos Duenos y Poseedores de una Casa
de Utrada en la Calle de la Carrel desta que
linda por la una parte con Casa de Manuel Pina
ra y por la otra con la de la Nuca y herederos de Fern
Bueno, cuya Casa entu otros cosas quide por
fn y viene a Pedro Martin y su mujer
nros Padres y Suegros y ungu quidaron otros
herederos estan estos cosas fechas de sus Seren
ma por lo que Somos Duenos y poseedores de la dha
Casa aqui declarada y delindada y es, que
esta contada sus entradas y salidas y son Co
lumbres de unta y unta. Cuya Casa

le Señores en adelante seamos en venta
 puro e hereditario de los en adelante para siempre
 Jamas a Juan, sea. Sima vez desta y para un
 no de quien en causa y obra en qualquiera ma
 nera por que y quanto de un y de otro de
 que por la Mexica causa nos ay para a la
 nra vato foron. Vela que renunzamos las Ley
 dela entrega con que sea numero de apigu
 na y como que esto ha tan. Declaramos que la
 Coprevida causa notable mas cancha y quilo
 ba Coprevida y Causo que mas valea de alexpu
 da de la demaria y ma. Valor en qualquiera man
 que sea le haemos gracia y Donacion a The Com
 da y los vuyes por este Contrato para siempre
 ma. Valde sea vobis que renunzamos las Ley
 del por enam. R. f. h. E. n. C. a. e. M. a. e.
 Enanos que ha tan de lo que compra y vende
 muta por ma omenos de lamitid exou Justo
 y los quatro años en que se pruden y de en vobis
 Contratou y como en adelante para siempre
 ma nos de vobis que ha tan y a para tan de la
 acion propia de Señorio y de ma. Oros yacione ma
 y de recultivos q. a dha causa teniamos lo qual
 nos renunzamos y ha para tan en el mo compra
 de y los vuyes para que con estos dnos la anca
 que por ea haga y de por ea de ella con vobis
 la como de causa. Oros yacione ma
 uca con Justo y de. M. h. e. compra y buena
 fe como esta lo es de que ha tan la posicion que
 ma de Contenga y con vobis e vobis an. de
 Escritura y la entrega que haemos de la Ma
 a dha causa. Vale para que se reparen las

acione ya mayor a Nundam^{to} le damos poder^{3a}
en usho y Cauva propia para que hapda y tome Judi
cial cestas Judizialm^{te} como y quando le Conbencao
y deo Constitucion por un yngulines Colonos de
deos y por eidos para le acudir como le acudiximos con
este curso y deo entodo tpo con la Clavula del Con
tado en forma, y deo obligamos a la Crizion reg^{da}
y Sancionamiento de lo aqui Contenido en tal manera que
la dha Causa tercera Cuarta y sexta entodo tpo y
libre de toda carga que ni la tiene y a su lo averguia
mos y deo Contrario le pagamos la Cantidad Nuevi
calavmejras y Agasos que hiziere en dha Causa con
elmas Salos que por razon de los tpo tubiere y deo lo
demas que por razon de esta dha le dexamos Voto
fazer; a todo lo qual queremos ser premiados por lo me
dies del no yala primera y Cumplim^{te} de lo aqui Conte
nido obligamos nra^s personas y Bienes hauidos y pa
da sea entoda forma y Con firme a no poderse e
juicio y Justicia y Reunacion de Reyes con la qual
del no en forma = E Yo la dha Maria Gonzales Renun
zio el Mmo y Reyes al Peleyano Emperador Justi
niano Venatus Consultus nuevas Constituciones de
y de los de Madrid y para dha y demas que son ofue
ren del fance de las Mujeres lasquales como si
sada cesus efectos por el p^{te} Crizulano la Reun
zio para que nome Salva ni aprovechen en este Curso
y juio por Dia y a una Cruz reg^{da} c^o de aver por
firme esta Crizulana y no ni venir contra vate
ner y forma en Manera alguna y ni hiziere quera
nover o yca en juio ni juio del ante vi Crizulana
reg^{da} c^o y deo y de las penas del Perjuo y quebranta
da de la Religion Catolica del Juramento Respecto
aque para ello no esido violentara en manera al
guna por q^{ta} tuerto e mpropi^a Voluntas por xame



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta Real de S. M. de España... en el Real Consejo de Indias... el Caudal de las Indias... y para que se cumpla... y para que se cumpla... y para que se cumpla...

memoria =
 Alms suplico veruua avca por presentado este pedimento y mandando
 la rha Causa y de mas bienes que llovo esplica deo se has en portu
 teligentes que se vnuizan **Hombraas** para que accianon y de
 rando el **Hombraamien**to que se hizo en, **Honoracion** la rha Causa
 y de mas bienes que llovo dho adjustandolos a dha memoria por el
 precio de su tasacion por quenta de los dos mill y quin^{tos} que
 por **Honor** de **Servitina** **Pakana** **Caxaponde** a dha rha
 rha memoria, arriendome entrega, al dho dho para que como sa
 tutora y Causa de rha **Hominis** traalos, **Cuidados** como
 bienes de rha mitisa, y sin que otra **Reverencia** pueda tener en lo
 dho para **Hominis** traalo por avca dho y **Hombraas** para tal
 toas por el **Honrado** mi. **primero** **Marido** y **Relebas** de rha
 aneas por la **Mucha** **Valeracion** que de mi tenia, y no ab
 vido yo **Causa** ni **Morib** para el **Estrecho** y **peca** dha de los
 nes del **Principal** **Cuidal**, y lo fue dho mi **seg**, **Marido** y
 todo de su **arche** en **Justicia** que se pido **H. y** **Tu** lo **Haver**
 no =



Ave **Por** presentada admitere este **Perdimento**
 las **Personas** que por esta rha **reperifica** alaga
 le **Concede** **Licencia** y **facultas** para que rha como
 de lo que **Conviene** el **pedimento**, y para lo de mas que
 ofeaca **harez** en este **Tuicio** en **favor** de la **memoria**
Vioto todo ello por el **benor** **Dr** **Sigraido** **Ureano**
romayor **Alcaide** **mayor** **Theruent** **exist** **8**
Monchel **de** **Pier** **y** **de** **dia** **del** **mes** **de** **May** **de** **mi**
de **cientos** **y** **venta** **y** **que** **beanos**: **Dijo** **su**
de **gracia** **lita** **avion** **a** **la** **Causa** **que** **quiere** **pa**
Jin **y** **Mueate** **de** **Su** **Antonio** **Laputero**
Hombraas **y** **Hombro** **a** **Manuel** **Barbano**
exist **Marife**; **y** **para** **la** **tasacion** **de** **la** **Repa** **de** **que**
se **haze** **Memoria** **en** **dho** **pedim** **to** **Hombra** **de**
Jen **a** **rha** **Uesta** **Muga** **Servitina**

Joh Bastida vez ³⁶ceesta N^a a los quales se les ha
dado este Nombre m^{to} para que aceptando en for
ma, el no Reconocer la Causa, y Justicia, lo bueno y justo
parecer a Declarar en su favor el dho que tubus en
por Conbenient poner a dha Causa y rema brene ya
dha dho para que sea Justicia y por el su dho
apito yo yo. Mané qd firmo de que non se =

Leonardo Moreno
Soto Mayor

En Leon

Juan Pardo Merillo

En la Villa de Monchel a Diez y ocho de Abril
de dho año yo el Escrivano yzeauca el Nombre m^{to}
estava en esta Causa que quedo por fin y dho
a Luis Antonio Zapata, Manuel Parbarena
María María en su Persona que lo acepto y peric
Cumpla su obligⁿ como se le manda por fee =

Merillo

En Monchel dho día mes año yo el Escrivano
yzeauca el Nombre m^{to} para que sea la dha que quedo por fin
y dho a Luis Antonio a dha María Ma
yzeauca Joh Bastida que lo acepto por fee =

En la Causa

POAMEX

En la Villa de Monchel a Diez y nueve de Abril

Señal de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

mes de Abril con mil setecientos y veintay
siete años el Sr. D. Leonardo Moreno de
tomayo Alcalde Mayor Presidente y Jue
ce de los Reales Juzam.^{to} de esta Villa
Barbarona Maestro Mayor de la Real
Cofradia y en guerra del D.º de Navarra y Recon
do con todo el Cuidado Cuidado la Casa general
del Maximo quido por fin y Nuevo de Luis
tonio Zapatero, cuya Casa veqⁿ el Estado
que se halla la tava en la Cantidad de veint
y quin^{tos} que se ajusto Sabra, y lo hace a un real
vea y noventa y sexta leidas por el Juzam.^{to} de
quiere a prima y Unica y guelo mis^{to} para cala
y cofradia y que sea el das de treynta y na poco mas
omigo por fin y lo he de el que doy fee =

Moreno

Manuel Barbarona

Favacion de Puno

Antonio
Juan Pardo de Marilla

Con la Villa de Manchel a Veintidias del mes
de mil setecientos y siete años con Alcalde
Presidente D. Leonardo Moreno de Tomayo Mayor
Jefe de los Reales Juzam.^{tos} de esta Villa de
Legitima de Sr. D.ª Juana que lo hizo y lo cargo del

COPIA DE SALVA



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

que en Cumplim^{to} a lo que se lea Mandado a S^{to} los Bueros que constan al p^{er}son^{al} p^{ro} por Catalu^{na} una Sozana que ha yuda de D^{no} Antonio y una Mujer Sextima de J^{ph} Pareda y a buen soldado noido como yn^{te}ligente con todo el D^{es}ido Cuidado lo estava en la manera sig^{te}

Primera manta una Cama de S ^{ta} cia y tablas	
Muy Seaulda latava enseria	Doob
un Leagon de Cama en S ^{ta} cia	Do30
dos Colchones con sus Encaim ^{to} a B ^{ra} da uno	
taxen Cunto y Cinguenta z ^o	Do15
seis Sabanas de S ^{ta} cia Claves a beintes	
cada una con su encaim ^{to} de S ^{ta} cia	Do20
una Colcha Blanca de Confite en S ^{ta} cia	Do75
Otra Colcha Carra de Colores en 6oz	Do60
una Antecama de Cortadilla en 2oz	Do20
seis Almudavara de cada una yn ^{te} ligente	Do18
un rugon de S ^{ta} cia y de S ^{ta} cia de plata en	
ochenta z ^o	Do80
una paraguina de medio Caño en 7oz	Do20
un suanapien de S ^{ta} cia de Lana en 10oz	Do100
una bolla fina en 1oz	Doob
Caya tarazona de cho de cho Bueros de S ^{ta} cia	
tenes por esta S ^{ta} cia de S ^{ta} cia de S ^{ta} cia	

y que este es de treinta y ocho años por lo menos no firmo por que Dijo No saber primeramente segun soy fe =

Mozeno

Antena
D. Juan de Muzillo

Auto. Tratado de las tasaciones echado en un punto de Cayaybures que expresa el Permiso a Catalina Lorana parague como tutora y Curadora de la Persona y bienes de Isabel Antonia Dorotea su hija y de Luis Antonio su primero marido que su nota se da en Nueva Logue de la persona de don Comandante don Leonarico de Muzillo Mayor Alcalde Mayor de Muzillo en esta Villa de Muzillo a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y veinte y siete años =

Mozeno
Notificar y No,

Antena
D. Juan de Muzillo

En Muzillo cho. era mi y año y el presente se el Auto que antecede y las tasaciones de la Causa y bienes que han echo los tasadores de Muzillo a Catalina Lorana tutora de la menor de su persona la qual Dijo estar echo. Chas tasaciones con el Dicho a riesgo por lo que hasta se de de contra Dha tasaciones asilo No saber segun soy fe =

Auto POAMEX

Muzillo

En la Villa de Muzillo a beynte y cinco de Mayo de mil setecientos y veinte y siete años =

delme de Abril de mil setecientos y veintay ocho
 años, el Sr. D. Fernando Moure solo Ma-
 yor Alcalde Mayor de ella y Jueces de
 ella, habiéndole visto con lo pedido por Catalina
 Sorana Mugca que fue de San Antonio de Gu-
 a, y que ahora vive en San Barbarena, tantas ra-
 ones e checas avise la Causa como celo. Púno espues-
 to en el no perim^{to}, y lo Respondido por la albratada
 que es su tavarione, el dho para que en u Vista
 dijere lo que se oprimare, y que con efecto ha sabido
 que se va contra dhas tavarione por tenerlas por
 averglasas. Dijo su Ueares que asi la Causa como
 los dhas Púno que se han justiciados por inteli-
 gentes, lo sea a justicias y a justicias de dha men-
 cionada Antonia Sorana hija del dho San Anto-
 nio y de la mencionada Catalina Sorana, por que
 es de mil y quin^{tos}, y sea de mil y quin^{tos} que se como
 ponerla por la paterna que av la Causa como dha
 Púno, que es el dho por Caudal, es suela de dha
 Menora, se le ha entregado a todo ello que y no por
 de mil setecientos y treinta y cinco, con que Regular
 el Caste el funeral y dhas de u punto para
 ay muy poca Diferencia, por lo que sin al punto se le
 ofruera a dha Menora por alguna Cosa y para
 averlo que para ello se le guera su dho avlo; todo lo que
 al a Causa y bienes suados y a justicias que para
 en poder de la dha Catalina Sorana por que
 se va a continuacion de esta Previdencia con toda
 Expressión, para que y lo esta, y no otra Persona, pu-
 esa Administrar y Cuidar de dha tutela que para que
 le Conste Justiciamente de lo que se ha en Pu-
 blico de dhas y con que se va y se va formal

Veinte maravedis.

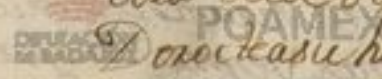
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En esta causa y en el punto que se trata para que se
siquiera de Aguas de y con la Obligacion de Adminis-
tracion contada formalidad para auer se podesen
dar cuenta con cargo y facta de esta tutela y por
raque esto Auto por sea de tan corto bollumen
no se cotrauen repouzar en el Registro de Escritu-
ras publicas de lo que se proveyo en el Auto de
que se formalizaron en la Contada causa de
y encluyendo en ella lo dicho del Mando de
que se hazer se y entregare ala expresada Catalina
Lorana aqui por de lo que se proveyo en el Auto de
se dara Resuena contada Expressa y Claras
y todo por este auto de esta ya que las expresadas
ya su Merced avile proveyo mando y firmo en que

Conrado Moreno
Antonia
Francisco Carrizosa

Notificacion

En Monchel cho e dia mes y año por
Escrivano here sauer lo contenido de
que ante mi a Catalina Lorana tutora y
ocia de la persona y bienes de Isaac Antonio
Dono de su hijo menor y de sus Antonia





Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Blasido, en su Persona de quoy doy fee

Mutillo

de la Villa de Alconchel a beynte y ocho dias del mes de Abril de mil
setecientos y sesenta y nueve años yo Cathalina Lorana como
curadora de la Personay bienes de Naveel Antonio Do
mi hija y de mi primero Maximo Luis Antonio Digo
me doy por entregada de lo Sig^{te}

Primera mente la Casa que fue de la
Alcaxa de dho mi primero Maximo en
el Terreno aporriada en mil y quinien
tos.

19500

una Cama de Vanca y Tablas en veis

9006

un Terpon de Cama en treynta

9030

dos Colchones con sus enchimentos en ciento y
cinquenta

9150

veis Savañas encientos y beynte

9120

una Colcha Blanca de Confites en setenta y cin
co

9075

una Colcha Cavera de Colores en sesenta

9060

una Antecama de Coxa de llos en beynte

9020

veis Almudras en diez y ocho

9018

un Tubon de lario pto arul con punta de Plata
en ochenta

9080

un Tubon de Seta cyplinas de Colores en ochenta

9080

una Basquinilla de mero Caxo en Noventa

9070

un Guaxa de pie y lino de Lana en diez

9100

una walla fina en veis

9006

25235

por lo Notado en estos Notos y demas ejecutados
bre y pagar el Caudal para Venir en conzim^{to} de lo
que toca a la D^{ha} menora _____ Do 40

Se ponen Veintax que por la misma Razon
y el testimonio que en Relacion de Notos
de la Xipuela a la Selva que es entrego
a Cathalina Sorana Maria Tutora
y Curadora de Yavel Antonia Doña
ta Corresponden al pie^{te} Escrivano _____ Do 60

Ultimam^{te} se ponen cinco^z el papel se
llado gastado en estos Notos y en el Notos
testimonio _____ Do 5

Do 5
Do 5

Por manera que Componen las dhas Pax
idas cinco y cinco^z v. que su Merced mande que
dentro de diez dias los pague la D^{ha} Cathalina
Sorana y asi lo Cumpla con apercibimiento y se le
daxa lo quando para efecto Conbeniente y lo fu
mo que Merced de que dize =

Moreno

Ante mi

Joseph Garcia Muñoz



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Delante, marañeds.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by a large, dark, wavy scribble that runs vertically down the center of the page.]

2002
2013



Ciente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Pedro de Vph Kangel

Separe como Dn Joseph Kangel de la Vega
vez de esta su Dna causa que yo estoy siguiendo Cau
sa Criminal en esta Causa contra Pedro Jimé
nez y Manuel Jimenez Huabina su hijo y Con
tra Sebastian Conozido por de la Diava, por Huaco
de Nueva Toruon de Texos y me faltaron en
cuya Nota fue la Justificacion de Reservada so
bre el Cuerpo del delito Cometho por lo Vfe
cidos cuya Nota se han seguido Sentencia de
como assi Constante de ello aque me Vmito y por
que la Sentencia no fue dada y pronunciada co
mo correspondia segund me fu previso el apa
lar de ella para ante su Mag. y Señores Presi
dente y oydores de la R^l Chancilleria que esta y
Viede en la Ciudad de Guayana, y se dixeme
Admitiere Cierta Justificacion y lo demas que me
Contenia y en la misma ag. la Dna Causa e ha
lla Atencia y suplica sin a Cabar e fna
lizada por cuyo motivo y el peso que ten
go de que se haue y determine para lograr
el Cobro del Saldo de mis Cexas, y el Castigo de
los Delinquentes en la Mesa via y forma

que p[er] el d[omi]no a l[os] d[omi]nos que son
todo mi poder Cump[er]ido. Pastante de d[omi]no,
el q[ue] mas p[er]uso y deua Valer a d[omi]no Antonio
Castro Viejo y Victoria Procura[do]r del n[uest]ro
d[omi]no R[oyal] Chancilleria e[st]re[m]a para que
ami Nombre y como yo mis lo p[er]uenera
riendo p[re]s[ente] compare[n]cia ante d[omi]no Senor
ala d[e]l[iber]ada y d[e]l[iber]o que se p[er]escana ha[n]do
y p[er] su para Consequir lo Correspond[iente] en
d[omi]no y Justicia Solto la Sentencia dada
en la d[icha] Causa y su apelacion, de modo
que a d[omi]no mi Nombre se Conuiga el q[ue] la
Causa original y en qualre Cosa al[gun]a
na se Mita ala d[icha] R[oyal] Chancilleria
en cuyo No[m]bre Tribunal se p[er]a a d[omi]no mi
Nombre el Testimonio de la apelacion, y
poder autorizado, segun lo q[ue] mas Reu[er]en
deu Justificacion oyendo lo que se M[er]itamos
por d[omi]no R[oyal] Tribunal y Contradiciendo lo p[er]su
ual ha[n]do Reu[er]en[do] y poniendo tachas
testigos de la parte Contraria yaciendo y obrando
quanto tenga por Conueniente se[n]da a d[omi]no
Nombre actual y a legar, pidiendo con mi
locacion de la d[icha] Sentencia y Solu[ti]o[n]do el p[er]
p[er]ta d[omi]no superioridad se p[er]ge y se M[er]itamos
cha Causa de d[omi]no que se p[er]uenera p[er]
mi y Justicia que me a p[er]te se Conuiga la Con
nacion y Castigo de los Reos y de mas Multas
ya p[er] el d[e]l[iber]o al d[e]l[iber]o que se tenga por

42

Conbeniente parague ami reme parue el ymportante
 de los dho mis Casos, Consta y vemos qd los que
 temerariamente viene en la causa de en la dha Cau
 va y sacando R. provision y otras de qd se paxagen
 y vixta de ella se Cumpla y se paxen por la R. Juste
 ua de esta R. lo q se Mandare por dho R. Regio tribu
 nal sobre cuya Dependencia usara de los Reua
 vos Conbenientes que para todo lo que dho es y para lo
 demas q. en Naron de la dha Causa se faga hazer
 por la aduax y alegax se doy y otorgo este Poder sin
 ninguna Limitacion ni Recaba y con Clausula exp
 ra de Juras y en Juuial y que en el Caso de en fa
 me das o ausencia paxera lo paxa y sustitua en la
 Persona que sea seu Valio favor una o mas Veres
 Abocax Sostitutos y Nombres otros de Nuevo
 que atodo Hebo segund lo y Conforme ael meo dho
 haua por firme y Valero todo quanto en Naron
 de este Poder fuere fho obrado y actuado y aello seg
 dho Poderio de Juras y Juuicias y Remunziasion de
 Leyes con la Gual del dho en fama: En cuyo Testi
 monio assi lo otorgo ante el Sr. J. C. de S. M.
 publico y el Turpado de esta R. de Alonchel que es
 fho en ella a Noynte y Nuebe Dias del mes de Abril
 de mil e setecientos y veinte y Nuebe años y el otor
 gante que doy se Conotto firmo siendo Testigo J. P.
 Muñillo de Olite Fran^{co} Martore y Ver. Ma
 riner ver de esta R. V. a todo lo que se doy se Co

noico
 No. 2.
 Joseph Ransel
 Ala Diga

En Reme
 Joseph Ransel Muñillo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENT
Y NUEVE.



POAMEX

UNTA DE EXTREMAZURA

Handwritten signature or text at the bottom right of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Pedro Maria Secna

Sepase como yo Maria Secna vez q^a voy desta
 única Muger que fui de Domingo Martinez Natu-
 ral del Lugar de Salze: Digo que dho mi Difunto
 Marido quando y le pertenecía diferente Manienday has-
 ta de Casa, que todo para y se halla en Picoa con mis Cu-
 nados Santiago Martinez y Martin Martinez
 que fueron Camareros del Citado mi Marido e Cuyo
 Matrimonio tubimos y quando dho mi Marido una
 hija llamada Manuela Basilia Martinez Secna
 la qual tubo e pues de dho su Padre por lo que yo soy
 su Ses^{ma} heredera de la dho mi hija segun dho y como
 tal vendi una poca de tierra de quatorze la Correjo
 dante Escutera por ante el pres^{te} Escrivano; y me-
 diante aque los dhos mis Cunados ve estan a proveyer
 do de lo que es mio proprio y no suyo) en la mejor via y for-
 ma que puedo y por dho alugar cargo que soy todo mi
 Picoa cumplido bastante de dho el que mas ha de ver
 va Salze, a Andres Garcia vez, de dho Lugar, Especial-
 mente para que ami Nombre y como yo misma la pudiese
 ra hacer siendo Pres^{te} compareca ante la A^utu-
 ridad de dho Lugar y ante quien mas Conbeniga a fin

aplatiua quantas Dillo. Venga por Conteni
entes aui Jurisdiccionales, como Estia Jurisdiccionales asta
Consequir la entrega y Cobro de todo quanto me per
tenezca aui de lo que vendiere como de los Arrenda
mientos que Cobrare de los dchos mis Cuñados y de
Personas endende Paraxen qualesquiera de la Casa
que me pertenizen como tal herexera de la Espina
da mi hija, otorgando en virtud de todo ello la
Escritura de Escrituras que se oseren a fauor de
el Compravador o compradores, y otorgando la Ven
ta y Cartas de Pago que se oseren a fauor de los
dchos mis Cuñados y de otras Personas que pagaren
lo que Escritamente vean enderame y a si h
me sobre que en caso herexario heredera con
tra los dchos mis Cuñados y de otras Personas, por los
medios de Arrendamiento presentando Pedimentos por
y de otros papeles y Recaudos que justifiquen mi per
sona exrecho y Justicia de quanto herexen en par
te de testigos vea presentada los en contrario de
facha o contradiçion haga Clausuras la Jure y expre
te quando Conbenga oya autos y sentencias y
real gutorios y definitivas consentan lo fauora
ble y celo en contrario a pe de y suplique para ante
quien conde pueda y sea hazerlo y para Real
provisiones sobre Cartas, letras a pto de licençia y
demas Desp. que sean herexarios haciendose ven
tifiquen Intimen y Requiran a la Persona ofen
das contra quien se Diriguieren haciendose que
do ello sellen a su o y deudo ofato; y para falta

a Poca no dese a hazer todo quanto se oviere por
 que para ello lo Inzidente y dependiente y para todo lo
 mas quise o fuesca hazer fe de actual y allegar los
 y otorgo este Poca sin Ninguna Limitacion ni Reser-
 va y con Clausula Espresa de Surax y en Juicio y que
 lo pueda Sustituir en el Caso de en famada o prueva
 de venencia en quiesca de su Satisfacion, una o mas ve-
 zes alocar Sustitutos y Nombres otros a Nuebo
 que a todos Nlebo segun dno y Conforme a el me oblige
 a sea por fime todo quanto en Virtud de este Poca fue
 usho obrado y actuado y a ello segun dno Poderio a Nue-
 zas y Justicias y Nunciacion a Seys con la qual el
 dno en fama, el Nuncio y Seys del Beleyano y de
 mas que sono fueren del favor de las Mugeres las quales
 a los por vez Sabidora de sus efectos por el pres^{te} C^o,
 las Nunciacion para q^e nome Nalga ni aprovechen en
 este Caso: En cuyo Testimonio asi lo otorgo ante el
 pres^{te} C^o,^{no} de Su Mage^d publico y del Jurgado de
 esta N^{va} de Monchel que es fho en ella a cinco Dias
 del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y Nue-
 be años y lastoyante quedoy fe Conozco no fimo por
 que Dijo no saber fimo a su Ruego vno de los t^{os} q^e
 lo fueron Thomas Gonzales Juan Noble y Juan
 Martinez vez^{os} a esta dha N^{va} a los loquales doy
 fe Conozco =

D^{ho} Thomas Lopez  

 Joseph Carrasquillo 


Seiata, mercaderie.

SELLO CUARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA



Mejor maravedí

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDI. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUESTRO.



Testamento de Casa

Lina Salguera

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos este mi Testamento y ultima voluntad
sea buena Comago Catharina Salguera Quirina
quero y de esta Villa estando en forma en Casa y en
el Juicio y entendimiento natural tal qual Dios
haciendo honor a su Rey y a su Reyna como
creo En el nombre de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo las Personas y Entidad
y solo Dios verdadero y todos los demas que tiene
y en su fea Santa Madre Maria Cast
olica Pontolica Romana vago de su fe y bendiciones
cuando es vivo y por todo su mundo como Cast
olica y fiel y virtuosa temiendo a su Rey y a su
Reyna como natural de que ninguno puede escapar de
su mundo como de su poder y en su Casa y en
su Villa y en su Villa para que fue Casa y
mi casa del Rey y de su Madre y de su Padre

honora Madre de nuestro Señor Jesu Christo bendita
Dios y hombre a quien yo y suplico me ayude
En esta dia por el honor e Intercedida Consuevencia
Luzo libe mi Alma a suantue foria quando dudo
mundo seloa Amen

Otro que di yongo uter mibetani yultrima boha
tas en Comanza siguiente

Primera mente mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la Curo y Redimio Consuev
encia sanora Patron y Muerte que cuerpo a la
Vicia de que se firmo

Mando que quando Dios nuestro Señor fuere
señor de la baxa de esta presente vida mi cuerpo
yo no sepul tado en la Iglesia de San Juan qual
esta en la villa de Sepul tado que por esta Comen
dante amio de baxa

Mando a todos los amos Curiales que aora
son de baxa y sus Cerrones el Señor Juan
sucesor de baxa los Capellanes de baxa
y baxa por quienes se medra misa Cantada
Cubierta de baxa y de baxa y de baxa lo que
Curo hon baxa

Mando que el Dia siguiente amio Curiales
sucesor de baxa de baxa y de baxa
me ayude en el fin de ordinario por honra
Curo de baxa y de baxa

Mando sedigan cinco misas por cada bota de
 altes reales, Causa a la Santa de mi Lumbra
 Causa al Santo Ansel de mi guarda = Causa
 por las Animas benditas del Purgatorio = Causa
 por los difuntos de mi Obisacion = y Causas por
 Penitencias mal cumplidas

Mando sedigan dos misas por mi Padre
 y dos por mi Madre

Y en mandado forzoso y acos para cada un de
 cada una en tal de Belton de Lumbria por una
 vez con que las es el Rey del Dño de mi bien
 Duda a beniguada en buena verdad que yo creyere
 utraque debiendo de paguendome bien y poco
 ser en las que se me deban

Mando sedigan por mi Anaditaxos de mi Con
 zinnia Penitencias mal cumplidas y largas
 que yo sero quarenta misas por cada de cada de
 por la Colegiata de esta Villa

Declaro que al furo de el bulto esto y Casada con a
 Conso Labido y deute Matrimonio seremos dos
 hijos queson Joseph Labico Casado con el bixo
 Labra y Maria Labico Casada con Juan
 Labra de Lumbria, y sero furo el Caudal que
 tenemos con el gonde Lumbria a otro mi marido
 y Causa mitad a mi, y para mi fatero miento
 a otros mis hijos, y así cada uno



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Declaro que a cuenta de las firmas tenidas
de adhos de los dichos señores de que consta el
monja quibien dho número

Y nombre por mis de las dhas adho número
que se quin dho y lo doy poder para que lo
plan y monenda lo mismo de mis dhas

Y nombre por mis herederos de las mis dhas
de las dhas y de las dhas para que lo gozara
de un y qual monte de la dha de las dhas

Adho número por dho número de las dhas

de las dhas que se quin dho y lo doy poder para que lo

plan y monenda lo mismo de mis dhas

Y nombre por mis herederos de las mis dhas

de las dhas y de las dhas para que lo gozara

de un y qual monte de la dha de las dhas

Adho número por dho número de las dhas

de las dhas que se quin dho y lo doy poder para que lo

plan y monenda lo mismo de mis dhas

Y nombre por mis herederos de las mis dhas

de las dhas y de las dhas para que lo gozara

de un y qual monte de la dha de las dhas

Adho número por dho número de las dhas

de las dhas que se quin dho y lo doy poder para que lo

plan y monenda lo mismo de mis dhas

DELEGACION DE SAGUNTO MEXICO



Deinte marevedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

Estimada Estima Mender

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se
pan quanto Estima Estimada y ultima voluntad, viua
como yo Maria Mender viua, echarte, viuda
muoja q fue de Juan Chincano Estado Enferma
En Cama, y sana de juicio, y Entendim^{to} natural
al qual Dios nro S^{to} asido seguido de una
noyendo como uno. En el misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritus^{to}, sus personas
distintas y modo Dios verdadero, y Entido de lo
demas que tiene, Cruz, y Confesa Nra^{ta} madre
Nra^{ta} Catholica, Apostolica, Romana, vna
deuina fec, y verdadera Encarnacion, nacido, y
nacido, viua, y mojer como Catholica, fil^{ta} Chri
stiana, amantissima de nra^{ta} que es de nra^{ta}
ral se que ninguno puede escapar dexando
con dexo poner mi Alma Encarnacion de dlu
cion y conque la Gloria para q fue criada
me vale al amparo de Maria Santissima nra
Senora madre de Nro S^{to} Truchafito verdadero
hombre, aguin pido, y suplico me ayude en
esta disposicion. Encarnacion con q fuere hiso
que me Alma sea de Gloria quando este
mundo salga. Amen. MEX
deora que dispona Estima Estimada y ultima

Voluntati Enla mandado siguiente
P^{re}sumiendo mandado; y Encomendado mi Alma
a Dios nro S^{ro} guilacris, y Redimio conserpa
ciono Sangre parhen, y muerte; y mi Cura
ala tierra de guere jano

Mando que quando Dios nro S^{ro} juno
uido Uuaxma octapouente vida mi Cura
scadquidado Enla Iglesia Parrochial de
Enlde pul tona que juncure con bonitate am
Alouas

Mando que sean ami Enlaxro guhadore
dinario de los licono de la Cura y sacris
en los Capellans de la Iglesia jante
quales son de dia manisa Contada con
Diaconos, sigilia, y Reporro Couas por
de rene, y Separa la limona y Escottumbre

Mando que el dia de juno ami Enlaxro en
asistencia de la Cura y sacris en sem
en oficio ordinario con misa Contada y
porro al fin de ella, y Separa la limona
Escottumbre

Mando que sean cinco misas Redias
das de las de la rona de la semi Nona
laha del S^{ro} Angel ami Guardia. laha
pelas Animas vendidas al Purgatorio,
una por los difuntos ami Obsequio,
una por penitencias mal cumplidas

Alas mandos toros, y sacris de la
mando acada una de ellas en el
del limona por una vez en que las
ro del S^{ro} Amis vinas



Dudas de Arriaguadas En buena verdad que
paricare. O sea y o de bendo se pague a mis
vriendos y se cobren los quiximos duan

Mando se dijan por mi Alma de cada año y semi con
vicinia pñericias mal cumplidas, y Carago que
io la noga, se den misas de cada, pagando por
linana do y id y

Mando que luego q' io muere se dijan en el
Alma de cada semana de la Cruz un comisad
de cada qu' duos de Mayo

Declaro que el matrimonio con el dho mi mare
do quedaxon y eno q' sus hijos queson: Maria
Mendez Casada con Jm Noble a la qual por
quarta legitima conda por asueto lo que
le quedo = Juan Mendez Soltera = Ana
Mendez menor, y asi lo declaro para q' conde
Ala dha hija Ana Mendez le den por legado
exone nupa pñedo heredo, y pñedo mi q' pñedo
vide que novilla a hda.

Y para Cumpla y pague a semi de cada año y loca
el contenido de mi y nombre por mis Alcabalas
testamentarios, a Alonso Tavor florido mi Padre,
y a Diego Venitez mi primo de cada año y loca
de alor quales y a cada uno un solidum de 50
mi poder cumplido restante de dho para q'
este nupa y mas sin pñedo a mis vriendos
locumplan, y pague, sola que los Crean q'
la Conuencencia, y los pñedos. El tiempo que
para ello no se tardan de mas del q' se tarda

los q' pñedo
Y despues de Cumplido y pagado de

SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

mi testam^{to} y lo En el contenido de por y nando
 poimis muchas vncasales como pedia lo
 alas chas mis hijas: Maria: Juan, y Ana
 Mendez para q todo lo hauran, igualm^{te} con
 bendicion de Dios y la miq, viuidos aca
 con y peticion de qhami hija Maria lo q
 halo Recuerdo y por q las chas mis hijas Juan,
 Ana Mendez con mynora, les nombro por vncas
 y herederos a chome deu Alonso Zamor Mendez
 y lo de sus ex fiancas, por la satisfaccion q tengo
 de los q anulo, doy por ningunos ex anguina
 los ni exito chos qualquiera testam^{to} q
 hea he q guero no valgan, y de sus ex que
 ni vlcima voluntad= Encuo testam^{to} de
 oloz^o ante el presente Ex^o de Ill. q yo
 rogado ocerta^o, y allon q Ex^o de Ill. q yo
 tus dias y el mes de Julio de mil setecientos
 ra y nu bea^o y la obsequante que doy se con
 no pamo por que de io no auer jamo au
 q p uno de los testigos q lo juron, Alonso
 de aler vicario de la mayor Aloua de la
 y Jph Murillo de alites vicario curial
 va a todos los quales doy fe con q

Alonso Zamor Mendez
 Alonso Zamor Mendez
 Alonso Zamor Mendez
 Alonso Zamor Mendez



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUESTRO



Costam de Man de los

En nombre de D. Pedro Pascoso Amen =

Dejan quales bices et emi Costam y Ultima voluntad
 Conogo Manuel Villego Cortes de Harson y Nov
 de esta ^{to} ^{to} Costam en forma en Coma y Sancho del Ju
 zio quibendim Natural tal qual Dios Nuestron
 a si do recibida de me Creyendo Como Creo en el
 misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Es
 piritu santo sus Personay distintas Persono Dios
 verdadero y verdadero Los demas que tiene Creo y
 confesa Nuestra Santa Madre Jotina Captoled
 Romana buxo de Cuya fue y verdadera Creyendo
 hebiendo y proteito bices y mora Como Captoled
 co fidel Christiano, temiendo me de Comuente que
 es una natural de quereingone queda Creyendo
 y ducando Como de lo gover mi Alma en Creyendo
 ra de la bason y Comuente Captoled para que
 fue Creyendo me bato de Angerico de Masca
 Sanissima Nuestra Señora Madre de Nuestron Señor
 Jua Dpto verdadero Dios y tambien a quereingido D
 nuplico me agude Creyendo de quereingido

Con supressio vna Cebe mi Alma a suant
Gloria quando decete mundo salua Amen
Otras quada yongo uteris testamento yultima
de Ciudad Cuata manera

Primera mente Mando y Encarriendo mi Alma a
Dios Nuestro Señor queta Cua y Redimio con
supressora Sangre Passon y muerte qui Cua
ala tierra de qui formo

Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere ser
vndo y buene desta presente vida mi Cua po
na sigel todo en la Iglesia Parro quada desta
en la Sepoltura que parreza con bonense vna
Al barcaj

Mando airtan ami Cutrezo quada sex Redimio
de las Cerrones el Cua y encierro con do
Cuyeltonis de dha Iglesia por queras Senedinal
Oranisa Cantada con el Obispo y los parros y
Sepultura Calimozana a Cuatombada

Mando que el presente dia ami Cutrezo con
airtanza de Cua y sacristan Senedinal
a fua hordinario con miay y los parros al fua
de dha y Sepultura Cutrezo

Mando Ledigan fua miay Redimio botiba de
vna y cada vna de las de dha Senedinal
Castro al Santo Angel con guarda Castor
Cua y Redimio Castor y los de fua
de dha Senedinal y Cuatombada Redimio
Cua y Redimio

Las mandas forzosa y raras fundado en el mandado acada
Una de las Armas de Pelton por una vez con que las
El clero del D^{no} de mis bienes

Deudas abenquadas en buena fe y que para que estas
yo prohibiendo de que se demis bienes y recobren las que se
mede ban

Mando se digan por mi Alma de cargo de mi Conseren
zia de mi tenzias ma l Cumplidas y Cargos que yo tengo
Cuarenta mil reales de cada un año de la Colección de
esta

Declaro que de primera Matrimonio estube Casado
con Maria Villegas, que fue de familia del qual me queda
ron Dos hijos que son mayores, llamados Manuel Vil
gas Soltero, y Maria Villegas Casada, que residen
en la faldonera de ^{San} Jorge en Portugal

Declaro que el furo del barto estoy Casado en esta
par con Josepha Pasquez Beccaxana que fue mi
de Juan Alvaraz quedamos hijos, y notamos hijos
de este matrimonio, por cuyo furo es par el
Caudal que tenemos entre ambos, de modo que la
mitad corresponde a cada uno de nosotros, y por mi
mitad y por mi faldonera ad nos mis hijos Manuel
y Maria Como herederos legítimos

Declaro que el presente tengo de Caudal los siguientes
Cuarenta y dos Caberas de ganado Lanar = y Dos cabes
de Arno = Una Cocoyeta = Vinte y cinco
Ceros = y veinte de Arno en Dinero = Sin contar de otra



Ciente maravedis.

SELEDO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

de Casa quomsa

Spaca Cumplido y Pagar eternitamentoy
Luch Comodoro de Dico quomsa por mis h
zay Señales de y Cumplido del a Diego Vniter
miano y a Juan de Pablo Quinos dotal^{ca} al
quales para da uno mis de un Deymi Poca
plido segundo para qual Cumplido y Pagar
de los misos y mas y xerto de mis bienes y las y xerto
el tiempo que para ello me dicitaren a de mis al que
por Dios sea permitido

Despus de Cumplido y pagado lo que Com
thenido Dico quomsa por mis herederos y h
sales como Comodoro por Dios alos dnos mis h
Manuel Ortega y Maria Villegas para que se ha
gan y hazer en Carla Bendizion de Dios y
mia

Rebora amilo de y porningunos y de ningun
balor ni efudo otros quales que era fustion
tes y demas de y paritiones que haya fho que qu
no halgan ni hagan fee salvo eide que mis
y Chima de Cortad = Cuyo Testimonio as



Teiste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NYEVE.

La Otorga hecha el presente dia 17 de Mayo publico
y al Jurado D. Gabrill de Alencal que se he
en ella a Caberos D. J. de Luna de Julio de mil
y sesenta y cuenta quueda hecho y el Otorgado
quedo y fe conozco no firmo porque dice no
sabe firmo a su tiempo uno de los testigos que lo
Fueron Fran^{co} Alonso Manuel Barbazona
y Juan Gonzalez de la Cruz D. J. de Luna de Julio de
mil y sesenta y cuenta quueda hecho y fe conozco
Alfonso Aldana

Alfonso

Don Juan de los Rios

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]





en este marañón

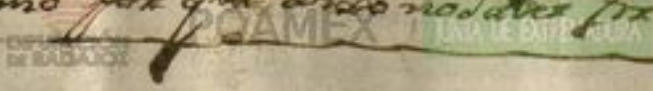
DELLO QUARTO, VEINTA
MARAVILLAS, AÑO DE DIEZ
SETECIENTOS Y CINCO
Y N. P.

En la Venta de pedregal
de Casa de Juan, Salmeron

Yo el Sr. Comogio Juan Gomez Ferrero quero y de
esta villa digo que por fin y muerte de mi muger
Beatriz de la Cruz que dize y tengo una Casa demorada
en la Calle Llena desta C. que lindan con la
Casa meson de Juan Padilla, y por Causa de que el
tiempo de la dicha mi muger se debian a una Juan bra
na y adu. fumba de azientos y bu para Croya paga
me que me ha de ser de la casa de Vizconde de Sancho Tada
prohibido, lo que hizo presente a dichos hijos para
que si ellos querian pagar esa deuda searian dueños
de la parte de la casa que para ello se capreziro ben
dez me respondieron no tener con que comprar
la que an vendiere yo lo que fue mi negocio por
que no es justo dar lugar a que se me los de por des
fianza a otra paga, y como yo no tenia en la casa
ninguna forma que pueda y por Dios abogara Obispo que
vendo en un mes y doy emboraca val por un año de hered
dez de diez y C. para la parte para siempre de una

mas delimitada del Fuero de dicha Casa tal como
da la Caballeria y otras Comidas del Con-
tado y el quarto de Dormida que esta a Doblado
a Fran. Palmero y a el suyo dho. remuger, ha
redoxos y subreoxos y quon en Causa subreox
en qual quera manera por el precio y quante
de Heberrentos V. O. que me acentuado todos
mis latu fazon con que he gozado Causa que cada
Cantidad y otras Dadas que de dho. tiempo se
debian sobre que venunzio las Leyes de ventura
ga engano y de otras que de dho. Fracion Declaro
quedo lo que daci precedo no balemias Contrad
que la vendida y Cero que may balem o balem que
la ordinaria y may balem en qual quera ma-
nera que sea tanto Fracia y Donazion adho Com-
prador y las Leyes por este Contrato para
siempre Jamas baledero sobre que venunzio las
Leyes del hordenam. Val. fhas. en las Cortes de
Alcala de honares que trataron de lo que se Compr
bende o por multa por la mitad de su duto que
los quatro dho. en que se quedan y deben tener
de los Contratos que me esisto que to y que
del dho. tiempo que cada sinorrio y de may dho.
gad por el mismo y escriptos que tenia a dho. Co-
que de bende, lo qual zedo venunzio y tras pado
en dho. Comprador y las Leyes para que

Concitos Dros Castensa Forey posea haze y su yonga
 de bello arido Contad Comp de Casa suya y rogada
 brida pad quosida con luste y Dros titulo de Comyral
 y buena fee Conaesta Con y ludo y Capacion que
 mas te Combenza y Poder Amplido para que
 Capida y tome Judicial ostra Judicialmente Comog
 quando Com benza y me Contitigo posea Inqui lous
 Colono tenedor y poseedor para la vida Comote
 scidre Comeste Decrecio y otro un todo tiempo Comta
 Clausula del Const Duto en forma y miedos a
 Caution Seguridad y Lancam. Noa qui Comtherido
 ental manera quosido lo quille lo vendido adho Com
 prader Curaziente y Louco entodo tiempo y ludo
 adada Curia queno Curiazau Comaexa y de le
 Comaexo comi Comta salda a quanto lo furca oha
 oca loa Hoberentes y Recebidas y todo lo demy quyo
 yozon desta venta Combe Comi Hazer alo qual queno se
 ayxerado por los medros del dro: y para que asi lo Com
 flore y abas por firmes de lo mi Persona y bienes habi
 dos y por haber entoda forma y Com firme a dro Patario
 y ludo y luste y y Comaexa y ludo de leyes de mi fa
 bor Comta Comaexa del dro en forma. Enayo Com
 mi Comaexo Hitoel quono te Com. de Mo. publicos
 al Comaexo desta Villa de Comaexa y queno firme
 Comella a quonze dias de mes de Julio de mil Com
 Comaexa y ludo y queno de del Comaexo queno de
 Comaexo no firme por que dro no sabe firme



62
100

Delante m. pueblo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Yo el uno de los testigos que lo fueron Juan
Martín Fran. Ureña y Joseph María de
Lima de una Junta de la G.ª que se dio en
Caceres. — Enmendado. — Gomez — Dale

20
Joseph María de
Lima

Antena

Joseph María de
Lima

Y misa por Cada uno de los Muertos, en
villa: y asimismo la Comunidad de nra Señora
de la Cruz, ante Carrero, Celebraran, cada
uno de sus misa por mi Alma, y Entre de
siguientes dias, practican lo mismo, Que
deseo para Cuyo santo, Declaro tener
todo lo necesario, y comunicado con el Padre
Suio, e San Judas Thadeo, Confesor de
España, y una de los Convento. Cuyo Padre
Suio comanda los hijos que alli estan, y
auto lo visto buena por medio de Caridad, para
los de Confesor, y de Confesoria, y que me
Comunicado a los

Yem, con mi Voluntad, que uno de los que
Esta misa con mi uso junto a la ventana de
valer, quiron: en libros con los sales e algunos
aportaciones, para que sea. Se celebran ad
Jho General de los Curios menores de
para que demora a los de la Comunidad
ga una misa de precio, y valor que le Comu

que
Es mi Voluntad, que por cho Padre Juan Luis
sea dia una misa con las mismas Circunstancias
que tengo comunicado

Mando que todo lo que tengo visto puesto en el
mi voluntad se cumpla, como alli es de Confesor
Es mi Voluntad, que ante Pedro Juan Hernandez
de de cosas de lo que tengo visto en el Confesor
Docentes de y Amaniso de Casa, y Esta Confesor
aan inmediato a la tumba

Atentamente, Es mi Voluntad, a la niña, y nieta
con mi primo Sebastian Hernandez por el oficio

afecto que vosos Padres ha Experimentado, si en
este año de 1610, el mes de Mayo, que esta
en el quarto punto de la puerta de la Calle, y una
de las bacias de agua, la bacia y Caja de brase
ro. El Excmo que esta junto a la ventana junto
a la puerta de la sala: los libros de para si, un
nino siguesse el Excmo de la Justicia. Tambien
si el Excmo de la Real Logia, esta en el collar, que
son las camisas para su uso: y queme encomiendan
a Dios

Mando: que se cumpla tan apurado, y asistido en la oca
sion presente de venta de Currua, y su madre, si en
este punto de la ventana, que esta junto a la ventana,
de la sala: el Cofre, y Cama conforme se halla, y
una y otro Excmo se entreguen conforme estan
contos, y en su valor, y en su, y cada uno de
ellos, y de me encomiendan a Dios

Asimismo a mi hija de pan Caray
na, si de una Cruz de oro, que esta en una Caja
parada en el campo donde se hallaran en su
de las de oro, y plata en pedras, y en la mesa
de la: y alli mismo se hallaran dos sortijas de oro
redondas de igual valor, y peso, las que se entreguen
una a venta de Currua, y la otra a mi hija
de este Sebastian de Anzures y el San Juan, y esta
en la mesa de mi no, y en el mismo apurado
a los mis puntos como a esta venta, mando, que igual
mente, si en el collar: jamas que se halle en el quan
to quisiera de despesa, se pague en la los Reales
de mi y venta

Asimismo a mi voluntad, si de a esta venta
una Caja de plata en pedras, y la otra de
no si se entreguen a quien le pareciere comunicado

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y NAVE.

En Cuberto de plata y roja Casa capitular
de ara de Enchique ante prima Maria Con-
cion muger de cho Aniano

Todo lo qual es mi voluntad sequida y cumplida
va expresado, como tambien el dicho testam-
to quanto a lo demas que en el se contiene, lo dize
jurar y vizar por quanto esta con mi voluntad
tas en sus testamto asi lo otorga ante el presente
escriba de N.º publico y al paradero de esta
conchil adon y ocho dias antes de julio de
estados de esta y nueva ad, y estando en esta
dicho el otorgante e p.º el cumplimiento de lo aqui
tenido nombrado y nombrado por Alcaides publicos
de esta y sus y sus expresados Sebastian Aniano
al qual se y aida no insolidum de su poder, un
do para q.º lo execute, en su forma y forma, como
de no dispuesto, lo que en las Enchique la concionda y
porrazon el tiempo e p.º de no se sita en ademas
por lo que se expusiere y asi lo dize, otorga y
el otorgante e p.º se conoco se en el Enchique
una Maria su, Man Pedro y Jho. Maria
de Ocho, verinos de esta

Man.º Moreno Coronel

Ante mi
Jho.º Pardo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Escritura de Venta de Mercaderias
a Juan Gregorio Chinarro

Separe como Yo Maria Letrona Viuda Muger que
fui de Manuel Vicia: con D^{na} Cecilia Villar: Digo casado
que por fin y Muerde de el suso Dho, entre otras cosas
quedo un Cerco de de Caruba e no faneos e ligo ensem
bradura al Sitio del Arbol que esta ymediato a la 2^a
entre la Calle que de ella sale para las fuentes de
La Plata y otro y otras cosas y mediantes aque
yo que se fize Viuda Cargada de hijos y que a los pueros
en estado de edad aguenta de la Sep^{ma} paterina lo que
Consta por asiento ya sea pagado diferentes Deuda
y eniendo lo que le era para socorralos y mantener la
familia que estara a mi Cargo por cuyo Adolito y el de
el dho mi Casado e tratase con abo tenio Villaco
de un año, tenia ya poca fuerza, mucha debilidad y de
nudes y para en tal un modo procuraa la Conuersion
de la vida manteniendo y cubria mi debilidad, e de
mirando el dho como tenia el Comercio de un
aquí declarado y deslindado y yo e para esta, a Juan
Gregorio Chinarro vez^o de la dha para el suso Dho e ligo
por hijo heredero y sucesor y que en el Casado de

32
en qualquiera manera por el precio y quantia de
30 mil y quatrocientos e 200 Cantidias en que se tasó por
dos personas inteligentes que para ello se nombraron
cuya Cantidias y renta se haço para los fines que
se expresan en la escritura que se hizo con el
mi Satisfacion sobre que se nombró las Leyes e la
tenga engaño y demas que de esto tratamos y lo que
mezala peguniamos e mas de lo que se
que con la dha Cantidias que se acabamos e pagar
alos dhos herederos del Rey don Alonso el
por Ley^{ma} paterna Resultare e bexle yo satisfizo
y lo sobtante me abra e sea para mantener
y bestarme y pagar lo mucho que se está de
que nos fuere en el dho Confesso el que yo
expura de lo que se como pasero la que ya no
sufra por mi e deas y allarme y imposible
haba sea como esta cosa lo echo; Declaro que
fexido e exco no vale mas Cantidias que la
presada pero en el caso que mas balsa obale
de la emaria y mas Vale en qualquiera man
que sea haço gratia y honorar a dho Confesso
y lo suyo por este Contrato para siempre
mas Vale sea sobre que se nombró las Leyes e la
nam^{to} Pl^{ha} entre Cortes e Alcalá e Cona
tratar de lo que se Confesso de se e para
mas mas e la mita e de suyo precio y lo que
dho en que se sea en la dha Cantidias

57
y se oyo en adelante para cumplir las cosas
suyo quito y aparto del dño avien propiedades sonorio
yemas dño y avien mixto y se cutibes que a dño
Cerca de tenia lo qual Cero y nuncio y trasparen el
dño Comynador y lo suyo para qd tenia dño lo
tenia goze porca haca y disponga e el dñi voluntas
como de cosa suya propia a vida y a quiza con sueto
y dño título de Comyn y buena y fe como cotal es e que
lesoy la posesion que mas le Conbenca y podesa cum
plido en la tanto forma para la vida y lora judi
cial o cosa judicial m^{te} como y quando le Conbenca y
m^{te} Conditio por su y quiza Colona tenedora y
poderosa para le avien como le avien con este
Kauar y dño en todo tpo con la Clausula del Condi
tulo en forma m^{te} obligo ala dñi y se avien segun dñi
y a nea m^{te} de lo que contenido en tal manera que
el dño Cerca de cerca Cero y quiza en todo tiempo
y lora de toda cerca que voliere en todo avien y
lo Conditio ante Conditio y alre ala dñi y se avien
quanto no fura esta de fura en una par y quita
por un y esto avien y a lora de la dñi y a nea de vi
cion cuyo dño y nuncio y dño lo Cumplere y a nea lo
dño dos mil y quin^{tas} y dño lo de mas que por la dñi
venta de la dñi y a lora de lo qual que a lora de la dñi
m^{te} da por lo medios del dño y para que a lora lo Cumplere
y a lora por firme obligo mi persona y bienes a lora y por
atax en lora forma y Confirme a dño poderio de Justo y
Justicia y nuncio y a lora con la dñi y a lora del dño



Tercero marechobis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

en forma con el Honorable y Excmo. Consejo de Indias
donde Justiniano sonatus Consultus nueva Con-
tacione de Excmo. de Mexico y para dar y
que son oficio el favor de las Indias como
como se a de a de un oficio Venitorio para que
valga en apoderacion en este caso. en cuyo testimonio
así lo tengo ante el pres. Excmo. de S. M.
y el Juegado de esta Villa de Mexico que es
ella a siete dias del mes de Agosto de mil setecientos
y nueve años pasado que hoy se cono-
no por que digo no para firmas con Presen-
tes los que fueron Juan Meneses Manuel
y Juan Martin vez. de esta Villa de Mexico
y el día de hoy se cono-

Testigos Meneses
Juan

Ante mi

Diego de Parra y Muñillo



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



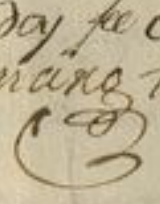

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Escritura e Venta de
Luz alansa y p^{ta} de Corral
a Juan^{co} Gonzalez.


Sepase como yo Christobal Carbajal vez q^o soy esta 2^a vez
casado que soy Dueno y poseedor de un^o de una Casa e Plaza
en la Calle Suena esta 2^a q^o linda por la una parte con la
Casa de Juan^{co} Chinazo y por la otra con la de Juan^{co} de
Marañón de la Sillera, de cuya Casa aqui Declarada y ven-
da da hazo mas equanto años que de ella. Ven di el dho Juan
Chinazo deo quarto de dha Casa y la Plaza que le correspondia
de Corral de dha Casa, por el precio y quantia de
treientos y tres que me pago puntualmente el dho Juan^{co}
Chinazo, y por que no le entrega de la correspondiente Escri-
tura e Venta por el dho precio q^o me yotio en las tenidas, y ha-
za el dho Juan^{co} Chinazo como Dueno de lo de los quartos de
Casa y parte de Corral que la Expressado lo a vendido a
Juan^{co} Gonzalez de la misma vez, me apedido el que yo
por no aver echo la Carta de Escritura la entrega e dho
dos quartos de Casa y parte de Corral en favor del dho
Juan^{co} Gonzalez por el precio de seis^{tes} y ochenta y cinco
lo a vendido y tomado el dho precio de mano del dho Comprador
por cuyo Recibo firma aqui el dho Juan^{co} Chinazo e que
yo fee, Por lo que Declarando como Declaro sea Carta
esta venta que yo hazo en favor de dho Juan^{co} Gonzalez
de los dos quartos de Casa y parte de Corral en el Expresado
precio de los seis^{tes} y ochenta y cinco que a Receuido el comprador

Juan^o Chinarro que que no en poder deese la dha casa
leda e que por las razones dhas yo me voy por abfolucion
por ascenda vendiendo anticipadamente a dho Chinarro
que venunio las leyes de la entrega engañe y aminorar
merceda peguria y de mas que se celebraran, quedando
mo que dar. Vendidos los dhos tres quartales de Casca y
de Cozual del nombrado Juan^o Gonzales para el dho
dho su Muger sus herederos y sucesores y quieros
Causa y bice en qualquiera manera para que lo sea
como suyo y lo ponga como le contenga a su voluntad
Declarando como Declaro que los dhos tres quartales
de Casca y de Cozual notalen mas Causas que
los dhos sesenta y ochenta, y Causa que mas vale
obalea puedan de la emana y mas vale en quier
za manera que sea le hago diana y donacion
Compañia de los sujetos por el Contrato para dho
Tomas Valero sobre que venunio las Leyes de
heredamiento de dha en las Cortes de Alcalá de
los quatrata e loq se Compro y de esperma
por mas o menos el amito de su Justo Precio y
quatro años en que se pueden y desir. Notaria lo
Contrato y es de dho tpo en adelante y al pte me
constituyo por su ynguliera Colono tenedor a y
proceder para le acudir como le acudire con
este Recurso y dho entodo tpo contra el auer de
tituto en forma, me obligo ala excoion requirida
y a niamiento de lo aqui contenido en tal manera
que los dhas tres Quartales de Casca y parte de Cozual de
todo ello Cuzalo y course entodo tpo y libre de todo
ca que notacione y asi lo aseguro y celo. Contrato
de dho Cortes de Alcalá de dho y en forma e quanto se

hasta de parte en sana paz y queta Perseion y orden
 tra y quito de todo ello y cito a yng^o nora Cita do nullama de
 deervion cuyo dia venunrio y sino Cumplare lo paca la
 Cantada's Espirada que a Nruu^o de el Juan Chinaro
 yojo en aquel tiempo las Nruu^o de dho Chinaro, y todo lo
 demas que por razon desta renta le deso satisfazex
 a dho Compañia, a todo lo qual quiero sea a p^o premio de por
 los meritos del dho; La la firmaza y Cumplimiento de lo que
 Contenido obligo mi persona y bienes a r^o de y por a r^o ex
 on toda forma y con forma a dho Poderio de Juezes y Justi
 rias y Nunnuacion de Leyes con la Gu^ol del dho en forma:
 Encuyo testimonio assi lo otorgo ante el p^ote Est^o de
 S. M^o; pp^o; y el Juege de esta r^o de Monchel que es
 on ella a siete dias del mes de lo^o de mil setecientos
 y veinte y siete años y el otorgante que soy feo cono
 co no firmo porque dixo no aver firmo avu Nuevo
 con el dho Chinaro por el Nruu^o del Espirado dizeo
 vno este testugio que lo fueron Juan^o Martinex
 Joseph Bobillo y Juan^o Ruiz vez^o desta dha Villa
 a todo lo qual soy feo cono
 Juan^o Chinaro t^o Juan^o Martinex

Ante mi




Delante de vuestras.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARIAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.





Delante morales.

60

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

En la
Ciudad de Madrid
Casa de Juan Toribisco

Separese como yo Joseph botello Sen.^{no} q. soy de esta
ciudad digo que yo soy Duero y poseedor de media Casa
de Alameda en la Calle Nueva de esta C.^a que fue
de mi padre Joseph botello toda ella, que linda
por la una parte con la Casa de Pedro Garcia
Núñez Alarido de Josepha Calderon, y por la otra
con la otra media Casa que es propia de mi
Esposa Ana botello, y como Duero y Sen.^{no}
que soy de la otra media Casa aquí Decla-
rada y deslindeada a V.^{ra} de pres.^{ta} esta, en
la mejor bta y forma que fengo digo que
puedo y por dño a lugar, dirigo que la bendo
enageno a Dny entenda Real por Tuo de
heredar desde oy en adelante para Siem-
pre a Juan a Juan Toribisco Sen.^{no} de esta
C.^a para el uso dho Sumogex hijos he-
rederos y sucesores y quien su Causa hu-
viere en qualquiera manera con pacto y
cantidad de quatrocientos Reales de Velon.

q, por la otra media Cosa me ca satisfecho
en una bacia apreciada por persona vniuersal
gente y desinteresaada ami Sastia acción
La que me doy por contento y entregado en
bolutaria sobre que Renuncio Las Leyes
de la Entrega engano y demas de de de
tan, sobre que Renuncio Las Leyes de
ordenamiento Real fhas en las Cortes de
Alcalá de henares que tratan de lo que
ve Compra bonde o permuta por mas o
menos de la mitad de su Justo precio
los quatro años en que se puede y deben
Renunciá los Contratos y de de oy en
adelante para siempre Jamas res
desisto quito ya parte del dño acciones
propiedades Señorio y demas dñs y ac
ciones mistos y Escultidos que al
dña media Cosa Fernia, todo lo que
lo zero Renuncio y traspasco en el
Comprador y los suyos para que con
to dño la tenga goza posea haga
y disponga de ella a su bolutaria como
Cosa suya propia habida y ha que
da Con Justo y dño título del Com

y buena fee Como esta lo es de que le doy la posesion
 que mas le Combenga y poseer Complido
 onstante fama para que la pida y tome Ju
 dicial oestia Judicialmente como y quando le
 Combenga, y me Constituyo por su ynquilino Co
 lono tenenedor y poseedor para la acudia como
 le acudiere con este Recurso aydo en todo tiempo
 Con la Clausula Del Constituto en forma, me
 obligo a la cebicion regular y saneamiento
 de lo aqui Contenido en la manera que
 la dha media Casca le sera Cierta que
 gura en todo tiempo y libre de toda carga que
 no latiere y asi lo heleguo y de lo Contaxio fmo
 Consta valere ala voz y defensa de quanto se
 ofierca y lo requiere en toda y nstancias hasta
 de Taxe en vana para y quieta posesion y p
 dene Libre y quieto de todo ello y esto aunque
 no sea Titado ni llamado a cebicion cuyo dho
 Vnuncio y vino lo Comptare le pagare lo quato
 ziontos Reales en que tome la dha boca, las
 me Taxas obras y Reparos que hiciera, el mas
 balsa que por Vazon de los Tiempos tubiere
 la dha media Casca aydo lo demas que p
 Vazon de esta Benta de dha vatioacon



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

atodo lo qual quicero ver a premiado por los
medios del dño; y para que assi lo cumpliere
y abra por firme obligo mi persona y bienes
abidos y por abida entera fama y Confesion
adño pódidos de Sucesos y Justicias y Res-
cizion de leyes contra General del dño
Forma: en cuyo testimonio assi lo otorgo an-
te el pres^{te} Cr^o de Su Magestad ppublica
y del Juzgado de esta Silla de Leonchel
que es sta onella abiente y siete dias del
mes de Agosto de mill Setecientos y sesen-
ta y nueve años; y el otorgante que doy fe
Conasco no firmo por que dixo no saber firm
con Vago uno de los testigos que lo fueron
Juan Martinez Joseph Sobley y Bartho-
lomeo Roxano vez desta dha y a todos los
quales doy fe Conasco.
Yo Juan^o Martinez y Anttonio

[Handwritten signature]
Juan^o Martinez y Anttonio



POAMEX

LINEA DE EXTENSIÓN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Escritura de venta y permuta
de Casa entre Sebastian An-
no y Andres Cordax

Sepa como yo el dho. Sr. Sebastian An-
no y el dho. Sr. Andres Cordax por que somos desta
Villa: de donde yo el dho. Sebastian Anno que era
Dueno y Señor de una Casa o Morada en la Calle
Nueva desta Villa que linda con la Morada
de Joseph Sanchez Gata y por la otra con la
labanca y heredad de Juan Noble: Eyo el dho. Sr.
Andres Cordax lo hizo de una Casa o Morada en la
Referida Calle que por la una parte linda con la
de Vicente Sanchez Cordaxo y por la otra con
la de Vicente Benites: y como Dueño y Señor que
examos a las dhas Casas aqui declarada y orden-
adas y segun cotaban; abra Cosa a diez y seis
meses que las Cambiamos Venimos y permuta-
mos en esta manera: que yo el dho. Sebastian
Anno di la dha mi Casa al Excmo. Sr. An-
dres Cordax por la suma, con mas un mil y quatro
av. que le entregue por la dha mi Casa: Eyo el Ex-
cmo. Sr. Andres Cordax le di en esta Venta y per-
muta la dha mi Casa al nombrado Sebastian
Anno el qual por el precio de mi Casa me en-

trago la suya ya simismo los Espuesos en
mil y un x: cuya Escritura por el des
cuido que uno y otro como tenido, aunque se
luego cada uno se dio a ver en la Casa que
así tomase en esta venta y permuta como
con efecto cotamos y viendo cada uno en la suya
como tales Decimos en Escritura hasta que
dora en ánimos y Confirmitas nos como Peter
minda de aponerla como la ponemos en exa
ción declarando como Declaramos sex Días
la dha venta y permuta de Casas en que no ay
en parte de parte por lo que no damos
por contentos y en trez años de la Casa y dize
esta venta y permuta sobre que renunciamos
las Leyes de la en traza engañosa y demas que de
esto tratan y non numerada piquina Decla
rando que la Casa que cada uno como tomase
en esta venta y permuta en la forma que
Escritura de copias cada uno como otros, nra
Nuestros, hijos, Nros otros y sucesores y quier
Causa ubiere en qualquiera manera dante
como no damos la pación de uno a l otro
claramos que dhas Casas no valen mas que
da que la que ha Declarada en esta venta
Cambio y permuta en lo que cotamos y que
les por no aver engañosa, pero en el caso que
balgan algo mas estala puran de la emasa

ymas balox en qualquiera manera, ⁵³ la una parte
alcastra, y la otra, alcastra, no a reme exarua y do
arion de la que fuese mediante este Contrato que
llebamos Espuero, sobre que renunvamos la
Leyes del herodemam^{to} p^o, y las otras Contas de Al
cala de Enarua que tratan de lo que se Compara
y on de Gambia y ex multa por mas o meno, e
lamitas de su Justo precio y los quatro años en
que se pudiesen y deuen renunvax los Contratos, y
de de oy en adelante para sempre Jamas nos
devidamos quitarlos y apartarlos del no arion
proprio de Señorio y otras deo y otras deo mltos
y executivos que cada uno de nosotros tenia de la
Cava que a permitiendo, entregado, y reuendo la
que tomo por la que dio como arionimo los
un mil y cien d. que yo el dho Andres Cordero He
ui del M^o Frasco Sebastian Anduino por lo que
nos damos la pwenon que por dho se requere
la una parte alcastra y la otra alcastra, y lo do poder
Cumplido para que cada uno de nosotros Jurural
o extra Jururalmente como quando le Conbenza,
o cuyo Interion nos Constituyamos por yneguili
nos Colonos tenedores y poseedores para e nos acu
dix como nos acudixemos con este Reuero y dho en
todo tpo con la Clavula del Constituto en forma,
y no obligamos a la Exion, e pwenon y ancamiento
de lo aqui Contenido en tal manera que las Espuero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Casas que el uno a otro no emor vendido cambio
do y permutado acudo uno a otro no sera Cunta
y secura entodo tiempo y Libre de toda carga que
nola tiene y asi lo aseguramos y ele Contrario
tra. Esta y ele cada uno resal dia de la compra
ex quanto se ofusca hasta de sa acada uno en su
quinta y parifia pberior Libre y quieto a todo
y esto aungue no xamos Libras ni llamados a
don cuyo no Xnumiamos y uanti no lo compra
remos no obtuieremos el uno a otro y el otro
fizo la Casa que a permuta do, como aderni
no pagaremos las misas de nra y nra que
acudo uno a otro echo en la Casa que alomado en
esta dha permuta, como los unms y otros y que
el dho dha Casa de nra y nra y dha Indiana y
tambien no pagaremos y obtuieremos el uno a
otro todo quanto por nra dha dha dha dha
permuta no xamos Satisfazer según no: al
lo qual queremos Xnumiamos y obligamos
personas y bienes muebles y raíces haues y por
vez entoda forma y Confirme año por año
POAME
Suces y Justicias y Xnumiamos de Leyes con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

la qual el dho enfermo: En cuyo testimonio han
las partes como dhas. como ya da una por legua
si toca lastor gamos ante el presente Sr. D. Juan
Maz, publico y el Jorgado escrivalla de Alonchel
que esha en ella amicosias el mes de Septiembre
de mil setecientos y veinte y siete años y lo tra
yante que soy fe conoco firmo el que supo y
por el que no unocelo testigos que lo fueron

Manuel Diaz Gata, Joseph Botello y Fran^{co}
Martinez Verinos desta dha C. de Dofee

Sel^o de Andun 10 de Jun^o, Martin^o

[Signature]

[Signature]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUERÉTARO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Delote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NEVE.

Escritura de Venta de Casa
de Antonio Joseph de Floren

Depuse como vos Juan Rodriguez de Texocel
sastre y Juan, Benita mi mujer, que
somos ociosos de la casa que con licencia del
Ceporro mi marido que me las dio y convesio en
bastante forma para otorgar lo que aqui se con
tendra que se fue pedida convesida e otorgada
Cibiel de Floren y ella cuando habio Junta de
Mano Comun, a los ociosos y cada uno de nos por si
y por el otro y resolvidos renunciando como expresamen
te renunciaron las Leyes fueros y usos de la man
comunada de Union, Guaxoni y otras que se otorga
tan: Damos e damos que en otras examos Damos e
una Casa de Floren a lo ultimo de la Calle que lora
na por la una parte con Casa de Antonio Cipriano
lo y por la otra con el Lepido cuya Casa se otorga
y quanto, y como fuere que examos de la Casa
aquí declarada y se funda y segun se halla
es Constante que en el año pasado de mil setecientos
y sesenta y ocho por el Sr. D. Antonio de Floren a

Sebastian Batalla (que ya es difunto) en
lo pueno, y por que por el Desuso de una y otra
parte no se otorgamos la Compraventa. En
Seuicamos a dicho echo y que el Sebastian Ba-
talla no satisface la Cantida en que la cap-
tamos, y extambien suerto que el Sominudo Seba-
tian Batalla en dho tpo la vendio a Antonio
Joseph el Mexico para el dho su fuesen sus
herederos y sucesores y quien su Causa vbiere
en qualquiera manera por el precio de treinta
doble pesos de a quatro y que huben quatorce y
treinta y cinco y que le pago a dho Sebastian Ba-
tallas de cuya cuenta quedaron los dho pesos
En papel, que todo es cierto y veridico, por
cuya razon y la de no cosa notable otorgamos
la Compraventa, En al Mexico Sebastian Ba-
talla, por el dho Comprador como se ve de el
que le otorgamos como lo vemos esta En
por la qual Declaramos como el dho Antonio
Joseph satisface a dho Batalla dha Cantida
y este a dho dho que no Compraventa, por
lo que renunciamos las Leyes de la entera en
causa con la non numerata pequena y a ma-
que esto tratar, Declaramos que el dho Ca-
notable mas Cantidas que la En

ycaso que mas valga o taler pusan o la
omana y mas valor en qualquiera manera
que sea harimos guerra y venacion a Mo Con
piedad y lo suyo por este Contrato para si
empie Tomas Salazar o otro que vniuersal
me las Leyes del Reyno de Castilla y de las
Cortes de Madrid e de otras que se oviere de lo
quiere compra y vendi o permuta por mas o me
nos o el amito de un puto por un y los quatro años
en que se puse en y o en el Reyno de Castilla los Contratos
y o de aquel tyo en que se oviere la rha Casa al
el Espuaso Sebastian Batallas y o al Com
pacion Antonio Joseph no existimos quita
mo ya puntamos el no avon propiedad. no
no y o mas en quicno muertos y exentibos que
adha Casa tenamos lo qual se oviere vniuersal
y o ya pasamos on este dho Contrato
y lo suyo para que conitos no latenga o ree
poca haga y disponga de ella con voluntad con
de oca suya propia o aya ya guardada con puto
y o titulo de compra y buena fe como estaloes
o que se oviere la posesion que mas le Combenga en
cuyo ynterun no existimos quita y o para
mo el no avon propiedad. no y o ya
no y o avon propiedad. no y o ya

Aciste maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

ala dha Casa lo qual se omeo y nuna
mos en el dho Comprasor y los suyos paragon
con estos dho titulos goze posea haga y ome
en ella a su voluntad como a Cosa suya
propia asida y agurada con sueto y dho titulo
de Compra y venta sea como esta lo es y sea
mos la posesion que mas le Contenga y posea
Cumplido en bastante forma para que la p
y tome Judicial esta judicialmente como y p
ansole Contenga y nos Constituímos por
yngulino Colonos fenedos y poseedores para
aunni como le acusamos con este Nuevo y
en todo tpo con la Clavala del Constituto en
ma y nos obligamos a la dha sequencia y
nca mto de lo aqui contenido en tal manera que
la dha Casa le sea ruxta y segura en todo
y libre de toda carga que no la tiene avi lo
examos y de lo Contar en dha Casa y de
uno salamos a la dha y defensa de q
esta es parte en una y parifica posea
vndene Libre y quito de todo ello y esto a
nosamos Retado nullamano de nra

Veinte maravedis.

**ELLO QVARTO. VEINTE
RAVEDIS. AÑO DE MIL
TECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.**

cuyo no^o renunciamos y como lo cumpliere
mas le pagaremos la Cypriana Cantada, las
mesuras y pesos que hubiere en la dha Casa con
elmas valor que por razon de los tiempos tubiere
y todo lo demas que por razon de esta venta le
devamos satisfacer al todo lo qual quisiere ser
apremiado por los dchos dno; y para que
asi lo cumplamos y abamos por firme obliga
mos nras personas y nra curia y poraver
en toda forma y conforme a dho poderio de
Juzes y Justicias y renunciamos de Reyes con
la dha dno en forma: Yo la dha Fran,
Benita renuncio el renuncio y leyes de Beleyano
Empedador Justiniano y otras que son e fueren
del fuero de la Navarra las quales como se
vieron de sus efectos por el presente C^o,
la renuncio para que no me dalgan nra
provechos en este caso: y Juro por Dios y a
una Cruz, como dno e aver por firme
esta C^o, y no r^o ni benera contra ella en
manera alguna por no aver sido viole
tada ni de manera alguna para oler quala que

Lo hago en mi propia Voluntad y en Conciencia
teniendo en mi propia Obediencia y Obediencia
por lo que el Juramento que me pediste
solucion ni aclaracion alguna ni la puse
y sea Convidado y si yriere lo contrario que
no se oya en juicio antes de eluda segun
esto sola pena del perjurio y de que buantades
de la Religion Catholica al Juramto: en cuyo
testimonio asi lo veruno y otorgamos ante el
Escritor Juan P. P. y el Jurado de
Alconchel que esta en el dia de diez dias de
mes de Septiembre de mil setecientos y ochenta
y siete años y lo otorgante que es el
nuevo firmo el que supo y por la que no
de los testigos que lo firmaron Fernando Bueno
Miguel Diaz y Manuel Pinana Vizcaino
desta dha Ca de Jofe = Fernando Bueno
Juan de Jofe

Ante mi

Juan P. P. a M. S. N. Llo



Delote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVF

Escrptura uenta de
Podares & Corral ad Juan
Pamiro Pineda

De paz con el Sr. del mismo parte Maria Don
valer. Mora Soltera ver. a costas de Juan
de Juan. Corral y de Maria Maxim y de la otra Juan
Lorano y Rosalia Viz. mi. Magera sup. animo
de la Repara, Cyo las un. Ma con Lorenza del
Cipriano. M. Maxido quemelase y conredo en
bastante forma para otorga lo que aqui se con
tenido queda que fue perdida conredada ya
ceptada en bastante forma (del C. no. 17. te)
y oella vianda losos juntos como dho. Somo y a
dauno por lo que asi toca. Y en unuendo como se
nunuamos hantros. Maxido y Mueca las Leyes
de la entera encaño y forma que desto tratan: en
la Mep. via y forma que podemos y por dho. dho.
oax otorgamos que vendemos en a finamos y en
cada parte en Venta Pl. por suao a Meridias de
oy en adelante para sumpre Janna a N. Juan
Pamiro Pineda ver. a costas a para el dho. dho. y que
en su Causa. Y ofrece en qual quera Manbra

POAMEX LATA DE EXTREMA

lo sig. : Notaria Maria Gonzalez
Vendo a sho d^r Juan Ramirez sus hijos
de Corral de la Casa como Mora de un
pueblo a Ciento y setenta y cinco años, donde con
que anteriormente havia vendido la dicha
Mora del Espinazo Compadre: eno lo de
Juan Lozano y Paralia Verenta. Vndemo
sho d^r Juan Ramirez cinco Vara y media
del Corral que es la Atada la qual amu
torzante rubico del puesto el principal
axal que partimos ha abas de 30 He
mas cuyo pedazo de Corral donde con
y Corral de sho Compadre en pueblo a qu
xenta y cinco años y media, cantidad que
avallado en la com^{te} segunda Espinazo
he que cada parte renunciaron las sup
de la entera engañó y como que oculto
declarando como declaramos que las dhas
de Corral que havamos vendido a sho Com
padre d^r Juan Ramirez no baten mas
todas que las queban Espinazo y como
mos valen obalea puedan de la Em
ymas valor en qualquiera manera que
haremos gracia y donacion a sho Com
padre y sus sucesores por este Contrato para
que las dhas valen obalea que renunciaron
las Leyes del ordenamiento Al. Mayor

las Cortes de Alcalá de Enzar que tratan de
que el Compañero vende y exmuda por mas o me
nos de la mitad sea su derecho y lo que
ano en que se pudiese y en el de los Con
tratos y de oy en adelante para cumplir la
mas no cesitamos que el Compañero y el
aun por el de los señores y de mas de los
militares y de los que casa parte teniamos de
de los pedanos de Corraal que llevamos ven
udas al Compañero y de mas de la posesion que
por el Compañero vende para que pueda y meluata
en el Corraal disponer lo que mejor le convenga
de todo como le damos posesion y para ello
y nos constituimos por nos y nuestros sucesores
tenedores y poseedores para que como le convenga
nos con este precioso y no en todo con la
clausula del contrato en forma y no obligamos
cada parte de la ericcion segun y aneamos, de la
parte de Corraal que cada una de ellas al Nro
de Sr. Juan Ramirez en tal manera que en
todo tiempo sean cartas y escritura y libro de la
Caxoa que no la tienen y an lo aseguramos y en
lo contrario cada parte con Carta y al ma al un
y de fensa segun lo se ofiera hasta su conclu
sion y quedax en posesion y de lo contrario cada
parte pagara al Compañero la cantidad



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

que cada parte a rreñido, la misa sea como
fueron y para que hoiere y todo lo demás que
por daron ciertas dhas ventos. Alasua con
fueron a todo lo qual. quaximo. en apremio
no por los me nos del no, y para que ante
Cumplirnos y abunias por parte; Alasua
nra personas y bienes a todo y para dta y
tam. las Casas de nra villa de San y Moras
Calle de fleones las quales se q. no y poteca me
para la seq. ciertas dhas ventos todo ello
forma a dno Pedro de Torres y Justiciario
minuamos de Luis con la qual del no en
ma. Enos las dhas Maria Gonzalez y
dha Virginia Carrana. Unuamos de
Remedio y Leges del Rey yano. Emparedos
teniam. y oema que son fueron del. Alasua
de las Algas las quales por ex sauroza
ano efectos Unuamos para que non
balgo ni apr. de chon en el caso. Y por caso
que soy a dha dha Proavia Virginia. Para
no ya una Cruz. se non no sea por por
pame eta Cruz. y contra ella non

POAME

Quinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

ni en va en manera alguna on a tenion
aconbertaxie en mupropia vnlidax y con
beniennua por lo que el Juramento no no
podaxi ad soluzion ni Nlayazion a quien no
la puda y sea Conceder ni vna de
y mudo selas penas el pax suxo y o que buen
fadora de la Religion Catholica del Juram^{to}
En cuyo testimonio ambas partes como she
Somos y cada una por lo que asi toca la otra
mos ante el pax^{te} Es no sea Nlay^o publicoy
del Jurgaso de esta^a a Mcon del que esta en
ella a Doze dias del mes de Septiembre de mil. se
uentos y sesenta y Nuebe años y lo otoraxit que
roytce Conoico no jamaxon por quida forax no
sauer jamos con Nueg o vno de los testigo que
fuxon Joseph Nunez, Joseph Andino y Neno Lo
pez Vizinor de esta Ch. Villa de do. Los quales
yo el Escribano doxi Conozco

Les figa
Joseph Nunez

Ante mi
Joseph Nunez



PCAMEX

7

VEINTE
DE
MAY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVVE.**

*C. Cruz, de entrada casa
Archivero al Puz,*

*Separacion de fernando Valdes de vargas
y frans Valdes de vargas hermano de, que son de la Villa
de varones, Pedro de portugal y J. P. Valdes de vargas
y Manuel Valdes de vargas y Manuel Gonzales al nombre
de doña Valdes de vargas su mujer y Esposa de los
mas espuesos vecinos de esta villa de varones
man comun, Cada uno involucro, Remunciando como
nunciamos las leyes y decretos de la man comunada, de
on excurion, y de mal gero naran, de como es asi q
nos
cat somos dueños y poseedores de una casa de morada en
esta villa en la Calle que llaman de moron que linda por la
una parte con la de Juan, biza y por la otra con la de los me
de agustin Gonzales, y como dueños y señores de la dha
Casa aquí de Clazaly, que linda por un lado con la de
la mesa viz forma q podemos y podemos de lugar hoto y a
mos q la vendemos en arrendamos y damos en arrendam
to q se edicidat desde q en adelante para impueso nos
archivero al Puz vecino de esta villa para el uso de su
mujer y que su causa viere en cualquier manera por su
Cio y Cuandá se cuatocientos y cincuenta e de vellon
q por esta casa nos da y paga de corcado q queda en nuesta
poder para para la *en un no para su in nuesta no lo q tenia
camos las leyes de**

POAMEX

de las cosas de la d^{ta} casa no vale mas que el d^{to} de las
saba y caso q^o ma volge o volge p^oada, de la d^{ta} casa q^o ma
volar en cualquier manera y para, le hacemos gracia y
donacion a d^{to} comprador y los suyos por esta condic^o que
tenen en las cosas que se venden de las d^{tas} cosas q^o ma
el ordenamiento p^o f^ohas en las Cortes de Alcalá de 1348
q^o ma van de lo q^o se compra vende o se muda por mas o
menos de la mitad de su valor precio y los cuarenta años en q^o
se pueden y se ven las d^{tas} cosas y desde q^o se ha
de la d^{ta} casa para lo q^o se compra no se usaran q^o ma
y apearamos de el d^{to} de accion pro p^oriedad q^o ma
demas d^{tas} y acciones m^odas y execuc^ones q^o ma de la d^{ta} casa
señalamos lo qual cedemos tenen e iuramos y nos para
en d^{to} comprador y los suyos para q^o con este derecho
lo tenga goze posea haga y disponga de ella a su volun
tad como de cosa suya propia a vida y a qualquiera cosa
y derecho que de compra y buena fe como esta hecha
q^o ma de la d^{ta} casa q^o ma se convenga y poder en
p^oble en una forma para q^o la pida y tome judicial o
extra judicialmente como y cuando le convenga y no
cañamos por sus inq^uisitor e otros verdones y pot^o
des para de acudir como le acaudamos con esta
curso y d^{to} en el tiempo y no ob^otemus a la evic
tionidad y acaudamos de lo q^o contenido en el presente
de la d^{ta} casa, letra cierta y segura en todo tiempo y de
de la d^{ta} casa q^o ma de la d^{ta} casa y a si lo arguamos y si lo con
vicio o nuera cosa y a cada uno sal^o d^{to} de la d^{ta} casa y a
frente de cuarenta y cinco años de la d^{ta} casa q^o ma de la d^{ta} casa
tion segun de mucho a un q^o no seamos c^odas y si llama
de el d^{to} cuyo derecho i^otenen e iuramos e le pagaremos la ca



POAMEX

todas las veces que las personas que se vendieron y se vendieren de posesion
 con de esta venta le devan dar a un facer a un bo lo cual de unos sea
 que misades por los mueros del derecho y para de esto cumplamos y
 como por firme obligamos a nuestras personas y bienes avidos
 y por aver en esta forma y conforme a derecho poderio de Tue
 res y Susacias Tenun Ciacion de leyes con la general del derecho
 en forma en cuyo testimonio a un bo de Cimos y de regnos a un
 el pte es Criado de la M^{ra} y de los regnos y señorios
 publicos y el Juzgado de la Villa de Alconchel of es fecha en esta
 villa de Valencia del Monbuay a veintiocho dias del mes de sep
 tiembre de mil seiscientos y sesenta y nueve años y los otorga
 res que de se conoze no firmaron por que diu exon no se ven
 firmos a su ruego uno de los testigos of lo fueron Fran^{co} Antonio
 rova y Fran^{co} bravo y Fran^{co} Guevarra vecinos de esta dicha
 villa a los cuales de se conoze =

Esigo = Fran^{co} Antonio rova


 Ant^{co} rova




Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

quero y agerato, vel tunc, actiones, p[ro]p[ri]etas, honores
y p[ro]visiones, m[un]das, viz, el Curato que yo tenia en
Thomedia Casa, lo qual b[re]ve fize, Cedo, y b[re]ve
en favor de m[un]do m[un]do m[un]do, Santa Cruz, y
lo que como d[ic]ho fize capitulo de las cosas, y de las
cellas como le combenga, como d[ic]ho el d[ic]ho m[un]do
m[un]do m[un]do esta donacion, lo que es de esta m[un]do
contingat el d[ic]ho d[ic]ho, e de sus p[ro]p[ri]as y de los p[ro]p[ri]os
non sea de esta m[un]do Casa, para que la honra
d[ic]ha, o exha[er]ede a d[ic]ho, p[ro]p[ri]as m[un]do m[un]do
vicio, y de la d[ic]ha de esta m[un]do Casa que le ha
donada y Cellas (segun d[ic]ho) me Constituo para que
quiere Colono, thuridat, y p[ro]p[ri]as p[ro]p[ri]as d[ic]ha
como le acuerde con este m[un]do, y de este m[un]do
contra Clause de el Constituto Emp[er]ador, lo que
Nuncio. las Leyes de las Donaciones, cont[ra] como
esta Casa, Destruendo como d[ic]ho, p[ro]p[ri]as, y
p[ro]p[ri]as d[ic]ha para mi manutencion, y de m[un]do, y
ceder, esta Donacion de los quinientos m[un]do
d[ic]ho, que d[ic]ho depon, y d[ic]ho Casa, que d[ic]ho
de los p[ro]p[ri]os, vel tunc m[un]do m[un]do Santa Cruz, y
quiere d[ic]ha como le combenga, y de los d[ic]ho
por b[re]ve de d[ic]ho, y por m[un]do, y por d[ic]ho
quier d[ic]ho, p[ro]p[ri]as de d[ic]ha, y p[ro]p[ri]as
Requiere: D[ic]ho por d[ic]ho y d[ic]ha Casa
d[ic]ho de d[ic]ha por p[ro]p[ri]as d[ic]ha d[ic]ha e
nacion, lo qual Constituto de d[ic]ha m[un]do
d[ic]ho lo quiere, quiere m[un]do d[ic]ho, ante d[ic]ha
de d[ic]ha, d[ic]ha y de lo cumplir, y de
por d[ic]ha, y m[un]do, y d[ic]ha m[un]do
y d[ic]ha, d[ic]ha y p[ro]p[ri]as d[ic]ha p[ro]p[ri]as



BOAMEX

12 DE FEBRERO DE 1521

Y d[ic]ha, d[ic]ha y p[ro]p[ri]as d[ic]ha m[un]do

Conforme Dexo poderis de Nuevas y Antiguas y
 Nunciacion de los conde Guad. Alon. Ojeda.
 Quando presente yo el Mto. Antonio Rocio, de Santa
 Cruz, Ojeda que acepto. Esta donacion y una hecha
 el nombrando mis hijos de Luis Carrasco, aqui en
 vino, y agradezco la buena obra que he hecho
 para poder saber de los dichos conde me hallar en vivo
 testimo así lo decimo y rogando ante el yerno de
 M. A. M. Ojeda sus hijos y herederos, publico y
 el jurado de la Villa de Alcantara y de la Comision
 Ojeda de esta Ciudad. D. L. Pedro Robles
 Abogado de los R. D. Condes, y Alcaide de la Villa
 nueva de Alcantara que es M. A. Ojeda y Nunciacion
 el Alcaide de la Villa y de sus almas e intereses
 e intereses de su villa y de los otros que
 de yo se conozco, fundacion siendo testigos Juan Antonio
 Novillo Lic. Juan Francisco, y Blas Carrasco
 y otros de esta Villa que yo se conozco =

D. Luis Carrasco

Antonio Rocio

Antonio

D. Carrasco

Juan Antonio Novillo



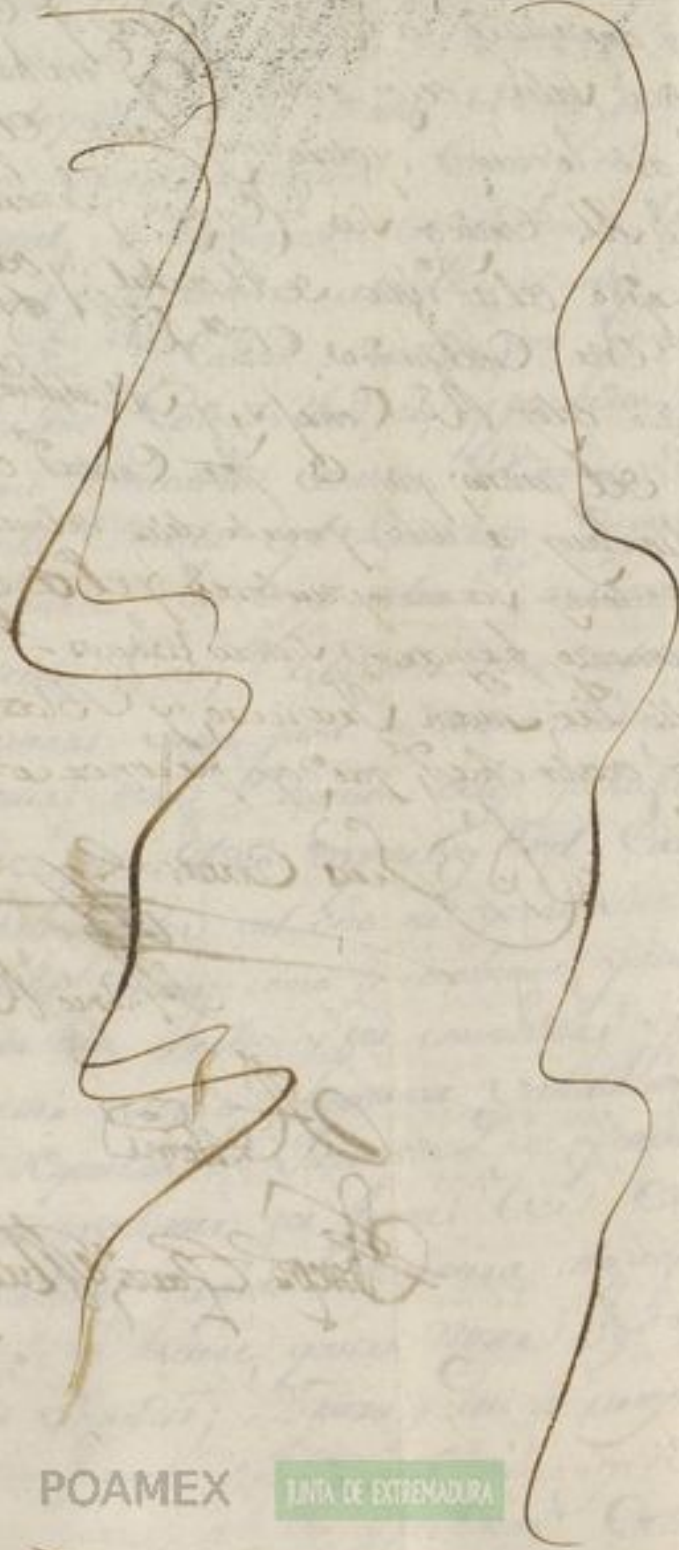
POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Este Maravéis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVÉIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**



POAMEX

EXHIBICIÓN DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

*procurador don Alonso de las penas del despacho
regiamanadaora del Real Colegio Catolico del
mundo. Causa de don Juan y Juana de
Alarcón de Madrid Entendidos de Regencia y de
don Juan de Torres y don Alonso de la Condesa
y don Juan de la Cruz de Almoneda y don Juan de la
Cruz de Almoneda de don Juan de la Cruz de
Almoneda del Real Colegio de San Fernando de
Madrid. En virtud de las Reales Cédulas de
don Fernando VI de España de los dias trece de
Julio de mil setecientos noventa y seis.
do señores don Juan de Almoneda, don Juan de
y don Juan de Almoneda y don Juan de Almoneda
Antonio Rodriguez de don Juan de Almoneda*

*Antonio Rodriguez
Juan de Almoneda*



Delnto m^a ^{trauedis.}

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NYVE.

Pedro & Manuel Rubio Soriano

En que Como yo Manuel Rubio vecino que yo de
 la Aldea de Montemustiano, Obispaño & Calahorra y la
 Calzada, marido, y con tanta persona & Mariana Sepu-
 crado mi mujer que sea Chapa legitima & legitimo ma-
 timonio de Ventura Sepuendo mi suyo (y finto)
 diez que por fultim^a parte yo de entonces por Chami mu-
 ger soy achuchados & de los legítimos Na. y entonces he y en
 por suencia, mañda, olgado, palkaria de palkonia. Eho me
 suyo, aque tambien de entonces de hebra de la Hera
 vuida de eho mi suyo, Chama de la Hera por su
 mujer Aquolina Sepuendo humana & Chami mujer
 paloque, y para y nos dienza. Curso de la palkaria que
 avasada, y Chapa de la duna ha sido por personas de
 Ciencia, y Conciencia, y otras novedades palkaria
 se en honra a honra de la Justicia para haue como no
 ay ningun mañda que de sea de entonces parte, si
 vides de el (y de el) Encua vicio, y para para
 yo conuena personal de la palkaria, y palkaria por Cha-
 mi mujer lo que de Chama por el fultim^a de eho
 mi suyo (que de el) Chama de la Hera) Entam por via
 y para que pudo de por deo haluzan vicio, y de lo
 de mi parte Cumple de entonces y de el Encua que de
 y para vicio de Pedro Martin & Sabria


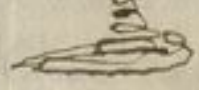
Casa de la Parroquia de Sta. Alda, como persona
a toda mi Confianza; y Casa de Sta. Alda, como persona
dey de Sta. Alda, Leguista, y Sta. Alda; Español
dey de Sta. Alda, y Español, ni sepa que sepa
de cada uno en el mismo punto judicial, y para
conocer la lengua por convenientes veces, hasta la
misión, y conclusión de la Capitulación, y para el
por el solo fallo de mi lengua de Sta. Alda. Respecto a mi mis-
quitarlo todo esto Capitulo de Sta. Alda, hasta
ya me he ido a mi Casa que está en la Capitulación
mi misera, yendo a Sta. Alda, como persona
para el tiempo de la Capitulación; y sea que ambos los
descarten, cada uno en el mismo punto, y cumplido
su obligación, saliendo juntos y separados, cada
uno, y solo si haciéndolo amigablemente, y con
animo de Casa, y que sepa que sea de alguna
motivo, sea que los Capítulos, y sea que sea de
conciencia, y que sea de alguna manera, como si
quiere, y que sea haciéndolo en los puntos, y que sea
de los Capítulos, y sea que sea de alguna manera,
mismo me hubiese hallado presente, y para el
los Capítulos, y sea que sea de alguna manera,
de Sta. Alda, y sea que sea de alguna manera,
y sea que sea de alguna manera, y sea que sea
judicar ambos cada uno (en el caso de
o Capitulación hecha) y sea que sea de alguna
visión de Sta. Alda, y sea que sea de alguna
y nombrar los Capítulos, y sea que sea de alguna

Segundo; Y Con forma del me Colig^o hauer por firme
 todo lo que en el presente se ha hecho y aca
 en presencia de vnos Señores y por hauer Segundo
 de Juan y Sebastian, y / Emancipacion de
 Leyes contra qual sea en Confesion. Causa de
 asi lo otorga ante el presente Es, e dellos Entodos
 los Reyes, y Señores publicos y al Virrey de la
 de Alconchel y Residente en la S^a de Valencia de
 Monbuco. En Orela aduen, y a honras de los de
 Noventa e cinco de ciento y nueve a. d. y el
 Obispo de guedon se conueno firmo siendo testigos de
 tanto Juan y Sebastian y Juan de la Cruz y
 Munillo de Orela y Residente en ella, a quien todo se
 conueno = ~~se~~ Causa de la de la Cruz, hauer
 la que yo en el presente ante Casa, ya en el presente no de

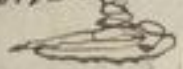
Manuel Natio Sib

Antonio

Juan de la Cruz
 Munillo de Orela

Juan de la Cruz
 Munillo de Orela






Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



Seiscientos maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
E NVEVE.

para el Caspado Cobio. Ha Carta de Nalbrua
del Monbay a Vinta, y sus dias de Anos de Nouiembe
semelecion by Santa, y rubica, Soy El Obispo
que hoy se conoco, fimo suso testigos fimo Xavier
Gonzalez, M. Muello de Oleros, y Juan de Loba, con
dos y testigos Carta de Nalbrua, a todos los quales hoy
se conoco

[Handwritten signature]
Antonio

Acordado por el
Ayuntamiento de Comuna
[Small decorative flourish]

[Handwritten signature]
[Small decorative flourish]

LIBRO
DE
ACTAS

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely an act or record from the 18th or 19th century.]

nuxa p[er] p[ro]p[ri]o, y quantia de sus nel, y p[ro]p[ri]o
 de N. p[ro]p[ri]o. C[on]cedida p[ro]p[ri]o, no[n] p[ro]p[ri]o
 de C[on]trato, p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, la qual C[on]tra
 do p[ro]p[ri]o C[on]cedida p[ro]p[ri]o. C[on]cedida p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 qu[od] Enun[un]ciamos las leyes de la C[on]tra C[on]cedida
 p[ro]p[ri]o que de[n]to h[ab]ian; Declaramos qu[od] la C[on]tra
 de Nueva no vale mas C[on]cedida qu[od] la C[on]tra
 de y C[on]tra qu[od] mas vale, o vale p[ro]p[ri]o, de la
 C[on]cedida, y mas vale C[on]cedida qu[od] la C[on]tra
 qu[od] p[ro]p[ri]o, hacemos p[ro]p[ri]o y donacion ab[er]so p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o para siempre jamas vale
 de[n]to p[ro]p[ri]o que Enun[un]ciamos las leyes de la C[on]tra
 nam[us] C[on]tra de las C[on]tra C[on]cedida de
 narios que h[ab]ian de lo que p[ro]p[ri]o, vende, o p[ro]p[ri]o
 la p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 y lo que ha de C[on]cedida p[ro]p[ri]o, y de[n]to p[ro]p[ri]o
 de[n]to lo p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o y C[on]cedida p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o, qu[od] p[ro]p[ri]o, y p[ro]p[ri]o
 de lo, accion, p[ro]p[ri]o, p[ro]p[ri]o, p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, y
 acciones, p[ro]p[ri]o, y p[ro]p[ri]o, qu[od] p[ro]p[ri]o ab[er]so
 C[on]cedida Nueva todo lo qual C[on]cedida, p[ro]p[ri]o
 ciamos, y p[ro]p[ri]o C[on]cedida p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, y
 lo p[ro]p[ri]o para que con[n]os de[n]to, la p[ro]p[ri]o, p[ro]p[ri]o, y
 sea, haga, y p[ro]p[ri]o de ella con[n]os p[ro]p[ri]o
 no de lo p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, ab[er]so, y p[ro]p[ri]o
 con p[ro]p[ri]o, y de lo p[ro]p[ri]o, de compra, y compra
 p[ro]p[ri]o, p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o lo de lo p[ro]p[ri]o la p[ro]p[ri]o





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a note.]

[Handwritten signature or name, possibly 'H. Arana Sanchez']

[Handwritten signature or name, possibly 'H. Arana']



POAMEX

LETRA DE CANTON

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de Guzman']



Uti de re iudicis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Scriptura judicial e adjudicacion de la
Causa de d^{na} Causa, a Pedro Monroy y Man^{ra}
Fernandez, examinada

Exprese como yo el Sr^o D^o Pedro Bobi^{ta} Abogado
de los R^{os} Condes de Medinaceli y Villanueva del Juicio
y jur^o de Comision por d^{na} M^{ra} D^{na} Juana Jacobina
de Leon y mil Cuervo, quarenta y ocho r^{os}, y veinte y cinco
mar^{as} y quatro libras de plata de los r^{os} y ochos y cinco
y nueve y quatro, se estan debiendo al Sr^o Christobal Pardo
de Araya, (quien es y juranta la Real Hacienda), heredado
y hoy procediendo executivo contra legitimos dueños
segun consta a autos, siendo uno de ellos, Antonio de Rodriguez de Caceres
de Araya, por lo q^{ue} este suya Causa y otros q^{ue} debia de satisfacer
por diferentes ramos, como se consta a los autos executivos
y en la d^{na} d^{na} Causa hoy siguiendo y esta liquidacion q^{ue}
haccho el Sr^o Pardo de Araya cada uno de las de satisfaccion se
hizo haia executacion de las Causas ocupadas, Calle de
Sr^o Benito que linda con Casas de Pedro Rodriguez y Luis de
Alcazar y fueron sacadas a subasta por los examinos de los r^{os} y pro
porido por el Sr^o Pardo de Araya, para d^{na} Casa de d^{na} Causa, por lo
q^{ue} este abien. Segun la Comision con que me hallo, el d^{na} de
diciembre, como la adjudique a d^{na} Causa en esta forma

Exprese Sr^o D^o Pedro Bobi^{ta} Abogado de los R^{os}
de los Condes de Medinaceli y Villanueva del Juicio y jur^o de Comision
en estos autos, digo: Que mediante la d^{na} Casa de
cuidada a Antonio de Araya, de las Causas de d^{na} Causa
a handado al Sr^o Pardo de Araya, y me habiendo

Caridad, conque completam los en mil novuientos
 y veinte y dos. Y para que se cumpla lo que en la Real Caxa
 de los quinientos, y Cong. y en el Real y Redito,
 queda todo ello a cargo de las personas y obligacion
 de la quinta, y diez y siete de los Censos, solo q. la adjudicacion
 hecha de esta Casa de la Real Caxa de la Real Caxa de la Real
 mismo en mil novuientos, y veinte y dos, y en el Real
 Hacienda, y para que se cumpla lo que en el Real
 por el Comendador de esta Real Caxa de la Real Caxa de la Real
 de esta Casa, y para cada uno de las dhas. y todo lo que
 facultad y provision de esta Casa para q. como suya haan
 y dispongan de ella como los otros fondos segun dho. Decreto
 quinto, y aparte de la propiedad, y provision de esta Real Caxa
 Casa, a la mencionada R. Hacienda, mediante la Cren-
 cion, que consta ella se acordado, cuyo dho. cuyo nombre Juan
 de, y lo Cedo, y has para en las mencionados Pedro Alonso
 y Juan Hernandez, aqui sus representantes, hasta adju-
 dor. Declaro no haun abido persona alguna que se que-
 se, y Caxa no velen mas de esta Real Caxa de la Real Caxa,
 queda que se ha de cumplir en mil novuientos, y veinte
 y dos de la R. Hacienda, y la de las y Redito, y van
 expresion, pero en el caso q. mas valga, o valga para de
 la demas, y mas valen. En qualquiera manera q. se le
 ha de dho. nombre, o qual, y provision de ella, y todo lo
 que dho. Real y Provision, en nombre de la R. Hacienda
 todas las leyes que esto hanan, y obligo a esta R.
 Hacienda de la Obisyon segun dho. y para que se cumpla
 en todo esta manera q. la expresada Casa la ena
 curra y de qua en todo tiempo sin mas cargo, ni
 oporcion, queda, que va declarada, y al comen-
 do por parte de la Real Hacienda de esta Real Caxa
 y de fencia de todo q. se ofuzca, hasta desde esta



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

por y quita porción segundao, o sea de boluacan con
moneda, en mil naucientos y veinte y quatro segun
do; fizele y anote en esta N. Hacienda de boluacan
que enbueno con todas las Causas que se nrosaron
aque Obis q los vidos y otras de la mencionada N.
Hacienda segundao; y asi nombró Rruicio las leyes
la qual en fama, y pundo fuertes con la Escrupulo
los chos Pedro Alonso, y Juan Fernandez, y otros
deplano, y no solidamos segundao, y otros de
sus Reditor, y Edificaron, muchas personas, y vidos
donde se haun en esta forma, y conplime ayo, y otros
y justicias, y Rruicion de leyes con la qual en
Omnis de las la elegamos ante el pundo de
S. Blas, entre sus Reynos, y otros de
S. Alonchel, y esta de Comision; que es esta en
de Valencia de Montany a cada diez años, y
en conit de las de Santa, y mucha de y de los
contendidas Capucacion, y con se enreco firmada
siendo testigos Juan Ponce de Leon, Juan de
do, y Antonio Gomez de S. Antonio, y otros en esta
de los quales doy fe en esta =

Yo el Sr. Pedro Ponce de Leon
Manuel de
Juan Ponce de Leon
Juan Ponce de Leon

quincodias de las & Diciembre de mil e ochocientos y noventa y tres
 y se acuerda que se acuerden los siguientes puntos con
 la Comisaria. Primeramente en lo que respecta a la
 Casa del Sr. Don Juan, conosci. La dicitura de
 sucesion sera como se sigue. En Encomienda de
 nacion este ystado, declarando como declare hallamos
 En Ciudad cruida, y por otras ruidas y quinaras q' se
 haria segund ocasion de las partes para q' todo lo
 se termine Encomienda de la q' cuada intercedo por el
 dho esta Encomienda mi muger Doña Ana de la Cruz, con
 acia parte, y declarando como declare vago como Con
 cia quito y unis q' quedaron por fallido de la muer
 de mi muger que fueron labados por personas inteligentes
 de Ciudad y Conciencia quito de unis Comoscriba

Unis } Cuerpo del Caudal

Suma de el honorario de Casa y Sepulchro	En Docientos y sesenta e d'n	2260
Ses Sabanas e Estopa por Curar apuiciadas	En Ciento, y sesenta e d'n	2162
Ses Sabanas usadas apuiciadas, Enciento	y cinquenta, y en d'n	2131
Ses Almoadas vaxas apuiciadas, En d'n	y ocho d'n	2618
Ses Seruilleras nuevas En d'n	y ocho d'n	2618
Quatro Seruilleras usadas, y eno manate S'	vado ello En d'n	2010
Tres boallas usadas ocho x d'n		2008
Una boalla de brucana buena, ocho x d'n		2008
Un yernado vado, cinco x d'n		2005

Una Anacama Blanca usada en el...	0008
Una anacama & Chica usada en el...	0009
Una biguina usada en el...	0030
Una biguina usada en el...	0110
Desmanco, Chino, usado, y el otro usado en...	0036
En Guadalupe Capuládo usado en el...	0110
En Guadalupe de la granilla usado en el...	0045
Una Colcha Blanca, apucada, en el...	0150
Desmanillas usadas veinte y quatro...	0024
En Tubon & Damasco usado, muy usado, y Remudado en veinte...	0020
Una Capita & Cortes usada en el...	0007
En Bay & deis ad apucado en quinientos...	0550
En Nouvelle dehus ad en quinientos y sesenta...	0360
Una Novella dehus ad en quinientos...	0300
Una & quatro ad apucada en quinientos y se...	0330
Una Turanta usada en Docimton y ve...	0220
Siete Cientos grandes apucados a Cien...	0700
Yam, diez Chicos a Cien y ocho cada uno...	0580

Declaro que quando me fue entregado el #140009 #
 Juan Bellido, que fue de Mexico a...



Del Rey maraueles.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

1817

mi primera mujer y fuido de esta Casa de Cal
zedilla, una casa de Casa Calle de la Iglesia
que aprecio Enquinientos, y Cinco y de una
Cantidad de raxon ala Expressada mi mujer
Lizabel Amador, Docientos, y Setenta y cinco
y de una lo qual Cantidad, de Docientos y seten
ta y cinco y de los que se dan a sus hijos deste
matrimonio: que son. Ramon, y Luis Pelle
do, los quales se hallan aueritos En docientos
y de setenta y cinco y de setenta y cinco y de
viuda la Expressada mi mujer, Lizabel Ama
dora, parte de la En Redimir la comuniona
da Casa, quitandole como esta a bita de se
cientos, y setenta y cinco y de setenta y cinco y de
Cantidad de los Docientos, y setenta y cinco
y de una de ella tocan a la dicha mi mujer, como
en ambas partidas, noventa y cinco y de setenta y
cinco y de los que se dan por unirse de Caudal - 1817

Permanencia que se pagan los Cantidades # 5011
de este Caudal que quedo quando fallecio la mu
ñada mi mujer Lizabel Amador. Cinco mil y setenta

Nota. Salen xv, como parte de esta suma, salio y se
mencian. Seguente esta Enfermedad, tan de la vida y prolixo de
mi mujer Lizabel Amador, se gastaron ochocientos de
lo que pago por mi Lizabel Quintana, la que los
fallo a la dicha mi mujer, Maria Theresa



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVETE.

Deus para que librenos de mas aumento de su real cedula por lo que esta cantidad se paga del Caxpo del Caxdal

2800

Por lo que pasado los Reales Decretos de 20 de Agosto de 1760 quedando en Caxdal liquido, quatro mil trescientos y quatro r. 2800

A031A

Mediante, aguaron el furo el Dnylo en que

Cax con la enunciaciõ Isabel Amãcia ni miõ qca, ni correspondiõ a miõ Cotoagane, por la cantidad de este Caxdal, liquido Dornel Cinto, Cinq. Caxda. y siete r. 2800, que suvan

20157

Por lo que quedan liquidos ochaventa Caxdas que para que conste su dõ tribucion, es en la forma siguiente

Distribucion del Caxdal liquido

De las que antes la chana muger Isabel Amãcia por el testamõ vasp a que meyo furo voluntad de miõ para como miõ Caxcia, y Removido el quin es ala cha mucha hija Maria Theresa de sus ymposta esta miõ para la cantidad de mil, y siete r. y veinte mas, de los quales suafan, suafan, y veinte r. de importe el funeral de cha ni muger Sumada, por lo que liquidando a cha mucha hija, liquidos queda la razon de suafan, y sus r. y veint y mas

2616-20

A ochaventa de miõ para la raxia a pax de mil Cinto Sixenta y ocho r. y Caxda mas

que quedaron de que se casado el dho. y con
de loan de cha, hucieron ochenta y nueve y
diez y seis mas

2387

Item le cosas penden de la menor de ochenta y
de Caudal por cha y Juan de Quintana que della
Whero gracia por gastado condiciencia, entre en
firm, de la chara y mero, que vafaron del dho

2800

Del Caudal = 10836

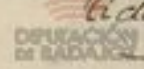
Por manada q' impara todo lo que pertenice
de la Chamorra Maria Juana de Neros. La cantidad de
ochocientos treinta y seis y dos mas y. Cantidad q' quise
mi padre, y me obligo, como su padre, tutor y curador,
de la dha. hija, quome cosa pende por ay, de un parte de
pura de Caudal de la dha. omi hijo. Siempre q' llegare
Cayo, y cullo mi persona, y bienes, a biator y por hauer. Entre
firm, y confunde ante. Y asi mismo le Caudal y mero
de de Caur, y Sarcillon de oro, que esta en la dha. parte, qual
quedo por lo q' de la menciónada Simanca Isabel Anadara,
qual de dho. en papa q' conice

Ramon y Luis Bellido

Por quanto a Ramon, y Luis Bellido hijos de Juan
Vida y de la dha. y muora Isabel Anadara, los dho.
padres legitimos de la dha. y materna; En que van incluidos
docientos y treinta y cinco y de esta quinta parte de la dha. C
de Caudalillo, lo sea a ambos la cantidad de ochenta y
Cinq^{ta} y huz y treinta, y dos mas de pancia

10053

La qual cantidad, y parara que o, se lo adjudico entre
cha Caur de Caudalillo, y lo que queda sobriante q'
Cinto Cinq^{ta} y seis y dos mas y. Son mis propios, por que
hicho Caur, ad esta pancia de la dha. menor de la
Cidad de Sevilla. Entre las partes, y para q' asiente de



Reivido de los omnes p[ro]prietarios, Sobu q[ue] R[em]oviamos las leyes de
Ombra Ombra, y amas q[ue] esto h[ab]ian; Dela amon[estacion] no cala
mas Caridad q[ue] la R[em]ovida, y Casos mas v[er]dad[er]os q[ue] el
juda, de la amon[estacion] y mas Sobu En qualquiera m[er]ced
Sea no amon[estacion] q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario de la m[er]ced
una Carta, y lo suyo p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario
ledio, Sobu q[ue] R[em]oviamos las leyes de la m[er]ced
Mas Ombra Ombra v[er]dad[er]os q[ue] h[ab]ian de lo q[ue]
compa, v[er]dad[er]os, q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario
p[ro]prietario, y lo suyo p[ro]prietario, R[em]oviamos, y debon R[em]oviamos
Lo R[em]oviamos, y v[er]dad[er]os q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario
desp[er]tacion, p[ro]prietario, y p[ro]prietario de lo q[ue] accion, p[ro]prietario
Sencio, y v[er]dad[er]os q[ue] p[ro]prietario, m[er]ced, y p[ro]prietario q[ue]
mas de lo q[ue] p[ro]prietario, lo q[ue] p[ro]prietario, R[em]oviamos, y p[ro]prietario
na Ombra q[ue] p[ro]prietario, y lo suyo, p[ro]prietario p[ro]prietario
Siempre p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario q[ue] lo tenia q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario
Sencio p[ro]prietario, y no p[ro]prietario, p[ro]prietario y q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario
V[er]dad[er]os, y p[ro]prietario p[ro]prietario q[ue] p[ro]prietario como p[ro]prietario p[ro]prietario
v[er]dad[er]os R[em]oviamos, y de lo q[ue] p[ro]prietario, v[er]dad[er]os q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario
constituido p[ro]prietario, y v[er]dad[er]os q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario
obligacion, como no obligacion, v[er]dad[er]os q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario
de lo q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario
v[er]dad[er]os q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario, y lib[er]o de lo q[ue] p[ro]prietario
q[ue] no p[ro]prietario, y de lo q[ue] p[ro]prietario, y de lo q[ue] p[ro]prietario, p[ro]prietario
mas la Caridad R[em]oviamos las leyes, y R[em]oviamos q[ue]
p[ro]prietario, y de lo q[ue] p[ro]prietario q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario
banos p[ro]prietario, a todo lo q[ue] p[ro]prietario sea p[ro]prietario
adon p[ro]prietario p[ro]prietario de lo q[ue] p[ro]prietario, y p[ro]prietario
de lo q[ue] p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario
p[ro]prietario, y p[ro]prietario p[ro]prietario p[ro]prietario, y lo q[ue] p[ro]prietario
p[ro]prietario p[ro]prietario, y p[ro]prietario, y R[em]oviamos

de leyes desta Real cedula de la Reyna. Cuyo lacha Mica
la Reyna de Navarra. Y leyes de D. Juan
Emperador Justiniano, y otras q' son de fuerza de
las leyes qu' como se dize en el dho. Real cedula
es, las leyes q' no me valgan ni prevengan
en este caso. Lo juro por Dios, y a una Cruz, segun
dize en la Real cedula. Esta Real cedula, y no se
nia contra ella en manera alguna, por embidia, en
mi propia voluntad, y conveniencia, y no haciendo violencia
ni atemorizada de ello, juro q' el juro q' no se
re absolucion, ni Relaxacion a quien mala fe
se conceda, y no usare, con remedio solo para el juro
juro, y a qui se atada de la Religion Catholica del
juro. Encio testigos en la dho. Real cedula
de presentia de D. R. de Bell, Ontodon, Luis de Bona, y juro
don J. y del Juramento de la Villa de Monreal
quando Ocho de Valencia del Monbruy
que ha Ocho dias de las dho. Real cedula
de empujamiento de las dho. Real cedula, y de los
conos firmes de los dho. Real cedula, y de los
juro. Y para q' se vea q' no se da de los dho. Real cedula
de las dho. Real cedula, y de los dho. Real cedula
de los dho. Real cedula, y de los dho. Real cedula

Christoval de...
Juan de...
Ante mi

Don Juan de...
Don Juan de...



Este miércoles



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

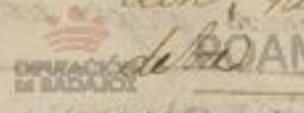
del Convento de Religiones Agustinas de finca
terre de cha S; 2º Cono diuino, y de mas que en el
mencionado se ha aqui declarada, y deslinada, y
que se afirma en la Carta de compra y venta que se
y por un halago otorgamos que lo vendamos, En que
nos, y damos En venta Real por finca de finca de
oy Enchilante para siempre jamás, a Agustinas
de la Carta de compra y venta que se firmo, y
se firmo, y se firmo, y se firmo. Causa de
En que se firmo manada por finca y quanta de
mil de finca y Carta de compra y venta de finca de
bar no hayamos a los nuestros de la finca, y que
damos por Contentos, y Enchilante, y Enchilante de
los de la Carta de compra y venta, y damos que esto
lan, Declaramos que esto se ha de ser por el
Contento que a finca, y Carta de compra y
de compra y venta, por el finca y quanta de finca
de finca, de la compra y venta, y que esto
de manera que se firmo, y que esto
comprados, y los finca y quanta de finca
se firmo, y se firmo, y se firmo, y se firmo.
yo el finca de finca Carta de compra y
Mada. y finca que habia de la compra y
vende compra y venta, y que esto
se firmo, y se firmo, y se firmo, y se firmo.
de finca Carta de compra y venta, y que esto
de compra y venta, y que esto
y que esto, y que esto, y que esto, y que esto.



Veinte y nueve.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]



de la **ACADEMIA DE LA LENGUA MEXICANA**



Teinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Señe Señores, no viene con el dicho Sello para el fin
furo, y regularidad de la Religion Catholica el pua
mento: Sendo para esta Ciudad y el Monasterio
de Sancho Garcia, con su casa, y la de los, como en
ellas contiene, segun me dio a conocer el Sr. D.
do Pedro, y aparezca la Carta, que son los nueve, 10,
y Carre mis Expositores, al presente del munciona
do Comento de finis: Cuius testim, de lo dicho,
y otorgamos ante el Sr. D. D. de la Real Audiencia y
del Juzgado de la Real Audiencia que D. Juan de la
de treinta dias del mes de Diciembre de mil sete
cientos y sesenta y nueve años, y en el qual se
yo se como fundaron los que se mencionan y publico
los dichos que lo fueron, Juan de la Real Audiencia, Juan
de la Real Audiencia, y Juan de la Real Audiencia
y, al qual yo se como =

Juan Meneses

Agustin Inz

J. Sata

Juan de la Real Audiencia

Ante mi

Don Dho. D. D.
do 2º Comen

Juan de la Real Audiencia



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Escrupulos & Novia & Ciudad
de Aguilar Sanchez Gata

Que como nos Juan Mendez y Catalina
Jimenez mi mujer, venimos queriendo desta y en
caras de con licencia del Excmo. Sr. marqués
que nra. alte. y remedio en esta forma para que
sea lograda adquisición que se fue pedida con
rectitud y aceptada en esta forma y se
de nos fe, y culla estando ambos juntos e
mancomunados, avernos de uno y cada uno en el dicho lugar
de, y en virtud de todas las leyes, fueros, y usos de la
dicha comunidad, debieron. Excmo. Sr. y demás que
esto hacen. Decimos que nos los señores don
Pedro y Pachidone avn. Ciudad de los señores, en
virtud de sus Cédulas de liberdad que leida
con el Sr. Licenciado Alonso Cortés de Ma
nuel Rodríguez y con el Sr. Juan Martín de
esta y. El qual Sr. Cortés lo vendimos en
namos y damos en esta Real cédula de carácter
de parte siempre para el Sr. Juan Sanchez Gata
de esta y. para el Sr. Juan Sánchez Gata
201

Sucesos, y queresu Causa Sobra Inquiere
 ra manras por pucio, y quantea & con mil y
 noventa y tres, quinquen Reuido Caxado no ha
 Satisfecho, Cua Cantidad quita Caxado por
 Real mens, y con Efecto, Renunciamos las leyes
 de la Nueva, Ingano, y demas que esto nra
 Declaramos no valer mas Cantidad quita Reuido
 y Caxo quemas nra, orales quita de la nra
 y mas, valor En quita quira manras quira, lo
 hacemos gracia y donacion al dho comprador
 y lo dho parte realdo para dho parte
 realdo de lo que Renunciamos las leyes de
 Honduras Al dho Cortes y dho
 dho que nra de lo que compra, y nra
 opamucia, y nra dho dho de lo que
 pucio, y lo que no d. En quira quira
 Reuido los, con dho, y dho de dho
 para dho parte, nra dho quira, y
 quira de lo que, propiedad, nra, y demas
 nra y dho, nra, y dho quira quira
 dho. Caxado, de lo que, nra, Renunciamos
 nra quira dho. Reuido quira, y lo dho
 para que nra, nra, lo nra, quira, nra,
 y dho de lo que nra, como dho. nra
 para nra, y dho quira, con nra y dho dho
 nra, y nra de lo que dho & dho
 de dho quira nra nra, y dho nra
 En nra nra nra nra nra nra

Judicial, o Confesional^{te}, como, y quando le embargaj; L
nos Constituímos, porus ynquálenos Colores, tenedores, y
prohedores para le acudir como le acudierunq; en este N^{ro}
Se, y d^{no} Entodo tiempo con la Clausula de nullitate en
forma; Nos, Coletores de la Obisyon Segurida, y d^{no}
de lo aqui contenido en tal manera que Ellegido sea
cada una de ellas, y que, Entodo tiempo, y libro de
toda Europa, quano las t^{ra} y de lo acquiramos, y de lo
conharis, anuclia con la Saluame de la v^{ra} y defensa
de quanto ocurra hasta de parte de qui quier, y pacifica
poscion, libre, y quieto serido ello, y de aun que no amos,
citados, ni llamados, de Obisyon uno d^{no} N^{ro} Nunciado
nos, y si no lo cumplierunq; le p^{ro}curamos la Cantidad de
cuanta las misivas, y Reparos q; hiciere con mas
valor que por razon de los tiempos habiere, el d^{no} C^{no}
de, todo lo qual queramos sea cumplido por los medios
del d^{no} N^{ro} Nunciado, y cumplido de lo aqui contenido
obligamos nuestras personas, y bienes a efectos, y costas
de cada una de ellas, y conforme a los poderes de N^{ros},
y señoras, y Nunciacion de los con la qual
del d^{no} N^{ro} Nunciado. Cy, la d^{na} Catharina de
mante, Nunciada de N^{ra} Señora, y leyes de N^{ro} Reyano,
Empareda de N^{ra} Señora, Enatus, Consultor, n^{ro} con
licencion, de N^{ro} Rey, de Madrid, y Partida, y de
mas que en el d^{no} N^{ro} Nunciado de las mugeres,
de qualis sea, de N^{ra} Señora, de N^{ra} Señora, y de
El presente de las Nunciadas de N^{ra} Señora



En la ciudad de Mérida:

SEELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

ne agiatechen. Certe Caro: Juro por Dios y
auna. Certe que haq? Segun no, ahaun por
firma. Ota. Quisiera, y no es ni, xenia con
su tierra, y forma. Demanara, aloyana, y si o hicia
quiao. nota. oya. Espicio, ni fuara el, por
la obra. Sin. apasumio, y por voluntad propia, por
combenear, Comis. Valde, y combenencia, por
rationis. El. Juro. No. no. pedir. Absolucion, y
Relacion, aqui. mala. quida. y deha. comben. y
examp. melus. sine. amada. no. van. ceru. Haudis.
las. juras. de. gas. juro. y. a. que. hantidica. esta. Me.
Certe. sea. El. Juro. Certe. Valde. de. hantidica.
Juro. amon. ante. Espicio. de. de. Mag. y. de. de.
gado. exola. y. Explanthel. y. a. Tha. Certe. a. hantidica.
Dicumbu. combenear. or. Juro. y. nuble. a. y. lora.
agente. firma. Agurupo. y. gata. que. no. vno. Certe.
Certe. quito. fuaron. Juro. Murillo. de. de. de.
Murillo. de. de. y. Juro. Murillo. de. de. de.
cha. y. que. Juro. fu. de. de. de. = Joseph. Murillo.
San. Mendez.

Sacramento
dado el 2 de Comercio

Ante
Joseph Murillo





Delante notario.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE

Escritura de venta de tierra
de Aguadón Sanchez Gara

Yo Manuel Diaz Garaymazo Solte
rio, mayor de veinte y cinco años, y casado con
Cristina que yo soy dueño, y poseedor de una suerte de tierra de
Cauda de quince fanegas de sembradura, término de
esta S.ª de albarde que llaman el lomo de la figura que
está con otra tierra, mía propia y concha suerte de
tierra de don Bernardo Lario, Casado con doña
Isabel de Parafos, Cuya tierra aquí declarada y
distinguida, y como se expresa en el albarde que la vende
Endogeno, y doy en venta Real por peso ochocientos
ceros de Endelente para siempre jamás, a Agustín
Sanchez Gara v.º de esta S.ª para el Sr. D.º Simón,
hijo, heredero, y sucesor, y sucesores Causa de
cualquiera manera por precio, y garantía de un met
pesquentero, y Cuyos v.º para que sea tierra me
negociado a toda mi satisfacción, y quida en mi
patria Realme, y con esta sola que Renuncio
las Leyes de las Indias, y de las que

DE SADAJÓN

esto habian. Declaro no valer mas Caridad que
la Expirada y Caro gumas vales, o vales que
sta amaria, y mas vales En que para maner
para, hazer exceder y demacion, del dho. conpado
por sus parte contrato para siempre firmas
ledere soba que Ruanco las leyes del honor
miento Real Mas Estas Cortes y Alcaide
Ruanco que habian de lo que conpado, vende y
la firmas cony claridad con punto juicio
los quales ad. En que quiden, y aben. Escindan
los contratos, y ad. En que para siempre
mas, uno de los que y apunto del dho. conpado
propiedad, Senorio, firmas cony y acciones, mer
y Executivos que sta sta dho. dho. dho.
lo que Cole, Ruanco, y las para En que con
prada, y los sus para q. conpado dho. la
gore por que, hazer, y ad. En que
voluntad como dho. sus propia, abida,
ad. En que, con punto, y dho. dho. conpado
buena fe como. En que. En que. En que
por que quinas de conpado, y ad. En que
En conpado forma para quita pida, y conpado
judicial, o En que judicial, conpado, y quando
conpado, En que conpado para y quita dho.
ad, En que, y conpado para la dho. conpado



POINCY

La academia conote Puerto, y José Entero tiempo con
la Causa del Constituto Infancia, me obligo
de Obisyon Segurida, y Januaria de aqui contenido
En tal manera, quala Rofida Suave de la
Sua Carta, y Segura Entero tiempo, y Liba de la
Carga, quero la libe, y an la usura, y de lo contrario
le pagar la Carta Recuida, las misuras, y
requisitos que fueren con el mas valor que por
razon de los tiempos se hicier, y todo lo demas suppon
razon de esta venta de esta satisfacen, a todo lo qual
quero ser Capitulado por los medios de uno, y
de la fianza, y Cumplim de lo aqui contenido,
obligo me persona, y bienes, abidos, y gozados,
En esta forma, y conforme a lo, y de la
y Testigos, y Renuciacion de ley, con la
qual el no Infancia. En uno de los en la
otorgo ante el presente Es, y de su Magrada
publico, y del Jurogado de esta, y de Monchel
que a Sta. Oulla a treinta dias del mes
de Diciembre de mil setecientos y sesen
y nueve años, y el otorgante, quedo fe
Conosco no fiximo porque de lo notave
fiximo aruzue, y uno de los testigos que
ofue con fern Muxillo de Uller Vizente
exeret, y Juan Martin Verinos de
estas dichas, a los qualos doys conosco



Quinte maravedis;

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Yo Adicho ^{no} ~~no~~
Fernando Muxillo
Dottor

Jacinto de Dios
sillo 2º Comen

A. Llamas

Fernando Muxillo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Yo Jph. Guedes Nuncio de el
Rey nro Sr. Felipe Rey de España
y del Imperio de Austria y de los reinos de
Sicilia, Cerdeña, Cerdeña y Navarra
y de otros reinos, señas, y posesiones que
en el año de ochenta y tres, y los
trece años siguientes, y de los
seños, y fincas de la Real
Cámara de Indiferente de
Indiferente, y de Indiferente de Indiferente

[Decorative flourish]

[Handwritten signature]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

ESTADO DE
AÑO DE 18...

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Delante marañón.

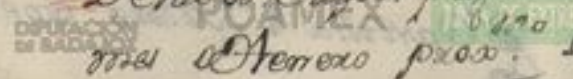
EL DÍA QUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA

Escrito de combenio y transacion...
En Sevilla a treze dias del mes de Diciembre

de mil e sesenta e nueve años
Ante mi el Sr. D. M. R. p. C. en su Corte Rey
nos y Señores del Ayuntamiento de ella y de la
Alcaldia; y Testigos comparecieron el Sr. D.
pauze Joseph Diaz Campañon; y Joseph Mel
nacho. Sindicos General y Procurador; y el Sr.
Domingo Gonzalez de la Cruz. Mayoral de
dexo de la Canana Panax de D. N. Antonio Mer
andez Caballero. Moreno Vecino de
la de Villalada ag. Nos Doi fee conozco. Y Di
jean. Queriendo convenia Arrendada el Dho
D. N. Antonio Meandor Caballero. la Dehesa. y par
te de la granja de la Gamonza contenida en
termino y finis de... y el Apoderado.
con los ganados de la Canana poultrio que consta
en el Dho. Escrito. propia del Estado. Mayoral de
el Sr. D. Juan de Paredes
Alvar... y de las. Amovido el amovido
de Dho. Vec. y cupo como...
recomacion. Vanse en la dho Arrendador; y ha
viendo seguido Pleito Sobrello. por provi
denzia de M. Diego. y Señores de S. D. y
Supremo Consejo de Castilla. Auto...
de

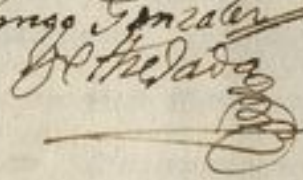
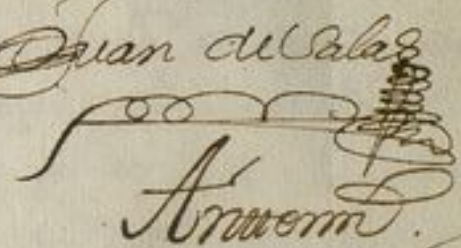
xiado sulla Diez y siete de Noviembre para
parado el conueniente año Muscuudo. Mercader
la sent. dada en dho. Arreos con lo que se
Mazo dho. año por el Sr. Juan de Salda
Alcalde Ordinario resuadhad. con lo que en
el dia de D. N. Ignacio Vernal Abog. delor
R. Conuecos. Sutesor; y mandada ser
Sisen en favor de los partes de la Enuuiada
Dehesa. Los Ganados el cona. de D. N. Antonio
Meamandez Saluador, conforme a la Suplica de
fecha escrip. de Alexandam. otorgada con
dho. con. el conueniente y mero de Abril
del año de sesenta y ocho y que se byrdeminar
de los danos ocasionados por lo que hubiere
hecho Dompimiento en dha. Dehesa. a Jura
uara de D. N. con consecuencia por el Sr. J. J. J.
y puzosos Gastos. en una con Noxindad estan
combenidos de dho. Vinticos anombra de su Co
mun. y el de puzado. Domingo Gonzalez. en ca
lidad de Apodexado. de D. N. Antonio Meamandez
saluador, y a un nombre. en que por razon de
los expuados por Juizios causados. con dho. Domp
pimientos y uemas. ocasionados; se ay ante satis
faza. a este Sr. Dho. Sr. D. N. Ducasos. en
expozio de D. N. D. N. Iguelantissima forma
en satisfacc. de los dha. de Apodexados
en el dha. de la Ind canada de dha. Dehesa
Dehesa. con los gan. de dha. Dehesa. segun su abito
Judando dho. Sr. D. N. responsable a pagar a dha.
Alexandam. D. N. y D. N. de dha. de dha.
Dehesa. cuyos papos. a se a eciaran en modo de
mis de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Copia']



loque respectivamente. Se obligan una y otra
 mandas para consuevar y vienes hauidos y
 pontificia. con el sup^{te} poder. alor²¹³ Juan y
 Jurorias de M. y que comp^{en}entes Sean por
 guancump. les apunten como por senten^{cia}
 parada. En virtud de cosa Juzgada. N. y
 renunciando como a renunciar la Interd^{ta}
 Duobus. Neo. la de Nide Juroribus y Epistolas
 de Dno Adriano contra demas Leyes. Juecos y
 y otros. senfanoa. conlagie lag[?] prohibe. en cuyo
 testimonio asi deotogaron. y Miramaron con.
 quicupiaon y podar guino. untesigo asuadego.
 que lo fueron = Dⁿ Juan de alar. y Dⁿ Man[?]
 Pozellin P^{ro}. y Dⁿ Man[?] de alar. Cluio
 y uacis todo. Ver. senadad²

Josemenacho. C.º T.º Jph Diaz Camp^o

Domingo Gonzalez Juan de Salas
 de Medida  



Delute marañeco.

SELO QVARTO, VEINTE
TAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

Handwritten text, possibly a signature or name, including "D. Juan" and "D. Alonso".

Handwritten text, including "J. de..." and "D. Juan..."



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

ra
a
Lidia Vela y Jimena
Vazquez sumaria
a
Rodriguez
Cavaco morada a la
Sungu
por suya
retresmil quinientos
quinientos

N. Sevilla
conchil aduana y zencodias
Abiel remill seven.
Cesura y un dno Anue
mi el re no es ill. N. p.
Enu Coue Naymor y Cens
rios del Jurgado. y Ayunt
tramiento della. y Tertijos
ynfra escriptos comparen
con Pedro Vela y Theresa
Vazquez estravea. ag. Doy
fee conuco y ponedida la

venia e dizenria que remando a
caus serguine que se haia sido
da y aceptada tramien de
medhos con remancomun. Insolidum
do como remancomun las Leyes
dad dibi. Concurs y amas
con origan por la puenne
en temara. as deoy en adela
Jamal de Manuel Rodriguez
Ped. Cu. Aluon. Hijo. Steadinos
yalos guard. y aellos. titulo
huria. es araua. Mas Cavaco
y conozidas por suya
DIPLOMA DE BACON
EXAMEN DE BACON

poruyas propias Ovesta zurada y a la Calle
Luenga. Linde con Casas. ados Menous de No
Malpica por un apañe por la oua con otras
Mina de Salas. Jomas Lindero; Conrodas
sus entoradas y validas usor, Constambus de
y Sequidumbres; Litos etoda Carga de Ten
Memoria de nois No oblig. M. Copecina M. Gen
quonolavieren y por las selas aseguran. Empuio
y Guarria a Tresmill Quinientos y zing
un. M. Lo mismo qules. adado y pagado
En Moneda usual y conuenie en el Rey
no de Castilla equiesdan por entregados con
rentos y Satisfechos a voluntad de un
ziando como remencian las Leyes de la Non
numadaa pecunia entrega eprava de di
uerbo y selo otorgan en forma Declaran
do como Declaran. quel Justo precio estalon
dehas Casas. son los copuados. Tresmill
quinientos y Zinquenta. reuividos por el
y si algo mas valen ovales pueden ser a emac
emas valor. lehanen Guaria e Donacion
pua perfecta quel derecho llamas Unuaburo
Irreducible conyn sinca. M. reuiviendo con
reuerisan las Leyes el ordenamiento de
has En Comos. de Alcalá de Enades que
tratan de lo que vende Compra o permuta
por mas o menos de la mitad del Justo precio
y lo que aya años que ay para rezanda el
comprano. y que se reduzca a su valor sin



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Y notoria sueta. prorecomizion en Comrazas
y sus auezese la reboca. Y Jura por Dios
Yo Senor y avara vental se eunt noia ni
venia comra esta Scrup. en manera al
guna y quemo pedira absoluzion ni re
laxacion este Juxamento asu sanidad
Monsenor, Remais, nioua persona quise lo
pueda conuider y si usurpacio mouu vel
licordedise novsara della pena de
por Jura. y deca en caso semenos valea
En cuyo Testimonio as: So ouorgaron Y
Uimaron siendo Testigos Thomas. Gonza
Ag. Baxuga y D. N. Juan Menacho Pa
rodo Vizinos asuadha

hava ma...
ba. gao

Pere Felix

Anterri

Joseph. Gonzalez

Aguecopia en papel
el sello es grande y Co
mon dia auctoriz.
En los Diez =

[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Delante de nosotros

SEDEO CUARTO, VEINTE
MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or record.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a concluding part of the document.]



POAMEX

JURTA DE EXTREMADURA

padozere. Engano. contra Segunda Obdize
de Noidenda; y demas que con ella concuandan
y vide sy en adalanue Vecesapodexan serixters
raparian. Los organos ^{on} claro acc. propis
dad. Venio Opresion quiterimen adhos Casas
yudo loreden ^{an}anunian y Traspalan. enel
Suprazinado Manuel Rodriguez Comprador
para que como propias suyas. las pua con Cam
vi y en adone asu voluntad como absoluto Dueno
Tenel y nucion roma y apurunde la posesion y
tenencia dellas se construyen por sus y rquis
lino tenedores. aporcedores. para ponerlo en
ella cada qual pda; obligandose como se obligan
ala Obce ^{on} Seguridad y Caruamento certaventa
en tal manera que a qualquiera Reyto levate
de ditionia que obneta. Huan morito valdran
alavos. y resera. No sequian. Jacauanan
am Cora; y simple que sean Reguados hasta el
nerealo y levate enou quicia y pacifica Po.
sesion y dominio hanan sus herederos y
Subrosos. y no hazendoslo por no poder on o
que sea cumplido levobenar los dho. Truinos
quienentos y m quentana. y ^{on} xeruidos por ella
Las Lavoras. y aumentos. que hueren tho del
mas valor adquido con tiempo. y por todo
ello. como si aqui fueren Reguados. y estas
Obcip. ^{ta} Nueva ^{ta} cocuiva ^{ta} aldia ^{ta} quilibre
de caso ^{ta} Resera como plaza ^{ta} angrado; quier

POEME
LIBRO DE EXTREMURA



Seiate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Señor Jecune conella y Su Juaran. En que
lo difieren. Sin mas pueras equelo xuelo an
aunque por derecho conequien con. Sufia
Poder ados y. Juaran. e Justicias de M.
para que ello les apremien como poder en
tenia pasada en autoidad de Casa Juar
cada consentida y No Apelada. N. un
ziando como Requirian el conegido Pedro.
Pela Sabuenaica de Duobus irco. la de
Hida Juroribus; y Epistola al Dibo adu
no: N. adra. N. hexa. Vaques las Leyes
al Jurimano. Seleyano. Senatus. Consultum
nura. y N. eoa. Constituta. Leyes eto
Mabid y parida y acemas de favor de
la m. x. que como s. vedora y a. i. s. a. d. e.
co. p. e. i. a. l. u. s. e. f. e. c. t. o. p. o. r. e. s. e. s. n. o. q. u. i. a.
tevalgan ni apobechen en este caso; De
clarando como Declara noando y ndu
da. atemorizada ni apremiada por dho.
Su marido, ni otra persona alguna p. a.
Clonizantemente esta Scriptura pues
Tahad. seu. i. b. u. y espontanea voluntad
por su Piedad y propia conveniencia



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Order. En Navarra el conche docho dias sel mes.
Abiut semit sexta sesenta y nueve años Jun
tor ensa yuntamiento y sala Consistorial
precedente ^{en} ^{les} con las solemnidad de su esta
lo asava. Los ^{es} Dⁿ Leonardo Urdano Vdto.
mayor Al^d m. Thomeute epulla. Dⁿ Joachin
xanoso el Nuda. Dⁿ Man^l Sanchez Pava
Alcaldes. ordinarios por uno y otro estado.
Dⁿ Man^l Pio de Montoya y Diego Benitez
Reo. ^{es} Aprobado meoria Al^d m. Thomas
Pachon Vigario Sindico Procurador G^o J^o.
seph Siantz. Mayordomo de propios personas
que lo componen y todas cosas y cosas en el
de cuyo conocimiento y esta. actualmente en exerci
zio de sus respectivos ofizios el infrascripto
to es. Lo que se llama Juntos. como dho son de
man comun. Insolidum por un y nombre de
los que en ellos. les subrehan. por q^u no prusan
bos. y Cauaron exaudo q^uanto en forma. aque
estaban y paraban. por lo que aqui se conuendra
Dixeron Juntos su poder. Cumplido lleno y ad.
tante quanto por lo de Veneguere y asneruado
maipud e N^o le vale. a Dⁿ Pedro Merandez

de la Residencia en la Ciudad de B...
pecial para que nombre ^{Res} ^a ^{Con} ^{Re}
prevenga ^{en} ^{el} ^{sus} ^{dios} ^y ^{gace} ^{pueda} ^{en}
quanto se ofrezca ^{de} ^{utilidad} ^y ^{beneficio}
moviéndose aparte ^{colizivales} hasta su
consecucion ^{de} ^{Judiz} como ^{contra} ^{Judiz}
mente ^{comparando} ^{paralelo} ^{ante} ^{qual}
leguiera ^{venores} ^{Jueces} ^e ^{Jurisdic}
S. M. ^y ^{en} ^{los} ^{Tribunales} ^y ^{Juzgado} ^{oper}
sonas ^{particulares} ^{con} ^{su} ^{entidad} ^{seg}
Documentos ^{españoles} ^{de} ^{can} ^{vezuarias}
que para todo ^{lo} ^{sus} ^{convenido} ^y ^{residencia} ^{de}
pendiente ^{anterior} ^y ^{con} ^{el} ^{de} ^{con}
uden ^{ellos} ^{el} ^{explicado} ^{podex} ^{con} ^{ynclio}
segunda ^{quien} ^{clausula} ^y ^{requirido} ^{que} ^{de}
quina ^{mas} ^{contenida} ^{del} ^{ya} ^{quino} ^{lobay}
para ^{quien} ^{defecto} ^{del} ^{suficiente} ^y ^{re}
quiere ^{no} ^{de} ^{el} ^{hacer} ^y ^{acuna} ^{quanto}
se ofrezca ^{de} ^{la} ^{segundo} ^{pueda} ^{de} ^{ob} ^{servicio}
encaso ^{vezuaria} ^{en} ^{una} ^{de} ^{las} ^{personas}
rebecas ^{de} ^{ob} ^{servicio} ^y ^{nombrar} ^{otras}
conduzcan ^{de} ^{las} ^{Comar} ^y ^{Manza} ^{en}
Norma ^{de} ^{la} ^{seguridad} ^{segundo} ^{anterior}
tud ^{ob} ^{servicio} ^{de} ^{obligan} ^y ^{obligan} ^{con} ^{su} ^{propia}
sonas ^y ^{viene} ^y ^{viene} ^{propio} ^{de} ^{las} ^{Personas}
de ^{este} ^{Consejo} ^{de} ^{los} ^{Reyes} ^{de} ^{Castilla}
Suma ^{de} ^{la} ^{denunciacion} ^{de} ^{la} ^{Ley} ^{de} ^{los} ^{Reyes}

Lagula Pl. el dho. prohibe En. Cuyouu Timonis
 asi lo otorgaron. Miam. exen y Señalacion sub.
 merades. Ser. v. ^{res} copuados por Anasmi el
 es. No supra referidos de Vill. N. p. Cruz
 Cruz Reynos y Señorios del Juzgado. de S.
 tadhar. y v. y unario. Vnido Teruigo Avon
 Baranga D. N. Luis de la Camara. y Phe
 Juanes Uph. todo Ver. della:

Leonardo Moreno
 Notario

Joachin Pizarro
 e Rueda

Manuel de
 Chesgotuz

D. Manuel de Montoya

Diego Benitez

Señal. p. A. de
 Justo. Mexia

Thomas Viqueza



POAMEX

TUNJA DE EXTREMADURA



Señor Don Juan de

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
SEVE.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE

Testam^{to}

En el Nombre de Dios todo
poderoso amen

Sepan quantos esta p^{ca} Escup^{ra} e mi. Testamento
ultima y proxima. Voluntad. Dieron. Como yo, Jo
sepha. Maria Magro; de la Dextera. Hija. Le
gitima y de Legitimo Matrimonio. de Francisco
Dña Magro; y Fran^{ca} Ballesteria. Vecinos y Ca
turales q^o fueron de la Dñia. En tanto. Enferma.
Et cuerpo. y sana. Et. Voluntad. y entodo. mi Li
bre y entero. Juicio. memoria. y entendim^{to}. Natu
ral. qual. Dios. Nro. V^o d^o d^o. Verdido. Dame. cre
yendo. Como sumisimam^{te} creo. En el alto. y m
Comprehensible misterio. de la Santissima. Trini
dad. padre. y so. y Espiritu Santo. Tres personas
deal. y de d^o d^o d^o. D^o d^o d^o. y Dña. solo. D^o d^o
na. Esencia. y entodo. de deomas. que. tiene. cree.
y Confiesa. Nra. Santa. Madre. y glesia. Catholi
ca. Apostolica. Romana. En cuya. fee. y Dexta
deca. creencia. D^o d^o d^o. y p^o d^o d^o. D^o d^o d^o. y.

morir. Temiendo me. Da muerte. q. es. Na-
tural. atoda. Diferente, crucial. y Descando.
Salva. mi. Animas; pononola. En caxera
de. Salvarion, descazando. mi. Coniemia; To-
mando. Como. Tomo, por. mi. ynterredora;
a. Rogada, y medianera; ada. Reina. Eloo.
Angeles. Maria. Purissima. Angel. D.
mi. Guarda, Santo. E. mi. Nombre, y deo. m.
Ela. Corte. Celestial, para. q. Divina. mio.
operaciones. Con. el. mayor. azerto. O. Ton-
go. mi. Tertam. En. la. manera. Vig.^{te}

P. ^{to} mando. y encomiendo. mi. Anima
a. Dios. Nro. S. q. la. cruz. y Redimio. Conel.
y finio. precio. E. Su. precio. vrisima. Sanxel.
enel. Parao. Arbol. Da. cruz, y el. cuerpo.
ada. tierra. E. q. fue. formado.

Hem, Mando. q. quando. La. Voluntad. E.
Dios. Nro. S. fuere. Verbida. Llevarme. De. la.
presente. Vida, mi. cuerpo, sea. Sepultado
y amoxado, en. a. Nro. E. Nro. Padre S.
fram. En. la. ylesia. Parochial. De. Nro. S.
y Sepultura. q. Edificen. mio. Mando
as. y q. amo. en. tierra. sea. Semidoble. con.



Letra maravedis

SEMOLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

La mitad de una suerte al sitio de las Bozas
chinas de Casida. Toda de treinta fanegas. En
sembradura, sin con tierras de D. Miguel
Dias por una parte y por la otra con tierras
de la casa de la familia de la villa de S. Pedro =

La mitad de un tercio de un sitio de las Puercas
de Lopez de Casida de dos fanegas y media en
sembradura; por el todo sito y conozido sin
de por una parte con otro de la casa de Andri
no y por otra con suerte de D. Juan Ra
mirez. Pro. y otros lindes =

Otra mitad de otro tercio de Casida
de tres quartillas en sembradura por el todo
al sitio de la fuente de el Tosco. Linde por una
parte con una de D. Miguel Dias y por otra
con la casa de Patexo y por otra con la casa
de la frecuencia y otros lindes =

Tres Bacas de una Betexera. D. Jn

Yozeno & ano.

Y todo. Et d'omenasse, Et d'atome. y ex
Vno. & Casay

Quando. y es mi Voluntad. Se pasuel
ala. Casa Santa & Terrenal. Nones
Cupositos. Tera Et Pandurimo. Sacram.
y deemas. manwab. foxrosas. Los. Dros. q.
les. Toca. por. Dna; Yex. Con. q. Nad. vepa
no. Emis. Tienes.

Declaro y es mi Voluntad. me foxax. Como
Desde luego. me foxax; Enel. Tercio, y de
manente. & quinto. Etodos. mis. Tien
nes. Segun. q. por. Dno. Se me. permite
ami. Niso, Man. Dias. Caneso, por el
amor, y Carino. q. Se. Tengo. y lo. Tien. q.
Conmigo. lo. ahecho; Ya. q. desde. luego. Se
Señalo. Sepudiese. Ser. Enhad. cada. &
mi morada; y. q. El. Residuo, por una
los. deemas. Tienes. q. Se. Toquen. con. y.
qualdad. a los. deemas. Herederos.

Declaro. No. Tengo. presente. Sea. yo.

En. Deves. Cantobredes. algunas ni que
ami. se medevar por persona algunas
Comu. Voluntad, q. si, parecieren. algu
nad. Levitimas, assi enpro. Como. encon
tra. se. Cobren, y paguen. —————

Combro por mis. albarcas. fide. Comuna
nro. a Juan. Moreno. y. Juan. Magro. Dicha
herencia. a los quales. yacada y no. Doy. y
poder. q. por Dto. se. Requiere. para que
de. mad. Dien. pasado. En mis. Dienes. Gen
van. Los q. se. Manden. y. Cumplan y. paguen
las. mandad. y. legados. de. Me. mi. Testam.
sobre q. les. encargo. la. Conuention. y. lo. q.
dieren. Salga. Como. Ni. yo. Lo. Otorgado. a
quienes. Sabredo. en. Caso. Necesario. mas
tiempo. el. año. El. albarcas. solo. heredita
ren. —————

y. Cumplidos. y. pagados. Me. mi. Testam.
en. el. Remanente. Otor. mis. Dienes. Dtos
y. acciones. y. y. Combro. por. mis
Dnicos. O. niveruales. Heredado. a los. Dtos.
mis. Dtos. Hijos. Man. y. Ana. Canseco.



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

y mi nieto Juan Texianer Ojeda. Pedro
Texianer y Josepha Canseco mi defun-
ta. hija para q. los ayen y gozen. Con
la bendicion de Dios y la mia.

1. Alcoboco; y a Nulo y Doi por ninguno
y a ninguno. Valor ni efecto, o los quales
quiera. Testam. codicilos mandado y legados q.
antes de este aya echo por Escrito e palabra
de otra forma q. no quiero q. Valgan ni ha-
gan feo. Solo Me. q. a ora, o luego, q. que-
re q. Valga por mi. Testam. y ultima. Volun-
tad. en la forma q. me oia aya lugar en dho.
encuyo Testam. assi lo Dize, da o largance
aqi yo. Ch. V. de ill. Dip. enou. conca. Reinos
y señorios de Turqada y Reynam de Sta. D.
de Alconch; Doy feo. conoico; q. es fho en ella, a
Zinco. de Septbre; de mill e tres. D. de renta y nuebe
no. fiamos. por no saber. a u. Nuego o lo hizo unte Mi-
ga. q. lo fueron Juan, Magro, Joh. Barza y Thom. Loma-
lodoz. Test. de shellas

PC. C. 2. poula o loy Thom. Gomez Joseph Gomez

Seis. Secciones. y q. del. ar. u. u. a. Ch. S. Cura. cura.
y Todos. Los. Capellanes. Dha. Parrochial. y Pri-
mero. Dia. Con. u. Missa. y Requien. Cantada
Con. Diacono. y Subdiacono. y el. Segundo. que
Verbua. D. Cavo. Raño. Condo. Capellanes. y
q. por. Todo. Sepague. Ia. Simona. acostumbrada.
y M. Mando. y C. mi. Voluntad. Se. Digan. por
mi. Anima. y p. temion. Tenquencia. Missa. y
Nexada. Saquanta. parte. por. Ia. coleccion.
Dha. Parrochial. y das. Decimas. a. Disposicion
Emis. Alarcas. y q. por. Ehas. Sepague. Ia. Simona
na. D. Doa. xx

Al. Mismo. C. mi. Voluntad. Se. Digan. por
Iad. Animas. Emis. Padres. y Niños. y por. y.
Mando. Dies. mis. ab. Nexada. y q. por. Ehas.
Se. pague. Ia. Simona. Ehas. xx

M. Mando. y C. mi. Voluntad. Se. Diga. por
mi. y p. temion. al. glorioso. patriarca. S. V. y ph.
Dna. missa. Nexada. y q. por. Ehas. Sepague. Ia.
Simona. acostumbrada.

Declaro. Mube. Casada. y Velada. ad. y. y den
vicion. En. Ehas. y Iglesia. Con. Am



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y NUEVE.

brois. Días. & cuyo Matrimonio. Tubimos por
Nros. Hijos. Leixuinos, áltan. Canseco. Para
Maxia. Canseca. y Joseph. Canseca; ya. De
Junia, Musax q. fue. & Pedro Penanoz &
cuyo. Matrimonio. quedo. por. su. Hijo. Le
xaino. y mi. Nieto. á Fran. Penanoz;

Declaro q. Los Dtos. mis. Tres. Hijos; &
tan. Satisfechos. y qualm. de. parte. &
dienes. q. por. fallezim. de. su. padre; ser.
Correspondia. Lo q. se. tenia. presente,
para. el. Residuo. y parte. de. los. q. quedan
despuex. de. mi. fallezim.

Declaro. Tengo. por. diones. mis. propias
Los. Pq. = Primeramente. La. mita. de. las
Casas. & mi. morada. de. las. y Conoillad
ala. Corredex. Linde. Con. Casas. & D.
Ung. Canseco, y Trad. de. la. Viuda, &
Joseph. Barquet. Maxin



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Enel. Combre. & X
Dios. Todo. Poderoso. X
amen...

Sepan. quando. Ma. p. ^{ca. 22} ^{ra. 12} ¹² ¹²
Como. yo. hermano. Palomino. Herano.
q. Roy. & Ma. N. a. N. o. D. i. o. S. e. x. o. y. e. s. e. x. o.
matrimonio. & p. m. Palomino. ya Defun-
to. Natural. q. fue; del Lugar. N. a. t. o. e.
fuentes. paxido. & Montancho. & donde
Solo. Tengo. U. r. a. n. a. f. u. e. r. a. m. i. n. i. M. a.
d. e. c. u. y. o. R. e. m. e. n. t. e. y. o. p. a. d. e. o. y. o. n. o. r. a; e. d.
T. a. n. d. o. e. n. f. e. r. m. o. e. l. c. u. e. r. p. o. q. u. a. n. o. e. l. a. s. o.
l. u. n. a. d. y. e. n. m. i. l. u. n. e. y. e. n. t. e. r. o. J. u. r. i. s. m. e.
m. o. r. i. a. y. e. n. t. e. r. o. N. a. t. u. r. a. l. q. u. a. t. D. i. o.
S. e. x. o. y. e. s. e. x. o. y. e. s. e. x. o. y. e. s. e. x. o. y. e. s. e. x. o.
Como. f. i. x. a. m. e. n. t. e. c. r. e. o. e. n. e. l. a. l. t. o. C. y. r. c. o. m. p. r. e. h.
h. e. n. s. i. b. l. e. M. i. s. t. e. r. i. o. e. l. a. S. a. n. t. i. s. s. i. m. a. T. r. i.
n. i. d. a. d. P. a. t. r. e. H. i. j. o. y. S. p. i. r. i. t. u. S. s. a. n. c. t. o. E. x. e. d.
p. e. r. s. o. n. a. s. D. i. s. t. i. n. t. a. s. y. a. n. S. o. l. o. D. i. o. S. e. n.
d. i. c. e. r. o. y. e. n. t. o. d. o. l. o. D. e. c. e. m. a. d. q. u. i. e. n. e. c. r. e. e

POAMEX

y Confesora, Reina y Madre yglesia
Catholica Apostolica Romana en
cuya Fee y creencia he vivido siem-
pre y pro tanto. Vivir y morir. Te
miendo de la muerte; q. Ma-
tura. a toda Vigiente. Cuatrua. y
queriendo. Man. prevenido. p. quan-
do. Me. cado. llegues; Tomando. Como
Tomo por mi. Arogada. y deerte
sora. y Medianera. a la Reina. Alas
Anjelos. maxima. Santissima; al An-
yel. emi. Guardas; y deemas. Ita. con-
te. Alas. q. Huequen. adios. por mi
Anima. a la. Doussa. y pongan.
en. Carrera. Si a baron. O Torzo
mi. Te Nam. En la forma y mane-
ra. de. la. vida.

P. Sumera. agnere. Mando. y en comi-
endo. mi. Anima. a Dios. Suo.
S. q. Sa. crio. y Redimio; Con-
su. precioso. Sangre. y el.
Cuerpo. a la Tierra. q. fue. Cria-

POAMEX
TINTA DE EXTREMADURA
H. Mando. q. quando. la. Voluntad



Veinte moravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Curav. Juan. Beniano = Mad. ve
senta. y tacó pavor; y Arco. xx. q. me
co. endexen. fran. Cordeno. moradon
en no. Quenta. Sta. pena. Sta. Reina
e Sta. Izindid procedido. Ando.
Lordon. y Izindid. Sta. tiempo. D

La mesa ayo, pago de aplazo para
San. Mig. para no Izindido. A. conuen
te. año. eq. no ay papel por ven. Suseto
e mi. Confianza = St. Diez. y scid. pe
do, q. a. m. m. d. m. me. co. endexen; fran.
Martín. Poria, Loda, q. me. Netto. St.

Campio. q. hoimor Mad. Casad = N. com. 21
ento. y ochenta. y quatro. xx. q. me. co
endexen mi. Año. D. Maspica; E
Sta. Izindid. Con. mad. lo. q. Coraco

para de endexen Mig. para aca. a. a. a. d.
dada. q. a. m. a. m. E. a. n. o. E. veinte y

quatro Ducados. En puerco Gordo
e Escua =

Declaro. Tengo y conozco; por mis s^o
brinos. a Pedro Luzero y Anaxed;

Ulclo. Vizinos. de la N^a de la Higue

ra. Naxad; a los quales; Man

do. Seled. Ven; veinte y pocos p^a que

los hayan. por mitad por via de

limosna; Con el Cargo de j. me

encomienda a Dios

Tamien. Enmi. Solanta; de

de. Naxo. Amurmo; Cargo. a Fran

Serrano; Vizino. de la N^a de la

la Nopa. Enmi. luro; por. lo. vien. q.

lo hecho; Conmigo

Combro. por. mis. Albarca. fide

Comision; a Dⁿ Man^o Naxo; pro

afran. Serrano; Vizinos. de la

Villa; a los quales; yacada. Nuno;

Day. a. Pover. affacultad; q. por. Dⁿ

de. Reguere. para q. de. mas

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
POAMEX, INSTITUTO ESTADISTICO
de Reguere para q. de. mas

Si en paraxo; Emu. Si en. Vendar
lo q. V. Maren; y cumplan y paguen
las mandas. y legados. Este. m. tes
tamento; sobre que. teo. en Cargo.
la. Conuencio. y lo q. o. V. Maren; V. M.
ga. Como. V. M. lo. h. u. r. e. y o. l. o. q. a.
se. a. q. sub. r. o. g. o. ; para. h. e. l. l. o. m. a. s.
tiempo. q. de. c. a. n. o. et. Albar. cargo
V. M. M. e. r. e. d. i. a. n. ;

y Cumplido y pagado; Me. m. i.
testamento. en. el. Remanente. I.
m. i. e. n. t. e. D. e. r. e. c. h. o. s. y. a. c. c. i. o. n. e. s.
y. n. u. e. l. l. o. s. y. A. c. o. r. d. o. n. o. p. o. r. m. i. V. M.
S. e. n. a. l. H. e. r. e. d. e. r. a. a. m. i. A. n. i. m. a. p.
J. T. o. o. S. e. C. o. n. v. i. e. n. t. a. E. n. A. t. i. f. i. c. a. c. i. o. n. e. s.
p. o. r. h. e. l. l. a. ;

Y. V. M. o. a. M. u. l. t. D. o. y. p. o. r. N. i. n. g. u. n. o. ; y.
a. N. i. n. g. u. n. V. a. l. o. r. ; n. i. E. f. e. c. t. o. ; o. T. r. a. s. q. u. a.
l. e. g. u. i. e. n. t. a. ; T. e. s. t. a. m. e. n. t. o. s. C. o. n. s. i. l. i. o. s. M. a. n.
d. a. s. y. L. e. g. a. d. o. s. q. a. n. t. e. d. e. s. t. e. a. y. a. h. e.
c. h. o. ; p. o. r. E. s. c. r. i. p. t. o. ; e. p. a. l. a. s. V. e. n. o. t. a.
f. o. r. m. a. J. u. n. o. q. u. e. n. o. q. V. a. l. g. u. e. n. ; n. i.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

hagan. fee; solo etc; q' a era,
o torgo q' quiero; Valga pax mi
Testamento y Vltima Voluntad
en la mexca. Ya y forma q' por
Dño. aya. Supax; Encuyo. Testimo
nio; assi lo; Dixo, o torgo y no,

firma; Et o torqante; por no saber
por Antony Ch. B; no es; M. V.

Co en su Corte. Reinos y señorios
Torgado; y Ayuntamiento; de Sta. E.

Alconchich; q' es de enella. a diez
y nueve dias. D. med. de señores. E.

mill. setos. setenta. y nueve d.
vendo. Testigos; fran. Martin; Die
go. Hernandez; y Juan. E. Sosa

Todos Vecinos. Testada N. aq; como
o torqante. yo. Chym/awcaipto. Dor. se. conca

C. l. p. el otorg = Anuom
ROMA E. Joseph. Con
Romad

DEPARTAMENTO DE BAHIA

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO

E. Dico. Año 15^o fuese. Versido. Uexarme
E. Na. presente. Via. mi. Cuerpo. amon
tasado. en a. Nro. de. Cno. padre. San. Fran.
sca. Sepultado. en la. yglesia. parrochial
de. Sta. N. y. sepultura. q. se. a. Nra. en
la. Capilla. mayor. y. q. seme. haz. a. 11.
Entierro. Doble. con. sud. Tres. dias. Apru.
mero. con. sud. Nueve. Secciones. y. mi.
sa. Cantada. El. Reguero. con. diacono
y. abdiacono. El. segundo. con. seis. Sec
ciones. y. el. Tercero. con. tres. La. abid
tenia. en. ellos. todos. los. Capellanes.
Otra. parrochial. y. q. se. todo. se. pae
que. la. Limonia. a. con. su. raxada.
En. el. mismo. Mando. y. Am. Volun
tad. Se. Digan. por. mi. Anima. Cyn
temion. Nueve. missas. Uexadas. La.
quarta. parte. por. la. Colecturia. de
Otra. Parrochial. y. lab. Decimas. a. Dispo.
sicion. En. mit. Marcan. y. q. por. lallad
se. pague. La. Limonia. Tres. 22

En. Mando. y. Am. Voluntad. Se. Di
gan. por. mi. Anima. Cyn. temion. la. E
mi. Muxer. Defunta. Padres. U.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

A Nuevos; Con aplicacion, a las Al
mas de purgatorio. Viene mirada
Reverencia, por los. Campos. E Conuen
cia. y penitencias mas. Cumplidas
y q. por ellas. se pague. la Simo
na. a Consumada

Declaro Nube. Casado, y Velado
a Ley. y Vendicion. En Nra. S. Ma
dre, y gloria. Con. y Santa. Lu
cina, Defunta. de uia; Matrimonio
no. no. curamos, hijos. a quienes, q.
Superbiran;

A mi mismo. Declaro. Tengo
por. bienes. mis propios. los. vi
quenteros. = Puzmexam; Las
Casas. q. de. p. a. c. o. N. i. s. o. d. i. a. s.
y Conozca. por. mis. propias.

at. Llano. de. y. g. l. i. a. s. d. i. n. o.
COAMEX
Con. o. l. i. a. s. e. m. i. q. u. e. t. C. o. r. t. e. s.



Celate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE. +

En el nombre de Dios
de Padecoso amen

Sepase por sta p. Escrup. Am. de la m. Sta
ma. y postumera. Voluntad. Non Como yo. Ma
nuel. de la Cruz. Ser de la S. Año Sexti
mo y S. Sextimo. matrimonio. de An. Sta.
Cruz. y Fran^{ca} Maria. ya. Difuntos Naturales
q. fueron. Sta. de Maqon. encl. Reina. de Portugal.
Mando. Conferono. El. Cueapo. y Sano. Sta
Voluntad. y entee. mi. Suze. y entere. Tuvo
memoria. y entendam. Natural. qual. Dios
No. S. avido. Peruido. Darne. Creyendo
Como. Jamusimam. Cree. Encl. alto. Cym
Comprehensible. misericordie. Sta. Santissima
Tunidad. Padre. Hijo. y Espiritu. Santo. Tres
personas. Distintad. y Sna. Solo. Divina
Creencia. y Entodo. Lo deomad. q. Tiene. Cree
predica. y entera. Sta. Santa. Madre

yglesia. Catholica. Apostolica. Roma
na. En. Cuya. Fee; y Verdadera. Exce
ta; Divido y proteyto. Dixi. y man
temiere me. de la. Muerre. q. es. Natu
ral. atoda. Diviente. Criatura. y Descan
do. Salva. mi. Alma. Mando. p.avenida
para. quanto. Nta. Voz. Tomando. Como
Tomo. por. mi. Abogada. yntercedora
y me. manera. p. da. Meina. E. los. Anxo
les. Ma. qua. Santissima. Santo. Emi
Romano. y. an. cel. Emi. Guardas. para
que. Nra. mis. Operaciones. y. p. van
a. Dios. por. mi. E. lo. q. mi. testamento. en
La. forma. y. Manera. sig.
P.

Primera. mente; Mando. y. en. Comienzo
mi. Anima. a. Dios; Ex. is; que. facio
y. Me. di. mo. Con. el. y. me. sumable. pre
zio. el. sup. re. x. i. s. s. i. m. a; Sangre; para. q.
fue. Cuata. y. el. Cuerpo. a. la. Tierra
de. fue. formado;

N. m; Mando. q. quanto. La. Voluntad
de. Dios. N. ro. Señor. fuese. Servida. N. va.
me. de. N. ra. presencia. N. ra. mi. Cuerpo

Me. q. d. ora. otorgo q. quiero que balsa
por mi. testam. y fama y postem era
Voluntad. en la. meoer. yia, y fama
q. en derecho. y a. Lugar, en cuyo. fed.
timonio, asi lo. Dixo. el otorgante, aq.
Doy fee. Conozco. por. Anne. m. C. S. &
su. Mag. N. p. en su. Corte. Reinos, y.
honores, el. Juzgado. y Ayuntamiento. de
ya. de Monchel a quatro Dias. El mes. de
Diciembre. An. 1. de 17. Perenta. y
de lo. no. firmo. por. no. Saver. a. u. Diego.
Lo. hizo. Dno. elos, Testos, y lo. fueron, Ju.
mas. Gonzales, Diego. Mendez Campañon
y Antonio. Rosado, todos. Verinos. de Sta.
tha. S. C. L. por. el otorgante.

Thomas. Gomez
Anuenm

Joseph. Gonzalez



[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.]

deute mraucbio

SEDEO QVARTO, VELENTE
MILITANO, ANO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
EVEVE.

[Faint handwritten text, likely the beginning of a letter or document.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Tambien. Declaro q^o dhas. mis. amos. me
son Endeber por el tiempo q^o la he servido
algunos mis. Los q^o Comi. Voluntad. de. Co
vren. Mandose y pabandose por su quenta
q^o sello. formen

Comiso por mis. Marcar. Jide. Comida
rio. a illi. Roman. y Antonio Novado. &
Ma. Dori; a los quales. yacabauno. & por si.
ymolidum. Doy. el poder q^o por Dio se me
quiere. p^o q^o lo mas. Bien. pasado. & mis. Die
nes. Vengan. los q^o de Maxen; y Cumplan. y
pagan. las. mandas. y de q^o de Me mi. Tetta

mento. Dove q^o los. en Cargo. la. Continua. y
lo. q^o ovrasen. Valga. Como. Dijo. Lo. oton
gaver. aquenes. Subxogo. mas. Tiom
po. El. año. El. Albarcago. Vto. Nere

Citasen
y Cumplido. y pabado. Me. mi. Tetta
mento. Enel. Nemanente. & mis. Die

POAMEX

nes. Dtos. y acciones. synollia unpo
vro. poroniu. humicos. Univerales
redoxis. a Maxia. Ela Cuu. mi. Hermana
na y vos. Olyos. Juan Antonio; Fran,
Mariaz y de la Mariana Ipha, ya los & y
sawed, Ela Cuuor, tamvien mi. Hermana
ya Defunta. Lamada Ana. y Juan. Mol
van. los q. los ayar y gion. Con la Demouion
& Dtos. y la mia, Con la Contouion de que
ala dha mi. Hermana. Maria. Ela. Cruz
por. Dia. & meorra. debe ayar. O Dax
fancgad & tazgo; Ellas q. producos e. La
venaxaz y el. Benexzo, o Benexza. que
pariede, la Yaca, Texulla, Pecnie. y de
ami sovina. y Ayxada Maxia. Fran.
y Ita Ellan. Mesado. q. assi es mi. To
luntad

y Prevoca, a Culo. Doi. por ninguna y
E. Ningun. Valor; ni. Efecuo, o lras. quales
quiera. Testamentos, Codicillos, que
antes. & Me. aya. Echo. Epalawza; por
excripto; o en otra forma; q. no. que
no. que. Valgan. ni. hazan. fee. solo



POAMEX

LIBRO DE EXHIBICIONES

Sea amovida de en a dno de Rio Parre
franc^{co} y i^o epulato en la yglesia parrochial
de Sta. cha S. y sepultura q^o de S. iessen; mis
albarcas; y q^o ami entiere asustan. El P. Cu
ra Cura y todos los Capellanes. Q^o parrochi
al enprimero dia con tres Secciones. y un
missa. Cantada & Mequien con Diacono. y
subdiacono. y el Segundo, lo mismo. y el Tercero
de S. iessen. & Cavo. Caño dho. P. Cura Sacris
tan. y dos Capellanes. Con tres Secciones. y
que por todo se pague la Simosna. a constum
brada

Y m^o Mando se digan por mi Anima. en
tercion. unq^o missas. Mezadas. y que por
ellas se pague la Simosna. & los xx

Y si alguno con mi Voluntad se digan. un
co. missas. Tottivas. alas. Y enditas. Animas
Santas de mi. Comore; Anxel de mi. Guarda
penitencias. mal. Cumplidas. y Animas. &
mis padres. y q^o por ellas se pague la Simos
na. a Constumbrada

Mas con mi Voluntad se digan. o^o trad. de
missas. Las ^{de} por las. Y enditas. Animas

ciote marañedís

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SEVE.

El purgatorio, y las otras, seis por las
emis padres, y q se pague por ellas la
limosna, que es. Constituyere

Declaro, me es endeber. Man' el Capata
re de Sta. Trinidad, tres d. xx. q. se p
te. en expezie. E. Dinero. por haxerlo m
xel. q. es mi. Voluntad. se le Cobren

Declaro, tengo por bienes. mis propios
Tres, suaves, dos. Vacas. y lince, anq
de Simismo. Declaro, tengo. Semer
das. seis faneg. Alrigo,

de Si. mismo. Declaro, tengo por bienes
Tambien. mis propios. Dos. Yaxrenos = los
Yaxrenos = Dos, atuelas = Una Gacha
Dos perpinexas = In. Escoplo = Una atue
la. Apexo = In. apexo Completo = yome de

Yas. E. yexo = q. Todo, Ma. en Cada d
mis. Amad. Tad. menores; de Una. Tamora
no; Como. tambien. In. Largo. Nuevo

POAMEX



Veinte maravedis.



SEPTIMO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.

Jepan Comgo Pedro Lavin Comgo
Jepan de la Ciudad de Leon de los
Rios en lo que am pertenencia a
nombre de Joseph Rodriguez de
la Cruz, y en el dicho de
mas herederos del dicho, casado de
Es ab que en los veinte y quatro
del mes de Mayo de mil setecientos
y quatro años por los Señores
Don Juan de la Villa de Madrid
y por ante Joseph de la Cruz
Escrivano en forma de Juan de
los Rios Alcaide que entonces era
del dicho, por donde con el dicho
de y tomado a firme perpetuo un
de de quatro fanegas de trigo en
maduras al año de la oca de
y por esta virtud el dicho Juan de
los Rios, se obligo a pagar al
dicho de trigo en cada un año quinientos
y noventa y dos reales de plata
de cada año, para siempre jamás, y
no así con el dicho, y en virtud
a que me refiero, con la condición a que
el dicho Juan de la Cruz, Remate

Estado Casado con D^{na} Ana Peres
después que el Sr. D^{ho}, fué el caso de
de fecho D^{na} Ana Peres con el
dicho Sr. D^{ho} Peres casados en
después por causas de razón la d^{na}, y
muere y demás hijos y herederos de
dicho Sr. D^{ho} Peres quedaron dueños
del fecho de Casado el qual está
comido y por quanto me es, me es
de fecho a algunos el goce de
el fecho a su nombre, en el mes
el fecho, como fecho de fecho
de D^{na}, Casado a fecho de fecho
Peres de fecho, para el Sr. D^{ho},
su fecho, y quien su fecho
en qual fecho de fecho para que
suyo fecho, y que como el dueño
queda de fecho, sembrado y fecho
de sus fechos, y fechos, todo fecho,
así admitido y queda de fecho
fecho y fecho de fecho
en, annales que en el Sr. D^{ho}, fecho
y fecho de fecho de fecho
de pagar de aquí a fecho de fecho,
con fecho, por que lo de fecho que fecho

Y en lo que toca a los Conuejos quedas
de cuenta mia y de los de mi
heredero del Caxdo Joseph Verdugo
y parientes para todo lo qual se otorga
Este Reverso que se ha de contar
las Cuentas, fijas y firmadas
En derecho necesario, y se dobla
Leyenda de dicho Cercado, para
que como tal Dueno queda de
poner del, segun como y quando se
combenza Delineamiento, como
me desisto, quite y aparto a
otros herederos del Tio, acciones
de propiedad, Señorio, y demas cosas
y acciones Primitivas y Executivas
que a dicho Cercado teniamos
lo qual cedo y renuncio para
en el Tio Juan Davila y demas
que se acuerdan y los obligo y me
obligo a la evolucion, seguridad

de Sancamento del Louor de Jho, Ceual
de Cortes Marraes que se va a Ceual
de Segura, e An mas Carpa, m. pa
namer que se de los Jhos, quineu
que se pagar en Cada Mañ a Jho,
Concepo, e de lo contrario, se pagare
mo todo lo redito, que Consta del
Cuenta de los Jhos, e de otros que son
Juron de este Repaso se se dena
sabi fazer a lo qual quier sea ape
miado, e que sean por los medio
del derecho, e siendo present
a lo aqui contenido go el
dicho Francisco Xauier de
go que aucto este Repaso, se
gun, segun, como en el se conbua
en gencion a que por el dicho
Pedro Garcia Conde se me ha
obligado a lo que se contiene en el

de la sentencia de otro, Cercado y
se aya otorgado el dicho Conufo,
Inclon y Desimionto de las Villas
del dicho Reino para guarda de
mi derecho, y me obligo a cumplir
pax y obrar las Clausulas con
que se dio a Censo este dicho Cer-
cado, el que tiene bien tratado y ha
otorgado, y sus Raudes Reparaciones de
lo que quanto necesitan, de modo que
por esta Patron baya el Censo con-
stante, y el Cercado en aumento, y
no en disminucion, Cuyo quito es
de de deditos me obligo a pagar
de aqui adelante perpetuamente
para siempre bamos al Conufo,
Inclon y Desimionto de las Villas
de modo que la primera paga que
se ha de hacer a de sea el dia diez y seis
de noviembre de cada año que viene de
mil setecientos y cinquenta y asi se
cumplan, en los demas años venida
dos en un pago para que se cumpla

de diminucion que se declaro y acordó
de hacer, se me queda executada por los
medios del Sr. y para que así los
Cunq. humos, y otros que pagas
me obligamos nosotros y herederos
y otros y de dichos herederos
así los y por una según dize
este Poder de Sucesión y
dichas donde fuere Demanda
de, y especialmente a las de
esta sobre que el dicho Señor
Donde Conde Demunero por mí y
otros herederos nuestros propios
y otros, y demas del Sr., en cuya
virtud me así de un mag. y otros
nos ante el presente Sr. de Madrid
y del ayuntamiento de Madrid
que es para en ella a los
nueve dias del mes de Mayo de
1571. Señalados quarenta y nueve

Antes de las diez y siete que por el
dicho proceso legitimo se hizo y
se hizo Juan Martin de Soria Delgado
Francisco Aguon, y Juan Sanchez
Magro D. de Soria. Pedro Garcia
Cordero, Francisco Duran, Antequera.
Joseph Garcia Murillo

Yo el dho Joseph Garcia Murillo Lic.^{no} del Cabildo de esta
villa y jurisdiccion de este Seno fe dello y qual testero que
se acordado lo tiene y firmo, Alonchel dho dñs Miguel de S
rodriguez

 Ciudad





Dei uce maraucois.



SELO QUARTO, VEINTE
NARAVDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a certificate or official document.]

[Handwritten signatures and official stamps, including a large signature that appears to read 'Don Juan...' and a smaller signature below it.]

Con el auto que antezado se feo haber acordado el
Leyo que se dio para el dho. auto los dias de Mayo
de Noventa e Siete años de cinquenta e siete años

Mexillo

Deinte maraucois.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NUEVE.



Veinte maravedis.

OVARTO, VEINTE
MARDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
VEINTE.

Yo *Cristóbal de* *Marilla* *abogado* *de* *agua*
de *la* *ciudad* *de* *Sevilla* *de* *seis* *de* *Julio* *de* *seiscientos*

seiscientos *y* *veinte* *años* *aprovecho* *el* *es.* *no*
de *este* *Reyno* *y* *de* *honras* *del*
Juzgado *de* *Sevilla* *de* *seis* *de* *Julio* *de* *seiscientos*

y *veinte* *años* *aprovecho* *el* *es.* *no*
de *este* *Reyno* *y* *de* *honras* *del*
Juzgado *de* *Sevilla* *de* *seis* *de* *Julio* *de* *seiscientos*

y *veinte* *años* *aprovecho* *el* *es.* *no*
de *este* *Reyno* *y* *de* *honras* *del*
Juzgado *de* *Sevilla* *de* *seis* *de* *Julio* *de* *seiscientos*

y *veinte* *años* *aprovecho* *el* *es.* *no*
de *este* *Reyno* *y* *de* *honras* *del*
Juzgado *de* *Sevilla* *de* *seis* *de* *Julio* *de* *seiscientos*

y *veinte* *años* *aprovecho* *el* *es.* *no*
de *este* *Reyno* *y* *de* *honras* *del*
Juzgado *de* *Sevilla* *de* *seis* *de* *Julio* *de* *seiscientos*



Sciote marcebis:

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVIENTE. ANO DE MIL.
SEPTIENTOS Y SESENTA

M. Sr. Arzobispado de Toledo
nuestro hijo don Rodrigo de
nuestro; nizaran oxacosa que por Indique
asua raxfada. C. scripto de Nianza; y sin
algo de los nizaran a seca nulo y coningun Pa
lor, y antes vien Venezuanan y Ciudadan
dho vienes de modo que vayan en aumento y
no condumnuon a cuyo Cump. queron sea
apremiado nezesario vienes; hasta que halla
Plazienda de halla. emmexamente carisfe
cha. eyndem nizada, de modo que hauea, p.
lo que peusse adhatom; de la manera que
auriqueparen los raxfados vienes. Salgo de
Nos. a lexedexo. P. ouos. Tedaxos poses.
dores an lexagularse como si es nolo fueris
yno a raxa. C. mpe et memento. et anna. Executiva
Y la Plameza de los de suso conuocido obli
gan todos. Lo dho vienes. Y de mas. como sa

que Herido compoden y Facultad adors.
Jueces y Jisicinas de V. M. que sus Causas
y Negocios puedan y sean conozca y enco-
pezial al V. or Inuendentes y Superinten-
dentes de la Provincia de Co. y Quecozarito
acuya Jurisdic. se someten. con xtenunziar
supropio Nuevo Domicilio y Verindad y
la Ley Sit. combeneat a Joris dicitone, om-
nion Judicem. para quito compelan y
apremien al cumplimiento de lo aqui conueni-
do cada cosa. y parte como si fuesen N.
C. Secutoria competente Tribunal osen-
tenzia Definitiva Declarada y pasada
con autoridad. acora Juzgado consentida
y no Apelada. Y asimismo xtenunzia-
ron. La. Autentica de Duobus reo. La de
N. de Insorubis. y Epistola el Divo
Adriano con todas las otras Leyes.
Nuevas y dadas en su favor y la que lag.
prohibe. Vacos Las mismas y sus con-
prietarias Clauulas. Y obligaz. laha

Zian y Hazen sedam faven quales queras
Palacios y Cortes. que se causen por razon
de lo que se relaciona; por lo que se mandan
nunciaron la Ley que se prohibe; La dha Cas
talia Delgado asi en mi en xamunais las
Leyes del Justiniano Jelyano. Senatus. Consult
tus. mexicana. en iuca conmuta Leyes etoro.
Madrid y paxida y de mas del Mayor de
las Mucetas. de cuyo efecto. asido Gaudona
y apaxesta por mi el dho. su conuenido;
y Juro por Dios y a una causa que yo ada et.
por garantido de la. Cscap. no asido In
dizada ni apaxemada por el dho. y proval
Meoria. Sumando nixor omnia persona
alguna puulaotonga seu Libae y copon
tamaa voluntad. y que el dho. Juramento
no pedia absoluto. ni xactacion asu san
tidad. Mouno. Juro el dho. que lo pueba
y aya condeca y que si apidiese. y le fuese con
zidida no usara de ella. En manada alguna
Declarando como Declara. no uenia hebra
promocion. En conuenido y si paxerice

Sciatis maraudis.

SEDELO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



La daga. y en manera alguna vada a
Vas. pena de pexuxa, y acau encau a
menos vada: Viendo cargo, y oblig. et a
parte Imreuada. toma la razon de esta
Escup. y para quironga Valida; en el
o Nizio de N. D. de Caracas. el Partido de la Ciu.
de N. D. en el termino de tramitadas; En
cuyo testimonio asi lo obligaron. No firmas
con pome. caue. a sparung. Lo hizo uno de los
testigos que lo fueron: Thomas Gonzalez
Manuel Vega. y Alonso Jimenez todos
Vezinos de la daga.
Coma. por los daga
ganates;

Ante mi
Joseph Gonzalez

Saque Copia dia cinco
de mayo de 1769
segundo y Coman d'as
Dios. Doñee

LIBRO DE EXPROPIACION

Yndividualizada de los Tenorios. que ligado es.
necaso. se hallen existentes. poniendo el hospicio
dueros. y Cantales. sus quenta y xaviero. Empe
dex edho. Adm. Real en Tenorios o Contrador
en los tiempos prevenidos segun lo mandado por
dhas. ornes pagando sus. Alcavals. y conrado
harta queda. voluente sus quenta. y matancus.

Cargos. Tenorio de Tenorio. haciendo con hazer
la causa y prozio a seno suya profeso. do haxon
los ornes antes como sup. Niadus. y piales pa
gadros. do que en modo forma se obligan con
toas sus ornes muebles. Bemos unmes. y xaviero
haxidos y por haxon. Señalando como en alar p.
m. Seguridad una. Manza por. y poutecar.

Los porales. Los siguientes
Primera. en el nombre de las Casas. viuas y
canonias por suyas. propias en el bar. de la Calle
nueva que linda con una conuixa. por un apante
y por la otra con otras casas. de Joseph. Cano. de
las de Juan Dominguez apozadas y basadas.
una y otra en la Calle. de Trasmis y Guimiers

Y el Mercado. en el camino y Jurisdic. de la Bar. a
de la villa de San Marcos. en sembradura. al
Suro de las heruas. que por un apante linda con

29 de agosto de 1748
Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

SEÑALADO EN EL CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, Obispo de la Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad el Rey, y de Su Magestad la Reyna, Señores de las Indias, en virtud de un Real Cedula de Su Magestad el Rey, de fecha de veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho, en cuyo tenor se contiene lo siguiente:



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Caxa Mar.^a de El conchelo avemus yndra
 el mes de Septiembre semil. Veneriamos
 contra Inuenciones amovim elers. nos M.^o
 R. p. co. enou como Reynos y Venozios
 el Juzgado y Ayuntamiento de la
 resigros compaxio D.^o Alonso de Burgos
 Navhan de los Gedar. Medico. Truilar de la
 y preso en sus Casas Consistoriales a J. Pofes
 comoco. Dico daua y dio nudo sup o den
 cumplido lleno y arcanos quintero padro de xaxey.
 y enezario maupude Terovaleu. as
 Sanrriago Aragon. Sacuador de la coo pax
 sada. coo paxial paxarado. Vuplexios L
 Causa. asizurles como Criminales yncoados
 y paxarado amandando y asendundo amya
 Uguina Comundades y paxarado paxarado
 laxes. y ellos y en cada uno paxarado en L
 paxarado. amos M. D. Diego y Venozios de sus.

De Consecros. Audiencias y Chancillerías
y otras gualesquiera Tribunales y Ju-
gados. que conda puda Nueva. pveniente
de escrios. Pedimentos Testimonios Testigos
y Partidas; Requerimientos pveniente
e Juramentos. oyendo Autos. y Venencias
as Interalocutorios y Definitorias con-
tando Lo Favorable. y celo encomendado
Abverso Apelando. y Duplicando.
Siguiendo sus Apelas. y Duplicas ^{en}
de conda. puda Nueva Ganando Partes
Lecturas. D. P. ^{en} Reg. y Alor-
damentos Lo que pveniente y haga y p-
man donde y aq se dize y en hasta fene-
los y acanados. haviendo todo quanto
sobre ello el otorgamiento hacia hazer
podria siendo pveniente que para de Lo
sus conda. anexo. y conexas y nadas
y ppendiente de de y conda. excedo pven-
sin dize ^{en} alguna y amicho ^{en} en el
y gualesquiera Clavura y requisito que
y requiera mas. cononiva de de. Pa

qui Nobayá. paraguipox. Afecto del dufi
diente No se ve se hazer. y acuan no dog.
Seo fuziente. Obligando a comorobliga en
redaforma. conuipexona y rionu alangu
vidad equantio. a u r i a u d o b r a e c o m e l d u f i
ziente a los. Juezes. e Justicias sedu
Nueio. paanguaello. Leapremion conuenucia
zion etas Leyes. seu Fawo y aguitas. el
dño prohibe encuyo Testimonio Asi doo dago
y Nimo. Oiendo Testigos. Thomas y Betas gon.
zales. Juan. Oionono. Arian ro do vno
sesta Idra 9a

Dⁿ Alonso de Burgos

Real Audiencia de los Indios.

Amem.

Joseph Gonzalez





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Señalado mandan quedando. Mianza
venan adno Juzgado, y Sentenciado
enellos deaxudado y Pueblo. resupus.
Inconsequencia y para que sigue este
a dno Oroya por la presente, que el
dho D. N. Alonso de Burgo. Alvar
adno y para que en un año en los coo
preiados. Autos. contra el. de Juzgare
y Sentenciase en todas. Instancias
Juzgado. y Tribunales y en su afec
el dho B. me Mapica como a Ma
y para haciendo como haze de Caua
negocio Axeno suyo propio a lo que
en todas forma de obligacion con su persona
y bienes muebles y movientes y Rai
zes. hauidos y por hauer. con el P.
dex suficiente a los S. Jueces sus
tituzias que de esta Causa conozen. y otros
competentes para que a ello le apremien
como por Sentencia pasada en su to.
vidas cosas. Juzgada. y denunciando

Como xacmencia La Autentica e Duo
bus. Neo. La e Hie Juronibus y xommas se
en Hauos con la quia General sedio pro
hine Oncuyo Testimonio asilo eutro y
Mimo Sienas Testigo: Thomas Gona
Blas Gonzalez: Mernando Puzman todos
Jes. amadhad = Barfolame
Malpica

Amen

Joseph Gonzalez

ciudad de Mexico.

SELO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
SETE.



Señate maravedio.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Escup. a Cobdizillo que
Cathalina Naques
Donzello vezina cona. de
Alcorchel.

En Navilla setle conch de
a quince dias del mes de Mayo
buena annu veuezi entos del
Senyal y nueve años Ante

mi el esc. de Vill. N. p. conuente Reynor.

y Senorios del Burgado y Ayuntamiento della
y testigos ynfra scriptos estando en las Cas.

de las Aloradas de Cathalina Naques cona vez.

aquien Donzello conozeo viendo como en un Juu

traxo y a tres de la tarde de hoy dia Dico que por

quanno en los veinte y cinco dias de Mayo de

Mayo del año pasado de mill setecientos y

seenta y seis por el Inno el Infrascripto

y ciertos testigos otorgo un testamento otorgo

un testamento. y ultima voluntad. y cuando por

esta Escup. del derecho de portar anadia o quis

trax el o en el Dispuesto, otorga por apus

en un a Cobdizillo como mas ay a lugar

que guarda y cumple lo siguiente

Y por quanno. en dho testamento tiene he
cha la conuente y pondiente Declaraz y ellemo.

via seruos. susvienes y Alvaros. conladis
porcion Clausulas y Seguros de su com
veniencia en las quosin dize una; por
la qual. por el mucho amor y Cuidado que sin
preuise y tiempo. años. Alvaros. Unano. de
Cruz. Alvaros. Alvaros. y Joseph Casimiro
por ser los mas pequeños; les dese como
otra. a quella parte que se ni Caudal pudier
Caux. alvaros y Remanente del quinto de
miserias Segun por ley. Semper ex mite; po
que su equivalente Lopezini con los cupul
chos con igualdad. y cupul. entaxen apac
tia con los de mas. el remanente seruo.
Conlamina; Thora meora acordada
quiero que solo quide meoia de en el quinto de
dho. Joseph. Casimiro; aruocando como re
boca dha Clausula. en lo que avta se opone
quasi quixo y es su voluntad se execute
Todo lo de mas. Enquero es conuencio a
este Cobdizido Alvaros mirre lamento.
quiero y es su voluntad se execute Cumpla
y execute pues lo de mas. en su fuerza y vigor
y asilo otorgo por Alvaros el cupul
Mexico es no No Alvaros por no aver
Alvaros lo hizo unos cinco que lo fueron
Thomas Gonzalez. Blas. Gonzalez

y Domingo Hernandez Toledo. Vecinos

Quadrada^a

! Anem

Co. de palas^{te} rony.

Thomas Gomez

Joseph Gonzalez

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or contract.]



POAMEX

ROTA DE EXTREMADURA

2011



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the main body of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Podex. En Mar.^a de Cochinchina, Doudia, el mes de Julio
anno de reinado de Su Magestad el Rey de España
de los años de N.^{ra} p.^{ta} en su corte Reynos y de
nosros del Virreyno y Ayuntamiento de Lima
testigos parzios D.^{no} M.^o Diego Cansaco de la
Verdad ag.^o Doña Doña Doña Doña Doña Doña
atención que en su patrimonio se han seguido
nuestro Juicio. Criminales en el Virreyno. El
Alcalde por el Estado Noble de la copliada
contra Juan Perez. y Juan Dastallo sus Com.
Vecinos sobre hurto de algunas Manegas de
padas provocacion dada y dio todo cupo de
plido Unovastante quanto por el Rey. D.
eservario mas puede y severales a N.^{ra} C.
procurador de la copliada parael. Copliado
don y que a un nombre. y con mayor fuerza de
Superiora de los y acc. que a parael y parael
ca ante D.^{no} Alcalde y Virreyno. y
otros y Jures Jurados de Lima. que ando
pueda y sea. presente escritos Testigos y Pro.
varias. haga firm. Requeim. proveatan

e Juramentos ^o yga Años y Serenidad
 y muelo curasios y Definidas conuencas
 lo favorable y lo enconuencas y aduoco
 apele y supliciu y oiga las apelaz sus
 phicas ^{us} donde conuio pueda y sea ganada
 Peruisionis Tedula D^o Reg^o y Mar^o
 dantes ^{us} Itapruencia y haça y nunciadas
 donde y comuicaz. ^N Podria exen hasta su
 Defin^o y conelus. ^o haziendo quanto el
 otorgante haça chazca podria siendo
 pruenno que paxado lo conuio. ^o Inuider
 re Dependiente auiso y conuio leda
 y conuio esuedho Todea. Sin alguna Sim^o
^o y conuio. ^o En el sequal quina ch
 usula y xegiusio que xegiusio m^o
 xensiva xela ^o paxa que paxa xela
 Nunciante No debe chazca y actual
 todo quanto ^o Defin^o Obligadori como
^o Obligada en toda forma conuencas y un
 segun. ^o En la forma que paxado pueda y sea
^o Obligado para la sequitad sequanto
 auisio ^o obra con el suficiente. atas
 xias ^o xegiusio para que ello se competan y
 apremior remunerando como xegiusio
 das Las Leyes ^o ^o y haçetaz paxo

hize en cuyo Testimonio Asi Lorenzo y
Mimo siendo Testigos Thomas Gonzaless
Petro Perianus y Pedro Guenatodos
Vecinos de Madrid =

[Signature]
Amem

Miguel Diez
Canciller

Joseph Gonzalez
[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



Delante mercedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTI
M. RAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Poderi

Navilla de Acapulco atus de as de

de Madrid de mil setecientos sesenta
y nueve años estando en la D.ª Audiencia de

Antequera de las Indias. D.ª M.ª P.ª en su Corte y
nos y Señores de su Juzgado y Ayuntamiento

y testigos parcieron. Juan Pedro y

Juan Nararollo. de la Real Audiencia de

Comercio. y Jurados. de un comun e Insolidum

convenimiento de las Leyes quovra de lo taxado

Diccionario de un todo supodex Cump. quanto

por lo de las quovra y en general mas puede D

averax. a Hernando Guzman Procurador

de la dha.ª Audiencia de lo que se supodex

en. y causas. asiviles como Criminales En

codex. y por movex. Demandando. y defendiendo

con qualquiera comunidad y persona par

ticular. y otros. y sobre cada uno pueda pa

rezer. y pagar. ante los Señores Jueces y Juris.

que sellas amoscan y condio para
sera. Puenue. Escitor. Sedimentis. Terbi
ga y Passanzas haga Requirim. 1940
ta e Juram. oya Autos y Conuencias
yntrato currios. y **Difinitoras** consim
tiendo lo **Fauorable**. y solo en contra a uno
y apheuo. Apele y suplique **Urgia**
las **Apelaciones** y **Suplicas**. donde
conueniente y condio sera. Cane Pro.
bionu **Medulas** N. **Requisitorias**
y **Mandamientos**. y los presenten
haga quinitas donde y contra quien
se dirixieren como do lo omar que los Aor
gantes. haviar chazuo poduan vien
do presentes. que parato do referido
y **leemas** y **grucoso** conuoso y **guardante**
y **expediente** ledan y **amuden** este
dho **Podex** sin **dimuaz** ni **alguna**. **conclau**
Sula **agulo** **pruda** **Sobrenuue** **reboca** **lor**
Sobrenuue y **nombra** **onuo** **Salubico** y
Seguridad **alogue** **auu** **otauu** **obrasen** **des**
bligam **consu** **personas**. **Uruu** **hauido**
Uorhanex **concl** **Sufiziente** **iguales**

quiza e^{2a} Competentes Juezes p^o de
quello des apromien xacunando como re
narracion las Leyes en favor y La Genl.
en forma. Encuyo Testimonio asubor
gacion. y Nominacion Aquuyo siendo
Testigos Pelvianos Joseph. Thomas
Gonzalez y Joachin peduna todos v^os
certada N^o 2

Juan xatrollo
Joseph Gonzalez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUESTRO

Poder...

Francisco de Conchales

Yo el susodicho don Francisco de Conchales de edad de sesenta y nueve años de edad de legal edad

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

POAMEX

Siga y proiga todas y cualesquiera
ynstruccion^s d^{os} y p^{ro}visiones que le
correspondan asi yncoadas como p^{ro}mo
vex; y sobrello pueda p^{ro}ceder y p^{ro}ceda
ca ante S^{al}. [D^{os} leg^{os}] y Senores del
R^o y Supremo Consejo de Castilla. Y
en cualesquiera otros Tribunales, a^{nt}es
como seculares, que en esta parte, tanto
Civil como Criminallymente, p^{ro}cediendo
Pedimentos Testimonios y Instru
mentos, con las Jurisficciones nece
rias. Demandando y defendiendo, p^{ro}
diendo y constituyendo y todo quanto
aloungante conuenega y conuenga qual
quiera persona; como am^{os} en, Pu
suras embargos, y quanto sea necesario
y al caso conueniente; haciendo Ple
gatos, Informaciones, Posanias
Contradiziones, Recusaciones y Se
vanamientos; oyendo Autos y
Sentencias, Inuendo e^{nt}orrios y
Definitivas, conueniendo lo fauora
ble, y el conueniente y aduexo Apel
lando y Suplicando, Siguiendo las

Apelaz^o y Suplicas. Errores grades e
ynterlanias, sacando y ganando. Poris.
P^o Maculades, Reduías, Audiencia
Requisitorias, Mandamientos, y otros
qualquiera Despachos, y Letras; haviendo
de Reynarimien^o ag. Reduían; N^o N^o
naturalmente hagáudo. quanto el otro
havia chaxa podria viendo pres^o
curriqueran avas utat. calidad que
quieren Poder cooper. para que por fal
ta de suficiente. y necesario no se
chaxa yactuan todo quanto se ofusie
re preparáudo. y en Simuación
veda y conrude. excedho. Poder con
yrolus. en el regular quera clausura
y xadquisito que xadquisita mas extensi
va Relazion y agüno lo vaya amplio
y Maculativo; condibre Franca g^o Ad.
ministrad^o de Maculad. de m^o Juicias
Juras y sobstitucia en un d^o om^o p^oro
nas xavocatos sobstitutos y nombrar
otros conxelvar. ^o en forma y que al
cump^o. y M^o M^o en quanto avixia
de se hagar. Sobstitua consupension y
S



Ucipe maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE. —

Pleno entoda forma segun que por dho p[ar]
da y averasi obligad, como dexio a las
Justicias de su feudo; y rramunian sedeyes
de su feudo. Antequita. Dem? prohibe en
cuyo testimonio asi Loorango y Mismo
Siendo Testigos: Thomas Gonzalez; Pedro
Perianes y Juan Magro. todos los ser
radhañ =

Niquel Diez
Curia

Ante mi

Joseph Gonzalez



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Alconchula Diez

y Manza... y su media el mes de Julio de mil setecientos

veintena y nueve años Anterior al día del

M. D. C. CC. LXX. y Venio a

el Juzgado. y Ayuntamiento. de ella y Testigos

y infrascriptos comparecieron Joseph Arriaga

y Manuel Barazena Maestros de la Real

de esta Real Audiencia y Dieron que

en su virtud están como están. concertados con

venidos y Acurados. con D. N. Juan

de la Cruz de Castilla que es de la Real

causada como Am. Apoderado. de la Dehesa

de la Cruz. en hazer la obra que en su casa fuere

necesaria y en su virtud a que en quatro piezas

de ella se han de hacer Bobedas que se han de

de Doblados; Teniendo en hazer una chimenea

en su Bobeda; en seguida una Escalera

que tiene que hazer una columna y un

abrir dos Arcos y los de las Ventanas que sean

necesarias para la obra de la Comunicacion

de las adobes y en su virtud en su virtud

de las adobes y en su virtud en su virtud

de las adobes y en su virtud en su virtud

de las adobes y en su virtud en su virtud

de las adobes y en su virtud en su virtud

de las adobes y en su virtud en su virtud

de las adobes y en su virtud en su virtud

dores; Dibiria una de las piezas con un
taingui; Vanean la Bobeda de la Torre
para que no se caiga; Viendo sequenta de
el exproado D. N. Juan Juan de Saca
y los de otras Materiales y mán Macuna
que en piezas se exproe. de la mader
que una a sea de las sus referidos; ha
viendo se pagare. por todo ello la Carta
de Guano y Novientos de D. N. y se
hauere impuexo. Viendo con dize las sigtes

1a... Illa toda la explicada obra a sea hecha
segun las Ordenes de D. N. y de forma que
si alguna de las piezas sobra que an de extra
dar las Bobedas en otras piezas; Malsea
se. de su impuexo. por no adobar antes de su
quidad a sea de sequenta de su edificad.
ya se debe obligales al lo el D. N. a
viendo de su D. N. En otras exigencias

2a... Illa sea por Mencionada Carta
vada otra obra en todo el mes de Nov.
el año corriente de la tra

3a... Ille para la sequida y comp. de tra
obra sequida estipulado y an con maderado.
con D. N. Juan Juan de Castilla Ma
de la Carta. que por ella se prome amparados

de los Juattos y los de M. elamano.
del supradho. an edaa. la correspondiente His
anua.

En consecuencia confesando como con
Nizan Lazareña. equantosa Delazioras
do. y condicionado; como el pexinas de la Camu.
del ympoate edha obua. Juntos como dho son Jo
supra referidos Jph. Aruuna y Man.
Dauazema. remancum. Nidolidum N
nutrianda como remunisan la Seys elaman
comunidad dvis^{on}. Coceus^{on}. y demas artecaro
otorgar por la puenta. que cumplian todo.
quanto. en esta escarp. y su comento. va. Coque
sado como principales. y enu de Mecro. haziendo.
como haze la Casa y negocio de uno suyo pro
pio Anelmo. Rodrigo. tamien de amris
ma Jca. como su Nador; de cuyo comento
el supradho. tamien de oficio; arodolque
se obligan con su penta. Jvenes muebles de
movientes y Jvenes deuidos y por haer
conu Niziente. loder. a iguales quinas. Jvenes
de Jura de M. que comen en sus sean p
que alio de rapiermen como p. de penta
pasada. en autoridad de cofurgada consentida
y no Apetada. remunisan como remunisan
la Aruennica de Duobus. Noo. la afide Juso



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE. +

visos y Cédula del D^{no} Adriano con
las señas de los Nuevos y d^{na} sussepta
contra que se prohibe en cuyo testimonio
así lo es. y para que se ponga en su
mano. Los que supieren y poner que no un
testigo asustado que lo fueron. Thomas
Gonzalez. Blas Gons. y D^{no} Juan Illig.
P^o todo ser. esradhar =

Jose Amuneg Manuel Barbaez

Como Testigo por D^{no} Juan Illig,
Arcebispo de Sevilla

Arcebispo de Sevilla
Arcebispo de Sevilla

Joseph Gonzalez

que natural avoda. Resonante creatura
y que siendo esta presente para quando
este caso llega; y poner mi Anima en Caru-
ra de albirion tomando como tomo p.
mi Inmortalidad. Abogada y medianera
de la Reyna y del Anacleto Maria San-
tissima Madre qm. Jesu Christo; otorgo
mi Testamento. En la Forma y manera
siguiente.

Yo Inmortalmente mando. y encomiendo
mi Anima a Dios nro Señor que acaño
y xcedimio con el estimable precio de su
preciosissima sangre paragona lallucasa
gloria del Cuerpo. a la eterna requiesca
Formado.

Yt. mando. Y es mi voluntad. que quando
la voluntad. a Dios nro Señor. se hubiere exabida
de la carne esta presente en el Cuerpo.
Se sepulcra. en la Iglesia Parrochial de la
V. Anonaxado. con el Abito de Sto. P.
Francisco. En la sepultura. que pareciere
del medio cuerpo. adha Iglesia. abaxo. Y
quien enterrare sea ordinario consuetudo.
Yo nro Yael asirican etc. Cura y Sacristan
y quados. Los Capellanes. adha Parrochial. Y
quien dia de entierro y sino el dia de
Organo de cuerpo presente. con el dno. L.
Subdiacono. Y Cucuso. como en el siguiente
etc. Y que se digan por mi Anima y An-
imaion. Y esto. Y veniemisas. Y etc.



Veinte maravedis.

SEALOCUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

que aguerens Subaxox mai. el año del
Mazaxox vilo naxuxax en

Nombre. por mis humicos Churibensales
Atendidos. atos. exproados. Man. J. P. y
Cauhalima Ipha. m. H. J. P. parague y
qualmente los. ayam. gozem. y headen. con
lavenduz de Dios. Namia

Y Rebocho. Anulo Dei por mis humicos y
ningun valor. ni efecto. otros qualquiera
xa. de tam. Cob. d. i. h. i. s. mandav. y d. i. a. l.
dos. que antes. no se haya hecho. p. J. P.
Cairo sepalabra. v. en. ouxa forma. quem.
quixo quexalgar. ni hagan fee. Solo v. l. e.
que tras. d. i. o. n. o. p. que quixo valga. p. m. t. e. s.
tam. p. l. i. m. a. v. o. l. u. n. t. a. d. e. n. t. a. m. u. x. o. n.
via y forma quaya Supax. por d. i. o. e. n.
Cuyo. Testimonio a lo D. i. o. l. a. o. r. g. a. n. o.
por Anuemi el es. de S. M. N. P. e. e. O. u. l. t. i. m. a.
Reynos. y Senorios. el Juzg. y Ayunt.
esta N. a. M. conclud. que es. t. h. o. e. n. u. l. l. a.
a Diez y Siete dias del mes de Febrero.
De mill evec. Setenta y nueve años: No.

POAMEX BIBLIOTECA DE EXTREMADURA

Mi amo por nos aver, dha's ag. Doñe
Conce. anuñup. lo hize intertijo guelo
Muxon. D. M. Man. Vaquer. Pro. Tho
mas. Gonzalez. Y D. N. Nicolav. Martin
nez. robor. Jnos. unadha 2a

D. Manuel Vazqz

Manuel

Saque Opia en pap

Alvillo segunda

Comun D. N. d. i. x. a

Doñe

Ante

J. Jeph. Gonzalez





[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

valerá. la qual me apaxo por la Colección
y la reman. a disposición de mis Alvaros
y quipos reman. Sepague la Simonia aco s.
tumbada

A Simonia omniolencia de rigar por mis
Anima exnencia. Y penitencia mal Cum
plidas. Simonia xaxada; una Al Anos reme
Gerada y la otra al santo remi nombre. Y
otras dos por mis parte. y cada = tres. por mis.
Hermandad de juras. Y otras dos por los
padres. de mis maids. Y quipos y las. Sepague las
Simonia. aco s. x. y alize amision sebidan
dos mis. por las animas. de los. Hermandos.
deho. mi maids

Declaro. el estado. Casado. y Velado a day Y
reducción a Nra Sra. Madre. Y Josefina con
Juan. mi esposo. de cuyo matrimonio he
mis. tenido. Y hauido por mis. Nros. Señori
mos. a Juan Juan. y Can habra. Joseph.

A Simonia Declaro. tengo por mis. mis. por
prios y al honi maids. de los = Primeros
de la Casa morada. que a present. vivimos. en
y mis. convida. a la villa de Londe. con otras de
su maids. y otras. de la Antisimo Sacram.
Sobre toda carga = y otras. de la Hermandad
de Landa que. para. y su herido patras.
de Landa y otros. que a present. Londe. en
de. de Juan Simon. y otros. de Landa de
Yph. Dia. para tambien. Libre de carga
pension = otros. de Landa de Landa en
Dho. estado de Landa. otros. que a present.

¶
Veinte maravedis.

DELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SESENTA

Desde conzercado, el Thomas Escudero
otroo Soderar ramien libre otodapens
Dica quere Sacunas chucas y grandes
Dor Can. launa mayor = tuxas Manegas
otrigo Uembradas = quadas. ym^a de
Con todo. el omenaco otadorno. de Cara
Mando. y unms olomb. Sepague. a la casa
Santa. de Jerusalem. xaldenacion de Capibos
y remas. mandas. Nozoras. la dmo. ma
qupor oio luroca por unavea. conque
lai apaxuo. y separo. unms vienes
Declaro. nozi Saudora. a que ayga ere
dita alguno. conzercami noz que. de ma veda
can. por paxuona alguna. Y unms voluntad
quui deouemta mente. conzercate. Vex seme en
deber sacobre; y sepague. site unms al
qunacora
Rombo. por unms Albanas. Vide Comi
carios alorhos. Nran Co. Juan mi Alaribo
etiso; alorquales. y xead auro doi dpo
des qupor oio de adequiore. p. que tel
mae. vien paxado. unms vienes vendan
los quexasuaren. Y cumplam Y paguen
lai Mandas. Y legadas este mte. ota
menas. Sobre quuis. encargo la conzercencia
Yo quobrasen valga como vijo loouor

dome clamante que en natural. Amordasien
 tecunatura; custodia y hora Veignora Quieren
 de esta presentada para quando este carolle
 que como carolica y Niel Amosimara resando
 saluar mi Anima. y ponida. encauera resalba
 zion rescupando mi conuenzia. Tomando como
 uomo. por mi Abogada. Incauera Vme
 deauera ala Reyna de los Angeles. Maria san
 tissima Madre de nro. Jesuchristo; Angel
 de mi Guarda. Vano. de mi nombre. y de mas de
 la Corte de los Santos. y de mi seror. parague p
 dan a Dios por mi y de mas de mis operaz
 ad mas de a mi seror. de mi Testamento
 y de mi Voluntad. en la forma que
 nea siguiente

Primeramente manda. y en comiendo mi
 Anima a Dios nro. q^{or} que a caso y xedi
 mio conel. Vnefable. precio de supresionissima
 sangre. del cuerpo. de la vida de que fue for
 mado

Et mando. y es mi voluntad que quando
 la a Dios nro. q^{or} que a caso y xedi
 barme de presente vida. mi cuerpo sea
 sepultado en la Iglesia parrochial de mi
 alcomedio de la Iglesia de donde la sepul
 tura. por baxo el Arcobaxal. Amordasien
 con el baxo de mi padre y de mi madre. y que se
 me haga un enterramiento Doble. en un solo seccion



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE. +

Y alzeamiento deho Cupadre veluro como con-
ta sus ofiualas Laqueparision y sele-
cunarep. quando sepusion Mexbado. Lo.
que se tendra presente; como se temen que a buena
quencia tengan xaxerido para laquepor
manana. anan haues despues con el Valle
ximienro

Declaro seran arrendados a D. N. Man. de
Alameda. Adm. de las N. ad el estado de
va lo que para sus arrendos se tendran
presentes.

Tambien se deron xistos xistos. que se
taran. en su quentas. a D. N. Luis Coman. y
Petro. Velez. tendonos arrendos. e algunos se
nexas. que se sacado arrendos lo que es
involuntad Sepaquer

Assimismo se deron endeien Tzeima y
Ves. x. a D. N. Adonis. Baanig. Pro. de
Cui. x. y Tzeima. como more adha
Cui. Namado. Adonis que lo dio aq. con el
es involuntad Sepaquer como arrend
que se cobren y xaxerian Qualquiera

DEPARTAMENTO DE MEXICO

Comidades que decoutra menu Comerean
ami y ad homi Marido enderer por qualquier
rapexonau

Combro por mis Alvaras. Medecornicarios
a Juan Amado y Juan. Comp. mis Dijos
aravoz. alorquales y acadauno di el poseer
quporido de xugines para que selom a diu
padado. amisiuines vendan. Los que a sta
ren. y Complam. y paguen las Utandas
y legados. wite mitramenue. ag. en
Carp. Uconuieria y les Subxogo. mas
el tiempo el ano el Albarazgo. Uilone
resuaten

Comp. y pagado es un Testamento
en el ex emanente. amisiuines diu y acc. nes
y n riuuyo y nombro. por mis unicos exnis
benales de exederos. a Juan. Complid U.
Alaria Complida mis Dijos; y por muerte de
ta. aloruyos. para quelos. qoren. hayari U.
heriden. con la vendizion de Dios y Sumia

Nota... Ad vienes que quando. conuaxo et illa
etrimonio enuequidas. nunrias. conalho Ho
mas. Pachon vigario mimaudo. Traoo este
al mairimonia. proyndibios y por partis
consu Dijos. Loruines. auauer. Saucaras. de
Sumoada conuicta. atacallia; et Tex
cado. al poro alas Pamas. Uxi vacas =

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE. +

tos. Sesenta y nueve años =

de
portador. como testigo
Juan B. Almada

Antonio

Joseph Gonzalez



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

y que se abastien de ^{la} Cena. Sacram. y todo
en Capellania. adha Parochial el primero se
quinto. y Terreno dia. y en ellos. Sediga misa
Comrada en requien Condiago y subdiago.
y por todo Sepaque. La Simosna acortumbada

It. mando. Y esmi voluntad que el dia en el
terero Comedigan. Ser misas rezadas. por
los Capellanes. adha. parochial. y que se
ellas. Sepaque. La Simosna equa a

It. mismo mando y esmi voluntad. Se
organ por mi Alma e Intencion Dos
tres misas rezadas. La que se paga p
la Coleccion adha. Parochial y las demas.
a disposicion de mis Alvaras. y que se
Sepaque La Simosna

It. mando. Y esmi voluntad Sedigan Diez
y Ser misas rezadas. en esta forma. Quatro
por penitencias mal cumplidas. quatro. por las
Animas ^{resuadnes} ^{vids.} ⁱⁿ quatro. por la ^{resuadnes}
y quatro. del Anual. resuadna y Vanu
de unombre y que se Sepaque La Simosna
acortumbada

It. mismo mando. y esmi voluntad de
pague. de Casas. de Jerusalem y de otros mand
das. Morrosas. La Simosna que por el otro
paunavex con que las separe.

Declaro. ^{esta} Comrada. Y Selada. en



Señal para efectos

SRELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE. f

Segundas nupcias de ley y bendición de
nra Sma. Madre y Josefia con Thomas
Pachon Vizcaino cuyo matrimonio no he
mo. tenido otros. Algunos lo que se tendra
presente.

Asimismo Declaro. estarse desposado
xai nupcias Casada. con D.º. Cumplido Ma
trual. de D.º. Juan de Santa Ana. Juana de
la Cruz de D.º. de los Caballeros. J.
Vecino que fue. en la V.º. de cuyo matri
monio huvimos y tuvimos por nros D.º.º.
Secundarios a Juan. Cumplido. y Maria cum
plida. que aq.º. casó. con Nina. morder
D.º. de D.º. Mendez. y esta. con Gas
ta Antano.

Asimismo Declaro. que los d.º. mis
dos. D.º. Juan. y Maria Cumplida. es
tan. casis Mechos. y pagados. de la parte
de vienes que por D.º. de la Real. ley
correspondio y leucaron. en la. Quenta
de Partizion de Inventario que se

bia y mexia, Temiendo me Sta. Muerte, q
C Natural atada Nacione Criatura
queriendo Max precedido para quando
ste C wo llege, Tomando Como como
por mi optaxerova. a Dignida, y media
nera. a la Nacion de. Anxiles muna
Manuima, Nanto. Emi. Comore. q
del. Emi. Guaxda para q. Nixun. miv.
operacione. y Nuegen. a Dios por mi. An
ma. pomenbola en Carroxa. Edaba.
Dlogo. mi. Teclan. onta semana. mane
ra. 190. =

Promeram, Mando q en Comienda mi
Anima a Dios. Nro. Sr. q. La Cruz. y
Relimio. Con el y nefable. prezio. E
Su preacovirima. Manoxe. y el. Cuor
po. a la Tierra. q. fue formado.
Ami. Mando. q. en mi. Voluntad. que
quando da. a Dios. Nro. Sr. queve. va
biba. Nubaxme. de Sta. Nrevente. Nra
mi. Cuexpo. sea. sepultado. onta
y Nreventia. Nreventia. de Sta. Nra. am
raado. en Nro. Sr. Nro. Padre. Nro.
Nra. en Nreventia. q. paxeriva. de
Nro. Sr. Cuexpo. de Sta. Nreventia. a Nro.
Nro. Sr.



POAMEX

y f. mi. Entierro. sea ordinario Con. Red,
 las Secciones que el arriban el 12^a Caxa
 sacristan Con la Cruz y Lucas los Cas
 pellanos. Otra Parrochial y q. en el dia
 f. mi. Entierro, y f. ind. d. 1^o de Octava mi
 sa. d. Cuerpo presente. Con. Diacono, y sub
 Diacono, y f. u. Caxo sano en el. Segundo
 dia y q. se digan por mi. Anima. y f. u. ton
 tion f. uento y f. uente. nuevas. Heradas
 eades. 1^o La quarta parte. por la. Colec
 turia, y f. u. Decima. a Disposi^{on}. amia
 Albarcas. y f. u. por todo. se pague. la Limos
 na. a Con. tumbadas. a f. u. me como f. u
 luntad, se. Digam diez. nuevas. Heradas
 a f. u. ex; Una por mi. Anima. y f. u. em.
 Otra por. el. f. u. em. Comore. Otra
 por. el. M. f. u. em. Guarda. Otra por
 por. la. Anonias. em. Padres. Una por
 la. em. Hermandos. Otra por. la. em.
 mu. xora. Dos por. la. f. u. Padres. y otra por
 la. f. u. em. Hermandos

Declaro el. f. u. Caxo. y f. u. de. f. u. y
 y f. u. de. f. u. madre. y f. u. de.
 Con. Maria. Par. f. u. mi. y f. u. de.
 Cuyo. m. a. f. u. de. f. u. de. y f. u. de.
 por. f. u. de. f. u. de. f. u. de.

SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE MEL
MAYOR DUEÑO DE MEL
SESENTA

Juan, y Cathalina y Joseph
Nosotros, Doyase tengo por. Vie
nos mis papios y esta dha. mi mujer
Disunta de. ^{ter} Pimexam. Lad. Ca
vas. Emoxada q. al presente. Y yo y
Conocidas a la Calita Linde. Con
Tras de Juan. Melado y Cabido. Mi
nimo. Sacramento. Lixen. y Tondo. y
Tercado. ada. Normita. Juan. Proque
y esta d. q. en heido. patere. de. Ca
dida. y Lince. q. Linde. Con. Tercado.
y Juan. Simon y d. Ho. La. Yuda. y
Joh. Diaz. Jata. Tamien. Lixen. y To
va. Curca. ni. penwion. y Ho. ala. Hojo
d. Proque. Crdho. heuido. y Casida
Lixen. q. Linde. Con. Tercado. y Ho
mad. Crudeno. y d. Linde. Linde. tam
bien. Linde. y Lixen. y Lixen. y Lixen.
Lixen. Tamien. y Lixen. y Lixen. y Lixen.
Ho. y d. d. d. años. y Ho. Cobillo. y
Ho. y Lixen. y Lixen. Tamien. y
Ho. y Lixen. y Lixen. y Lixen. y Lixen.

POAMEX
CALLE DE ESTRELLA
CALLE DE ESTRELLA



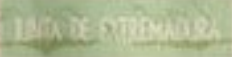
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

mayer = tiene fianças etuigo. Remunera
de = quatro annos. Tejada = Con Dña
Jana. Edino = y addimurno todo. el
omenafer. Doano. Emis. Cada =

Mando que mi voluntad. sede. a la Dñia
Alja. Catharina Josepha. por. Via. Emes
vora. La. Nobilla. de. años. por. el. Carino
que tengo. Por. mifer. y. p. am. b. m. e. l. o. d.
dño.

Ultimimo Mando a la Cada Santa. El
Teniente delerracion. El Captivos. y. p. o. e.
mas mandad forros ad. La. Limonia. que
por. dño. les. boca. por. una. Vera. Cong. las
apaxo. y. p. epas. Emis. Tener.

Declare. No. y. de. udon. El. más. ni. tra. co
sa. apowona. alguna. ni. que. ami. Remedeu.
ningun. credito. Redultare. Tu. N. f. i. c. a. d. o.
ami. f. a. s. o. r. o. c. o. n. t. r. a. m. e. Emis. Voluntad
de. Cour.  POAMEX 

Combro por mis Abrazos. He Com
sarios a Juan Juan mi. Dijo of fern
Rodriguez de la Sierra, a quienes Doy el Poder
y por no. y Requiere para q. El mado
dion. Pardo. Enis. Diones luego q. yo f
Vetor. Venian. los q. de Navarra. y Cum
plan y pagan las mandas y legados de
Este mi Testam^{to}. y de q. Lev. en
Cargo. La Conuerrua, a quien. Subaxo
go mas tiempo. Diano. El abaxo cargo de
lo. nota itasen. y lo q. de Navarra. balgo
Como. vi. yo. lo. otorgado.

1. Cumplido, y pagado. Este mi Testa
mento en el Remanente. Enis. Viene
des. y acciones. y rru. tuyo. y Combro
por mis. Juanes. D. Univeruales. Hoxe
Doro. Eloro. esto. a los. Dico. mis. Dico. Dico
para q. los. ay. yo. y. Poron. y. qualm. con
la. Denderion. D. Dios. y. Dama.

1. Revoco. a. tulo. Doy. por. ninguno. y. e
ningun. Rator. ni. efecto. otorgado. qua
lquiera. Testamentos. Coe. diles. man
POAMEX

aya hecho por el presente a palabra y en
 otra forma q no quere que valgan
 ni hagan fee. Solo e he que quiero val
 ga por mi testam^{to} y ultima y porltima
 aa voluntad en la manera dca y forma
 q aya lugar. En D^{to} En Cuyo testimo
 nio ahi lo. Dixo d' luego. y fiamos el o
 forzante a quien yo el. C^{to}. E. M. D. P.
 p. En su Corte Reinos y Señorios el
 Juzgado. y Ayuntamiento de Sta. Fe de
 conchel Dey fee. Conozco q es ho. en ella
 atreinta. y En D^{to}. Enm. E. D^{to}. Enm.
 Jener. y Obispa. y Nueve años. y once tes
 tigos Juan^{co} Chinaraz. Lorenzo. Burg^{to}. y
 Juan^{co} Bustamante. Todos de Sta. Fe de

Juan Juan

Ante mi

Joseph Gonzalez



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Lo der.

N^{ra} Señora de Concepcion a Doudina

El mes de octubre de mill e sesenta
y nueve años ante mi elers^{no} de M^{ra} D^{na}
p^{ca} Cruzante. Reynos y Senorios
del Juizado. Ayuntamiento de la
ciudad de Mexico. D^{no} Juan Pila Lobos
Escrivano. aq^{da} D^{na} Doña: conozco y Dico
dada y dio todo supodex comp^{to} llo.
vassante quanto porde conguiere
y esnezano mas pvide. y averale a
Hernando Guzman Procureador de la
exp^{ta} v^{ta} exp^{ta} parados sus Rey
tos y causas. asi civiles como Criminales
y no adn. y p^{ta} movere mandando y
Hendiendo conguales quera Comunida
des y p^{ta} onas particulares. y enellos
y cada uno. p^{ta} p^{ta} azeren y p^{ta} azeren ante
el M^{ra} D^{no} D^{na} y Senor de sus D^{na} Con
sejos. Audiencias y Chancillerias y
nos qualquiera tribunales y Juizado

POA TEX

que conde pueda y sea. presentando
escritos segun los Testimonios Textuales
y Novas. Requerimientos protestas
Zones e Juramentos y otros Autos.
y Sentencias y otros Autos y Dis-
minutias consintiendo lo que se pide, y
lo contrario, y adverbio. Apelar y
Suplicando siguiendo las Apelas y Su-
plicar. donde conde pueda y sea Garand
do. Provisiones y Autos N. Bulos Re-
quisitorias y Mandam^{to}. Lo que se pide
y haga y mirar donde yag. N. Sedici
Tienen las referencias. y acanar
haciendo todo quanto sobrello el con-
pante haia chaza podria viendo
presente que anado. lo que conde
anoso y conoso. y videtur. De
pendiente de ay conde. el conde de
sin limitacion alguna y conde. m
Orel equalguina Clausula y Re-
quisito que requiera mas extensiva
Relax^{to} y agimolobaya parague. m
defecto de suficiencia no debe de haber
yacuanar todo quanto se ofaxione
obligandose como se obliga entoda

forma consuevencia y viene a la segu-
 ridad equitativa. asimismo de Juan de
 sus. de los. Jueces e Jurados
 de suena panaguaello. de apurimen; con res-
 pectiva de las Leyes. de su favor. Mag.
 de Q. de los pasaje. de cuyo texto
 de los. y de su. de su texto
 de Thomas Gonzalez. de su Dux y
 de su. de su. de su. de su.
 de su. de su. de su. de su.
 de su. de su. de su. de su.

Antem

Joseph Gonzalez



POAMEX

ATA DE EXTREMADA



Trinte maravedis.

SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



Delante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE. +

En el Nombre de
Dios. Todo Poderoso. X
amen.

Sepase por esta p.^{ca} Escrup.^{ta} & mi. Testam^{to} y
ultima. Voluntad. Como yo, Doña Maria Bar
ques, Hija lex.^{ma} y l. legitimo. matrimonio, de
Benito Marquez, Bueno. y Isabel. Sanchez.
& Abila. q.^{ta} Gloria. ayau, aquel. Natural.
de la Ciudad. & dexe. & los. Cavalleros, y Ma.
de la N.^a de Castuera y yo. de Ma. Veracruz. Es
tando enferma. & Cuerpo y sano. de la. Volun
tal, y entoda, mi. Entero. y libre. Juicio, me
morias, y entendim^{to} Natural. qual. Dios. Nro.
S.^{or} asido. Peruido, darre. creyendo. Como
firmemente. creo en el. alto, Cyncomprehen
sible, misterio, de la. Santissima. Trinidad. Pa
dre. Hijo. y Espiritu. Santo. Tres. personas.
Distintas. y una. sola. Divina. Esencia

y entodo lo deomas q. tiene, exee predicā
y oronā. Nra. S.^{ta} Madre yglesia ca
tholica Apostolica Romana. Encuya. sec
y creencia. Divido. Siempre; y proleto.
Viva, y morra, Temiendome. Etā. muente
q. es. Natural. atoda. Viviente. criada,
descarido. ponex. mi. Anima. En. carne
za. & salvacion. y descargax. mi. Conuen
tia. Tomando. Como. Como. por. mi. Aboza
da. y medianera, ala. Reina. Etā. Ave
les, Madre. Emi. S.^{ta} Terucurto. San
to. Emi. Nombre. y atodos. Los. deomas.
Etā. Corte. Celestial. q. Puzen. a. Dios
por. mi, o. Logo. mi. Testamento. enta. for
ma. y manera. Sig^{te}

Primera^{te} Mando, y Encomiendo. mi
Anima. a. Dios. Nro. Señor, q. ta. vivo.
y herimio. Con. el. yncestimable. precio
&. Vupreio. vrima. Sangre, y el. cuer
po. ala. Tierra. & q. fue. formado
N. Mando. q. quando. La. Voluntad.
a. Dios. Nro. S.^{ta} fuere. venida, Lfovar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Una. Vera Cong. Jar. Separa. E. mid. Dienes
Declaro. Nudo. Cabda. y Velada. a. dei. y
Yerduon. E. Nra. S^{ta} Madre. y gloria. Con
Ant. Ganza. ya. Defunto. E. cuyo Matri
monio. no hemos tenido. Hijos. algunos.




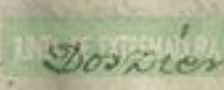
LIBRO QUINTO. VENTIS
AÑO DE MIL
Y SESSENTA Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]



POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA

me. & Ma. p^{ro} S^{ra}. mi Cuerpo. Sea Sepul
tado y amonaxado. con el. Abto. & C^o. Padre
Sanfran^{co}. en la yglesia parrochial & Ma
tha S^a. y Sepultura. q^e. edixieren. mis. al
vatead. y q^e. por. el. S^{ra}. cura. Sacristan. y
Capellanes. Ma Parrochial. seme. haya
un. encierro. Doble. Con. Sub. Nueve. Lec
ciones. y Sumissa. Cantada. & Requien
con. diacono. y subdiacono. el primer. dia
si fuer. ora. y sin. en el. Sig^{te}. y en el. Segun
do. Con la. abstenencia. Ma. S^{ra}. cura. y dos.
Capellanes. su. honrar. Con. tres. Lec
ciones. q^e. sinan. & Cavo. & a^{no}. y q^e. por. todo.
Sepage. la. Simona. acostumbrada
Al Simono. C^o. mi. Voluntad. q^e. en el.
dia. q^e. yo. fallasca. & diga. por. todo. los
capellanes. q^e. quisieren. Ma Parrochial
missa. por. mi. Anima. y q^e. por. ella. &
paque. la. Simona. & tres. xx.
Am. stando. y C^o. mi. Voluntad. & digan. por
mi. Anima.  POAMEX  DOXIERIAS. mis. y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE. +

Rezarad la quarta parte por la Colección
ya y las decimas a disposicion emia, al
varreas, y q. por ellas repage la Limos
na. & tres. xix

Tambien. Mando. Se. Digan. por las
animas. Emis. padres. quaxenta
muras rezadas. y q. por ellas. Repa
que. la. Limosna. & tres. xix

Y M. Mando. Se. Digan. diez. mudas
Rezarad, en esta forma, vos. al. Santo.
& mi. Comore. & trad. vos. al. Anxel.
& mi. Guanda, & trad. dos. por. las. Ani
mas. & mi. a. Dueto. y quatro. por. pe
nitencias. mal. Cumplidas. y q. por
ellas. repage. la. Limosna. & tres. xix

Y M. Mando. ala. Cada. Santa. de
xualen, y decimas. Mandad. por. todas
la. Limosna. q. por. dño. Iob. Toca. por

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

POANIX

LIBRERIA

vaxian Baana endaxe comoda entran
 damentos dha Guaxa. nombrada de
 Gabriel por el tiempo plazos y condiz. sig.
 1^a... Que el copiado. Arrendam. ^{us. tes} ad el ex
 por tiempo y Espazio equitativo anos. que
 ande conax. y emperax a comane axde
 el dia ca. ^{del conax. que emes de}
 Hebreo el año de la fha. axta. Escrip.
 ya de Complia. otorgada el que vendida de
 mill. Senes. Setenta y tres. ya axpa
 gax. encada año. paga en po. de paga. Ling.
 Ducados. de Norma. que de la fha. a axa
 caua. de la fha. de Senes. paga. hasta en
 la cana. por axia. de Dorz. Ducado. de la
 Lapora. de la Costa. de la Cobranza
 2^a... Que ademas. de los cinquenta Duc.
 anuales. se pagan el Diezmo de parada
 mente que sea Justia. con el conedor
 3^a... Que de Ven. Miran. y euda. dha. Gu.
 caua. y su Arrolada de Norma. que
 usalvare. Vaya. En aumento. que en axa
 por que emet caro. de experimentando lo.
 contrario. de la de pax. y obligax. ax.
 Culmiso
 4^a... Que por un gran. Caso. de pax. de pax.

do onoponado quelon tiempos pueoana Carre
 ar. a Aguas. Cives Hugo. Sagasta
 v o t a r o s , n o a p o d e a p e d i a s e s e n t e r i n q u i t a
 Ma x u m a a n n a l q u a e c o n i n g i d a p u e d -
 s u m p r e l a a s e a r i o M a x e a y p a g a n O r

regra

En la quales condic^{nes} se conformo el dho se
 vartian Baxa qⁿ como el ex p u a d o s
 Dⁿ Man[?] a Alameda en u o d a M o m t a d e o
 b l i g ⁿ a t e m p ^{to} r e s p e c t i v e a n o d o l o c o n t ^o
 c o n l o r i e n t e s y l e n t a s a s i o e t t e n e r a d e
 como al r u i a d o S e n a t i a n B a x a . c o m e l
 p o d e r a s u f i z . a d o s . J u e a s e J u r a t i a s s e l
 S^m . q u e c o m p e t e n t e s . s e a n . y e n t a n e r o a q .
 s e o m e t t e n . p a r a q u e a e l l o l e a p r o x i m e n c o m o
 p o r d e n t e r i a p a s a d a . e n t a n t o u o d a e n n a
 J u r a d a . c o n s e n t i d a y n o a p e l a d a . n o
 n u n z i a n d o c o m o r e n u n z i a n t o d a s l a s l e y e s
 a u f a u o r . c o n t a q u e . p r o h i b e l a q . e l e x o e n
 c u y o t e s t i m o n i o a s i l o o n o r a d o n y M i a
 m a x o n . S o s u p o r a d h o s . a q . n o d i f e c o n o z c o S i r
 e n d o t e r r i g o s Dⁿ G a b i e l C o r r a l e s P r o
 Dⁿ M a n ^{co} J u f t e . y T h o m a s G . r a e s U n o n
 e n t a d a s e a s e B a r t i a n B a x a A n t r e m

Manuel Alameda

Joseph Tomas

POAMEX



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



1404



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

1767-1769

F. b

12/404